

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

BOLETIN N° 15.480-13

[Objetivos](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(sí hay\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(sí hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en general](#) / [Discusión en particular](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, que fue dada cuenta en sesión de Sala de 21 de enero de 2025.

Se hace presente que la Sala del Senado, en sesión de fecha 7 de agosto de 2024, autorizó a la Comisión a discutir la iniciativa en estudio tanto en general como en particular en el primer informe.

En cumplimiento del trámite reglamentario, pasa a la Comisión de Hacienda, en cuanto a las materias que le competen.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objetivo global de la iniciativa es aumentar las pensiones de los actuales y futuros pensionados y pensionadas, reducir las distorsiones que afectan a las mujeres principalmente y a la clase media. Para ello, se propone un modelo mixto de pensiones, en el que contribuyan los empleadores, las trabajadoras y los trabajadores y el Estado.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Los artículos permanentes 26, 28, 31, 33, 34, 40, inciso tercero, 41, incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, 42, 57, incisos segundo y tercero, 67, N° 52, letra D, 71, numeral 5 del artículo 6, y artículo 75 tienen el rango de normas orgánicas constitucionales.

Los artículos 26, 28, 31, 33 y 34 vinculados al artículo 38 de la Constitución Política de la República; el artículo 41, incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y el artículo 71 numeral 5 vinculados al artículo 77 de la Constitución Política; los artículos 40, inciso tercero, 42, 57, incisos segundo y tercero, 67, N°52, letra D y artículo 75, vinculados a los artículos 8° inciso tercero y artículo 38 de la Constitución Política, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Los demás artículos del proyecto de ley tienen el rango de normas de quórum calificado, por regular materias de seguridad social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** Sí hubo.

- **Reserva de Constitucionalidad:** No hubo.

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** a la sesión celebrada el 6 de marzo de 2024 concurrieron la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y los Senadores Juan Luis Castro González, Rojo Edwards Silva y Carlos Kuschel Silva. Asimismo, estuvo presente el Diputado Gaspar Rivas Sánchez. A la sesión celebrada el 13 de marzo de 2024 concurrieron la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y el Senador Rojo Edwards Silva. A la sesión celebrada el 20 de marzo de 2024 concurrieron los Senadores Rojo Edwards Silva y Juan Ignacio Latorre Riveros. A la sesión celebrada el 3 de abril de 2024, concurrieron los Senadores Rojo Edwards Silva y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 8 de abril de 2024, concurrió el Senador Rojo Edwards Silva. A la sesión celebrada el 17 de abril de 2024, concurrieron los Senadores Rojo Edwards Silva, Juan Ignacio Latorre Riveros y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 24

de abril de 2024, concurrieron los Senadores Carlos Kuschel Silva y Rojo Edwards Silva. A las sesiones celebradas el 8 y 15 de mayo de 2024, concurrieron los Senadores Rojo Edwards Silva y David Sandoval Plaza. A las sesiones celebradas el 30 de mayo de 2024, 3 y 5 de junio de 2024 concurrió el Senador David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 10 de junio de 2024 estuvo presente el Senador Rojo Edwards Silva. A la sesión celebrada el 12 de junio de 2024, concurrieron los Senadores Rojo Edwards Silva y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 17 de junio de 2024, concurrió el Senador Rojo Edwards Silva. A la sesión celebrada el 19 de junio de 2024, concurrieron los Senadores Rojo Edwards Silva y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 3 de julio de 2024, concurrieron los Senadores Rojo Edwards Silva, Carlos Kuschel Silva y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 24 de julio de 2024, concurrieron los Senadores Rojo Edwards Silva, Alejandro Kusanovic Glusevic, Ricardo Lagos Weber y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 31 de julio de 2024 concurrieron las Senadoras Claudia Pascual Grau y Paulina Vodanovic Rojas y los Senadores Rojo Edwards Silva, Fidel Espinoza Sandoval, Ricardo Lagos Weber, Jaime Quintana Leal y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 7 de agosto de 2024 concurrieron la Senadora Claudia Pascual Grau y los Senadores Rojo Edwards Silva, Ricardo Lagos Weber, Juan Ignacio Latorre Riveros y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 14 de agosto de 2024 concurrieron la Senadora Claudia Pascual Grau y los Senadores Rojo Edwards Silva, Ricardo Lagos Weber y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 28 de agosto de 2024 concurrieron la Senadora Claudia Pascual Grau y los Senadores Rojo Edwards Silva, David Sandoval Plaza y Matías Walker Prieto. A la sesión celebrada el 4 de septiembre de 2024 concurrió el Senador Rojo Edwards Silva. A la sesión celebrada el 11 de septiembre de 2024 concurrió el Senador David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 30 de octubre de 2024 concurrieron la Senadora Luz Ebensperger Orrego y los Senadores Rojo Edwards Silva, Iván Moreira Barros y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 13 de noviembre de 2024 concurrieron los Senadores Rojo Edwards Silva y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 27 de noviembre de 2024 concurrieron los Senadores Iván Moreira y David Sandoval. A la sesión celebrada el 4 de diciembre de 2024 concurrieron los Senadores Juan Castro Prieto, Ricardo Lagos Weber y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 11 de diciembre de 2024 concurrieron la Senadora Claudia Pascual Grau y los Senadores Juan Castro Prieto, Ricardo Lagos Weber y Juan Ignacio Latorre Riveros. Senador Edwards Silva Rojo. A la sesión celebrada el 18 de diciembre de 2024, concurrieron la Senadora Claudia Pascual Grau y los Senadores Ricardo Lagos Weber, Juan Ignacio Latorre Riveros y David Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 8 de enero de 2025 concurrieron los Senadores Rojo Edwards Silva, Ricardo Lagos Weber y Davis Sandoval Plaza. A la sesión celebrada el 15 de enero de 2025 concurrieron las Senadoras señoras Paulina Núñez Urrutia, Claudia Pascual Grau, Yasna Provoste Campillay, Ximena Rincón González y Paulina Vodanovic Rojas, y los Senadores señores Karim Bianchi Retamales, Juan

Castro Prieto, Rojo Edwards Silva, Ricardo Lagos Weber, Juan Ignacio Latorre Riveros, Iván Moreira Barros, y David Sandoval Plaza. Asimismo, el Diputado señor José Miguel Castro Bascuñán. A la sesión celebrada el 16 de enero de 2025 concurrieron la Senadora señora Claudia Pascual Grau, los Senadores Ricardo Lagos Weber y Juan Ignacio Latorre Riveros, y el Diputado señor Henry Leal Bizama. A la sesión celebrada el 18 de enero de 2025 concurrió la Senadora señora Claudia Pascual Grau y a la sesión celebrada el 20 de enero de 2025 concurrieron la Senadora señora Claudia Pascual Grau y el Senador señor Ricardo Lagos Weber.

- Representantes del Ejecutivo e invitados: a la sesión celebrada el 6 de marzo de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román. Asimismo, asistieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías. Estuvieron presentes: las asesoras del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señoras María Mascaró, Consuelo Maldonado, Alejandra Villegas, Jeannette Aguilar, Constanza Vargas y los asesores señores Francisco Neira, Diego Vidal y Daniel Vizcarra; la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Consuelo Fernández. Otras asesoras y otros asesores del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señoras Karen Mejía, Belén Muñoz, y María José San Martín, y señores José Méndez, José Molina y Emmanuel Ganora.

A la sesión celebrada el 13 de marzo de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, acompañados por la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías. Estuvieron presentes: la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Consuelo Fernández y los asesores señores Rodolfo Márquez y Pablo Quezada, las asesoras del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señoras María Mascaró, Consuelo Maldonado, Alejandra Villegas, Jeannette Aguilar, Constanza Vargas y los asesores señores Francisco Neira, Diego Vidal y Cristóbal Hunneus.

A la sesión celebrada el 20 de marzo de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, acompañados por el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías. Estuvieron presentes el asesor del Ministro de Hacienda, señor Pablo Quezada y las asesoras del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señoras María Mascaró, Consuelo Maldonado, Alejandra Villegas, Jeannette Aguilar, Constanza Vargas y los asesores señores Francisco Neira, Diego Vidal y Cristóbal Hunneus.

A la sesión celebrada el 3 de abril de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías. Estuvieron presentes la asesora del Subsecretario, señora María Pilar Mascaró y los asesores del Ministro de Hacienda, señores Rodolfo Márquez y Pablo Quezada.

Participó como expositor invitado el director del Centro de Encuestas y Estudios Longitudinales de la Universidad Católica, señor David Bravo.

A la sesión celebrada el 8 de abril de 2024, asistieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, el Superintendente de Pensiones señor Osvaldo Macías y el jefe de División Control de Instituciones, señor Vicente Martínez. Asimismo, las asesoras del Ministerio, señoras Constanza Vargas, Pía Toro, Pilar Mascaró, Jeannette Aguilar y María José San Martín; y los señores Diego Vidal, Pablo Cañas, Fernando Dazarola y Claudio Reyes (jefe de prensa).

Participaron como expositores invitados, la Presidenta de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, señora Paulina Yazigi, acompañada por la Gerenta General, señora Constanza Bollmann, por el Gerente de Estudios, señor Roberto Fuentes y por el Gerente de Comunicaciones, Asuntos Públicos y Marketing, señor Uziel Gómez. El Presidente de AFP Cuprum, señor Pedro Atria; el Presidente de AFP Provida, señor Andrés Merino; el Presidente de AFP Habitat, señor Alejandro Bezanilla; el Presidente de AFP Modelo, señor Ricardo Edwards y el Gerente General de la misma administradora, señor Andrés Flisfisch y el Presidente de AFP Capital, señor Juan Carlos Chomalí.

A la sesión celebrada el 10 de abril de 2024, asistieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones señor Osvaldo Macías. Asimismo, estuvieron presentes las asesoras y los asesores del Ministerio señoras Silvana Guzmán, Pilar Mascaró y Jeannette Aguilar y los señores Fidel Miranda, Marcelo Tapia y Francisco Neira.

Participaron como expositores invitados: El Director de la Organización Internacional del Trabajo, para el Cono Sur de América Latina, señor Fabio Bertranou y la Oficial de Programación, señora Patricia Roa.

A la sesión celebrada el 17 de abril de 2024, asistieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones señor Osvaldo Macías. Asimismo, las asesoras del Ministerio, señoras Pilar Mascaró, Constanza Vargas y María José San Martín; y el señor Claudio

Reyes (jefe de prensa).

Participaron como expositores invitados: El Presidente de AFP UNO, señor Ignacio Álvarez y el Gerente General, señor Teo Colombo. Las representantes de la Agrupación Ciudadana "Con mi plata no": Macarena Letelier y Stephania Jeldres (Expositoras) acompañadas por las señoras Josefina Wild, Carolina Simpson y Camila Arrau.

A la sesión celebrada el 24 de abril de 2024, asistieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes. Asimismo, las asesoras del Ministerio, señoras Pilar Mascaró, Constanza Vargas y Jeanette Aguilar; y los asesores señores Cristóbal Hunneus, Francisco Neira y el señor Claudio Reyes (jefe de prensa).

Participó como expositor invitado: el abogado y ex Fiscal de la Superintendencia de Pensiones, señor Alejandro Charme.

A la sesión celebrada el 8 de mayo de 2024, asistieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes. Asimismo, las asesoras del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señoras Pilar Mascaró, María José San Martín y Constanza Vargas; y los asesores señores Fernando de Laire y Gonzalo Varillas. A su vez, estuvieron presentes la asesora y los asesores del Ministerio de Hacienda señora Consuelo Fernández y señores Pablo Quezada y Rodolfo Márquez.

Participó como expositor invitado: el Presidente del Consejo Consultivo Previsional, señor Guillermo Larraín.

A la sesión celebrada el 13 de mayo de 2024, asistieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañado por las asesoras, señoras Pilar Mascaró; María José San Martín y Constanza Vargas; y los asesores, señores Francisco Neira y Fernando de Laire;

Participó como expositor invitado: el Economista, académico y Director del Centro de Encuestas y Estudios Longitudinales de la Universidad Católica, señor David Bravo.

A la sesión celebrada el 15 de mayo de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras, señoras Jeannette Aguilar, Constanza Vargas, Alejandra Villegas, Pía Toro y Pilar Mascaró y los asesores, señores Francisco Neira y Fernando de Laire.

Participó como expositor invitado: el académico y Doctor en Derecho de

Seguridad Social, y Director de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, señor Hugo Cifuentes Lillo.

A la sesión celebrada el 30 de mayo de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras, señoras Jeannette Aguilar, Susana Guzmán, Constanza Vargas y Pilar Mascaró y los asesores, señores Francisco Neira, Fernando de Laire y Daniel Vizcarra.

Participó como expositor invitado: el académico de la Universidad Adolfo Ibáñez y Doctor en Economía MIT, señor Salvador Valdés Prieto.

A la sesión celebrada el 3 de junio de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras, señoras María José San Martín y Daniels Charnay y los asesores, señores Pablo Cañas, Hernán Vicencio y José Molina, y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez.

Participó como expositor invitado: el Economista e Investigador de Fundación Sol, señor Marco Kremerman.

A la sesión celebrada el 5 de junio de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras, señoras Jeannette Aguilar; Alejandra Villegas, Daniels Charnay y Pilar Mascaró y los asesores, señores Francisco Neira, Daniel Vizcarra, Cristián Herrera y Fernando de Laire.

Participó como expositor invitado: El Economista, señor Andrés Solimano.

A la sesión celebrada el 10 de junio de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por la asesora, señora Constanza Vargas, y los asesores, señores Francisco Neira, Cristián Herrera, Daniel Vizcarra, Hernán Vicencio y Fernando de Laire.

Participó como expositor invitado: El Investigador asociado CIIES-UDD, Socio y Gerente General de Gerens Consultores, señor Patricio Arrau.

A la sesión celebrada el 12 de junio de 2024, concurrieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañado por la asesora, señora Pilar Mascaró.

Participó como expositor invitado: el Profesor, Economista e Ingeniero señor Eduardo Engel Goetz.

A la sesión celebrada el 17 de junio de 2024, concurrieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañado por el asesor, señor Fernando de Laire.

Participó como expositor invitado: el Economista y Académico de la Universidad de Chile, señor Claudio Bonilla.

A la sesión celebrada el 19 de junio de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras señoras Jeannette Aguilar; Marión Cortés, Daniels Charnay, y Rocío Sabanegh y los asesores señores Francisco Neira, Daniel Vizcarra y Fernando de Laire.

Participó como expositor invitado: el Profesor de Derecho de Seguridad Social de la Pontificia Universidad Católica y de la Universidad Diego Portales, señor Hugo Cifuentes

A la sesión celebrada el 3 de julio de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por la asesora señora Jeannette Aguilar; y los asesores, señores Francisco Neira, Daniel Vizcarra y Fernando de Laire.

Participó como expositora invitada: la Economista y Académica de la Universidad de Los Andes, señora María Cecilia Cifuentes.

A la sesión celebrada el 24 de julio de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Culler y la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner, acompañados por la asesora, señora Paula Farías; y los asesores, señores Rodolfo Márquez y Andrés Cabero. La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras, señoras Jeannette Aguilar, Daniels Charnay, Consuelo Maldonado y Pilar Mascaró; y los asesores, señores Francisco Neira, Claudio Reyes y Fernando de Laire.

Participaron como expositores invitados: los integrantes de la Comisión Técnica de Pensiones: señoras Paula Benavides; María José Zaldívar; María Cecilia Cifuentes; Soledad Hormazábal; el señor Hermes Gutiérrez y el Coordinador de dicha Comisión, señor Cristóbal Huneeus.

A la sesión celebrada el 31 de julio de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Culler y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes; acompañados estos últimos por las asesoras, señoras

Constanza Vargas, Jeannette Aguilar; y por los asesores, señores Diego Vidal, Francisco Neira, Claudio Reyes, Emmanuel Ganora, Hernán Vicencio y Fernando de Laire.

A la sesión celebrada el 7 de agosto de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras, señoras Jeannette Aguilar y Constanza Vargas, y los asesores, señores Francisco Neira, Fidel Bennett, José Méndez, Diego Vidal, Emmanuel Ganora, Fernando de Laire, Hernán Vicencio y Daniel Vizcarra. El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel acompañado por el asesor, señor Rodolfo Márquez. El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde, acompañado por la Subsecretaria, señora Macarena Lobos y el Coordinador, señor Carlos Arrué.

A la sesión celebrada el 14 de agosto de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras, señoras Jeannette Aguilar, Alejandra Villegas, Pilar Mascaró, Daniels Charnay, y los asesores, señores Francisco Neira, Diego Vidal, Hernán Vicencio y Daniel Vizcarra. El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel acompañado por la asesora, señora Consuelo Fernández. El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías.

A la sesión celebrada el 28 de agosto de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías. El Ministro de Hacienda fue acompañado por el asesor, señor Rodolfo Márquez y la fotógrafa, señora Paula Farías. La Ministra del Trabajo fue acompañada las asesoras, señoras Jeannette Aguilar, Pilar Mascaró, Daniels Charnay y los asesores, señores Francisco Neira, Diego Vidal, Fernando de Laire, Hernán Vicencio y Daniel Vizcarra.

A la sesión celebrada el 4 de septiembre de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañadas por las asesoras, señoras Jeannette Aguilar, Andrea Ochsenius de Negri y Daniels Charnay, y los asesores, señores Francisco Neira, Diego Vidal, Fernando de Laire, Hernán Vicencio y Eduardo Pérez y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez. El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías.

A la sesión celebrada el 11 de septiembre de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel, acompañado por el asesor señor Rodolfo Márquez. La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes,

acompañados por las asesoras, señoras Jeannette Aguilar, Alejandra Villegas y Daniels Charnay; y los asesores, señores Francisco Neira, Diego Vidal, Hernán Vicencio, Fernando de Laire, Eduardo Pérez y Daniel Vizcarra y el Jefe de División Control Instituciones de la Superintendencia de pensiones, señor Vicente Martínez. El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Cristián Abarca.

A la sesión celebrada el 25 de septiembre de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras, señoras Jeannette Aguilar, Rocío Sabanegh y Daniels Charnay, y los asesores, señores Francisco Neira, Diego Vidal, Fernando de Laire, Hernán Vicencio y Daniela Vizcarra y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez. El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañado de la jefa de estudios, señora Ximena Quintanilla y el Fiscal, señor Mario Valderrama.

A la sesión celebrada el 2 de octubre de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras, señoras Pilar Mascaró y Constanza Vargas, y los asesores, señores Francisco Neira, Diego Vidal, Fernando de Laire, Hernán Vicencio y Daniel Vizcarra y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez. El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañado de la jefa de estudios, señora Ximena Quintanilla y del Fiscal, señor Mario Valderrama.

A la sesión celebrada el 9 de octubre de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras señoras Jeannette Aguilar, Rocío Sabanegh y Constanza Vargas; y los asesores, señores Francisco Neira, Diego Vidal, Hernán Vicencio, y Daniel Vizcarra, y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez. El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañado del Fiscal, señor Mario Valderrama.

A la sesión celebrada el 30 de octubre de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel, acompañado por la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner, la coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández; la asesora, señora Belén Vásquez; el asesor, señor Rodolfo Márquez, y la fotógrafa, señora Paula Farías. El Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañado por las asesoras, señoras Pilar Mascaró, Silvana Guzmán y el asesor, señor Francisco Neira. El Superintendente, señor Osvaldo Macías y la jefa de Estudios de dicha Superintendencia, señora Ximena Quintanilla. El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Vicente Riquelme.

A la sesión celebrada el 13 de noviembre de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras señoras Jeannette Aguilar y Constanza Vargas; y los asesores, señores Francisco Neira, Diego Vidal, Hernán Vicencio, y Daniel Vizcarra, y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez. El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañado de la jefa de Estudios, señora Ximena Quintanilla y del jefe de la División de Desarrollo Normativo, señor Patricio Ayala.

A la sesión celebrada el 27 de noviembre de 2024, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por la asesora señora Rocío Sabanegh; y los asesores, señores Francisco Neira, Diego Vidal, Hernán Vicencio, y Daniel Vizcarra, y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez. El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañado de la jefa de Estudios, señora Ximena Quintanilla y del jefe de la División de Desarrollo Normativo, señor Patricio Ayala.

A la sesión celebrada el 4 de diciembre de 2024 concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, acompañados por las asesoras, señoras Daniels Charnay y Jeannette Aguilar; y los asesores, señores Francisco Neira, Eduardo Pérez, Diego Vidal, Hernán Vicencio, Daniel Vizcarra y Fernando de Laire, y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez. El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañado por el jefe de la División de Desarrollo Normativo, señor Patricio Ayala y el Fiscal, señor Mario Valderrama.

A la sesión celebrada el 11 de diciembre de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román. Asimismo, asistieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañados por las asesoras, señoras Daniels Charnay, Laura Flores, Rocío Sabanegh, Alejandra Villegas y Jeannette Aguilar; y los asesores, señores Francisco Neira, Eduardo Pérez, Diego Vidal, Hernán Vicencio, Daniel Vizcarra y Fernando de Laire. Asimismo, por la jefa de Estudios de la Superintendencia, señora Ximena Quintanilla y el Fiscal, señor Mario Valderrama y los asesores del Ministro de Hacienda, señores Andrés Smith y Rodolfo Márquez.

A la sesión celebrada el 18 de diciembre de 2024, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañados por la Jefa de Estudios, señora Ximena Quintanilla y la

Intendenta de Regulación, señora Ursula Schwarzhaupt y por las asesoras, señoras Silvana y Jeannette Aguilar; y los asesores, señores Francisco Neira, Eduardo Pérez, Diego Vidal, Daniel Vizcarra, Hernán Vicencio y Fernando de Laire, y por los asesores del Ministerio de Hacienda señora Belén Vásquez y los señores Rodolfo Márquez y Andrés Smith.

A la sesión celebrada el 8 de enero de 2025, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román. Asimismo, asistieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañados por las asesoras, señoras Daniels Charnay, y Jeannette Aguilar; y los asesores, señores Francisco Neira, Eduardo Pérez, Diego Vidal, Hernán Vicencio, Daniel Vizcarra y Fernando de Laire, por los asesores del Ministro de Hacienda, señores Andrés Smith y Andrés Cabero y por la jefa de estudios de la Superintendencia, señora Ximena Quintanilla.

A la sesión celebrada el 15 de enero de 2025, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román. Asimismo, asistieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañados por las asesoras, señoras María José San Martín, Marión Cortés y Jeannette Aguilar; y los asesores, señores Francisco Neira, Eduardo Pérez, Hernán Vicencio, José Molina, Daniel Vizcarra y Fernando de Laire, Rodolfo Márquez, Andrés Cabreo y Andrés Smith, estos tres últimos del Ministerio de Hacienda. Además, estuvieron presentes el Jefe de División Desarrollo Normativo, señor Patricio Ayala y la Abogada de Fiscalía, señora Natalia Arena, ambos de la Superintendencia de Pensiones.

Concurrieron en representación del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), el Ministro, señor Álvaro Elizalde; la Subsecretaria, señora Macarena Lobos y la asesora, señora Marcia González.

A la sesión celebrada el 16 de enero de 2025 concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román. Asimismo, asistieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañados por las asesoras, señoras Daniels Charnay, Marión Cortés, Javiera Milla y Jeannette Aguilar; y los asesores, señores Francisco Neira, Jorge Millaquén, Diego Vidal, Hernán Vicencio, José Molina, Daniel Vizcarra, Emmanuel Ganora y Fernando de Laire, el jefe de División Desarrollo Normativo, señor Patricio Ayala y la Abogada de Fiscalía, señora Natalia Arena, ambos de la Superintendencia de Pensiones. Los asesores del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez y la señora Claudia Saravia y la Fotógrafa, señora Paula Farías.

Estuvieron presentes, la Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Macarena Lobos, acompañada por la asesora, señora Marcia González y el asesor, señor Carlos Valenzuela.

A la sesión celebrada el 18 de enero de 2025 concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román. Asimismo, asistieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañados por las asesoras señoras Consuelo Maldonado, Jeannette Aguilar, Rocío Sabanegh, Laura Flores, Alejandra Villegas, y Jeannette Aguilar; y los asesores, señores Francisco Neira, Diego Vidal, Hernán Vicencio, José Molina, Daniel Vizcarra, y Fernando de Laire. Los asesores del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez y la señora Claudia Saravia. La Jefa de Estudios de la Superintendencia de Pensiones, señora Ximena Quntanilla, y la abogada de Fiscalía de esta misma entidad, señora Natalia Arena.

Estuvieron presentes, la Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Macarena Lobos, acompañada por la asesora, señora Marcia González y los asesores, señores Nicolás Facuse y Carlos Arrué. Además, estuvo presente el actuario de la Dirección de Presupuestos señor Leonardo González.

A la sesión celebrada el 19 de enero de 2025, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, este último acompañado por la Intendente de Regulación, señora Úrsula Schwarzhaupt y la abogada de Fiscalía, señora Natalia Arena. Asimismo, estuvieron presentes las asesoras y asesores del Ministerio, señoras Consuelo Maldonado, Marión Cortés, Pilar Mascaró, Alejandra Villegas, Laura Flores y Jeannette Aguilar, y señores Francisco Neira, Diego Vidal, Hernán Vicencio, José Molina, Jorge Millaquén y Daniel Vizcarra. Asimismo, los asesores del Ministro de Hacienda, señora Belén Vásquez y señor Rodolfo Márquez.

A la sesión celebrada el 20 de enero de 2025, concurrieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, este último acompañado por la Intendente de Regulación, señora Úrsula Schwarzhaupt, la jefa de Reformas, señora Ximena Quintanilla y la abogada de Fiscalía, señora Natalia Arena. Asimismo, estuvieron presentes las asesoras y asesores del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señoras Marión Cortés, Daniels Charnay, Alejandra Villegas y Jeannette Aguilar, y señores Francisco Neira, Diego Vidal, Hernán Vicencio, Pablo Cañas y Eduardo Pérez. Asimismo, los asesores del Ministro de Hacienda,

señores Rodolfo Márquez y Andrés Smith y la asesora señora Claudia Saravia.

La Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Macarena Lobos, acompañada por los asesores, señores Carlos Valenzuela y Felipe Cowley.

- Otros:

En sesión de 6 de marzo de 2024, las representantes del Sindicato de Manipuladoras de Alimentos, señoras Susana Villar, Ingrid Gatica y Alejandra Alarcón. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y señor Rodrigo Asencio. Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor Esteban Ávila. De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Carvajal, el señor Rodrigo Vega. Del Senador Saavedra, el señor César Barra y el señor Luis Batallé. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Walker, el señor Ignacio Ortega. Del Senador Castro, la señora Melanie Moraga y el señor Arturo León. Del Senador Edwards, la señora Nicole Martínez. De la Senadora Sepúlveda, los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez y la señora Magaly Fuenzalida. Del Comité Partido Socialista, la señora Martina Riveros y del Diputado Rivas, la señora Pilar Lema.

En sesión de 13 de marzo de 2024 los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y señor Vicente Riquelme. Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor Esteban Ávila. De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo. Del canal Mega, la periodista, señora Javiera Ponce. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Carvajal, el señor Rodrigo Vega. Del Senador Saavedra, el señor César Barra y el señor Luis Batallé. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Walker, el señor Ignacio Ortega. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Edwards, la señora Nicole Martínez. De la Senadora Sepúlveda, los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez, y la señora Magaly Fuenzalida.

En sesión de 20 de marzo de 2024 los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y señor Cristián Abarca. El asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, los señores César Barra y Luis Batallé. De la Senadora Sepúlveda, los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez, y la señora Magaly Fuenzalida. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Edwards, la señora Nicole Martínez. Del Comité UDI, la señora Cristina Pinochet y del Comité

Demócratas, la estudiante en práctica, señora Jovanka Meza.

En sesión de 3 de abril de 2024, los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y señor Vicente Riquelme. El asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. De la Radio Universidad Católica: la señora Catalina Marambio. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Jorge Hagedorn y Carlos Lobos. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. y el señor Pablo Cantellano. Del Senador Edwards, la señora Nicole Martínez y del Comité UDI, la señora Karelyn Lüttecke.

En sesión de 8 de abril de 2024, el asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. La periodista de Radio BíoBío, señora Vanesa Gajardo. La periodista de la Agencia de Noticias Mediabanco, señora Natalia Riquelme. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, los señores Luis Batallé, Mauricio Galaz y César Barra. De la Senadora Sepúlveda, el señor Hermes Gutiérrez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Edwards, las señoras Rose Rojas y Nicole Martínez; y del Comité UDI, la señora Karelyn Lüttecke.

En sesión de 10 de abril de 2024, el asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, los señores Luis Batallé y César Barra. De la Senadora Sepúlveda, el señor Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Edwards, la señora Nicole Martínez; y del Comité UDI, la señora Karelyn Lüttecke.

En sesión de 17 de abril de 2024, el asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián Abarca. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor

Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Latorre, la señora Jennifer Astudillo. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Edwards, la señora Nicole Martínez; y del Comité UDI, la señora Karelyn Lüttecke.

En sesión de 24 de abril de 2024, las asesoras del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señoras Loreto González y Marcia González. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Edwards, la señora Nicole Martínez y del Comité Evópoli, el señor Jaime Herranz.

En sesión de 8 de mayo de 2024, las asesoras del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES): señoras Sofía Fuentes y Marcia González, y señor Vicente Riquelme. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del área legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez, Mauricio Vásquez y Pablo Henríquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Edwards, la señora Nicole Martínez y del Senador Kuschel, el señor Alejandro Mera.

En sesión de 13 de mayo de 2024, el fotógrafo, señor José Molina y el Encargado Audiovisual, señor Hernán Vicencio, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos, Ignacio Bugueño y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. De la Senadora Sepúlveda, el señor Hermes Gutiérrez y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

En sesión de 15 de mayo de 2024, el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodolfo Márquez, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y el asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes

Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck y del Senador Edwards, la señora Nicole Martínez.

En sesión de 30 de mayo de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González. El asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

En sesión de 3 de junio de 2024, la periodista del diario La Tercera, señora Mariana Marusic. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Francisco Gómez; y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

En sesión de 5 de junio de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González. El asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. De la Senadora Allende, la señora Berni Cancino y el señor Hermes Ortega, y del Comité Evópoli, el señor Jaime Herranz.

En sesión de 10 de junio de 2024, el asesor, señor Vicente Riquelme y la asesora, señora Marcia González, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El periodista de CNN, señor Orlando Silva. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. De la Senadora Sepúlveda, el señor Hermes Gutiérrez y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

En sesión de 12 de junio de 2024, el asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, el señor Carlos Lobos. Del Senador Galilea, el señor Francisco

del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Kuschel, el señor Alejandro Mena. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck y del Senador Edwards, la señora Ignacia Pinto.

En sesión de 17 de junio de 2024, el asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. En representación de la Asociación de Pensionados (ANACPEN), las señoras Cristina Tapia y Yasmir Fariña. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y el señor Hermes Gutiérrez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck y del Senador Edwards, el señor Ignacio Mundaca.

En sesión de 19 de junio de 2023, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos, Jorge Hagedorn y Jorge Herranz. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck y del Senador Edwards, el señor Ignacio Pinto.

En sesión de 3 de julio de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Las representantes de la Agrupación Nacional de Pensionados ANACPEN, señoras Cristina Tapia y Silvia Aguilar. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos, Jorge Hagedorn y Jaime Herranz. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck y del Senador Edwards, el señor Ignacio Pinto. Del Senador Kusanovic, el señor Tomás Matheson. Del Comité UDI, la señora Karelyn Luttecke y del Comité Evópoli, el señor Jaime Herranz.

En sesión de 24 de julio de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y el asesor, señor Vicente Riquelme; el asesor de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE), señor Rafael Pérez; El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área

Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jorge Hagedorn. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck y del Senador Edwards, el señor Ignacio Pinto.

En sesión de 31 de julio de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y el asesor, señor Carlos Arrué. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, la señora Macarena Cornejo y los señores Carlos Lobos y Jaime Herranz. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. En representación del Comité UDI, la señora Karlyn Lüttecke y del Comité PS, la señora Melanie Moraga.

Estuvo presente en la sesión de fecha 31 de julio de 2024, la economista señora Soledad Hormazábal, integrante de la Comisión Técnica de Pensiones y el señor Juan Pablo Letelier Morel, también integrante de la Comisión Técnica de Pensiones.

En sesión de 7 de agosto de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y el asesor, señor Vicente Riquelme. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. Del diario La Segunda, el periodista, señor Marcelo Pinto. De Radio Bío-Bío: el periodista, señor Gonzalo Olguín. Del diario La Tercera, la periodista, señora Nelly Yáñez. Los asesores parlamentarios: del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. Del Senador Cruz-Coke, la señora Macarena Cornejo, y los señores Carlos Lobos y Jaime Herranz. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. De la Senadora Pascual, la señora Renata Juica y el señor Roberto Carrasco y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

Estuvo presente en la sesión de fecha 7 de agosto de 2024, la economista señora Soledad Hormazábal, integrante de la Comisión Técnica de Pensiones y el señor Juan Pablo Letelier Morel, también integrante de la Comisión Técnica de Pensiones.

En sesión de 14 de agosto de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y el asesor, señor Gonzalo García. El asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. La periodista del canal Mega, señora Javiera Ponce. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, la señora Macarena Cornejo, y los señores Carlos Lobos y Jaime Herranz. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. De la Senadora Pascual, el señor Roberto Carrasco. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Edwards, la señora Rosé Rojas y de la Bancada UDI, la señora Macarena Cox.

En sesión de 28 de agosto de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y el asesor, señor Vicente Riquelme. El asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. El periodista de Radio Biobío, señor Gonzalo Olguín. Los asesores parlamentarios: del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. Del Senador Cruz-Coke, la señora Macarena Cornejo, y los señores Carlos Lobos y Jaime Herranz. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. De la Senadora Pascual, el señor Roberto Carrasco. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Walker, el señor Ignacio Ortega. Del Senador Edwards, el señor Ignacio Pinto. Del Comité UDI, la periodista, señora Karelyn Lüttecke y del Comité PS, la señora Melanie Moraga.

En sesión de 4 de septiembre de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González. El asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, la señora Macarena Cornejo, y los señores Carlos Lobos y Jaime Herranz. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, los señores César Barra y Mauricio Galaz. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Edwards, el señor Ignacio Pinto y del Comité PS, la señora Melanie Moraga.

En sesión de 11 de septiembre de 2024, el asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. Los asesores parlamentarios: del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. Del Senador Cruz-Coke, la señora Macarena

Cornejo, y los señores Carlos Lobos y Jaime Herranz. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, los señores César Barra y Luis Batallé. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y el asesor, señor Mauricio Vásquez; y del Comité PS, la señora Melanie Moraga. La fotografía del Ministerio de Hacienda, señora Paula Farías.

En sesión de 25 de septiembre de 2024, el representante del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier, el asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. Los asesores parlamentarios: del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. Del Senador Cruz-Coke, la señora Macarena Cornejo, y los señores Carlos Lobos y Jaime Herranz. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la asesora, señora Magaly Fuenzalida y el asesor, señor Hermes Gutiérrez.

En sesión de 2 de octubre de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y el asesor, señor Cristián Abarca. El representante del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. Del Senador Cruz-Coke, el señor Carlos Lobos. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda y del Senador Edwards, el señor Ignacio Pinto.

En sesión de 9 de octubre de 2024, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y el asesor, señor Vicente Riquelme. El representante del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. Los asesores parlamentarios: del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. Del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Jaime Herranz. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Mauricio Vásquez y Hermes Gutiérrez y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

En sesión de 30 de octubre de 2024, la Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. Del Senador Cruz-Coke, el señor Carlos Lobos. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida, y los señores Mauricio Vásquez y Hermes Gutiérrez. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Kusanovic, el señor Sebastián Urrea. Del Comité RN, la señora Andrea González y del Comité UDI, el señor Williams Valenzuela.

En sesión de 13 de noviembre de 2024, el representante del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La periodista de La Tercera, señora Nelly Yáñez y el periodista de Ex Ante, señor Jaime Troncoso. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, la señora Macarena Cornejo y los señores Carlos Lobos, Ignacio Bugueño y Jaime Herranz. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida, y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador Edwards, la señora Rosé Rojas. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck y del Comité Partido Socialista, la señora Melanie Moraga.

En sesión celebrada el 27 de noviembre de 2024, el representante del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Antonia Allende; la Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. Del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos, Franco Nieri y Jaime Herranz. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida, y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

En sesión celebrada el 4 de diciembre de 2024, el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Gonzalo García. El asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. Del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos, Franco Nieri y Jaime Herranz. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida, y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Castro Prieto, los señores Daniel Quiroga y Sergio Mancilla. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

En sesión celebrada el 11 de diciembre de 2024, la asesora y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y señor Vicente Riquelme. El representante del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Periodista de MEGA, señora Javiera Ponce. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Los asesores parlamentarios: del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. Del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos, Franco Nieri y Jaime Herranz, y la señora Natalia Cáceres. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y el señor Roberto Bravo. Del Senador Galilea, el

señor Francisco del Río. Del Senador Castro Prieto, el señor Daniel Quiroga. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Latorre, el señor Felipe Morales y la señora Jennifer Astudillo.

En sesión celebrada el 18 de diciembre de 2024, la asesora y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y señor Vicente Riquelme. El representante del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. De la Asociación Gremial Nacional de Pensionados y Pensionadas del Sistema Privado Pensiones de Chile – ANACPEN, las señoras Cristina Tapia, María Bustos y Ximena Morales. De Sindicatos Integra, las señoras Yobana Salinas, Ivonne Rosas, Carmina Díaz. De T13, la Periodista, señora Camila Silva. De La Tercera, la Periodista, señora Nelly Yáñez. De Mega, la señora Javiera Ponce. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Carlos Lobos y Franco Nieri. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y el señor Mauricio Vásquez. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Latorre, el señor Felipe Morales y de la Senadora Pascual, el señor Roberto Carrasco.

En sesión celebrada el 8 de enero de 2025, la asesora y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Marcia González y señor Vicente Riquelme. El representante del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Las representantes de la Asociación Gremial Nacional de Pensionados y Pensionadas del Sistema Privado Pensiones de Chile - ANACPEN: las señoras Cristina Tapia, María Bustos, Yasmir Fariña y Silvia Aguilar. Los encargados de la Secretaría de Personas Mayores de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), señoras Waleska Ubierna y señor Manuel Díaz. El Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señor José Pérez, acompañado de la Vicepresidenta de Comunicaciones, señora Yasna Frías y el Encargado de Relaciones Públicas, señor Buddy Herrera. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. La periodista de T13, señora Camila Silva. El periodista de Ex Ante, señor Jaime Troncoso. La periodista de La Tercera, señora Nelly Yáñez. En representación de Radio Bío-Bío, señor Gonzalo Olguín. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Franco Nieri y Carlos Lobos. De la Senadora Sepúlveda, el señor Hermes Gutiérrez, la señora Magaly Fuenzalida y el señor Mauricio Vásquez. Del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. Del Senador García, el señor José Miguel Rey. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Edwards, la señora Rose Rojas y la señora Macarena Parra. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. De la Senadora Pascual, el señor Roberto Carrasco. Del Comité Partido Socialista, la señora Melanie

Moraga y de la Bancada UDI, la Jefa de Prensa, señora Macarena Cox.

En sesión celebrada el 15 de enero de 2025, en representación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Encargado de Personas Mayores, señor Juan Riquelme y la Tesorera, señora Waleska Ubierna. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. Obispos de las Iglesias Evangélicas, los señores Jorge Méndez, Emiliano Soto y Francisco Rivera. El asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. De Ex Ante: el Periodista, señor Jaime Troncoso. El periodista de Radio Bío-Bío, señor Gonzalo Olguín. Las representantes de la Asociación Gremial Nacional de Pensionados y Pensionadas del Sistema Privado Pensiones de Chile – ANACPEN, señoras Cristina Tapia y Silvia Aguilar. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Franco Nieri, Jaime Herranz y Carlos Lobos. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Galilea, los señores Francisco del Río y Gonzalo Vásquez. Del Senador Saavedra, los señores César Barra y Luis Batallé. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. De la Senadora Núñez, la señora Johana Godoy. De la Senadora Pascual, el señor Roberto Carrasco. Del Comité DC, el señor Rodrigo Vega. Del Senador Castro Prieto, el señor Sergio Mancilla. Del Senador Latorre, el señor Felipe Morales. Del Senador Bianchi, el señor Eduardo Sepúlveda y del Comité P.S, la señora Melanie Moraga.

En sesión celebrada el 16 de enero de 2025, en representación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Consejero, señor Manuel Díaz. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. En representación de la Asociación Gremial Nacional de Pensionados y Pensionadas del Sistema Privado Pensiones de Chile – ANACPEN, señoras Cristina Tapia, María Bustos y Yasmín Fariña. De Mega: el Periodista, señor Igor Ibarra. De Radio Bío-Bío: el Periodista, señor Gonzalo Olguín. De CNN: la Periodista, señora Francisca Cárdenas. De La Tercera: el Periodista, señor Nicolás Quiñones. De la Unión Nacional Evangélica: Juan Carlos Jopia, Neftali Möller, Gabriel Morales y la señora Ana Lobos. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Franco Nieri y Carlos Lobos. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Galilea, los señores Francisco del Río y Gonzalo Vásquez. Del Senador Saavedra, los señores César Barra. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. De la Senadora Provoste, el señor Luis Thayer y del Comité P.S, la señora Melanie Moraga.

En sesión celebrada el sábado 18 de enero de 2025. El representante del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. En representación de la Asociación Gremial Nacional de Pensionados y Pensionadas del Sistema Privado Pensiones de Chile – ANACPEN, señoras

María Ximena Morales y María Bustos. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Franco Nieri y Carlos Lobos. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Galilea, los señores Francisco del Río y Gonzalo Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck y del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda.

En sesión celebrada el domingo 19 de enero de 2025, el Consejero de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Consejero, señor Manuel Díaz. La Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. En representación de la Asociación Gremial Nacional de Pensionados y Pensionadas del Sistema Privado Pensiones de Chile – ANACPEN, las señoras Cristina Tapia, María Bustos, Yasmir Fariña y Maggie Contreras. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Franco Nieri y Carlos Lobos. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y el señor Hermes Gutiérrez. Del Senador Galilea, los señores Francisco del Río y Gonzalo Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Provoste, el señor Luis Thayer, y del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda.

En sesión celebrada el 20 de enero de 2025, la Fotógrafa del Ministerio de Hacienda, señora Paula Farías. El Consejero de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), señor Manuel Díaz. Los representantes de la Unión Nacional Evangélica, señores Juan Carlos Jopia y Luis Puebla, y la señora Liroyer Ovando. El asesor del Instituto Igualdad, señor Juan Pablo Letelier. El asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Directora de la Fundación Jaime Guzmán, señora Bárbara Bayolo. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. Las representantes de la Asociación Gremial Nacional de Pensionados y Pensionadas del Sistema Privado Pensiones de Chile – ANACPEN, señoras Cristina Tapia y María Bustos. La periodista de CNN, señora Francisca Cárdenas. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, los señores Franco Nieri, Jaime Herranz y Carlos Lobos. Del Senador Coloma, la señora Carolina Infante. De la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Galilea, los señores Francisco del Río y Gonzalo Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. De la Senadora Provoste, el señor Luis Thayer. Del Comité PS, la señora Melanie Moraga y del Comité UDI, la señora Cristina Pinochet.

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje](#) del Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- Mecanismos para aumentar el ahorro: aumentar en un 6% la cotización con cargo al empleador y establecer la obligatoriedad de la cotización adicional de los trabajadores independientes, considerar un seguro por las lagunas previsionales y aumento del tope imponible.
- Separación o no de la industria administradora de los fondos de pensiones.
- Aumento o no de la Pensión Garantizada Universal (PGU).
- Compensación a las mujeres por su mayor expectativa de vida.
- Solidaridad entre generaciones.

DISCUSIÓN EN GENERAL

A.- Presentación del proyecto de ley por parte de los representantes del Ejecutivo, y debate preliminar en la Comisión.

SESIÓN CELEBRADA EL 6 DE MARZO DE 2024

PRIMERA EXPOSICIÓN DE LA MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEÑORA JEANNETTE JARA ROMÁN, Y DEL MINISTRO DE HACIENDA, SEÑOR MARIO MARCEL CULLELL

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, y el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, expusieron ante la Comisión los antecedentes, el contenido y los objetivos del proyecto de ley en discusión.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, inició su presentación señalando que, en el primer trámite constitucional, la iniciativa fue aprobada, sin perjuicio del rechazo de disposiciones relativas al aporte del empleador, la distribución del aporte previsional adicional y la creación de un inverso público de pensiones regido

por las normas aplicables al inversor privado, relativas a las disposiciones sobre sociedades anónimas. Asimismo, destacó la aprobación de los beneficios asociados al seguro social –sin las respectivas reglas de financiamiento-, la reorganización de las instituciones que operan en el sector, ante el término de las administradoras de fondos de pensiones, y el cambio del sistema de comisiones y de los multifondos a los fondos generacionales, junto a un seguro ante lagunas por cesantía.

En ese contexto, hizo presente la voluntad del Ejecutivo, consistente en promover un acuerdo previsional, considerando que en la actualidad un millón y medio de personas pensionadas tienen un bajo monto de pensiones autofinanciadas, lo que da cuenta de la necesidad de resolver prontamente dicha problemática.

En lo que concierne a la introducción de la iniciativa, detalló que ésta recae sobre los antecedentes generales del proyecto, las características y limitaciones del sistema de pensiones chileno, dada su excepcionalidad entre los sistemas de seguridad social a nivel comparado, las propuestas del Gobierno para abordar los problemas del sistema previsional chileno, los resultados esperados, las reglas sobre gobernanza de la propuesta, los efectos económicos que derivan de ello y sus consideraciones finales.

A continuación, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, expuso los antecedentes generales de la iniciativa.

Entre los antecedentes generales del proyecto, explicó que el desarrollo de la seguridad social en nuestro país se ha extendido a lo largo de un siglo completo, pues las Caja de Previsión de Empleados Particulares y del Seguro Obrero fueron creadas en 1924. Asimismo, en la Constitución de 1925 se incorporó la noción de seguridad social, y a partir de ese momento, fueron creadas una serie de instituciones con competencia en la materia. Dicho sistema fue modificado en 1979, con reformas paramétricas relevantes, y en 1981, con la entrada en vigencia del sistema de capitalización individual. Lo anterior, agregó, generó una larga transición que culminará hacia 2025, cuando jubilará el último de los trabajadores que cotizó en el sistema antiguo.

Detalló que el sistema vigente desde 1981 permaneció prácticamente inalterado hacia 2008, cuando se creó el pilar solidario, y desde 2015 se han organizado comisiones de especialistas en materia previsional para la presentación de sucesivas reformas al sistema de pensiones, las que no han sido aprobadas por el Congreso Nacional, sin perjuicio de la aprobación, en enero de 2022, de la pensión garantizada universal, que reemplaza al pilar solidario.

Afirmó que ello da cuenta del carácter a largo plazo de los sistemas de pensiones y de las reformas que se introducen a dichos regímenes.

En general, explicó que los sistemas de pensiones pretenden prevenir el riesgo de pobreza en la vejez, mantener la continuidad de los ingresos entre empleado y la jubilación y mitigar riesgos de contingencia que afectan los ingresos. Con todo, advirtió que no existen sistemas que resuelvan estos tres problemas de forma simultánea, lo que exige considerar diversas alternativas para estructurar un sistema de pensiones, considerando que los países tienden a evolucionar hacia sistemas mixtos.

En razón de ello, explicó que existen distintos sistemas de pensiones. En un primer nivel los esquemas públicos y solidarios buscan pensiones básicas, focalizadas y mínimas; en un segundo nivel rigen sistemas obligatorios y contributivos, de reparto o capitalización individual, nocional o esquemas privados de beneficio definido; y en un tercer nivel opera un esquema voluntarios y contributivos. En tal contexto, expuso que los países tienden a combinar estos distintos sistemas.

Principios orientadores de la Seguridad Social

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha identificado una serie de principios orientadores de la seguridad social, entre los que se encuentra el diálogo social, que recomienda el diálogo social entre los trabajadores, los empleadores y el gobierno con el fin de generar consenso social y voluntad política para actuar, especialmente cuando se debata una reforma del sistema; la cobertura universal, pues la función prioritaria del Estado es facilitar, promover y extender la cobertura de la seguridad social, y dar máxima prioridad a las políticas e iniciativas que aporten seguridad social a aquellas personas que no estén cubiertas por los sistemas vigentes. Asimismo, se propone el trato uniforme, pues la “igualdad de trato” es un principio guía de la seguridad social, mediante la redistribución y el alivio de la pobreza; la equidad de género; la suficiencia de las prestaciones para asegurar un mínimo adecuado; la eficiencia y costos administrativos razonables, para administrar los recursos de forma sana y transparente, con costos administrativos tan bajos como sea factible.

Además, se promueve la participación social en la gestión, pues los regímenes deberían tener una fuerte participación de los interlocutores sociales; el rol del Estado y supervisión, toda vez que el Estado debe asumir una responsabilidad general en la buena gestión de las instituciones y de los servicios que ayude a asegurar la protección garantizada en los convenios; y la sostenibilidad financiera, de modo que el Estado debe asegurar que se realicen periódicamente los estudios y cálculos actuariales necesarios para el equilibrio financiero. En consecuencia, la

sustentabilidad de los sistemas de pensiones debe analizarse en plazos largos, en base a modelos actuariales, lo que permite evaluar su sostenibilidad financiera y la estabilidad de sus beneficios.

En concordancia con ello, afirmó que el sistema de pensiones debe ser financieramente sostenible en el tiempo, asegurando justicia, intrageneracional e intergeneracional, de modo que ninguna generación se enfrente a un desequilibrio significativo entre sus beneficios y contribuciones a través de diversos mecanismos. Por ello, describió que la sostenibilidad se evalúa para horizontes de largo plazo, considerando el contexto demográfico de la población, la tasa de cotización, la evolución del mercado del trabajo, la rentabilidad de los fondos, el cálculo de los beneficios, las modalidades de pensión y las tasas de reemplazo alcanzadas por el sistema. Asimismo, la sustentabilidad del Sistema de Pensiones debe también considerar los efectos fiscales y el gasto permanente que estos generan para el Estado.

Por ello, explicó que el Ejecutivo considera proyecciones de sustentabilidad hasta el año 2100, y desde 2008 trabaja con modelos creados por la Dirección de Presupuestos y la Superintendencia de Pensiones desde el año 2008.

Entre otros aspectos a considerar, explicó que el gasto fiscal en pensiones, aunque inferior al de otros países, ha aumentado significativamente en el tiempo, lo que ha sido especialmente notorio con la creación de la PGU. En efecto, describió que el aporte total del Estado en pensiones equivale a 4% del PIB y 16% del gasto público total. En particular, el aporte del Estado corresponde al 42% de las pensiones totales del sistema de capitalización individual y al 51% si se añaden las pensiones del IPS y de las FF.AA. y de Orden, y para el 50% de los pensionados el Estado financia el 60% o más de su pensión final.

Gasto fiscal total del Sistema de Pensiones
(MM\$ 2023, % PIB y % Gasto Público)

Item	2021	2022	2023	2023 (% PIB)	2023 (% Gasto)*	2023 (beneficiarios)
Garantía Estatal de Pensión Mínima	154.950	126.763	88.984	0,0%	0,1%	
Bono Reconocimiento	345.098	314.391	236.648	0,1%	0,3%	
Déficit IPS	2.752.107	2.446.850	2.383.480	0,8%	3,4%	
Total Pensiones IPS	3.252.155	2.888.004	2.709.113	1,0%	3,8%	521.891
PBS Vejez	932.632	83.510	0	0,0%	0,0%	
PBS Invalidez	392.706	470.992	502.946	0,2%	0,7%	192.805
APS	1.382.361	718.419	670.389	0,2%	0,9%	263.756
PGU		3.710.004	4.937.833	1,7%	7,0%	1.980.698
Total SPS+PGU	2.707.699	4.982.924	6.111.169	2,2%	8,6%	2.437.259
Déficit DIPRECA	872.634	952.669	1.047.431	0,4%	1,5%	70.326
Déficit CAPREDENA	1.281.920	1.346.606	1.441.820	0,5%	2,0%	104.976
Total FFAA y de Orden	2.154.553	2.299.275	2.489.251	0,9%	3,5%	175.302
Total Gasto Pensiones	8.114.408	10.170.203	11.309.532	4,0%	16,0%	

Fuente: Dirección de Presupuestos
*Porcentaje respecto al Gasto del Gobierno Central Total 2023

Por esta razón, afirmó que la sustentabilidad de los compromisos fiscales para el pago de pensiones es un determinante clave de la responsabilidad fiscal, en opinión del Consejo Fiscal Autónomo (CFA). En efecto, señaló que dicho organismo ha establecido que “uno de los lineamientos básicos de la responsabilidad fiscal consiste en financiar gastos permanentes con ingresos permanentes. Estos últimos pueden prevenir de un mayor crecimiento tendencial, nuevos ingresos tributarios, reasignaciones y/o mayor eficiencia del gasto. En el caso de las materias previsionales, que dependen crucialmente de las tendencias demográficas, debe ponerse especial atención a que este lineamiento se cumpla en un horizonte de muy largo plazo”. Así, “en ausencia de nuevas fuentes de financiamiento estructurales, que puedan provenir de un mayor crecimiento tendencial, nuevos ingresos tributarios, menor evasión, reasignaciones o mayor eficiencia del gasto, el CFA advierte que el crecimiento del gasto público hasta 2028 debería ser muy acotado.”

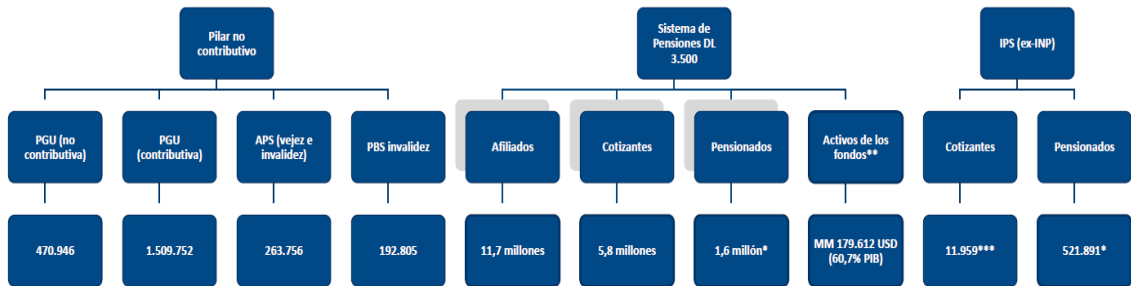
Superintendente de Pensiones

A continuación, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, expuso las características y limitaciones del sistema de pensiones chileno.

En primer lugar, presentó el siguiente mapa de la seguridad social en Chile, con exclusión del sistema de salud.

	Administradores	Fiscalizadores	Prestaciones	Financiamiento	
Sistema de Pensiones Contributivo	Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP	Superintendencia de Pensiones	Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia	10% cotización Individual del trabajador	SIS Empleadores 1,49%
Sistema de Pensiones No Contributivo	Instituto de Previsión Social	Superintendencia de Pensiones	Pensión Garantizada Universal PBS y APS de Invalidez APS de vejez	Fiscal	
Sistema de Pensiones Reparto	Instituto de Previsión Social (ex INP) DIPRECA CAPREDENA	Superintendencia de Pensiones Contraloría General de la República	Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia	Cotización trabajadores/funcionarios Déficit financiado por el Fisco	
Seguro de Cesantía	Administradora de Fondos de Cesantía, AFC	Superintendencia de Pensiones	Fondo de Cesantía Solidario y Fondo Individual. Prestaciones previsionales y para intermediación y habilitación laboral.	Cotización de 3% Aporte tripartito: Empleadores, trabajadores y Fisco.	
Seguridad y Salud en el trabajo	Instituto de Seguridad Laboral, ISL Mutualidades	Superintendencia de Seguridad Social	Pensión de Invalidez. Cobertura de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales SANNA	Cotización básica Empleadores 0,9% Cotización SANNA Empleadores 0,03%	

En relación al número de cotizantes en cada sector de la seguridad social, acompañó el siguiente gráfico:



Entre los problemas del pilar contributivo del Sistema de Pensiones chileno, subrayó que el sistema entrega bajas pensiones, existen bajas tasas de reemplazo, un ahorro previsional insuficiente, inequidad previsional respecto de las mujeres, las actuales administradoras de fondos de pensiones tienen altos márgenes y bajo riesgo operacional, la industria tiene un diseño que limita la eficiencia, la complejidad del sistema lleva a los afiliados a tomar malas decisiones y los fondos de pensiones tienen una rentabilidad decreciente.

En relación a que el sistema de capitalización individual no logra por sí solo prevenir el riesgo de pobreza en la vejez, ni generar buenas tasas de reemplazo, presentó la siguiente mediana de la tasa de reemplazo, pensión y última remuneración de los pensionados entre los años 2015-2022:

Sexo	Tasa de reemplazo		Pensión \$		Última remuneración \$*	N°
	Autofin.	Total	Autofin.	Total		
Mujeres	11%	62%	38.158	244.211	395.933	466.127
Hombres	27%	65%	159.333	354.046	536.350	389.901
Total	17%	63%	73.705	278.535	454.517	856.028

Fuente: Estudio sobre tasas de reemplazo en el sistema de pensiones chileno y sus proyecciones bajo distintos escenarios. Superintendencia de Pensiones y Dirección de Presupuestos. Cuadro 6.2 del informe publicado en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones (https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-15856_recurso_1.pdf) Pensionados vivos a diciembre 2022. Última remuneración corresponde al promedio de la remuneración de los últimos 12 meses. Cifras en \$ 2023

Tales cifras, añadió, permiten sostener que la mediana de la tasa de reemplazo autofinanciada para hombres es de un 27% y sube a 65% considerando la PGU, y en el caso de las mujeres, la mediana de tasa de reemplazo autofinanciada corresponde al 11% y sube a 62% considerando la PGU.

En cuanto a las bajas tasas de reemplazo autofinanciadas, sostuvo que se registran en todos los quintiles de ingresos, conforme al siguiente gráfico, relativa a la mediana de la tasa de reemplazo, pensión y última remuneración de pensionados entre los años 2015-2022, por quintil de última remuneración:

Quintil últ. rem.	Tasa de reemplazo		Pensión \$		Última Remuneración \$*	N°	% Mujeres
	Autofin.	Total	Autofin.	Total			
Quintil 1	15%	172%	16.620	221.553	140.546	171.389	71%
Quintil 2	12%	80%	38.659	248.547	330.652	171.023	61%
Quintil 3	13%	60%	60.698	268.101	454.517	171.205	53%
Quintil 4	16%	45%	116.700	315.070	703.995	171.206	46%
Quintil 5	24%	34%	442.593	588.919	1.839.380	171.205	42%
Total	17%	63%	73.705	278.535	454.517	856.028	54%

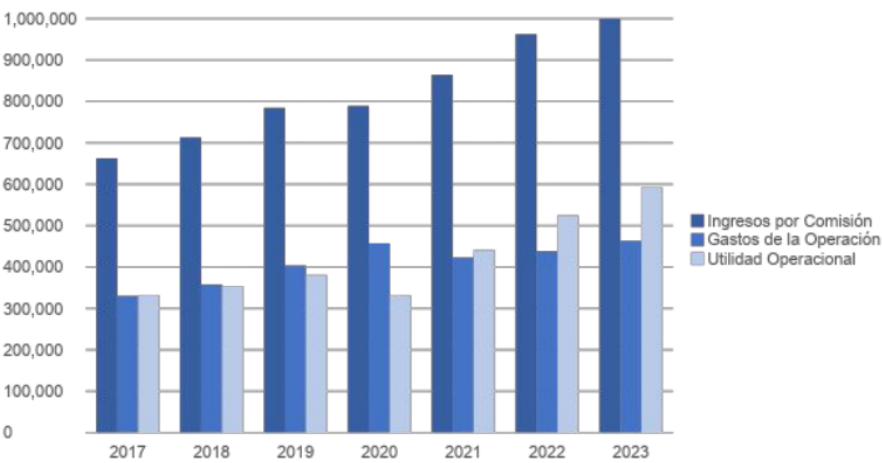
En lo tocante a la baja tasa de cotización y la baja densidad de cotizaciones, lo que limita la capacidad para acumular ahorros previsionales, explicó que existe una baja tasa de cotización, de 12,7% (incluyendo SIS y comisión AFP) en comparación con promedio OCDE de 18,2%. Asimismo, persiste una baja densidad de cotizaciones, pues el promedio de densidad de cotizaciones a noviembre 2023 fue de 53,9% para el total de afiliados activos, informalidad del mercado de trabajo, pues 2.539.278 ocupados informales (tasa informalidad: 27,5%), de los cuales 1.371.819 son hombres (tasa informalidad: 26,2%) y 1.167.459 son mujeres (tasa informalidad: 29,2%).

Respecto de la desigualdad salarial que enfrentan las mujeres, afirmó que se amplifica en el sistema de pensiones debido a las diferencias en la edad de jubilación y las expectativas de vida. Al efecto, presentó el siguiente gráfico, relativo a la tasa de reemplazo, pensión y última remuneración de pensionados entre los años 2015 a 2022:

Sexo	Tasa de reemplazo		Pensión \$		Última remuneración \$*	N°
	Autofin.	Total	Autofin.	Total		
Mujeres	11%	62%	38.158	244.211	395.933	466.127
Hombres	27%	65%	159.333	354.046	536.350	389.901
Total	17%	63%	73.705	278.535	454.517	856.028

Fuente: Cálculos Superintendencia de Pensiones. Pensionados vivos a diciembre 2022.
*Última remuneración corresponde al promedio de la remuneración de los últimos 12 meses. Cifras en \$ 2023

Pese a lo anterior, afirmó que las administradoras de fondos de pensiones operan con altos márgenes y bajo riesgo operacional, como se aprecia en el siguiente gráfico, relativo a la utilidad operacional de la industria de AFP:



En razón de ello, explicó que la relación entre ingresos por comisiones y gastos operacionales es aproximadamente de 100% en los últimos 7 años, aun cuando operan con un bajo riesgo operacional, pues los gastos operacionales crecen un 3% real entre 2017 y 2023, mientras que los ingresos en el mismo periodo crecen un 22% real, producto principalmente del aumento de la masa salarial. Agregó que las comisiones cobradas por las AFP se destinan fundamentalmente a gastos de soporte y marketing, siendo muy superiores a las del AFC, y el precio que pagaron los afiliados por el servicio previsional entre el año 2017 y el año 2023 fue 19,6 veces el precio del servicio del Seguro de Cesantía, mientras que el margen sobre Costo de las AFP fue 3,4 veces el de la AFC.

EERR AFP 2023		MM \$	Margen Sobre Costo en %
Ingresos por Comisiones		1.055.427	
Gastos de la Operación		463.055	100%
Soporte		282.464	61%
Ventas y Comercialización		148.178	32%
Inversiones		32.414	7%
Utilidad Operacional		592.372	128%

Año	PRECIO ANUAL POR AFILIADO			MARGEN SOBRE COSTO EN %		
	AFP	AFC	AFP/AFC (veces)	AFP	AFC	AFP/AFC (veces)
2017	59.649	3.079	19,4	100%	24%	4,2
2018	62.290	3.243	19,2	98%	30%	3,3
2019	66.681	3.928	17,0	93%	62%	1,5
2020	66.501	3.759	17,7	72%	20%	3,6
2021	71.469	3.229	22,1	103%	30%	3,4
2022	77.359	4.022	19,2	115%	50%	2,3
2023	83.140	3.732	22,28	128%	23%	5,6

Afirmó que tales indicadores persisten pese a que las actividades de soporte de las AFP son muy similares a las que realiza la AFC.

	AFC	AFP
Administración de Cuentas	Administran 11,5 millones de cuentas. Recaudan 5,1 millones de cotizaciones.	Administran 12,7 millones de cuentas. Recaudan 5,8 millones de cotizaciones.
Trámite de Beneficios	1.480.000 trámites de beneficios de baja complejidad.	230.000 trámites de beneficios anuales aproximadamente, de los cuales 100.000 son de baja complejidad y 130.000 de mayor complejidad.
Pago de Beneficios	Aproximadamente 230.000 pagos mensuales.	Aproximadamente 900.000 pagos mensuales de pensiones.
Servicios	Atenciones presenciales: 2.000.000 atenciones simples. (Cubre aprox 50 centros urbanos) Atenciones Telefónicas: 600.000 anuales aprox.	Atenciones presenciales: 2.600.000 atenciones presenciales anuales, de las cuales 50% son complejas y 50% simples. (Cubre aprox 50 centros urbanos) Atenciones Telefónicas: 1.500.000 anuales aprox.

A su vez, las AFP tienen una alta rentabilidad medida sobre patrimonio:

ROE (*)							
Sistema AFP	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
	12,3%	10,5%	16,7%	12,3%	14,2%	17,0%	20,2%

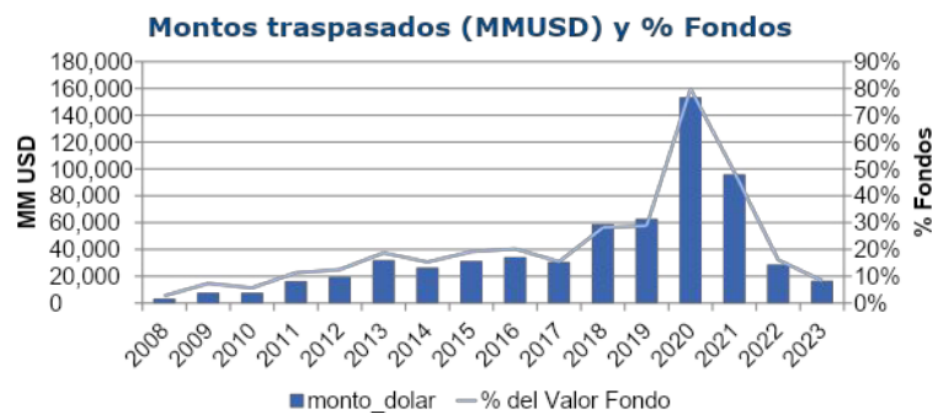
ROE: Corresponde a la utilidad del ejercicio sobre el Patrimonio inicial

ROE		
AFP	dic-23	dic-22
Capital	25,0%	21,3%
Cuprum	12,2%	10,2%
Habitat	45,6%	36,3%
Modelo	56,9%	31,2%
Planvital	64,6%	48,1%
Provida	10,6%	10,6%
Uno	62,2%	62,8%
Sistema	20,2%	17,0%

En consecuencia, advirtió que la estructura y regulaciones de la industria de AFP limitan la competencia y afectan la rentabilidad de los fondos, lo que produce inercia de afiliados a atributos de las AFP, como ocurre con la insensibilidad a cambios en precios. A modo de referencia, una vez transcurridos los 24 meses desde la licitación de nuevos afiliados, se observa que sólo un 5% de aquellos se ha cambiado a los 3 años y un 6% a los 6 años.

Asimismo, afirmó que los ingresos de las AFP son un porcentaje de la masa salarial del país (ingresos prácticamente asegurados y con crecimiento natural) y los costos, en cambio, son transaccionales (por cada afiliado), existiendo un desacople entre ingresos y costos. Además, la operación descentralizada genera problemas ante el insuficiente aprovechamiento de economías de escala operacionales, los costos e ineficiencias de inter-operabilidad entre las AFP, las altas barreras de entrada, excepto por licitación de nuevos afiliados que tiene alcances limitados y la gestión de inversiones y gestión de cuentas son actividades de naturaleza distinta que actualmente están integradas.

En consecuencia, manifestó que, en muchos casos, la complejidad del sistema lleva a los afiliados a tomar malas decisiones, siendo los traspasos de afiliados entre fondos un buen ejemplo de ello.



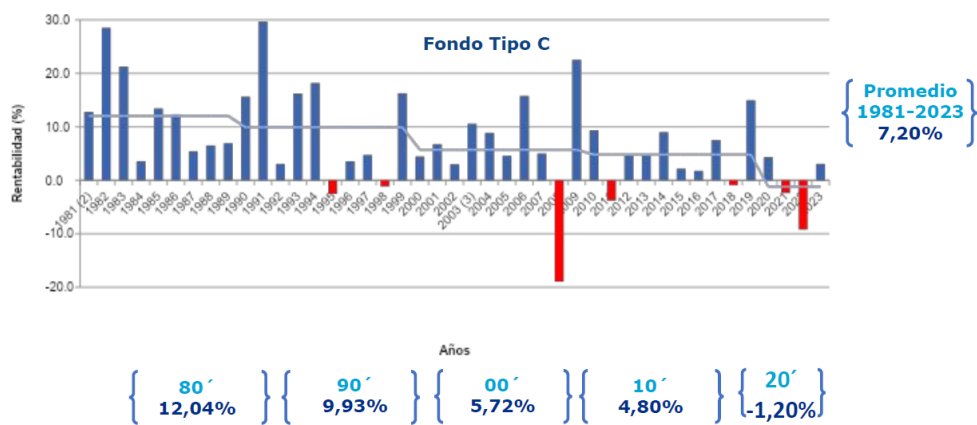
Datos al 31 de diciembre de 2023.

Tales malas decisiones, reflejadas por ejemplo en traspasos que obedecen a lógicas de corto plazo, distorsionan los objetivos del sistema de pensiones. Por ello, el año 2021 se aprobó la ley que regula a los agentes de mercado, y posterior a esa fecha se observa una disminución considerable de los traspasos de fondos en los años 2022 y 2023. Agregó que el 72,3% de los afiliados que han efectuado traspasos ha tenido un peor desempeño en su estrategia que si se hubieran quedado en el Fondo que la normativa define por defecto, y la pérdida de rentabilidad mediana asciende a 5,7%, lo que implicaría una disminución de 0,8% anual de rentabilidad.

	Menores de 36 años	Hombres entre 56 y 65 años	Mujeres entre 51 y 60 años
Fondo Tipo E	5,9%	7,4%	6,7%
Fondo Tipo D	1,7%	44,0%	46,2%
Fondo Tipo C	6,4%	35,3%	33,8%
Fondo Tipo B	75,4%	10,6%	11,1%
Fondo Tipo A	10,6%	2,8%	2,1%

Entre otras malas decisiones, sostuvo que la selección mayoritaria de rentas vitalicias es a través de ofertas externas (entre enero y diciembre de 2023 fue el 73,5%), lo que indica que las Compañías de Seguros de Vida, en general, no entregan su mejor oferta cuando se presentan en forma comparativa en el certificado del SCOMP. Así, cuando las rentas vitalicias son intermediadas por un agente o un asesor previsional, un 91% y 87% de las aceptaciones, respectivamente, se verifican por ofertas externas. Este porcentaje alcanza solo a un 44% cuando no hay intermediación (compra directa), y la oferta externa aceptada es, en promedio, un 1,6% peor a la mejor oferta interna ofrecida por SCOMP, lo que es mayor en el caso de intermediación por agentes de ventas (-3,8%).

Finalmente, en cuanto a la inversión de los Fondos de Pensiones, manifestó que ha experimentado una rentabilidad decreciente, como se aprecia en el siguiente gráfico:



Principales lineamientos

A continuación, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, presentó los principales lineamientos de la reforma propuesta por el Ejecutivo, a partir de las características del sistema previsional.

Al efecto, se propone aumentar las pensiones autofinanciadas en forma sustentable las pensiones de los actuales y futuros pensionados y pensionadas, mediante el Seguro Social.

Asimismo, se propone elevar el monto y la densidad de cotizaciones, incrementando la capacidad de acumulación de ahorros a lo largo de la vida, incluyendo el aumento gradual del tope imponible y un seguro de lagunas de cesantía.

Además, se contempla reducir las brechas de género, aumentando el monto de las pensiones y tasas de reemplazo de las mujeres, crear un Seguro Social y Fondo Integrado de Pensiones financiado por los empleadores, que permita sentar las bases de un sistema mixto contributivo, en línea con la gran mayoría de países OCDE (83%).

En el mismo sentido, se propone elevar el retorno financiero de los aportes al sistema y la acumulación de fondos, reduciendo los costos de administración y las comisiones, alentando la entrada de nuevos competidores, reduciendo las necesidades de liquidez y elevando la eficiencia. Asimismo, propone fortalecer la libertad de elección de los afiliados, mediante la creación de una entidad pública de gestión de inversiones, para reducir significativamente la exposición a riesgos individuales de vejez en el sistema de pensiones, especialmente en ámbitos donde demostradamente las decisiones de los individuos han llevado a un empeoramiento de las pensiones.

OBSERVACIONES

El Senador señor Walker propuso conformar una mesa técnica, conformada por especialistas en materia previsional, encargada de analizar las estadísticas relativas al sistema de pensiones, considerando las interpretaciones que ha tenido un informe de la Superintendencia de Pensiones, según el cual, al año 2070, con la fórmula propuesta por el Ejecutivo existirían tasas de reemplazo menores al destinar el 3% de cotización a cuentas individuales, lo que requeriría examinar propuestas alternativas, por ejemplo, mediante la destinación de 4,2% a cuentas individuales y 1,8% a un seguro de longevidad.

El Diputado señor Rivas expuso las razones del surgimiento del concepto de seguridad social, las que justifican la aplicación de un sistema de reparto solidario que permita que las personas puedan optar por la proporción de la cotización adicional que se destina a la cuenta individual y a una cuenta solidaria.

El Senador señor Edwards coincidió en la necesidad de analizar la iniciativa en una mesa técnica, compuesta por especialistas en la materia.

Enseguida, para efectos de mejorar los niveles de competencia, ante las utilidades excesivas que recibe las administradoras, propuso contemplar normas transitorias que permitan introducir incentivos económicos para el cambio entre administradoras.

La Senadora señora Sepúlveda coincidió con el uso de información estadística que ha sido utilizada por sucesivos gobiernos. Además, propuso avanzar en la iniciativa para mejorar las pensiones,

alcanzar una mayor igualdad de género y garantizar la sostenibilidad del sistema de pensiones, pues se requiere conocer el efecto en dichos objetivos en el destino de la cotización adicional.

El Senador señor Saavedra comentó que las decisiones legislativas deben ser abordadas por la Comisión, y no ser analizadas por mesas técnicas. Afirmó que, ante el número de pensionados en la actualidad, se trata de personas que requieren un aumento inmediato de sus pensiones, considerando entre otros factores el bajo nivel de las remuneraciones.

La Senadora señora Carvajal coincidió con la necesidad de resolver la situación que afecta a los pensionados que reciben bajas pensiones, sin perjuicio de los distintos mecanismos que permitan alcanzar ese objetivo, lo que requiere, entre otras medidas, valorar el trabajo doméstico y reducir la brecha de género.

SESIÓN CELEBRADA EL 13 DE MARZO DE 2024 SEGUNDA EXPOSICIÓN DEL EJECUTIVO RESPECTO DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA MIXTO DE PENSIONES

En sesión de 13 de marzo de 2024, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, continuó con la presentación de las propuestas del Gobierno para abordar los problemas del sistema previsional chileno.

Al efecto, entre los objetivos de la Reforma Previsional, se propone aumentar en forma sustentable las pensiones de los actuales y futuros pensionados y pensionadas; elevar el monto y la densidad de cotizaciones, incrementando la capacidad de acumulación de ahorros a lo largo de la vida; reducir las brechas de género, aumentando el monto de las pensiones y tasas de reemplazo de las mujeres; y crear un Seguro Social y Fondo Integrado de Pensiones financiado por los empleadores, que permita sentar las bases de un sistema mixto contributivo que permita alinear el sistema previsional chileno a los sistemas que rigen en la gran mayoría de países OCDE.

Asimismo, se propone elevar el retorno financiero de los aportes al sistema y la acumulación de fondos, reduciendo los costos de administración y las comisiones, alentando la entrada de nuevos competidores, reduciendo las necesidades de liquidez y elevando la eficiencia; fortalecer la libertad de elección de los afiliados, mediante la creación de una entidad pública de gestión de inversiones, y reducir significativamente la exposición a riesgos individuales de vejez en el sistema de pensiones, especialmente en ámbitos donde demostradamente las decisiones de los individuos han llevado a un empeoramiento de las pensiones.

Agregó que, en consecuencia, la propuesta del gobierno apunta a configurar un sistema mixto de pensiones, con coherencia y equilibrio entre cada una de sus partes. Así, un sistema mixto requiere aportes de trabajadores, empleadores y Estado, para elevar sus recursos sin gravar desproporcionadamente a ninguno de estos actores, mediante una combinación de mecanismos diversos de generación de pensiones, permitiendo cumplir con los tres objetivos del sistema de pensiones y la participación de actores públicos y privados en la operación del sistema, aprovechando las ventajas comparativas de cada uno.

En lo que concierne a las medidas relativas al sistema no contributivo, se contempla un aumento de monto y cobertura de PGU. Respecto del aumento del tope imponible, se aumenta el tope imponible desde UF 84,3 (aprox. \$ 3.107.000) a 126,6 (aprox. \$4.666.000), de manera gradual (5 años), igualando el tope considerado para el pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía, con el objetivo de incrementar el valor de las pensiones de las personas cuya remuneración o renta imponible está topada para efecto del pago de cotizaciones, considerando que los cotizantes a los cuales se les aumenta el tope imponible corresponden al 6,9% del total de cotizantes del sistema de pensiones.

Así, al elevar el tope imponible al nivel del Seguro de Cesantía, las pensiones aumentarían en 30,2% para un hombre que comienza a cotizar a los 25 años en 2024 y se pensiona a la edad legal, en base a un salario de \$3.950.350 (ingreso promedio del grupo de individuos entre tope imponible de Pensiones y Cesantía), lo que equivale a un aumento en tasa de reemplazo desde 20% a 26%.

Seguro de lagunas previsionales por medio del Seguro de Cesantía

En relación al seguro de lagunas previsionales a través del Seguro de Cesantía, explicó que se extiende la cobertura y cuantía de la compensación por lagunas financiada por el Fondo de Cesantía Solidario (FCS), lo que incluye prestaciones de cesantía pagadas con cargo a las cuentas individuales de los beneficiarios y aumento de la cotización para cuentas individuales. Actualmente sólo 1 de cada 4 prestaciones del seguro de cesantía está cubierta por la compensación por lagunas, de modo que con la reforma se cubrirá el total de prestaciones, cuadruplicándose el número de personas cubiertas.

Acerca del nuevo mecanismo simplificado de cotización para trabajadores independientes, añadió que se crea un mecanismo simplificado de cotizaciones para los trabajadores independientes, mediante el cual se permite que pacten con una institución bancaria el pago de sus cotizaciones previsionales en forma automática, con cargo a su cuenta vista, corriente o tarjeta de crédito. Dicho convenio deberá

realizarse anualmente y se renovará de forma automática en el tiempo, con el objetivo de incrementar el monto y densidad de cotizaciones simplificando los trámites que estas personas deben realizar en la actualidad para poder cotizar.

Enseguida, explicó que se propone separar los roles de inversión y soporte para aumentar la competencia y aumentar la eficiencia. Así, el administrador previsional (licitado) realizará labores de soporte, para lograr economías de escala y eliminar barreras de entrada, las que estarán a cargo de un operador centralizado que se adjudicará el servicio mediante una licitación pública. La entidad adjudicataria de la licitación será aquella que, cumpliendo con el estándar técnico establecido, oferte el menor valor por su servicio. Dicho administrador deberá prestar soporte a todos los Inversores de Pensiones, y estarán facultadas para postular a la licitación las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos establecidos en las respectivas Bases de Licitación, y se prohíbe a los Inversores de Pensiones controlar, directa o indirectamente, acciones en el Administrador Previsional (AP). Además, el AP tendrá derecho a una retribución como un monto anual expresado en unidades de fomento, que será de cargo fiscal y estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones.

Agregó que además se contempla favorecer una multiplicidad de inversores de pensiones para una mayor competencia, para lo que se crean los Inversores de Pensiones, con el único objetivo de gestionar las inversiones de los fondos previsionales, a diferencia de las AFP que realizan también actividades de soporte. Serán sociedades anónimas especiales, de giro único y serán autorizadas, supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Pensiones, las que se financiarán a través del cobro de una comisión sobre el saldo administrado, lo que permitirá un mejor alineamiento de incentivos entre gestores y afiliados.

Por su parte, las AFP podrán participar en el nuevo sistema de pensiones en caso de cumplir los requisitos y solicitar convertirse en gestores privados, y se elimina la obligación actual de encaje que se considera una barrera a la entrada de la industria de administración de fondos de pensiones.

Inversor de pensiones del Estado

Agregó que se contempla el ingreso de nuevos actores para una mayor libertad de elección, mediante un inversor de Pensiones del Estado S.A., consistente en una sociedad anónima de propiedad estatal para gestionar las inversiones provenientes de las cotizaciones obligatorias de cargo de los trabajadores y empleadores, en las mismas condiciones que los demás Inversores de Pensiones. Estará sujeto a

las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones.

En materia de gobierno corporativo con estándar OCDE, se contemplan cooperativas de inversión previsional, con cooperativas especiales creadas para este único fin, la creación de inversores de Pensiones filiales de Administradoras Generales de Fondos bancarias y no bancarias, en el marco de procesos de licitación anual de cartera de afiliados que permitirá acceder a menores comisiones. Además, se propone realizar una licitación anual de gestión de inversiones del 10% del total de afiliados no pensionados (afiliados rotan completamente cada 10 años), al Inversor de Pensiones que ofrezca menor comisión por gestión de inversiones.

Para evitar concentración de las inversiones en un gestor, se dispone que podrán participar de la licitación los IP con participación de mercado inferior al 30% de los activos bajo administración y se consideran estándares de calidad dentro de los requisitos para constituirse como gestor, entre ellos contar con un equipo de inversiones con experiencia y adecuado para garantizar una correcta gestión de los fondos.

En cuanto a la comisión sobre saldo para alinear incentivos de afiliados e Inversores de Pensiones, explicó que se busca alinear los incentivos de los gestores de las inversiones (IP) con los de los afiliados, pues al tratarse de comisiones cobradas en función del saldo del fondo administrado, los ingresos de los Inversores de Pensiones se verán afectados por su desempeño. Las actuales comisiones no dependen de la rentabilidad, se descuentan mensualmente como un % de la remuneración imponible (comisión por flujo).

Adicionalmente, se busca corregir una desigualdad de género de la comisión sobre remuneraciones, puesto que las mujeres pagan igual comisión que los hombres por la inversión de su ahorro previsional, pero éste es invertido por menos tiempo.

Acerca de las reglas de transición, detalló que, como los actuales afiliados pagan a las AFP una comisión por flujo (y se entiende que estas comisiones se pagan para que se administren las inversiones de sus fondos por todo su ciclo de vida), se contempla un mecanismo para que los actuales afiliados no vuelvan a pagar comisiones por la administración futura de esos fondos. El mecanismo consiste en un descuento que se aplicará a la comisión por saldo, según el año de nacimiento de las personas; así, con la cotización del 0,5% los menores costos permiten aumentar la cotización.

Además, se propone aumentar la tasa de cotización obligatoria del trabajador, desde el 10% de la remuneración

imponible a un 10,5%, para mitigar el efecto en pensiones por el descuento de las comisiones desde el saldo, considerando que la comisión promedio cobrada en la actualidad por las AFP es de 1,14%. Esta propuesta implicará que para el 72% de las personas que hoy están afiliadas a las cinco AFPs de mayor costo, su salario líquido aumentará entre 0,66% y 0,95% (diferencia entre las comisiones y el 0,5% adicional de cotización). Por su parte, los afiliados de las otras dos AFP tendrán efectos marginales en sus ingresos líquidos (actualmente tienen comisiones de 0,58% y 0,49%)

Acerca del límite a las comisiones implícitas, explicó que, con el objetivo de limitar el costo total por la gestión de las inversiones de los Fondos de Pensiones, se propone establecer un límite global al cobro de comisiones implícitas, lo que supere a ese límite será de cargo de los Inversores de Pensiones. Por ello, se propone que el máximo global de comisiones implícitas será fijado en el Régimen de Inversión, donde tiene participación el Consejo Técnico de Inversiones, en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, con la visación final por parte de la Subsecretaría de Hacienda, y además se propone que no se pueda pagar con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones implícitas a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en instrumentos de emisores nacionales transables en mercados públicos.

En relación al reemplazo del sistema de Multifondos por Fondos Generacionales para evitar distorsiones y aumentar la rentabilidad, presentó lo siguiente:

-Los Fondos Generacionales se enfocan en el objetivo de la pensión, evitando el foco del corto plazo. (Los multifondos se enfocan en la rentabilidad de corto plazo).

-Con los Fondos Generacionales los trabajadores ya no cambiarán de fondo, eventualmente sólo de Inversor de Pensiones. (En los multifondos las personas se cambian de fondos y pueden estar en aquellos que no se adecúan a su etapa de la vida).

-En los Fondos Generacionales los cambios son suavizados en la estrategia de inversión. (En los multifondos los cambios son pronunciados en la estrategia de inversión).

-Los Fondos Generacionales permiten beneficiarse de la rentabilidad de proyectos de largo plazo. (En los multifondos los trabajadores no siempre se benefician de los retornos de las inversiones de largo plazo).

-En los Fondos Generacionales el horizonte de inversión se asocia a la edad de pensión. (En los multifondos se incluyen rangos de edad muy amplios y las inversiones se adecúan menos a la etapa de cada persona).

Agregó, entre otras materias, que los cambios en límites y medición de riesgo en inversiones también permitirán mejorar la rentabilidad, pues se flexibilizan las disposiciones relativas a límites de

inversión. En particular, expuso que la regulación actual obliga a incorporar una gran cantidad de límites, lo que dificulta las decisiones de inversión de los Fondos para alcanzar las mejores combinaciones de riesgo/retorno. Así, se dejan sólo los límites más relevantes en la ley (define Banco Central) y se dan más facultades al Régimen de Inversión (participa Consejo Técnico de Inversiones, Ministerio de Hacienda y Superintendencia de Pensiones) para que establezca otros límites. Por ello, se permite implementar en el Régimen de Inversión medidas de riesgo de portafolio y carteras de referencia (*benchmarks*) con márgenes de desviaciones máximos, fundados en objetivos de inversión de largo plazo.

En cuanto a las medidas mitigadoras de potenciales impactos, el proyecto considera flexibilidad para ajustar las carteras de inversión desde los Multifondos a Fondos Generacionales. Así, se autoriza el traspaso de instrumentos y contratos, sin recurrir a los mercados secundarios formales, sujeto a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, se autorizan plazos especiales para la regularización de eventuales excesos de inversión y se permiten límites más holgados durante la implementación de los Fondos Generacionales.

En lo que atañe a los beneficios que se esperan de las modificaciones en materia de inversiones, explicó que el cambio de Multifondos a Fondos generacionales permitirá que las inversiones se efectúen de manera más eficiente, fomentando inversiones de largo plazo, especialmente a edades tempranas de los afiliados, aprovechando los premios por iliquidez. Específicamente, se facilitan las inversiones en activos alternativos que, en general, tienen retornos superiores a los instrumentos tradicionales.

Asimismo, al no estar sujetos a cambios de Fondo, se permitirá que los Inversores de Pensiones mantengan carteras de inversión que no requerirán de un stock de instrumentos de corto plazo que, en general, tienen un menor retorno esperado. El cambio en la modalidad de cobro de comisiones, que pasará desde la comisión por un % de la remuneración imponible a una comisión como porcentaje del saldo administrado, permitirá una mejor alineación de incentivos entre los Inversores de Pensiones y los afiliados, y la flexibilización del esquema de límites de inversión también debería facilitar la construcción de carteras de inversión en el largo plazo.

A continuación, expuso acerca de la creación del Seguro Social, en materia de financiamiento, gradualidad en las cotizaciones, beneficios, vigencia, institucionalidad y sustentabilidad.

Seguro Social

Respecto de la creación del seguro social, explicó que se propone la creación de un Seguro Social Previsional que se financia con cargo a las cotizaciones de los empleadores de un 6% adicional a la cotización actual (10%), con la siguiente distribución: un 3% destinado a la cuenta de cada trabajador, con solidaridad intra-generacional, del que un 70% directamente a la cuenta individual y el otro 30% también a la cuenta individual, pero conforme al promedio mensual de ingresos imponibles de los cotizantes; y un 3% para financiar las prestaciones del Seguro Social (Garantía con solidaridad inter-generacional, compensación por expectativas de vida y complemento por cuidados). Además, se permite que los trabajadores independientes coticen voluntariamente y contempla que la cotización del empleador aumente gradualmente. Así, en las cotizaciones para el Seguro Social, cotizará al 1% anual hasta llegar a un 3%, desde el mes 6 siguiente a la publicación de la ley, y las cotizaciones para cuenta individual se generan una vez terminada la transición anterior (transcurrido el año 3), de modo que la gradualidad considera el impacto económico del aumento.

Año	Cotización Seguro Social	Aumento Anual	Cotización Cuenta Individual	Aumento Anual	Total
1	1%	1%			1%
2	2%	1%			2%
3	3%	1%			3%
4	3%		1%	1%	4%
5	3%		2% ó 1,5% (*)	1% ó 0,5% (*)	5% ó 4,5% (*)
6	3%		3%, 2,5% ó 2% (*)	1% ó 0,5% (*)	6%, 5,5% ó 5% (*)
7	3%		3% ó 2,5% (**)	0,5% (**)	6% ó 5,5% (**)
8	3%		3% (**)	0,5% (**)	6% (**)

(*) Transcurridos 4 años, la cotización se aumentará 1% ó 0,5%, dependiendo de la relación cotizantes/afiliados definida en la ley, calculada por la SP
(**) Transcurridos 6 años, si la cotización no ha llegado a 3%, aumentará 0,5% anual hasta llegar a 3%

En cuanto a los beneficios de la creación del seguro social, se contempla una garantía por año cotizado de 0,1 UF por año cotizado, con solidaridad inter-generacional, con un tope de 3 UF = \$ 110.000, junto al complemento por cuidados de terceros (cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada), con hasta 24 cotizaciones (más rentabilidad); la compensación por expectativas de vida, que iguala pensiones de hombres y mujeres, a misma edad, grupo familiar y fondos acumulados (con tope establecido en la ley).

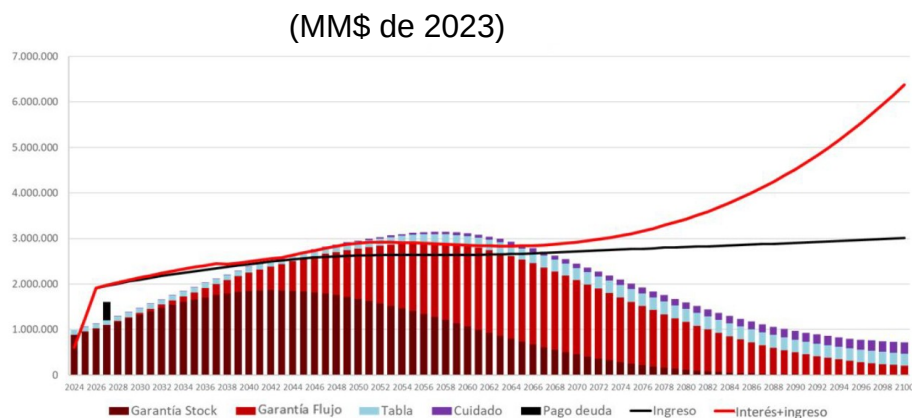
Acerca de la vigencia de los beneficios, explicó que la garantía y compensación por expectativas de vida regirá desde el mes 9 de la publicación de la ley y el complemento por cuidados desde el mes 12 de la publicación de la ley.

En materia de institucionalidad del seguro social, explicó que se propone la creación de un Fondo Integrado de Pensiones (FIP) que permite financiar los beneficios del Seguro Social, integrado por cotizaciones de los empleadores (3%). El Instituto de Previsión Social (IPS) estará a cargo de las labores de Soporte del Seguro Social: recaudación y cobranza de cotizaciones enteradas al FIP, su registro, el cálculo de beneficios y su pago, y la atención de público.

El FIP será administrado por un organismo público autónomo, el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones (FIP), que licitará a entidades privadas la gestión de las inversiones con niveles de transparencia y fiscalización acorde a sus labores.

En cuanto al gestor del Fondo Integrado de Pensiones, será un organismo público autónomo, de carácter técnico, tripartito, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo mandato es administrar la gestión e inversión de los recursos del FIP, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo, sujeta a niveles adecuados de riesgo y velar por la sustentabilidad del Fondo. El Directorio del Gestor del FIP estará compuesto por 3 consejeros designados por el Presidente de la República previa ratificación del Senado, 1 consejero designado por el Presidente de la República a propuesta de la organización sindical de trabajadores más representativa del país y 1 consejero designado por el Presidente de la República a propuesta de la organización de empleadores más representativa del país. Durarán 6 años y recibirán una dieta en virtud del ejercicio de su cargo (sin dedicación exclusiva).

Acerca de la sustentabilidad del FIP, expuso el siguiente esquema de egresos e ingresos:



Entre otras medidas adicionales, expuso que se propone un autopréstamo, de modo que las personas afiliadas al Sistema de Pensiones, no pensionadas, y que se encuentren a 5 años o más del cumplimiento de la edad legal de pensión, tendrán derecho a préstamos con cargo al saldo mantenido en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. El préstamo será por hasta un monto equivalente al 5% del total ahorrado en la cuenta individual, con tope de 30 U.F. (aprox. \$1.100.000). El monto deberá ser devuelto a la cuenta de capitalización individual reajustado conforme a la U.F. y no devengará intereses.

Respecto de las modalidades de pensión, se mantiene el Retiro Programado y se reduce el límite para acceder a renta vitalicia (de 3 a 2 UF). En el 2022, 185.764 personas se pensionaron, por vejez o por invalidez. Un 46% de ellas (85.764) cumplió con financiar una pensión de al menos 3UF que pudo optar a RV, porcentaje mayor para hombres (63%) que para mujeres (29%). Así, rebajar el umbral a 2UF permitirá que el 57% de los nuevos pensionados (unas 106 mil personas) elijan esta modalidad de pensión, incrementándose la cobertura a 75% y 39%, para hombres y mujeres, respectivamente.

Además, se permite la elección de directores por los Inversores de Pensiones en empresas, de modo que la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberá definir una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones. Los candidatos propuestos deben encontrarse inscritos en el Registro que lleva la Superintendencia de Pensiones. Los Inversores de Pensiones deberán votar por uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Usuarios.

Enseguida, expuso las medidas propuestas para el sistema no contributivo.

Al efecto, se propone el aumento de monto y cobertura de la PGU, a \$ 250.000, condicional a la verificación de un nivel mínimo de recaudación, con la siguiente gradualidad: un incremento de monto en julio de 2025, con aumentos de cobertura graduales durante 4 años, de acuerdo al monto de pensión autofinanciada de la persona; y se aumenta cobertura al 100% al 6to año.

Asimismo, se incorpora un mecanismo para revisar, cada 4 años, su monto en régimen más allá de la variación del IPC con intervención del Consejo Consultivo Previsional (CCP) y el Consejo Fiscal Autónomo (CFA) (considerando factores como la línea de la pobreza). Además, se incorpora a pensionados de leyes reparatorias en igualdad de condiciones

las reglas

Año	Gradualidad aumento de monto
1	No tienen otra pensión
2	Pensión base = ó < \$ 100.000
3	Pensión base sobre \$ 100.000 = ó < \$ 400.000
4	Pensión base sobre \$ 400.000

Acerca de de

financiamiento, expuso que el aumento de monto y cobertura de la PGU en el proyecto de ley en su versión inicial se encontraba sujeto a la publicación de la Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia Social (Boletín N° 15.170-05). En ese contexto, el proyecto aprobado por la Cámara mantiene la gradualidad para el incremento del monto y cobertura de la PGU, pero modifica la condición de financiamiento por un nivel mínimo de recaudación de ingresos tributarios, medidos como porcentaje del PIB.

En relación al aumento del monto de la PGU (primer a cuarto grupo de beneficiarios), detalló que tendrá lugar a partir de la mitad del año en que se verifique que el nivel de los ingresos estructurales del año anterior como porcentaje del PIB efectivo sea igual o superior a 24,7%. Asimismo, para el aumento de cobertura, se deben cumplir dos condiciones: seis años posteriores al cumplimiento del primer gatillo y a partir del año siguiente a aquel en que se verifique que el nivel de los ingresos

estructurales del año anterior como porcentaje del PIB efectivo sea igual o superior a 25,7%.

CONSULTAS

El Senador señor Walker consultó acerca del destino de la cotización individual adicional propuesta por el proyecto. Asimismo, consultó acerca de la posibilidad de compatibilizar la PGU con el seguro de sobrevivencia al que acceden las montepiadas.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca de las modificaciones que genera en las prestaciones del sistema de seguridad social la disminución del 6% al 3% de los fondos destinados al seguro social.

El Senador señor Edwards consultó acerca de la posibilidad de incorporar mecanismos destinados a evitar una cotización por un monto inferior al que corresponde a la remuneración. Asimismo, consultó acerca de la compatibilidad entre la PGU y las leyes reparatorias.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que, en los casos en que un trabajador dependiente, de la cotización adicional de 6%, un 3% formará parte de pilar contributivo, para propender a su fortalecimiento y la entrega de beneficios definidos, de cuyo universo el 70% irá a cada cotizante y el resto será de carácter solidario.

Acerca de las modificaciones que genera en las prestaciones del sistema de seguridad social la disminución del 6% al 3% de los fondos destinados al seguro social, explicó que ello impidió la posibilidad de fortalecer el bono por hijo, junto a la posibilidad de realizar ajustes paramétricos en sus beneficios futuros mayores a 0.1 unidades de fomento por cada año cotizado, lo que da cuenta de la relevancia de dicho mecanismo, toda vez que, si se destinara la totalidad del 6% adicional a las cuentas individuales, según un estudio de la Superintendencia de Pensiones, la tasa de reemplazo sólo aumentaría en dos puntos hacia el año 2070. En efecto, para aumentar sólo una unidad de fomento, en el caso de trabajadoras, se requeriría un tiempo de cotización cercano a cuarenta años.

Agregó que el seguro social propone beneficiar a los trabajadores que cotizan, e incorporar la cotización del empleador conforme a un criterio de gradualidad.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, explicó que, en el caso de las pensiones de sobrevivencia, se trata de miles de personas, en cuyo caso no se han consignado reglas especiales de financiamiento.

En el caso de leyes reparatorias, explicó que las normas que regulan el acceso a la PGU no contempla normas de exclusión en ese caso, toda vez que se trata de prestaciones no de carácter previsional, sino exclusivamente reparatorio.

SESIÓN CELEBRADA EL 20 DE MARZO DE 2024

MINISTRO DE HACIENDA SEÑOR MARIO MARCEL

En sesión de 20 de marzo de 2024, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, expuso los resultados que produciría la reforma sometida a la consideración de la Comisión, principalmente en lo que concierne al número de beneficiarios, los efectos en tasas de reemplazo y los efectos en actuales pensionados.

Acerca de los pensionados que se beneficiarán con el seguro social, explicó que para el 2024 se proyecta un total de 665 mil beneficiarias de la compensación por expectativa de vida, 1,5 millones de beneficiarios de la garantía –esto es de, de 0,1 unidades de fomento por cada año cotizado- y 880 del complemento por cuidados, es decir, de quienes cuentan con reconocimiento por la labor que realizan.

Proyección de receptores del Seguro Social para el 2024

Beneficio	Número de beneficiarios
Expectativa de vida	665.830
Garantía	1.541.650
Cuidados	880

Fuente: Dirección de Presupuestos

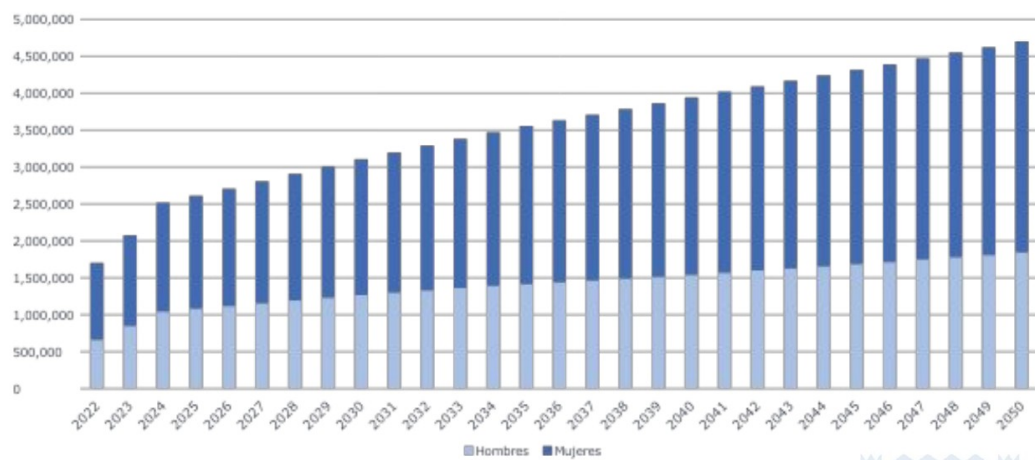
Nuevos receptores de la garantía por año

Año	Hombres	Mujeres	Total
2025	64.130	65.230	129.360
2026	69.410	62.260	131.670
2027	79.640	71.940	151.580
2028	84.700	67.430	152.130
2029	84.810	82.500	167.310
2030	91.190	91.630	182.820

Fuente: Dirección de Presupuestos

En cuanto al efecto en la Pensión Garantizada Universal, presentó el crecimiento de dicho instrumento desde su creación, el

que seguirá incrementándose hacia el año 2050, a raíz del envejecimiento de la población.



En cuanto a los beneficiarios que se agregan al beneficio, presentó el siguiente gráfico:

Año/1	Invalidez PBS y APS	PGU	Leyes especiales/2	SDM*
2025	287.600	679.490	13.803	22.684
2026	286.070	1.663.680	18.998	22.410
2027	283.320	2.627.640	27.403	22.188
2028	279.520	2.909.310	34.361	21.976
2029	274.970	3.009.950	33.065	21.815
2030	271.240	3.106.940	31.595	21.843
2031	269.450	3.449.410	30.067	21.536
2032	267.430	3.558.550	28.504	21.247
2033	265.890	3.668.220	26.894	20.978
2034	265.130	3.774.480	25.276	20.736
2035	263.800	3.869.160	23.739	20.527

Nota: (1) Asume que la condición de ingresos se cumple en 2024 y se aumentan los beneficios en 2025 (2) corresponde a un subconjunto de los beneficiarios de PGU que se incluyen por el cambio de la definición de pensión base

* Subsidio Discapacidad Mental

Acerca del efecto de la reforma en las tasas de reemplazo, acompañó el siguiente gráfico:

Sexo	Escenario sin reforma			Escenario con reforma		
	2024	2044	2070	2024	2044	2070
Mujeres	10%	12%	17%	20%	22%	26%
Hombres	25%	25%	30%	40%	36%	40%
Total	17%	17%	23%	29%	27%	32%

Fuente: Estudio sobre tasas de reemplazo en el sistema de pensiones chileno y sus proyecciones bajo distintos escenarios. Superintendencia de Pensiones y Dirección de Presupuestos: (https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articulos-15856_recurso_1.pdf)
- Última remuneración corresponde al promedio de la remuneración de los últimos 12 meses antes de jubilarse.
- Para el cálculo de las tasas de reemplazo de esta tabla no se consideran los montos asociados a la PGU

Para el año 2024, la Dirección de Presupuestos proyecta medianas de tasas de reemplazo asociadas al pilar contributivo de 25% para los hombres y 10% para las mujeres. Con la garantía de 0.1 unidades de fomento por año cotizado, explicó que estas tasas de reemplazo serían de 40% y 20% respectivamente, y para el año 2070 el efecto de la garantía se traduce en un aumento de 9 puntos en las tasas de reemplazo. Así, el seguro social premia a quienes han cotizado más a lo largo de vida laboral.

Figura: Mediana de tasas de reemplazo por pilar contributivo según año de jubilación y el número de años cotizados

Años cotizados	Escenario sin reforma			Escenario con reforma		
	2024	2044	2070	2024	2044	2070
hasta 5	1%	2%	4%	4%	6%	9%
5 a 10	2%	5%	9%	10%	12%	16%
10 a 15	7%	8%	13%	18%	17%	22%
15 a 20	12%	13%	17%	26%	23%	27%
20 a 25	16%	20%	22%	32%	33%	32%
25 a 30	20%	26%	27%	37%	40%	38%
30+	29%	34%	31%	43%	44%	40%
Total	17%	17%	23%	29%	27%	32%

Fuente: Estudio sobre tasas de reemplazo en el sistema de pensiones chileno y sus proyecciones bajo distintos escenarios. Superintendencia de Pensiones y Dirección de Presupuestos: (https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articulos-15856_recurso_1.pdf)
- Última remuneración corresponde al promedio de la remuneración de los últimos 12 meses antes de jubilarse.
- Para el cálculo de las tasas de reemplazo de esta tabla no se consideran los montos asociados a la PGU

Agregó que se proyecta que en 2024 la mediana de la tasa de reemplazo por pilar contributivo para las personas que tienen entre 20 y 25 años cotizados será de 16%. Para el mismo año, la tasa de reemplazo de este grupo con el seguro social sería de un 32% (aumento de 16 puntos).

Agregó que la reforma mejora la tasa de reemplazo en todos los quintiles, conforme al siguiente gráfico:

Figura: Mediana de tasas de reemplazo por pilar contributivo según año de jubilación y quintil de saldo

Quintil	Escenario sin reforma			Escenario con reforma		
	2024	2044	2070	2024	2044	2070
1	1%	5%	12%	7%	12%	21%
2	9%	10%	19%	22%	20%	30%
3	18%	21%	27%	35%	34%	38%
4	26%	32%	35%	41%	45%	46%
5	37%	39%	33%	44%	45%	42%
Total	17%	17%	23%	29%	27%	32%

- Fuente: Estudio sobre tasas de reemplazo en el sistema de pensiones chileno y sus proyecciones bajo distintos escenarios. Superintendencia de Pensiones y Dirección de Presupuestos: (https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-15856_recurso_1.pdf)
- Última remuneración corresponde al promedio de la remuneración de los últimos 12 meses antes de jubilarse.
- Para el cálculo de las tasas de reemplazo de esta tabla no se consideran los montos asociados a la PGU

Para el año 2024, en caso de que existiera el seguro social, se proyecta que la mediana de las tasas de reemplazo del tercer quintil por saldos aumentaría en 17 puntos (de 18 a 35). Añadió que, por otro lado, el aumento en tasas de reemplazo para el primer y quinto quintil sería de 6 y 7 puntos respectivamente.

Acerca del seguro social y sus beneficios para la clase media, sostuvo que la reforma mejora las pensiones de los futuros pensionados y pensionadas en 34% (Seguro Social + PGU)

Figura: Mediana de tasas de reemplazo según año de jubilación y sexo*

Sexo	Escenario sin reforma			Escenario con reforma		
	2024	2044	2070	2024	2044	2070
Mujeres	50%	44%	36%	71%	65%	54%
Hombres	61%	54%	50%	74%	75%	67%
Total	56%	49%	43%	73%	69%	61%

Figura: Incremento en la pensión mediana según año de jubilación y sexo (precios 2023)*

Sexo	2024	2044	2070
Mujeres	\$ 104.154	\$ 121.967	\$ 145.371
Hombres	\$ 90.009	\$ 157.183	\$ 160.413
Total	\$ 97.893	\$ 136.521	\$ 148.963

• Fuente: Estudio sobre tasas de reemplazo en el sistema de pensiones chileno y sus proyecciones bajo distintos escenarios. Sup de Pensiones y Dirección de Presupuestos: (https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-15856_recurso_1.pdf).
• Última remuneración corresponde al promedio de la remuneración de los últimos 12 meses antes de jubilarse.

Con el seguro social y la reforma de la PGU, para el año 2024, la tasa de reemplazo aumentaría en 17 puntos. En particular, la reforma, en su primer año de vigencia, se traduciría en un aumento de \$97.893 (34%) para la medina de pensión, \$90.009 en hombres y \$104.154 para las mujeres. El efecto es mayor en el largo plazo, con un incremento de \$148.963 de la pensión mediana para el año 2070.

Acerca del total de actuales pensionados beneficiarios de la reforma, afirmó que, en total, se estima que más de 2,6 millones de personas pensionadas actualmente se beneficiarán con la reforma, una vez concluida la entrada en vigencia de los beneficios, tanto por el incremento en monto y cobertura de la PGU como por las prestaciones del seguro social.

Sexo	N° de beneficiarios
Mujeres	1.494.969
Hombres	1.139.997
Total	2.634.966

Respecto de los actuales pensionados que serán beneficiados con cambios a la PGU, afirmó que todas las personas que reciben la Pensión Garantizada Universal (PGU) o beneficios del Pilar Solidario aumentarán su pensión debido al aumento de la PGU. Así, casi 2,5 millones de personas verán su pensión aumentada en casi 1 UF en promedio, como producto del aumento de la PGU.

Figura: Actuales beneficiarios PGU y Pilar Solidario según tipo de beneficio y sexo, enero 2024

Grupo	Mujeres	Hombres	Total
PGU vejez contributiva ¹	824.182	696.135	1.520.317
PGU vejez no contributiva ¹	341.928	131.581	473.509
APS vejez ²	105.730	60.078	165.808
PBS invalidez	108.261	85.250	193.511
APS invalidez	47.428	50.273	97.701
Total	1.427.529	1.023.317	2.450.846

Fuente: Estadísticas publicadas por la Superintendencia de Pensiones a enero 2024.

Notas:

(1) El concepto de PGU contributiva está relacionado con la calidad de la persona que está recibiendo el beneficio, si es "No Contributiva" quiere decir que no estaba afiliada a un sistema previsional (D.L. 3.500 o antiguo Sistema de Reparto) ni recibe pensión de sobrevivencia; si es "Contributiva" quiere decir que sí estaba afiliada a un sistema previsional o que recibe una pensión de sobrevivencia.

(2) Según lo señalado en la ley N° 21.419, los APS Vejez con una Pensión Final Garantizada superior al monto de la PGU fueron asignados por el IPS al mayor beneficio entre PGU y APS Vejez Pensión Garantizada. Por lo tanto, todavía existen APS Vejez antiguos, pues su monto es mayor a la PGU.

Agregó que, dentro del sistema del decreto ley N° 3.500, 1,6 millones de personas pensionadas por vejez se beneficiarán con la reforma, con un aumento de \$101.000 en promedio. Así, el aumento de la PGU impactaría las pensiones en \$36.000, mientras que los beneficios del seguro social aumentarían las pensiones en \$65.000 promedio. En términos de mediana, el aumento de la PGU impactaría las pensiones en \$32.000, mientras que los beneficios del seguro social aumentarían las pensiones en \$65.000, con un beneficio total en mediana alcanzaría a \$93.000.

De acuerdo a lo anterior, las pensiones aumentarían un 26% en promedio y un 32% en mediana.

SESIÓN CELEBRADA EL 3 DE ABRIL DE 2024
TÉRMINO DE LA PRESENTACIÓN DEL EJECUTIVO SOBRE EL
PROYECTO DE LEY

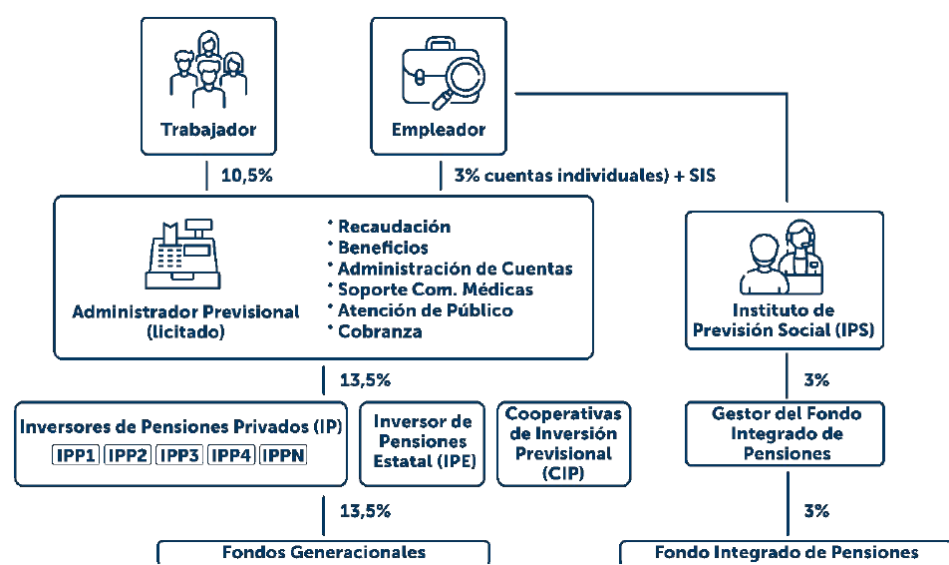
En sesión de 3 de abril de 2024, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, expuso ante la Comisión respecto de las normas del proyecto relativas a la gobernanza de las instituciones que propone crear.

En primer lugar, explicó que, actualmente, las administradoras de fondos de pensiones representan el organismo más visible del sistema de pensiones para los afiliados, pese a generar solo una fracción de sus beneficios, lo que constituye una característica que se vuelve especialmente crítica al fortalecerse el carácter mixto del sistema en el esquema actual, como se aprecia en el siguiente gráfico:



Explicó que dicho proceso se diferencia de la nueva arquitectura del pilar contributivo, como se clarifica en el siguiente gráfico:

Nueva arquitectura del pilar contributivo



Respecto de la administración de la cotización previsional, se contempla una cotización de 16,5%, cuyo 3% iría destinado al seguro social y 13,5% a las cuentas de capitalización individual.

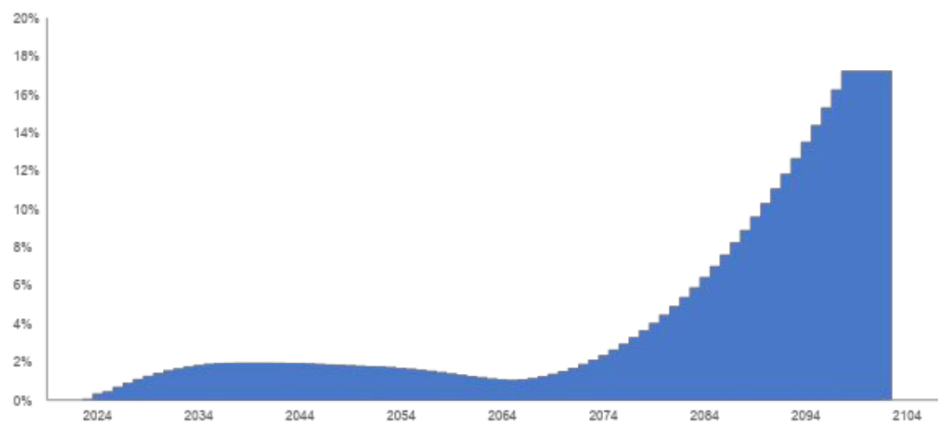
Acerca de la nueva institucionalidad del pilar contributivo, explicó que hay una serie de procesos asociados a los cambios propuestos, destacando la implementación del Seguro Social, la transformación de las administradoras de fondos de pensiones, la incorporación de nuevos inversores de pensiones, incluyendo el IPE y Cooperativas, la licitación del Administrador Previsional y la dictación de normativa requerida para el funcionamiento del sistema.

Respecto de la nueva institucionalidad vinculada al pilar contributivo, presentó el siguiente gráfico, relativo a las instituciones y sus funciones:

Nombre	Subsistema	Funciones	Naturaleza Jurídica	Gobierno Corporativo	Inicio funciones
Inversores de Pensiones	Pilar contributivo DL 3.500	Gestionar inversiones de cotizaciones (13,5%)	Sociedad Anónima de Giro Exclusivo	Conforme a DL 3.500 y ley de S.A.	A partir del tercer año desde la publicación de la ley
Inversor de Pensiones del Estado S.A.	Pilar contributivo DL 3.500	Gestionar inversiones de cotizaciones (13,5%)	Sociedad Anónima de Giro Exclusivo	Directorio de 5 directores nombrados por el Presidente; 4 de ellos previa propuesta del Consejo de ADP (4/5)	A partir del tercer año desde la publicación de la ley
Administrador Previsional (Licitado)	Pilar contributivo DL 3.500	Prestar soporte a todos los gestores de inversiones: recaudación, pagos, atención de público	Sociedad Anónima de Giro Exclusivo	Conforme a DL 3.500 y ley de S.A.	A partir del tercer año desde la publicación de la ley
Gestor del Fondo Integrado de Pensiones	Seguro Social	Gestionar inversiones del FIP (3%) a través de empresas licitadas;	Organismo público autónomo	Consejo Directivo de 5 miembros, 3 ratificados por el Senado, 1 a propuesta de empleadores y 1 de trabajadores.	Dentro del primer año de publicada la ley
Instituto de Previsión Social	Seguro Social	Administrar el Seguro Social: recaudación, cálculos, pagos, atención de público.	Servicio público descentralizado	Director Nacional	Dentro del primer año de publicada la ley

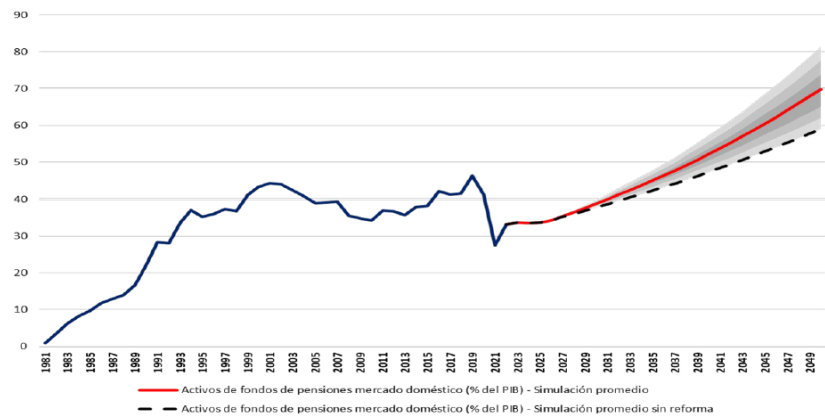
A continuación, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, expuso los efectos económicos de la iniciativa legal, particularmente en relación al mercado de capitales y sus efectos fiscales.

En cuanto a la proyección del saldo del FIP como porcentaje del PIB, explicó que el Fondo Integrado de Pensiones genera importantes efectos en el ahorro, constituyendo un fondo que logra generar una reserva por 17% del PIB en el largo plazo, como se aprecia en el siguiente gráfico:



Nota: Proyección no incluye el 3% de la cotización del empleador que va a capitalización individual, debido a que pasa a ser parte del saldo de la cuenta de capitalización individual y genera mayor ahorro en relación al PIB en forma separada al FIP
Fuente: DIPRES

Acerca de la proyección del stock de activos en el mercado doméstico, explicó que el país recuperaría los activos en el mercado doméstico como porcentaje del PIB que existían previos a la pandemia y a los retiros de fondos de pensiones hacia el año 2036, aproximadamente 4 años menos que el escenario sin reforma.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Superintendencia de Pensiones y simulaciones de la Dirección de Presupuestos.

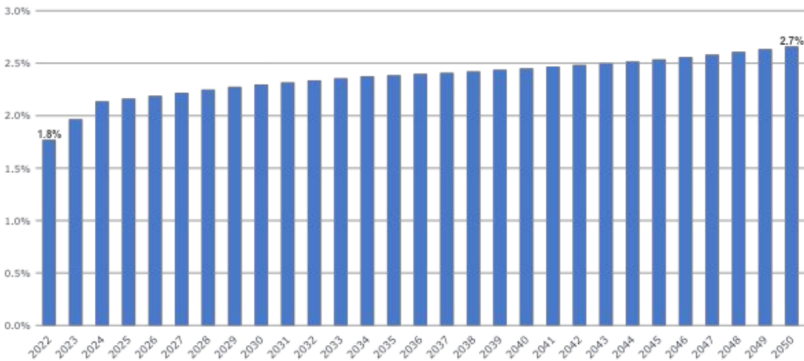
En cuanto al costo fiscal de la nueva institucionalidad, derivado de la institucionalidad requerida por la reforma de pensiones (MM\$ 2023), acompañó el siguiente gráfico:

Año	Gestor del FIP	Inversor de Pensiones del Estado	Super. Pensiones	IPS	Servicio Civil	Subs. Previsión Social	Administrador Previsional	Total
Año 0	0	0	980	1.671	0	0	0	2.651
Año 1	0	1.893	1.855	26.485	52	100	0	30.385
Año 2	0	9.047	1.942	27.046	0	165	74.239	112.439
Año 3	0	12.235	1.673	27.046	26	114	148.478	189.572
Año 4	0	8.467	1.673	27.046	0	114	148.478	185.778
Año 5	0	2.294	1.673	27.046	26	114	148.478	179.631
Año 6	0	0	1.673	27.046	0	114	148.478	177.311
Año 7	0	0	1.838	27.046	26	114	148.478	177.502
Año 8	0	0	1.673	27.046	0	114	148.478	177.311

En lo que concierne al aumento de la cotización para pensiones del seguro social previsional y del tope imponible (MM \$2023), y sus efectos sobre el presupuesto fiscal, acompañó el siguiente gráfico:

Año	Estado Empleador	Menores ingresos tributarios	Mayor gasto por licencias	Mayores ingresos Fonasa e ISL	Mayor gasto por bonificación cotización 7% salud	Total
2025	104.918	0	2.624	-6.527	3.287	104.302
2026	210.982	221.592	3.229	-18.534	3.995	421.264
2027	316.569	459.421	3.280	-23.241	4.756	760.784
2028	424.423	693.832	3.342	-23.679	5.631	1.103.548
2029	526.385	939.070	3.398	-24.169	5.985	1.450.668
2030	629.303	1.121.930	3.453	-24.604	6.362	1.736.445
2031	632.572	1.310.580	3.509	-25.026	6.760	1.928.395
2032	633.994	1.330.106	3.555	-25.432	7.201	1.949.424
2033	639.559	1.345.878	3.624	-25.756	7.646	1.970.952
2034	642.296	1.371.380	3.679	-26.238	8.111	1.999.228
2035	644.876	1.389.048	3.734	-26.596	8.568	2.019.629
2036	647.333	1.407.724	3.789	-26.936	9.035	2.040.944
2037	648.951	1.426.256	3.839	-27.257	9.506	2.061.296
2038	652.273	1.443.025	3.900	-27.529	9.991	2.081.660
2039	654.244	1.464.023	3.954	-27.859	10.478	2.104.841
2040	656.029	1.481.259	4.008	-28.111	10.985	2.124.169
2041	657.627	1.498.719	4.061	-28.338	11.455	2.143.524
2042	658.808	1.515.855	4.112	-28.538	11.917	2.162.154
2043	660.229	1.532.116	4.166	-28.699	12.380	2.180.192
2044	661.024	1.549.134	4.216	-28.847	12.837	2.198.365
2045	661.559	1.564.635	4.265	-28.942	13.319	2.214.836
2046	661.844	1.579.858	4.313	-29.000	13.876	2.230.891
2047	662.044	1.594.639	4.361	-29.017	14.414	2.246.441
2048	661.587	1.609.358	4.405	-29.026	15.001	2.261.325
2049	661.112	1.622.532	4.449	-29.006	15.577	2.274.665
2050	660.439	1.635.965	4.493	-28.985	16.152	2.288.063

PGU – Gasto Actual
Gasto PGU Escenario Base 2022-2050 (% del PIB) Fuente: DIPRES

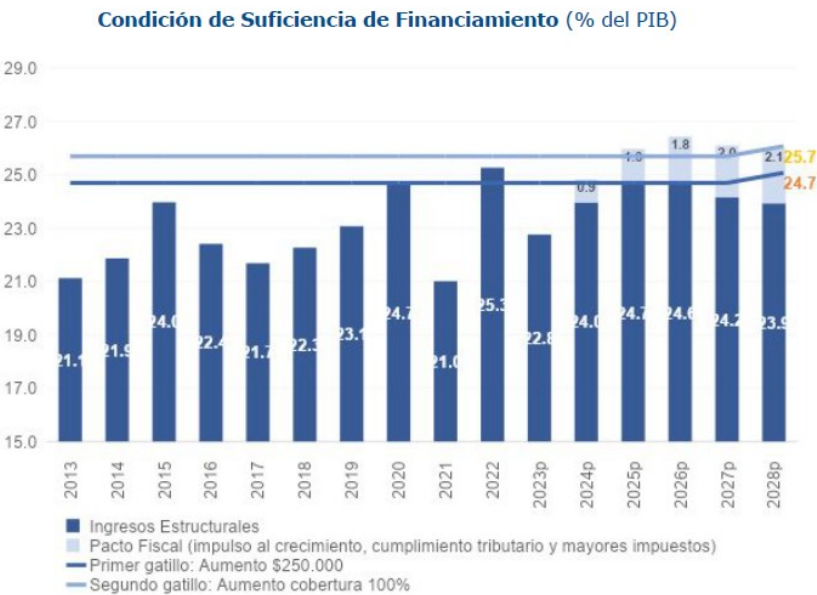


En cuanto al aumento del financiamiento de la PGU y las reglas de responsabilidad fiscal, explicó que se considera una medida de financiamiento estructural acotada, que entrega mayor certidumbre sobre el financiamiento de la medida al estar basada en un componente más estable, de modo que, aunque el indicador propuesto es acotado, representa una proporción mayoritaria del total.

Además, agregó que permite excluir ingresos de origen minero y hace que el financiamiento permanente de las pensiones no dependa de elementos volátiles y de mayor incertidumbre en su evolución, como la cotización internacional del precio del cobre o del litio. Una motivación similar se aplica para excluir otro tipo de ingresos: ingresos por imposiciones previsionales (salud), y difiere del gatillo de gratuidad de Educación Superior, pues ya no se calcula el PIB Tendencial.

En lo que atañe al financiamiento de la PGU y las reglas de responsabilidad fiscal, explicó que, en caso de existir pacto fiscal, en el escenario proyectado, en 2025 se cumpliría la condición para que el segundo semestre comience el pago de \$250.000 a personas con pensión base \$0, de conformidad a información de 2024. Se asume que la eliminación del test de afluencia, universalidad de la PGU, se activaría el año 2031, debido a que deben transcurrir 6 años desde el cumplimiento del primer gatillo, según lo establecido.

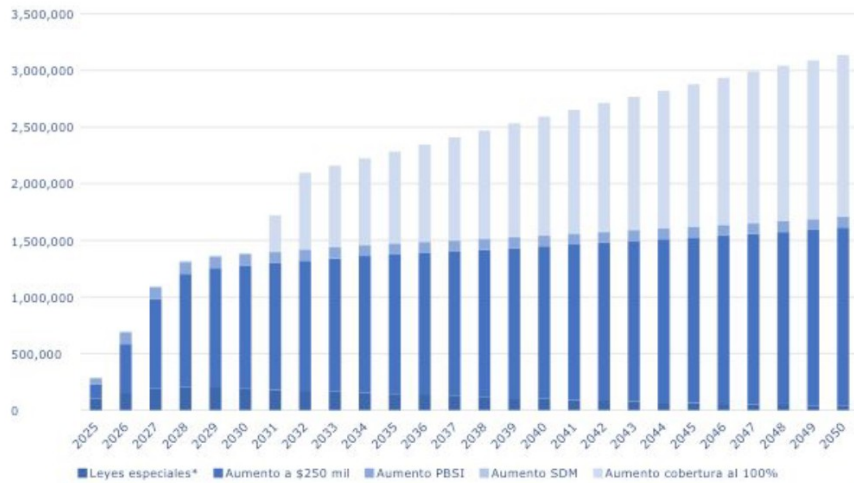
En caso de ausencia de pacto fiscal, manifestó que el primer gatillo podría verificarse en 2026, aumentándose el valor de la PGU durante el segundo semestre del año 2026 para el primer grupo de la transición. Así, con la información disponible, se puede señalar que en 2033 no se activaría el segundo gatillo para la universalidad de la PGU.



p: Proyectado.

Fuente: Informe de Finanzas Públicas del tercer trimestre de 2023 (octubre) DIPRES y Estimación por Pacto Fiscal, Ministerio de Hacienda

Acerca de la PGU y sus efectos sobre el presupuesto fiscal, acompañó el siguiente gráfico, relativo al mayor gasto por incremento del monto y cobertura de la PGU (MM\$ 2023).



Acerca de los costos del aumento de la PGU, presentó el siguiente gráfico:

Año/1	Cobertura leyes especiales/2	Aumento de la PGU a \$250.000	Aumento PBS Invalidez	Aumento SDM	Aumento por eliminación de test de afluencia	Total	% PIB
2025	105.512	124.591	53.055	3.930	0	287.088	0,1%
2026	147.430	433.689	105.546	7.764	0	694.430	0,2%
2027	189.427	792.673	104.531	7.688	0	1.094.320	0,4%
2028	206.736	998.302	103.129	7.614	0	1.315.782	0,4%
2029	199.076	1.056.773	101.451	7.558	0	1.364.858	0,4%
2030	190.562	1.087.914	100.075	7.568	0	1.386.118	0,4%
2031	181.502	1.117.034	99.414	7.462	315.159	1.720.571	0,5%
2032	172.477	1.147.239	98.669	7.362	671.913	2.097.660	0,6%
2033	163.360	1.176.914	98.101	7.268	714.979	2.160.622	0,6%
2034	153.991	1.205.994	97.820	7.184	759.270	2.224.260	0,6%
2035	144.794	1.230.033	97.330	7.112	805.307	2.284.575	0,6%

Nota: (1) Asume que la condición de ingresos se cumple en 2024 y se aumentan los beneficios en 2025 (2) Sólo incluye el efecto de cambio de pensión base de los beneficiarios de leyes de reparación.

En lo que concierne al costo total de la reforma de Pensiones (MM\$ 2023 y % del PIB), presentó la siguiente lámina:

Año	Aumento de monto y cobertura de PGU	Aumento de tasa de cotización y tope imponible	Nueva institucionalidad	Encaje	Total	%PIB
2025	287.088	104.302	30.386		421.776	0,1%
2026	694.430	421.264	112.439		1.228.132	0,4%
2027	1.094.320	760.784	189.572		2.044.676	0,7%
2028	1.315.782	1.103.548	185.778	-410.613	2.194.495	0,7%
2029	1.364.858	1.450.668	179.631		2.995.156	0,9%
2030	1.386.118	1.736.445	177.311		3.299.874	1,0%
2031	1.720.571	1.928.395	177.502		3.826.468	1,2%
2032	2.097.660	1.949.424	177.311		4.224.394	1,2%
2033	2.160.622	1.970.952	177.337		4.308.912	1,2%
2034	2.224.260	1.999.228	177.311		4.400.799	1,2%
2035	2.284.575	2.019.629	177.337		4.481.542	1,2%

Seguidamente, hizo presente las consideraciones finales al proyecto de ley en discusión.

Sobre el particular, manifestó la voluntad del Ejecutivo por alcanzar acuerdos, considerando que la evolución del proyecto de ley da cuenta de la voluntad de viabilizar la propuesta, al haber efectuado once modificaciones sustantivas a sus planteamientos originales.

En particular, explicó que tales modificaciones dicen relación con el paso de un proyecto de ley que regulaba íntegramente el sistema de pensiones a uno que crea nuevos beneficios e instituciones, pero mantiene la vigencia del decreto ley N°3.500, la eliminación de las cuentas nocionales, el paso de un 0% a un 3% de la cotización de los empleadores que va a las cuentas de capitalización individual y, por ende, se disminuyó la cotización al seguro social de un 6% a un 3% (se eliminó el complemento por maternidad).

Asimismo, se reduce la participación del Estado en el sistema, pues se elimina el administrador previsional autónomo y el inversor de pensiones público y autónomo; se repone el retiro programado, y se dispone la gestión de las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones mediante la externalización a privados mediante licitaciones.

En el mismo sentido, explicó que en la gestión de inversiones de los fondos generacionales se fortalece la libertad de elección entre inversores privados y uno estatal (S.A), eliminando la opción por defecto al gestor público, y se dispone que el soporte administrativo del sistema será ejecutado por una empresa privada, adjudicada mediante licitación pública (tipo AFC) denominada Administrador Previsional.

Además, se incorporan Cooperativas de Inversión Previsional, se propone una fórmula para el reajuste de la PGU en régimen, considerando -entre otros aspectos- la línea de la pobreza y se han establecido compromisos para explorar temas que puedan dar lugar a

ajustes adicionales, respecto de nuevas modalidades de retiro para protección o compensación por longevidad, nuevos mecanismos de cotización para independientes e informales en el sistema, mecanismos para fortalecer la fiscalización y facilitar la cobranza de cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

A continuación, en la misma sesión de fecha 3 de abril de 2024, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió en audiencia al economista señor David Bravo.

**DIRECTOR DEL CENTRO DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS
LONGITUDINALES DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA, SEÑOR DAVID
BRAVO**

El director del Centro de Encuestas y Estudios Longitudinales de la Universidad Católica, señor David Bravo, expuso sus observaciones respecto del proyecto de ley en discusión.

En primer lugar, al referirse al actual sistema de pensiones, explicó que, en general, un acuerdo en pensiones se favorece mirando objetivamente el estado actual del mismo. Bajo esa premisa, explicó que desde el año 2008 Chile no tiene un sistema exclusivamente de cuentas individuales, a raíz de la incorporación de herramientas que aplican criterios de solidaridad. En razón de ello, opinó que el análisis de las tasas de reemplazo requiere considerar dicha circunstancia. Asimismo, propuso que se debe evitar la introducción de mega-reformas, en cuyo caso la gradualidad parece ser un camino prudente y recomendable.

Enseguida, propuso evaluar la pertinencia de objetivos precisos, de modo que, antes de comenzar a evaluar los instrumentos propuestos en la Reforma de Pensiones, se debe tener claro cuáles son los objetivos precisos a los que se apunta para el Sistema de Pensiones, para luego discutir sobre si esos objetivos son apropiados.

Con todo, advirtió que los objetivos deben asentarse en la realidad actual del sistema de pensiones, entendiendo por “actual” las pensiones y tasas de reemplazo de los actuales pensionados y las de las cohortes sucesivas de pensionados, lo que requiere considerar la naturaleza inter-temporal del sistema de pensiones.

Acerca de los datos para la discusión, expresó que, sólo desde septiembre de 2023, y con una base de datos autogestionada, se tuvo acceso a información representativa de toda la historia

laboral, mientras que el estudio sobre tasas de reemplazo del Gobierno se presentó solo unos días antes de la votación en la Cámara de Diputados. Por ello, afirmó que actualmente se dispone de un volumen mayor de información que permite una discusión de manera más fundada y posibilita que distintas instituciones académicas y centros de pensamiento puedan hacer sus aportes técnicos.

En relación a la discusión del proyecto en segundo trámite constitucional, sostuvo que la disponibilidad de la información actual permite seguir el orden recomendado para un buen diseño de política pública.

Respecto de la situación de los pensionados actuales versus los pensionados futuros, manifestó que los datos presentados por los estudios a partir de los datos más recientes demuestran que los pensionados actuales están en una situación significativamente mejor que la de los pensionados futuros. Por ello, subrayó que una reforma técnicamente adecuada y política/económicamente responsable requiere evaluar su impacto a lo largo del tiempo.

En relación a la solidaridad y el ahorro individual, explicó que los datos más recientes (utilizando la mediana) indican claramente que hoy la solidaridad da cuenta del 60% de la pensión que recibe un hombre representativo; y para las mujeres los recursos que vienen de la solidaridad representan el 85% de su pensión final. Dichos datos derivan de la aplicación de la PGU, y permiten sostener que es necesario reforzar y equilibrar el ahorro individual.

En cuanto al seguro social, propuso considerar el impacto del factor demográfico.

Acerca de la justificación de las medidas incluidas, propuso evaluar en función de los objetivos y los datos y considerar que una gran reforma en la industria requiere ser evaluada, pues impacta en la situación de los actuales afiliados. Asimismo, manifestó que la incorporación de un mecanismo de auto préstamo en un proyecto de reforma de pensiones resulta inadecuada.

En lo que concierne a medidas ausentes en el proyecto, describió que se debe considerar un cronograma a lo largo del tiempo, que considere las edades de pensión y considerar aspectos institucionales.

En efecto, aseveró que la gran debilidad actual es la institucionalidad, cuyo buen funcionamiento, entre otros efectos, permitiría eliminar la posibilidad de realizar retiros de fondos de pensiones.

En razón de ello, propuso implementar una institucionalidad tipo Banco Central, que pueda ser más “liviana”, pero que tenga un solo objetivo: asegurar la sostenibilidad de las pensiones y los ahorros de las personas para la vejez. Tal institucionalidad debiera ser autónoma, tener capacidades técnicas para desarrollar en forma independiente estudios actuariales y proyecciones, reportando periódicamente sus análisis, y debe tener la posibilidad de proponer modificaciones de parámetros del sistema: tasas de cotización y edades de jubilación.

Asimismo, tal institucionalidad debe tener la posibilidad de alertar iniciativas del Ejecutivo y del Congreso que afecten la sustentabilidad del sistema de pensiones, pudiendo identificar programas y políticas que deben ser reformulados para permitir un fomento a la formalización laboral, para identificar iniciativas para ampliar la cobertura del sistema de pensiones, para enfrentar la morosidad previsional y para impulsar la educación del nuevo sistema de pensiones.

Finalmente, hizo presente el trabajo de una iniciativa, alojada al interior de la Universidad Católica, en el Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales, destinada a proporcionar los estudios técnicos requeridos para la discusión de la reforma de pensiones a contar de abril de 2024.

CONSULTAS

El Senador señor Cruz-Coke coincidió en las observaciones relativas al efecto negativo de los retiros de fondos de pensiones, lo que requiere establecer una institucionalidad que impida dicho mecanismo. Asimismo, propuso evaluar los objetivos del proyecto en relación a las tasas de reemplazo.

Seguidamente, consultó acerca del diseño de la institucionalidad requerida para implementar una reforma gradual al sistema de pensiones.

La Senadora señora Sepúlveda coincidió en la necesidad de establecer incentivos para la cotización en el pilar contributivo.

El Senador señor Edwards consultó respecto del efecto -para el proyecto de ley- de la mejor situación de los pensionados actuales en comparación a los futuros, la necesidad de modificar la edad para acceder a la pensión, la licitación de cartera propuesta, los estímulos para el ahorro, los fondos generacionales y la necesidad de agregar depósitos a plazo o instrumentos de menor riesgo.

El director del Centro de Encuestas y Estudios

Longitudinales de la Universidad Católica, señor David Bravo, explicó que la propuesta constituye una reforma compleja que recae sobre instituciones que manejan recursos, lo que requiere adoptar recaudos que no afecten a los cotizantes. En ese contexto, afirmó que el aspecto central consiste en el mejoramiento de las pensiones y de los niveles de competencia entre las administradoras.

Acerca de la edad de pensionarse, propuso considerar las propuestas que se han formulado en distintas comisiones sobre la materia, que recomiendan implementar un calendario gradual que permita, además, la indexación y unificación de la edad de pensión para ambos sexos. Sostuvo que tal determinación debe quedar entregada en una institución autónoma que considere los ritmos y necesidades de los cotizantes.

En cuanto a los fondos generacionales, afirmó que existen reportes negativos de especialistas sobre los multifondos, pues se debe considerar que se trata de fondos de largo plazo. Por ello, aseguró que la propuesta en esta materia, relativa a los fondos generacionales, resulta adecuada.

SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE ABRIL DE 2024

La Comisión prosiguió con las audiencias respecto del proyecto de ley sobre reforma del sistema de pensiones y escuchó a los representantes de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones.

ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

La presidenta de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, señora Paulina Yazigi, expuso ante la Comisión las observaciones de dicha entidad.

Inició su exposición señalando que la referida presentación dice relación con una visión general de la reforma de pensiones, los efectos del impacto de una refundación del sistema y las medidas a adoptar.

En primer lugar, manifestó que la entidad comparte la necesidad de mejorar las pensiones, lo que exige introducir cambios regulatorios y, por ello, la Asociación de AFP valora la oportunidad para exponer una visión técnica, en el supuesto que la discusión previsional es responsabilidad de todos y debe enfocarse en cómo mejorar las pensiones de todos los trabajadores de forma sostenible.

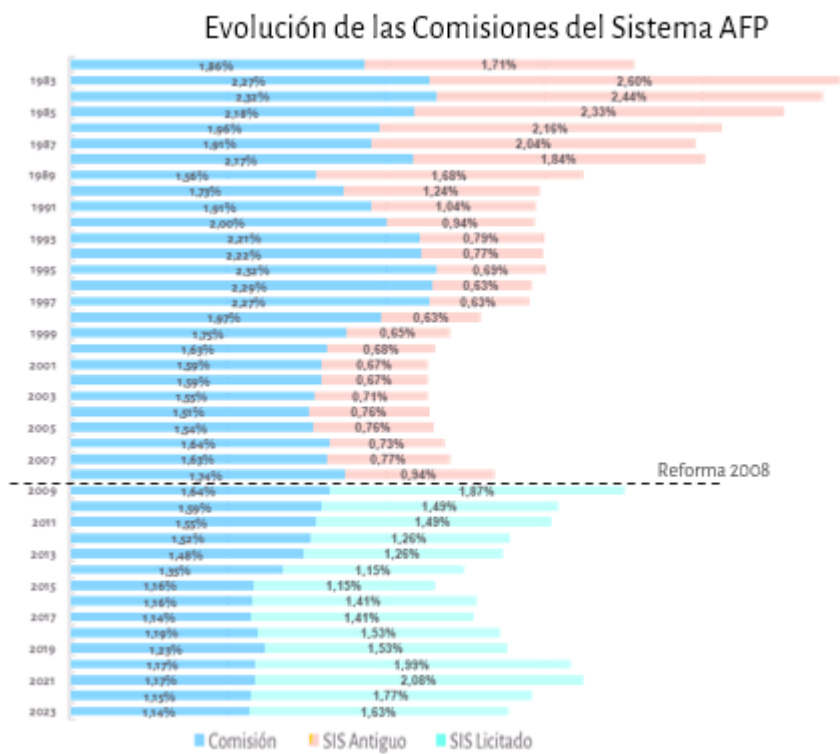
En ese marco, aseveró que el proyecto de ley en discusión no es la reforma de pensiones que el país necesita, pues no sube pensiones en el mediano a largo plazo y perjudica a las siguientes generaciones. Así, puntualizó que, en régimen, un trabajador entrega cerca de \$35.000 cada mes y recibe \$0 en pensión con el SSP, pudiendo recibir + \$135.993 en pensión si fuera a capitalización individual. Por ello, subir 6% a capitalización individual tiene un impacto mayor en pensión (+60%).

Agregó que la nueva cotización constituye un impuesto al trabajo, con impacto en la informalidad, aun cuando las encuestas manifiestan concordancia entre ciudadanía y técnicos.

Acerca del rol del Estado, indicó que la Asociación estima que se trata de un caso de estatización, en relación a la administración de las cuentas de los trabajadores. Asimismo, sostuvo que se trata de una especie de refundación del sistema, aun cuando no existe evidencia sobre la conveniencia de refundar el sistema para mejorar pensiones y contiene un entramado complejo, ineficiente y riesgoso. En ese sentido, afirmó que no se debe simplificar el rol de una AFP que realiza al menos 20 funciones distintas, bajo la supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, que tiene potestad sancionatoria.

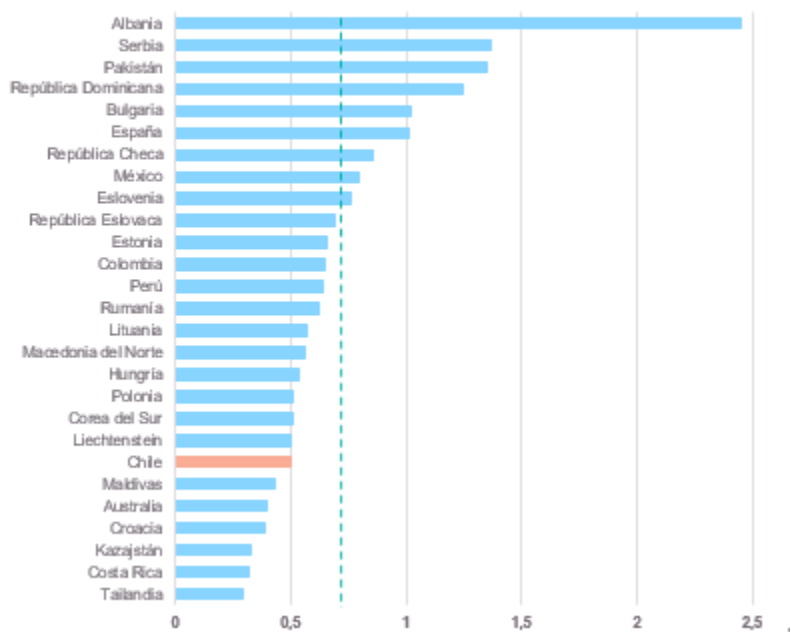
Enseguida, se refirió a lo que denominó mitos del sistema de pensiones actualmente vigente.

En lo que concierne a sostener que las comisiones son altas, aseveró que en rigor las comisiones de las entidades se encuentran entre las más bajas del mundo, como se aprecia en los siguientes gráficos:



Fuente: Superintendencia de Pensiones

Comisión anual 2021 o último año disponible (como % saldo administrado)



Acerca de la eficiencia de la eficiencia de las AFP, aseguró que han ido mejorando su eficiencia, de modo que por años el sistema AFP ha estado dentro de los mejores diez indicadores en dicho aspecto.

Ranking de gestión de costos administrativos¹

1	PAÍSES BAJOS	6	REINO UNIDO	11	NORUEGA
2	CANADA	7	ESTADOS UNIDOS	12	JAPÓN
3	AUSTRALIA	8	CHILE	13	DINAMARCA
4	SUIZA	9	BRASIL	14	FINLANDIA
5	SUECIA	10	SUDÁFRICA	15	MÉXICO

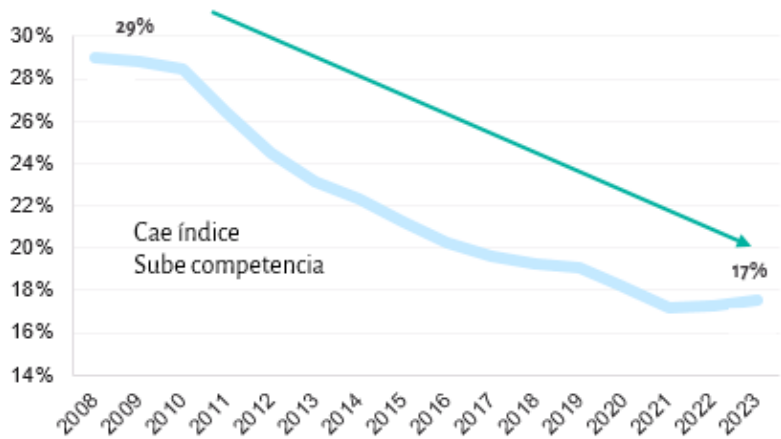
- Chile tiene el 8° lugar en gestión de costos administrativos de sistemas de pensiones a nivel global en el año 2023, por sobre países desarrollados como Noruega, Japón, Finlandia y Dinamarca

Gastos operativos de sistemas privados de pensiones en países de la OCDE, 2016¹ (% sobre el total de inversión)



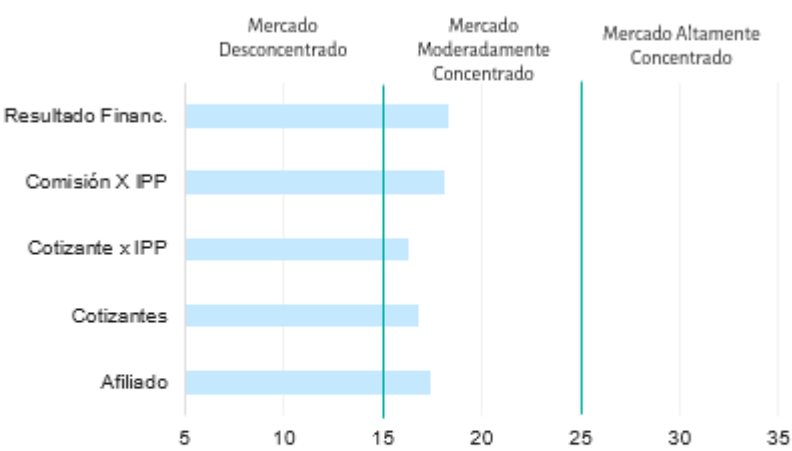
En materia de competencia, afirmó que las AFP sí compiten, conforme a los siguientes gráficos:

Evolución Índice de Concentración Económica (Índice IHH*)



Distribuidores Mayoristas Gas Licuado (GLP)	: 33,3	2020 FNE
L. Aéreas Transporte Pasajeros Internacional	: 26,5	Dic. 2023
Telefonía móvil-Accesos a Internet	: 25,4	Mar. 2023
Industria Láctea Nacional	: 19,7	Dic. 2023

Índice de Concentración (IHH) según distintas medidas*



- **Rotación Clientes (*churn*):** El promedio anual de traspasos entre AFP en la última década es de 535mil (casi el 10% del total).
- **Dispersión:** Las comisiones presentan una amplia dispersión entre las 7 AFPs.

Respecto a las observaciones relativas a la baja rentabilidad de los fondos de pensiones, acompañó el siguiente gráfico:

Retorno y Volatilidad del Fondo C y otros Fondos Mutuos
(últimos 5 años, promedio anual, en términos reales)

Métrica	Fondo C	Promedio FFMM Balanceados
Rentabilidad Anual Promedio	1,89%	0,68%
Desviación Est. Promedio	6,90%	6,85%
Rentabilidad/Riesgo	0,273	0,099

Rentabilidad Real de los Fondos de Pensiones
Promedio Anual de los Últimos 10 años al 2022, OECD PAG 2023



Conforme a tales indicadores, sostuvo que de cada \$1000 de pensión, cerca de \$800 corresponden a la rentabilidad de los ahorros del afiliado.



Agregó que otra de las observaciones dice relación con la comparación entre las AFC y AFP. Al efecto, explicó que se trata de entidades muy distintas:

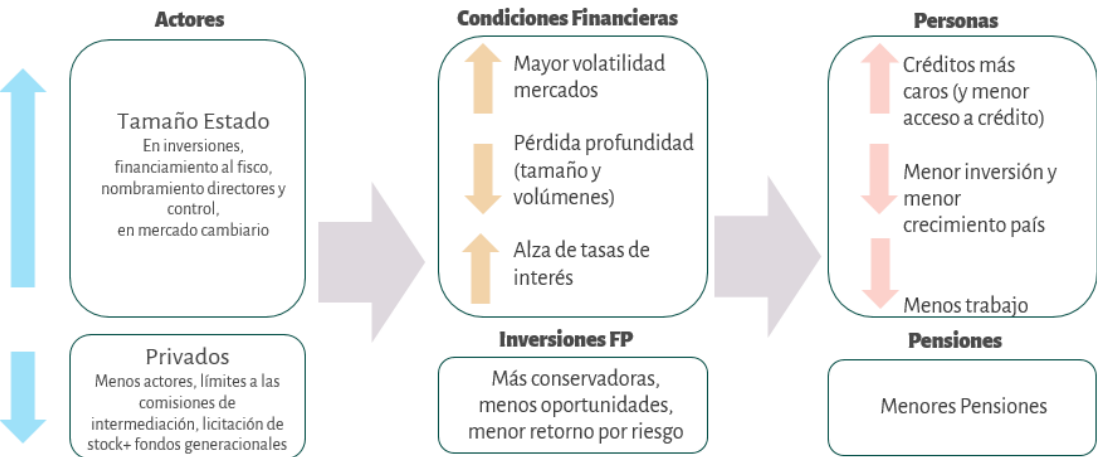
No se puede comparar la AFC con las AFP, ni en sus funciones, organización, objetivos, costos:

	Comisión AFC: 0,43%	AFC Chile SEGURO DE CESANTIA		AFP	Comisión AFP (sobre saldo): 0,49%*
Número de fondos administrados		2	x17,5	35	
Tipos de pagos que gestiona		4	x10	40	
N° anual de pago de beneficios y pensiones (millones)		4,3	x9,4	40,5	
N° de Sucursales		53	x3,8	199	
Horas de atención disponibles en sucursales a la semana (miles)		1,3	x5,7	7,4	

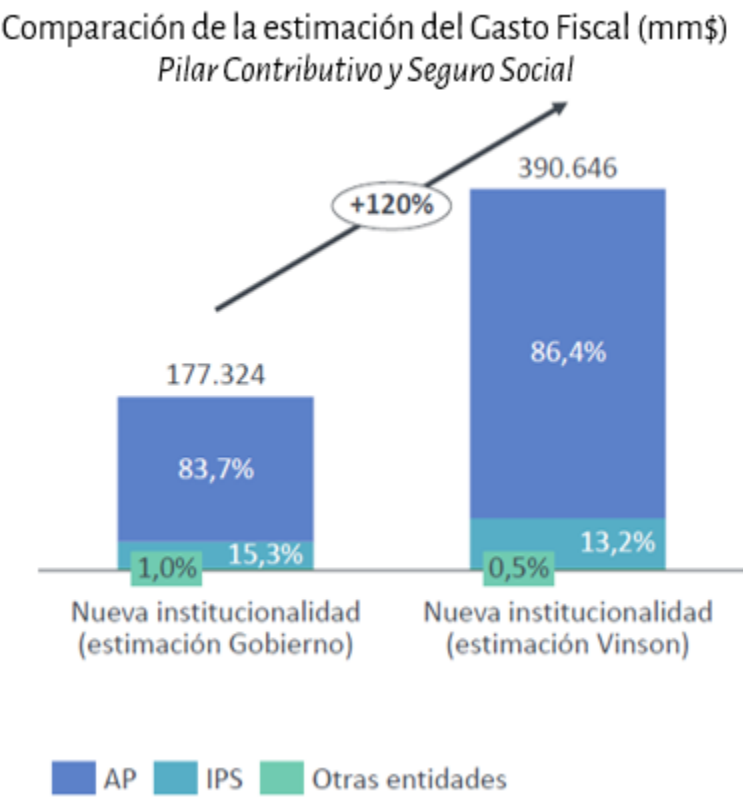
En particular, señaló que, si bien el gasto por atención es 28% menor en la AFC, el 100% de sus atenciones son simples, mientras que en las AFP el 50% son complejas. Así, al comparar los costos totales del sistema de acuerdo con los clientes atendidos, las cifras son bastante similares, aun cuando las AFP tienen mayor demanda de atención

presencial de pensionados.

Enseguida, opinó que no existe evidencia sobre la conveniencia de refundar el sistema para mejorar pensiones. En efecto, expuso que refundar el sistema no sube las pensiones, y la separación de funciones, junto a un mecanismo de licitación de stock, un ente estatal y diseño para los Vips, lleva al siguiente escenario:



Agregó que el proyecto de ley subestima de forma muy importante los potenciales costos para el fisco, y, por tanto, para el país, pues considera al menos 400 funcionarios públicos nuevos.



Además, agregó que se perjudicará al afiliado, y la licitación de afiliados puede perjudicar las pensiones.

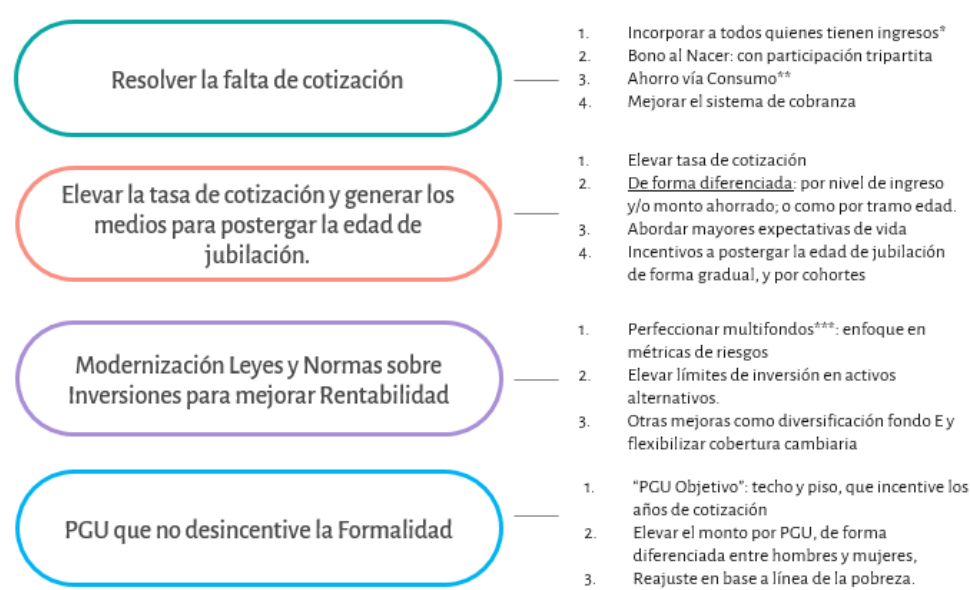


Acerca de los riesgos de una reforma estructural, expuso que se deben considerar una serie de factores, tales como sesgos y errores de diseño.

En consecuencia, propuso enfocarse en las

causas de las falencias del sistema, relativas a la falta de cotización, la baja tasa de cotización, las mayores expectativas de vida, los desafíos en los retornos esperados, y el bajo aporte comparado con el Estado. Por ello, afirmó que enfocarse en las causas multiplicaría la pensión autofinanciada en 2,4 veces.

Conforme a ello, presentó el siguiente gráfico, relativo a las medidas que pudieran adoptarse en las falencias detectadas:



Enseguida, el presidente de AFP CUPRUM, señor Pedro Atria, afirmó que el proyecto no establece condiciones para aumentar las cotizaciones ni para evitar la informalidad, mejorar los índices de rentabilidad, elevar la edad de jubilación, y, además incentiva la estatización del sistema de pensiones.

En el mismo sentido, el presidente de AFP CAPITAL, señor Juan Carlos Chomalí, sostuvo que la organización hace presente la necesidad de introducir reforma que eviten riesgos en el sistema, favorezcan a los cotizantes e introduzcan elementos de solidaridad financiados con impuestos generales.

OBSERVACIONES

El Senador señor Moreira destacó la relevancia de las pensiones para la ciudadanía. En ese contexto, afirmó que las falencias del sistema previsional derivan de responsabilidades compartidas entre distintos actores.

Enseguida, consultó acerca de las observaciones respecto de la separación de funciones, la evaluación de un organismo mono

operador y las economías de escala que pudieran operar, junto a las medidas para mejorar el retorno de las inversiones.

La Senadora señora Sepúlveda solicitó las medidas propuestas por la organización para resolver la situación de los actuales y futuros pensionados. Asimismo, consultó acerca de las utilidades percibidas por la industria, las que resultan contradictorias con las pensiones que reciben los usuarios del sistema.

El Senador señor Cruz-Coke comentó que los problemas del sistema de pensiones dicen relación principalmente con la baja cotización y las lagunas previsionales, en lugar de una baja rentabilidad de los fondos. Agregó que el proyecto apunta a estatizar incluso la designación de directores en empresas privadas, lo que no resulta adecuado. Luego, consultó acerca de los fondos generacionales y sus eventuales beneficios y perjuicios, los cambios propuestos en materia de regulación de inversiones en los fondos menos riesgosos, el mecanismo de ahorro por consumo, el bono por nacimiento y la propuesta de PGU por objetivo.

El Senador señor Edwards sostuvo que las falencias del sistema de pensiones se explican por una serie de factores que exceden el ámbito de actuación de las administradoras de fondos de pensiones. Luego, indicó que el proyecto contiene una estatización encubierta que debe ser evitada, no resuelve la situación de los actuales y futuros pensionados y contiene demasiadas modificaciones en una materia particularmente compleja, lo que constituye un riesgo.

Enseguida, consultó acerca del mecanismo de cobro por flujo, toda vez que parece razonable un sistema de cobro por monto administrado, las medidas para separar las funciones de manera razonable, la necesidad de un mecanismo de ahorro vía consumo, la utilización de activos alternativos y las propuestas para incentivar el ahorro.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeanette Jara, expresó que, en general, las administradoras de fondos de pensiones deben abordar los cambios de la industria, poniendo en el centro a los pensionados.

La presidenta de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, señora Paulina Yazigi, en relación a las medidas para mejorar las pensiones, indicó que la entidad ha participado en distintas instancias. Acerca de los riesgos de la separación de funciones, afirmó que presenta potenciales impactos, habida cuenta de la mayor eficiencia que deriva de una sola entidad encargada de varias funciones.

Respecto de la rentabilidad de las administradoras y de los pensionados, afirmó que, a pesar de la fluctuación de las inversiones

a nivel global, se han adoptado medidas para un menor impacto en el mercado, las que han cumplido sus objetivos.

En cuanto a los fondos generacionales, opinó que se requiere un diseño que no se contiene en la reforma y sobre el ahorro vía consumo afirmó que existen distintos mecanismos, que permiten mejorar los índices de ahorro previsional.

En relación a la edad de jubilación, propuso implementar medidas a largo plazo, que considere el contexto demográfico y las expectativas de vida.

SESIÓN CELEBRADA EL 10 DE ABRIL DE 2024

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en sesión de fecha 10 de abril de 2024, recibió en audiencia a los representantes de la Organización Internacional del Trabajo.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

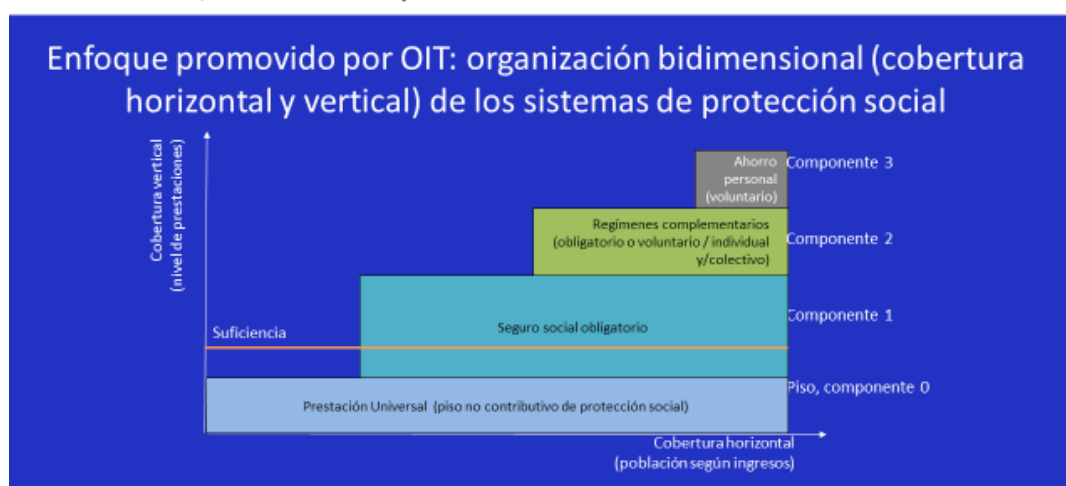
El Director para el Cono Sur de América Latina de la Organización Internacional del Trabajo, señor Fabio Bertranou, expuso ante la Comisión.

Inició su presentación señalando que los principios de la seguridad social constituyen el punto de partida para analizar el sistema de pensiones y la propuesta de reforma. Tales principios se encuentran contenidos en diversos instrumentos internacionales, como el Convenio sobre seguridad social (norma mínima), el Convenio sobre las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes, la Recomendación sobre pisos de protección social, la realización progresiva de la cobertura universal contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los criterios de solidaridad social y financiamiento colectivo.

Asimismo, se consideran recomendaciones que establecen el derecho a beneficios adecuados y previsibles, el principio de no discriminación, igualdad de género y respuesta a necesidades especiales, la responsabilidad general y primaria del Estado, la gestión y administración transparentes, la participación de los interlocutores sociales y consulta con actores involucrados, la sostenibilidad financiera, fiscal y económica y la revisión periódica de las pensiones en función de la evolución del costo de vida y del nivel de los ingresos.

En general, sostuvo que la organización promueve un enfoque bidimensional, con cobertura horizontal y vertical de los sistemas de protección social, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Hacia sistemas que asegure universalidad, suficiencia, solidaridad y sostenibilidad



A continuación, al referirse a las causas que explican las bajas pensiones, explicó que dice relación con las lagunas previsionales, la baja tasa de cotización (10%) y la baja base de cotización. Asimismo, subsiste un financiamiento insuficiente, a raíz de la ausencia de contribución de empleadores al componente de ahorro/seguro (excluyendo invalidez y sobrevivencia) y el insuficiente financiamiento público al pilar no contributivo (PGU). Además, existen desigualdades de género, incertidumbre en prestaciones a recibir y prestaciones indefinidas en el componente de ahorro individual y excesiva responsabilidad a cargo de los asegurados y cotizantes individuales.

En el mismo sentido, explicó que existe una excesiva responsabilidad en toma de posibles malas decisiones individuales, lo que exacerba la incertidumbre sobre el futuro de las prestaciones y el sistema, junto a una fragmentación del sistema, al existir AFP, PGU y los sistemas de pensiones en las Fuerzas Armadas y Carabineros. Además, existe cobertura incompleta, informalidad laboral, no registro de relaciones laborales y brechas en la cobertura en personas mayores, y una escasa participación de partes interesadas, con las consecuentes ineficiencias en la administración.

Enseguida, al referirse a las modificaciones propuestas en el proyecto, explicó que se propone la ampliación de la pensión no contributiva, mediante el aumento del monto de la prestación y el avance progresivo hacia la universalidad, el aumento de la remuneración

máxima imponible, la creación de un Seguro Social y la reestructuración de la industria de ahorro previsional privado.

En términos generales, expuso el siguiente gráfico, relativo a las modificaciones propuestas y su efecto en los principios de la seguridad social:



Organización
Internacional
del Trabajo

Alcances de la reforma propuesta

6

	Cobertura	Suficiencia	Previsibilidad	Sostenibilidad	Solidaridad
Cambios a la PGU	✓	✓	✓		✓
Crear seguro social		✓	✓		✓
Separar la industria		✓			
Seguro lagunas previsionales		✓	✓		✓
Corregir desigualdades de género y laborales		✓			✓
Mecanismos de revision y ajuste				✓	
Aumento de máximo imponible		✓			✓
Comisión por saldo		✓			
Promoción del APVC		✓			

Finalmente, al exponer las consideraciones relevantes respecto a la propuesta de “nuevo sistema mixto de pensiones”, indicó que la arquitectura multipilar y el sistema mixto permitiría que Chile se aproxime a las mejores prácticas de la mayoría de los países de la OCDE en términos de arquitectura de sus sistemas de pensiones, pues se haría efectivo un diseño multipilar con balances entre los distintos componentes no contributivos y contributivos, de ahorro previsional y solidaridad, abriendo el camino a un sistema mixto en su componente contributivo.

Respecto a los estándares internacionales de la OIT, describió que el sistema propuesto permitiría que Chile pueda acercarse a los estándares internacionales de la OIT en materia de seguridad social en pensiones, más concretamente el Convenio 102 (norma mínima de seguridad social) y la Recomendación 202 sobre pisos nacionales de protección social.

Agregó que el proyecto se erige sobre avances realizados en las últimas décadas, al considerar las mejoras, desarrollos y experiencia de Chile en materia de pensiones y seguridad social en las últimas décadas, incluyendo propuestas de reforma realizadas en las administraciones gubernamentales anteriores recientes (PGU, pensiones solidarias, etcétera) y el funcionamiento de otros subsistemas de la seguridad social como, por ejemplo, el seguro de cesantía.

Agregó que a lo dicho precedentemente, se incorporan las propuestas de comisiones de expertos, particularmente de las recomendaciones realizadas por la Comisión Bravo- por ejemplo, en relación al aumento de salario imponible, separación de funciones entre gestión de cuentas y gestión de portafolio de inversiones, entre otros- y permite el rebalanceo entre riesgos sociales e individuales. Así, al avanzar en combinar el componente no contributivo (PGU) con un sistema contributivo mixto permitirá caminar hacia un sistema de “seguridad social complementado por un robusto componente de ahorro previsional” en el que un piso de protección social junto con un seguro social, ambos de prestaciones definidas, puedan garantizar beneficios suficientes para asegurar que no exista pobreza en la vejez, y un componente de ahorro individual y colectivo entregue mayores tasas de reemplazo de los ingresos en la vejez.

CONSULTAS

El Senador señor Moreira consultó acerca de los sistemas de pensiones aplicables a nivel comparado.

El Senador señor Kuschel consultó acerca del sistema modelo al que debería acercarse el país en un escenario económico desfavorable, con disminución de productividad e inversión, un aumento de la informalidad, una caída en los niveles educativos y un escenario demográfico adverso.

El Senador señor Edwards sostuvo que en materia de pensiones no existe un consenso respecto de aspectos tales como el financiamiento y la distribución de los recursos del sistema, la entidad encargada de la administración, el rol del Estado y las reglas sobre licitación de cartera.

La Senadora señora Sepúlveda afirmó que los convenios y resoluciones de la OIT contienen una serie de principios que deben ser considerados en la iniciativa, por ejemplo, en materia de igualdad de género, suficiencia de las prestaciones de seguridad social y gestión transparente del sistema. Al efecto, consultó acerca de la aplicación de sistemas de varios pilares a nivel comparado.

El Senador señor Saavedra señaló que en nuestro país persisten condiciones remuneracionales desfavorables, lo que requiere determinar su impacto en el financiamiento de las pensiones.

El Director para el Cono Sur de América Latina de la Organización Internacional del Trabajo, señor Fabio Bertranou, explicó que, en general, no existe un solo sistema aplicable. En el caso de China, explicó que se han aplicado reformas sucesivas, que apuntan hacia una

pensión universal, un componente de seguro social y sistemas de ahorro individual y colectivo. En general, explicó que los países construyen sistemas con varios pilares, pues uno de ellos no es por sí mismo suficiente ante el nuevo escenario demográfico.

En relación a la existencia de un sistema modelo, precisó que la organización no propone un modelo único, sino más bien describe las principales características a nivel global.

Acerca de la separación de funciones, afirmó que no se sugiere un modelo en particular.

Respecto a la informalidad laboral, explicó que se debe generalmente a factores de la estructura del mercado de trabajo y no tanto por la obligación de cotizar.

Enseguida, comentó que la existencia de varios pilares en el sistema de pensiones debe reflejar distintas realidades para eliminar la pobreza en la vejez y asegurar una tasa de reemplazo que permita una continuidad en su bienestar, en cuyo caso un componente de seguro social permitiría reforzar el ahorro individual y atender tales realidades particulares conforme a un criterio igualitario, considerando la realidad demográfica del país.

SESIÓN CELEBRADA EL 17 DE ABRIL DE 2024

En esta sesión se escuchó al Ejecutivo sobre las respuestas a distintas interrogantes planteadas por los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, se recibió en audiencia a representantes de AFP Uno y de la organización denominada “Con mi plata no”.

SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, SEÑOR OSVALDO MACÍAS

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, expuso ante la Comisión respecto de las normas del proyecto que establecen una separación de las funciones de la industria.

Dicha presentación, en lo fundamental, consistió en la exposición de los fundamentos para separar la industria y efectuar licitaciones, la comparación entre las industrias de AFP y AFC y la propuesta relativa a la separación de funciones, centralización operacional y licitaciones.

En lo que concierne a los fundamentos para separar la industria y efectuar licitaciones, explicó que las funciones que acumulan las administradoras de fondos de pensiones, desde la recaudación

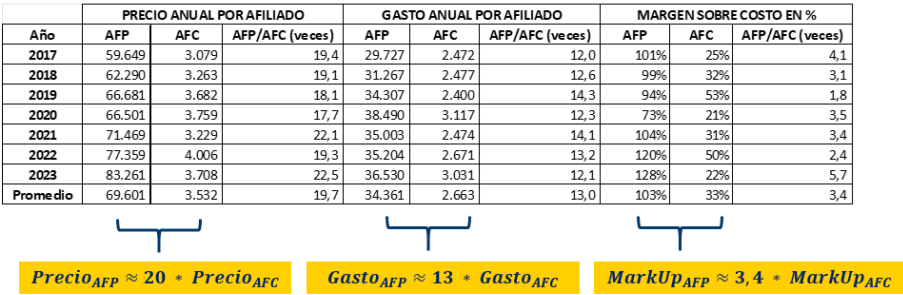
al pago de pensiones, incluyendo la gestión de cuentas e inversiones, son en rigor funciones de distinta naturaleza. Por ello, la provisión conjunta de gestión de cuentas y de inversiones posee escasas economías de ámbito, por lo que no se advierten las razones que justifican dicho modelo.

Además, en la administración de las cuentas existen economías de escala distintas de las de administración de inversiones, y el costo mínimo eficiente se alcanza con un mayor volumen en administración de cuentas que en gestión de inversiones.

Asimismo, en la industria persisten altos márgenes y bajo riesgo operacional y una alta insensibilidad a precio de los afiliados, lo que permite acceder a altos márgenes. En consecuencia, los ingresos de las AFP crecen en mayor medida que sus costos, incrementando los márgenes en el tiempo.

Acerca de la comparación entre las industrias de AFP y AFC, explicó que sus funciones son menos complejas que las AFP, pero tiene algunas actividades similares, por ejemplo, cuentan con 11,6 millones de afiliados activos y cotizan más de 5 millones de personas, con volúmenes similares a las AFP, y con un trámite de recepción de solicitudes y provisión de beneficios. Al mes, pagan 230 mil trámites de pensión anuales, mientras las AFP pagan 900 mil pensiones, y en servicios, realiza 1,5 millones de atenciones presenciales, con 2,5 atenciones de las AFP.

En general, afirmó que el precio que pagan los afiliados por un sistema obligatorio de pensiones es muy elevado, como queda de manifiesto en el siguiente gráfico:



Por ello, sostuvo que aun considerando la mayor complejidad operativa de las AFP respecto de la AFC, lo que se evidencia en mayores gastos y justifica parte de esos mayores gastos, el margen operacional sobre estos gastos es 3,4 veces el de la AFC.

En consecuencia, explicó que la propuesta contenida en el proyecto apunta a la separación de funciones, la centralización operacional y la aplicación de procesos de licitaciones, con el objetivo de mejorar el servicio al afiliado, disminuir los gastos asociados a la

industria previsional y las comisiones pagadas por los afiliados.

En razón de ello, se propone separar la actual oferta conjunta de funciones de gestión operacional y de gestión de inversiones las cuales son de naturaleza distinta, aprovechar economías de escala en actividades tales como administración de cuentas, trámite y pago de pensiones y redes de servicios presenciales y remotas y reducir y eliminar de costos de interoperabilidad necesarios en un modelo descentralizado que no agregan valor al servicio previsional, por ejemplo, en el caso del traspaso de afiliados entre administradoras, registro del historial previsional de los afiliados, regularización de cuentas y la interoperabilidad con otras instituciones públicas y privadas.

Además, se propone reducir el significativo gasto en ventas en busca de afiliados, mediante licitaciones para acotar márgenes, lo que permite mejorar servicio al afiliado, disminuir los gastos asociados a la industria previsional y las comisiones pagadas por los afiliados.

En el mismo sentido, se propone aprovechar la agregación de demanda para proveer redes de atención a afiliados, considerando que en el actual esquema descentralizado se observa una sobre oferta de agencias de atención de público en las capitales regionales mientras que no hay oferta, o ésta es insuficiente, en localidades menores.

Además, se propone solucionar el hecho que afiliados no responden a cambios de las comisiones de las AFP, lo que redundo en altos precios, lo que requiere separar funciones, centralizar gestión de soporte operacional y efectuar licitaciones que generen presión competitiva sobre los Inversores Previsionales y sobre los posibles oferentes a ser Administrador Previsional, que reduzca gastos y fuerce la reducción de márgenes de la actual industria, sujeto a altos estándares de calidad establecidos por contrato.

A modo de conclusión, indicó que la evidencia empírica respalda la creación de un ente centralizado de administración de las cuentas. A pesar de la mayor complejidad operacional en relación con la AFC, sostuvo que las AFP han mantenido márgenes operacionales muy superiores que no se explican por la diferencia en gastos al comparar ambas industrias.

Agregó que centralizar la administración de cuentas permitiría reducir gastos sustancialmente, lo que, acompañado de un proceso de licitación competitivo, generaría una disminución del precio pagado por los afiliados y cotizantes del sistema, y la licitación del stock de afiliados permitiría mantener acotados los márgenes de los inversores previsionales.

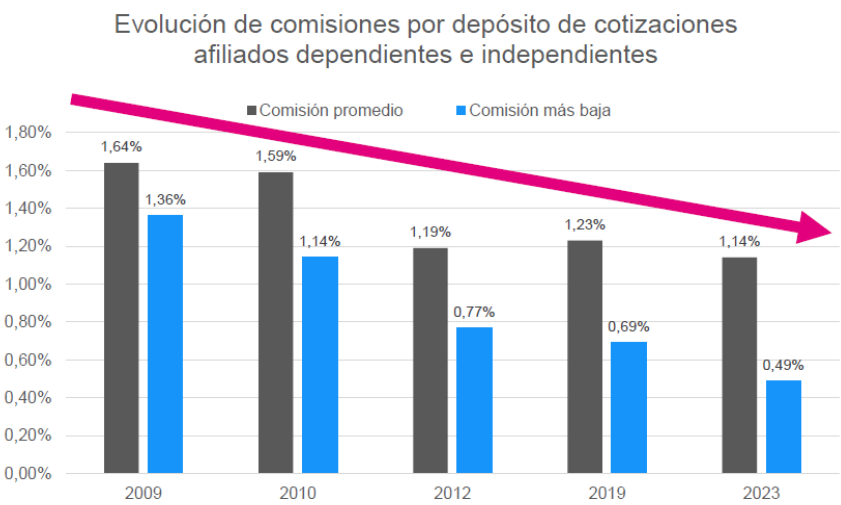
A continuación, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, añadió uno de los desafíos consiste en aumentar a rentabilidad de los fondos y la densidad de las cotizaciones, lo que se vincula con la división de la industria, que permitirá una mayor competencia. Además, la propuesta original permitía contempla el cumplimiento de funciones por parte del IPS, la que fue reemplazada por un sistema de carácter privado que permita reducir costos por la vía de concentrar funciones.

Enseguida, el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Cristóbal Hunneus, explicó que, partir de información recopilada relativa a las medidas para una mayor competencia, explicó que la licitación de nuevos afiliados, que opera desde 2008, permite concluir que una comisión más barata ha generado efectos en favor de los afiliados.

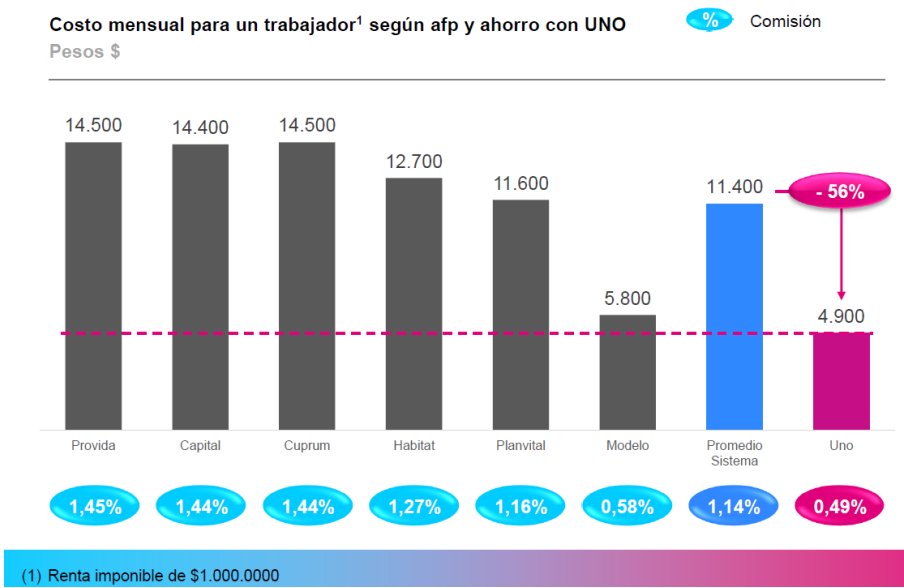
AFP UNO

El Presidente de AFP UNO, señor Ignacio Álvarez, expuso ante la Comisión.

Se refirió, en primer lugar, a la creación de la empresa. Describió que se trata de una entidad de capitales chilenos, que surgió con posterioridad a la reforma legal que implementó la licitación a nuevos afiliados. En ese contexto, sostuvo que, luego de dicha reforma, la comisión promedio de la industria se ha reducido en un 30%. En la actualidad, se trata de una comisión que equivale a 0,49%, siendo un 56% más baja que el promedio de la industria.



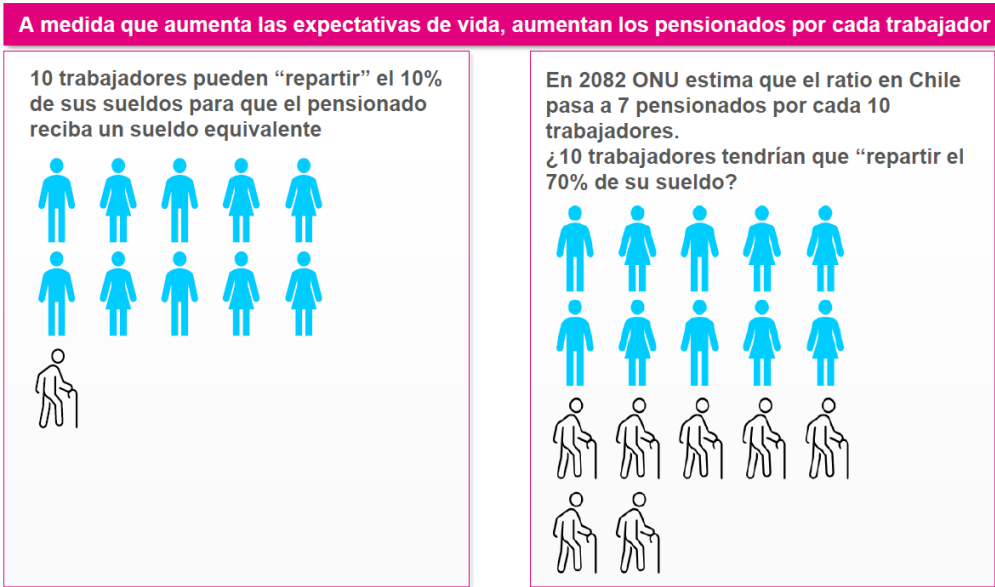
En consecuencia, manifestó que desde 2009 a la fecha la comisión promedio ha disminuido un 30% (desde1,64% a 1,14%) y la comisión más baja a disminuido un 64% (desde1,36% a 0,49%)



Añadió que la empresa ha sido precursora de la creación de una pensión básica universal, que finalmente terminó materializándose en lo que hoy conocemos como PGU, y de una ley de beneficios para enfermos terminales.

Enseguida, al referirse a los propósitos de la presentación, expuso que dice relación con la legítima demanda ciudadana de mejorar sustancialmente las pensiones, aportar al debate, y porque se trata de una empresa que no forma parte de la Asociación de AFP.

En ese contexto, señaló que el actual proyecto de ley resulta muy dañino para los trabajadores, los pensionados y para Chile, considerando que los mecanismos de reparto no son sustentables:

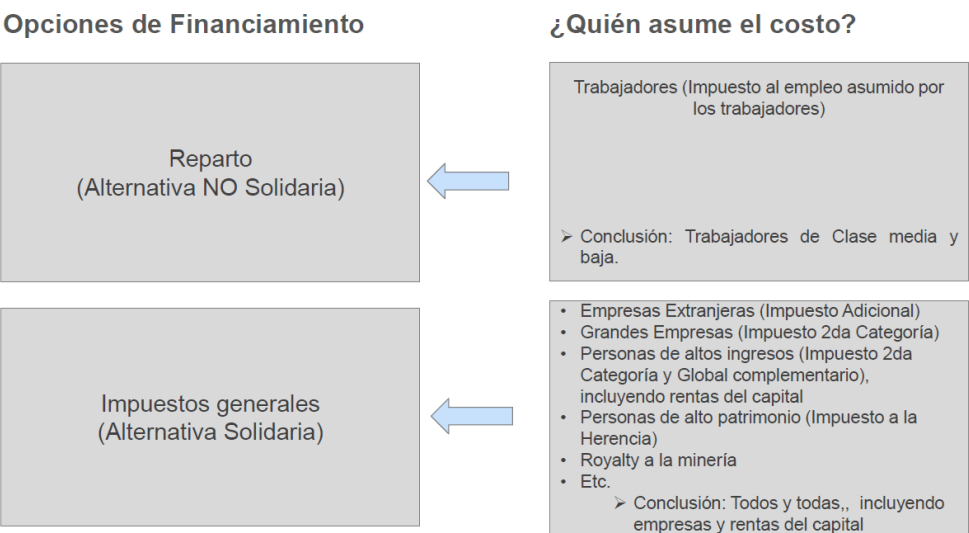


Como prueba de ello, aseveró que en la presentación del Ejecutivo a esta Comisión queda en evidencia que el reparto no es sustentable y reconoce serios déficits:

Gasto fiscal total del Sistema de Pensiones
(MM\$ 2023, % PIB y % Gasto Público)

Ítem	2021	2022	2023	2023 (% PIB)	2023 (% Gasto)*	2023 (beneficiarios)
Garantía Estatal de Pensión Mínima	154.950	126.763	88.984	0,0%	0,1%	
Bono Reconocimiento	345.098	314.391	236.648	0,1%	0,3%	
Déficit IPS	2.752.107	2.446.850	2.383.480	0,8%	3,4%	
Total Pensiones IPS	3.252.155	2.888.004	2.709.113	1,0%	3,8%	521.891
PBS Vejez	932.632	83.510	0	0,0%	0,0%	
PBS Invalidez	392.706	470.992	502.946	0,2%	0,7%	192.805
APS	1.382.361	718.419	670.389	0,2%	0,9%	263.756
PGU		3.710.004	4.937.833	1,7%	7,0%	1.980.698
Total SPSP+PGU	2.707.699	4.982.924	6.111.169	2,2%	8,6%	2.437.259
Déficit DIPRECA	872.634	952.669	1.047.431	0,4%	1,5%	70.326
Déficit CAPREDENA	1.281.920	1.346.606	1.441.820	0,5%	2,0%	104.976
Total PFAA y de Orden	2.154.553	2.299.275	2.489.251	0,9%	3,5%	175.302
Total Gasto Pensiones	8.114.408	10.170.203	11.309.532	4,0%	16,0%	

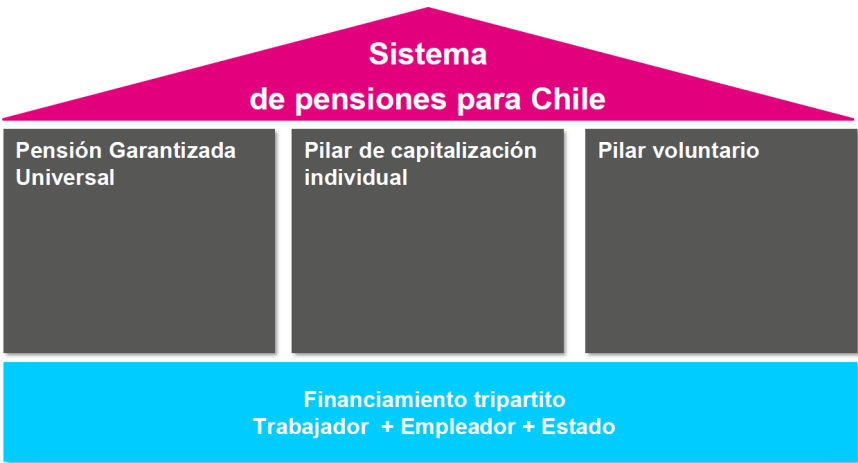
Agregó que, en razón de ello, actualmente los sistemas en el mundo están migrando desde beneficio definido a contribución definida, como ocurrió en la reforma del año 2023 en Holanda. En cuanto al financiamiento de tales sistemas, sostuvo que es asumido por los trabajadores del país, y se presta para favorecer a grupos o personas específicas:



En el caso chileno, afirmó que, como ha sido sostenido por la OCDE, se trata de un sistema mixto.

Con el objetivo de mejoras las pensiones, sostuvo que resulta absurdo refundar en vez de mejorar sobre lo ya construido. Así, las consecuencias de errores de diseño se observan en plazos muy largos, cuando ya es imposible volver atrás y corregir. Por ello, los cambios deben ser sustentables, que se basen en un amplio consenso técnico, político y social para fomentar la sana competencia que es el motor de la innovación permanente en beneficio de los cotizantes y pensionados.

Por ello, propuso avanzar en un sistema mixto y único de pensiones que integre múltiples pilares (OCDE), considerando que el país cuenta con bases sólidas y se requieren mejoras que generen mejores pensiones en forma sustentable.



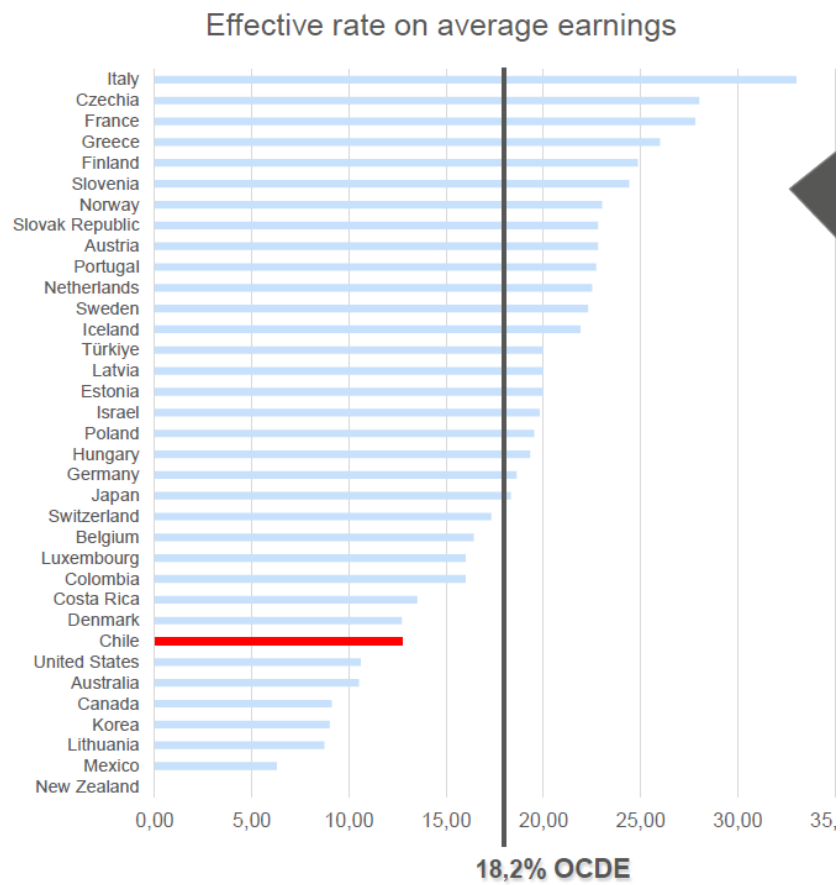
Para en análisis de dicha medida, sostuvo que el sistema como un todo presenta injusticias y privilegios que no tienen cabida

en Chile de hoy, pues resulta discriminatorio que el Estado gaste 5,7 veces más por persona en ciudadanos de CAPREDENA y DIPRECA que en el chileno “común y corriente”, y gaste 2,1 veces más por persona en ciudadanos de IPS que en el chileno “común y corriente”.

	N° Beneficiarios	Beneficio/Mes	Gasto
Capredena y Dipreca	175.302	\$1.183.316	0,9% PIB
IPS	521.891	\$ 432.580	1,0% PIB
Pilar Solidario (PGU, PBS y APS)	2.437.259	\$ 208.950	2,2% PIB

Por su parte, en los países de la OCDE, el Estado gasta un 8% del PIB en pensiones, mientras en Chile es apenas la mitad. En ese contexto, afirmó que se requiere un proyecto urgente, corto y simple que sería rápidamente aprobado por el Congreso para aumentar inmediatamente la PGU. Sostuvo que dicha medida requiere considerar que dicho aumento debería alcanzar a un 35% real, lo que equivaldría hoy a aumentar la PGU desde los actuales \$214.296 a aproximadamente \$300.000 para mantener el poder adquisitivo de las personas.

En lo relativo a la tasa de cotización, expuso el siguiente gráfico, relativo a la baja tasa de Chile en comparación a los países que forman parte de la OCDE:



(1) Tasa efectiva de cotización incluye comisión AFP y SIS

Entre las medidas para promover la competencia, explicó que las licitaciones han resultado ser un mecanismo efectivo para la reducción de comisiones:

Año	Comisión Promedio	Comisión Más Baja
2009	1,64%	1,36%
2010	1,59%	1,14%
2012	1,52%	0,77%
2019	1,23%	0,69%
2023	1,14%	0,49%
Disminución %	-30%	-64%

La comisión promedio de la industria ha bajado un 30% en los últimos 15 años y han ingresado 2 nuevos actores.

En ese contexto, manifestó que, tal como lo enseñan los nuevos descubrimientos de la economía “conductual”, la forma incide en el comportamiento, de modo que, en el caso de las comisiones, los

cotizantes no ven directamente y por ende no perciben la diferencia de comisión entre las distintas AFP's porque está dentro de una liquidación de remuneraciones que casi nadie revisa. Por ende, lo que se debe hacer para aumentar la competencia es poner en evidencia dicha circunstancia, incorporando oportunidades inmediatas de aumentar la competencia ayudando a los trabajadores a percibir las diferencias de comisiones, al establecer que a todos los cotizantes se les descuenta la comisión de la AFP con mayor comisión y la diferencia respecto a la AFP a la que pertenece el cotizante se abona en su cuenta de ahorro voluntario.

Agregó que, aun cuando no es óptimo gastar recursos del Estado que podrían ser usados en gasto social en las personas, se requiere competir en igualdad de condiciones con una AFP estatal, lo que permitiría determinar las preferencias de los afiliados.

Finalmente, propuso crear un Fondo F con muy baja volatilidad, que invierta en exclusivamente en instrumentos de renta fija con un plazo máximo de 365 días; mejorar el gobierno corporativo de la Superintendencia de Pensiones; equiparar la edad de jubilación de hombres y mujeres tal como es el estándar OCDE y revisar de la edad de jubilación (Comisión Marcel y Comisión Bravo); y eliminar o reducir significativamente el encaje puesto que ello significa una barrera de entrada a los nuevos actores.

Asimismo, propuso revisar rol del Consejo Consultivo Previsional como órgano permanente de revisión paramétrica, y considerar que resulta injusto e inapropiado que el Ejecutivo proponga cobrar sobre saldo porque ello significa cobrar 2 veces, y además significa cobrar cuando las personas están cesantes.

Agregó que se requiere que la cotización debe calcularse sobre todos los haberes de la remuneración, puesto que hay muchos ítems que quedan excluidos y ello genera que no se cotee de acuerdo a la verdadera renta de las personas. Además, se requiere que el ahorro voluntario (APV y Cuenta 2) permita complementar el ahorro obligatorio, junto a la entrega herramientas para cotizar más de acuerdo a las características y expectativas de cada afiliado, y que las AFP deben poder crear más fondos, además de los existentes, para ser utilizados en el ahorro voluntario.

AGRUPACIÓN CIUDADANA "CON MI PLATA NO"

Las representantes de la Agrupación Ciudadana "Con mi plata no", Macarena Letelier y Stephania Jeldres, expusieron ante la Comisión.

En primer lugar, la representante, señora

Stephania Jeldres, inició su presentación señalando que la organización es de carácter social y representa transversalmente a los ciudadanos del país, especialmente de clase media, contando actualmente con más de 133.000 adherentes. Sostuvo que para el diseño de una propuesta de pensiones se debe considerar las preocupaciones y la opinión de la ciudadanía, que destacan el valor del esfuerzo personal, del mérito, de la libertad, de la solidaridad, de la familia, lo que por ejemplo se materializan los temas de herencia. Asimismo, existe temor a la incertidumbre, la sensación de vulnerabilidad, el abuso, la desconfianza e incluso el abandono.

En razón de ello, la representante, señora Macarena Letelier, expresó que las personas prefieren que la cotización adicional vaya a sus cuentas individuales y que puedan elegir quién administra e invierte sus ahorros.

Para mejorar el nivel de las pensiones, subrayó que apoyan la creación de una pensión básica universal, pues permite avanzar en solidaridad financiada con impuestos generales.

Agregó que el sistema de capitalización es el más adecuado, pues las personas reciben más de lo que aportaron y asegura que al momento de jubilar van a estar los fondos en sus cuentas, mientras que en los sistemas de reparto o en un fondo común va a depender la jubilación de los recursos que haya a ese omento.

En cuanto a la administración, propuso garantizar el derecho a elegir entre entidades públicas y privadas, en el entendido que un monopolio expone a una peor calidad de servicio, no garantiza una mejor pensión ni tampoco tener comisiones más bajas. Agregó que dicho sistema debe ir vinculado a la rentabilidad.

Agregó que la reforma en estudio es injusta, pues afecta a muchos trabajadores en beneficio de unos pocos, como ha sido señalado por especialistas en la materia. Asimismo, la reforma no mejora las pensiones, en especial de las actuales jubiladas, y afecta principalmente a las personas de clase media, pues establece un impuesto al trabajo, y limita el derecho a elegir.

En cuanto a la promoción de la competencia, sostuvo que establecer un monopolio expone a los cotizantes a abusos, lo que requiere incentivar la competencia por vía legislativa.

CONSULTAS

El Senador señor Cruz-Coke consultó acerca de la forma de conciliar una mayor competencia y un aumento de rentabilidad con la participación de un único ente administrador de fondos de pensiones, en

los términos contenidos en la propuesta original del Ejecutivo.

La Senadora señora Sepúlveda valoró las medidas de competencia que pueden ser introducidas al sistema de pensiones, principalmente en relación a los procedimientos de licitación.

El Senador señor Edwards consultó acerca de las medidas que resultaría adecuado adoptar para reducir los efectos negativos de la separación de la industria.

Asimismo, consultó respecto de cómo implementar una transición para el cambio del sistema de cobro de comisiones, la suficiencia del encaje requerido para las empresas del sector para alinear sus intereses con el de los afiliados, las razones que explican las diferencias de cobro de comisiones, los efectos de economía de escala que derivan de contar con una sola administradora de fondos, la licitación de afiliados y la participación de un ente estatal y las restricciones que deberían aplicarse. Enseguida, consultó acerca del diseño de un fondo F, las reglas de inversión de multifondos, la razonabilidad de los fondos generaciones y la igualación de la edad de jubilación.

El Senador señor Latorre consultó acerca del alcance de la noción de libertad de elección en el sistema de pensiones, en comparación al sistema de salud, en que es posible elegir entre FONASA y el sistema privado.

SESIÓN CELEBRADA EL 24 DE ABRIL DE 2024

EX FISCAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, SEÑOR ALEJANDRO CHARME

El abogado y ex fiscal de la Superintendencia de Pensiones, señor Alejandro Charme, expuso ante la Comisión respecto del proyecto de ley en discusión.

Inició su presentación señalando que, en general, la seguridad social es un sistema destinado a proteger a las personas ante determinadas contingencias, siendo el régimen de pensiones uno de los instrumentos de dicho sistema. En términos históricos, afirmó que desde 2008 rige en nuestro país un sistema mixto, al contar con el aporte del empleador, en el caso del seguro de invalidez y sobrevivencia, el aporte del Estado y el aporte del trabajador.

Agregó que la iniciativa contiene normas relativas a los actuales pensionados, lo que debería ser abordado mediante gasto público, y una reforma al régimen de los trabajadores, lo que requiere

especificar sus objetivos mediante soluciones técnicas de carácter práctico, mediante una implementación gradual y sujeta a fiscalización.

Para efectos de comprender el alcance de la reforma, explicó que la pensión se compone del pilar no contributivo y contributivo; la tasa de reemplazo, que debe medirse conforme a la pensión final y no sólo autofinanciada, y la noción de lagunas previsionales, es decir, los períodos no cotizados.

Luego, sostuvo que, en general, respecto del sistema vigente subsisten prejuicios relativos a su funcionamiento, sin perjuicio del diagnóstico compartido respecto de la insuficiencia de las pensiones. Tales prejuicios, según detalló, consisten en sostener que la solidaridad sólo debe regir mediante cotizaciones previsionales y en afirmar que las cotizaciones son bajas por culpa del sistema —en circunstancias que ello se debería a la baja tasa de cotización y a las lagunas previsionales.

Agregó que la mediana para determinar la tasa de reemplazo, que ubica el punto medio de dicho indicador, permite sostener que en el caso de los hombres la mediana equivale a 73%, y en caso de las mujeres equivale a 71%, lo que resulta más elevado que varios países, sin perjuicio del bajo nivel de las pensiones, lo que a su vez se vincula con el bajo nivel general de remuneraciones. En ese sentido, sostuvo que en el primer quintil la tasa de reemplazo varía entre un 71% a 172%, lo que demostraría que la problemática radica principalmente en otros quintiles de la población, particularmente en el quintil cuarto y quinto.

Otro aspecto a considerar, agregó, consiste en la edad de jubilación, lo que exige su incremento de forma paulatina para hombres y mujeres, considerando el incremento de la expectativa de vida. Asimismo, en el caso chileno existe formalidad laboral e informalidad previsional, en el caso de los trabajadores independientes, lo que requiere establecer su cotización obligatoria.

Entre otras medidas, comentó que la rentabilidad del sistema, a pesar de su disminución en las últimas décadas, de igual forma financia un porcentaje relevante de las pensiones. Por ello, propuso modificar los regímenes de inversión, para mejorar los índices de rentabilidad, e implementar nuevas medidas de recaudación, por ejemplo, mediante las grandes tiendas. Además, se requiere fiscalizar efectivamente el pago de las cotizaciones, centralizar su cobro, regular los convenios de pago judiciales, aumentar la formalidad laboral e incentivar y premiar el pago de cotizaciones.

En materia de competencia, atendida la inercia ante el precio de las comisiones, propuso mejorar los índices de educación financiera y previsional, aun cuando, según afirmó, el precio comparado de

las comisiones no resulta particularmente alto en comparación a los países de la OCDE.

Respecto a la licitación de nuevos afiliados, afirmó que resulta correcto que sea por precio. Con todo, en el caso de los afiliados antiguos manifestó que el precio es irrelevante, pues lo que importa es la rentabilidad, pues una diferencia de 1% equivale a un 25% de pensión. Dicha situación, agregó, requiere que el Estado regule esta situación, mediante regulación, fiscalización, aplicación de sanciones y entrega de prestaciones.

A modo de conclusión, afirmó que el sistema de pensiones requiere fortalecer su institucionalidad, pues su funcionamiento genera un impacto sobre el mercado de capitales, del trabajo y financiero. Por ello, una autoridad unipersonal puede generar complejidades que serían resueltas mediante un cuerpo colegiado, fortalecer el funcionamiento del Consejo Consultivo Previsional, al encargarse de la parametrización del sistema, obtener una mayor recaudación del cobro de cotizaciones previsionales.

En cuanto al costo fiscal de la nueva institucionalidad, explicó que se trata de un monto elevado que no cuenta con respaldo por parte de los especialistas. Asimismo, en relación el retiro programado solidario, explicó que se requiere mutualizar el riesgo entre muchas personas, lo que da cuenta que la solidaridad no se vincula necesariamente con las cotizaciones obligatorias, y que existen nuevos instrumentos en la materia. En el caso del seguro de longevidad, afirmó que se trata de una renta diferida a largo plazo, pero en nuestro país no existen instrumentos financieros que permitan garantizarlos.

Acerca de la garantía de autofinanciamiento por 2 unidades de fomento, propuso que en el caso de las personas que no alcancen dicho monto se les debería entregar la totalidad de sus fondos, pues un indicador tan bajo no constituye técnicamente una pensión.

Finalmente, afirmó que la solidarias intrageneracional no existe en el sistema propuesto, pues para el pago de la garantía intergeneracional se descuenta el saldo de capitalización individual. Dicha medida, agregó, es de carácter regresivo, pues afectaría principalmente a las personas con un ingreso inferior al sueldo promedio. Asimismo, señaló que el auto préstamo es una medida nociva para el sistema, y el complemento para cuidadores es un beneficio del pilar solidario que requiere dos cotizaciones para su cobro, aun cuando dicho indicador resulta tan bajo que las personas que lo cumplen, desde el punto de vista técnico, no ingresaron al sistema de pensiones.

SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE MAYO DE 2024

En esta sesión, el Presidente de la Comisión, Senador Iván Moreira Barros, dio lectura al Esquema de Trabajo del proyecto de ley en estudio, que fue redactado en conjunto con representantes del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“Estructurar la discusión del proyecto agrupando las propuestas en torno a temas lo más auto-contenidos posible. Para tal efecto se proponen las seis áreas de discusión siguientes:

a. Mecanismos de aumento de volumen de ahorros y densidad de cotizaciones en el pilar de contribución definida (capitalización), incluyendo aportes a la cuenta individual de cargo del empleador, aumento del límite de renta imponible, reducción de lagunas de cotización, cotización de trabajadores independientes, entre otros.

b. Mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores o en su nombre, incluyendo organización y competencia en la industria de administración de fondos, esquema de cotización, comisiones, licitación de afiliados, regulación de inversiones, entre otros.

c. Pensión Garantizada Universal, incluyendo cobertura de beneficiarios, valor del beneficio, fuente de financiamiento, ajuste y gobernanza inter-temporal.

d. Aseguramiento frente a riesgos sobrevivientes o inherentes, asegurando suficiencia de los beneficios, requisitos y reglas para acceder a ellos, financiamiento de largo plazo y neutralidad desde el punto de vista de las decisiones de trabajo, ahorro y retiro.

e. Modalidades adicionales de aseguramiento y obtención de potenciales beneficios para los actuales pensionados, incluyendo solidaridad inter-generacional, seguros de longevidad y modalidades alternativas de retiro, entre otros.

f. Arreglos institucionales, estándares de información, exigencias de transparencia y participación, instancias de educación y participación que eleven la confiabilidad y legitimidad del sistema de pensiones.

Para cada uno de los temas señalados se convocará a audiencias específicas y se identificarán metas posibles de alcanzar, enmarcando con ello la discusión en particular de las propuestas del Ejecutivo, las provenientes de parlamentarios, expertos e instituciones.”.

-Puesto en votación el Esquema de Trabajo,

fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social (Senadora Sepúlveda y Senadores Galilea, Kuschel (en reemplazo del Senador Cruz-Coke), Moreira y Saavedra).

Asimismo, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senador señor Moreira, informó acerca de la labor que realizará una Comisión Técnica de Pensiones, que se encargará de analizar las propuestas del proyecto de ley y visualizar alternativas que propendan a un consenso. Tal mecanismo se concordó entre los integrantes de la Comisión del Senado y de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda.

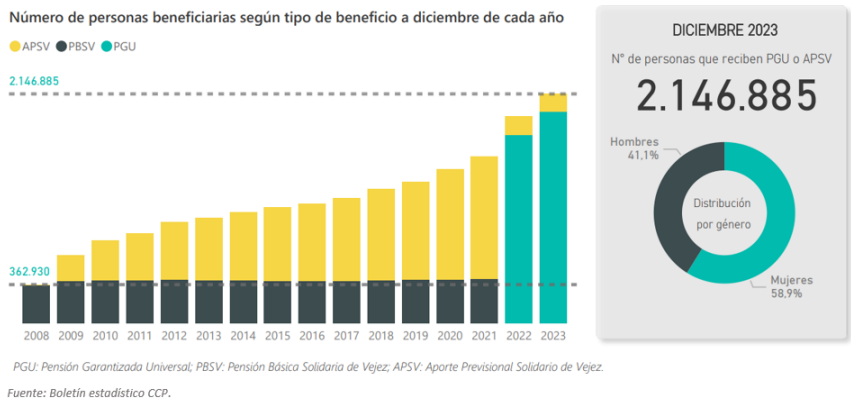
Los participantes de la mencionada Comisión Técnica son: la señora María José Zaldívar (nominada por el Partido Renovación Nacional), la señora María Cecilia Cifuentes (nominada por el Partido Unión Demócrata Independiente), la señora Paula Benavides (nominada por el Partido Socialista), la señora Soledad Hormazábal (nominada por el Partido EVOPOLI) y el señor Hermes Gutiérrez (nominado por la Senadora Sepúlveda).

Seguidamente, la Comisión escuchó los planteamientos del Presidente del Consejo Consultivo Previsional, señor Guillermo Larraín, ex presidente de BancoEstado, y ex Superintendente de Valores y Seguros, y ex Superintendente de AFP.

**PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO PREVISIONAL,
SEÑOR GUILLERMO LARRAÍN**

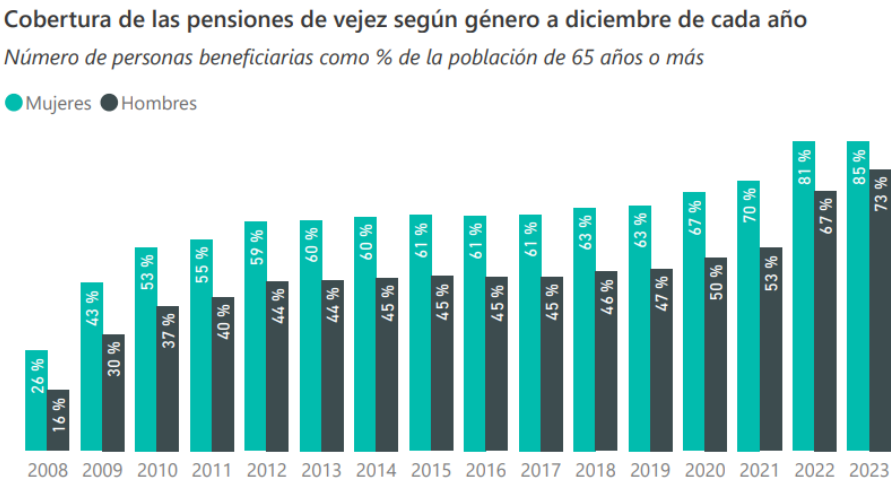
El presidente del Consejo Consultivo Previsional, señor Guillermo Larraín, expuso ante la Comisión.

Inició su presentación refiriéndose al número de personas beneficiarias de sistemas solidarios, desde el instrumento contenido en la ley N°20.255 hasta la pensión garantizada universal:

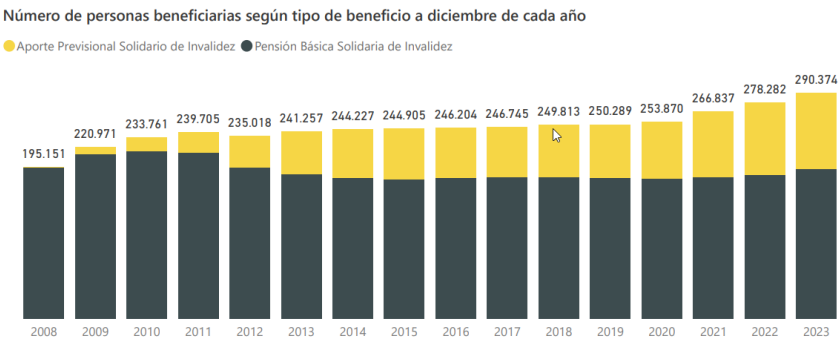


Sobre el particular, afirmó que el número de personas que reciben una pensión solidaria de vejez ha aumentado más de 5 veces entre diciembre de 2008 y diciembre de 2023. Así, a diciembre de 2023, las mujeres representaban el 58,9% del total de personas beneficiarias, lo que se explica principalmente por la extensión en la cobertura de los beneficios en el tiempo, sobre todo con la creación de la pensión garantizada universal en enero de 2022 y su posterior modificación en enero de 2023.

En relación a la cobertura de pensiones solidarias de vejez, a diciembre de cada año, acompañó el siguiente gráfico:

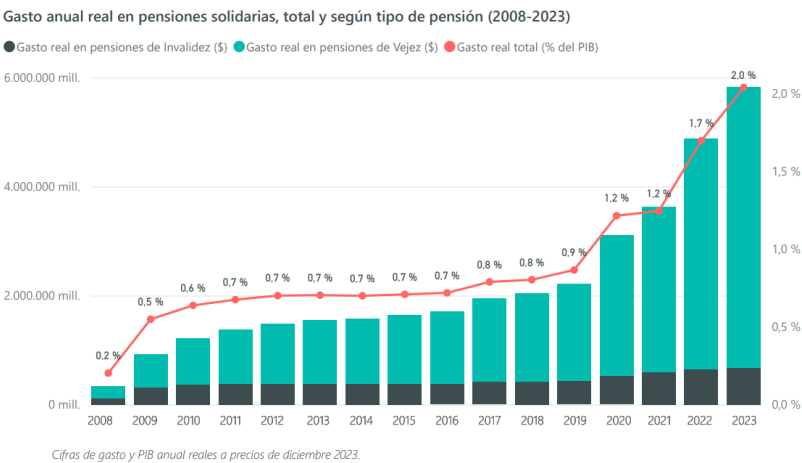


En el caso de las pensiones de invalidez, describió que se ha experimentado un crecimiento, aunque matizado, como se aprecia en la siguiente lámina:



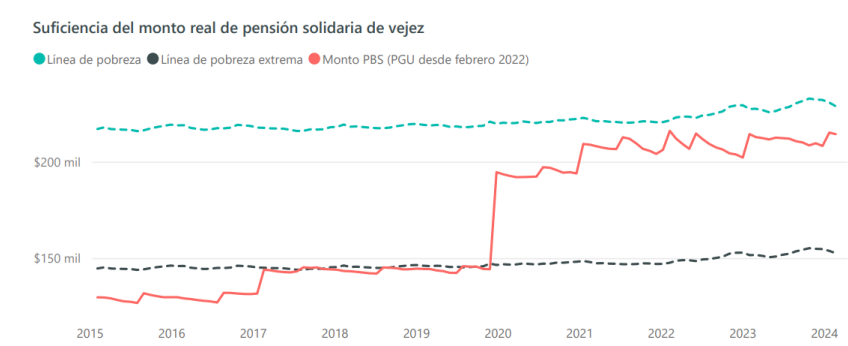
Por ello, afirmó que el número de personas que reciben una pensión solidaria de invalidez (PBSI o APSI) ha aumentado en 95.223 entre diciembre de 2008 (195.151 beneficiarios) y diciembre de 2023 (290.374), un aumento del 48,8%, lo que se explica principalmente por la extensión en la cobertura de los beneficios en el tiempo. Así, la última extensión fue en febrero de 2022, pasando a beneficiar desde el 60% al 80% de la población de menores ingresos.

Acerca del gasto anual real en pensiones solidarias, describió que se observa un incremento en diez veces del gasto público comprometido hacia el año 2008:



En consecuencia, afirmó que el gasto en montos pagados del sistema de pensiones solidarias ha aumentado de forma sostenida desde su creación en 2008, pues entre 2008 y 2023, el gasto anual real creció más de 17 veces, lo que como porcentaje del PIB equivale a un incremento de 1,8 puntos porcentuales. En particular, solo durante los últimos dos años el gasto ha crecido en un 60% debido al aumento de cobertura y suficiencia que acompañó a la creación de la pensión garantizada universal. Como porcentaje del PIB, el gasto aumentó en 0.8 puntos porcentuales entre 2021 y 2023.

Respecto de la suficiencia del monto de la pensión garantizada universal, presentó el siguiente gráfico:



Conforme a ello, describió que el monto nominal máximo de los beneficios del pilar solidario actualmente vigente corresponde a \$214.296, actualizado por última vez en febrero de 2024. En cuanto a la suficiencia del monto real máximo entregado tanto en los beneficios de vejez como de invalidez entre diciembre de 2014 y marzo de 2024, se observa que la línea de la pobreza extrema se superó por primera vez en diciembre de 2019 y, desde ese momento, el monto real ha ido aumentando, sin embargo, aún no ha superado la línea de la pobreza.

En relación a las medidas contenidas en el proyecto de reforma, afirmó que contempla el aumento de cobertura y monto pensión garantizada universal y monto pensiones de invalidez, la cobertura de leyes especiales modificando concepto de Pensión Base y nuevas funciones del Consejo Consultivo Previsional.

En lo relativo al aumento de cobertura y monto de la PGU, sostuvo que el proyecto de reforma propone un aumento de monto de la PGU a \$250.000 (también PBSI) y de cobertura al 100% de la población de 65 años o más. Las condiciones de activación de suficiencia de financiamiento para el aumento del monto de la pensión garantizada universal y el aumento de su cobertura operarían conforme al siguiente indicador:

MONTO

Si $\text{Indicador}_{PGU} \geq 24,7\%$

Activación de aumento monto PGU a \$250.000, iniciando el primer grupo y luego los siguientes

COBERTURA

Si $\text{Indicador}_{PGU} \geq 25,7\%$

Se cumple uno de los requisitos para el aumento de cobertura PGU al 100% de la población

$$\text{Indicador}_{PGU} = \frac{\text{Ingresos Estructurales}}{\text{PIB}} * 100$$

Nota: Las condiciones de activación de suficiencia fueron modificadas por la indicación aprobada por la Cámara de Diputadas y Diputados el pasado 24 de enero. Revisar [Informe de opinión técnica](#) del Consejo del 6 de febrero de 2024.

En razón de ello, explicó que si se propone el aumento a \$250.000, en un escenario con pacto fiscal, tal objetivo se cumpliría en 2024, comenzando así el pago en el segundo semestre de 2025 (según transición plateada). En un escenario sin pacto fiscal podría cumplirse en 2025, subiendo el valor de la pensión garantizada universal durante el segundo semestre del 2026 (según transición).

En cuanto al aumento de cobertura al 100%, en un escenario con pacto fiscal se cumpliría en 2025, por lo que 6 años después, en 2031, se esta se haría efectiva, y en escenario sin pacto fiscal no se cumpliría dentro del horizonte proyectado.

Asimismo, explicó que además del cambio en las condiciones de activación de suficiencia de financiamiento, la indicación al proyecto aprobado el 24 de enero de 2024 incorporó una segunda condición, consistente en que en el caso de que no se hubiere cumplido la condición señalada en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para los dos años siguientes, el Ministerio de Hacienda podrá igualmente autorizar el incremento. Esta condición adicional se aplicará tanto para el incremento del monto de la pensión garantizada universal como para el aumento de la cobertura al 100%, que se evaluaría a partir de seis años desde el primer cumplimiento de la condición de suficiencia financiera.

De esta forma, para evaluar cuándo se iniciarían los pagos de la PGU bajo estas modificaciones, indicó que se debe analizar tanto el valor efectivo del indicador mencionado, que se calcula en marzo del año posterior, como los valores prospectivos de este indicador para el año en curso y el siguiente año. Esto da lugar a los siguientes casos: si no se dan ambas condiciones no es posible aplicar las modificaciones a la pensión garantizada universal, y si en marzo del año posterior se cumple el valor de la condición de suficiencia financiera, se aplica la modificación a la pensión garantizada universal. En caso de que en marzo del año posterior no se cumple el valor de la condición de suficiencia financiera, pero sí se cumple que el valor proyectado para el año en curso y el siguiente sean igual o superior, el Ministerio de Hacienda tiene la facultad para levantar la exigibilidad del primer requisito y autorizar el incremento mediante decreto acorde a lo dicho anteriormente.

En relación a la cobertura leyes especiales, explicó que incorpora un tratamiento diferente a las leyes de reparación. En particular, dicho tratamiento aplica a las leyes N°19.123, N°19.234, N°19.1980 y N°19.992, que corresponden a las leyes denominadas Valech (1 y 2), Rettig y de exonerados. De este modo, se establece que dichas leyes no serán consideradas para los propósitos del cálculo de la pensión base, lo

que genera un aumento de los beneficiarios y un mayor efecto fiscal, el que es decreciente en el tiempo al ser un grupo específico.

En lo que concierne a una función nueva del consejo, explicó que contempla que, cada cuatro años, y a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente, el Consejo Consultivo deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la pensión garantizada universal vigente al mes de febrero de dicho año.

De conformidad con los términos de la propuesta, sostuvo que el Consejo valora la incorporación de esta nueva función que fortalece el sistema previsional, permitiendo un análisis del monto de la Pensión Garantizada Universal, buscando que el fin perseguido por el legislador con su creación permanezca en el tiempo, lo que ha sido un planteamiento sostenido por el Consejo en los últimos años, reiterado en los Informes anuales, así como en las distintas instancias que ha participado por requerimiento de las autoridades.

En cuanto al efecto del proyecto respecto del universo de personas que podrían calificar como beneficiarias con la eliminación de la focalización, sostuvo que los incentivos sobre el ahorro y la informalidad que generen las medidas propuestas no afectarán a todas las personas por igual, pues los análisis empíricos muestran que la informalidad se asocia mayoritariamente con personas jóvenes y los mayores de 65 años, con mujeres, y con grupos de menor educación, baja productividad y con territorios geográficos de reducido desarrollo económico. Por ello, afirmó que el impacto diferirá por niveles de ingreso de las personas, por género, por edad, por grado de vulnerabilidad, por nivel de conocimiento de los beneficios asociados a la pensión garantizada universal y por el número de años que falten para jubilarse.

Así, respecto del grupo de actuales beneficiarios de la pensión garantizada universal, esto es, personas jubiladas que dejaron de trabajar, se prevé que su aumento no produzca ningún cambio en su oferta laboral ni tampoco en su ahorro previsional; pero para personas jubiladas que continúan trabajando, ya sea que coticen o no, este mayor beneficio podría reducir su oferta de trabajo como un todo; y para personas que trabajan y cotizan, el aumento podría conducir a un menor ahorro previsional.

En el caso de las personas que trabajan, menores de 65 años, señaló que dicho grupo de personas es sin duda el más relevante en cuanto a tamaño y la magnitud del efecto ingreso, porque dependerá del nivel de renta, de la edad faltante para jubilarse, del grado de vulnerabilidad y del conocimiento que tengan de los beneficios asociados a la pensión garantizada universal. Para aquellas personas de menores rentas y con menos años faltantes para alcanzar los 65 años se estima que el “efecto

ingreso positivo", desincentivará su participación laboral, incrementando la informalidad y reduciendo el ahorro previsional. En efecto, informó que el estudio encargado por el Consejo concluye que este efecto existe, y de acuerdo con las conclusiones del estudio, puede ser importante especialmente para hombres.

Otro aspecto dice relación con los beneficios derivados de la eliminación del denominado "impuesto implícito", con la creación de la pensión garantizada universal. Sobre el particular, manifestó que el estudio encontró que la implementación de la PGU, dada la eliminación del llamado "impuesto implícito", tuvo un impacto positivo en la motivación de las personas para cotizar.

En particular, el "impuesto implícito" se entiende como la reducción que existía del monto del Aporte Previsional Solidario recibido a medida que la persona poseía una pensión base mayor, lo que desincentiva el ahorro previsional. Así, el estudio estimó un aumento del 1,3% en la probabilidad de cotización como consecuencia de la eliminación de este "impuesto" para las personas con pensión base menor o igual a la pensión inferior, actualmente definida en \$729.764 mensuales, eliminándose así la penalización que estas personas podían experimentar al aumentar sus ahorros previsionales antes de la pensión garantizada universal.

CONSULTAS

El Senador señor Kuschel señaló que, en un contexto de aumento de la informalidad laboral, particularmente en la región de Los Lagos, menor inversión, baja productividad y bajos niveles de educación pública, se debe considerar el efecto del aumento de la pensión garantizada universal.

Agregó que, ante la menor inversión, destinar un porcentaje de la cotización a un fondo solidario constituye un gasto corriente, a diferencia del fondo a las cuentas individuales, que permite su inversión.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca del impacto de la PGU en las personas de clase media, considerando que la proporción de aporte de dicho instrumento es menor en dicho sector. Enseguida, coincidió en incentivar el ahorro previsional, por ejemplo, mediante la creación del seguro social que contiene el proyecto. Al efecto, consultó la opinión del Consejo respecto de las medidas de estímulo para el ahorro al sistema contributivo.

El Senador señor Edwards consultó acerca de los alcances estadísticos de los efectos del proyecto en el mercado del trabajo. Luego, consultó la opinión acerca del proyecto, en particular acerca de la

separación de la industria, la participación estatal y los mecanismos de incentivo al ahorro.

El presidente del Consejo Consultivo Previsional, señor Guillermo Larraín, en relación a la informalidad laboral, sostuvo que se trata de un aspecto que requiere ser atendido. En ese sentido, afirmó que, entre otras medidas, se requiere promover la educación previsional.

Acerca de la opinión general respecto del proyecto, comentó que se requiere promover la aprobación de una reforma al sistema, pues ello permitirá mostrar cómo funciona el régimen previsional. Respecto a las medidas de estímulo para el ahorro al sistema contributivo, recordó que la competencia del Consejo dice relación con el pilar no contributivo.

En relación a la pensión garantizada universal y la clase media, explicó que el “impuesto implícito” se reduce favoreciendo el ahorro. Con todo, el incremento a la PGU impacta de forma negativa, pero su efecto marginal es un poco menor que para el resto de la población. En su caso, es decir, para la generalidad de la población, en especial en el caso de los sectores de menores ingresos, opera un desincentivo al ahorro.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que, en relación al impacto de la reforma y la recuperación de fondos previsionales ante el retiro de fondos, sin reforma tal recuperación tardaría siete años, mientras que con una reforma tardaría cuatro años, con un aporte de 3% a las cuentas individuales.

Acerca del impacto en la informalidad, aseveró que el proyecto contiene un reconocimiento por año cotizado, lo que se asocia directamente a la formalidad. Por ello, afirmó que según estimaciones la reducción de la informalidad derivada de la aplicación de dicho instrumento equivaldría al 2%.

Respecto de la informalidad, afirmó que el efecto relativo al desincentivo a la formalidad resulta compensado con los beneficios del sistema contributivo que se asocian a los años cotizados.

Agregó que, bajo el pilar solidario, para el aporte previsional solidario se calculaba un aporte previsional hasta un determinado índice, de manera que a mayor ahorro recibían un menor aporte. Por su parte, la pensión garantizada universal eliminó este costo alternativo – denominado “impuesto implícito”-, lo que permite mantener un incentivo a seguir trabajando.

El Senador señor Galilea afirmó que, en principio, los incentivos para un mayor ahorro previsional resultan de compleja

aplicación, lo que se explica atendido el largo plazo que requieren tales instrumentos. En ese contexto, consultó acerca del impacto de la pensión garantizada universal respecto del momento de jubilación.

Asimismo, puntualizó que la postergación de la edad de jubilación, en relación a la expectativa de vida, constituye un factor relevante.

El Senador señor Kuschel afirmó que la eliminación del denominado “impuesto implícito” en la pensión garantizada universal se vincula con los estímulos que podrían implementarse para mantener la cotización y el desempeño de actividades remuneradas.

El presidente del Consejo Consultivo Previsional, señor Guillermo Larraín, explicó que uno de los aspectos a tener en consideración en la reforma consiste en la inelasticidad de los patrones de comportamiento de los cotizantes. Con todo, manifestó que garantizar un monto de pensión, como hace la pensión garantizada universal, facilita la aplicación de la normativa previsional.

Sobre la postergación de la edad de jubilación, explicó que en la práctica la decisión racional consiste en postergarla, salvo que pueda acordarse una situación especial con el empleador.

En cuanto a la transformación del “impuesto implícito” en un incentivo, precisó que se trata de uno de los aspectos fundamentales del proyecto.

Finalmente, acerca de los beneficios para la clase media, afirmó que si la pensión supera la línea de la pobreza se habrá alcanzado un objetivo relevante, pero el impacto de dicha medida en la clase media, en relación a su tasa de reemplazo, es reducido, lo que exige implementar mecanismos distintos a la pensión garantizada universal.

SESIÓN CELEBRADA EL 13 DE MAYO DE 2024

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, de conformidad al Esquema de Trabajo del proyecto de ley en estudio, que fue aprobado en sesión de fecha 8 de mayo de 2024, dio inicio a las presentaciones de expertos, referidas a la primera área que se define así:

“a. Mecanismos de aumento de volumen de ahorros y densidad de cotizaciones en el pilar de contribución definida (capitalización), incluyendo aportes a la cuenta individual de cargo del empleador, aumento del límite de renta imponible, reducción de lagunas de cotización, cotización de trabajadores independientes, entre otros.”.

La primera exposición correspondió al Economista David Bravo, quien es el Director del Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales.

DIRECTOR DEL CENTRO UC DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS LONGITUDINALES, SEÑOR DAVID BRAVO

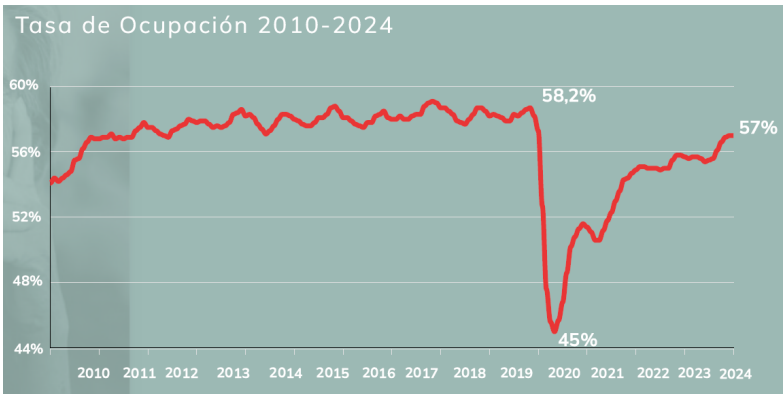
El director del Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales, señor David Bravo, expuso ante la Comisión, particularmente en lo relativo al aumento de volumen de ahorro previsional y la densidad de cotizaciones en el sistema contributivo, incluyendo aportes a la cuenta individual de cargo del empleador, el aumento del límite de renta imponible, la reducción de lagunas de cotización y las cotizaciones de trabajadores independientes.

Inició su exposición dando cuenta de la relevancia de mercado laboral para las pensiones. Al efecto, afirmó que todos los sistemas de pensiones dependen de manera fundamental del mercado laboral, independientemente de su estructura. En particular, influyen factores como el empleo, la formalidad laboral, la edad de ingreso al empleo formal, la tasa de cotización, la edad de pensión y el ahorro voluntario. Además, sostuvo que se debe tener en consideración el impacto negativo de los retiros de fondos previsionales.

Entre los datos del mercado laboral en Chile, detalló que la población en edad de trabajar equivale a 13.807.623, con 8.833.064 de personas ocupadas, 5.786.654 de personas que cotizan y 3.046.410 que no cotizan. Entre las personas no ocupadas, equivalen a 4.974.559, dentro de quienes 1.743.974 estudian y 3.230.585 no estudian.

De ello, se sigue que existen dos grupos a ser abordados y sobre los que se debe trabajar para mejorar el ahorro, consistente en las personas ocupadas que no cotizan (de los cuales 1.9 millones son trabajadores por cuenta propia y empleadores, 960 mil asalariados y 170 mil trabajadores de casa particular u otras labores, con un 56% de hombres y 44% de mujeres) y los no ocupados que no estudian (67% de mujeres, 610 mil personas con niños menores de seis años), en el entendido que existe una pensión de carácter prácticamente universal.

Afirmó que estas personas deberían ser incorporadas a medidas sociales o a campañas de educación previsional, considerando que el empleo es un factor clave. Con todo, advirtió que la tasa de ocupación actual es similar a la que existía en Chile en el trimestre mayo a julio de 2012, es decir, con un retroceso de 12 años:



Sobre el particular, afirmó que, si al mercado laboral se aplican medidas tales como el aumento en la tasa de cotización obligatoria y el aumento de 6 puntos porcentuales de cargo del empleador, se debe considerar su efecto en el empleo, sobre todo de las personas jóvenes, lo que requiere aplicar una gradualidad mayor que la contenida en la iniciativa.

Acerca del aumento en el tope imponible, para su igualación con las cotizaciones al seguro de cesantía, explicó que existe acuerdo, tal como ocurre con seguro de lagunas previsionales a través del Seguro de Cesantía, lo que favorece a los trabajadores desocupados.

Respecto del nuevo mecanismo simplificado de cotización para trabajadores independientes, opinó que es una buena medida, pero, en general, la iniciativa no aborda las problemáticas de los independientes, por ejemplo, en materia de morosidad y cobranza de cotizaciones previsionales.

Asimismo, propuso establecer una norma que ponga un límite máximo a la parte no imponible de la remuneración.

Añadió que, en general, se deben establecer metas ambiciosas para trabajadores independientes y medidas para incrementar la formalidad. Así, si se considera los últimos datos del INE, se estimó en el grupo de ocupados que no cotiza que hay 1,92 MM de trabajadores independientes, de los cuales solo 128 mil reportaron haber hecho una boleta de honorarios (cerca de un 7%). De allí que se constata que la obligatoriedad de cotización de los trabajadores independientes cubre solo a una pequeña parte de esos trabajadores (7%), por lo que, para abordar este punto, se podría requerir una institucionalidad especializada en el sector previsional.

Otro aspecto dice relación con establecer un APV colectivo que pueda ser atractivo para empresas y grupos de trabajadores, pues a partir de la experiencia del APV colectivo considerado en la ley y de

escasa utilización se recomienda relevar los aspectos que deberían ser considerados en una nueva propuesta; y equiparar la edad de retiro de hombres y mujeres y establecer un ajuste indexado por incremento en expectativas de vida.

Asimismo, propuso extender el periodo de cotización obligatorio hasta la edad de pensión efectiva, pues actualmente si una persona extiende su edad efectiva de pensión más allá de la mínima legal, no está obligada a cotizar para pensiones, lo que permite que las personas puedan continuar ahorrando con parte de sus ingresos en dicho periodo, y establecer institucionalmente resguardos para evitar retiros de fondos de pensiones en el futuro.

En el mismo sentido, propuso eliminar la medida que permite un auto-préstamo y, en general, todas las medidas que cambien el foco de los ahorros de pensiones de su deber ser (inversiones de largo plazo) a un horizonte de corto plazo.

CONSULTAS

El Senador señor Galilea consultó respecto de la eventual gradualidad de la aplicación del aumento del tope imponible.

Enseguida, coincidió en establecer los objetivos de la reforma antes de analizar los instrumentos necesarios para ello, lo que exige, por ejemplo, determinar la tasa de reemplazo que constituirá el objetivo del sistema propuesto.

En materia de trabajadores independientes, propuso analizar incentivos para su incorporación al sistema de pensiones, o establecer medidas de fiscalización sobre la materia.

El Senador señor Moreira consultó el parecer general del expositor relativo a la iniciativa en discusión. Asimismo, consultó acerca de una tasa de reemplazo razonable y las medidas necesarias para su incremento en la clase media.

El Senador señor Cruz-Coke consultó acerca de las medidas para favorecer el ahorro previsional voluntario colectivo y elevar la edad de jubilación de forma equilibrada. Acerca de la tasa de reemplazo, consultó el objetivo que debería constituir un objetivo a alcanzar, incluyendo mecanismos de apoyo a los grupos que presentan una menor tasa de reemplazo.

El director del Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales, señor David Bravo, explicó que, en general, la regulación del

tope imponible afecta a las personas que reciben un ingreso relativamente alto, de modo que las medidas deben enfocarse en las personas que pueden experimentar una afectación en los niveles de empleo.

Acerca del contenido general del proyecto, valoró la voluntad de alcanzar un acuerdo. Con todo, propuso considerar los objetivos de la reforma, lo que requiere definir claramente las metas, considerar el aspecto inter-temporal entre actuales y futuros pensionados, incorporar variables de género, recuperar los fondos perdidos por los retiros previsionales y evitar un impacto en el mercado laboral.

En cuanto al ahorro previsional colectivo, sugirió contemplar mecanismos de incentivo a partir de estudios que expliquen sus bajos índices de utilización, en el supuesto que el principal elemento consiste en incrementar el ahorro previsional.

Respecto a la edad de jubilación, propuso avanzar en dicha medida, considerando su impacto en el mercado laboral.

Acerca de medidas institucionales, propuso crear una entidad autónoma encargada de velar por los ahorros previsionales de largo plazo.

En relación a las tasas de reemplazo, propuso definir la metodología que permita su determinación, lo que permitirá determinar los objetivos a alcanzar.

En materia de formalidad laboral, indicó que se requieren medidas que incluyan una mejor institucionalidad, con un mayor estándar de incentivo para los independientes, incluyendo medidas que faciliten el pago de cotizaciones por medios electrónicos, entre otras medidas.

Respecto a las tasas de reemplazo, reiteró la necesidad de definir dicho indicador, en el supuesto que un indicador en torno al 65% se acerca al índice de los países de la OCDE. Con todo, sostuvo que se deben considerar los años de cotización.

SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE MAYO DE 2024

La Comisión escuchó las opiniones y propuestas del abogado y Doctor en Derecho en Seguridad Social y director de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, señor Hugo Cifuentes Lillo.

ACADÉMICO, DOCTOR EN DERECHO Y DIRECTOR DE LA ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL, SEÑOR HUGO CIFUENTES LILLO

El académico, doctor en Derecho y director de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, señor Hugo Cifuentes Lillo, expuso ante la Comisión respecto de los mecanismos de aumento de volumen de ahorros y densidad de cotizaciones en el pilar de contribución definida, incluyendo los aportes a la cuenta individual de cargo del empleador, el aumento del límite de renta imponible, la reducción de lagunas de cotización y la cotización de trabajadores independientes y la cobranza de cotizaciones.

En términos generales, afirmó que, en el ámbito de la seguridad social, se debe tener presente que la pensión constituye uno de los, al menos, 9 regímenes que integran todo sistema de seguridad social. A su turno, el proyecto en estudio trata de una reforma estructural del sistema -en particular en su componente contributivo-, propone un mecanismo mixto tanto en lo financiero como en lo administrativo e introduce importantes cambios de orden paramétrico.

Respecto de los objetivos de las reformas al sistema de pensiones, detalló que se trata de mejorar las prestaciones de actuales y futuros pensionados, así como alcanzar equidad en relación con la pensión de la mujer, generar niveles de pensión contributiva socialmente aceptables, respecto de las cuales la PGU efectivamente sea un complemento de la pensión autofinanciada -a diferencia de la situación actual-, mitigar los principales riesgos que afectan el nivel de las pensiones y asegurar la sostenibilidad del sistema, en términos de beneficios y fuentes de financiamiento propias del sistema.

En lo que concierne al financiamiento del régimen de cotizaciones, sostuvo que, como es sabido, los regímenes de pensiones del pilar contributivo son obligatorios, pues, si fuera voluntaria, éste sería particularmente frágil. Con todo, advirtió que se está frente a la necesidad de un cambio paramétrico, pues con un 10% resulta imposible para atender a pensiones que sustituyan los ingresos que se dejan de percibir con algún grado razonable de tasa de reemplazo, cualquiera sea el régimen financiero. Por ello, describió como fundamental el incremento del 6% de cargo del empleador, en el entendido que al sistema contributivo concurren los

trabajadores y los empleadores.

Acerca de la denominación que equipara la cotización con una especie de impuesto al trabajo, explicó que la normativa vigente no realiza tal equiparación. En particular, sostuvo que la cotización es una exacción para-fiscal que contempla el numeral 18 de la Constitución Política, destinada a financiar prestaciones de seguridad social, de modo que no se trata de un impuesto. Asimismo, tal cotización no constituye un ahorro, pues éste concepto es más propio de voluntariedad, característica que no tiene la cotización.

Agregó que, entre otras materias a bordar, se debe considerar la necesidad de mantener y mejorar la regulación del tercer pilar contributivo de aportes voluntarios, tanto individual como colectivo, considerando la tendencia comparada en esta materia.

En cuanto al seguro de lagunas previsionales, afirmó que dicho concepto deriva de la falta de cotizaciones en determinados periodos, propio de las cajas de previsión, en que el no entero de cotizaciones impide acumular mayor saldo en la capitalización. Siguiendo este concepto, el proyecto refiere a un complemento por “lagunas” previsionales en periodos de cesantía cubiertos por el seguro social de desempleo. Así, se dispone el entero de las cotizaciones al régimen de pensiones a favor de los cesantes con giros de la cuenta individual de cesantía con cargo al fondo de cesantía solidario, respondiendo por el 10% el seguro de invalidez y sobrevivencia más la comisión de la AFP.

Sostuvo que dicha medida es una ampliación de lo que hoy existe desde 2015, y permite avanzar para que las cotizaciones durante el periodo cubierto por el seguro corran de cargo de empleadores y en menor medida del Fisco, atendido que son los que contribuyen al Fondo de Cesantía Solidario.

Respecto a los trabajadores independientes, propuso analizar incentivos a la formalización y la mayor recaudación, considerando que siempre constituyen un sector complejo de alinear con la seguridad social, tal como demuestra la incorporación únicamente de los obligados a la emisión de boletas de honorarios. Con todo, subrayó que se debe incorporar a otros trabajadores independientes, para crear una cultura de auto sustentación, incluyendo la gradualidad en la incorporación obligatoria, incentivos a la formalización laboral y educación cívica desde la formación secundaria.

En lo que atañe a la edad de pensión, sostuvo que se trata de un reto de la mayor importancia que será apremiante en la medida que aumenta la expectativa de vida, lo que requiere un cambio paramétrico a efectuar cualquiera sea el modelo contributivo de pensiones, lo

que ya se encuentra resuelto en el ámbito de la PGU. Además, el aumento de la edad está asociado a medidas de protección social y propias del ámbito laboral de la formación, capacitación y empleabilidad. Asimismo, propuso considerar la aplicación gradual de instrumentos existentes en la experiencia comparada, e incentivar la permanencia en el empleo.

Enseguida, coincidió en la necesidad de crear una institución especializada de carácter técnico y autónomo, encargada de asesorar en materias de pensiones de largo plazo.

En cuanto al tope imponible, sostuvo que las cotizaciones del trabajador o empleador se asocian a la remuneración o renta (en el caso de independientes). Así, el establecimiento de un tope se relaciona con liberar de cotización ingresos de un nivel que se estima suficiente como base de una cotización que genere pensión razonable a las necesidades de las personas con dichos ingresos, lo que constituye un asunto particularmente discutible. Por ello, elevar el tope a una cuantía en UF, similar a la del seguro de cesantía, permite mejorar las pensiones de ese sector en régimen de capitalización individual y en un seguro social permite contribuir a la redistribución de ingresos

En materia de recaudación y cobranza de cotizaciones, propuso analizar tal situación, al resultar fundamental para el debido recaudo de las cotizaciones, lo que implica implementar medidas para la evasión y elusión, la formalización de relaciones laborales, fiscalización, cruce de información y revisión de procesos de cobranza.

Finalmente, afirmó que el mecanismo de auto-préstamo contenido en el proyecto es una propuesta alejada de un sistema de pensiones y ha generado experiencias que no han sido satisfactorias. Asimismo, sostuvo que el sistema de pensiones no es el llamado a enfrentar necesidades muy importantes de las familias que corresponden a otros mecanismos de la seguridad social que operan mediante otros instrumentos, tales como los servicios de bienestar y las cajas de compensación.

CONSULTAS

El Senador señor Saavedra consultó acerca del plazo de gradualidad necesario para el aumento de la cotización previsional.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca del seguro social que contempla el proyecto en razón de los años cotizados

El Senador señor Moreira consultó respecto de la propuesta relativa al beneficio de cuidados de personas no valentes tras sólo dos cotizaciones, lo que exige considerar si se trata de un beneficio contributivo o solidario.

El Senador señor Galilea consultó acerca de las medidas necesarias en el caso de los trabajadores independientes que requieren una autorización para desempeñar una actividad, particularmente en relación a la oportunidad de la normativa que disponga su incorporación al sistema de pensiones.

El doctor en Derecho y director de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, señor Hugo Cifuentes Lillo, en relación al aumento del porcentaje de cotización, sostuvo que, en cualquier caso, se su entrada en vigencia conforme a un criterio de gradualidad. Con todo, sostuvo que el plazo de ocho años puede resultar excesivo.

En relación al seguro social, afirmó que en nuestro país existe experiencia de mecanismos de similar naturaleza, tales como el seguro de accidentes del trabajo y de cesantía. En general, estimó adecuado destinar una parte de la cotización adicional para introducir criterios de solidaridad al sistema de pensiones.

Acerca de los seguros en materia de cuidados, explicó que a nivel comparado se han implementado instrumentos que apuntan a contar con un apoyo en dinero, vinculado al acompañamiento de una persona adulta mayor.

En relación a la oportunidad para la incorporación de trabajadores independientes, afirmó que actualmente no existen las condiciones adecuadas para ello, sin perjuicio de la necesidad de implementar dicha medida.

SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE MAYO DE 2024

En esta sesión se escuchó la opinión del profesor y doctor en Economía, señor Salvador Valdés Prieto.

ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ Y DOCTOR EN ECONOMÍA, SEÑOR SALVADOR VALDÉS PRIETO

El académico de la Universidad Adolfo Ibáñez y doctor en economía, señor Salvador Valdés Prieto, expuso ante la Comisión respecto de los mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores, incluyendo medidas en el ámbito de la organización y competencia en la industria de administración de fondos, esquema de cotización, comisiones, licitación de afiliados y regulación de inversiones.

En primer lugar, se refirió a los desafíos en la actual situación de competencia en el ámbito de la administración de fondos de pensiones.

Inercia de los afiliados

Al efecto, sostuvo que las encuestas de percepción ciudadana advierten que entre las principales preocupaciones de la ciudadanía se encuentra que las AFP obtendrían utilidades “sobrenormales”, lo que da cuenta de la relevancia política de las medidas relativas a las comisiones de AFP y sus utilidades. Con todo, afirmó que tal percepción es incorrecta, en un contexto en que existe una amplia evidencia de una alta inercia de los afiliados, como ocurre también en otros países. Entre las consecuencias de tal circunstancia, describió que ello genera barreras a la entrada de nuevos actores, una baja sensibilidad de los afiliados a las diferencias de comisiones –con el consecuente incremento de éstas-, la creación de utilidades sobre normales, un mayor costo de operación –al haber una menor competencia-. En ese contexto, sostuvo que, ante la falta de competencia, y las holguras que ello produce, en la práctica no existen economías de escala.

Además, agregó que tal situación también produce una baja elasticidad ante las distintas gestiones financieras. En cuanto al costo de las pensiones, afirmó que el sistema *NEST* del Reino Unido se autofinanciaría cobrando 0,22% sobre el sueldo, mientras que -en Canadá- el *Pension Plan* se financia con 0,186% del sueldo, mientras que la comisión media por afiliado en la administración del seguro de cesantía fue sólo 6%. Con todo, aseveró que tales comparaciones pueden resultar equívocas, ante las distintas prestaciones de cada sistema y las distintas condiciones en que operan cada uno de ellos.

Señaló, a continuación, que en la práctica el Estado obliga a millones de personas a comprar el servicio de las administradoras de fondos de pensiones y –a su vez- crea un mercado artificial, por razones de política pública ante la imprevisión y el ahorro insuficiente para la vejez de casi todos los segmentos. Por ello, es deber del Estado acompañar un marco de competencia que dé a los prestadores utilidades normales y logre costos bajos. Así, comentó que, con la actual mezcla de políticas públicas, el Estado no ha cumplido este deber, de modo que la falla es del Estado, ante la mezcla de inercia y la elección de AFP en forma individual. En ese escenario, sostuvo que la educación previsional no reduce la inercia, ni en Chile ni en mundo, pues el grueso de los afiliados es y será inerte. Por ello, surge la alternativa de mejorar la comercialización mediante la comercialización grupal.

Agregó que la creación de una AFP estatal, como mecanismo de rebaja de costos, no produce efectos, pues la inercia en demanda predice que una comisión baja en una AFP no podrá disciplinar a las AFP caras, tal como ocurre en el caso de Uruguay.

En cuanto a la alternativa consistente en imponer tarifas máximas estrechas, opinó que tienden a una expropiación regulatoria sin compensación, frenan la inversión en otros sectores de la economía y generan efectos agregados negativos para el empleo de calidad, la transferencia de tecnología y los salarios reales. Asimismo, sostuvo que tampoco constituye una solución dividir la industria creando un monopolio para la función de “apoyo administrativo”, y tampoco constituye una solución la licitación del apoyo administrativo, ante la posibilidad de presentación de un solo postor.

Licitaciones rotativas

Seguidamente, expuso respecto de la posibilidad de licitaciones rotativas de actuales afiliados, como una eventual solución al problema descrito precedentemente.

Al efecto, manifestó que tales licitaciones pueden funcionar adecuadamente, pues separan la sensibilidad a la comisión que tiene el afiliado de la sensibilidad a la comisión que perciben los postores en una subasta, la que es alta, pues una comisión algo mayor lo transforma en perdedor en el proceso de licitación. Además, no hay barrera a la entrada y permite combinar la inercia con una competencia intensa, tal como ha sido propuesto en EE.UU., Bolivia y Panamá.

Para realizar tales procesos, explicó que se requiere establecer grupos aleatorios, para minimizar subsidios cruzados indeseados y mantener los deseados e implementar una “Comisión de Diseño” de carácter permanente, la que podrá acomodar el diseño a la coyuntura macro para minimizar la “maldición del ganador” y generar estudios sobre las principales incertezas, etc.

Otro efecto, explicó, consiste en que todo afiliado puede cambiar de prestador cuando quiera, aunque haya sido licitado.

En cuanto a los errores en la licitación de nuevos cotizantes, que resultaría necesario evitar en la licitación de antiguos cotizantes, subrayó que, al expirar el lapso de servicio de 2 años, la política actual para los nuevos es “la devolución al régimen de elección individual”, donde prevalece la inercia, lo que permitió la estrategia de PLANVITAL en 2018. En consecuencia, aseveró que se requiere re-licitar al término del lapso de servicio. En cuanto al impuesto implícito a las posturas agresivas vencedoras de empresas establecidas, explicó que se obligó al vencedor a extender su tasa de comisión a sus afiliados antiguos de comercialización individual, y si tiene muchos, el costo es mayor. El error de ello consiste en privilegiar la entrada, sin considerar que en la competencia está determinada por los actores del sector establecidos. Por ello, propuso elevar lapso de servicio a 10 años y reducir este impuesto implícito.

CONSULTAS

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, valoró las propuestas relativas al proceso de licitación, que resultan consistentes con las medidas contenidas en el proyecto en relación a la licitación de actuales afiliados.

El Senador señor Cruz-Coke coincidió en la necesidad de regulación de las comisiones. Por ello, consultó acerca del efecto de las licitaciones rotativas para alcanzar menores tasas de comisiones.

El Senador señor Saavedra propuso considerar, además del nivel de comisiones a nivel comparado, las tasas de reemplazo en dichos sistemas.

La Senadora señora Sepúlveda valoró la propuesta relativa al ajuste del proceso de cobro de comisiones y de licitaciones de antiguos afiliados. Luego, consultó acerca del destino de los recursos que provengan de una rebaja de las comisiones, por ejemplo, mediante su destinación a cuentas voluntarias.

El Senador señor Galilea consultó acerca de las medidas necesarias para incentivar la rentabilidad de los fondos de pensiones.

El académico de la Universidad Adolfo Ibáñez y doctor en economía, señor Salvador Valdés Prieto, afirmó que, en general, las licitaciones rotativas en principio no resultan fácilmente conciliables con una administradora estatal, de modo que es necesario implementar una regulación con la robustez necesaria que impida la participación de una entidad de esa índole.

En cuanto al efecto de aplicar licitaciones rotativas, afirmó que permitiría reducir a la mitad el promedio de las comisiones.

En materia de inversión, expresó que las licitaciones rotativas de afiliados antiguos resultan compatibles con medidas tales como fondos generacionales y la simplificación de la red de límites de inversión. Con todo, sostuvo que el verdadero objetivo de dicho mecanismo consiste en prohibir los cambios de fondos por parte de los afiliados, para reducir los errores en su elección y aumentar la fracción invertida en activos ilíquidos.

Acerca de las tasas de reemplazo en otros países, afirmó que en general depende de las tasas de cotización, de los años cotizados, de la edad de inicio y término de la cotización, entre otros factores. En cuanto a la incorporación de la rebaja de comisiones en cuentas adicionales, propuso establecer que cada cotizante decida el destino de tales fondos.

Respecto de las medidas necesarias para incentivar la rentabilidad de los fondos de pensiones, señaló que se requiere considerar la competencia acerca de la rentabilidad que adicione cada prestador al fondo de pensiones, considerando que el sistema de pensiones cuenta con particularidades, tales como la imposibilidad de predecir la rentabilidad futura y la baja sensibilidad de los afiliados a las diferencias de rentabilidad entre las administradoras. Con todo, advirtió que se puede pactar una escala de premios y multas ante la gestión y la rentabilidad obtenida.

SESIÓN CELEBRADA EL 3 DE JUNIO DE 2024

La Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió en audiencia al señor Marco Kremerman, economista e investigador de la Fundación Sol.

ECONOMISTA E INVESTIGADOR DE FUNDACIÓN SOL, SEÑOR MARCO KREMERMAN

El economista e Investigador de la Fundación Sol, señor Marco Kremerman, expuso ante la Comisión respecto de los mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores o en su nombre, incluyendo organización y competencia en la industria de administración de fondos, esquema de cotización, comisiones, licitación de afiliados y la regulación de inversiones.

Inició su exposición señalando que, entre los aspectos positivos del proyecto, se contempla avanzar en normalizar el sistema de pensiones mediante la creación de un pilar de seguro social con el 6% de cotización adicional, crear un organismo público que administre en su conjunto el nuevo sistema de pensiones que se ajuste a los principios de la seguridad social, con competencias específicas en materias previsional, crear garantías no contributivas y contributivas para contrarrestar la incertidumbre que traspasa el sistema a las personas y avanzar en la suficiencia de las pensiones pagadas.

Entre los aspectos negativos o faltantes, afirmó que no se logra salir de la tipología esquina –o extrema- que caracteriza al sistema vigente, de modo que pasaríamos a un sistema mixto con un pilar

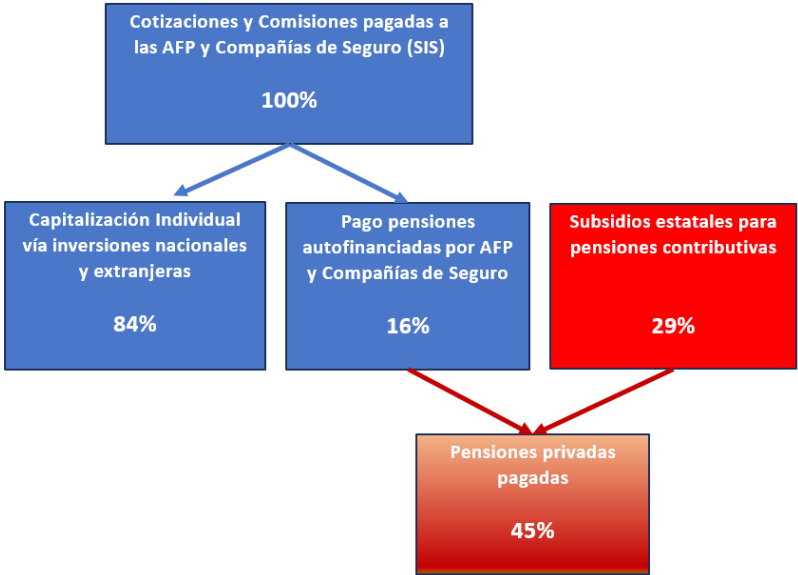
dominante de cuentas individuales, pues el componente de solidaridad intergeneracional nunca supera el 35% del Fondo Integrado de Pensiones y converge a 0% en el largo plazo.

Asimismo, sigue existiendo dominancia del objetivo secundario de fortalecer el mercado de capitales, por sobre el objetivo central que debería consistir en el pago de pensiones adecuadas. En particular, afirmó que, en régimen, el sistema acumularía una capitalización superior al 135% del PIB).

Además, agregó que falta definir un objetivo más preciso en relación al monto de las pensiones pagadas que combine tasas de reemplazo con criterios objetivos de suficiencia, repensar el rol de la PGU como piso mínimo más que como aporte complementario integral casi a todo evento y considerar que todos los beneficios no contributivos y contributivos para las mujeres se activan a los 65 años.

Enseguida, centró su exposición en las cuentas individuales y su inviabilidad financiera y social.

Al efecto, sostuvo que, en la práctica, en nuestro país se encuentra operando un sistema privado subsidiado por el Estado que opera como un sistema de reparto sin seguridad social. Del total de fondos pagados a entidades vinculadas al sistema pensiones, sólo el 16% se utiliza para el pago de pensiones autofinanciadas, y el 34% se capitaliza en los mercados financieros. Además, el 45% del monto de las pensiones es financiado por el Estado.



En ese contexto, afirmó que, ante las holguras en la recaudación, corresponde considerar el establecimiento de mecanismos

de capitalización colectiva, pues, en caso contrario, el aporte estatal seguiría en aumento.

Respecto al mecanismo de cálculo que permite determinar el monto de las pensiones, explicó que considera el monto ahorrado, dividido por el capital necesario unitario, que es un componente que atiende a las circunstancias individuales de cada persona y de la rentabilidad de cada fondo. Aplicando dichos indicadores, explicó que se alcanzan montos muy bajos, a pesar del ahorro de los cotizantes, como se advierte en el siguiente gráfico:

Hombre 65 años con cónyuge 3 años menor

Saldo en la Cuenta Individual	Primera Pensión Retiro Programado	Pensión Renta Vitalicia
\$ 10.000.000	\$ 53.212	\$ 46.230
\$ 20.000.000	\$ 106.423	\$ 92.459
\$ 30.000.000	\$ 159.635	\$ 138.689
\$ 50.000.000	\$ 266.058	\$ 231.149
\$ 80.000.000	\$ 425.693	\$ 369.838
\$ 100.000.000	\$ 532.116	\$ 462.297

Saldo en la Cuenta Individual de los HOMBRES Afiliados a las AFP que se encuentran cerca de cumplir su edad legal de jubilación (marzo 2024)

Saldo Cuenta Individual	Mayores de 60 hasta 65 años		
	Nº de Afiliados	% de Afiliados	% Acumulado
Hasta \$10 millones	128.228	30,8%	30,8%
Más de \$10 millones hasta \$20 millones	68.985	16,6%	47,4%
Más de \$20 millones hasta \$30 millones	58.201	14,0%	61,4%
Más de \$30 millones hasta \$50 millones	66.968	16,1%	77,5%
Más de \$50 millones hasta \$80 millones	37.622	9,0%	86,6%
Más de \$80 millones hasta \$100 millones	13.863	3,3%	89,9%
Más de \$100 millones	42.012	10,1%	100,0%
Total	415.879	100,0%	100,0%

Fuente: Fundación SOL en base a últimos datos disponibles publicados por la Superintendencia de Pensiones

Mujer 60 años con cónyuge 3 años mayor

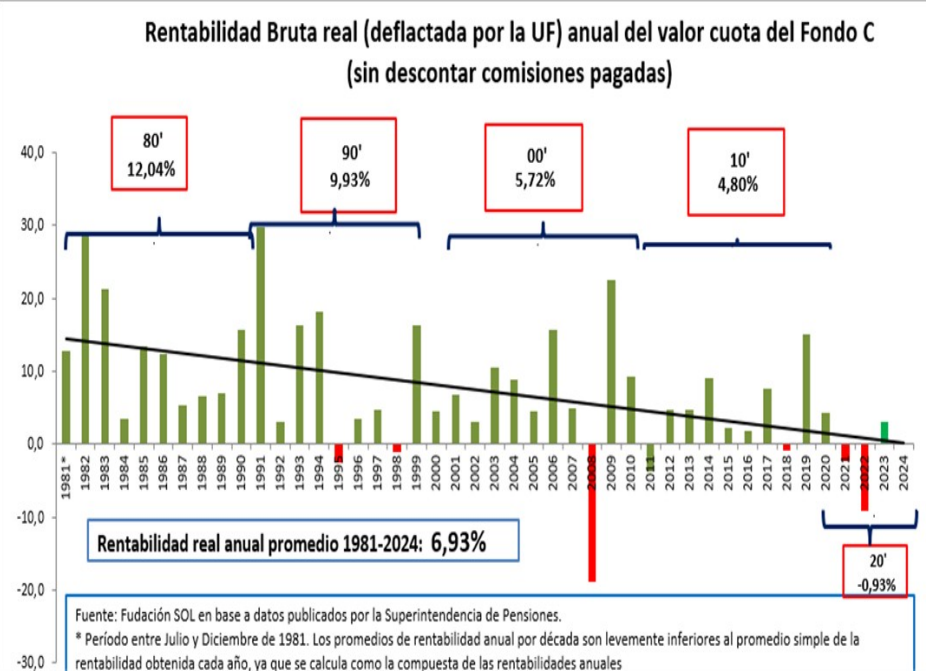
Saldo en la Cuenta Individual	Primera Pensión Retiro Programado	Pensión Renta Vitalicia
\$ 10.000.000	\$ 47.810	\$ 40.779
\$ 20.000.000	\$ 95.620	\$ 81.577
\$ 30.000.000	\$ 143.431	\$ 122.336
\$ 50.000.000	\$ 239.051	\$ 203.893
\$ 80.000.000	\$ 382.482	\$ 326.228
\$ 100.000.000	\$ 478.102	\$ 407.785

Saldo en la Cuenta Individual de las MUJERES Afiliadas a las AFP que se encuentran cerca de cumplir su edad legal de jubilación (Marzo 2024)

Saldo Cuenta Individual	Mayores de 55 hasta 60 años		
	Nº de Afiliadas	% de Afiliadas	% Acumulado
Hasta \$10 millones	216.136	53,3%	53,3%
Más de \$10 millones hasta \$20 millones	73.943	18,2%	71,5%
Más de \$20 millones hasta \$30 millones	33.975	8,4%	79,9%
Más de \$30 millones hasta \$50 millones	35.405	8,7%	88,6%
Más de \$50 millones hasta \$80 millones	23.707	5,8%	94,4%
Más de \$80 millones hasta \$100 millones	8.528	2,1%	96,5%
Más de \$100 millones	14.022	3,5%	100,0%
Total	405.716	100,0%	100,0%

Fuente: Fundación SOL en base a últimos datos disponibles publicados por la Superintendencia de Pensiones

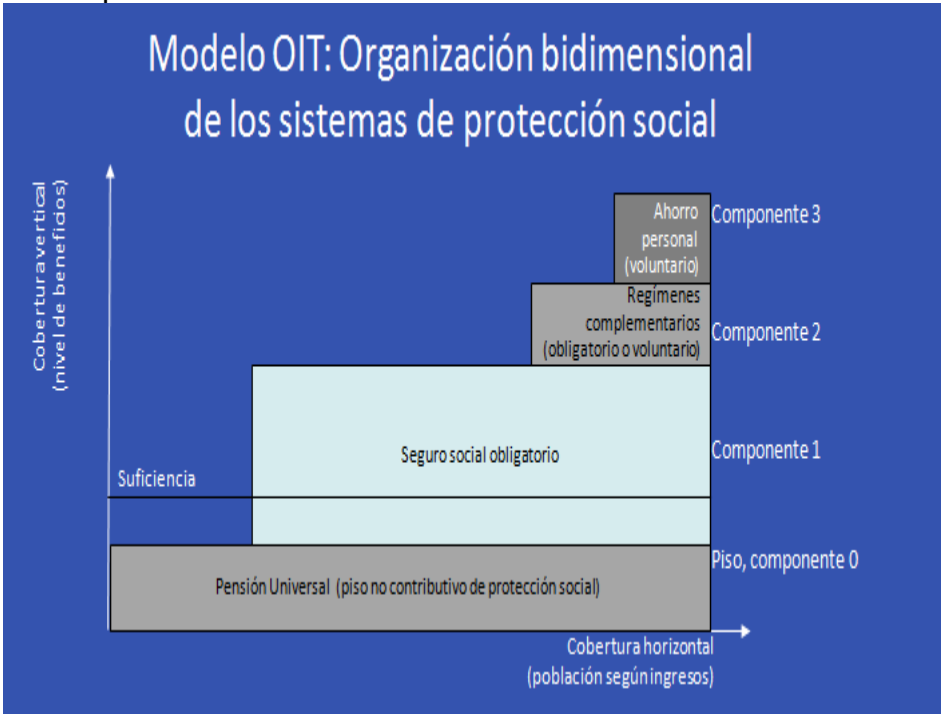
Respecto de la rentabilidad de los fondos, explico que se advierte una disminución en todos los fondos, como se aprecia en el siguiente gráfico:



Agregó que para el afiliado la rentabilidad real es sustantivamente menor, tal como queda de manifiesto en el documento de Trabajo N°1 Superintendencia de AFP (2005), que establece que el indicador denominado TIR personalizado entregaría un ranking correcto del indicador de rentabilidad, pero su interpretación podría resultar escandalosa, atendidos los índices de rentabilidad. En razón de ello, acompañó el siguiente gráfico, relativo a los resultados de una simulación de cotización entre el período 1993 y 2023.

Supuestos Simulación para período 1993-2023	
Cotización	2 UF mensuales
Crecimiento remuneraciones	1,5% real anual
Registro histórico Valor Cuota	Promedio AFP Cuprum, Habitat, Provida, Planvital, Capital (Santa María)
Comisiones	Promedio histórico Comisiones de Administración e Intermediación
Resultados Simulación	
Saldo/(Cotizaciones+Comisiones)	1,51
Aporte Cotizaciones de los trabajadores/as	66%
Aporte rentabilidad real obtenida por las AFP	34%

Enseguida, al referirse a los criterios para construir un sistema de pensiones, bajo los parámetros de la OIT se advierte el siguiente esquema:



En ese contexto, afirmó que si se analiza el sistema previsional y las reformas que ha recibido, se advierte la insuficiencia de un piso no contributivo de protección social y de un seguro obligatorio.

Así, bajo el esquema propuesto en el proyecto, afirmó que incluso con la PGU el 72% de las pensiones se encuentra por debajo del salario mínimo, e incluso con la reforma más de la mitad de ellas estaría por debajo de dicho indicador. Con todo, advirtió que el debate acerca de la suficiencia de las pensiones requiere una complejidad mayor que recurrir únicamente al indicador de la línea de la pobreza

A continuación, propuso considerar el aumento gradual de la PGU y su extensión a mujeres menores de 60 años, atendidas las falencias del sistema de pensiones, la carga global de las mujeres y el trabajo no remunerado.

Finalmente, en relación a las propuestas generales que debería contener un sistema de pensiones, propuso considerar la aplicación de un piso mínimo, no contributivo, financiado con impuestos generales, que se acerque a un salario mínimo en el tiempo, junto a un seguro social obligatorio, con capitalización colectiva y un mecanismo de capitalización voluntario.

Asimismo, propuso considerar que los cambios al proyecto de ley mantengan o mejoren los aumentos en las pensiones actuales y futuras que se estipulan. Además, sin un pilar contributivo de seguro social no es posible mejorar las pensiones actuales (tal como se demuestra en la propuesta del gobierno del ex Presidente señor Sebastián Piñera, y sin un pilar contributivo robusto de seguro social no es posible aumentar sustantivamente las pensiones.

Por ello, afirmó que oponerse a la creación de un pilar contributivo robusto de seguro social obliga a mejorar aún más el pilar no contributivo, de modo que quien insista en la dominancia de la capitalización individual tendría que empujar una reforma tributaria con una mayor meta de recaudación que la que propuso inicialmente el Ejecutivo.

Además, sostuvo que es de vital importancia que la Superintendencia de Pensiones se pronuncie sobre la propaganda en los medios de comunicación de la Asociación de AFP y se determine el resultado y el impacto efectivo de la rentabilidad real de los ahorros invertidos por las AFP para los trabajadores y trabajadoras que cotizan.

CONSULTAS

La Senadora señora Sepúlveda solicitó información respecto del financiamiento de la reducción a los 60 años de mujeres que accedan a la pensión garantizada universal. Asimismo, consultó acerca de los instrumentos de licitación de fondos de actuales cotizantes.

El Senador señor Galilea, consultó acerca del fortalecimiento del pilar contributivo mediante la solidaridad intrageneracional, lo que resulta más eficiente que otros mecanismos propuestos.

El Senador señor Moreira consultó acerca la destinación de los fondos recaudados que no se destinan al pago de pensiones bajo el esquema propuesto.

En relación al aumento de la PGU, consultó por el monto adicional de gasto fiscal que requiere dicha medida, junto al efecto que ello podría producir en el pago de cotizaciones y la formalidad laboral.

Asimismo, consultó acerca del efecto de financiar las pensiones del sistema antiguo de pensiones y de las fuerzas armadas y de orden.

Finalmente, consultó acerca del financiamiento de un seguro social ante la alta informalidad en el país.

El economista e Investigador de Fundación Sol, señor Marco Kremerman, manifestó que, conforme a estimaciones de dicha organización, el costo fiscal de la reducción a los 60 años de mujeres que accedan a la pensión garantizada universal ascendería al 0,5% del PIB, a raíz de la incorporación de cerca de quinientas mil mujeres al beneficio.

Acerca del fortalecimiento del pilar contributivo mediante la solidaridad intrageneracional, sostuvo que se trata de una materia consistente en uno de los temas centrales de los regímenes previsionales, pues si se proyecta adecuadamente y se toman los resguardos de la capitalización colectiva, puede funcionar adecuadamente para el pilar contributivo, a pesar de los cambios demográficos. Con todo, sostuvo que subsisten observaciones críticas respecto del efecto a mediano plazo en el fondo integrado de pensiones.

En relación a los instrumentos de licitación de fondos de actuales cotizantes y su efecto en las comisiones, afirmó que se debe determinar preferentemente su efecto final en las pensiones, que sería de menor entidad.

Respecto del aumento de la PGU, propuso considerar un aumento gradual, y que dicho instrumento debe ser entendido en términos de suficiencia en el gasto de los adultos mayores. En cuanto al aumento del PIB, equivaldría a 1,36 del PIB.

Respecto del financiamiento de un seguro social ante la alta informalidad en el país, sostuvo que los flujos de pago que reciben las administradoras son muy grandes, y la garantía contributiva, que deriva de los montos acumulados, es creciente, de modo que persiste el incentivo a cotizar. En cualquier caso, sostuvo que la informalidad requiere adoptar medidas, por ejemplo, que permita el acceso al crédito de pequeñas empresas, a diferencia de las empresas de gran tamaño, que pueden recurrir a recursos para invertir a raíz de las inversiones que se realizan con los fondos acumulados.

SESIÓN CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2024

En esta sesión, la Comisión escuchó al Economista señor Andrés Solimano.

ECONOMISTA SEÑOR ANDRÉS SOLIMANO

El economista, señor Andrés Solimano, expuso ante la Comisión respecto de los mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores o en su nombre, incluyendo organización y competencia en la industria de administración de fondos, esquema de cotización, comisiones, licitación de afiliados y regulación de inversiones.

Al referirse, en términos generales, al sistema de pensiones vigente y la urgente necesidad de su reforma, explicó que el decreto ley N°3.500 fue aprobado el 14 de octubre de 1980, en sesión legislativa secreta de la Junta Militar, siendo publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1980.

Afirmó que dicho sistema creó un monopolio privado con fines de lucro para administrar pensiones de la población civil, pues sólo las AFP pueden gestionar inversiones de fondos de pensiones. Tales entidades administran amplios recursos (equivalentes a dos tercios del PIB), lo que constituye un negocio asegurado y muy rentable, mientras entrega bajas pensiones -en especial para mujeres-, modestas tasas de reemplazo y altas utilidades para las administradoras.

Asimismo, persiste una volatilidad del nivel de las pensiones, bajo un esquema de beneficio no definido y significativos costos de administración.

Además, redistribuye ahorros de asalariados a grupos económicos, bancos comerciales, empresas de gran tamaño –es decir, no van a pequeñas y medianas empresas-, exporta 45% de los ahorros previsionales de los asalariados fuera de Chile y se trata de un sistema desnacionalizado en la propiedad de las AFP.

Agregó que en el sistema vigente existen beneficios muy inferiores del pilar comparado con los de CAPREDENA y DIPRECA e inferiores a los del IPS (antiguas cajas), mientras opera en la industria un lobby muy poderoso que bloquea reformas reales del sistema.

Enseguida, explicó que, a nivel internacional, los países que optaron por un régimen de capitalización individual revirtieron

dicha decisión, retornando posteriormente a sistemas de reparto o mixtos, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Latin America and the Caribbean		Eastern and Central Europe	
Privatization	Reversion	Privatization	Reversion
Chile (1981)		Hungary (1998)	2010
Peru (1993)		Poland (1999)	2013-14
Argentina (1994)	2008	Latvia (2001)	
Colombia (1994)		Bulgary (2002)	
Uruguay (1996)		Croatia (2002)	
Bolivia (1997)	2009	Estonia (2002)	
Mexico (1997)		Lithuania (2004)	
El Salvador (1998)		Slovakia (2005)	2012
Nicaragua (2000)	2005	Macedonia (2006)	
Ecuador (2001)	2002	Romania (2008)	2017
Dominican Republic (2003)		Czech Republic (2013)	2016
Panama (2008)		Russia (2002)	2012

En lo que se refiere a las propuestas de modificación al sistema vigente, detalló que se ha seguido un largo camino de intentos de reforma, lo que reafirma que se trata de un sistema muy difícil de cambiar. Así, ha operado la creación de Pilar Solidario en el 2008, la instalación de la Comisión Bravo en el 2016, las propuestas de reformas en los gobiernos de los ex Presidenta Bachelet y del ex Presidente Piñera y la creación de la PGU en el 2022. Tales reformas o intentos de ella, explicó, se concentran en el componente público del sistema de pensiones y demuestran que el componente contributivo de capitalización de las AFP es prácticamente intocable.

Respecto del proyecto de reforma del gobierno, en su formulación original, explicó que se contempla que los empleadores deben contribuir a la seguridad social (6% de forma gradual), junto a la creación de “seguro social” en el pilar contributivo de AFP, un esquema de asignación del 6 por ciento de aporte patronal, el aumento de monto y cobertura de la PGU, el aumento de tope imponible y la separación de funciones de inversión y soporte.

En cuanto a la propuesta de reforma del Gobierno, sometida a la consideración de la Comisión, se propone un ente público de inversiones de fondos previsionales -cooperativas y entes bancarios-, un ente centralizado que realiza acciones de soporte -originalmente el Instituto de Previsión Social y luego un ente privado licitado-, comisión sobre saldo, licitación anual de cartera, límite a comisiones implícitas y el paso de multifondos de pensiones a fondos generacionales.

En razón de ello, comentó que el proyecto contiene elementos positivos, en especial en relación a la creación de seguro social en componente contributivo, separación gestión de inversión, ente público administrador, limite a comisiones implícitas, otros.

Con todo, denotó que es importante que el porcentaje destinado al seguro social sea el adecuado para que suban las pensiones en plazos razonables.

Asimismo, advirtió que el sistema de pensiones seguirá siendo predominantemente privado y dominado por el lucro de los gestores, y los problemas de bajas pensiones, incertidumbre del valor de la pensión y altas utilidades para los administradores del sistema van a persistir.

Agregó que se propone que la competencia entre proveedores suba las pensiones y baje costos de administración, lo que en principio no parece realista, dada la experiencia de las últimas cuatro décadas.

Enseguida, alertó que persiste una ausencia de reglas de beneficios definidos en las pensiones, no hay regulación de las comisiones, lo que constituye la fuente principal de las ganancias de las AFP, y la reforma no deroga el decreto ley N° 3.500 de 1981.

Finalmente, describió que mantiene la redistribución de ahorros pensionales asalariados a grandes conglomerados económicos y exportación de este ahorro, y dispone que los aumentos de la PGU son condicionales a disponibilidad tributaria, sin perjuicio de su deterioro de su valor real por la inflación y la falta de definición legislativa respecto de su incremento.

CONSULTAS

El Senador señor Cruz-Coke consultó acerca del efecto que generaría la cotización adicional de cargo del empleador hacia las remuneraciones del trabajador y la gradualidad en que dicha medida debe ser aplicada.

Respecto del seguro social, consultó acerca de los instrumentos de inversión que podrían ser aplicados.

En cuanto a la separación de funciones, consultó acerca de las economías de escala que hicieran viable la instalación de un ente único, junto a su efecto en la competencia de las entidades del sector.

En materia de incentivos a la competencia, consultó acerca de las medidas que resulta necesario adoptar, incluyendo un eventual tope en el cobro de comisiones. Sobre este punto, consultó acerca de un tope razonable de comisiones.

Asimismo, consultó respecto de la necesidad de inversión en activos extranjeros.

La Senadora señora Sepúlveda coincidió con las observaciones contenidas en la presentación recibida por la Comisión. Enseguida, consultó acerca de los niveles reales de la rentabilidad de las inversiones y el efecto que generaría el aumento de los fondos acumulados en los fondos previsionales para el pago de pensiones

El economista, señor Andrés Solimano, en relación al efecto de la cotización adicional de cargo del empleador hacia el trabajador, sostuvo que puede existir un efecto marginal, lo que se asocia a la capacidad negociadora de los trabajadores, pues si ésta se ejerce puede evitar una disminución en sus remuneraciones.

En cuanto a la inversión del seguro social, afirmó que una tasa de retorno razonable sería aquella que pudiera obtener el sector privado. Con todo, en el seguro social existe un elemento redistributivo que debe ser considerado, pues no existe el cobro de comisiones que caracteriza al sistema de AFP, cuyas comisiones son muy altas y afectan la utilidad de las inversiones.

En relación a las comisiones, comentó que la competencia como mecanismo de rebaja no ha demostrado ser eficiente, lo que exige considerar, por ejemplo, que la fijación de precios o la aplicación de un tope puede ser útil tratándose de empresas que opera en un sector monopólico. Acerca de un tope razonable de comisiones, propuso considerar el costo unitario de la administración de seguridad social americana o canadiense, que equivale a un 0,2%, que equivale a cerca de un tercio de las comisiones más bajas en nuestro país, mientras la población mayor recibe bajas pensiones.

Finalmente, puntualizó que, bajo el sistema de capitalización, no se avizoran posibilidades de mejora de las pensiones, lo que sí podría ocurrir con el seguro social. Con todo, afirmó que se requiere otro sistema de seguridad social, considerando, en todo caso, el problema demográfico y el bajo nivel de los salarios en Chile. Por ello, sostuvo que se requieren medidas tributarias que contribuyan a mejorar las pensiones mediante tributación progresiva, abandonando al sistema de capitalización como instrumento dominante, sin perjuicio que sea un sistema complementario, tal como ocurre en los países capitalistas desarrollados que, mediante mayor tributación y regulación, obtienen recursos y consiguen estabilidad social.

SESIÓN CELEBRADA EL 10 DE JUNIO DE 2024

La Comisión prosiguió con las audiencias sobre el

proyecto de ley en estudio y con fecha 10 de junio de 2024 conoció la opinión del señor Patricio Arrau.

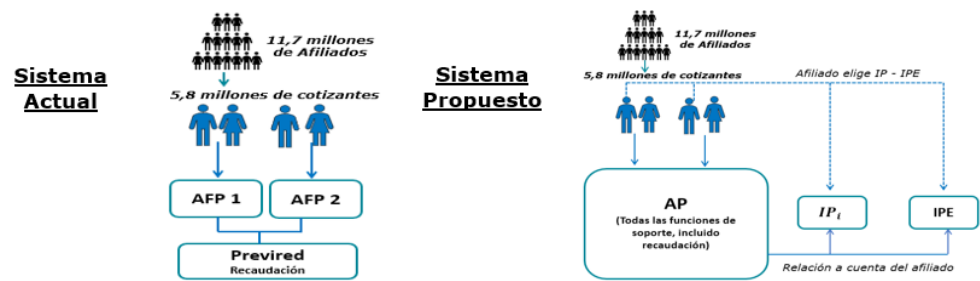
INVESTIGADOR ASOCIADO DE CIIES-UDD, SOCIO Y GERENTE GENERAL DE GERENS CONSULTORES, SEÑOR PATRICIO ARRAU

El investigador asociado de CIIES-UDD, socio y gerente general de Gerens Consultores, señor Patricio Arrau, expuso ante la Comisión respecto de los mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores o en su nombre, incluyendo organización y competencia en la industria de administración de fondos, esquema de cotización, comisiones, licitación de afiliados y regulación de inversiones.

Inició su presentación señalando que ésta dice relación, en particular, con la propuesta de separación industrial de la reforma, el análisis de la nueva estructura en relación a la libertad de elegir y calidad y atributos del producto, los costos de la nueva estructura, la comparación del sistema de costos de la AFC y la evaluación de la llicitación de stock.

En primer lugar, explicó que, en relación a la propuesta de separación industrial de la reforma, el gobierno propone una separación industrial con inversores privados (IP) para la función de inversiones y un inversor público (IPE), consistente en un ente monopólico privado centralizado y licitado que haría todas las funciones de *back office*, incluido la administración de cuentas, pero también la atención y la relación de front office con los afiliados (AP). Así, el administrador previsional es mucho más que un mero administrador de *back office*, pues es un gigante con todas las funciones de las AFP, excepto en materia de inversiones.

Además, se contempla un nuevo ente estatal que administrará el nuevo Fondo Integrado de Pensiones (FIP), compuesto por una parte del 6% de cargo del empleador en su componente de reparto, llamado Gestor del FIP (GFIP), y un nuevo sistema de licitaciones del 10% del stock de los afiliados (y sus respectivos montos de cuentas individuales), que reemplazaría al actual sistema de licitaciones de los trabajadores entrantes al mercado laboral, en la cual participarían los IP y el IPE.

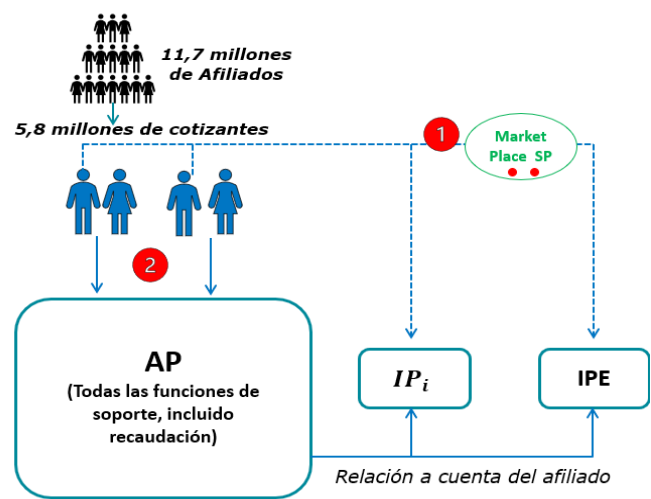


Con todo, afirmó que la nueva estructura no es

consistente con la libertad de elegir y la actual calidad y atributos del producto, pues la pretensión del Gobierno, de que IPs pueden administrar a costos de 0,1% o 0,15% del monto administrador, no es posible si se pretende que compitan por afiliados y exista la libertad de elegir, pues aquellos son precios para inversionistas institucionales, sin atención minorista o individual.

Agregó que, en los países desarrollados, son precios que obtienen los planes ocupacionales contratados por los empleadores –agregadores de afiliados--, que son inversionistas institucionales, no son precios para las cuentas individuales o atención minorista, que es la esencia del modelo chileno. En ese contexto, afirmó que se puede acceder a esos precios si los IPs son administradores ciegos de fondos de inversión, sin responsabilidad de conciliación de cuentas, sin publicidad ni fuerza de ventas. Una mínima competencia de los IPs por afiliados impide acceder a estos precios, además los IPs tiene limitada capacidad de publicidad y sin fuerza de ventas y se registrarán en portal público de la SP, en una especie de *Market Place* público, para que el afiliado elija.

Respecto de la libertad de elección que propone el Gobierno, sostuvo que no existe la libertad de elección individual si no hay competencia y fuerza de ventas a nivel de IPs, en cuyo caso los precios se elevan considerablemente. Por ello, el portal público tenderá a privilegiar solo la comisión de saldo más baja, haciendo imposible la competencia por otros atributos y calidad.



Agregó que el AP no es solo soporte, sino también tiene la relación con el afiliado, y la atención del afiliado es de cargo del AP, que no tiene competencia, es un monopolio adjudicado por tarifa más baja, de modo que la calidad del servicio y los atributos de atención será la mínima que estipulen las bases de licitación, pues no habrá incentivo a innovar. En consecuencia, habrá una atención masiva, no personalizada, no habrá

asesoría conforme a ciclo de vida, se tenderá a un producto estándar y homogéneo de atención, regirá un bajo y nulo incentivo a invertir en sistemas, nuevas tecnologías para atención digital al afiliado, hasta que lo exija la próxima licitación del AP, y no habrá asesoría por preferencias riesgo-retorno en inversiones.

Por ello, señaló que todo el modelo de separación industrial empuja hacia un producto de ahorro estándar y homogéneo, de bajo riesgo-retorno, y una atención masiva, de mínima calidad, no personalizada, lo que en la práctica elimina la dimensión de atención minorista del modelo chileno en la función de inversiones.

Agregó que el Gobierno sostiene que existe interés de potenciales nuevos actores para entrar a la industria como IP, lo que no se condice con los sondeos en el mercado.

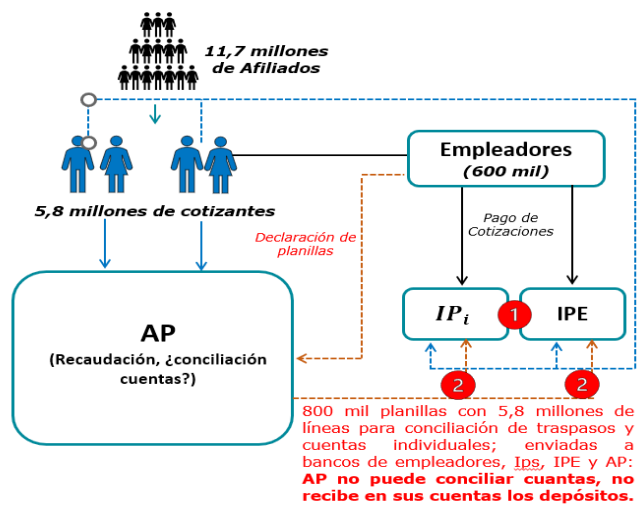
En materia de costos, afirmó que la nueva estructura será más cara de administrar que la actual, pues no existen economías de escala de administración de cuentas más allá de un millón de afiliados. Además, el monopolio nunca ha sido más eficiente en costos que sistema con competidores y surgirán probables deseconomías de escala de tipo “corporativo” por tamaño muy grande, al administrar 11,7 millones de cuentas (obligatorias) y atender 11,7 millones de afiliados (algunos ejemplos de la literatura. Sostuvo que ello generará ineficiencias debido a creciente burocracia, crecientes costos de monitoreo de los trabajadores y equipos de gestión de parte de los altos ejecutivos, baja de motivación y compromiso de los trabajadores y equipos de gestión en compañías grandes, ineficiencias en el control de gasto presupuestarios respecto de contrataciones, equipos adquiridos, u oficinas.

Así, el AP sería un monopolio de nivel estratégico que enfrentará presiones sindicales, huelgas (como en el caso del Registro Civil) y problemas propios de costos más elevados de AP licitado a 10 años versus administración plazo indefinido. Así, el AP deberá amortizar todas las inversiones a 10 años, incluidas las de mayor vida útil (inversiones en sucursales, sistemas y desarrollos y otros), lo que significa costos mayores que competidores de plazo indefinido, se ven forzados a amortizar en el plazo definido. Al acercarse fecha de 10 años, no hay incentivo a invertir e innovar, no hay tiempo de amortizar inversiones, aun cuando en general la calidad del servicio es la mínima estipulada en las bases de licitación.

Como lo demuestra el AFC, el incumbente inicial se eterniza, es muy difícil desafiarlo en futuras licitaciones y se crea una renta privada que después no es posible desafiar.

En tal contexto, de propuesta de separación

industrial de la reforma, sostuvo que se debe evaluar que hará el AP respecto del flujo de recaudación y eficiencia, considerando que actualmente existe una muy eficiente función de la muy delicada función de recaudación, a través de la filial de apoyo al giro Previred. Al efecto, sostuvo que Previred no recauda, pero recibe las planillas de declaración de cotizaciones de los empleadores e instruye a los bancos de los empleadores depositar directamente en las cuentas corrientes de las AFPs que corresponde a cada trabajador, sin que sea posible realizar tales labores de forma más barata. Actualmente, las AFP concilia sus depósitos con las cuentas individuales de cada trabajador, mientras que cuando hay una función que conviene centralizar, se centraliza las AFP deberán cerrar Previred, de modo que se pierde esta empresa de enorme valor, lo que genera la duda si la AP replicar los costos actuales.



En relación al AFC como referente adecuado de costos para el AP, sostuvo que un modelo como el AFC licitado se puede justificar en el caso de un pago de beneficios asociados a una contingencia aleatoria, como es el desempleo, que no requiere una atención continua al trabajador, sino solo el pago del seguro (remuneración) cuando ocurra el evento desempleo. La función de atención al afiliado en este caso es trivial y el producto y servicio que ofrece es muy básico, y no está pensado para atender al afiliado. Dicha situación, agregó, difiere significativamente del caso del ahorro para la vejez, donde el afiliado requiere una atención continua, tiene distintas preferencias y valora en forma diferente los atributos de rentabilidad (riesgo-retorno), de atención integral y otros servicios de información acerca de sus fondos; y desea que sus recursos estén a buen resguardo para el pago de una pensión cierta al llegar la edad de jubilar, con un proveedor elegido por él y que le dé confianza.

Además, se trata de productos muy distintos, pues la AFC administra \$ 9 billones (millones de millones) y AFPs \$ 151 billones, tiene una función de inversiones radicalmente distinta en sofisticación y costo por afiliado, en el periodo 2012-2023, rentabilidad promedio de los dos

fondos del AFC 2,14% y 2,84%, y los 5 fondos de las AFPs rentabilidad fluctúa entre 3,06% (fondo E) y 5,16% (fondo A), en 2019 (antes de los retiros) comisiones de las AFP llegaron a 0,52% de los fondos administrados y el AFC hoy cobra 0,42% de los fondos administrados, de modo que la rentabilidad neta de comisión es muy superior en las AFPs, pues rentabilidad excede por mucho el 0,1% de diferencia en costos, y cuentan con 52 sucursales versus 211 sucursales, y 2 fondos versus 35 fondos administrados.

Añadió que existen múltiples pagos de pensiones y servicios del sistema de seguridad social de parte de AFP (licitación SIS, sistema SCOMP, pago pensiones legales de morosos, pago transferencias estatales, herencias, etc.), versus mono producto contingente al desempleo por unos meses. Además, no es posible pretender que costos del AFC serán los costos del AP.

Acerca de las licitaciones rotativas aleatorias, y la idea que el ahorro para la vejez es un *commodity*, explicó que el Gobierno propone introducir un sistema de licitaciones rotativas y aleatorias de un porcentaje de la cartera de los afiliados de los gestores de inversión cada año. Para ello, se invoca la inercia de los afiliados, que caracteriza a todos los servicios financieros. Además, la licitación de stocks supone a priori que el producto “ahorro para la vejez” es un producto homogéneo o estandarizado (“*commodity*”) lo cual es un punto de partida equivocado, pues si fuera un commodity se justifica licitar por precio, y al igual que muchos servicios en el mercado financiero, se trata de un servicio que pertenece a un mercado relacional. Por ello, no puede ser adquirido en un mercado spot, sino que requiere una relación temporal de largo plazo entre el proveedor y los afiliados.

En consecuencia, sostuvo que el precio no puede ser el único atributo, pues se trata de una cuenta de ahorro que involucra una obligación de largo plazo del proveedor hacia el afiliado acerca de que los fondos de ahorro se encontrarán disponibles cuando el afiliado se encuentre en la edad de jubilar. También es relevante la confianza, la forma de atender, la disponibilidad de la atención, la forma de informar, de asesorar respecto al producto que mejor se adapte a las necesidades de los afiliados según su etapa de vida, de modo que enfatizar sólo el precio es un error de diagnóstico acerca de cuál es la naturaleza del producto.

Respecto del efecto de las licitaciones rotativas aleatorias, explicó que la presencia de un actor público en las licitaciones (IPE) impide licitaciones eficientes y conduce a una estatización completa de los fondos de pensiones, pues el incentivo del actor público es ganar licitaciones a lo que dé lugar, lo que amenaza evidentemente la asignación correcta de los fondos de ahorro de los afiliados a los mejores proyectos de inversión y termina perjudicando las pensiones. Asimismo, se perturba

severamente el gobierno corporativo de las empresas en las cuales invierta el Estado y existe una amplia preocupación y conciencia a nivel técnico y político sobre lo nocivo que puede ser la suma de la separación industrial más las licitaciones.

Agregó que las licitaciones obligan a mantener inversiones líquidas, de menor rentabilidad, si el 10% de la cartera debe ser traspasada cada año. Con todo, el proyecto de ley supone que los traspasos de instrumentos y valores se harán desde los IP que pierden al IP que se adjudica sin liquidaciones en el mercado, a los precios de las “cintas de precios” de instrumentos que tiene la Superintendencia de Pensiones, lo que es impracticable, pues hay rezagos de precios en las cintas y ello es inviable en los activos más complejos y activos alternativos, lo que redundará en menores pensiones para el afiliado.

Enseguida, señaló que las licitaciones rotativas no son consistentes con la libertad de elección a nivel minorista de los afiliados, característica esencial del sistema chileno, ampliamente valorados en las encuestas. La inercia propia de los servicios financieros generará sorpresas y molestias de los afiliados que serán cambiados sin su aprobación previa. En caso de mantenerse integrado el sistema, los eventuales proveedores no tienen incentivo alguno para invertir en aspectos relevantes, tales como rentabilidad, calidad de atención, sistemas y plataformas de información y asesoría integral al afiliado acerca de lo más conveniente según el ciclo de vida del afiliado y sus preferencias riesgo-retorno. En esta materia, aseveró que existe amplia evidencia respecto a que equipos expertos, de mayor costo, llevan las inversiones a la frontera eficiente y obtienen mejores rentabilidades netas de comisión. Además, se homogeneiza y estandariza forzosamente a una baja rentabilidad neta de comisión para tener menores costos y adjudicarse las licitaciones, y las licitaciones rotativas suponen que la gente es incapaz de elegir y de velar por su riqueza acumulada en los fondos de pensiones.

En materia de legitimidad, un efecto evidente de las licitaciones rotativas es alejar al afiliado de los destinos de su pensión, lo que incrementa el riesgo de desafección del sistema de pensiones y de la política, que promete soluciones que no cumple.

A modo de conclusión, afirmó que se ha perdido el foco, que debe ser mejorar las pensiones. Se debe considerar que los precios y los atributos del producto se disciplinan con competencia y no con una barrera legal de entrada. En efecto, sostuvo que tras una década amenazando a la industria privada de extinción la prima por riesgo regulatorio es gigante, prácticamente prohibitiva para cualquier entrante nuevo. Agregó que puede surgir un celo regulatorio excesivo, con regulaciones obsoletas y asfixiantes en materia de inversiones, contratos críticos, etc., y se debe considerar que, si fuera efectivo que las utilidades y

márgenes de las AFP serían enormes y sobrenormales, resulta adecuado preguntarse por qué los grandes grupos y empresarios chilenos no se interesan por entrar a la industria.

Añadió que debe descartarse la separación industrial propuesta por el Gobierno, pues no es consistente con el sistema minorista de cuentas individuales valorado por la población, elimina la libertad de elección, tiene serios riesgos de implementación, se corre un serio riesgo de crear un monopolio gigante ineficiente y el servicio será más caro que actual sistema.

Por su parte, la propuesta de licitaciones rotativas de afiliados adolece severos errores de diagnóstico acerca de la naturaleza del producto ahorro para la vejez, pues no se trata de un producto homogéneo susceptible de ser licitado por precio, y forzar licitaciones rotativas es también inconsistente con la libertad para elegir en nuestro sistema de atención minorista individual, baja al mínimo la calidad del producto, y en la versión con IPE, es además una receta para estatizar los fondos de pensiones y distorsiona severamente el mercado de capitales y los gobiernos corporativos de las empresas privadas.

En lo que concierne a sus propuestas, hizo presente la necesidad de avanzar en un sistema de comisiones por saldo, pues es la forma en que se tarifica la industria a nivel global, en que los afiliados pagan los costos de administración en el largo plazo con una fracción de la rentabilidad, sin costos salariales, elimina la barrera de entrada del encaje y se alinea mejor los ingresos de operación de los administradores con el valor y desempeño de los fondos.

Además, resulta necesario centralizar la gestión de cobranzas de las cotizaciones morosas, en coordinación con la Dirección del Trabajo y el Servicio de Impuestos Internos, pues es un rol clave y esencial del Estado para coordinar la cobranza de los empleadores morosos.

En materia de fondos generacionales como fondos por defecto, sostuvo que no se debe impedir diversificar con opciones como los multifondos, pues las personas son distintas en el espacio riesgo-retorno, lo que incentiva equipos de gestión de inversiones que hagan la diferencia, ofreciendo productos de mejor calidad en la frontera global riesgo-retorno.

Enseguida, propuso mantener la licitación de los entrantes al mercado laboral, con modalidad de precio especial, diferenciada de la comisión de saldo general, lo que permite que participen incumbentes. A la fecha un 40% de los afiliados (más 4,5 millones de los actuales 11,7 millones de afiliados) ya han iniciado su vida laboral en la AFP más barata, en un tiempo más el 100% habrá ingresado al sistema de ese modo. La inercia propia de los servicios financieros funciona a favor de los entrantes, no de los

incumbentes, y flexibilizar regulación de inversiones y eliminar excesos de celo regulatorio.

CONSULTAS

El Senador señor Galilea comentó que la regulación relativa a la licitación de cuentas podría ser establecida con carácter voluntario, lo que evitaría algunas de las observaciones relativas a dicha propuesta. Acerca de la inercia de los cotizantes, afirmó que el factor relativo a las comisiones no parece ser un hecho relevante para la capacidad de inversión de los fondos.

En relación al sistema de comisiones por saldo, consultó acerca del efecto de esa propuesta para los afiliados que no cotizan, quienes se verían afectados por dicha medida.

El Senador señor Edwards solicitó información acerca de las ineficiencias derivadas de los cambios a la industria, los efectos en la competencia de la licitación y las medidas relativas al cobro de comisiones y su disminución. En materia de inversiones, consultó acerca de los costos de administración y las medidas para mejorar la rentabilidad.

La Senadora señora Sepúlveda sostuvo que en el actual sistema de pensiones no existe una supuesta libertad de elección, incluyendo lo relativo a las inversiones de fondos. En materia de licitaciones, propuso crear mecanismos de revisión de su funcionamiento y su impacto en las comisiones.

Agregó que existen empresas y entidades públicas que operan eficientemente, lo que debe ser considerado al diseñar la industria.

Para mejorar las pensiones que actualmente reciben los jubilados, propuso disponer medidas relativas a la formalidad al empleo y el fortalecimiento del pilar contributivo. Entre ellas, sostuvo que un seguro social puede contribuir a alcanzar ese objetivo, sobre todo en sectores medios y en trabajadoras.

Finalmente, en materia de rentabilidad de fondos, consultó acerca de la rentabilidad real de las administradoras.

El Senador señor Saavedra consultó acerca de las medidas necesarias que se requiere generar a las personas que cuentan con menos de 30 millones de pesos con menos de cinco años de plazo para alcanzar la edad de jubilación.

El Senador señor Cruz-Coke consultó acerca de

las economías de escala en relación a los cambios propuestos para la industria. Consultó luego sobre los márgenes de ganancia de la industria y las medidas requeridas para mejorar la legitimidad del sistema. Asimismo, consultó acerca del impacto en PREVIRED de la reforma en estudio.

El investigador asociado de CIIES-UDD, socio y gerente general de Gerens Consultores, señor Patricio Arrau, en relación a la comisión por saldo, sostuvo que se requiere realizar estudios que faciliten la transición a un nuevo sistema. En cuanto al proceso de licitación, afirmó que no necesariamente se garantizará libertad de elección de productos eficientes, de modo que el sistema llevaría a reducir la sofisticación de los instrumentos de inversión, lo que requiere constituir equipos especializados que resultan caros, comisiones no parece ser un hecho relevante para la capacidad de inversión de los fondos. En ese contexto, sostuvo que el sistema de licitación afectaría los atributos de inversión de las administradoras.

Respecto de las ineficiencias derivadas de los cambios a la industria, afirmó, a partir de la literatura sobre la materia, la AP tendría un tamaño muy grande en los términos explicados. En cuanto a la inversión y liquidez de los instrumentos, explicó que la liquidación anual de fondos requiere una mayor liquidez de las inversiones, lo que podría afectar la rentabilidad de los fondos.

En materia de competencia de precios, afirmó que se favorece mediante competencia entre los actores, incluyendo los nuevos actores del sistema.

En cuanto al retorno a un sistema de reparto, afirmó que resulta técnicamente imposible, pues requiere el aporte al sistema de forma previa a la jubilación. Agregó que a nivel comparado los países han optado a sistemas distintos, de capitalización individual, que en el caso chileno requiere reformas, por ejemplo, acerca de los montos de capitalización y la edad de jubilación. Sin embargo, sostuvo que no resulta adecuado un sistema de reparto ni de impuesto al trabajo.

En materia de rentabilidad de fondos, afirmó que alcanza a un porcentaje relevante de los montos acumulados en las cuentas de los afiliados. Asimismo, afirmó que introducir límites en la inversión puede generar un portafolio de menor rentabilidad a largo plazo.

Acerca de las comisiones y su disminución, afirmó que puede ocurrir cuando inversionistas institucionales participan del mercado, a diferencia del sistema chileno, lo que se vería afectado al establecer un mecanismo de licitaciones.

Respecto del impacto en PREVIRED de la reforma

en estudio, explicó que tales entidades deberían cerrar si el AP concilia y los AP reciben las cuentas, sin perjuicio de la eficacia de dicha institución.

Finalmente, reiteró que las rentabilidades dependen de la existencia de equipos sofisticados, mientras que las licitaciones de stock se acercan a operaciones estándares de menor rentabilidad. Asimismo, sostuvo que no resulta adecuado que las medidas que se dispongan en materia previsional se financien con cargo a un aporte que en la práctica constituye un impuesto al trabajo.

SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE JUNIO DE 2024

En esta sesión se escuchó al profesor y economista señor Eduardo Engel Goetz.

ECONOMISTA Y ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, SEÑOR EDUARDO ENGEL

El economista y académico de la Universidad de Chile, señor Eduardo Engel Goetz, expuso ante la Comisión respecto de los mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores o en su nombre, incluyendo organización y competencia en la industria de administración de fondos, esquema de cotización, comisiones, licitación de afiliados, regulación de inversiones, entre otros.

Al realizar un diagnóstico del sistema de pensiones, afirmó que falta competencia entre las administradoras de fondos de pensiones. Para sustentar dicha afirmación, indicó que existe evidencia de altos retornos de las AFP, lo que se mide por un indicador denominado ROE, que establece que el promedio entre 2004 y 2022 equivale a 20,7%, lo que es un retorno alto, y 4 administradoras cuentan con ROE sobre 30% en 2022 y 2023. Asimismo, existe una alta heterogeneidad de las comisiones sobre salarios -desde 1,44% (CUPRUM y Capital) hasta 0,49% (AFP Uno), lo que resulta inusual e indicativo de falta de competencia, tal como ocurre en el indicador relativo a costos medios.

Otro indicador a considerar, añadió, consiste en el pago de comisiones de usuarios de sistemas de pensiones en otros países. Así, para efectos de comparación, explicó que se consideran las comisiones, divididos por los activos administrados, habida cuenta que las comisiones pueden consistir en el pago de los afiliados como parte de su sueldo (en promedio 0,6%) y lo que pagan las administradoras de fondos de pensiones a empresas internacionales de administración (en promedio 0,3%).

Comisiones cobradas por las AFP

De tales indicadores, aseveró que de los 14 países OCDE/G20 con contribuciones definidas, 10 tienen comisiones más bajas que Chile, 1 tiene las mismas comisiones y 2 tienen comisiones más altas, lo que da cuenta que el sistema es caro. Añadió que ello contrasta con lo afirmado por la representante de la Asociación de AFP ante la Comisión en su presentación de 8 de abril, según la cual Chile tendría comisiones de 0,5% y estaría entre “las comisiones más bajas del mundo”.

Por ello, advirtió que surge la duda relativa a la discrepancia entre ambos indicadores, es decir, si las comisiones equivalen a 0,9 % o 0,5 %. Al efecto, explicó que ambos estudios utilizan datos de la OCDE, pero en el caso de los representantes de la AFP utilizan información de 2021, mientras que, en el caso del estudio de su autoría, se utilizan datos de 2023. Con todo, los datos correctos de 2021 equivalen a 0,8%. En cualquier caso, detalló que la asociación de AFP sólo considera comisiones que se descuentan de los salarios, y no las comisiones sobre activos, lo que resulta correcto y consiste en una práctica habitual, consistente en considerar todos los costos.

Otra información, proporcionada por la asociación de AFP, consiste en que el sistema de AFP se encuentra entre los diez más eficientes del mundo, según *Global Pension Transparency Benchmark*, de 2023. Con todo, advirtió que dicho indicador no da cuenta de la eficiencia de costos, sino de la transparencia del sistema, en que nuestro país se encuentra en el lugar 8 de 15. Por su parte, en materia de gobernanza, Chile se ubica en el lugar 10 de 15, en performance, en el lugar 14 de 15, en inversión responsable, en el lugar 10 de 15, y en general, en el lugar 13 de 15.

Entre las razones que explican la falta de competencia, explicó que para que la competencia en la industria de AFP funcione se requiere que las personas reaccionen a diferencias de comisiones entre las administradoras. En efecto, existe evidencia contundente de que no reaccionan, pues la mayoría no se cambia nunca de AFP y lo mismo sucede en otros países, tal como ha sido descrito por la economía del comportamiento. Así, se ha concluido que las personas postergamos las decisiones que requieren procesar información compleja y donde no sufrimos consecuencias inmediatas, lo que lleva a un sesgo hacia el *status quo* y a inercia en nuestro comportamiento.

Como consecuencia de la inercia, describió que se han generado barreras a la entrada de nuevas AFP, que una AFP puede subir sus comisiones sin generar una fuga de afiliados –como ocurrió con Plan Vital, que casi triplicó su comisión en 2018, perdiendo solo 3% de su masa salarial-, y los afiliados no responden a diferencias de rentabilidad. Tales barreras de entrada llevan a altas comisiones y ganancias sobre-

normales, los que generan gastos altos en vendedores, publicidad, entre otros.

Habiendo constatado esta circunstancia, afirmó que surgen las opciones que pudieran mejorar los índices de competencia en el sector, con miras a un sistema más eficiente.

Una de tales propuestas, contenidas en el proyecto de ley, consiste en la licitación de afiliados antiguos, lo que exige considerar la experiencia con licitaciones de afiliados nuevos que comenzaron en 2010, que han llevado a una reducción importante de comisiones (a menos de la mitad) para los afiliados nuevos. Con todo, no han beneficiado a los afiliados antiguos, pues los afiliados en AFP caras no se cambian y porque las AFP antiguas no participan, porque tendrían que aplicar la oferta ganadora a todos sus afiliados.

En relación a las licitaciones y calidad de servicio, las administradoras sostienen que las pensiones no es un *commodity*. Así, se requiere que el regulador especifique la calidad de servicio, pues cuando la calidad de servicio es contratable, las licitaciones disipan rentas y contribuyen a la eficiencia, tal como sugiere extensa literatura en economía - Oliver Hart y otros.

Otro aspecto consiste en considerar que el incumbente no tenga una ventaja importante cuando termine la licitación y se relicite. En materia de libertad de elección, sostuvo que las AFP han señalado que las licitaciones limitan la libertad de elección. Sin embargo, se debe considerar que el ahorro previsional es obligatorio, por lo que no existe la libertad de elegir no ahorrar, de modo que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar un sistema eficiente de pensiones donde las administradoras no obtengan rentas sobre-normales.

Enseguida, entre los elementos a considerar para diseñar las licitaciones de cotizantes antiguos, explicó que se requiere proteger a los afiliados de las consecuencias de su inercia. Al efecto, se puede considerar que cada 2 años se licite el 20% de los afiliados, que las licitaciones de afiliados duran 10 años y se relícitan al finalizar los 10 años y que en todo momento el afiliado paga una comisión que resultó de una licitación, evitando así alzas. Asimismo, se puede contemplar la licitación de paquetes de afiliados homogéneos determinados por criterios simples -por ejemplo, basados en los últimos dígitos del RUT-, que las estrategias de “no agresión” entre AFPs sean poco atractivas y dejar el diseño puesta en marcha en manos de una comisión técnica.

Una segunda medida consiste en la implementación de fondos generacionales, que consisten en un reemplazo de los multifondos por fondos con grupos etarios similares. Entre las ventajas

de dicho mecanismo, que valoró, destacó que van reduciendo los niveles de riesgo asumidos a medida que la generación va envejeciendo, permite invertir en activos de más alto rendimiento, pero menor liquidez, a las generaciones más jóvenes, permite centrar la atención en lo que será la pensión y no en rentabilidades de corto plazo y requieren seguir fortaleciendo al regulador de AFP.

Acerca de la separación de la industria, se propone que los servicios de soporte sean licitados a un privado y que en el caso de los inversores exista competencia entre muchos actores. Entre los argumentos a favor, se contempla la reducción de costos en equipos de ventas y publicidad, con un ahorro superior a los 100 millones de dólares anuales, junto a una mayor competencia entre inversores –pues no se requiere instalar los servicios de soporte para ofrecer servicios de inversión-, y si las economías de escala permiten tener varios gestores de servicios de soporte es posible licitar también estos servicios y tener varios actores reduce las ventajas de los incumbentes cuando se relicita.

A continuación, sostuvo que existen algunas materias que no resultan pertinentes, algunas de ellas contenidas en el proyecto de ley. En particular, explicó la medida de auto-préstamos resulta contraria a la lógica de un sistema de pensiones (ahorro obligatorio) y resultará difícil resistir incrementos futuros. Lo propio ocurre con la ampliación de la PGU para el decil de más altos ingresos, pues es una medida muy cara y no parece ser el momento para avanzar en esa medida.

Otras medidas que no comparte, y que no se encuentra contenidas en el proyecto, consiste en el seguro de longevidad, que es una medida regresiva y riesgosa, y el establecimiento de una AFP estatal y competencia en la industria, pues el rol del Estado en seguridad social no consiste en competir con privados en licitaciones. Sin embargo, sostuvo que parece interesante la creación de un gestor estatal, con buena gobernanza, del 3% que irá al Fondo Común.

A modo de conclusión, afirmó que el problema del sistema vigente radica en la evidencia de altas comisiones, ganancias sobrenormales y falta de competencia, lo que podría ser abordado mediante licitaciones de afiliados antiguos, la creación de fondos generacionales y separación de la industria.

CONSULTAS

El Senador señor Coloma consultó acerca del vínculo existente entre el costo de las comisiones y la rentabilidad de las administradoras. Asimismo, consultó respecto de las medidas para la igualdad de oferentes, en el evento que se proponga una administradora de fondos de pensiones de carácter estatal.

La Senadora señora Sepúlveda consultó sobre las diferencias en la inercia en el cambio de fondos existente en los sectores más jóvenes de la población. Acerca del seguro de sobrevivencia, consultó por las medidas para evitar un efecto regresivo, y valoró el aparente consenso respecto de la licitación de afiliados antiguos.

El Senador señor Kuschel consultó respecto de los aspectos demográficos que deben ser considerados en la propuesta y el impacto de la informalidad en el sistema previsional.

El Senador señor Edwards consultó acerca de la necesidad de separar la industria o introducir mayor competencia.

En relación a la inercia, consultó por las medidas adicionales que protejan la libertad de elección de los cotizantes.

En materia de reducción de costos, consultó acerca de la utilización de fondos administrados de forma pasiva, que tienen menores costos.

Finalmente, consultó sobre la utilización de activos ilíquidos y su vinculación con la liquidación oportuna de la cartera de inversiones, y solicitó información respecto del carácter regresivo de sistemas de reparto y del seguro de longevidad.

El economista y académico de la Universidad de Chile, señor Eduardo Engel, comentó que no existe evidencia certera relativa al vínculo entre las comisiones y la rentabilidad de las administradoras.

Respecto de la inercia, explicó que se trata de un efecto que no se vincula a la edad de los cotizantes.

Acerca de la licitación de afiliados antiguos, destacó la relevancia de los detalles en tales procedimientos.

En cuanto al seguro de longevidad, sostuvo que existen serias dudas respecto de un instrumento que funcione adecuadamente y cuente con disponibilidad de recursos al momento de la jubilación.

En relación a los aspectos demográficos que deben ser considerados en la propuesta y el impacto de la informalidad en el sistema previsional, afirmó que la reforma es el primer paso para legitimar el sistema previsional y, tras ello, avanzar en modificaciones a la edad de jubilación.

Respecto de la informalidad laboral, señaló que se deben evitar políticas públicas que la fomenten, propendiendo a su reducción.

Acerca de la separación de la industria, afirmó que la licitación que podría operar en tales funciones, permite mejorar los índices de competencia y resguarda las falencias que han existido en anteriores procesos licitatorios.

En relación a la libertad de elección y la salida de una administradora, sostuvo que puede consistir en una opción con posterioridad a la licitación.

En cuanto a la administración de fondos pasivos, sostuvo que se deben analizar las razones que explican que las administradoras no acudan a dichos fondos, antes de evaluar su utilización futura. En materia de liquidación de activos ilíquidos, propuso considerar la experiencia de los países que han utilizado dicho mecanismo.

Finalmente, en relación al carácter regresivo de sistemas de reparto y del seguro de longevidad, afirmó que ambos instrumentos presentan dicha característica, aunque en el caso del seguro de longevidad subyace una falencia, consistente en que favorece a las personas de mejor situación socioeconómica. En cuanto a la igualdad de oferentes, en el evento que se proponga una administradora de fondos de pensiones de carácter estatal, afirmó que, conceptualmente, dicha entidad complejiza la licitación de antiguos afiliados, pues no parece adecuada la competencia entre instituciones públicas y privadas. Con todo, aseveró que dicha propuesta no ha sido contenida en el proyecto de ley.

SESIÓN CELEBRADA EL 17 DE JUNIO DE 2024

En esta sesión se tomó conocimiento de la opinión del Profesor y Economista señor Claudio Bonilla.

PROFESOR TITULAR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, SEÑOR CLAUDIO BONILLA

El profesor titular de la *Facultad de Economía y Negocios* de la Universidad de Chile, señor Claudio Bonilla, expuso ante la Comisión respecto de los mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores o en su nombre, incluyendo organización y competencia en la industria de administración de fondos, esquema de cotización, comisiones, licitación de afiliados, regulación de inversiones, entre otros.

Inició su presentación señalando que los objetivos de una reforma de pensiones deben consistir en mejorar las pensiones y asegurar su sostenibilidad financiera en el tiempo.

Con todo, advirtió que el foco más recurrente de la discusión en materia de pensiones ha abordado la falta de competencia en la industria, la regulación de retornos sobre normales, la inercia de los afiliados, ante su inelasticidad a cambios en comisiones, la separación de la industria y la licitación de stock. Al efecto, sostuvo que todas esas materias son propias de la microeconomía, y sólo la separación de la industria es una medida macroeconómica de carácter institucional.

Asimismo, sostuvo que ninguna de estas medidas permite aumentar las pensiones, lo que mejoraría mediante un aumento de las cotizaciones y de las remuneraciones, la disminución de las lagunas previsionales y el aumento de la rentabilidad de los fondos.

Entre las ideas fundamentales contenidas en la reforma, explicó que se propone aumentar la cotización en 6% con cargo al empleador –lo que sí aumenta las pensiones, aun cuando constituye un impuesto al trabajo-, crear un seguro social o esquema de reparto -para cuya administración se crea un Fondo Integrado de Pensiones (FIP) con su Consejo Directivo-, se dispone que el Estado separa la industria y administra las cuentas creando un Administrador Previsional (AP), se crea un Inversor Privado del Estado (IPE) y las AFP se transforman en Inversores Privados (IP).

Asimismo, se crean licitaciones sobre stock de afiliados antiguos, se propone un cobro sobre saldo, y se establecen garantías (0.1UF/año, cuidado de terceros, mujeres por diferencia expectativas de vida), lo que sí mejora el nivel de pensiones.

Respecto de los resultados del esquema propuesto, describió que dispone un cambio institucional de fondo al sistema que otorga protagonismo del Estado en el tiempo y se introducen cambios paramétricos al sistema. Entre tales medidas dirigidas al Estado, sostuvo que la licitación del FIP, la licitación del 10% del stock y la licitación de la administración de cuentas muy probablemente van a ser otorgadas a organismos estatales, toda vez que el Estado será el encargado de diseñar las respectivas bases de licitación.

Desde el punto de vista microeconómico, afirmó que la licitación de afiliados nuevos no necesariamente va a mejorar las pensiones, pero sí podría mejorar los índices de competencia, a raíz de que la comisión se encuentra abierta al 100% de los afiliados. Así, surge la pregunta relativa a la necesidad de aumentar la competencia con licitaciones

más grandes, lo que no siempre ocurre, pues podría generar un licitador monopólico, reducir la liquidez de los activos y podría generar que los afiliados pudieran demandar la responsabilidad civil por eventuales rentabilidades menores que pudieran obtener.

En ese contexto, para evitar tales complejidades, propuso aumentar a 4 años la licitación de cartera nueva, implementar el cobro sobre saldo, e implementar un Inversor Previsional del Estado (IPE), lo que es una idea positiva bajo neutralidad competitiva.

Enseguida, al referirse a aspectos macro-institucionales, relativos a la separación de la industria para aumentar competencia, sostuvo que se asume que un monopolio estatal será más eficiente que las AFP, lo que no resulta posible, pues la evidencia indica lo contrario, y además se expone a fallas del funcionamiento del Estado, lo que resulta mucho más grave que los problemas de eficiencia del mercado.

En lo que concierne al seguro social, lo que constituye un componente de reparto, sostuvo que se ha originado un debate respecto a la forma en que se distribuye el 6%, lo que no es el debate correcto. Con todo, advirtió que los sistemas de reparto en el tiempo no cumplen con el objetivo de sostenibilidad financiera, como queda de manifiesto en amplia literatura académica al respecto, y como reparto es un instrumento de beneficio definido.

A continuación, reiteró que los objetivos de la reforma de pensiones deben apuntar a mejorar las pensiones y asegurar la sostenibilidad financiera en el tiempo.

En razón de ello, propuso extender la duración de la licitación de afiliados nuevos a 4 años, modernizar el régimen de inversiones, -para extender las posibilidades de activos alternativos, dejar un 1% fuera del *benchmark* para capital de riesgo, entre otras medidas-, contemplar la PGU como un mecanismo destinados a quintiles más bajos, y evaluar política específica para grupos medios como una forma de transitar en el tiempo.

Asimismo, propuso considerar la alternativa de un seguro de longevidad, aplicando un criterio de regresividad de forma asimétrica, aumentar competencia mediante la reducción del encaje a 0,5% y, bajo reglas que garanticen neutralidad competitiva, desarrollar una AFP del Estado.

CONSULTAS

El Senador señor Cruz-Coke consultó acerca del cobro de comisiones por saldo en casos en que no haya ingresos en las cuentas, la falta de efecto de la licitación de antiguos cotizantes, la necesidad

de reducir en encaje y la factibilidad de un seguro de longevidad.

El Senador señor Saavedra, en relación al seguro de longevidad, consultó acerca de la regulación aplicable y coincidió en la necesidad de disminuir en encaje, como una medida para favorecer la competencia. Asimismo, consultó acerca de la necesidad de crear una AFP estatal.

El Senador señor Galilea consultó acerca de la oportunidad para implementar el seguro de longevidad. Enseguida, considerando el carácter obligatorio del sistema previsional, consultó acerca de la posibilidad de aplicar licitaciones colectivas de retiros programados o rentas vitalicias al término de la vida laboral, lo que podría resolver las asimetrías de información que rigen al momento de decidir el mecanismo de jubilación.

Acerca de las entidades de la industria, consultó acerca de la posibilidad de participación de instituciones bancarias y del Estado en la propiedad de dichas instituciones.

El Senador señor Edwards consultó acerca de la posibilidad de eliminar el encaje, mejorar la competencia sin separar la industria, analizar el efecto en materia de economías de escala, analizar la posibilidad de cotizar mediante el gasto en lugar de en base a la remuneración y modificar las reglas sobre inversión pasiva.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca del impacto del seguro de longevidad en las pensiones.

Acerca del porcentaje del total de recursos del sistema de capitalización, sostuvo que el 16% se destina al pago de pensiones, mientras el 84% se destina al mercado de capitales. Por ello, consultó acerca del punto de equilibrio que permitiría mejorar las pensiones, en un contexto en que las administradoras perciben excesivas utilidades.

El profesor titular de la *Facultad de Economía y Negocios* de la Universidad de Chile, señor Claudio Bonilla, acerca del cobro de comisiones sobre saldo, sostuvo que en el caso de personas que carezcan de ingresos se cobrará por la mantención del saldo en sus cuentas, lo que resulta razonable.

Acerca de una acción de clase por licitaciones, propuso establecer que cada afiliado pueda optar por ser parte de la licitación.

En materia de seguro de longevidad, afirmó que se trata de un instrumento que puede ser aplicado en el país, atendidas las

características de los seguros.

En relación a la necesidad de crear una AFP estatal de carácter monopólico tras la separación de la industria, sostuvo que se trata de una medida muy arriesgada, atendidas las falencias que se han detectado en el funcionamiento de empresas públicas.

Respecto de licitación de instrumentos al término de la vida laboral, compartió dicha propuesta, la que debe cautelar el derecho de los afiliados a acceder a ella u optar por otros mecanismos. En cuanto al seguro de longevidad, afirmó que el mercado de seguros permite repartir el riesgo, lo que podría ser aplicado al aspecto previsional.

En cuanto al encaje, afirmó que otorga cierta seguridad a los afiliados respecto de la inversión, de modo que no resulta razonable su supresión.

Para mejorar la competencia, propuso considerar que las personas siguen a las empresas más rentables, lo que requiere enfatizar dicho indicador.

Acerca de una AFP estatal, explicó que podría operar con adecuadas reglas que permitan la competencia entre los actores del sistema.

En relación a las utilidades de las administradoras, sostuvo que perciben buenas utilidades, pero son menores a instituciones bancarias y menores que empresas en mercados regulados, como el ámbito sanitario. Agregó que los recursos administrados y destinados al mercado de capitales son de propiedad de los cotizantes, y constituye la mejor vía de inversión.

Respecto del impacto del seguro de longevidad, explicó que el aspecto central consiste en las reglas de cobertura temporal. Por ello, se requiere calcular el impacto específico de dicha medida.

Acerca de la cotización vía gasto, y no vía ingreso, sostuvo que podría ser una buena alternativa, pero en la práctica las personas igualmente intentarían optimizar el gasto y con ello la cotización.

En cuanto a la posibilidad de participación de instituciones bancarias y del Estado en la propiedad de administradoras de fondos de pensiones, propuso contemplar mecanismos que incentiven la competencia y resguarden los fondos acumulados en las cuentas individuales.

SESIÓN CELEBRADA EL 19 DE JUNIO DE 2024

La Comisión de Trabajo y Previsión Social en esta sesión se ocupó de la tercera materia que se acordó abordar con expertos, denominada: "Pensión Garantizada Universal, incluyendo cobertura de beneficiarios, valor del beneficio, fuente de financiamiento, ajuste y gobernanza intertemporal". Al respecto, se escuchó al Profesor de Derecho de Seguridad Social de la Pontificia Universidad Católica y de la Universidad Diego Portales, señor Hugo Cifuentes.

El profesor de Derecho de Seguridad Social de la Pontificia Universidad Católica y de la Universidad Diego Portales, señor Hugo Cifuentes, se refirió a la protección social no contributiva; la PGU, su evolución, primeros cambios y nuevas propuestas de reformas, desde el punto de vista de los factores claves de la seguridad social y la PGU: la población cubierta, la prestación asegurada y acceso, el financiamiento, la administración gestión y control; y consideraciones finales.

En lo tocante al proyecto de reforma previsional, explicó que contempla modificaciones al pilar contributivo, respecto del sistema de pilares y reforma estructural del modelo de pensiones contributiva. Acerca de la evolución de la protección solidaria desde el primer pilar, describió que, desde el punto de vista histórico, un primer antecedente es la PASIS (1975 – 2008), la pensión mínima garantizada, (1980- 2008), el pilar solidario, desde 2008, y la PGU, desde 2022. En el caso de la pensión de la invalidez, se ha extendido su aplicación a los cuatro primeros quintiles de la población.

En cuanto a la PGU, asegura un nivel mínimo de ingresos a quienes no tienen pensión autofinanciada y complementa la de aquellos que cuentan con pensión autofinanciada, otorgando cobertura al 79,6% de los adultos mayores. Con la PGU, concebida como un derecho de cada persona, y no como un beneficio, aumentó la cobertura del Pilar Solidario del 60% al 90% de la población de 65 años y más, y sólo se excluye al 10% de mayores ingresos. En tanto, con la ley N° 21.538, de 2023, aumentó el número de beneficiarios, al cambiar las bases de cálculo de la población cubierta y el test de afluencia. Así, hacia fines de 2023, las personas con PGU llegan a 1.980.000 y, más APS, alcanzan a 2.143.000 personas. Con la reforma en estudio, por su parte, se espera cubrir al 100%, excluyendo a pensionados con prestación autofinanciada y test de afluencia superior a \$1.158.355.

Entre otras características de la PGU, no se opone a mantenerse activo laboralmente o pensionado. En cuanto a la población

cubierta y la prestación, explicó que contribuye a generar una prestación total que multiplica por 6 la pensión autofinanciada de las mujeres y por algo más de dos aquella de los hombres.

La PGU eleva la tasa de reemplazo desde 11 % a 62 % en el caso de las mujeres y desde 27% a 65% la de hombres, lo que se acentúan para los afiliados en empleos más vulnerables, y el 96% de los beneficiarios recibe PGU completa para abril de 2024.

En cuanto al financiamiento del sistema de pensiones, expuso que es un sistema mixto en su visión global, pero no lo es en el pilar contributivo. El costo PGU actual implica en torno al 2,04% del PIB, en régimen debería llegar a cerca del 3%, y su valor corresponde al 30% del PIB per cápita chileno.

Acerca de su estructura administrativa, es realizada por un solo ente público (IPS), de modo que la gestión de la PGU y prestaciones por invalidez solidaria (otorgamiento, pago, revisión y, extinción) es de responsabilidad del IPS y sus actuales medios de pago, sin perjuicio de intervención las AFP y compañías de seguro, en el caso del APSI. Externalización de funciones.

No procede el incremento de la PGU

En razón de ello, sostuvo que no procede esperar incrementar la PGU como mecanismo para enfrentar las bajas pensiones actuales y la permanente situación desmerecida de pensión de la mujer, pues por tal vía se puede aumentar la desafección de la obligación de cotizar, contribuyendo así a una baja densidad de cotizaciones y a la informalidad previsional. Ello afecta el debate sobre el destino del 6%.

Asimismo, desde el punto de vista de la universalidad, se requiere que la PGU cumpla dicho carácter y constituya una renta sustitutiva para determinados sectores.

En relación a la PGU y la pensión autofinanciada, afirmó que existen dudas acerca de que sea el mecanismo para resolver las dificultades del sistema contributivo de pensiones. Es así, que no puede convertirse en un “desestímulo” a cotizar.

Agregó que una tendencia consiste en establecer este tipo de herramientas con un monto diferenciado según grupo familiar, lo que puede ser considerado, pero teniendo presente que no es el instrumento idóneo para resolver las dificultades del sistema contributivo de pensiones.

Acerca de la PAFE y su revisión, avanzada la edad del beneficiario, en cuyo caso quedan exceptuados de la PGU, propuso considerar la compatibilidad entre ambas herramientas.

Añadió que sin la PGU el actual régimen de pensiones sería bastante débil. Por consiguiente, atendido el nivel de su cobertura y cuantía esperada en régimen, la cuestión se centra en el pilar contributivo mixto, si se considera que el pilar contributivo es el régimen base del modelo nacional de pensiones.

CONSULTAS

El Senador señor Cruz-Coke consultó acerca de la posibilidad de implementar la PGU por grupo familiar.

El profesor de Derecho de Seguridad Social de la Pontificia Universidad Católica y de la Universidad Diego Portales, señor Hugo Cifuentes, explicó que hay experiencia comparada respecto de la PGU por grupo familiar, por lo que debiera considerarse dicho antecedente.

La Senadora señora Sepúlveda propuso centrar los esfuerzos en el pilar contributivo y evitar un desincentivo a la informalidad laboral.

El Senador señor Sandoval propuso adoptar medidas en el ámbito de la educación previsional.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, expuso que, en materia de formalidad laboral, se ha recuperado la tasa anterior a 2019 y a la emergencia sanitaria, siendo muy inferior al resto del continente. Asimismo, explicó que se han adoptado medidas para la incorporación de trabajadores independientes y se propondrán medidas para facilitar la cotización laboral.

En cuanto a la implementación de la PGU por grupo familiar, afirmó que existen 9.000.000 de hogares, lo que generaría desafíos para aplicar dicho instrumento. Con todo, señaló que el monto de la PGU sigue siendo insuficiente, lo que debe ser complementado por el pilar contributivo.

Finalmente, explicó que el sistema de seguridad social debe componerse de tres pilares, en que la PGU constituye el elemento base; el pilar contributivo, que no debe ser desincentivado mediante la existencia de dicho instrumento, y un pilar voluntario.

SESIÓN CELEBRADA EL 3 DE JULIO DE 2024

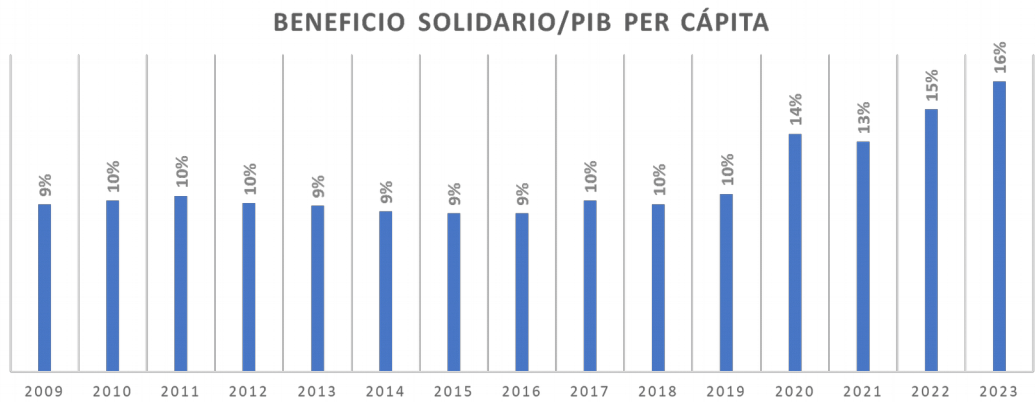
En esta sesión se escuchó la opinión y propuestas de la profesora María Cecilia Cifuentes.

**ECONOMISTA Y ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES,
SEÑORA MARÍA CECILIA CIFUENTES**

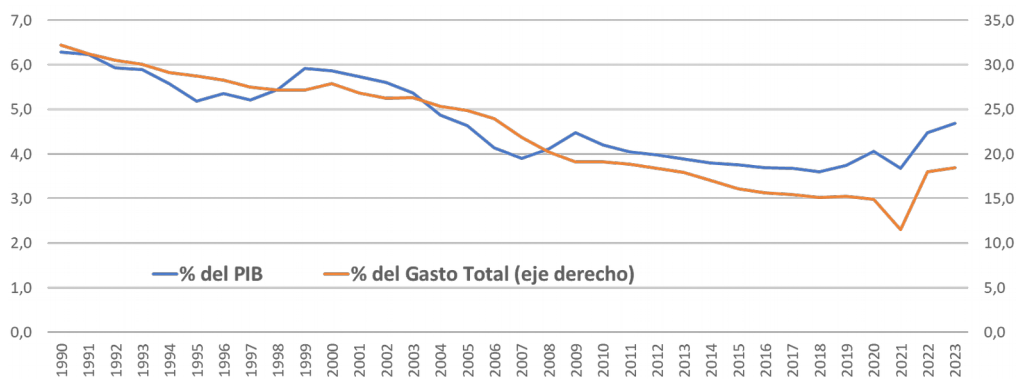
La economista y académica de la Universidad de Los Andes, señora María Cecilia Cifuentes, expuso ante la Comisión respecto de la pensión garantizada universal, incluyendo cobertura de beneficiarios, valor del beneficio, fuente de financiamiento, ajuste y gobernanza inter-temporal.

Inició su presentación señalando que el pilar solidario previsional ha tenido una mejoría significativa a lo largo del tiempo, desde 1975 a la fecha. En ese contexto, la creación de la pensión garantizada universal introdujo cambios muy relevantes en el diseño del sistema de pensiones solidarias, lo que genera incentivos e impactos de diversa índole.

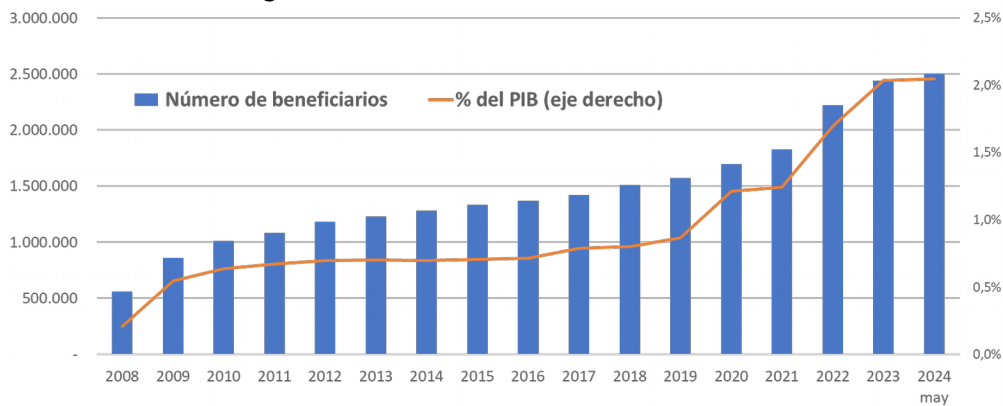
Acerca de la suficiencia del Pilar Solidario, reiteró que ha mejorado sustantivamente, como indica el siguiente gráfico:



Con todo, advirtió que, hasta la creación de la PGU, el gasto en las últimas décadas para la protección de la vejez había caído cayendo en el tiempo, tanto como gasto total como porcentaje del PIB, a raíz del término de beneficios del sistema de reparto.



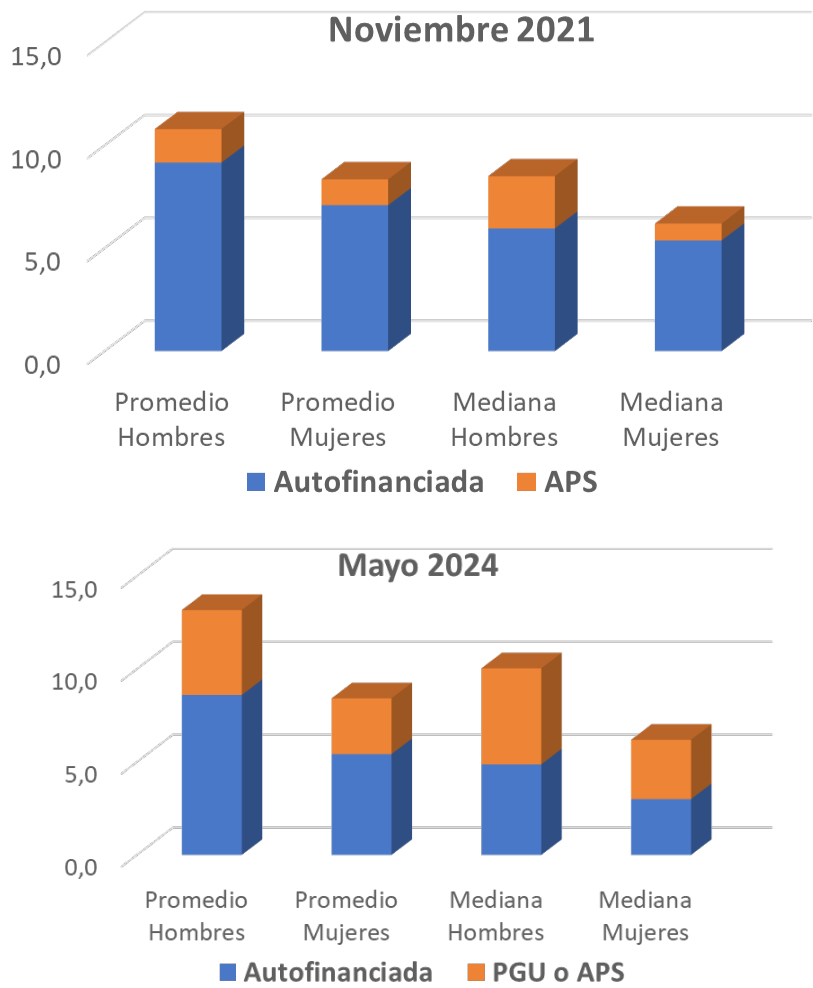
A raíz de la creación de dicho instrumento, explicó que aumentó tanto el gasto fiscal como el número de beneficiarios:



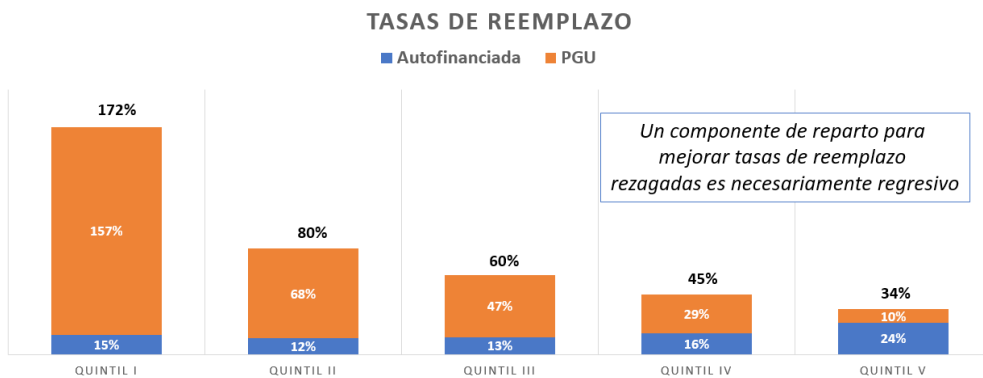
Añadió que los problemas detectados a la PBS y el APS decían relación con el “impuesto implícito” a cotizar, pues el aporte cae en la medida que la persona contribuye más al sistema, desincentivando al ahorro previsional, junto a un incentivo a la informalidad, producto de la percepción de que el sistema favorece más al que no cotiza. Por ello, en el informe sobre el sistema de pensiones denominado Informe Marcel, se sostiene que “al sistema previsional se le demanda no sólo suavizar los cambios en los niveles de ingreso para asegurar una vejez de calidad, sino que ello se logre a través de mecanismos comprensibles y predecibles, neutralizando así la incertidumbre que rodea al proceso de envejecimiento”. Además, el mecanismo de focalización no sólo era complejo desde el punto de vista técnico, sino que además es incomprensible para los beneficiarios potenciales.

Posteriormente, mediante la creación de la PGU, se alcanzan una serie de beneficios, pues se logra uno de los objetivos de la seguridad social: evitar pobreza en la vejez, se elimina el impuesto implícito a cotizar, se incentiva también el ahorro previsional –lo que depende del monto de la PGU-, incentiva la prolongación de la vida laboral activa posterior a la edad de jubilación y simplifica el proceso de focalización.

En razón de ello, presentó el siguiente gráfico, relativo al nivel de pensiones antes y después de la PGU, en UF:



Por su parte, agregó que el 60% de menores ingresos tiene tasas de reemplazo elevadas:



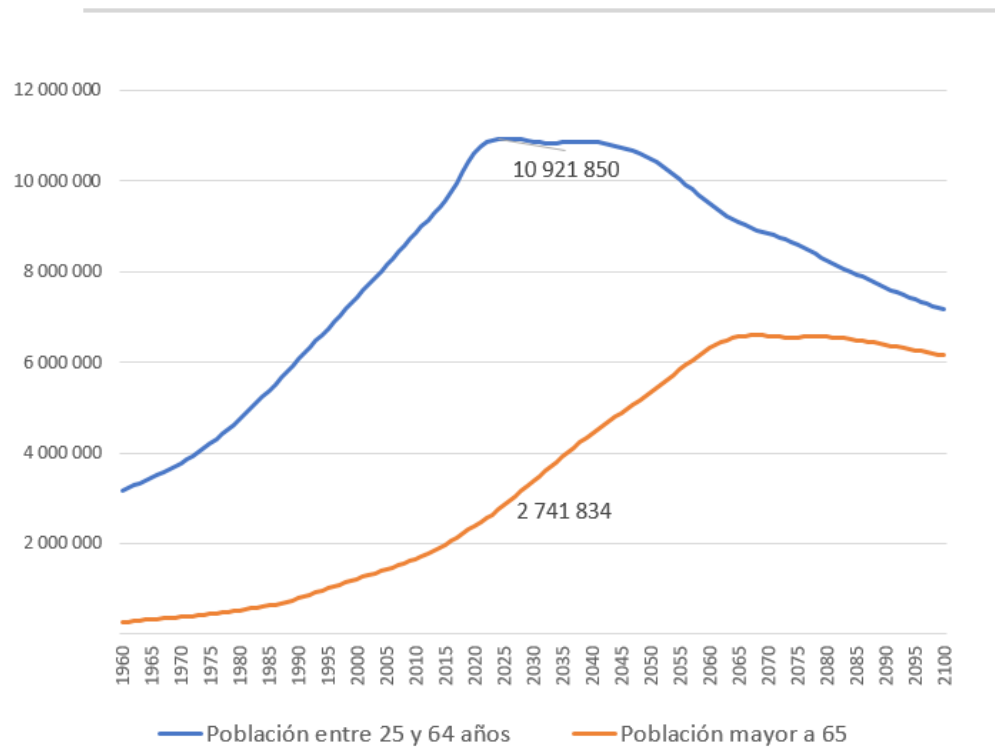
Sin embargo, advirtió que uno de los problemas más complejos dice relación con que las mujeres con densidad de cotización elevada, particularmente de quienes tiene más de 30 años de cotizaciones, pues tienen menores tasas de reemplazo. Se trata de mujeres de ingreso alto, de modo que introducir un componente de reparto financiado con fondos generales, para mejorar tasas de reemplazo rezagadas, tiene un componente regresivo:

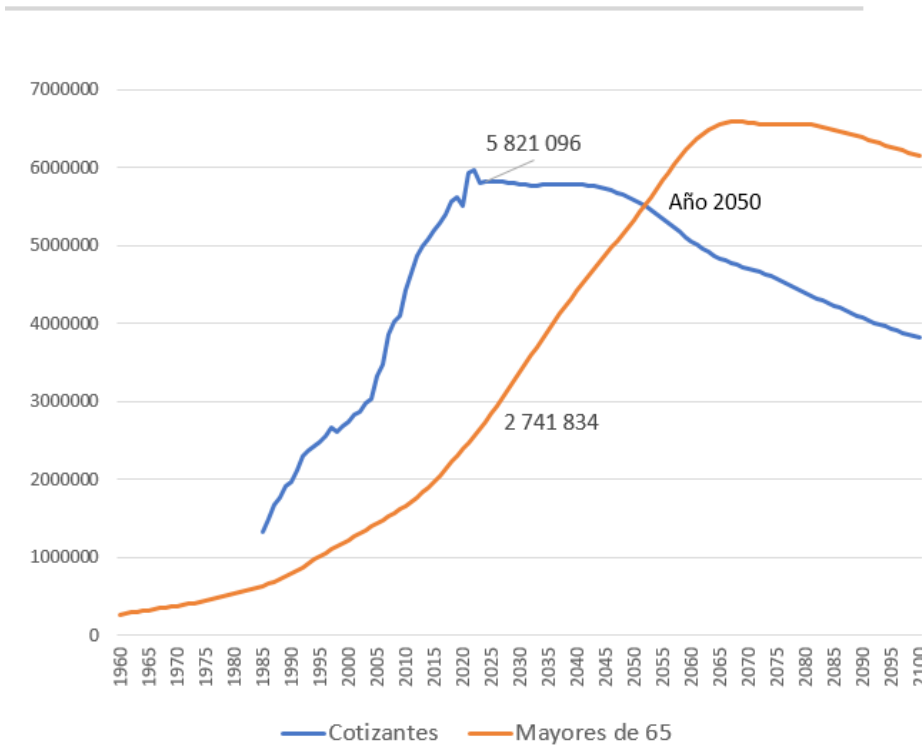


En este contexto, propuso considerar que el monto de la PGU debe estar alineado a un parámetro lo más objetivo posible, para evitar el populismo mediante el aumento del monto y el pago de dicho instrumento, lo que exige alinearla de forma cercana a la línea de pobreza, evitando los desincentivos a la formalidad laboral y a la cotización. En efecto, afirmó que un monto muy alto acentúa la causa principal de las bajas pensiones, consistente en la informalidad, y además una PGU que sube en términos reales atenta en contra de la sostenibilidad fiscal. Asimismo, los datos demográficos recomiendan prudencia en este beneficio.

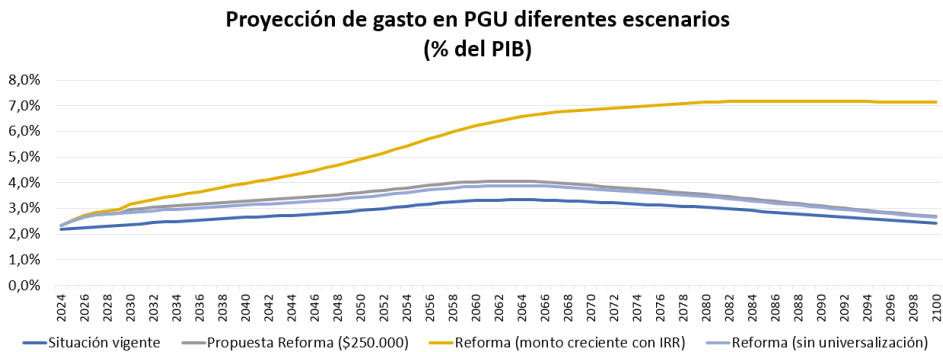
En materia de informalidad laboral, indicó que ha aumentado fuertemente, vinculándose a sectores de bajos ingresos, lo que hace necesario evaluar el efecto de medidas previsionales en el ámbito de la formalidad.

Enseguida, explicó que, desde el punto de vista demográfico, nuestro país enfrenta una crisis demográfica, a raíz de la caída de la población económicamente activa. Así, el total de dicha población comenzará a caer en las próximas décadas, y hacia 2050 en número de jubilados será igual al de cotizantes, lo que genera grandes efectos de diversa naturaleza, incluyendo el crecimiento económico:





El riesgo de la PGU subiendo en términos reales



En ese contexto, afirmó que, respecto de las modificaciones a la PGU, los incentivos son clave, pues la formalidad previsional es la política más importante para mejorar las pensiones, lo que desaconseja un aumento voluntarista de la PGU. Asimismo, el nivel de la PGU debe establecerse fuera de la discusión política, pues si sube en términos reales se hace fiscalmente insostenible.

Asimismo, sostuvo que la mejoría de la PGU debe vincularse a densidad de cotizaciones (en línea con una recomendación de la mesa de formalidad laboral), debería vincularse la edad de entrega del

beneficio con la expectativa de vida, para hacerla fiscalmente sostenible e incentivar la prolongación de la vida laboral y pueden establecerse mayores montos si se posterga voluntariamente la edad de inicio del beneficio.

En materia de institucionalidad, reiteró que los parámetros del sistema de pensiones solidarias deben quedar fuera del ámbito de discusión política, quedando vinculados a organismos técnicos que surjan de propuestas de un análisis conjunto del Consejo Consultivo Previsional y del Consejo Fiscal Autónomo, pues son organismos autónomos y con recursos para realizar estimaciones independientes.

Además, se requiere dejar fuera del ámbito político el monto del beneficio y la edad en que empieza a recibirse, mientras que el Ejecutivo puede proponer cambios de diseño, pero deben ser visados por ambos organismos en el ámbito que compete a cada uno.

CONSULTAS

El Senador señor Coloma consultó acerca del consenso relativo al principal problema del sistema de pensiones, consistente en las pensionadas de ingresos medios y altos que presentan buena densidad de cotizaciones, pero una baja tasa de reemplazo.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, compartió las observaciones relativas a la compleja situación que afecta a los pensionados del tercer al quinto quintil, lo que ha sido considerado en el proyecto de ley, que establece beneficios conforme al número de años cotizados. Además, ello requiere aumentar el tope imponible y la rentabilidad de los fondos de pensiones. En consecuencia, luego de coincidir en las mejoras a la PGU, comentó que resulta necesario avanzar en el pilar contributivo de pensiones.

El Senador señor Kuschel señaló que existen tres problemas fundamentales que afectan lo previsional: la informalidad laboral, la demografía y el diseño del gasto en pensiones, pues se propone llevar a gasto público recursos que deben ser destinados a inversión.

El Senador señor Cruz-Coke coincidió con identificar el principal problema del sistema de pensiones en el cuarto quintil de ingresos. Al efecto, consultó acerca de la tasa de reemplazo adecuada para dicho sector.

La Senadora señora Sepúlveda consultó respecto del seguro social como un instrumento para resolver las falencias que se han identificado en el sistema de pensiones.

El Senador señor Kusanovic solicitó considerar los

problemas que derivan de la informalidad laboral, incluyendo la evasión tributaria y el no pago de cotizaciones. Además, propuso reducir el carácter no imponible de determinados ingresos, modificar la regulación del término de contrato de trabajo, modificar el sistema de cobro de comisiones, eliminar los multifondos, que resultan discriminatorios, fomentar el ahorro previsional y aumentar el monto de cotizaciones.

El Senador señor Edwards afirmó que la crisis demográfica que afecta al país constituye un aspecto que debe ser considerado, pues en ese escenario resulta imposible introducir elementos de reparto, junto al aumento sostenido en el gasto fiscal derivado del aumento de la PGU.

La economista y académica de la Universidad de Los Andes, señora María Cecilia Cifuentes, en relación a la tasa de reemplazo y su suficiencia, manifestó que se debe considerar un indicador cercano al 50% de los ingresos del último año antes de jubilar. En ese contexto, propuso implementar un mecanismo que compense los montos de jubilación para ambos géneros, en la medida que exista una misma edad de jubilación y se establezcan incentivos para la cotización y una jubilación a mayor edad.

En materia de financiamiento, sostuvo que el aspecto demográfico hace desaconsejable utilizar mecanismos cercanos al reparto. Con todo, sostuvo que resulta menos regresivo el financiamiento mediante impuestos generales, lo que requiere implementar nuevas medidas de recaudación, por ejemplo, mediante el cobro de impuestos por nuevas formas de venta mediante plataformas o redes sociales.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, precisó que, con ese propósito, se promoverá la discusión de un mono tributo, para hacer frente a las dificultades del auto empleo y la informalidad laboral.

Acerca de la edad de jubilación, señaló que, en la práctica, en ambos sexos excede el mínimo legal, lo que ha sido recogido en el proyecto de ley, que cierra brechas mediante mecanismos de seguridad social que aumentan a medida que las mujeres aumentan su edad de jubilación.

SESIÓN CELEBRADA EL 24 DE JULIO DE 2024

La Comisión de Trabajo y Previsión Social en sesión celebrada el 24 de julio de 2024 escuchó a las y los integrantes de la Comisión Técnica de Pensiones. Sus componentes fueron: las señoras Paula Benavides, María Cecilia Cifuentes, Soledad Hormazábal y María José Zaldívar y los señores Hermes Gutiérrez y Juan Pablo Letelier. Esta entidad fue coordinada por el señor Cristóbal Hunneus, asesor del Ministerio del Trabajo.

PRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE PENSIONES

El coordinador de la Comisión Técnica de Pensiones, señor Cristóbal Hunneus, presentó a la Comisión el informe emanado de dicha instancia.

Inició sus palabras señalando en forma resumida lo que abordó la Comisión, esto es, los mecanismos de aumento del volumen de ahorros y densidad de cotización en el pilar contributivo, los mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores o en su nombre, incluyendo organización y competencia en la industria de administración de fondos. Además, agregó el análisis sobre la regulación de la pensión garantizada universal, incluyendo cobertura de beneficiarios, valor del beneficio, fuente de financiamiento, ajuste y gobernanza inter temporal, el aseguramiento frente a riesgos sobrevivientes o inherentes, asegurando suficiencia de los beneficios, las modalidades adicionales de aseguramiento y obtención de potenciales beneficios para los actuales pensionados y los arreglos institucionales, estándares de información, exigencias de transparencia y participación.

En cuanto a los mecanismos de aumento del volumen de ahorros y densidad de cotización en el pilar contributivo, afirmó que hubo consenso entre los integrantes de la Comisión respecto al aumento en la cotización con cargo al empleador en 6%, con gradualidad de 1 punto por año, en el tope imponible y en aumentar el tope imponible, pero hay preocupación de la gradualidad y la complejidad de tener dos topes diferentes, para el 10% y 6%.

Además, existió consenso en relación al seguro de lagunas, en modificar las reglas sobre cobranza y en fortalecer la cobranza del pago de las cotizaciones, centralizando los procedimientos. En materia de trabajadores independientes, indicó que hubo consenso en que estos trabajadores, obligados a cotizar por el 10%, deberían estar obligados por el 6% adicional, y en que se desarrollen mecanismos alternativos para facilitar la cotización de los trabajadores por cuenta propia e independientes no obligados.

Mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores

Acerca de los mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores o en su nombre, incluyendo organización y competencia en la industria de administración de fondos, puntualizó que no hay consenso sobre las economías de escala en la industria y hay consenso en no obligar la separación de funciones de las AFP en un administrador de cuentas y gestores de inversiones. Respecto a la licitación de stock, hay consenso en que haya licitación de stock con plena libertad a los afiliados para no participar o cambiarse, hay diferencias en cómo implementar la conformación del grupo a licitar, y la mayoría estuvo de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, mientras otros sostenían que fuera por invitación.

Acerca de la comisión y el pago por flujo o saldo, expresó que hay consenso de mantener la comisión por flujo, y algunos comisionados consideran que los gestores deben ser evaluados en función de un *benchmark* (*comparativas de rendimiento para un determinado fin*) y recibir premios o castigos de acuerdo con su performance a ese factor.

En materia de fondos generacionales, hay consenso **en transitar de multifondos a fondos generacionales** y la nueva regulación que esto implica para las inversiones, y hay preocupación respecto al impacto en el ahorro de los afiliados, pues es necesario explicar bien la transición asegurando que ésta no impactará negativamente en el ahorro de los afiliados.

No al aumento de la cobertura de la Pensión Garantizada Universal ni de su valor

Respecto de la Pensión Garantizada Universal, incluyendo cobertura de beneficiarios, valor del beneficio, fuente de financiamiento, ajuste y gobernanza inter temporal, hay consenso en no aumentar la cobertura de la PGU al 100% de la población mayor de 65 años. Acerca del aumento de valor de la PGU, hay consenso en que el valor de la PGU tenga como referencia a la línea de la pobreza (LP) y en dotar su reajuste a una institucionalidad apropiada. Con todo, no hay consenso de aumentar el valor de la PGU a \$250 mil, pues unos comisionados piensan que implica llevar el valor de la PGU sobre la línea de la pobreza y otros consideran que si es consistente con anclar a la línea de la pobreza pues implica un margen de un 10% respecto a la línea de la pobreza.

En cuanto al aseguramiento frente a riesgos sobrevivientes o inherentes, asegurando suficiencia de los beneficios, describió que hay consenso en compensar a las mujeres por la mayor

expectativa de vida, no hubo consenso respecto a la solidaridad intrageneracional. Algunos comisionados sostuvieron que era contradictorio con el diagnóstico y otros consideraban que es un aporte incorporando elementos del seguro en el nuevo sistema de pensiones y quitaba presión al reajuste de la PGU en los “deciles” más bajos.

Acerca de las modalidades adicionales de aseguramiento y obtención de potenciales beneficios para los actuales pensionados, describió que hay consenso para la solidaridad entre generaciones (intergeneracional) por un período transitorio, focalizado en mujeres y en grupos que cotizan más y presentan alternativas de grupos y montos y sus impactos, sin embargo, requiere mayor profundización. Agregó que hay consenso que el bono tabla sea financiado con la cotización y respecto al préstamo para financiar el componente inter no hubo consenso.

En relación a los arreglos institucionales, estándares de información, exigencias de transparencia y participación, describió que hay consenso en modernización de la Superintendencia de Pensiones y transformarla en un cuerpo colegiado (similar a la CMF), y hay consenso en fortalecer el Consejo Consultivo Previsional en dos dimensiones: dotándolo con más recursos para hacer sus propias estimaciones y ampliando sus funciones al sistema de pensiones en su conjunto. Asimismo, puede coordinarse con el Consejo Fiscal Autónomo para pronunciarse sobre la sostenibilidad fiscal de las propuestas realizadas.

Añadió que hay consenso en modernizar la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y cambiar su composición, y aumentar la transparencia y fortalecer el proceso de nombramiento de los directores que eligen las AFP.

Seguidamente, hicieron uso de la palabra las y el integrante de la Comisión que concurrieron a la Comisión de Trabajo y Previsión Social:

La integrante de la Comisión Técnica de Pensiones, señora Paula Benavides, afirmó que, entre las materias objeto de consenso, hay avances en un piso mínimo en el aumento de la cotización con cargo al empleador, un seguro de lagunas, la compensación a las cotizantes atendida las expectativas de vida, la solidaridad intergeneracional focalizada en mujeres y la licitación del stock de afiliados. Con todo, en aquellas materias en que no hubo consenso es posible construir soluciones técnicas razonables.

La integrante de la Comisión Técnica de Pensiones, señora María José Zaldívar, explicó que el aspecto central consiste en el consenso en el diagnóstico relativo al objetivo central de la reforma, que requiere considerar que la PGU ha cambiado sustancialmente

la situación de los primeros tres quintiles, de modo que el foco de la reforma dice relación con la situación de las trabajadoras y de los sectores medios y medio altos. En esos casos, afirmó que se trata de personas con largos períodos de cotización, pero con bajas pensiones.

La integrante de la Comisión Técnica de Pensiones, señora María Cecilia Cifuentes, coincidió en el consenso en el diagnóstico del sistema de pensiones, a partir de los datos tenidos a la vista. Afirmó que los sectores más rezagados se vinculan entre otros factores con la edad de jubilación. Acerca del aumento de la cotización, propuso centrarse en la gradualidad y su relación con el mercado laboral, y el financiamiento de los beneficios contenidos en la reforma.

En materia de organización de la industria, describió el problema relativo a la falta de competencia e inercia de la industria, de modo que la licitación de stock puede ser una buena idea que requiere ser analizada, considerando una eventual afectación en la rentabilidad.

El integrante de la Comisión Técnica de Pensiones, señor Hermes Gutiérrez, destacó el consenso relativo al monto de la PGU y la línea de la pobreza, la preocupación por sectores rezagados y la tasa de reemplazo en la clase media, el foco en las lagunas previsionales, el paso a licitación de stock y a los fondos generacionales y la reducción de comisiones, para profundizar la competencia en la industria.

La integrante de la Comisión Técnica de Pensiones, señora Soledad Hormazábal, valoró el uso de datos comunes y el consenso respecto a un diagnóstico común, relativo a aumentar el ahorro, equilibrar las fuentes de financiamiento, focalizar las ayudas a los actuales pensionados y mejorar la competencia de las administradoras.

OBSERVACIONES

La Senadora señora Sepúlveda, en materia de licitación de stock, consultó acerca de las dificultades que pudiera generar dicho mecanismo y su gradualidad y las medidas para la cotización de independientes sin aumentar la informalidad, y en relación al seguro de lagunas, consultó la fórmula para su utilización. Acerca de la división de la industria, consultó el contenido del acuerdo de la Comisión.

La integrante de la Comisión Técnica de Pensiones, señora Soledad Hormazábal, en materia de licitación de stock, afirmó que se requiere revisar la capacidad de traspaso de activos para evitar un efecto en la rentabilidad. En materia de separación de la industria, afirmó que no se advierten beneficios al haber pequeñas economías de

escala y sí muchos riesgos, al desarmar la industria que ha funcionado en determinados aspectos.

La integrante de la Comisión Técnica de Pensiones, señora María José Zaldívar, en relación a los independientes, destacó el carácter obligatorio de la cotización adicional, y propuso contemplar mecanismos de incentivo para incorporar a la totalidad de los independientes.

En cuanto a la separación de la industria, coincidió en la opinión contraria a su implementación, atendidos los riesgos que genera y el bajo beneficio de dicha medida.

En relación al seguro de lagunas, la integrante de la Comisión Técnica de Pensiones, señora Paula Benavides, afirmó que en el seguro de cesantía opera un símil al propuesto, en el caso del fondo de cesantía solidario. Respecto de la licitación de stock, afirmó que el mecanismo de licitación de nuevos afiliados no ha sido suficiente para fomentar la competencia, por lo que se requiere profundizar dicho elemento evitando una afectación de la rentabilidad de fondos, lo que requiere afinar detalles técnicos, por ejemplo, mediante una comisión encargada de ello

Respecto de la separación de funciones, propuso considerar que el objetivo apunta a una mayor competencia y eficiencia de costos, lo que se vincula de mejor forma con el procedimiento de licitación de afiliados.

La integrante de la Comisión Técnica de Pensiones, señora María Cecilia Cifuentes, en cuanto a las complejidades de la licitación de stock, sostuvo que hay activos ilíquidos cuya valorización puede resultar compleja.

En materia de trabajadores independientes, propuso aplicar medidas para su incorporación.

El Senador señor Edwards, en materia de regulación de comisiones, consultó acerca de la factibilidad de un sistema intermedio, en parte por flujo y por stock. En el caso de licitación de stock, consultó respecto de las medidas para evitar la concentración de la industria. En materia de fondos generacionales, consultó acerca de los mecanismos que permitan que cada cotizante elija el riesgo de su inversión.

En cuanto a la administración, consultó sobre los fondos de administración pasiva, cuyo costo es menor.

Finalmente, en materia de edad de jubilación, consultó la opinión de los integrantes de la Comisión.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, destacó el diagnóstico contenido en el informe de la Comisión Técnica, que propone enfocar las medidas en las personas que habiendo cotizado perciben bajas pensiones, particularmente en el caso de las mujeres.

En el caso de la PGU, coincidió en implementar aumentos que no desincentiven la formalidad laboral.

Entre otros aspectos, valoró el consenso relativo a la cotización de cargo del empleador. En el caso de la cotización de los independientes, coincidió en disponer medidas para analizar el impacto del aporte previsional, y en materia de licitación de stock propuso implementar medidas.

Además, coincidió en avanzar en aspectos tales como el aumento del ahorro previsional, del tope imponible y la creación del seguro de lagunas.

En cuanto a la separación de la industria, señaló que existe un punto de vista distinto, pues el Ejecutivo propone su división para obtener economías de escala y atraer inversores para mayor rentabilidad.

Respecto de la distribución del 6% adicional, destacó los criterios contenidos en el informe, respecto de los quintiles a beneficiar y la necesidad de reconocer la discriminación por razones de género.

Acerca de la cobranza, destacó que el proyecto contempla medidas para facilitar el pago de la deuda previsional, para evitar que las multas se incrementen excesivamente, lo que hace que se conviertan en incobrables.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, destacó los 21 puntos de acuerdo contenidos en el informe, que recaen en aspectos sustantivos del proyecto. Entre las diferencias, afirmó que carecen de relevancia sustantiva, pues, por ejemplo, para el monto de la PGU se aplicará un ajuste que impacta en su relación con la línea de la pobreza. En cuanto a las medidas destinadas a los sectores medios, indicó que se debe enfocar en el aseguramiento de una buena tasa de reemplazo, y en el caso de las mujeres se deben abordar todas las razones que explican una pensión inferior, consistente en las diferencias de remuneraciones, la densidad de cotizaciones y las expectativas de vida.

Respecto de la densidad de cotizaciones de los independientes, propuso contemplar medidas para incentivar su cotización, aplicando criterios relativos a la economía del comportamiento, por ejemplo, mediante medidas que faciliten la cotización.

Finalmente, en cuanto a la estructura de la industria, coincidió con mejorar los índices de competencia.

SESIÓN CELEBRADA EL 31 DE JULIO DE 2024

En esta sesión, se continuó intercambiando opiniones respecto de la necesidad de votar la idea de legislar y acerca de los probables contenidos de la iniciativa.

Vinculado a lo descrito precedentemente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, y el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, presentaron ante la Comisión un documento titulado “Marco para la discusión en particular del proyecto de reforma previsional en el H. Senado”, cuyo texto es el siguiente:

El presente documento tiene como propósito servir de marco para la discusión en particular del proyecto de Reforma Previsional en el H. Senado de la República. Para esto se ha recopilado, sistematizado y desarrollado las propuestas surgidas durante los últimos cuatro meses, desde la votación del proyecto en la Cámara de Diputadas y Diputados. Este considera (i) propuestas del Ejecutivo que han sido generalmente acogidas y valoradas; (ii) propuestas surgidas en la etapa final de la discusión en la Cámara de Diputados que no llegaron a ser incorporadas en el proyecto votado en abril pasado; (iii) opiniones y propuestas surgidas de técnicos, actores del sistema y parlamentarios durante la fase de audiencias; (iv) propuestas de la Comisión Técnica constituida al amparo de la Comisión de Trabajo del Senado. Estas propuestas se ordenan a partir de los principios generales para la reforma y la agrupación temática acordada por la misma Comisión de Trabajo en mayo pasado.

I PRINCIPIOS ORDENADORES

Un sistema de pensiones debe ser capaz de: (a) prevenir el riesgo de pobreza en la vejez; (b) asegurar continuidad de ingresos en la etapa pasiva, y (c) mitigar riesgos que no son administrables por las personas. Además, un sistema de pensiones debe ser sostenible en el tiempo, en sus beneficios y financiamiento, reduciendo con ello la incertidumbre de los trabajadores de cara a la vejez, la enfermedad y la discapacidad.

Ningún mecanismo de contribución y beneficios por sí solo, puede asegurar, de manera sostenible, los tres objetivos

señalados más arriba, lo que hace necesario combinar, de manera coherente y eficiente, mecanismos complementarios, así como los aportes, en materia de recursos y de gestión de diversos actores.

Los sistemas de pensiones deben ser obligatorios e involucrar a los trabajadores y trabajadoras a lo largo de toda su vida laboral, así como hacer partícipe a los empleadores. Asimismo, el sistema debe ser capaz de ofrecer alternativas de elección, para que éste pueda responder mejor a las preferencias y necesidades de cada persona, con la única limitación de no comprometer los objetivos del sistema ni perjudicar al propio afiliado o a otros asegurados.

Las reglas del sistema de pensiones inciden sobre el comportamiento de trabajadores y trabajadoras antes y después de su retiro, así como de las empresas que los emplean. Por esta razón, los cambios deben ser adecuadamente calibrados, de modo de evitar efectos secundarios que generen efectos negativos sobre el mercado del trabajo y su entorno.

El actual sistema de pensiones chileno adolece de limitaciones que afectan su capacidad de lograr los tres objetivos enumerados para el conjunto de la población. Parte de esas limitaciones tienen que ver con ciertas características del mercado del trabajo. Todo ello hace necesario efectuar reformas que fortalezcan el carácter mixto del sistema de pensiones chileno, con el objeto de mejorar su desempeño para las generaciones actuales y futuras de pensionados, proporcionando seguridad sobre lo que el sistema es capaz de ofrecer y garantizar, así como reglas claras sobre las obligaciones de trabajadores, empleadores y Estado hacia el mismo. Estas reformas deben beneficiar especialmente a las mujeres y los sectores medios, por encontrarse estos particularmente postergados en la actualidad por factores ajenos a su control.

A partir de las propuestas iniciales del Ejecutivo, los aportes y modificaciones realizados en el primer trámite constitucional, los planteamientos recibidos en el proceso de audiencias, el trabajo de la Comisión Técnica convocada por la Comisión de Trabajo y las propuestas de los senadores y senadoras con apoyo de los representantes del Ejecutivo en la Comisión, se puede identificar un conjunto de temas en acuerdo, que proveen una base sólida para la discusión en particular del proyecto. Sobre esta base puede identificarse también un conjunto de metas cuantitativas para los resultados de la reforma, así como temas que deben resolverse para asegurar dichas metas y la coherencia general del proyecto.

II. PROPUESTAS SOBRE LAS QUE EXISTE CONVERGENCIA DE OPINIONES

A) Aumento de volumen de ahorros y densidad de cotización en el pilar de contribución definida

Para mejorar las pensiones futuras es necesario elevar la acumulación de ahorros a lo largo de la vida de trabajadores y trabajadoras, considerando para ello la incorporación de una cotización adicional de cargo del empleador, elevar el límite de renta imponible, eliminar la subdeclaración de cotizaciones e incrementar la densidad de las mismas, entre otros.

1. Establecer una cotización para pensiones de 6% de la remuneración imponible, de cargo del empleador, destinada a incrementar el volumen de ahorro previsional y contingencias no cubiertas, en las proporciones y formas que se proponen en el punto E).
2. Aumentar en forma gradual el tope de renta imponible para pensiones (actual: UF 84,3 o poco más de \$ 3 millones mensuales) hasta igualar el tope imponible del Seguro de Cesantía (actual: UF 126,6, aproximadamente \$4,8 millones).
3. Aumentar el aporte del Seguro de Cesantía para cubrir la cotización para pensiones de los trabajadores que pierden su empleo. El objetivo de esta medida es reducir el impacto de las lagunas previsionales a causa de cesantía.
4. Establecer un mecanismo simplificado de cotización para trabajadores por cuenta propia e independientes, consistente en un aporte fijo mensual en pesos, convenido en mecanismos de pago automático desde las cuentas bancarias de los afiliados.
5. Centralizar el sistema de cobranza de cotizaciones previsionales, de manera que las distintas instituciones previsionales, en conjunto, persigan la cobranza de las cotizaciones no pagadas por un mismo empleador. El correspondiente servicio será licitado entre todas, como lo hacen hoy las AFP con el seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS).
6. Para facilitar la cobranza, se revisarán los criterios y las fórmulas para la aplicación de multas y recargos, de manera que la penalización del incumplimiento del empleador no termine impidiendo la recuperación de los fondos de los trabajadores.
7. Distribuir, por una única vez, el 95% de los recursos provenientes de las cotizaciones que no hayan podido ser abonadas a las cuentas de capitalización individual del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, por

errores u omisiones en las cotizaciones, y que tengan una antigüedad superior a los cinco años.

8. Incorporar medidas adicionales que permitan aumentar la densidad de cotizaciones, combinando exigencias legales, incentivos económicos y normas operaciones, con especial atención a la situación de las mujeres.

B) Elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores

El esfuerzo de mayor acumulación de ahorros debe complementarse necesariamente con un mayor retorno sobre los ahorros de los trabajadores sin elevar necesariamente el riesgo de los mismos, incrementando con ello el capital acumulado al momento del retiro. Los ajustes en la estructura de la industria, la modalidad de cotización y comisiones, el estímulo a la competencia, la administración y regulación de inversiones deben apuntar a este objetivo.

9. Sustituir el sistema de multifondos del sistema contributivo actual por un esquema de Fondos Generacionales. En estos últimos, cada fondo sigue un esquema de inversión que va evolucionando, volviéndose cada vez más conservador conforme sus afiliados y afiliadas se acercan a la edad de retiro.
10. Establecer carteras de referencia para cada fondo generacional, estableciendo que los inversores de pensiones reciban premios o castigos a sus comisiones de acuerdo con el desempeño de sus inversiones en relación con las carteras antes mencionadas. Las carteras de referencia se establecerán por el Régimen de Inversión utilizando, entre otros insumos, estudios técnicos efectuados por expertos en la materia y previo a ser sometido a consulta pública.
11. Licitación grupos de afiliados, seleccionando aleatoriamente un porcentaje de hasta 10% de los afiliados y adjudicando la administración del ahorro previsional de este grupo al oferente con la menor comisión, el cual deberá mantener dicho precio por 10 años. Los afiliados licitados pueden desistir de la licitación o cambiarse de inversor de pensiones en cualquier momento, respetando la libertad de elección y permitiendo la retractación.
12. Estipular un límite de participación de mercado (tanto en términos de afiliados como de activos administrados) para que un inversor de pensiones pueda participar de la licitación. Es indispensable que se autorice y norme el traspaso de activos entre administradoras para no afectar el mercado de capitales.

13. Establecer un encaje reducido, a fin de disminuir actuales barreras a la entrada, el que respaldará los aportes que deban efectuar los inversores de pensiones que tengan un mal desempeño con respecto a la cartera de referencia.
14. Limitar el valor máximo de las comisiones indirectas que pueden ser descontadas de los fondos de pensiones. Este límite será fijado en el Régimen de Inversión, con la institucionalidad existente.
15. Las comisiones implícitas a vehículos de inversión que inviertan más del 10% en activos locales, exceptuando las inversiones en activos alternativos locales, no podrán ser financiadas con recursos de los fondos previsionales.
16. Flexibilizar los actuales límites de inversión, traspasando mayores facultades al Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, ocupando la actual institucionalidad compuesta por la Superintendencia de Pensiones, o la institución que la reemplace, el Consejo Técnico de Inversiones y el Ministerio de Hacienda.
17. Eliminar el rango establecido en la ley para la fijación del límite de activos alternativos por parte del Banco Central de Chile, otorgando así mayor flexibilidad para su fijación en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones
18. Separar contable, administrativa y legalmente las funciones de administración de cuentas y gestión de inversiones que realizan las actuales AFP, de tal modo de que éstas puedan ser provistas por entidades distintas. Corresponderá a la administradora de fondos subcontratar los servicios propios de la administración de cuentas con uno o más proveedores externos.
19. Posibilitar la participación del Estado en la gestión de las inversiones de los fondos previsionales en igualdad de condiciones que los gestores privados. Para tal efecto, este gestor público deberá tener carácter técnico e independiente del gobierno de turno, sirviendo exclusivamente a los intereses de sus afiliados.
20. Establecer la posibilidad de constituir Cooperativas de Inversión Previsional con el solo objeto de administrar fondos generacionales, con la consecuente reforma de la ley general de cooperativas, lo que posibilitará la incorporación de nuevos actores en la industria.

C) Pensión Garantizada Universal

Para prevenir el riesgo de pobreza en la vejez y no distorsionar las decisiones de trabajo, cotización y modalidades de retiro, se requiere que el

sistema cuente con una base de beneficios universales, financiado con rentas generales de la nación. Esta base debe administrarse con responsabilidad y visión de largo plazo, de manera de asegurar su financiamiento pleno y continuo, así como la estabilidad de las finanzas públicas.

21. Aumentar el Valor de la PGU a \$ 250.000, en el entendido que dicho monto se encuentra prudencialmente por sobre la línea de la pobreza, con lo que se responde al objetivo central de esta medida, cual es que no existan adultos mayores en situación de pobreza.
22. Fijar un período de carencia en que la PGU se reajuste sólo de acuerdo con el IPC, para estabilizar su valor previo a la actualización de este, en plazos predeterminados y sobre la base de criterios objetivos.
23. Establecer un procedimiento robusto para eventuales futuros reajustes del beneficio, para que, por ejemplo el Consejo Consultivo Previsional y el Consejo Fiscal Autónomo evalúen tanto la suficiencia, impactos en mercado del trabajo e implicancias fiscales de futuros aumentos del monto de la PGU, emitiendo una opinión fundada para la consideración de los ministros de Hacienda y Trabajo.
24. Permitir el acceso a los beneficios del sistema solidario de pensiones a los beneficiarios de leyes reparatorias.
25. Mantener la cobertura de la PGU en el 90% de los pensionados, redestinando los recursos que se habían comprometido en el proyecto original al fortalecimiento de los mecanismos que permitan elevar la tasa de reemplazo de los pensionados de segmentos medios, de acuerdo a lo propuesto en el punto E).
26. Vincular el aumento de la PGU a la aprobación del proyecto de ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, boletín 16621-05, reemplazando con ello la relación con el incremento de ingresos estructurales aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados.

D) Aseguramiento frente a riesgos sobrevivientes o inherentes

Deben existir mecanismos de aseguramiento contra los riesgos económicos generados por eventos sobrevinientes o por características intrínsecas de los afiliados que estos no pueden alterar, como es la diferencia en la expectativa de vida de hombres y mujeres. Estos mecanismos de aseguramiento deben evitar distorsionar las decisiones de trabajo y retiro de los trabajadores y trabajadoras.

27. Establecer un mecanismo de seguro que compense en términos de monto de pensión la brecha de las mujeres por la mayor sobrevivencia. El beneficio debe resultar en que una mujer y un hombre que se jubilan a los 65 años con el mismo ahorro e igual grupo familiar obtengan la misma pensión. Este beneficio se financiará con cargo a la cotización adicional del empleador.
28. Agregar mecanismos de redistribución intrageneracional a la cotización de cargo del empleador con objeto de compensar el efecto que las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres, y las consecuencias que genera el subempleo en estas últimas debido a la carga cultural de las labores de cuidado, aspectos que impactan sobre las pensiones futuras.
29. Diseñar un seguro de longevidad, que pueda incorporarse a las modalidades de jubilación de que disponen los trabajadores al momento del retiro, según las recomendaciones de la OCDE.
30. Eliminar la opción de tener ofertas externas realizadas fuera del Sistema de Consultas de Ofertas y Montos de Pensión (SCOMP), garantizando de la competencia transparente y, por lo tanto, de mejores ofertas de pensión para los afiliados.
31. Rebajar el umbral para contratar una renta vitalicia a 2 UF permitiendo que un mayor número de afiliados puedan elegir esta modalidad de pensión, protegiéndose de los riesgos de longevidad e inversiones.
32. Establecer un monto mínimo para la generación de una pensión autofinanciada, bajo el cual los afiliados puedan girar de su saldo dentro de un período más breve. En todo caso, si las mensualidades resultantes son menores a 2 unidades de fomento, se ajustarán a ese monto.

E) Modalidades adicionales de aseguramiento y obtención de potenciales beneficios para los actuales pensionados

Aunque el incremento inicial de la PGU y el mecanismo de igualación de pensiones de hombres y mujeres mejorarán los beneficios de los actuales pensionados, las carencias en tasas de reemplazo para pensionados de sectores medios demandan un esfuerzo adicional de mejoramiento. Para ellos deben crearse mecanismos temporales, que utilicen recursos de diversas fuentes, mediados por un Fondo de Acumulación y Compensación que administre los flujos de recursos, resguardando su sostenibilidad en el tiempo.

33. Mejorar las pensiones de los actuales jubilados y los que lo hagan durante los próximos 20 años, a través de una garantía transitoria equivalente a 0,1 UF por año cotizado, con un mínimo de entre 5 y 10 años y un máximo de 30 años. El referido tope se irá reduciendo progresivamente para quienes se pensionen con posterioridad al año 20 hasta su extinción en idéntica temporalidad, reconociendo con ello el aporte que realizaron los distintos afiliados a la transición del sistema.
34. Esta garantía será financiada con cargo a un Fondo de Acumulación, Compensación y Garantía del Seguro Social, que se constituirá con una cotización permanente, de cargo del empleador, de un 1% de las remuneraciones, un Aporte Reembolsable de un máximo de 2% de las remuneraciones, de carácter transitorio, y un aporte fiscal predeterminado en función de las necesidades de suficiencia y sostenibilidad del Fondo, el que, en cualquier caso, no excederá de los recursos liberados por la mantención de la cobertura de la PGU en 90% de los pensionados y el financiamiento de la gestión de fondos mediante una comisión de cargo del trabajador.
35. La cotización permanente de 1% de cargo del empleador, financiará el seguro por diferenciales de expectativa de vida entre hombres y mujeres.
36. El Aporte Reembolsable será de 2 puntos porcentuales de la cotización de cargo del empleador durante los primeros 20 años, reduciéndose paulatinamente durante los años siguientes. Al momento de cotizar, se emitirá por parte del Fondo, un instrumento financiero endosable, similar a los bonos de reconocimiento, que se depositará en el Depósito Central de Valores.
37. Este instrumento será redimible a partir del momento del retiro, en cuotas mensuales a lo largo de 20 años. El instrumento se calculará como la suma de los aportes reembolsables efectuados, más un interés, definido por ley, de entre 2 a 3% sujeto a escenarios objetivos y rigurosos de sustentabilidad del Fondo y benchmarking de referencias similares.
38. El Fondo tendrá características institucionales, contables y operacionales similares al Fondo del Seguro de Cesantía. Este contará con un régimen de inversión que fije las reglas de inversión de los fondos en base al objetivo de rentabilidad y pago de obligaciones con los cotizantes. Ver más detalles en letra F).
39. Será también de cargo del Fondo de Acumulación, Compensación y Garantía, el seguro por diferenciales de expectativa de vida entre

hombres y mujeres, constituido por la cotización permanente de 1% de cargo del empleador.

F) Arreglos institucionales, estándares de información, exigencias de transparencia y participación, instancias de educación y participación

El sistema debe contar con mecanismos eficientes y transparentes de administración de inversiones y de cuentas, facilitando la información y la toma de decisiones por parte de los afiliados, sean estos activos o pasivos. El sistema debe ser capaz de organizar la comunicación con los afiliados con estándares uniformes, capaces de integrar en una sola ventanilla toda la información necesaria para una correcta comprensión de su situación previsional y la toma de decisiones. Más ampliamente, el sistema debe ser capaz de lograr legitimidad, reconocimiento y adhesión por parte de la ciudadanía, facilitando con ello su funcionamiento.

40. La Superintendencia de Pensiones se transformará en una Comisión de Pensiones, órgano autónomo, de carácter técnico y con dirección colegiada, siguiendo ejemplos de otras instituciones como la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
41. Dar más flexibilidad, atribuciones y recursos a la Comisión de Pensiones. Estos mayores recursos no solo financiarían a los comisionados, sino que deben estar acordes a las mayores responsabilidades que esta institución asume producto de los cambios que introduce el proyecto.
42. Establecer, para el Fondo de Acumulación, Compensación y Garantía del Seguro Social, una estructura de gobernanza que asegure su carácter técnico, la independencia del gobierno de turno, separado del Fisco y la responsabilidad por el uso transparente y eficiente de los recursos que administrará. Para este efecto, contará con un Directorio cuyos integrantes serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, por mayoría absoluta de sus miembros y desanclado de los distintos ciclos políticos. Este Fondo deberá subcontratar la gestión de sus inversiones en Chile a uno o más operadores privados calificados, pudiendo hacerlo también para la gestión de sus inversiones en el exterior.
43. Fortalecer el Consejo Consultivo Previsional (CCP), dotándolo de más recursos, humanos y financieros, que le permitan desarrollar sus propias estimaciones y con ello tener independencia en sus análisis.
44. El CCP, en coordinación con el Consejo Fiscal Autónomo (CFA), se deberá pronunciar sobre toda propuesta que tenga impacto en el

mercado del trabajo y las cuentas fiscales, a efecto de que estas estén acompañadas con un análisis de sostenibilidad fiscal.

45. Releva el rol de la Comisión de Usuarios del sistema de pensiones, modificando su composición y aumentando la transparencia en el nombramiento de los directores que eligen los inversores de pensiones en las empresas donde invierte dando un rol en ello a la referida comisión. Así, la Comisión de Usuarios seleccionará una terna de candidatos a directores, y los inversores de pensiones seleccionarán entre esa terna al correspondiente director.

III. METAS PARA EL SISTEMA EN REGIMEN

Con el objeto de dimensionar los efectos esperados de la reforma y como un punto de referencia para las evaluaciones futuras sobre su funcionamiento, se identifican las siguientes metas cuantitativas:

1. Reducir a cero el número de pensionados con ingresos por debajo de la línea de la pobreza
2. Elevar la densidad de cotizaciones en 10 puntos porcentuales respecto de las actualmente existentes.
3. Elevar en 0,5% el retorno neto de los aportes de los trabajadores al sistema, considerando para ello las comisiones, rentabilidad de las inversiones y tasa de rentas vitalicias.
4. Reducir todas las brechas que actualmente perjudican a las mujeres, derivadas de sus diferencias de renta, participación en el mercado, densidad de cotizaciones y expectativas de vida.
5. Alcanzar una tasa de reemplazo promedio de entre 70% y 75% de las remuneraciones de los últimos 10 años en actividad, minimizando la varianza en torno a este promedio y sosteniéndola en el tiempo.
6. Asegurar que los aportes fiscales al sistema sean compatibles con la sostenibilidad fiscal en el mediano y largo plazo.

SESIÓN CELEBRADA EL 7 DE AGOSTO DE 2024

En sesión de 7 de agosto de 2024, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, y el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, presentaron ante la Comisión el contenido de un documento titulado “Protocolo sobre la tramitación del proyecto de reforma previsional en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la República”.

El texto de dicho documento es el siguiente:

PROTOCOLO SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE REFORMA PREVISIONAL EN LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

I. ANTECEDENTES

La sociedad chilena y el Congreso Nacional han participado en los últimos años de un prolongado debate sobre el futuro de nuestro sistema de pensiones. En ese debate ha quedado de manifiesto una serie de aspectos que han logrado trascender las diferencias de ideas sobre la materia.

En particular, se ha coincidido en que un sistema de pensiones debe ser capaz de prevenir el riesgo de pobreza en la vejez, asegurar continuidad de ingresos en la etapa pasiva, premiar la cotización recurrente durante la vida laboral, y mitigar riesgos que no son administrables por las personas. Ningún mecanismo de contribución y beneficios por sí solo puede asegurar, de manera sostenible, estos objetivos, lo que hace necesario combinar, de manera coherente y eficiente, mecanismos complementarios, así como los aportes, en materia de recursos y de gestión de diversos actores.

El actual sistema de pensiones chileno adolece de limitaciones que afectan su capacidad de lograr los objetivos citados para el conjunto de la población lo que se hace particularmente evidente en su pilar contributivo. Después de haberse creado la Pensión Garantizada Universal, estas limitaciones se concentran en personas con alta densidad de cotizaciones previsionales, especialmente mujeres, que han cotizado muchos años, haciendo necesaria una reforma que provea una respuesta eficaz y sostenible a estos desafíos.

Por otra parte, el sistema de pensiones puede atenuar los problemas que provienen de una situación estructural de informalidad y bajos sueldos para una mayoría de trabajadores, pero no es el instrumento indicado para resolver esas situaciones, lo que lleva a definir que

sea la tasa de reemplazo en relación a los ingresos imponibles la variable a utilizar para medir la suficiencia del sistema.

Durante el actual período presidencial y parlamentario se han discutido numerosas propuestas y alternativas respecto del contenido de dicha Reforma. Tras la presentación del proyecto de Reforma Previsional del Gobierno se produjeron las votaciones pertinentes en la Cámara de Diputadas y Diputados, dando origen a un texto que ingresó al Senado con significativos vacíos e inconsistencias. La Comisión de Trabajo del Senado, por su parte, condujo un proceso de audiencias en que se escuchó a más de 40 participantes y encargó a una Comisión Técnica el análisis de alternativas en las diversas materias cubiertas por el proyecto del Ejecutivo. Luego de darse cuenta del Informe de la Comisión, el Ejecutivo presentó el documento “Marco para la Discusión en Particular del Proyecto de Reforma Previsional en el H. Senado”.

En este escenario, quizás el avance más relevante y reconocido públicamente en la discusión consistió en el encargo que tanto gobierno como oposición hicieron a una Comisión Técnica, compuesta por profesionales de reconocida experticia y conocimiento en materia de sistemas previsionales para el análisis de alternativas en las diversas materias cubiertas por el proyecto del Ejecutivo y cuyas conclusiones deben servir de fundamento para el avance futuro del proyecto.

Sobre la base de este conjunto de aportes, la Comisión de Trabajo está en condiciones de definir los siguientes pasos en la tramitación del proyecto.

II. TEMAS PRIORITARIOS A TRATAR EN LA TRAMITACION

La reforma de pensiones deberá:

1. Desarrollar mecanismos que permitan elevar el ahorro para pensiones, que involucren la tasa de cotización, la disminución de la informalidad previsional e incentivos a prolongar la vida activa. Es muy importante que la reforma no contenga elementos que desincentiven las cotizaciones.

2. Establecer parámetros objetivos y claros para la determinación de la PGU, de tal forma de evitar el populismo con este pilar clave del sistema de seguridad social y de importante implicancia fiscal.

3. Modificar elementos de la organización industrial del mercado de fondos de pensiones para incrementar la competencia en precios y rentabilidades, la que ha demostrado ser actualmente insuficiente debido a la inercia de la demanda. Estas

modificaciones deben evitar tener impactos negativos en la rentabilidad de los fondos.

4. Perfeccionar aspectos de la gestión de fondos con el objetivo de elevar el retorno de los mismos.

5. Incrementar el monto de las pensiones actuales y de quienes están próximos a pensionarse, que aún tengan bajas tasas de reemplazo, a través de un seguro social. Este beneficio, según el diagnóstico ampliamente compartido, será transitorio y debe estar focalizado en mujeres y en personas de alta densidad de cotizaciones.

6. Durante el período de vigencia del seguro social señalado precedente, se deberá generar un fondo para sostener el pago de dicho beneficio, cuya inversión será lícitada a privados.

7. Se establecerá un mecanismo permanente que permita a hombres y mujeres, que tengan igual condiciones de jubilación (edad y ahorro), obtener la misma pensión.

8. Se deberá velar por el reconocimiento de los aportes que hagan los cotizantes o sus empleadores a su nombre.

9. Fortalecimiento de la institucionalidad previsional, tanto en la determinación de los parámetros del sistema como en velar por la sostenibilidad de los beneficios en el tiempo.

III. METODOLOGIA Y PLAZOS

La Sala del H. Senado autorizará que la Comisión de Trabajo y Previsión Social discuta el proyecto en general y particular a la vez. Sobre esa base, el proyecto seguirá su tramitación en la referida comisión en la forma de votaciones ad-referéndum, las que desembocarán en un texto completo y consistente, el que será sometido a votación en general y particular al final del proceso. El proyecto deberá quedar despachado a sala antes del término del presente año, concluyéndose el segundo trámite constitucional a más tardar en el mes de enero 2025.

Las votaciones ad-referéndum irán incorporando indicaciones que serán analizadas por una instancia técnica, conformada por representantes de los Senadores y Senadoras de la Comisión, así como del Ejecutivo. En dicha instancia se buscarán los acuerdos más amplios posibles, sin perjuicio de que aquellos que no logren alcanzarlos se resuelvan por votación.

A continuación, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, destacó que el procedimiento propuesto incluye ciertos

principios fundamentales y considera los objetivos centrales del proyecto, entre los que se encuentra la suficiencia del sistema de pensiones utilizando como índice la tasa de reemplazo, junto a una serie de elementos contenidos en el informe de la Comisión Experta convocada por la Comisión, con el propósito de asegurar la consistencia y coherencia de las normas que componen el sistema de pensiones.

OBSERVACIONES

El Senador señor Coloma valoró la presentación del documento, que propone un procedimiento para avanzar hacia una tramitación eficiente del proyecto de ley y abordar sus aspectos centrales, relativos al mejoramiento del ahorro de los cotizantes, los parámetros objetivos para fijar la PGU, mejorar la competencia, perfeccionar la gestión de fondos, reconocer el aporte de los cotizantes y fortalecer la institucionalidad.

El Senador señor Galilea hizo presente la complejidad del proyecto, lo que ha quedado de manifiesto en iniciativas de reforma sobre la materia que no han conseguido avanzar. Por ello, manifestó que el procedimiento propuesto resulta razonable, con el propósito de enfocarse en la situación de personas que habiendo cotizado durante varios años reciben una baja pensión o las diferencias de pensión entre hombres y mujeres, sin perjuicio de las diferencias que pueden surgir durante el análisis de las normas de la iniciativa.

La Senadora señora Sepúlveda valoró el procedimiento propuesto, principalmente considerando que contiene un plazo para el despacho del proyecto.

El Senador señor Cruz-Coke manifestó su conformidad con el protocolo de tratamiento legislativo propuesto por el Ejecutivo, que incorpora las observaciones recibidas por la Comisión y el trabajo de la Comisión Experta convocada por dicha instancia.

El Senador señor Saavedra manifestó su conformidad con el protocolo propuesto, con el objetivo de avanzar en una reforma previsional que permita superar el sistema vigente aplicando criterios de la seguridad social y mejorando sus niveles de legitimidad.

SESIÓN CELEBRADA EL 14 DE AGOSTO DE 2024

CREACIÓN DE UN SEGURO DE LAGUNAS PREVISIONALES

En sesión de 14 de agosto de 2024, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, expuso ante la Comisión la propuesta del Ejecutivo, relativa a la creación de un seguro de lagunas previsionales.

Al efecto, explicó que la ley N° 19.728 establece el Seguro de Cesantía obligatorio para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo. Para quienes acceden al Fondo de Cesantía Solidario (FCS), desde 2015, la ley establece el pago de la cotización para pensiones equivalente al 10% del monto de la prestación recibida con cargo al FCS. En ese contexto, como una medida para aumentar la densidad de cotizaciones previsionales, explicó que se propone extender la cobertura del Seguro de Lagunas Previsionales para incluir a beneficiarios del Seguro de Cesantía que financien prestaciones con cargo a sus Cuentas Individuales de Cesantía (CIC).

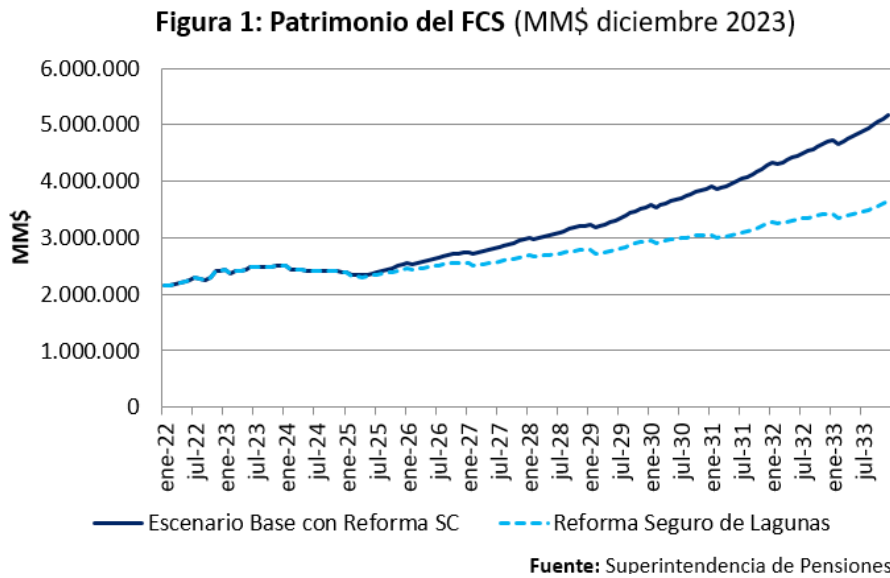
Para determinar los efectos esperados de dicha medida, detalló que entre junio de 2023 y mayo de 2024 se aprobaron un total de 1.435.583 solicitudes para el seguro de cesantía. De estas, el 26,9% corresponde a solicitudes con cargo al FCS, las cuales se encuentran cubiertas por el seguro de lagunas, dejando al 73,1% restante sin cobertura. Si para dicho período se hubiera ampliado la cobertura del Seguro de Lagunas a aquellos que financian sus prestaciones a través de la CIC, 1.050.038 solicitudes adicionales habrían dado lugar al beneficio, lo que representaría un aumento en cobertura de casi 3 veces en el número de beneficios.

Por otra parte, respecto del efecto previsional de la incorporación de los beneficiarios de la CIC al Seguro de Lagunas, afirmó que para una persona con ingreso y densidad promedio, se estima que la extensión del seguro de lagunas incrementaría la densidad de cotización promedio en 2,9% en el caso de las mujeres y en 3,2% para los hombres, lo que equivale, en 10 años de exposición al seguro de lagunas, a 3,5 meses y 3,8 meses adicionales para mujeres y hombres, respectivamente. Como resultado de lo anterior, se observaría un aumento del saldo al momento del retiro de 2,89% para mujeres y 2,68% para hombres.

Agregó que, en el Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía, de 12 de enero de 2024, se evaluaron los efectos de la propuesta de aumentar la cobertura del seguro de lagunas, incrementando, además, la tasa de cotización previsional a 13,5% del beneficio de cesantía percibido, que incluye la reciente reforma al Seguro de Cesantía (ley N°21.628 del 31 de octubre de 2023).

A partir de dicho informe, comentó que, si bien en el escenario analizado se registra una caída en el patrimonio del FCS, no se pone en riesgo la sustentabilidad de largo plazo. En particular, el patrimonio del FCS alcanzaría un valor mínimo de MM\$2.305.329, para luego recuperar su senda de crecimiento, alcanzando MM\$3.642.286 hacia el final del horizonte de proyección, lo que equivale a valor 29,6% menor al escenario sin reforma.

A continuación, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que la sustentabilidad del fondo se evalúa mediante un modelo actuarial que permite concluir que, aplicando un índice de 13,5% a cuentas individuales mediante un seguro de lagunas, no se afecta la sustentabilidad de los recursos con que cuenta el fondo de cesantía solidario, como se aprecia en el siguiente gráfico:



CONSULTAS

El Senador señor Galilea consultó los índices de sustentabilidad del fondo durante la emergencia sanitaria. Asimismo, consultó acerca de la existencia de eventuales cambios al seguro ante la suficiencia de los recursos acumulados.

El Senador señor Cruz-Coke propuso implementar medidas para la incorporación de trabajadores independientes al sistema de pensiones.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que durante la emergencia sanitaria se destinaron más de cuatro mil millones de dólares para el pago de beneficios mediante fondos

acumulados por el seguro de cesantía, lo que implicó un uso relevante de tales recursos, pero no afectó su sustentabilidad.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, en materia de lagunas previsionales, hizo presente la necesidad de abordar dicha problemática, la que ha sido postergada en diversas iniciativas relativas al sistema previsional. Además, afirmó que se deben adoptar medidas adicionales para mejorar la densidad de las cotizaciones y de los fondos previsionales, tales como una regulación aplicable a las sociedades de profesionales.

En relación a la suficiencia del fondo y cambios regulatorios, explicó que tal sustentabilidad ha sido determinada periódicamente, cada vez que se proponen reformas legales. En tales estudios se debe considerar su comportamiento en períodos de inestabilidad, los que no han afectado dicha sustentabilidad.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, reiteró que el seguro de cesantía ha sido un instrumento que ha sido de gran utilidad para trabajadores y empleadores, y opera actualmente con un criterio de igualdad entre distintas figuras contractuales, con la salvedad de las trabajadoras de casa particular, lo que requiere abordar dicha situación. Con todo, sostuvo que se deben evaluar los beneficios que otorga el seguro, incluyendo medidas tales como las contenidas en la propuesta del Ejecutivo.

-De conformidad al Protocolo sobre la tramitación del proyecto de ley en estudio, en forma ad referendum (Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra) se incorporan las indicaciones propuestas por el Ejecutivo, las que serán analizadas por la Comisión Técnica conformada por representantes de las Senadoras y de los Senadores.

Indicaciones propuestas

“Propuesta de indicación legislativa El seguro de lagunas fue aprobado por la Cámara de Diputados, proponiéndose el siguiente texto a la Comisión:

“Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente: “Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, la cotización para pensión destinada a la cuenta de capitalización individual, de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, calculada como porcentaje de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25 de esta ley. El aporte a que se refiere este artículo deberá

ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones.”.

A lo anterior se adicionan los siguientes artículos transitorios:

“Artículo transitorio XX.- La modificación introducida a la ley N° 19.728 por la presente ley entrará en vigencia a partir del mes subsiguiente a su publicación. La tasa del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones se ajustará a la gradualidad con que se incremente la tasa incrementando la tasa de la cotización destinada a la referida cuenta en el decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por la presente ley, de conformidad al artículo XX transitorio.

Artículo vigésimo (transitorio).- En virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728. La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia. La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general.”.

SESIÓN CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2024

INCREMENTO DEL TOPE IMPONIBLE EN MATERIA DE PENSIONES

El Ejecutivo realizó una presentación de la propuesta referida al incremento del tope imponible.

MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEÑORA JEANNETTE JARA, Y MINISTRO DE HACIENDA, SEÑOR MARIO MARCEL

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, y el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, expusieron

ante la Comisión respecto de la propuesta del Ejecutivo relativa al incremento del tope imponible en materia de pensiones.

En primer lugar, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó, entre los antecedentes de la regulación propuesta, que actualmente el tope imponible para pensiones equivale a 84,3 UF, es decir, aproximadamente \$3.134.000 a la UF del 31 de julio de 2024. Aplicando dicho indicador, al 30 de junio de 2024, un total de 416.448 cotizantes dependientes de pensiones se encontraban en el tope imponible (84,3 UF), lo que equivale a un 7,3% de los 5.712.389 cotizantes de dicho mes 125.637 mujeres cotizantes en el tope -un 5,0% de las 2.502.514 cotizantes del mes- y 290.551 hombres cotizantes en el tope, equivalente a un 9,1% de los 3.209.875 cotizantes del mes.

En ese contexto, afirmó que el objetivo de la propuesta es incrementar el ahorro y, por ende, el monto de las pensiones de las personas cuya remuneración imponible está topada para efecto del pago de cotizaciones. Por ello, se propone incrementar el actual tope imponible para pensiones hasta el indicador utilizado para el pago de las cotizaciones al seguro de cesantía, que actualmente corresponde a 126,6 UF, es decir, aproximadamente \$4.757.500 (con una UF al 31 de julio de 2024).

Para cumplir dicho objetivo, explicó que se propone el aumento del tope imponible conforme a un criterio de gradualidad, de modo que al primer año alcance a 90 UF, 100 UF al segundo año, 110 UF al tercer año, 126,6 UF al cuarto año y al quinto alcanzar un monto equivalente al seguro de cesantía.

Entre los efectos esperados de la propuesta, explicó que generará un aumento en la contribución, considerando que el total de cotizantes entre el tope imponible de pensiones (83,4 UF) y el tope imponible de cesantía (126,6 UF) corresponde a 356.202 personas, equivalente a 7% del total de cotizantes de seguro de cesantía en marzo 2024 (5.083.291 personas), quienes registran una remuneración imponible promedio de \$4.166.079 (112,8 UF a marzo de 2024).

Así, al aumentar el tope imponible, la contribución de quienes tienen una remuneración imponible equivalente al promedio de este grupo se incrementará en 35,3%, lo que se reflejará en mayor ahorro y pensión. Además, al número anterior se sumará un grupo de cotizantes que actualmente cotiza para pensiones y no para cesantía.

En cuanto a los efectos fiscales de la propuesta, explicó que el aumento del tope imponible implica un mayor gasto para el Estado, en su rol de empleador, por el mayor pago de cotizaciones previsionales que son de su cargo, tratándose del seguro de invalidez y sobrevivencia, el seguro de la ley N°16.744 sobre accidentes y

enfermedades profesionales y el seguro de la ley Sanna. Por otro lado, conlleva una menor recaudación fiscal, producto del menor impuesto global complementario de las personas trabajadoras cuyo ingreso imponible se vea alterado por esta modificación.

Adicionalmente, se contempla un mayor gasto por licencias médicas y subsidios maternales de los afiliados a Fonasa, así como mayores ingresos a Fonasa y al Instituto de Seguridad Laboral por las cotizaciones de los trabajadores afectos al nuevo tope imponible. Con todo, se estima que al sexto año el efecto alcance los MM\$288.394.

Enseguida, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, sostuvo que el tope imponible, en el sistema vigente, constituye un aspecto que parece carecer de fundamento, lo que exige ser tratado en una reforma previsional. Así, en la reforma de 2008 dicho índice fue incrementado, y en el proyecto en estudio se aborda su efecto en la tasa de reemplazo –lo que afecta principalmente a sectores medios, cuya tasa de reemplazo es menor que la de otros sectores- y se considera la situación de los cotizantes que reciben ingresos variables durante su vida laboral, toda vez que un aporte adicional a los ahorros previsionales se traducirá en mejores pensiones futuras.

CONSULTAS

El Senador señor Coloma consultó el efecto de la propuesta respecto de las cotizaciones en materia de salud.

El Senador señor Walker consultó acerca del efecto de la propuesta en el ingreso líquido de los trabajadores afectados por un alza del tope imponible.

El Senador señor Edwards consultó los efectos económicos fiscales de la propuesta, considerando el aumento de la tasa de cotización y los efectos en materia de financiamiento de prestaciones de salud.

La Senadora señora Sepúlveda valoró la propuesta, que aun cuando afecta el ingreso líquido, permite contar con mejor regulación en licencias médicas, licencias maternales y seguro de cesantía. Asimismo, consultó acerca del número de trabajadores afectados que cuentan con ahorro previsional voluntario.

El Senador señor Cruz-Coke propuso analizar la gradualidad de la medida propuesta.

El Senador señor Sandoval propuso centrar las medidas en los sectores de menores ingresos. Asimismo, consultó el efecto

de la propuesta respecto del aporte de los cotizantes de mayores ingresos al financiamiento del seguro social.

La Senadora señora Pascual valoró la propuesta para el aumento del tope imponible, considerando la gradualidad con que pretende ser aplicada.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, explicó que el aumento del tope imponible implicará un aumento de beneficios relativos a licencias médicas, y en caso del sistema privado, dicho aumento afectará a personas que generalmente cotizan por un monto superior al 7% de salud, de modo que el efecto no resultaría de relevancia.

Respecto del efecto tributario, explicó que, al aumentar el tope imponible, y atendida su relación con el impuesto global complementario, a la diferencia se debe aplicar la tasa de cotización y descontar el efecto tributario, lo que se traduce en una disminución de 2% del porcentaje de la remuneración al término de la gradualidad propuesta, es decir, por un índice equivalente aproximadamente al crecimiento en un año de las remuneraciones.

AL MODIFICARSE LA TASA DE COTIZACIÓN AFECTARÁ SÓLO A LOS SECTORES MEDIOS Y DE MAYORES INGRESOS

Respecto de los costos laborales y el efecto en el empleo, al modificar la tasa de cotización, explicó que se trata de un efecto dirigido únicamente al sector objeto de la reforma, en línea con las propuestas de la comisión técnica, que destacó la necesidad de reformar el tope imponible de los sectores medios y de mayores ingresos.

En materia de cotización de salud, sostuvo que resulta posible distinguir o separar la regulación aplicable a ambas cotizaciones.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, en relación a los efectos de la propuesta para el empleador, afirmó que seguirá pagando la remuneración pactada, de modo que no existirá un efecto en su caso.

En relación a las cotizaciones distintas de las previsionales, aseguró que cuentan con criterios de solidaridad en su aplicación.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que los sectores de mayores ingresos, correspondiente al quinto quintil, cuentan con una tasa de reemplazo de 24%, la que asciende a

34% al agregar las prestaciones del pilar solidario, mientras que en promedio la tasa de reemplazo alcanza a 17%, la que sube a 63% al agregar la PGU.

En relación al ahorro previsional voluntario, 212 mil personas pertenecen al sistema de AFP, las que se sub-clasifican en personas que reciben un subsidio o acceden a un descuento de base imponible, equivalentes a 47 mil personas de mayores ingresos.

SESIÓN CELEBRADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024

En sesión de 4 de septiembre de 2024, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, expuso ante la Comisión acerca de la modificación del tope imponible en materia de pensiones de invalidez, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y ley SANNA.

Al efecto, explicó que el Ejecutivo propone incrementar el actual tope imponible para pensiones, incluyendo el seguro de invalidez y sobrevivencia, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y ley SANNA, hasta el índice utilizado para el pago de las cotizaciones al seguro de cesantía, que actualmente corresponde a 126,6 UF -es decir, aproximadamente \$4.757.500, a julio de 2024-, en una gradualidad equivalente a seis años, reajutable anualmente conforme a la variación del índice de remuneraciones reales que calcula el Instituto Nacional de Estadísticas.

Por su parte, explicó que se contempla mantener el tope imponible actual para salud (7%) y comisiones de las AFP (entre 0,49% y 1,45%). En particular, en el caso de dichas comisiones, afirmó que la propuesta del Ejecutivo contempla que éstas se paguen con un límite que no se verá afectado por el aumento del tope imponible propuesto por el Ejecutivo.

CONSULTAS

El Senador señor Coloma afirmó que el aumento del ahorro de los cotizantes para efectos previsionales debe evitar un efecto hacia el empleador y la disminución del ingreso líquido de los trabajadores, lo que exige analizar la suficiencia de los fondos acumulados para el financiamiento de tales prestaciones.

El Senador señor Cruz-Coke advirtió acerca de los efectos de la propuesta en materia de empleo y propuso revisar las normas para la entrada en vigencia gradual de las normas contenidas en el proyecto.

El Senador señor Edwards sostuvo que la regulación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y ley

SANNA parecen propios de una regulación distinta a la propuesta, que en lo fundamental modifica el sistema de pensiones de vejez.

El Senador señor Saavedra afirmó que el aumento del tope imponible debe ser analizado considerando el objetivo que persigue dicha medida, consistente en el incremento de la tasa de reemplazo en el pago de las prestaciones que reciba el trabajador.

En el mismo sentido, la Senadora señora Sepúlveda comentó que el aumento del tope permitirá un aumento de las prestaciones, lo que justifica la medida propuesta.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, explicó que los beneficios derivados de las cotizaciones de invalidez, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y ley SANNA otorga beneficios sujetos a parámetros objetivos y exámenes de sustentabilidad. Con todo, en el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y salud laboral, quienes reciben una mayor prestación son los que menos aportaron, atendido el efecto del tope imponible vigente.

Al modificar dicho tope, precisó que aumentarán los beneficios ante la ocurrencia una contingencia, lo que genera efectos respecto del empleador e implica un efecto tributario para efectos del cálculo del impuesto a la renta. Además, genera un efecto en los ingresos fiscales, atendido el rol de empleador del Estado, y una menor recaudación impositiva, al reducirse los ingresos derivados del impuesto global complementario por un monto equivalente a M\$225.000 al quinto año.

Por ello, afirmó que no habría una acumulación de nuevos recursos ante el aumento de los beneficios para el cotizante, considerando que un beneficiario de la pensión invalidez pierde la tasa de reemplazo garantizada al acceder a la pensión de vejez, lo que genera una caída en sus ingresos.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, agregó que la propuesta no contempla un aumento de la cotización de salud ni de cesantía, sin perjuicio de que el aumento del tope en materia de pensiones puede afectar el ingreso líquido del trabajador. Las demás cotizaciones -de invalidez, accidentes del trabajo y ley SANNA-, que verán aumentado el tope imponible, son de cargo del empleador, de modo que no afectaría el ingreso del trabajador.

En efecto, presentó el siguiente gráfico, que indica **que el ingreso líquido sólo disminuye por el monto destinado a pensiones de vejez**. Dicho monto será destinado íntegramente a su cuenta individual, sin perjuicio que, al disminuir la base sobre la que se calcula el

impuesto a la renta, el aporte previsional será mayor que la disminución al ingreso líquido del cotizante.

Tabla 1: Ejemplo efecto aumento progresivo tope imponible.

Tope Pensiones	84,3 UF	1) 90 UF	2) 100 UF	3) 110 UF	4) 126,6 UF
Ingreso	\$4.206.618	\$4.206.618	\$4.206.618	\$4.206.618	\$4.206.618
Pensiones (10%)	\$315.610	\$336.950	\$374.389	\$411.828	\$420.662
Comisión (1,12%)	\$35.348	\$35.348	\$35.348	\$35.348	\$35.348
Salud (7%)	\$220.927	\$220.927	\$220.927	\$220.927	\$220.927
Seg. Cesantía (0,6%)	\$25.240	\$25.240	\$25.240	\$25.240	\$25.240
Ingreso tributable	\$3.609.493	\$3.588.153	\$3.550.714	\$3.513.275	\$3.504.441
Impuesto Renta	\$193.442	\$190.562	\$185.507	\$180.453	\$179.260
Ingreso líquido	\$3.416.050	\$3.397.591	\$3.365.207	\$3.332.822	\$3.325.181
Var. Pensiones	\$0	\$21.340	\$58.779	\$96.218	\$105.052
Var. Impuesto	\$0	-\$2.881	-\$7.935	-\$12.989	-\$14.182
Var. Ing. Disponible	\$0	\$18.459	\$50.844	\$83.229	\$90.870

Fuente: Superintendencia de Pensiones

SESIÓN CELEBRADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024

COTIZACIÓN TRABAJADORES INDEPENDIENTES

En sesión de 11 de septiembre de 2024, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, y el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel, expusieron ante la Comisión respecto de un mecanismo simplificado para la cotización de trabajadores independientes.

En primer lugar, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, entre los antecedentes de dicha propuesta, explicó que en el año 2008 la ley N° 20.255 estableció la obligación de cotizar para los trabajadores independientes que emiten boleta de honorarios, mediante un mecanismo gradual, considerando inicialmente cotizar por el 40% de la renta imponible en 2012 hasta el 100% en 2017.

Con todo, al momento de la declaración de renta, los trabajadores podían optar por no efectuar las cotizaciones con sus retenciones de impuestos. Por esto, en el año 2018, al finalizar el periodo de implementación, el 78% de las personas sujetas a esta obligatoriedad optaron por no cotizar, por lo cual se debió plantear un nuevo mecanismo.

En consecuencia, en el año 2019 se publicó la ley N°21.133, con un nuevo mecanismo gradual para aplicar la obligatoriedad de

la cotización, el cual estableció, sobre la base de una renta imponible correspondiente al 80% de la renta bruta anual, un porcentaje de retención de impuestos en las boletas de honorarios inicial del 10% en 2019, el que aumenta progresivamente hasta alcanzar el 17% en el año 2028. Para el año 2024 el porcentaje de retención es del 13,75%.

Tabla 1: Porcentajes de retención de impuestos en boletas de honorarios (Ley N°21.133)

Año	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
% Retención	10,0%	10,75%	11,5%	12,25%	13,0%	13,75%	14,50%	15,25%	16,0%	17,0%

Agregó que este mecanismo contempla además la opción de cotizar con cobertura parcial para pensiones y salud, porcentaje que aumenta gradualmente hasta alcanzar la cobertura total en el año 2028. Para el 2023 la tasa aplicable para la cobertura parcial fue del 47% de la renta imponible.

Tabla 2: Porcentajes de cobertura parcial por año tributario (Ley N°21.133)

Año Tributario	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
% Cobertura parcial	5%	17%	27%	37%	47%	57%	70%	80%	90%	100%

Fuente: Subsecretaría de Previsión Social.

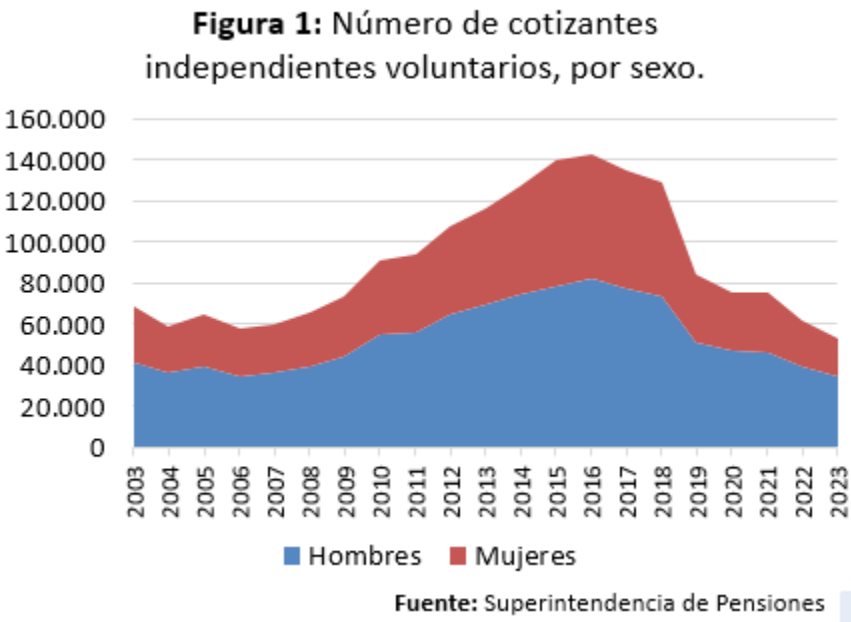
En la operación renta 2023, 613.367 independientes tuvieron la obligación de cotizar, de cuyo universo un 23% lo hizo por cobertura parcial y un 77% por cobertura total.

Tabla 3: Número de cotizantes independientes obligados (Ley N° 21.133)

Año tributario	N°	Cobertura		Sexo	
		Total	Parcial	Mujeres	Hombres
2019	528.779	14%	86%	48%	52%
2020	553.572	15%	85%	48%	52%
2021	519.477	20%	80%	49%	51%
2022	625.419	22%	78%	50%	50%
2023	613.367	23%	77%	50%	50%

Fuente: Superintendencia de Pensiones

Por otro lado, los trabajadores independientes y por cuenta propia no obligados a cotizar pueden hacerlo para salud y pensión de acuerdo con la renta que declaren entre el ingreso mínimo mensual y tope imponible. Para cotizar, deben hacerlo mensualmente ya sea presencialmente o por medios electrónicos (PreviRed) y estar constantemente declarando la renta, lo que constituye una barrera que dificulta hacerlo. Por ello, explicó que, en los últimos años, los independientes que cotizan voluntariamente en el sistema han disminuido constantemente, entre otras razones debido a los trámites que deben realizar, llegando a 53.422 cotizantes a fines del 2023.



De acuerdo datos de la Superintendencia de Pensiones, detalló que en julio de 2024 cotizaron un total de 52.080 independientes voluntarios, 33.111 hombres y 18.969 mujeres, con una cotización promedio de \$750.805, lo que representa un 1% de los cotizantes de julio 2024.

Tabla 4: Número de cotizantes por tipo y sexo (Al 31 de Julio de 2024)

Tipo Cotizante	Hombres		Mujeres		Total	
	Número	Ingreso	Mujeres	Ingreso	Total	Ingreso
Dependientes	3.167.883	1.277.221	2.484.777	1.140.390	5.652.660	1.217.073
Independientes	33.111	752.921	18.969	747.112	52.080	750.805
Voluntarios	382	625.811	588	584.957	970	601.045
Total	3.201.376	1.271.720	2.504.334	1.137.281	5.705.710	1.212.712

Fuente: Superintendencia de Pensiones, Informe Estadístico Mensual de Afiliados y Cotizantes.

En razón de dichas consideraciones, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, presentó ante la Comisión una propuesta para establecer un mecanismo simplificado de pago.

Al efecto, explicó que el objetivo de la propuesta consiste en simplificar el procedimiento para declarar y pagar cotizaciones previsionales para trabajadores por cuenta propia e independientes -no obligados- de forma tal de aumentar sus cotizaciones y su constancia en el tiempo. Dicha medida se realizará mediante un convenio de pago automático de parte del afiliado con cargo a sus cuentas bancarias, por el plazo de 1 año renovable automáticamente. De esta forma el afiliado solo declara renta una vez al año, no tiene que estar ingresando todos los meses a pagar y se es constante en el tiempo.

En consecuencia, se espera que esta medida pueda facilitar la cotización de los trabajadores independientes que cotizan de manera voluntaria (actualmente 56 mil personas al mes), permitiendo que este grupo de cotizantes pueda ver incrementada la regularidad de sus aportes y por ende fortalecer su ahorro previsional. Para ello, se aplicará un procedimiento regulado por el Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, y su implementación no irrogará mayor gasto fiscal.

Propuesta modificación del decreto ley N° 3.500, de 1980

Por ello, se propone incorporar un artículo 92 O, nuevo, en el decreto ley N°3.500, de 1980, del siguiente tenor, para establecer que, para efectos de enterar las cotizaciones previsionales los afiliados a que se refiere el presente párrafo podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que el afiliado manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

Propuesta cotización voluntaria por terceros

Una segunda medida, añadió consiste en un mecanismo de cotización voluntaria por terceros.

Al efecto, explicó que, actualmente, el decreto ley N°3.500 regula a los afiliados voluntarios, entendiendo por éstos a toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada, que entere cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria, la cual se rige por las normas establecidas para la cuenta individual de cotizaciones obligatorias. Dicha cotización que se efectúe para un afiliado voluntario no puede ser inferior a la que se calcule respecto del monto del ingreso mínimo para fines no remuneracionales (\$322.295), no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16 del decreto ley N°3.500. El monto que se cotice en calidad de afiliado voluntario se distribuye en la cotización que se destinará a la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario, al pago del seguro de invalidez y sobrevivencia y al pago de la comisión a la AFP. Así, los afiliados voluntarios quedarán cubiertos por el riesgo de invalidez o muerte si hubieren cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros. Para efectos de la determinación del aporte adicional, el cálculo del ingreso base se realizará

considerando el límite máximo imponible a que se refiere el citado artículo 16.

Asimismo, se dispone que los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual con un máximo de doce meses. En todo caso, podrán efectuar tantos aportes directos como deseen y éstos también pueden ser efectuados por otra persona natural en su nombre. Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de capitalización individual del afiliado voluntario podrán ser efectuadas por el afiliado voluntario o por otra persona natural en su nombre, y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Además, podrán efectuarse pagos mensuales a través de descuento de la remuneración del cónyuge o conviviente civil del afiliado voluntario, en cuyo caso los trabajadores dependientes deberán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de su cónyuge o conviviente civil.

En ese contexto, indicó que la medida propuesta por el Ejecutivo consiste en facilitar la cotización por tercero. Para tales efectos, propone modificar los artículos que regulan la cotización de los afiliados voluntarios (D.L. N°3.500), con el objeto de permitir que el trabajador o trabajadora pueda autorizar descuentos por planilla con su empleador, destinados a la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de sus hijos o hijas, considerando que actualmente sólo se pueden destinar a cuenta de afiliado voluntario de cónyuge o conviviente civil.

Asimismo, permite la cotización en favor de cónyuge, conviviente civil o los hijos, aun cuando perciban ingresos constitutivos de renta (y por tanto coticen previsionalmente). Por otra parte, permite también la cotización en nombre de terceras personas que, aunque estén cotizando en calidad de trabajador dependiente o independiente, siempre que perciban bajos ingresos.

Así, al destinarse estas cotizaciones a la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario, se podrán separar contablemente las distintas cotizaciones ante el caso de que el trabajador también perciba otras rentas y así no se genere ampliación de la base de cálculo de subsidios por incapacidad laboral (común o laboral) o subsidios maternos. Para no generar distorsiones, sostuvo que no se introducirán beneficios tributarios en favor de quienes efectúen cotizaciones en favor de un tercero, quedando el incentivo para cotizar circunscrito al interés o vínculo que existe con el tercero por el cual se cotiza.

Entre los efectos esperados de dicha medida, sostuvo que se espera que pueda facilitar la cotización en beneficio de afiliados voluntarios, ampliando el universo de personas que podrían recibir el pago de cotizaciones por parte de un tercero, lo que fortalecerá su ahorro previsional, considerando que, de acuerdo a datos de la Superintendencia de Pensiones, a julio de 2024 cotizaron un total de 970 afiliados voluntarios, 382 hombres y 588 mujeres, determinándose para ellos un ingreso imponible promedio de \$601.045.

Tabla 5: Número de cotizantes por tipo y sexo (Al 31 de Julio de 2024)

Tipo Cotizante	Hombres		Mujeres		Total	
	Número	Ingreso	Mujeres	Ingreso	Total	Ingreso
Dependientes	3.167.883	1.277.221	2.484.777	1.140.390	5.652.660	1.217.073
Independientes	33.111	752.921	18.969	747.112	52.080	750.805
Voluntarios	382	625.811	588	584.957	970	601.045
Total	3.201.376	1.271.720	2.504.334	1.137.281	5.705.710	1.212.712

Fuente: Superintendencia de Pensiones, Informe Estadístico Mensual de Afiliados y Cotizantes.

CONSULTAS

El Senador señor Galilea consultó acerca del total de trabajadores a honorarios que efectúan cotizaciones previsionales de forma constante.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca del monto promedio de cotizaciones.

El Senador señor Sandoval propuso establecer mecanismos simplificados para la cotización previsional, tal como el mono tributo.

El Senador señor Coloma consultó acerca de los parámetros para determinar el monto mínimo de cotización.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que el año 2019 no cotizaron como dependientes ni voluntariamente el 42%, como dependiente el 52%, y como voluntario independiente el 6%, por un monto promedio anual de \$152.000.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, explicó que el monto mínimo será calculado en atención al monto requerido y meses cotizados para calificar en el acceso a determinados beneficios, sin perjuicio que el cotizante pueda cotizar por un monto mayor, sin requerir una declaración de renta. En el escenario propuesto, explicó que tal decisión deberá adoptarla sólo una vez, con el objetivo de simplificar el procedimiento, a diferencia de la situación actual, en que debe realizarlo mensualmente.

SESIÓN CELEBRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

CONTINUACIÓN COTIZACIÓN TRABAJADORES INDEPENDIENTES

En sesión de 25 de septiembre de 2024, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, expuso ante la Comisión la propuesta del Ejecutivo relativa a las medidas para favorecer la cotización previsional de trabajadores independientes, atendidos los diversos tipos de cotizantes.

Al efecto, distinguió entre el trabajador dependiente, que tiene un contrato de trabajo formal con un empleador -en cuyo caso las cotizaciones previsionales son obligatorias y son retenidas por el empleador para ser depositadas en la cuenta individual del trabajador- y el trabajador independiente, es decir, personas que realizan actividades económicas por cuenta propia y/o emiten boletas de honorarios conforme al artículo 42 N° 2 de la ley de impuesto a la renta.

Estos trabajadores independientes pueden estar obligados a cotizar, en el caso de quienes emiten boletas, o puede tratarse de trabajadores independientes que cotizan mensualmente de manera voluntaria.

Finalmente, existen personas afiliadas al sistema previsional que no ejercen una actividad remunerada, de modo que no se trata de trabajadores independientes.

Acompañó el siguiente gráfico, relativo al total de trabajadores, por cada uno de dichos rubros:

trabajadores obligados a de la ley explicó que dicho normativo nuevo mecanismo aplicar la de la cotización, estableció, sobre renta imponible al 80% de la renta porcentaje de impuestos en las honorarios inicial

Tabla 1: Número de cotizantes mensuales por tipo (Julio de 2024)		
Tipo Cotizante	Cotizantes	Ingreso
Dependientes	5.652.660	\$1.217.073
Independientes Voluntarios	52.080	\$750.805
Afiliado voluntario	970	\$601.045
Total	5.705.710	\$1.212.712
Fuente: Superintendencia de Pensiones.		
Tabla 2: Número de cotizantes independientes obligados (Año Tributario 2024)		
Tipo Cotizante	Cotizantes	Ingreso
Independientes Obligados	599.904	\$606.424
Fuente: Superintendencia de Pensiones.		

En el caso de los independientes cotizar, en virtud N°21.133, cuerpo introdujo un gradual para obligatoriedad el cual la base de una correspondiente bruta anual, un retención de boletas de del 10% en

2019, el que aumenta progresivamente hasta alcanzar el 17% en el año 2028. Para el año 2024 el porcentaje de retención es del 13,75%.

Explicó que este mecanismo contempla además la opción de cotizar con cobertura parcial para pensiones y salud, mediante un porcentaje que aumenta gradualmente hasta alcanzar la cobertura total en el año 2028. Para el 2023 la tasa aplicable para la cobertura parcial fue del 47% de la renta imponible. En la operación renta 2024, 599.904 independientes tuvieron la obligación de cotizar. De ellos, un 52% además había cotizado en 2023 al menos una vez como dependiente y un 2% como independiente voluntario.

En relación a dichos índices, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que el 70% de los trabajadores y las trabajadoras del país cotiza mediante alguna de estas modalidades, de modo que el total de personas que no cotiza, equivalente a 2.700.000 personas, no cotiza.

Tabla 3: Situación de los cotizantes independientes el año de generación de las rentas.

Año Tributario	Cotizantes Obligados	Situación año de generación de rentas		
		No cotizó	Cotizó como dependiente	Cotizó como independiente
2019	528.779	42%	52%	6%
2020	553.572	43%	52%	5%
2021	519.477	45%	51%	4%
2022	625.419	42%	55%	3%
2023	613.367	43%	55%	2%
2024	599.904	46%	52%	2%

Fuente: Superintendencia de Pensiones.

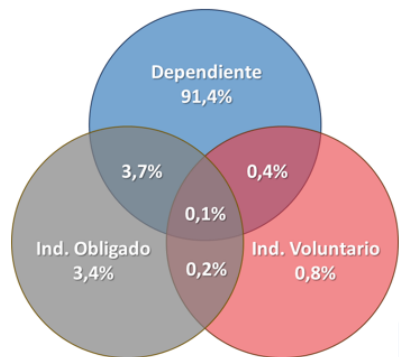
Añadió que, en relación a la transitoriedad entre tipo de cotizantes, un trabajador durante un mismo año puede cotizar bajo distintas modalidades. Por ejemplo, entre los que cotizaron como dependientes al menos 1 vez durante 2023 (en total 7.699.553 personas), 31.288 cotizaron además como independientes voluntarios, 296.622 como independientes obligados en la operación renta y 9.618 tanto como independientes voluntarios y obligados.

Tabla 4: Número de afiliados que cotizaron alguna vez durante 2023

Tipo Cotizante	Cotizantes
Dependiente	7.362.025
Independiente voluntario	67.866
Independiente obligado	271.559
Dependiente e independiente voluntario	31.288
Dependiente e independiente obligado	296.622
Independiente voluntario y obligado	12.409
Dependiente, independiente voluntario y obligado	9.618
Total	8.051.387

Fuente: Superintendencia de Pensiones.

Figura 1: Distribución de afiliados que cotizaron alguna vez durante 2023

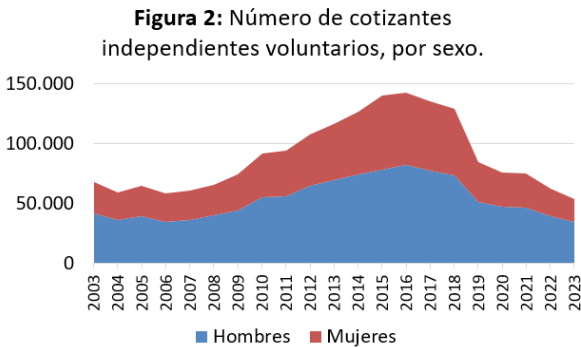


Fuente: Superintendencia de Pensiones.

En ese contexto, explicó que el Ejecutivo propone la creación de un mecanismo simplificado para cotización de independientes.

Al efecto, en el caso de los independientes no obligados, se debe considerar que quienes no se encuentran obligados a cotizar pueden hacerlo para salud y pensión de acuerdo con la renta que declaren, entre ingreso mínimo mensual y tope imponible. Para cotizar deben hacerlo mensualmente presencialmente o por medios electrónicos (PreviRed) y estar constantemente declarando la renta, lo que constituye una barrera que dificulta hacerlo, lo que explica que, en los últimos años, los independientes que cotizan voluntariamente en el sistema han disminuido constantemente, entre otras razones debido la obligación de cotizar y los trámites que deben realizar, llegando a 53.422 cotizantes a fines del 2023.

establecer un
simplificar el
para declarar y
cotizaciones



Por ello, propuso
mecanismo para
procedimiento
pagar
previsionales

Fuente: Superintendencia de Pensiones

para trabajadores por cuenta propia e independientes no obligados, de forma tal de aumentar sus cotizaciones y su constancia en el tiempo, mediante un convenio de pago automático de parte del afiliado con cargo a sus cuentas bancarias, por el plazo de 1 año renovable automáticamente. De esta forma el afiliado solo declara renta una vez al año, no tiene que estar ingresando todos los meses a pagar y se es constante en el tiempo.

Así, se espera que esta medida pueda facilitar la cotización de los trabajadores independientes que cotizan de manera voluntaria (actualmente 56 mil personas al mes), permitiendo que este grupo de cotizantes pueda ver incrementada la regularidad de sus aportes y por ende fortalecer su ahorro previsional. Lo anterior, detalló, requerirá un procedimiento que será regulado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, y su implementación no irrogará mayor gasto fiscal.

PROPOSICIÓN

En consecuencia, propuso establecer, en el artículo 92 O del decreto ley N°3.500, que, para efectos de enterar las cotizaciones previsionales los afiliados a que se refiere el presente párrafo podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que el afiliado manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

Asimismo, se contempla establecer facilidades para la cotización voluntaria por terceros.

En particular, explicó que, actualmente, el decreto ley N°3.500, regula a los afiliados voluntarios, entendiendo por éstos a toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada, que entere cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria, la cual se rige por las normas establecidas para la cuenta individual de cotizaciones obligatorias. En su caso, la cotización que se efectúe para un afiliado voluntario no puede ser inferior a la que se calcule respecto del monto del ingreso mínimo para fines no remuneracionales (\$322.295), no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16 del decreto ley N°3.500. El monto que se coticie en calidad de afiliado voluntario se distribuye en la cotización que se destinará a la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario, al pago del seguro de invalidez y sobrevivencia y al pago de la comisión a la AFP.

En estos casos, explicó que los afiliados voluntarios quedarán cubiertos por el riesgo de invalidez o muerte si hubieren cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, y para efectos de la determinación del aporte adicional, el cálculo del ingreso base se realizará considerando el límite máximo imponible a que se refiere el citado artículo 16.

En relación a la cotización voluntaria por terceros, los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual con un máximo de doce meses. En todo caso, podrán efectuar tantos aportes directos como deseen y éstos también pueden ser efectuados por otra persona natural en su nombre.

Bajo esta regulación, explicó que las cotizaciones que se enteren en la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario podrán ser efectuadas por el afiliado voluntario o por otra persona natural en su nombre, y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre impuesto a la renta. Además, podrán efectuarse pagos mensuales a través de descuento de la remuneración del cónyuge o conviviente civil del afiliado voluntario, en cuyo caso los trabajadores dependientes deberán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de su cónyuge o conviviente civil.

En ese contexto, propuso modificar los artículos que regulan la cotización de los afiliados voluntarios, para permitir que el trabajador o trabajadora pueda autorizar descuentos por planilla con su empleador, destinados a la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de sus hijos o hijas, toda vez que hoy sólo se pueden destinar a cuenta de afiliado voluntario de cónyuge o conviviente civil. Para ello, se contempla permitir la cotización en favor de cónyuge, conviviente civil o los hijos, aun cuando perciban ingresos constitutivos de renta (y por tanto coticen previsionalmente).

Por otra parte, se requiere permitir también la cotización en nombre de terceras personas que, aunque estén cotizando en calidad de trabajador dependiente o independiente, perciban bajos ingresos.

Así, al destinarse estas cotizaciones a la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario, se podrán separar contablemente las distintas cotizaciones, ante el caso de que el trabajador también perciba otras rentas y así no se genere ampliación de la base de cálculo de subsidios por incapacidad laboral (común o laboral) o subsidios maternos. Para no generar distorsiones, no se introducirán beneficios

tributarios en favor de quienes efectúen cotizaciones en favor de un tercero, quedando el incentivo para cotizar circunscrito al interés o vínculo que existe con el tercero por el cual se cotiza.

Entre los efectos esperados de la medida, se espera que pueda facilitar la cotización en beneficio de afiliados voluntarios, ampliando el universo de personas que podrían recibir el pago de cotizaciones por parte de un tercero, lo que fortalecerá su ahorro previsional, particularmente en el caso de los cotizantes dependientes de bajos ingresos.

Tabla 5: Número de cotizantes por tipo y sexo (Al 31 de Julio de 2024)

Tipo Cotizante	Hombres		Mujeres		Total	
	Número	Ingreso	Mujeres	Ingreso	Total	Ingreso
Dependientes	3.167.883	1.277.221	2.484.777	1.140.390	5.652.660	1.217.073
Independientes	33.111	752.921	18.969	747.112	52.080	750.805
Voluntarios	382	625.811	588	584.957	970	601.045
Total	3.201.376	1.271.720	2.504.334	1.137.281	5.705.710	1.212.712

Fuente: Superintendencia de Pensiones, Informe Estadístico Mensual de Afiliados y Cotizantes.

PERFECCIONAMIENTO DE LA COBRANZA PREVISIONAL

En lo que concierne al perfeccionamiento a la cobranza previsional, manifestó que se han identificado oportunidades de mejora respecto del proceso de cobranza previsional asociadas al procedimiento de recuperación de las cotizaciones adeudadas y a los intereses aplicados a la deuda previsional. En efecto, bajo la normativa vigente, establecida en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 17.322 (ley para la cobranza judicial de cotizaciones), cada administradora de fondos de pensiones está obligada a iniciar acciones de cobranza por las cotizaciones adeudadas por un mismo empleador a sus trabajadores, los que pueden estar incorporados en distintas AFP. Dicha regulación genera una o más causas judiciales por cada AFP para un mismo empleador y una sobrecarga de demandas a los tribunales y provoca ineficiencias en el sistema de recuperación de cotizaciones previsionales.

Adicionalmente, la judicialización de las causas originadas por declaración y no pago automático (DNPA), incorporada por la ley N°20.255, ha significado una recarga para los tribunales, con la presentación de demandas sin contar con información completa y depurada que permita presumir cotizaciones morosas. Asimismo, se han detectado problemas con la notificación de los empleadores deudores.

Otro factor, agregó, dice relación con la tasa de interés aplicada a las cotizaciones pagadas con atraso, pues, bajo la normativa vigente, las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente

se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Dicha regla de cálculo implica que, en general, se aplica la tasa de interés para operaciones no reajustables recargada en un 50%, lo que produce que la deuda previsional aumente aceleradamente, de modo que a los empleadores se les hace cada vez más difícil pagar la deuda y, por ende, mientras más antigua sea esta, menor es la probabilidad de que se recupere.

Además, la normativa vigente no regula de manera expresa los gastos que se derivan de las gestiones de cobranza por lo que, en muchos casos, los financia el empleador, desincentivando el pago de la deuda previsional.

Con el propósito de perfeccionar el proceso de recuperación de las cotizaciones previsionales, propuso introducir mejoras al procedimiento de cobranza, centralizando su cobro e incorporando perfeccionamientos a la DNPA y a las reglas de tramitación de los juicios de cobranza. Describió que tales propuestas fueron analizadas en una mesa de trabajo convocada por el Poder Judicial, en la que participaron jueces especializados en materia laboral y de cobranza, y fueron recogidas, en lo que compete a la centralización de la cobranza, en el proyecto de la Presidenta Bachelet del 2017 y del Presidente Piñera en 2018.

Para alcanzar dicho objetivo, se debe considerar que el proceso de declaración y no pago de las cotizaciones previsionales indica que, desde la fecha de la declaración y no pago de la cotización y hasta los 180 días, la deuda se encuentra en etapa de cobranza prejudicial y las administradoras efectúan todas las acciones de cobro extrajudiciales o administrativas: envío de comunicaciones al empleador, contactos personales y telefónicos, entre otros. Si al término de este periodo aún persiste la deuda, la AFP inicia la cobranza judicial dictando una resolución y presentando la demanda judicial en tribunales.

Durante 2023, se generó un monto de \$356.286 millones por concepto de DNP. De este monto, el 48,0% de la deuda fue recuperada dentro del mes de generación (mes siguiente al devengamiento de la remuneración). En los tres meses siguientes se recuperó el 33,5%, resultando en que al cuarto mes se recuperó el 81,5% de la deuda generada.

Al finalizar marzo del 2024, se observa que la recuperación de la deuda generada en 2023 fue de 85,2%, efectuándose la recuperación principalmente en los primeros meses, es decir, como resultado del pago por parte de los empleadores y de la cobranza prejudicial realizada por las AFP.

Sin embargo, desde el punto de vista global, al 31 de diciembre de 2023 la deuda previsional acumulada, incluyendo intereses, reajustes y recargos, fue de \$17,8 billones (equivalentes a US\$ 20.207 millones). De esta cifra, sólo el 2,6% corresponde a las cotizaciones no pagadas, el 78,9% a los intereses asociados y 18,5% al recargo en beneficio del afiliado.

A la misma fecha, existen 315.185 empleadores con cotizaciones impagas declaradas en las AFP, afectando a 2.394.651 afiliados con al menos una cotización impaga. Por su parte, la cantidad de juicios vigentes al 31 de diciembre de 2023 fue de 1.480.830, la deuda en etapa judicial asciende a \$ 16 billones, lo que representa el 89,7% del stock de deuda acumulada, y solo el 3% de la deuda en etapa judicial es de los últimos 5 años mientras que el 97% restante es de más de 5 años de antigüedad, con escasa probabilidad de recuperación.

En ese contexto, propuso la centralización de la cobranza previsional, tanto prejudicial como judicial, en un “Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones”, el que deberá ser financiado por todas las entidades responsables de la cobranza previsional del sistema de pensiones y su administración deberá ser licitada, periódicamente, en conjunto por dichas entidades. Mediante este sistema, las entidades responsables deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común.

A su turno, la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y regulará los requisitos a que se sujetará este Sistema y la participación en igualdad de condiciones de las entidades responsables de la cobranza previsional, así como de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y demás instituciones de seguridad social, en condición de usuarias. En todo caso, no será obligatorio para estas últimas entidades la utilización del Sistema.

Acerca de las mejoras al sistema de declaración y no pago automático, se propone ampliar las fuentes de información para establecer el cese o suspensión de la relación laboral, ampliar las causales en que las entidades responsables pueden ser sancionadas si han actuado negligentemente en la tramitación de la causa, permitir la notificación de la demanda según el artículo 437 del Código del Trabajo, actualizar las

referencias al procedimiento de quiebra por el procedimiento concursal de liquidación y establecer que los gastos de cobranza serán siempre de cargo de las entidades responsables de la cobranza y en ningún caso corresponderán al empleador.

Respecto de una nueva metodología para el cálculo de los reajustes e intereses, explicó que se propone que al monto de la deuda en UF a la fecha de generación de esta, se aplique como interés el máximo entre el retorno mensual real del fondo del afiliado y la tasa de interés corriente para las operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año.

Adicionalmente, considerando que la fórmula de cálculo de intereses y reajustes prevista para las cotizaciones al Seguro de Cesantía sigue una regla similar a la actualmente prevista para las cotizaciones para pensión, se propone replicar la nueva metodología en la ley N° 19.728, lo que será aplicable para el cálculo de los intereses a partir de la vigencia que se le otorgue en el proyecto de ley.

Entre los efectos esperados de la medida, explicó que la centralización del cobro de cotizaciones tornará más eficiente el recupero de las cotizaciones adeudadas, pues se generarán economías de escala en el proceso de cobranza. Asimismo, al acumular los juicios de cada empleador involucrado se reduciría el número de juicios y se permitirá agilizar la tramitación de las causas en los tribunales de cobranza previsional.

Así, se espera un incremento en la recuperación de las cotizaciones atrasadas, dado que los gastos que se deriven de la cobranza ya no serán de cargo de los empleadores, mediante un procedimiento que será regulado por la Superintendencia de Pensiones y su implementación no irrogará mayor gasto fiscal.

En consecuencia, el cambio del mecanismo de cálculo de intereses, recargos y reajustes mejorará la recuperación de la deuda previsional, beneficiando a los trabajadores al disminuir en forma significativa el riesgo de no pago, considerando que, con la fórmula actual, la deuda se transforma en la práctica en incobrable debido a su rápido crecimiento en el tiempo.

La Comisión en forma unánime aprobó “ad referéndum” la cotización voluntaria por terceros, sin considerar un beneficio tributario.

SESIÓN CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 2024

En sesión de 2 de octubre de 2024, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, en conformidad a las observaciones expuestas precedentemente, presentó ante la Comisión las modificaciones que propondrá el Ejecutivo al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, relativas a la cobranza previsional.

Al efecto, propuso establecer que las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice.

Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.”

Asimismo, si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan.”

Para estos efectos, deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III del decreto ley N° 3.500, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, a través del cual efectuarán la cobranza prejudicial y judicial. El mencionado Sistema deberá ser subcontratado en conjunto por las entidades responsables, mediante una licitación abierta. La entidad licitada que administre y gestione el Sistema Único de Cobranza podrá también efectuar la recaudación de las

cotizaciones.

A este Sistema podrán integrarse como usuarias la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las demás instituciones de seguridad social. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, incluyendo su periodicidad, y regulará los requisitos a que se sujetará este Sistema y la participación en igualdad de condiciones de las entidades responsables, así como de las demás instituciones de seguridad social usuarias, incluyendo las obligaciones y pagos a las cuales quedarán sujetas las entidades usuarias del Sistema. Con todo, las entidades responsables no podrán perseguir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 17.322, el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90.

En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas entidades responsables, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representados por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Las entidades responsables también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.

Las entidades responsables estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el presente artículo, exclusivamente con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos del artículo 4 de la ley N° 19.628. En cualquier caso, las entidades responsables mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.

OBSERVACIONES

El Senador señor Galilea propuso considerar mecanismos de cobranza según criterios territoriales. Asimismo, propuso revisar las normas que establecen la responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones ante las gestiones de cobranza realizadas por un tercero.

En relación a la responsabilidad por las gestiones de cobro, el Senador señor Coloma propuso revisar las normas que establecen la responsabilidad de las entidades que operan en el sistema ante negligencia de un tercero en el proceso de cobranza, atendidas las consecuencias jurídicas que ello puede generar.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca del efecto en la deuda previsional a raíz del cambio en la forma de cálculo de las cotizaciones adeudadas.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que, aplicando la nueva fórmula de cálculo, para 1 UF de deuda, generada en enero de 2019, actualizada a julio de 2024, bajo el régimen actual se hubiera transformado en 5,8 UF. Aplicando la nueva fórmula, dicha deuda sería de 2,1 UF si el cotizante hubiera estado en el fondo C, de 2,4 UF en el fondo B y 2,9 UF en el fondo A. Así, en cualquier caso, el trabajador recibirá una rentabilidad mayor.

-La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes (Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Kuschel y Saavedra) aprobó ad referendum la propuesta del Ejecutivo.

SESIÓN CELEBRADA EL 9 DE OCTUBRE DE 2024

REEMPLAZO DEL SISTEMA DE MULTIFONDOS POR FONDOS GENERACIONALES

En sesión de 9 de octubre de 2024, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, expuso ante la Comisión respecto de la propuesta del Ejecutivo relativa al reemplazo del sistema de multifondos por fondos generacionales.

En general, afirmó que dicha propuesta implica que los fondos puedan seguir una trayectoria de exposición al riesgo en relación a la edad de cada cotizante, sin que deba elegir entre distintos multifondos, considerando que la evidencia ha demostrado que el cambio entre éstos genera pérdidas en sus fondos previsionales.

A continuación, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, expuso los antecedentes de la medida propuesta.

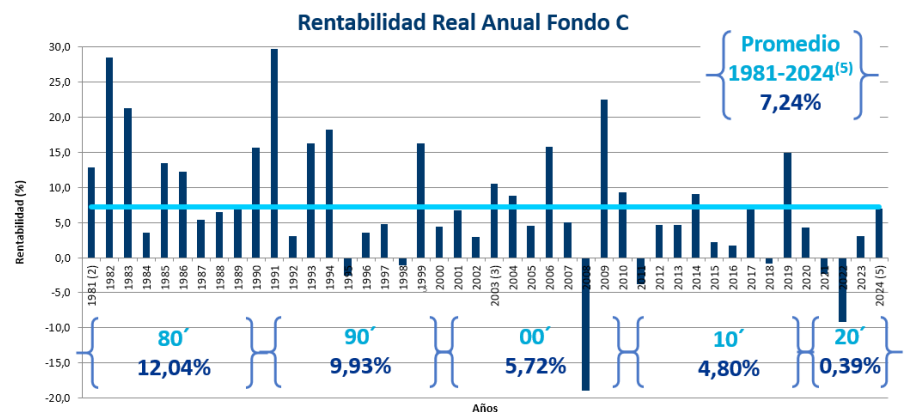
Al efecto, explicó que la regulación de la inversión de los fondos previsionales ha experimentado una evolución desde 1981, en línea con los cambios en la demanda y la oferta en el mercado de capitales. Así, en 1981 sólo se permitía inversión en renta fija nacional, en 1985 se permite la inversión en acciones nacionales y en 1989 las inversiones en

acciones nacionales de propiedad concentrada. En 1990 se permitió la inversión en el extranjero (renta fija estatal y bancaria) y cuotas de fondos de inversión nacionales. Luego, en 1994 se permite la inversión en bonos de reconocimiento y en títulos de empresas extranjeras (capital y deuda), sus derivados y surgieron normas sobre conflictos de intereses.

En 2000, se crea un segundo fondo de pensiones, en 2002 se crea una ley de multifondos y se aumenta el límite de inversiones en el extranjero. En 2008 se establece un régimen de inversión, se crea un Consejo Técnico de Inversiones (CTI) y se regula la elección de directores.

Posteriormente, en 2016 se permite la inversión en activos alternativos y un sistema de supervisión basada en riesgo con rango legal, en 2020 se aumenta el límite legal para invertir en activos alternativos (15% al 20% y límites fijados por el Banco Central), en 2021 se regula a los asesores financieros previsionales colectivos, y en 2024, por solicitud de la Superintendencia de Pensiones, se elevan los límites de inversión en activos alternativos y se incorporan nuevos activos alternativos nacionales, en bienes raíces nacionales habitacionales para *leasing* y para renta.

A continuación, presentó el siguiente gráfico, relativa a la rentabilidad de las inversiones por décadas, sin descontar las comisiones de las administradoras de fondos de pensiones, toda vez que se descuenta de la remuneración del trabajador, no del saldo en su cuenta:



Acerca del efecto de la rentabilidad en el monto de la pensión, presentó la siguiente lámina, que incluye la rentabilidad proyectada para quienes coticen entre los años 2011 y 2053:

Efecto de la rentabilidad real del Fondo Tipo C durante todo el ciclo laboral, para diferentes fechas de entrada al mercado laboral

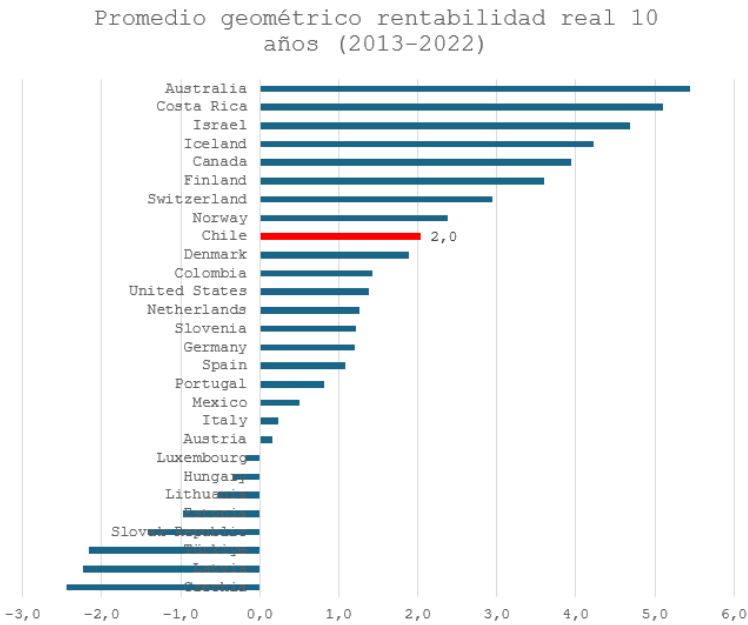
Periodo 43 años	Rentabilidad Real Anual (promedio)	Cotizaciones	Rentabilidad
1981 – 2023	7,04%	29,8%	70,2%
1991 – 2033	4,98%	45,0%	55,0%
2001 – 2043	3,73%	50,2%	49,8%
2011 – 2053	3,08%	50,7%	49,3%

Supuestos:

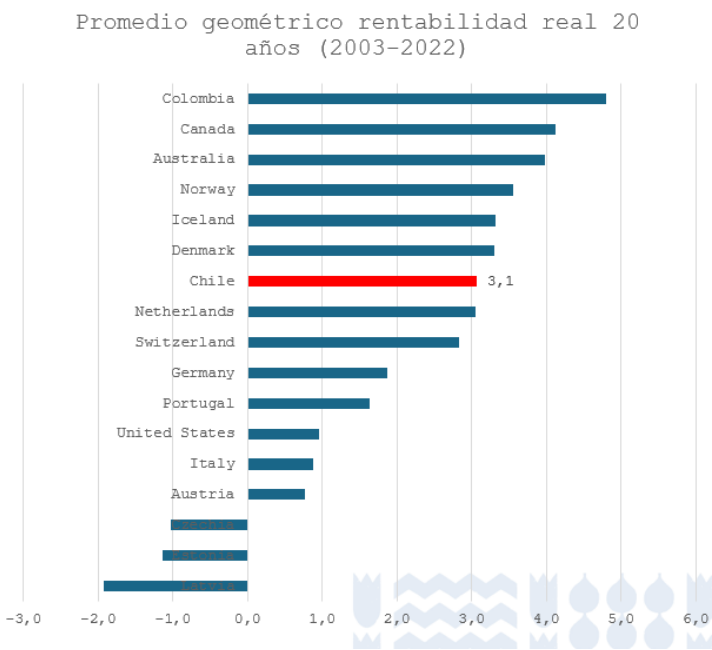
- Rentabilidades anuales observadas del Fondo C desde 1981 a 2023.
- Rentabilidad anual 3,38% a partir de 2024.
- Serie de ingreso promedio real anual en base al observado en 2023 (tasa de crecimiento 1,5% anual).

- Se aprecia un fuerte impacto generacional en relación con la rentabilidad obtenida por los fondos.
- Los afiliados que hoy se están pensionando, obtuvieron una rentabilidad real anual promedio de 7% real anual en sus fondos.
- Quienes se pensionarán en 20 años habrían obtenido una rentabilidad real de 3,7% anual con los supuestos de la proyección.

En relación a la rentabilidad de los fondos de pensiones de Chile y los demás países de la OCDE, presentó la siguiente información:



Fuente: Pensions at a Glance 2023, OECD.



Aumento de la pensión

Ante aumentos en la rentabilidad esperada, la pensión aumenta respecto de un escenario base, en el caso de los hombres, en 27,1% si rentabilidad aumenta en 1 punto porcentual y 12,5% si aumenta en 0,5 punto porcentual, y en el caso de las mujeres, en 23,5% si rentabilidad aumenta en 1 punto porcentual, y en 11,0% si aumenta en 0,5 punto porcentual.

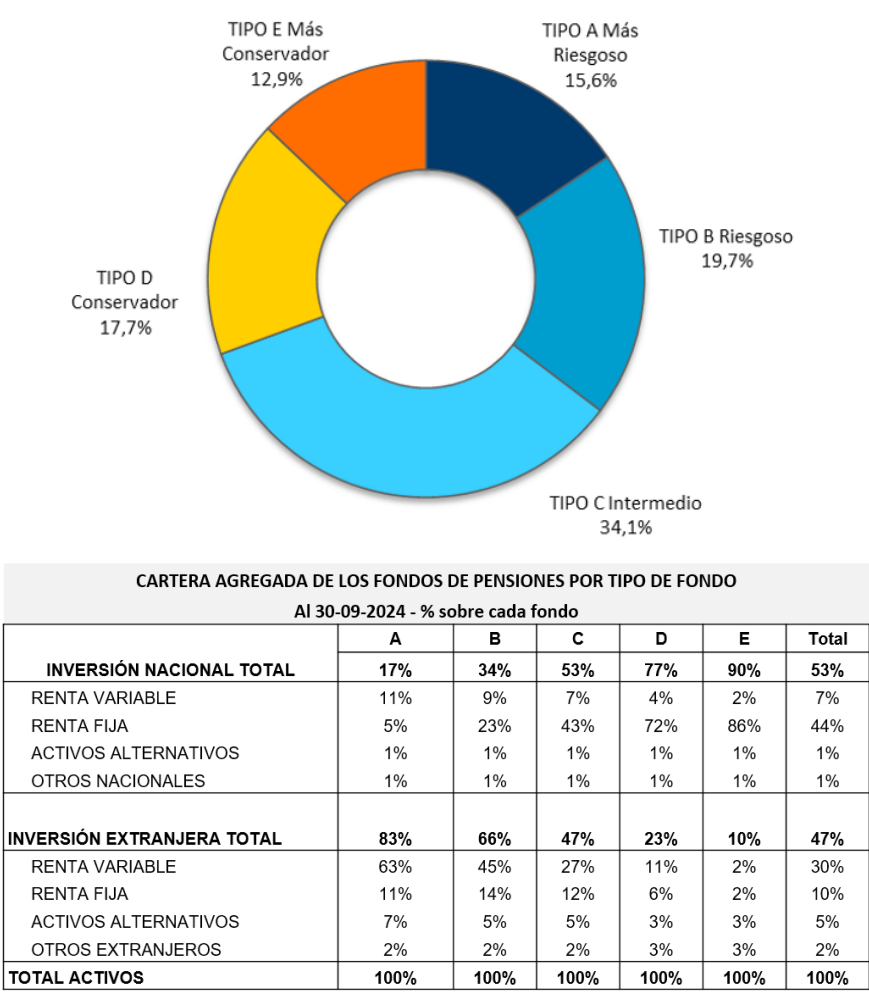
Acerca del sistema de multifondos, explicó que está compuesto por 5 multifondos (sólo B, C y D forman parte de la trayectoria por defecto), en cuyo caso la diferencia principal entre cada tipo de Fondo está dada por el límite máximo que tiene cada uno para invertir en instrumentos de renta variable. (A: 80%, B: 60%, C: 40%, D: 20% y E: 5%). Con todo, advirtió que la complejidad del sistema lleva a que las personas afiliadas en algunas oportunidades tomen decisiones que las perjudican, pues, alrededor de un 7% de los afiliados jóvenes (hasta 35 años) se encuentra en fondos más conservadores al que les correspondería por su edad, mientras que más del 16% de afiliados mayores (a 10 años o menos de edad legal de pensión) se encuentran en fondos más riesgosos que el fondo por defecto.

Además, cambios de fondos masivos han impactado la rentabilidad en el pasado por altas necesidades de activos líquidos para efectuar las transferencias. Así, las personas afiliadas experimentan pérdidas por errores al intentar ganar al mercado o tratar de seguirlo en una u otra dirección con información pasada. En estos casos, el

72,3% de los afiliados que han efectuado traspasos ha tenido un peor desempeño en su estrategia que si se hubieran quedado en el Fondo que la normativa define por defecto. La mediana de la pérdida de rentabilidad real asciende a 5,7%, lo que implicaría una disminución de 0,8% anual de rentabilidad real.

Agregó que los activos de los Fondos de Pensiones alcanzaron MM\$187.380.823 (MMUS\$209.072) al 30 de septiembre de 2024. Tales activos se encuentran invertidos en un 52,6% en el mercado nacional y un 47,4% en el mercado extranjero. Por su parte la inversión en renta fija representa un 55,5% de los activos, un 41,3% son activos de renta variable y un 3,2% son otros activos.

Figura 3: Distribución activos en los distintos Multifondos.



Enseguida, expuso la propuesta relativa a los fondos generacionales.

Fondos generacionales

Al efecto, explicó que los Fondos Generacionales (Target Date Funds) son planes de ahorro para pensión que se estructuran en torno al concepto de ciclo de vida. Bajo este esquema, los ahorros de las personas afiliadas que tienen un horizonte de pensión similar se agrupan en un mismo fondo según su fecha de pensión y son mantenidos en éste durante toda su etapa de acumulación. Posteriormente, pueden pasar a un fondo de desacumulación o a una renta vitalicia.

Así, cada fondo sigue un régimen de inversión que va evolucionando, volviéndose en general cada vez más conservador conforme sus personas afiliadas se acercan a la edad de retiro. La forma de inversión de los Fondos Generacionales permite una mejor gestión del riesgo de pensión.

De este modo, las personas afiliadas no necesitan preocuparse de elegir el fondo adecuado, ya que el fondo va cambiando sus inversiones en la medida que el grupo de trabajadores que en él participan, va acercándose a su edad de pensión. Tales fondos generacionales son utilizados en diversos sistemas de ahorro previsional, en Reino Unido, México, EE.UU., Australia y Canadá.

Por su parte, agregó que el Fondo Monetario Internacional (FMI), el año 2021, en su evaluación del sistema financiero chileno, recomendó explícitamente perfeccionar la regulación de los fondos de pensiones y las opciones de inversión para propender a un enfoque de inversiones de largo plazo y minimizar los excesivos cambios de fondos a través de la implementación de fondos generacionales. A su turno, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el Informe “Effects of fund switches for Chilean pension members and their macroeconomic/financial impact. Technical assistance for the Financial Stability Council of Chile, la OCDE señaló en 2020 que “el cambio de perspectiva de las opciones de inversión disponibles en los sistemas de ahorro para el retiro presentaría las opciones en una forma más alineada con el objetivo de tomar una estrategia de ciclo de vida de largo plazo. Por ejemplo, el moverse de un esquema de multifondos a uno de target date funds presentaría las opciones con un foco en el objetivo de largo plazo de pensión en la etapa de retiro, en lugar del nivel de riesgo asumido en el futuro inmediato”.

Ventajas de los Fondos Generacionales

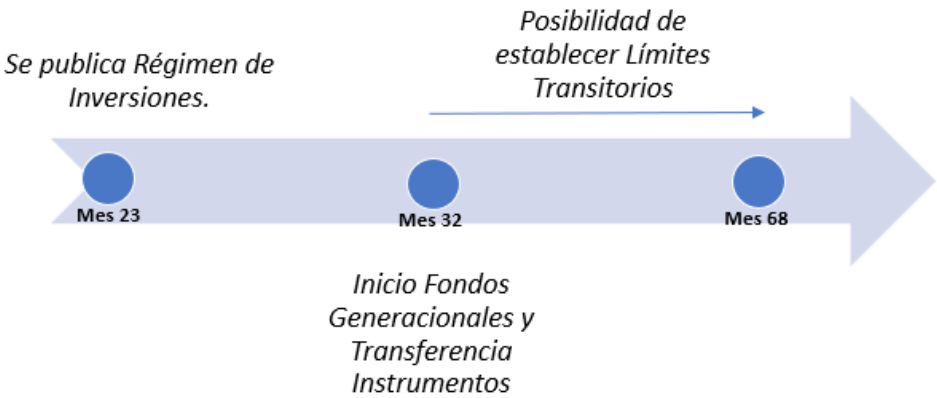
Acerca de las ventajas de los Fondos Generacionales sobre el sistema de multifondos, presentó la siguiente lámina:

Fondos Generacionales	Multifondos
- Se enfocan en el objetivo de pensión. La persona visualiza el horizonte para su pensión, evitando el foco en el corto plazo. - Trabajadores ya no necesitan cambiar de fondo, eventualmente sólo de administrador de pensiones. - La estrategia de inversión entre fondos enfrenta cambios suavizados en el tiempo. - Permite que las personas afiliadas se beneficien de la rentabilidad de proyectos de largo plazo y de menores necesidades de liquidez. - El horizonte de inversión se asocia al horizonte de pensión, pudiendo gestionar de mejor forma este riesgo.	- Se enfocan en la rentabilidad de corto plazo, perdiéndose el objetivo de pensión. - Como las personas pueden cambiarse de fondo, pueden estar en aquellos que no se adecúan a su etapa previsional. - Los cambios en las estrategias de inversión entre un fondo y otro son más pronunciados. - Personas afiliadas no siempre se benefician de los retornos de las inversiones de largo plazo y fondos requieren mantener más liquidez. - Incluyen rangos de edad muy amplios, inversiones se adecúan menos a la etapa previsional de cada persona.

En consecuencia, explicó que el Ejecutivo propone el reemplazo del actual sistema de multifondos por un sistema de Fondos Generacionales. Para tal fin, se consideran al menos 10 fondos generacionales para la etapa activa (generaciones agrupadas cada 5 años) y además fondos específicos para la etapa de desacumulación, que serán definidos en el Régimen de Inversión. Así, toda persona afiliada podrá transferir sus ahorros a otro administrador, en un fondo correspondiente a su generación, y los saldos totales por ahorros voluntarios se depositarán en el Fondo Generacional y administrador que haya elegido la persona afiliada o en su defecto en aquel que corresponda a su etapa previsional.

Para su implementación, las entidades responsables de la gestión de las inversiones deberán efectuar transferencias de recursos, instrumentos o contratos desde los Tipos de Fondos de Pensiones a los Fondos Generacionales, evitando su liquidación en el mercado. Para ello, el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales deberá estar dictado a más tardar al mes 23 desde la publicación de la ley, y los fondos generacionales entrarán en vigencia el mes 32 desde la publicación de la ley. Dicho régimen de inversión podrá autorizar, durante los treinta y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de los fondos generacionales, límites transitorios.

Seguidamente, expuso el siguiente cronograma de implementación:



Entre los efectos esperados del sistema, explicó que el cambio de esquema, al pasar de multifondos a fondos generacionales, se espera tenga un impacto positivo en el nivel de las pensiones, pues permite mantener una menor liquidez por efecto de la disminución de los cambios de fondos y una mejor predictibilidad del horizonte de pensión. Así, el efecto combinado de una menor necesidad de liquidez (que impacta a todos los afiliados) con el de eliminar los cambios de Fondo, impactará positivamente en el nivel de las pensiones.

Asimismo, obliga a gestionar los fondos con una perspectiva orientada al objetivo de pensión, lo que se debiera traducir en un aumento de las inversiones en activos que tienen menor liquidez, pero que ofrecen mayor rentabilidad. Por otro lado, al incorporar los Fondos generacionales las personas afiliadas ya no necesitan realizar cambios de Fondos, puesto que es el fondo el que se adapta de acuerdo a como las personas avanzan hacia el horizonte de pensión, evitando que ellas se ubiquen en fondos que no se ajusten a su perfil etario.

CONSULTAS

El Senador señor Galilea solicitó información acerca del vínculo entre la rentabilidad de los fondos y las pensiones de los cotizantes, incluyendo el efecto derivado de las comisiones que reciben las administradoras de fondos de pensiones.

Asimismo, solicitó información relativa a la rentabilidad de los fondos de pensiones según el promedio ponderado de dicho indicador, es decir, considerando el total de fondos acumulados en el sistema.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca de las medidas que han adoptado los países que cuentan con mayores índices de rentabilidad que Chile.

El Senador señor Cruz-Coke consultó acerca de la posibilidad de conciliar una licitación de *stock* y fondos generacionales.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, en relación a la necesidad de evitar el cambio de fondos a cotizantes con determinado nivel de riesgo, explicó que, en julio de 2024, cerca de cuarenta mil personas se cambiaron de fondo. En estos casos, de quienes se cambiaron del fondo E, lo hizo 40% al fondo A, y de quienes estaban en el fondo A, el 48% del total-7.518 personas- se cambiaron al fondo E. Por ello, advirtió que la racionalidad de tal decisión debe ser corregida mediante los fondos generacionales, cuyas reglas de inversión van cambiando conforme el paso del tiempo para el cotizante.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que dos de los países con mayor rentabilidad –Canadá y Australia- cuentan con fondos generacionales y métricas de riesgo combinado con límites, en línea con las propuestas contenidas en la reforma del Ejecutivo.

SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2024

Fondos generacionales y políticas de inversión

En sesión de 30 de octubre de 2024, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, expusieron ante la Comisión las observaciones del Ejecutivo respecto a los fondos generacionales y las políticas de inversión, en particular ante las consultas de integrantes de la Comisión relativas a la estimación de Tasa Interna de Retorno (TIR) para los afiliados, una comparación de desempeño de las inversiones de los fondos con otros sistemas de pensiones y el régimen de inversiones en Australia y Canadá comparadas con Chile.

En lo que respecta a la tasa interna de retorno, la jefa de la División de Estudios de la Superintendencia de Pensiones, señora Ximena Quintanilla, explicó que, con el objeto de considerar una medida de retorno que descuenta las comisiones cobradas por las AFP, se propuso realizar el cálculo de la tasa interna de retorno.

Para efectos de los ejercicios que presentó, la tasa interna de retorno (TIR) se puede definir como la tasa de retorno que obtiene un afiliado por los pagos realizados al sistema (cotizaciones –incluyendo aquellas indirectas- y comisiones pagadas), las cuales tienen un último flujo positivo equivalente al saldo acumulado. Dado que el historial de cotizaciones es específico a cada afiliado, la TIR resulta en un cálculo individual que varía según la oportunidad de las cotizaciones, la rentabilidad obtenida y el horizonte de evaluación, entre otros.

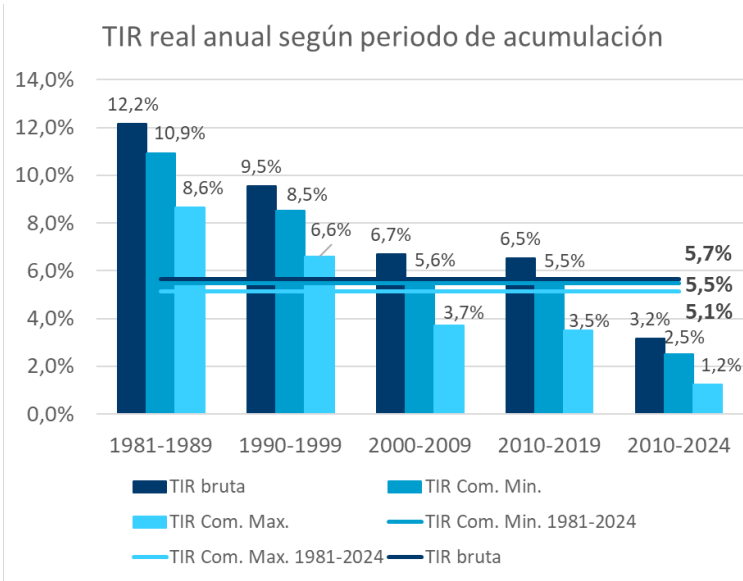
Bajo tales supuestos, explicó que se calculó la TIR en dos ejercicios complementarios, para casos hipotéticos de afiliados representativos.

El primero de tales ejercicios solicitados asume un ingreso imponible promedio observado al mes de junio de 2024 (\$1.212.712) y una tasa real de crecimiento de salarios de 2% y una densidad de cotizaciones de 100% entre 1981 y 2024. En tales supuestos, se aplicó la TIR con comisiones porcentuales, mínima y máxima, que cobran las AFP actuales sobre ingreso imponible, una rentabilidad promedio del sistema del fondo C, la Comisión mínima actual de 0,49% y la Comisión máxima actual 1,45%.

En el segundo ejercicio, se aplicó la TIR con comisiones cobradas por la AFP más barata y por la AFP más cara, en diciembre de cada año desde 1981, con la rentabilidad del fondo C de las AFP que han resultado ser las más baratas y más caras, bajo la estructura de comisiones vigente cada año.

Ello implica que, a diferencia del ejercicio 1, en el ejercicio 1 se tomó la comisión más cara y más barata actual, mientras que en el ejercicio 2 la más cara y más barata en diciembre de cada año, y se asoció la rentabilidad de la AFP más cara cada año con la rentabilidad de esa AFP y la rentabilidad de la AFP más barata con su rentabilidad, a diciembre de cada año.

Explicó que los resultados de tales simulaciones e expresan en el siguiente gráfico:

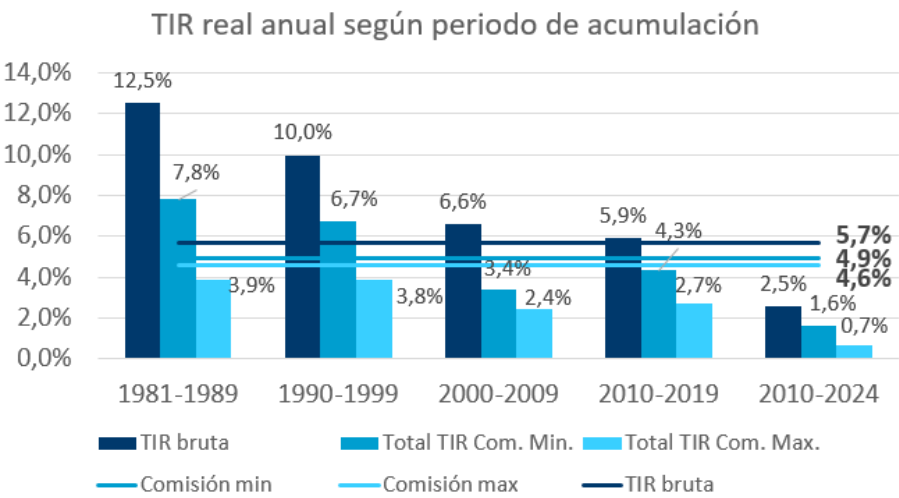


Ello permite concluir que, en el caso del ejercicio 1, la TIR bruta (sin aplicar comisiones) es de 5,7% real anual para el periodo 1981-2024. Así, aplicadas de manera retroactiva, la mínima comisión actual resulta en una TIR de 5,5% para el período 1981-2024, y la máxima comisión actual resulta en una TIR de 5,1% para el período 1981-2024.

Por ello, si la diferencia de 40 puntos base anual (0,4pp) entre las TIR con comisión mínima y máxima hubiera sido ahorrada en la cuenta individual, se traduciría en un aumento de 10% en pensión. Asimismo, para un mismo horizonte de evaluación, no existen diferencias en resultados entre hombres y mujeres, y análogamente, los resultados no dependen del nivel de salarios.

Tratándose de los resultados del ejercicio 2,

presentó en primer lugar el siguiente gráfico:



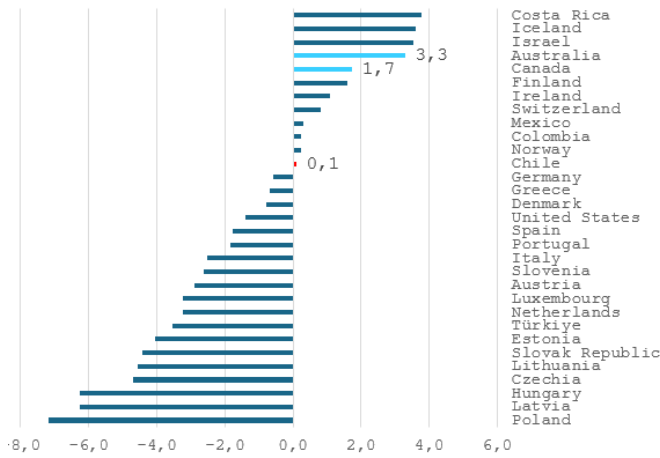
Explicó que, en el caso del ejercicio 2, las comisiones fijas generan que el resultado sí dependa de los salarios, aunque las diferencias en la TIR calculada no son significativas. Así, para el período 1981-2024, la TIR con comisión mínima es de 4,9% y la TIR con comisión máxima es de 4,6%, es decir, la diferencia en rentabilidad no compensa la diferencia en comisiones de administración. Así, la TIR bruta aplicando la rentabilidad promedio del sistema es de 5,7%.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, sostuvo que las simulaciones presentadas ante la Comisión permiten dar cuenta de la rentabilidad y del rendimiento de los aportes del trabajador, al incluir las comisiones recibidas por las administradoras, lo que puede variar en razón de la pensión que en definitiva recibe el afiliado, al incorporar la Comisión y la tasa de las rentas vitalicias.

En segundo lugar, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, expuso acerca de la comparación del sistema previsional chileno con los países de la OCDE en relación a la rentabilidad de los fondos.

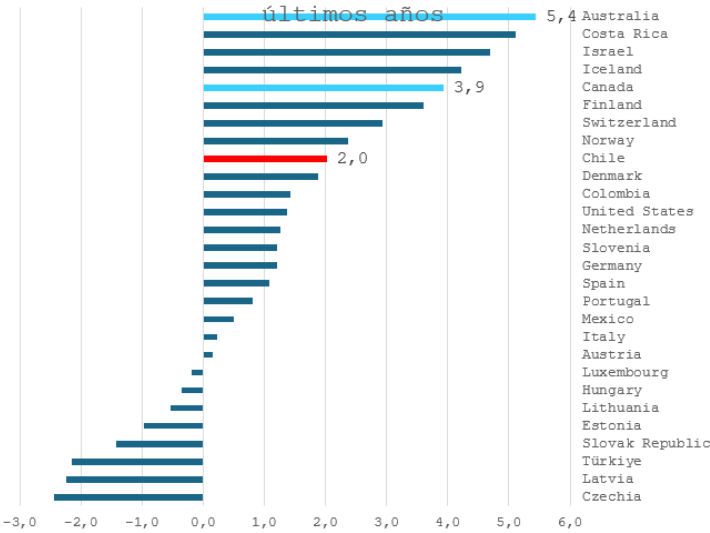
Al efecto, presentó los siguientes gráficos:

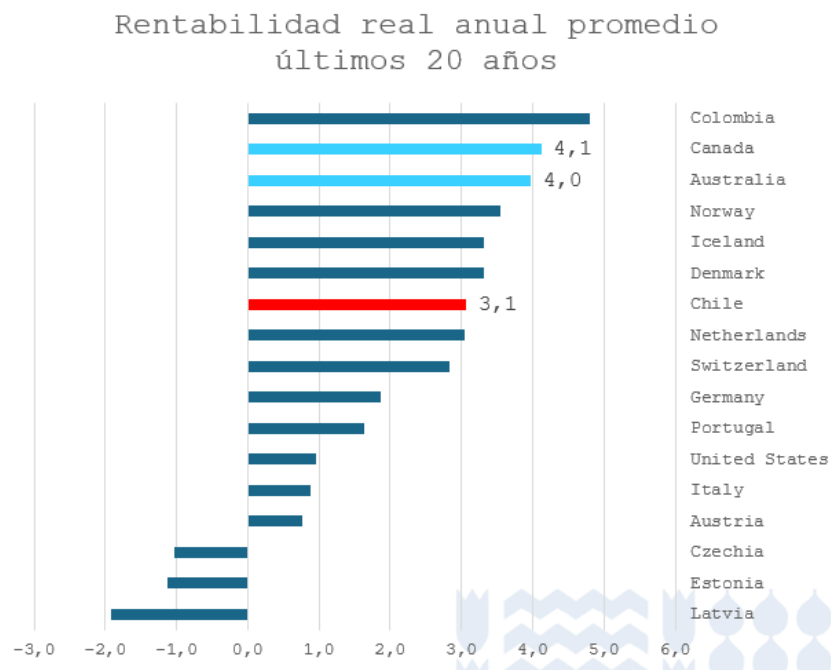
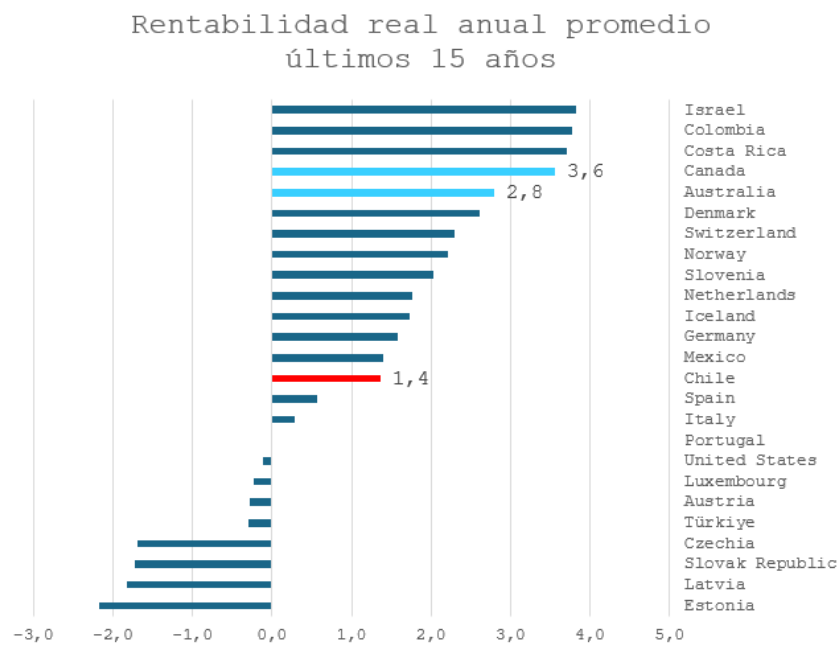
Rentabilidad real anual promedio 5
últimos años



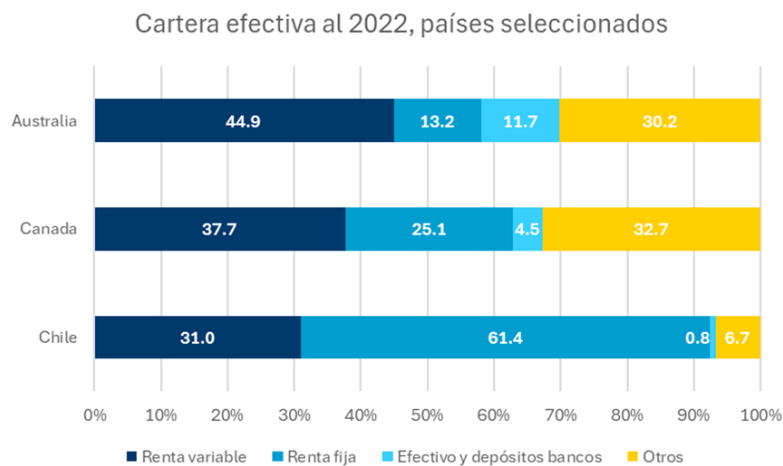
Fuente: Pensions at a Glance (2023) – OECD

Rentabilidad real anual promedio 10
últimos años





Enseguida, al referirse a la comparación del sistema de inversiones chileno con los que rigen en Australia y Canadá, presentó el siguiente gráfico, que indica que en dichos países hay un mayor porcentaje de inversión en renta variable y en activos alternativos en comparación a Chile:



En efecto, se observa una mayor inversión en renta variable por parte de Australia (44,9%) y Canadá (37,7%), en comparación con Chile (31,0%). Chile, al cierre del 2022, posee más de 60% de su cartera invertida en renta fija, mientras que ese porcentaje es de 13,2% y 25,1% para Australia y Canadá, respectivamente. Por ello, la inversión en activos alternativos en Australia y Canadá es significativamente mayor a lo observado en Chile. Entre las alternativas de inversión, tanto Canadá (pilar voluntario) como Australia (pilar obligatorio) ofrecen *Target Date Funds* (TDF). En el caso de Australia, los TDF son la estrategia de inversión por defecto, y tanto Australia como Canadá tienen mayor flexibilidad para definir su asignación de activos (*asset allocation*).

Propuestas referidas a inversiones

A continuación, en lo tocante a la regulación de inversiones, presentó una serie de propuestas que apuntan a la modernización de la regulación de inversiones de los Fondos de Pensiones, facilitar la construcción de portafolios con una mirada de largo plazo y mejorar las pensiones mediante mejores combinaciones de riesgo-retorno.

Tales materias dicen relación con el Régimen de Inversión, la nueva estructura de límites de inversión, las carteras de Referencia e Incentivos al Desempeño, el límite a las Comisiones Indirectas y el Consejo Técnico de Inversiones (CTI).

En lo que concierne a la nueva estructura de límites de inversión, explicó que existe una gran cantidad de límites que se encuentran establecidos en la ley o ésta mandata que sean fijados en el Régimen de Inversión, lo que dificulta introducir modificaciones que requiera la regulación de inversiones para adaptarse a los cambios que se producen en el tiempo en materias de inversiones. En particular, el Régimen de Inversión regula materias específicas de las inversiones de los Fondos de

Pensiones y se emite por resolución de la Superintendencia de Pensiones, en un proceso que considera informe previo del Consejo Técnico de Inversiones (CTI) y visación final del Ministerio de Hacienda.

El CTI debe pronunciarse sobre todas las materias contenidas en el régimen de inversión, emitiendo opiniones técnicas y proponiendo perfeccionamientos, y la Superintendencia no puede establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el CTI. Por otro lado, como parte de este esquema de gobernanza del régimen de inversión, el Banco Central de Chile fija o participa en la fijación de algunos límites y en la aprobación de nuevos instrumentos y mercados.

El proceso de generación del régimen de inversión es robusto, con la participación de diferentes instituciones, que permiten una adecuada revisión y análisis.

Así, el proyecto propone una flexibilización en materia de límites de inversión, otorgando mayores facultades para su definición y determinación al régimen de inversión.

En particular, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó la propuesta del Ejecutivo, la que mantiene en la ley los siguientes límites: 2 límites globales que debe fijar el Banco Central dentro del rango que establezca la ley (Instrumentos estatales e Inversión Extranjera) y un límite máximo de acciones por emisor de un 7%. El Régimen, además -tal como se establece en la actualidad-, deberá fijar límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria y definición de cobertura cambiaria, previa autorización del Banco Central.

Sin perjuicio de ello, el Régimen de Inversión podrá establecer aquellos límites de inversión que considere adecuados para el mejor funcionamiento de los Fondos. Para la implementación de estas medidas se propone una transición prudente, que permita la adecuación de los procesos de inversión y de los portafolios.

En lo relativo a las carteras de referencia e incentivos al desempeño, explicó que actualmente el sistema de pensiones contempla requisitos de rentabilidad mínima en relación con el desempeño del promedio de los gestores para cada tipo de fondo, lo que resulta en carteras de referencia endógenas para cada fondo, es decir, generadas por los mismos gestores. Con todo, advirtió que este esquema puede ser mejorado a través de la introducción de carteras de referencia exógenas. En efecto, en la experiencia internacional, el uso de carteras de referencia exógenas es una práctica habitual para llevar a cabo y monitorear la política de inversiones de un Fondo.

En efecto, describió que el Banco Mundial señala que el mejor camino para alinear la regulación con el objetivo de largo plazo de entregar pensiones adecuadas es a través del uso de portafolios de referencia, pues es esencial medir el rendimiento en función de *benchmarks* contruidos con el objetivo de optimizar las pensiones de los contribuyentes en la edad de jubilación. Por su parte, la OCDE recomendó a Chile el año 2017 que un portafolio de referencia basado en índices de mercado podría ser construido para cada fondo para establecer un objetivo claro de retorno-riesgo.

En consecuencia, para incentivar la diversificación de las estrategias de inversión, se podría establecer un margen de desviación aceptable respecto de las carteras de referencia, considerando que el horizonte de medición de desempeño puede ser diferente para cada fondo dependiendo del ciclo de vida, y se debe considerar que las carteras de referencia requieren ser rebalanceadas periódicamente.

En razón de ello, propuso que el régimen de inversión establezca carteras de referencia que consideren el objetivo final de pensión para cada uno de los fondos y márgenes de desviación máximos. Dada la importancia de una correcta definición de las carteras de referencia, se deberá contar con informes o estudios contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia, previa consulta pública, y se propone establecer revisiones periódicas de las carteras, al menos cada 7 años.

Además, la vigencia de las carteras de referencia es al mes 32, y se propone implementar un modelo de premios y castigos asociados al desempeño de las inversiones en un horizonte de 36 meses, que entregue al gestor una retribución con cargo al fondo si el retorno de los activos supera un nivel establecido. En el caso que el desempeño sea inferior al de un portafolio de referencia, el gestor deberá efectuar un aporte al fondo. El premio y el castigo no podrá exceder del equivalente al 15% de las comisiones promedio mensuales cobradas por todos los administradores.

Con todo, se establece que no se tendrá derecho a la retribución adicional en el caso que la rentabilidad de los últimos 36 meses obtenida del fondo sea negativa. La unidad de desempeño, la cartera de referencia y el margen de desempeño extra exigido será determinado en el Régimen de Inversión, y se establece que el sistema de premios y castigos comience a regir una vez transcurridos veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de los Fondos Generacionales, considerando inicialmente los últimos doce meses y acumulando un mes hasta llegar a 36 meses, que corresponde al periodo en régimen.

Bajo el esquema de transición propuesto, el mes 24 se publica el régimen de inversión que contiene nuevos límites y carteras

de referencia; el mes 32 tiene lugar la implementación de fondos generacionales, entra en vigencia nuevo RI y límites y se pueden autorizar límites transitorios; y el mes 56 se inicia la vigencia del esquema de premios y castigos, pues en los 12 meses anteriores y van acumulando un mes adicional hasta completar 36 meses. Finalmente, el mes 68 rige la última vigencia posible de límites transitorios.

OBSERVACIONES

La Senadora señora Sepúlveda, en relación a las comisiones, comentó que la información recibida ratifica la necesidad de proceder a la licitación del stock, incluyendo a los antiguos cotizantes.

Luego, solicitó simulaciones relativas al efecto del cobro de comisiones para cada una de las administradoras, incluyendo casos de afiliados con remuneraciones cercana al ingreso mínimo mensual, distinguiendo entre hombres y mujeres.

En relación a los activos alternativos, consultó acerca del tipo de inversión de que se trata.

El Senador señor Edwards solicitó las razones que explican la fijación de inversiones determinadas de forma endógena y para los fondos generacionales.

Enseguida, afirmó que en principio no existen razones para favorecer una cartera definida de forma exógena, considerando que pueden destinarse a inversiones que no necesariamente resulten alineadas con la rentabilidad de los fondos.

El Senador señor Kuschel sostuvo que las reglas de inversión deben apuntar a instrumentos de inversión de mayor rentabilidad, en línea con la economía del país y la rentabilidad del mercado de capitales. Asimismo, consultó acerca del destino de las inversiones financiadas con fondos previsionales en Chile.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que, en general, a nivel global rigen portafolios exógenos, a diferencia de Chile, los que se componen de diversos índices y reglas de competencia, lo que genera la construcción de carteras eficientes que les permite acceder a mejores índices de rentabilidad. En el caso de Chile rige un portafolio endógeno que inició su aplicación sin inversiones en el extranjero y bajos niveles de diversificación. Con todo, actualmente existen excesivos límites de inversión que restringen el riesgo e impiden el desarrollo eficiente de los portafolios de inversión, y además queda sujeto al comportamiento de los inversores más grandes, en lo que se denomina “efecto manada”, lo que explica la diferencia con otros sistemas con mejores

niveles de rentabilidad.

Agregó que la propuesta requiere un procedimiento complejo para la determinación de los índices de referencia para la inversión de fondos, incluyendo un proceso de consulta pública y el informe del Comité Técnico de Inversiones, de modo que la función que se asigna al Ministerio de Hacienda no resulta determinante, al sólo realizar una revisión final.

En cuanto a los fondos generacionales y su impacto en la rentabilidad, explicó que se trata de varios instrumentos que consideran aspectos demográficos de los cotizantes, lo que favorece la existencia de fondos de renta variable, en línea con sistemas más eficientes, que cuentan con reglas de inversión exógenas.

El Senador señor Coloma manifestó que los fondos generacionales consideran la edad del cotizante y el riesgo, de modo que las transacciones de los fondos resultan particularmente complejas, lo que requiere determinar la forma en que operarán en el mercado y las reglas sobre licitación de stock. Asimismo, subrayó que, en principio, no resulta razonable la aplicación de un sistema de licitación en lugar de un nuevo sistema de cambio de comisiones.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que el proyecto, dado el alto margen de las administradoras, cuya contrapartida es el sobreprecio que pagan los cotizantes, sobre todo proporcionalmente los de menores ingresos, puede permitir las licitaciones de stock, que permite que cada año la administración sea traspasada a la administradora que cobre una menor comisión. Para evitar un efecto en la rentabilidad, se trata de traspasos que no requieren una liquidación en los mercados formales, pues los fondos se mantienen en custodia, sin perjuicio que su administración pueda cambiar. Con todo, en el caso de otros activos, la propuesta del Ejecutivo contempla una regulación aplicable a ese caso, lo que no afecta el procedimiento de licitación de stock.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, hizo presente que la propuesta configura un encadenamiento de materias, incluyendo los fondos generacionales, normas sobre flexibilización de límites de inversión y carteras de referencia que serán definidas conforme a un procedimiento de carácter técnico, que, a diferencia de la regulación vigente, al no pasar por el mercado, no afectan la rentabilidad de los fondos.

Al efecto, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, indicó que en la propuesta del Ejecutivo se contempla que el régimen de inversión deberá establecer carteras de referencia que consideren el objetivo final de pensión para cada uno de los fondos generacionales y márgenes de desviación máximos de retorno para cada

uno de los fondos.

Acerca de la aplicación de reglas de inversión exógenas, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, explicó que, al momento de la creación del sistema de pensiones, no existía una industria desarrollada que permitiera su implementación.

En cuanto a las inversiones financiadas con fondos previsionales en Chile, detalló que, respecto de las emisiones de deuda, cerca del 40% son adquiridas por no residentes, principalmente fondos de pensiones internacionales.

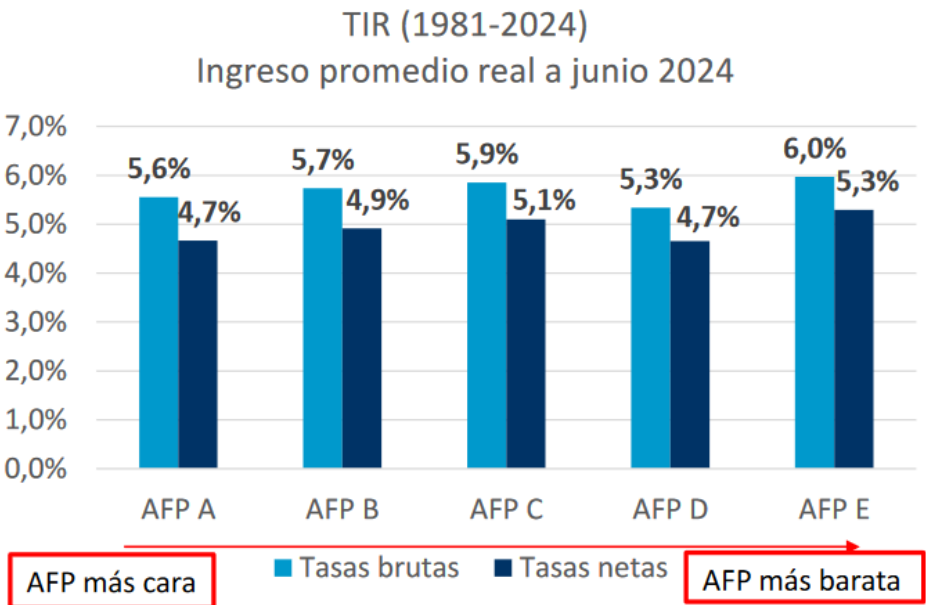
SESIÓN CELEBRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

En sesión de 13 de noviembre de 2024, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, se refirió, en primer lugar, al mecanismo de fondos generacionales de carácter voluntario. Al efecto, explicó que, en los términos contenidos en la propuesta del Ejecutivo, serán definidos en el régimen de inversiones que elija el afiliado, conforme a su exposición al riesgo en base a la edad del afiliado.

Enseguida, el Ejecutivo expuso acerca de la estimación de la tasa interna de retorno (TIR) para los afiliados por AFP, por sexo y nivel de salario, y las carteras de referencia endógenas versus exógenas para Fondos de Pensiones.

En primer lugar, la jefa de Investigación de la División de Estudios de la Superintendencia de Pensiones, Ximena Quintanilla, en relación a la tasa interna de retorno (TIR) para los afiliados por AFP, por sexo y nivel de salario.

Al efecto, explicó que la tasa interna de retorno es la rentabilidad para el afiliado. Así, en el supuesto de un trabajador que hubiere cotizado desde 191 hasta 2024, en el sistema de pensiones, con un ingreso promedio de \$1.212.000, con una inflación de 2% anual, y aplicando la rentabilidad del fondo C, alcanzan los siguientes niveles de rentabilidad:



En razón de tales índices, explicó que las barras de la izquierda corresponden a la rentabilidad bruta de cada administradora, y las barras de la derecha a la rentabilidad neta del afiliado, al descontar las comisiones. En el gráfico, además, se ordenan las administradoras de izquierda a derecha desde la más cara a la más barata, lo que permite concluir que no hay una relación entre precio y rentabilidad para el afiliado.

Al considerar el género, añadió que los resultados son prácticamente iguales entre hombres y mujeres, pues las TIR netas son levemente inferiores para las últimas debido al efecto de la comisión fija en el menor salario de las mujeres.

Por su parte, al aplicar tales indicadores al salario mínimo, con un 2% de reajuste anual, la TIR neta es menor para todas las AFP, producto del efecto de las comisiones fijas que afecta en mayor medida a los menores salarios.

Carteras exógenas que establecen un parámetro de comparación

Enseguida, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, expuso acerca de las carteras exógenas.

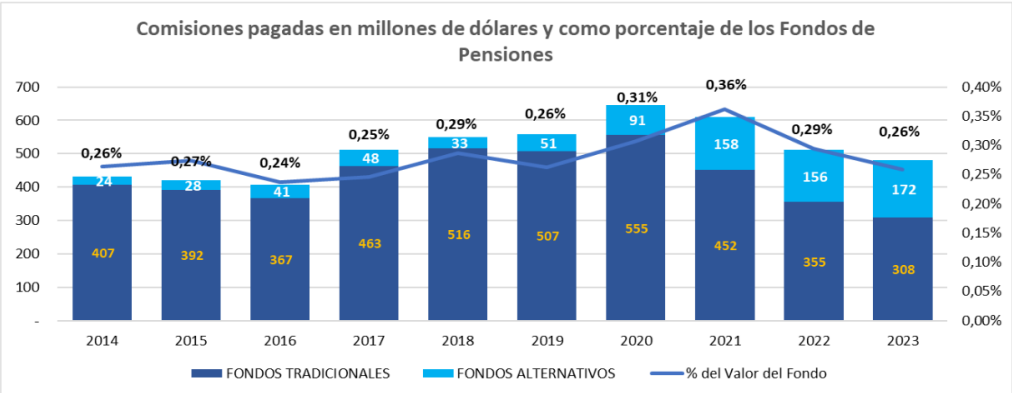
Al efecto, explicó que se trata de instrumentos que permiten la generación de carteras de inversión con objetivos de más largo plazo, reduciendo incentivos a la competencia en el corto plazo. Así, las carteras exógenas entregan mayor transparencia al sistema al establecer un parámetro de comparación del desempeño de los gestores conocido con anticipación, a diferencia de las carteras endógenas, que generan el denominado efecto manada, y tienden a la construcción de carteras de corto o mediano plazo. En la experiencia internacional, el uso de carteras de referencia exógenas es una práctica habitual para llevar a cabo y monitorear la política de inversiones de un Fondo, tal como el caso de Canadá (CPP), Reino Unido (NEST), Nueva Zelanda (Super Fund).

A su turno, la OCDE recomendó a Chile el año 2017 que un portafolio de referencia basado en índices de mercado podría ser construido para cada fondo para establecer un objetivo claro de retorno-riesgo. Además, señaló que, en orden a incentivar la diversificación de las estrategias de inversión, se podría establecer un margen de desviación aceptable respecto de las carteras de referencia, con un horizonte de medición de desempeño puede ser diferente para cada fondo dependiendo del ciclo de vida, pues las carteras de referencia requieren ser rebalanceadas periódicamente.

A continuación, se refirió a la propuesta del Ejecutivo, relativa a las comisiones indirectas que reciben las administradoras de fondos de pensiones.

Al efecto, explicó que una práctica habitual en la gestión de inversiones de fondos de pensiones invertir a través de fondos administrados por especialistas en mercados o en tipos de activos que requieren conocimientos específicos. En el caso del sistema de pensiones, actualmente los Fondos de Pensiones invierten en miles de emisores y más de 65 países alrededor del mundo, de manera directa e indirecta, considerando que la ley permite invertir los ahorros de pensiones tanto en fondos locales como extranjeros.

En el caso chileno, el volumen de comisiones indirectas respecto de los activos de los Fondos de Pensiones depende de diversos factores. Así, los fondos que tienen mayores inversiones en el extranjero y que tienen una mayor proporción de activos alternativos -que son los de mayor costo de administración- tienen un mayor costo por comisiones indirectas.



En este contexto, describió que actualmente la ley dispone que la Superintendencia en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero fijen las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos, fondos de inversión y otros vehículos. La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero emiten anualmente una resolución conjunta que contempla el nivel de comisiones máximas porcentuales para las distintas categorías de vehículos, el detalle de la metodología utilizada, la periodicidad del control, el procedimiento de envío de información y otros temas asociados a comisiones indirectas de vehículos de inversión. Con lo anterior, establece un valor máximo para cada categoría de inversión, de modo que, si cualquier vehículo se excede, la administradora debe pagar la diferencia. Para ello, la Superintendencia publica trimestralmente en su sitio web las comisiones indirectas efectivamente pagadas por los Fondos, y las Administradoras deben también publicar esta información en su sitio web.

Con el propósito de limitar gastos excesivos de los Fondos de Pensiones, describió que el Ejecutivo considera prudente incorporar, además, un límite máximo general a las comisiones por medio del Régimen de Inversión. Complementariamente, con el objetivo de que los gestores asuman en forma directa la gestión de activos nacionales, en que tienen conocimiento, experiencia y acceso a información, se propone que la ley establezca que no se pueda pagar con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en instrumentos de emisores nacionales transables en mercados públicos. Esto no aplicaría a los activos alternativos, los cuales exigen conocimiento específico de gestión de empresas y gestores. Adicionalmente, los gestores deberán enviar al afiliado información sobre las comisiones indirectas, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma.

OBSERVACIONES

El Senador señor Edwards manifestó que, en el caso del ahorro obligatorio, se debe cautelar la libertad de los afiliados para elegir la administración de sus fondos.

Acerca de las carteras de referencia, afirmó que no existen razones que permitan sostener que se trata de una cartera más eficiente de una cartera definida por las administradoras, sin perjuicio de las reformas que pudieran ser introducidas al funcionamiento del sistema.

El Senador señor Cruz-Coke solicitó información comparada respecto de la rentabilidad de fondos generacionales y multifondos.

El Senador señor Galilea, en consideración al carácter obligatorio del ahorro previsional, manifestó que deben operar criterios de razonabilidad a las reglas que garantizan rentabilidad y seguridad en la inversión previsional.

Enseguida, en materia de comisiones indirectas, consultó acerca de las semejanzas entre la propuesta del Ejecutivo y aquella de la reforma previsional contenida en el Boletín N°12.212-13.

El Senador señor Sandoval hizo presente la importancia de la educación previsional para que cada afiliado pueda ejercer adecuadamente el derecho de libertad a elegir entre distintas alternativas de inversión de los fondos previsionales.

El Senador señor Saavedra coincidió en disponer fondos para mejorar los índices de educación previsional entre los afiliados.

El Senador señor Coloma consultó acerca de los índices de rentabilidad de las administradoras de fondos más nuevas, creadas con posterioridad al año 2011, desagregados por fondo.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acerca de las semejanzas con la reforma previsional contenida en el Boletín N°12.212-13, expuso que en ambas reformas se contienen normas sobre transparencia en la gestión de fondos. Con todo no se contenía una regulación global para el límite de la sumatoria de todas las comisiones que cobran las administradoras.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que, en general, la propuesta regula lo que se conoce coloquialmente como las comisiones fantasmas, que son aquellas distintas de la comisión que se cobra en el sueldo y que se cobran por saldo. Por ello, se propone un límite global que se fije por el régimen de inversión. En cuanto a las inversiones chilenas, la regulación propuesta se complementa con el fortalecimiento del Consejo Técnico de Inversiones.

SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

En sesión de 27 de noviembre de 2024, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, expusieron ante la Comisión acerca de las normas contenidas en el proyecto relativas a las comisiones indirectas y las modificaciones a la integración del Consejo Técnico de Inversiones.

En primer lugar, en relación a una consulta formulada en una sesión anterior, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que las sucesivas propuestas de reforma previsional contenían regulación en materia de comisiones indirectas. En particular, el proyecto presentado en 2017, correspondiente al Boletín N°11.371-13, establece que el 1% de las comisiones indirectas pagadas debe ser obligatoriamente asumido por las AFP, a menos que la rentabilidad obtenida por las inversiones sea superior a la de un portafolio de referencia en un mercado relevante.

Por su parte, el proyecto de ley de 2018, correspondiente al Boletín N°12.212-13, propone la eliminación del cobro de comisiones indirectas con cargo a los Fondos de Pensiones por inversiones en Fondos Mutuos nacionales, a menos que la cuota de fondo mutuo refiera a instrumentos mayoritariamente invertidos en el mercado extranjero, según lo defina el Régimen de Inversión. Además, propone para la determinación de las comisiones máximas que se tomen como referencia las comisiones cobradas por los vehículos de inversión internacionales, exceptuados

aquéllos cuyas comisiones se encuentren en el veinticinco por ciento superior de la distribución de comisiones cobradas por dichos vehículos.

A su turno, la iniciativa en estudio establece un límite general a las comisiones pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, toda vez que el máximo global de comisiones será fijado en el Régimen de Inversión. Además, propone que no se pueda pagar con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones indirectas a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en instrumentos de emisores nacionales transables en mercados públicos. Con todo, la disposición aprobada en la Cámara de Diputados establece un límite global de 0,25% del valor de los Fondos de Pensiones para el pago de comisiones a cargo de dichos Fondos. Por ello, se propone que el límite preciso sea fijado por el Régimen de Inversiones para dar una mayor flexibilidad a la regulación. Agregó que la resolución anual de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero que establece las comisiones máximas que pueden ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, desde el año 2021 exceptúa aquellos vehículos de inversión cuyas comisiones se encuentren en el veinticinco por ciento superior de la distribución de comisiones cobradas por aquéllos.

En relación a los deberes de transparencia y las comisiones indirectas, explicó que el proyecto de 2017 propone que la política de solución de conflictos de interés de las AFP señale expresamente los criterios de selección de los administradores de activos y que los directores de las AFP se pronuncien sobre estas materias y el tratamiento de eventuales conflictos de interés. Por su parte, el proyecto de 2018 recoge dicha propuesta, y la iniciativa en discusión no contempla modificaciones en esta materia, considerando que la Superintendencia de Pensiones reguló lo propuesto en los proyectos de ley 2017 y 2018 mediante una norma de carácter general.

Acerca de los deberes de información, el proyecto de 2017 establece que las AFP deben informar a los afiliados sobre las comisiones indirectas pagadas por los Fondos de Pensiones en la cartola cuatrimestral y publicar en su sitio web un informe anual sobre las comisiones indirectas efectivamente pagadas. Dicho informe debe remitirse a los afiliados, la Superintendencia y la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones. El proyecto de 2018 dispone que las AFP deben informar sobre las comisiones indirectas con cargo a los Fondos de Pensiones en su cuenta anual, en las cartolas cuatrimestrales y en su sitio web, así como también a la Comisión de Usuarios.

Finalmente, el proyecto en discusión establece que los gestores deberán enviar información al afiliado sobre las comisiones indirectas, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia de Pensiones. Además, la Superintendencia de Pensiones debe publicar

trimestralmente en su sitio *web* información de las comisiones indirectas efectivamente pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, y las AFP deben publicar esta información en sus sitios *web*.

Respecto al límite de comisiones implícitas de cargo de los Fondos de Pensiones, que establecerá el Régimen de Inversión, la propuesta precisa su entrada en vigencia, al establecer que el límite máximo que establezca el Régimen de Inversión entrará en vigencia a contar del primer día del séptimo mes siguiente a la dictación de la resolución que lo fije.

Asimismo, para mayor certeza de la aplicación de las nuevas disposiciones, se propone establecer, en artículos transitorios, que la prohibición establecida en el inciso séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por la iniciativa, regirá para las inversiones que se efectúen a contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación. El límite máximo que establezca el Régimen de Inversión, por aplicación de lo dispuesto en el inciso noveno del citado artículo 45 bis, deberá estar fijado el primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación. Este límite máximo entrará en vigencia el primer día del vigésimo mes siguiente a su publicación, y lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 45 bis, incorporado por la iniciativa, entrará en vigencia a contar de la fecha señalada precedentemente.

Consejo Técnico de Inversiones

Seguidamente, expuso las propuestas relativas al Consejo Técnico de Inversiones, consistente en un órgano asesor colegiado de carácter técnico regulado cuyo objeto consiste en realizar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las inversiones de los fondos de pensiones y fondos de cesantía, con el propósito de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad de los fondos.

Al efecto, explicó que, actualmente, la ley establece que el Consejo Técnico de Inversiones esté integrado por un miembro designado por el Presidente de la República que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Superintendente o directivo de la SP o de la CMF, o de consejero o gerente del Banco Central, un miembro designado por el Consejo del Banco Central con experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales, un miembro designado por las AFP – quien debe poseer, al menos, seis años de experiencia laboral en empresas que administren carteras de inversión y que haya sido gerente general, gerente de finanzas o gerente de inversiones, o haya ejercido otros cargos de nivel superior en alguna empresa del sector financiero-, y dos miembros designados por los decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de Universidades acreditadas por ley N° 20.129, de quienes uno deberá ser un académico reconocido por

su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro miembro deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía.

En ese contexto, explicó que, considerando que el organismo asumirá mayores responsabilidades con la propuesta de reforma, se considera aconsejable fortalecer las regulaciones de conflictos de intereses del Consejo, incorporando nuevas inhabilidades y perfeccionando aspectos de la idoneidad técnica de sus miembros.

Regulación de conflictos de intereses del Consejo

Por ello, para perfeccionar la regulación de conflictos de intereses del Consejo Técnico de Inversiones se introducen inhabilidades para ser miembro del Consejo. Así, no podrán ser miembros del Consejo quienes se desempeñen como directores o ejecutivos de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros y proveedores de servicios financieros a los gestores previsionales, sean nacionales, extranjeros o internacionales. Tampoco podrán ser miembros del Consejo quienes se desempeñen como directores y ejecutivos de las asociaciones gremiales que agrupen a dichas entidades.

Además, se propone reemplazar el consejero actualmente nombrado por las AFP por un segundo consejero a ser nombrado por el Banco Central, manteniendo los requisitos técnicos actualmente vigentes para ese integrante, y se modifica el requisito de experiencia y conocimientos de uno de los miembros designados por los decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de Universidades, que actualmente debe ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, señalando que cuente con experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales.

CONSULTAS

El Senador señor Galilea propuso considerar que en el caso de activos extranjeros de oferta pública no rijan comisiones indirectas, considerando que se trata de valores conocidos por la generalidad de los inversores.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, describió que tales instrumentos resultan de bajo costo según el mercado de que se trate, lo que es abordado al distinguir distintas categorías de activos.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, agregó que el Consejo Técnico de Inversiones podrá aplicar criterios para el límite global de inversiones, lo que se vincula con lo señalado respecto de la aplicación de comisiones a instrumentos de baja complejidad.

En relación al Consejo Técnico de Inversiones, el Senador señor Coloma consultó la evaluación respecto del funcionamiento de dicho organismo, bajo el supuesto que una reforma a su integración deriva de una mala evaluación.

En el mismo sentido, el Senador señor Cruz-Coke consultó acerca de la integración del organismo, considerando que el régimen de inhabilidades propuesto impediría una composición de carácter técnico, lo que requiere revisar la legislación comparada sobre la materia.

El Senador señor Saavedra, en sentido contrario, afirmó que la propuesta del Ejecutivo apunta a introducir estándares de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones relativas al régimen de inversiones.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que el Consejo Técnico de Inversiones surgió el año 2008, con el objetivo de mejorar la regulación del sistema previsional y permitir la participación de expertos, además del rol de la Superintendencia de Pensiones y del Banco Central. En ese contexto, advirtió que la propuesta apunta a mejorar el funcionamiento de un organismo que ha operado correctamente.

En materia de inhabilidades, advirtió que **los fondos de pensiones manejan cerca de 200 mil millones de dólares**, y las decisiones del Consejo influyen en éstos, de modo que se requiere prevenir conflictos de intereses, a diferencia de la normativa vigente, que no regula adecuadamente dicha circunstancia.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, añadió que el Presidente de la República nombra sólo a un integrante del Consejo, que proviene de un listado acotado de personas, atendida la regulación vigente. Asimismo, comentó que existe un conflicto de intereses respecto de la integración de un representante de las administradoras de fondos de pensiones, atendido su carácter “incumbente” en el sistema de pensiones, en el caso de quienes simultáneamente al Consejo Técnico de Inversiones se desempeñen en instituciones financieras.

La Senadora señora Sepúlveda coincidió con la propuesta del Ejecutivo, que permitiría mejorar la regulación vigente y aplicar estándares de transparencia más elevados.

El Senador señor Galilea afirmó que, en principio, la propuesta resulta razonable, toda vez aplica un criterio general en materia de regulación, consistente en que un ente “regulado” no debe tener participación ni intervención en el órgano regulador.

SESIÓN CELEBRADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2024

En sesión de 4 de diciembre de 2024, el jefe de la División de Desarrollo Normativo de la Superintendencia de Pensiones, señor Patricio Ayala, presentó información a la Comisión relativa a consultas formuladas en sesiones anteriores.

Consejos Técnicos de Inversiones

Al efecto, explicó que, en relación a la composición de Consejos Técnicos de Inversiones o similares en otros sistemas de pensiones en países que forman parte de la OCDE, la entidad revisó el caso de Noruega, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Hong Kong, Singapur, Suecia y Dinamarca. En estos casos, señaló que, si bien los esquemas de inversiones en países OCDE son distintos al aplicado en el sistema chileno, al aplicar una supervisión basada en riesgo, con menos límites de inversión y reglas prudenciales, se pudo observar que, en general, existe participación directa de los Gobiernos en la designación de todo o parte de los consejeros de los consejos directivos de instituciones que administran fondos previsionales. Además, no se observó que exista designación de miembros por parte de los propios gestores, y en estos sistemas los consejeros deben en general cumplir con criterios de experiencia profesional en la materia y en su designación son independientes de los ciclos políticos.

Comisión de Usuarios

Enseguida, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, expuso ante la Comisión las modificaciones propuestas a la Comisión de Usuarios.

En primer lugar, explicó que la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones es una entidad de participación social creada por la ley N° 20.255, sobre reforma previsional, del año 2008. Su principal función es informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer estrategias de educación y difusión.

La Comisión, en el ejercicio de sus funciones, recoge las consideraciones que efectúan sus integrantes. Para tal fin,

sostiene reuniones periódicas, a las cuales invita a asociaciones de pensionados y trabajadores, autoridades, organizaciones de empleadores y especialistas, con el objeto de recoger las evaluaciones que tengan respecto del sistema de pensiones. Asimismo, la Comisión, de forma paralela, recoge las evaluaciones que hagan sus representados de todas las regiones del país, canaliza inquietudes y promueve su participación en instancias regionales.

Agregó que de las deliberaciones de la Comisión surgen propuestas y observaciones, que se entregan al Subsecretario y otras autoridades de seguridad social, las que incluye en su Informe anual. La Comisión, según establece la ley N° 20.255, está integrada por un representante de los trabajadores, uno/a de los pensionados, uno/a de las instituciones públicas y otro/a de las entidades privadas del sistema de pensiones, y finalmente, un académico universitario que la preside, y cuenta con una Secretaría Técnica en la Subsecretaría de Previsión Social.

En ese contexto, con el objeto de otorgar mayor legitimidad al sistema de pensiones, aseveró que resulta fundamental la participación de los usuarios del sistema, incrementando las atribuciones de la Comisión de Usuarios. Por ello, se propone efectuar dos modificaciones legales.

La primera de ellas consiste en considerar dentro de los integrantes de la comisión sólo a usuarios del sistema y académicos, y no a representantes de la industria ni de las instituciones estatales que participan en el sistema de pensiones. Además, se propone involucrar a los usuarios del sistema en la elección de directores de sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones.

En relación a la elección de directores por parte de las AFP en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, explicó que las administradoras participan en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones. En efecto, conforme al artículo 155 del decreto ley 3.500, de 1980, en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades.

Para aumentar la transparencia y fortalecer el proceso de nombramiento de los directores que eligen las AFP en las sociedades cuyas acciones han sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, dando un rol en ello a la referida comisión, el proyecto de ley propone que la Comisión de Usuarios seleccione una terna de candidatos a

directores, y que las AFP seleccionen entre esa terna al director. En estos casos, describió que la selección de la terna deberá definirse a través de procesos formales financiados con cargo a los gestores de pensiones, otorgando sus votos, y concurriendo en proporción a los recursos que administran.

En cualquier caso, los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia de Pensiones, la que regulará las materias relacionadas con el proceso de selección de candidatos mediante una norma de carácter general. Además, la Superintendencia estará a cargo de la supervigilancia de los procesos.

En materia de composición y designación de integrantes, se propone modificar la composición de la comisión de usuarios para su fortalecimiento, de tal forma que represente de mejor forma a los usuarios del sistema, quedando integrada por un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país; un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país; un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país (nuevo integrante); un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (nuevo integrante); y un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Por otra parte, la nueva composición de la comisión y su designación pasan a señalarse en la ley, toda vez que, actualmente, la designación de los integrantes se encuentra en un reglamento.

Seguidamente, respecto de la regulación de los conflictos de interés, explicó que, como consecuencia de sus nuevas funciones, se incorpora una norma sobre conflictos de interés de los miembros de la Comisión similar a la que establece el artículo 170 del decreto ley N° 3.500 para los miembros del Consejo de Inversiones. Además, a producto de sus nuevas responsabilidades, se aumenta la dieta correspondiente, pasando de 6 UF por sesión, con un máximo de 12 UF mensuales, a 9 UF por sesión, con un tope de 36 UF mensuales. Dicha modificación contempla un mayor gasto fiscal de hasta \$54.7 millones anuales.

Finalmente, explicó que la Cámara de Diputados aprobó los cambios propuestos. Por su parte, la Comisión Técnica de Pensiones también se pronunció favorablemente al respecto, y propuestas

similares fueron incorporadas en los dos proyectos de reforma de pensiones anteriores, de los años 2017 y 2018, respectivamente, considerando que los cambios propuestos buscan otorgar mayor legitimidad y transparencia del sistema.

CONSULTAS

El Senador señor Cruz-Coke, atendida la desvinculación de los integrantes de organismos técnicos de pensiones con los ciclos políticos en los sistemas comparados, consultó acerca del momento en que se procede a su designación. Asimismo, consultó acerca del efecto que produciría en el funcionamiento del organismo el cambio en el proceso de designación.

En relación a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, consultó la evaluación del funcionamiento actual del organismo, y solicitó información relativa a la regulación de los conflictos de intereses. Asimismo, manifestó su desaprobación al aumento de las dietas y a la creación de nuevos organismos, considerando que la integración propuesta además parece errónea.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que bajo la fórmula propuesta se contemplan requisitos que garantizan que los integrantes de la Comisión Técnica de Pensiones sean de alto nivel profesional. Acerca del reemplazo del integrante nombrado por las administradoras, sostuvo que se propone que dicho cargo sea nombrado por el Banco Central, lo que garantiza una mayor independencia y fortalece la institucionalidad del sistema de pensiones.

El Senador señor Coloma afirmó que, en general, la institucionalidad vigente ha funcionado, lo que en principio desaconsejaría la reforma del organismo encargado de definir las reglas para la inversión de los fondos.

Acerca de las reformas propuestas a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, sostuvo que el régimen propuesto puede resultar complejo, al incorporar representantes que no tienen un interés directo en la obtención de una mayor rentabilidad del sistema.

Enseguida, consultó acerca de las consideraciones regionales en el análisis que efectúa la Comisión.

El Senador señor Lagos advirtió que, para efectos de determinar la composición del organismo encargado de proponer normas sobre inversiones, un criterio rector consiste en evitar que las partes interesadas o intervinientes en el sistema puedan designar a un representante.

El Senador señor Saavedra, en el mismo sentido, sostuvo que en el organismo existen insuficiencias que deben ser resueltas, por ejemplo, en materia de credibilidad y confianza en el sistema de pensiones, lo que requiere separar su designación de los ciclos políticos.

La Senadora señora Sepúlveda afirmó que, en general, el organismo encargado de proponer reglas de inversiones parece no haber funcionado correctamente, atendida la rentabilidad de los fondos previsionales. Agregó que la propuesta considera una mayor participación del Banco Central, lo que garantiza la calidad técnica en la designación.

Acerca de la Comisión de Usuarios, propuso considerar reglas para una buena representación de los trabajadores y trabajadoras. Asimismo, coincidió en la necesidad de conocer las observaciones que realizan los usuarios regionales.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que la propuesta legislativa contempla cambios en las atribuciones del Comité Técnico de Inversiones, incluyendo la flexibilización del régimen de inversiones, el límite máximo de las comisiones indirectas y un sistema de sanciones y recompensas por la rentabilidad obtenida, lo que requiere fortalecer los conocimientos técnicos en materia de mercado de capitales y en el ámbito financiero y evitar la participación de partes interesadas.

Acerca de la integración de la Comisión de Usuarios, explicó que el mecanismo para definir la representación o representatividad de los gremios que lo integran se encuentra debidamente regulado. Agregó que tal organismo ha funcionado para promover la participación de los afiliados en el sistema. Con todo, en los últimos gobiernos se ha pretendido actualizar dicha normativa.

En relación a las distintas apreciaciones con carácter regional que se hayan hecho llegar a la Comisión, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, explicó que la comisión funciona a nivel nacional, sin perjuicio que mediante sus organizaciones recogen las necesidades de los usuarios de regiones, por ejemplo, en relación a la distancia geográfica con lugares de atención.

En sesión de 4 de diciembre de 2024, el jefe de la División de Desarrollo Normativo de la Superintendencia de Pensiones, señor Patricio Ayala, presentó información a la Comisión relativa a consultas formuladas en sesiones anteriores.

Al efecto, explicó que, en relación a la composición de Consejos Técnicos de Inversiones o similares en otros

sistemas de pensiones en países que forman parte de la OCDE, la entidad revisó el caso de Noruega, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Hong Kong, Singapur, Suecia y Dinamarca. En estos casos, sostuvo que, si bien los esquemas de inversiones en países OCDE son distintos al aplicado en el sistema chileno, al aplicar una supervisión basada en riesgo, con menos límites de inversión y reglas prudenciales, se pudo observar que, en general, existe participación directa de los Gobiernos en la designación de todo o parte de los consejeros de los consejos directivos de instituciones que administran fondos previsionales. Además, no se observó que exista designación de miembros por parte de los propios gestores, y en estos sistemas los consejeros deben en general cumplir con criterios de experiencia profesional en la materia y en su designación son independientes de los ciclos políticos.

Enseguida, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, expuso ante la Comisión las modificaciones propuestas a la Comisión de Usuarios.

En primer lugar, explicó que la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones es una entidad de participación social creada por la ley N° 20.255, sobre reforma previsional, del año 2008. Su principal función es informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer estrategias de educación y difusión.

La Comisión, en el ejercicio de sus funciones, recoge las consideraciones que efectúan sus integrantes. Para tal fin, sostiene reuniones periódicas, a las cuales invita a asociaciones de pensionados y trabajadores, autoridades, organizaciones de empleadores y especialistas, con el objeto de recoger las evaluaciones que tengan respecto del sistema de pensiones. Asimismo, la Comisión, de forma paralela, recoge las evaluaciones que hagan sus representados de todas las regiones del país, canaliza inquietudes y promueve su participación en instancias regionales.

Agregó que de las deliberaciones de la Comisión surgen propuestas y observaciones, que entrega al Subsecretario y otras autoridades de seguridad social, las que incluye en su Informe anual. La Comisión, según establece la ley N° 20.255, está integrada por un representante de los trabajadores, uno/a de los pensionados, uno/a de las instituciones públicas y otro/a de las entidades privadas del sistema de pensiones, y finalmente, un académico universitario que la preside, y cuenta con una Secretaría Técnica en la Subsecretaría de Previsión Social.

En ese contexto, con el objeto de otorgar mayor legitimidad al sistema de pensiones, sostuvo que resulta fundamental la

participación de los usuarios del sistema, incrementando las atribuciones de la Comisión de Usuarios. Por ello, se propone efectuar dos modificaciones legales.

La primera de ellas consiste en considerar dentro de los integrantes de la comisión sólo a usuarios del sistema y académicos, y no a representantes de la industria ni de las instituciones estatales que participan en el sistema de pensiones. Además, se propone involucrar a los usuarios del sistema en la elección de directores de sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones.

En relación a la elección de directores por parte de las AFP en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, explicó que las administradoras participan en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones. En efecto, conforme al artículo 155 del decreto ley 3.500, de 1980, en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades.

Para aumentar la transparencia y fortalecer el proceso de nombramiento de los directores que eligen las AFP en las sociedades cuyas acciones han sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, dando un rol en ello a la referida comisión, el proyecto de ley propone que la Comisión de Usuarios seleccione una terna de candidatos a directores, y que las AFP seleccionen entre esa terna al director. En estos casos, describió que la selección de la terna deberá definirse a través de procesos formales financiados con cargo a los gestores de pensiones, otorgando sus votos, y concurriendo en proporción a los recursos que administran.

En cualquier caso, los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia de Pensiones, la que regulará las materias relacionadas con el proceso de selección de candidatos mediante una norma de carácter general. Además, la Superintendencia estará a cargo de la supervigilancia de los procesos.

En materia de composición y designación de integrantes, se propone modificar la composición de la comisión de usuarios para su fortalecimiento, de tal forma que represente de mejor forma a los usuarios del sistema, quedando integrada por un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país; un representante de los pensionados, propuesto

por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país; un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país (nuevo integrante); un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (nuevo integrante); y un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Por otra parte, la nueva composición de la comisión y su designación pasan a señalarse en la ley, toda vez que, actualmente, la designación de los integrantes se encuentra en un reglamento.

Seguidamente, respecto de la regulación de los conflictos de interés, explicó que, como consecuencia de sus nuevas funciones, se incorpora una norma sobre conflictos de interés de los miembros de la Comisión similar a la que establece el artículo 170 del decreto ley N° 3.500 para los miembros del Consejo de Inversiones. Además, a producto de sus nuevas responsabilidades, se aumenta la dieta correspondiente, pasando de 6 UF por sesión, con un máximo de 12 UF mensuales, a 9 UF por sesión, con un tope de 36 UF mensuales. Dicha modificación contempla un mayor gasto fiscal de hasta \$54.7 millones anuales.

Finalmente, explicó que la Cámara de Diputados aprobó los cambios propuestos. Por su parte, la Comisión Técnica de Pensiones también se pronunció favorablemente al respecto, y propuestas similares fueron incorporadas en los dos proyectos de reforma de pensiones anteriores, de los años 2017 y 2018, respectivamente, considerando que los cambios propuestos buscan otorgar mayor legitimidad y transparencia del sistema.

Consultas

El Senador señor Cruz-Coke, atendida la desvinculación de los integrantes de organismos técnicos de pensiones con los ciclos políticos en los sistemas comparados, consultó acerca del momento en que se procede a su designación. Asimismo, consultó acerca del efecto que produciría en el funcionamiento del organismo el cambio en el proceso de designación.

En relación a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, consultó la evaluación del funcionamiento actual del organismo, y solicitó información relativa a la regulación de los conflictos de intereses. Asimismo, manifestó su desaprobación al aumento de las dietas y

a la creación de nuevos organismos, considerando que la integración propuesta además parece errónea.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que bajo la fórmula propuesta se contemplan requisitos que garantizan que los integrantes de la Comisión Técnica de Pensiones sean de alto nivel profesional. Acerca del reemplazo del integrante nombrado por las administradoras, sostuvo que se propone que dicho cargo sea nombrado por el Banco Central, lo que garantiza una mayor independencia y fortalece la institucionalidad del sistema de pensiones.

El Senador señor Coloma afirmó que, en general, la institucionalidad vigente ha funcionado, lo que en principio desaconsejaría la reforma del organismo encargado de definir las reglas para la inversión de los fondos.

Acerca de las reformas propuestas a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, sostuvo que el régimen propuesto puede resultar complejo, al incorporar representantes que no tienen un interés directo en la obtención de una mayor rentabilidad del sistema.

Enseguida, consultó acerca de las consideraciones regionales en el análisis que efectúa la Comisión.

El Senador señor Lagos advirtió que, para efectos de determinar la composición del organismo encargado de proponer normas sobre inversiones, un criterio rector consiste en evitar que las partes interesadas o intervinientes en el sistema puedan designar a un representante.

El Senador señor Saavedra, en el mismo sentido, sostuvo que en el organismo existen insuficiencias que deben ser resueltas, por ejemplo, en materia de credibilidad y confianza en el sistema de pensiones, lo que requiere separar su designación de los ciclos políticos.

La Senadora señora Sepúlveda afirmó que, en general, el organismo encargado de proponer reglas de inversiones parece no haber funcionado correctamente, atendida la rentabilidad de los fondos previsionales. Agregó que la propuesta considera una mayor participación del Banco Central, lo que garantiza la calidad técnica en la designación.

Acerca de la Comisión de Usuarios, propuso considerar reglas para una buena representación de los trabajadores y trabajadoras. Asimismo, coincidió en la necesidad de conocer las observaciones que realizan los usuarios regionales.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que la propuesta legislativa contempla cambios en las atribuciones del Comité Técnico de Inversiones, incluyendo la flexibilización del régimen de inversiones, el límite máximo de las comisiones indirectas y un sistema de sanciones y recompensas por la rentabilidad obtenida, lo que requiere fortalecer los conocimientos técnicos en materia de mercado de capitales y en el ámbito financiero y evitar la participación de partes interesadas.

Acerca de la integración de la Comisión de Usuarios, explicó que el mecanismo para definir la representación o representatividad de los gremios que lo integran se encuentra debidamente regulado. Agregó que tal organismo ha funcionado para promover la participación de los afiliados en el sistema. Con todo, en los últimos gobiernos se ha pretendido actualizar dicha normativa.

En relación a las distintas apreciaciones con carácter regional que se hayan hecho llegar a la Comisión, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, explicó que la comisión funciona a nivel nacional, sin perjuicio que mediante sus organizaciones recogen las necesidades de los usuarios de regiones, por ejemplo, en relación a la distancia geográfica con lugares de atención.

-La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes (Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke y Saavedra) aprobó ad referendum la inclusión de la regulación del Consejo Técnico de Inversiones en las indicaciones que se formulen al texto despachado por la Cámara de Diputados.

Cabe dejar constancia que el Presidente de la Comisión enumeró las materias –que hasta ahora- han sido aprobadas ad referendum, con la finalidad de ser formuladas como indicaciones. Son las siguientes:

-Creación de un seguro de lagunas previsionales, para incrementar la densidad del fondo.

-Cotización voluntaria por terceros.

-Perfeccionamiento y centralización de la cobranza previsional.

-Incremento del tope imponible (incluyendo el seguro de invalidez y sobrevivencia, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y la ley SANNA, que son de cargo del empleador).

-Cotización de los trabajadores independientes y la base mínima de cotización que es el salario mínimo, y Mecanismo simplificado de pago.

-Fondos generacionales (10 fondos).

-Políticas de Inversión.

-Comisiones indirectas de los Fondos de Pensiones (Senador Coloma subraya que es un tema pendiente).

-Consejo Técnico de Inversiones.

SESIÓN CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2024

En sesión de 11 de diciembre de 2024, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías y el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, respondieron consultas formuladas en una sesión anterior, relativas a las comisiones indirectas y a la Comisión de Usuarios del sistema de pensiones.

En lo que respecta a las comisiones indirectas, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que se presentó ante la Comisión una propuesta para impedir que los Fondos de Pensiones paguen comisiones indirectas por sus inversiones en vehículos que, a su vez, invierten en instrumentos nacionales tradicionales transados en mercados públicos, debido a que las administradoras pueden efectuarlas con sus propios equipos, con la excepción de los activos alternativos.

Enseguida, recordó que se solicitó extender esas excepciones a la inversión de los Fondos de Pensiones en empresas nacionales de menor tamaño (*small caps*) efectuada mediante vehículos de inversión, por existir ventajas de agrupar estos vehículos por los bajos montos de las operaciones que tendrían que efectuar las administradoras en caso de transarlos individualmente. Adicionalmente, se solicitó incorporar la posibilidad de no permitir el pago de comisiones indirectas por parte de los Fondos de Pensiones a vehículos que inviertan en determinados activos extranjeros que puedan ser adquiridos directamente por las administradoras.

En razón de ello, propuso establecer que el régimen de inversión pueda definir la metodología para exceptuar la

inversión indirecta en empresas de menor tamaño efectuada mediante vehículos de inversión como, asimismo, que el citado régimen pueda determinar los activos extranjeros en que no se justifique el pago de comisiones indirectas por parte de los Fondos de Pensiones, manteniendo el objetivo que los valores emitidos por empresas de mayor tamaño transados en mercados públicos nacionales se compren directamente por las administradoras previsionales, evitando costos innecesarios a los afiliados, lo que podría extenderse al extranjero, si así lo determina el Régimen de Inversión.

En relación a la Comisión de Usuarios, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, explicó que se presentó ante la Comisión una propuesta de ajustes institucionales de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones. Al efecto, se propuso modificar su composición, aumentando la dieta de los comisionados e incorporando la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos de pensiones. En su oportunidad, se solicitó revisar el tratamiento del tema en otros proyectos de reforma previsional y contar con antecedentes de la opinión de usuarios del sistema en las distintas regiones del país.

Sobre el particular, explicó que en el proyecto de reforma previsional, contenido en el Boletín N°11.371-13, se propuso el aumento en dos integrantes adicionales, se aumentaba la dieta -con excepción del representante de las instituciones públicas y del representante de las entidades privadas del sistema de pensiones- por una dieta equivalente a un monto de 24 UF por sesión ordinaria y de 8 UF por sesión extraordinaria, con un tope de 32 UF, y se incorporaba a la Comisión en la elección de directores. Al efecto, se propuso que los representantes de los trabajadores, de los pensionados, los dos miembros profesionales y el académico universitario que integran la Comisión deberán votar por los candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones. Para estos efectos, las administradoras debían proponer una cuaterna de candidatos para ejercer el cargo de director, seleccionados a través de concursos transparentes, los que en cualquier caso deberán encontrarse inscritos en el registro de la Superintendencia.

Por su parte, en el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 12.212-13 se contemplaban, en relación a sus integrantes, la incorporación de representantes de los empleadores y un afiliado que forme parte de alguno de los Comités de Afiliados de las AFP. En el caso de los Comités de Afiliados, se creaba un comité de afiliados en cada AFP, que recibirían una dieta mensual de 10 UTM por sesión con un máximo de 20UTM, y se incorporaba a la Comisión en la elección de directores para preparar las ternas de los candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los

Fondos de Pensiones.

Acerca de las opiniones de los usuarios en regiones, dejó a disposición de la Comisión una minuta que resume las conclusiones y recomendaciones sobre el sistema de pensiones con enfoque regional que emergen de los estudios desarrollados por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones durante los años 2023 y 2024. En particular, se trata de un estudio que aborda la percepción de la ciudadanía sobre el sistema de pensiones chileno incorporando la discusión regional mediante la realización de encuentros ciudadanos en las 16 regiones. El estudio percepción de la ciudadanía sobre el Sistema de Pensiones del año 2023, abordó 8 regiones, entre las que se consideró dar cobertura al norte, centro y sur de Chile (Arica y Parinacota, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Biobío, Los Lagos y Magallanes y la Antártica Chilena), y en el estudio del año 2024, se desarrollaron diálogos ciudadanos en las restantes 8 regiones, entre las que se incluyeron del norte, centro y sur (Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Maule, Araucanía, Ñuble, Los Ríos y Aysén).

OBSERVACIONES

El Senador señor Galilea opinó que la propuesta limita a vehículos de inversión que inviertan más de un 10% de los instrumentos señalados en una serie de hipótesis, lo que exige especificar y evaluar una modificación a dicho porcentaje o extenderlo al 25%, atendida la práctica de inversiones y la necesidad de ampliar las posibilidades de desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca del efecto de las reformas propuestas en materia de comisiones indirectas y en la rentabilidad final de los fondos previsionales. Además, propuso mejorar los estándares de transparencia del sistema.

El Senador señor Coloma consultó acerca del alcance de la regulación propuesta a los mutuos hipotecarios endosables.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que las comisiones indirectas que se pagan mediante vehículos de inversión equivalen a 480 millones de dólares al año, lo que genera la necesidad de una regulación específica. Agregó que en el mercado chileno hay títulos en que no hay justificación que se adquieran mediante vehículos de inversión. En ese contexto, describió que, respecto del límite de 10%, se pretende evitar que un fondo tenga muchos vehículos de inversión con empresas pequeñas y medianas, en cuyo caso podría ser razonable contar con un 10% de empresas grandes también, por lo que al elevar dicho indicador se anularía el efecto de la medida.

Acerca de los mutuos hipotecarios endosables, explicó que se trata de activos alternativos.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que las comisiones indirectas se descuentan del saldo del fondo previsional. Por tanto, para tener mejores pensiones se debe precaver que el fondo sea más rentable y no tenga fugas, por ejemplo, por el lado de comisiones indirectas, considerando que en el segundo trimestre del 2024 se pagaron 129,7 millones de dólares en comisiones indirectas, equivalente al 0,29% del valor de los fondos.

Enseguida, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, agregó que el Banco Central, juntando reservas y fondos soberanos, maneja un portafolio de 55.000 millones de dólares de inversión en el exterior, y sólo recurre a agentes externos para asignar una fracción de la cartera que después sirve de *benchmark* para comparar con la gestión hecha con su propio equipo. Por ello, la regulación debe considerar aspectos de rentabilidad, diversificación y riesgo, en cuyo caso resulta desproporcionado acudir a intermediarios para inversión y a otras instituciones para invertir en el mercado local.

PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL

A continuación, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, y el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, expusieron ante la Comisión respecto de las modificaciones propuestas a la pensión garantizada universal (PGU).

En primer lugar, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que, teniendo en consideración la evolución del Pilar Solidario, con anterioridad al año 2008 existían las Pensiones Asistenciales, de montos y cobertura acotada, y la Pensión Mínima Garantizada por el Estado, que requería 20 años de cotizaciones. Luego, en el año 2008 se crea el Sistema de Pensiones Solidarias (SPS) con beneficios de invalidez y vejez para el 60% de la población más pobre y se crea el “Bono por Hijo”; en 2019 se introdujeron modificaciones a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, mediante un incremento de los montos de Pensión Básica Solidaria (PBS) y Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) entre diciembre de 2019 y enero de 2022.

Posteriormente, en el año 2022, mediante la ley N° N°21.419, se creó la PGU, consistente en un beneficio mensual dirigido a personas de 65 o más años, quienes no integren un grupo familiar del 10% más rico de la población. Dicho instrumento reemplaza la PBS de vejez y al APS de vejez, entregando un monto mayor y extendiendo la cobertura desde el 60% de la población al 90%, y en relación a las pensiones de invalidez aumenta la cobertura desde 60% a 80% de la población, con un aumento del

beneficio hasta el valor de la PGU.

En razón de ello, la situación actual de la PGU, en cuanto a sus requisitos, consiste en que para acceder a la Pensión Garantizada Universal (PGU) se requiere tener 65 años o más de edad, que el grupo familiar no integre el 10% más rico de la población, acreditado mediante el Puntaje de Focalización Previsional, acreditar residencia en Chile -habiendo residido en el país durante, al menos, 20 años, continuos o discontinuos, desde que la persona cumplió los 20 años, o habiendo residido en el país durante, al menos, 4 años en los últimos 5 años previos a la solicitud de PGU-, y tener una pensión base menor a \$ 1.158.355 (valor vigente desde febrero de 2024).

Acerca del monto y reajuste de la PGU, desde el 1 de febrero de 2024 el valor máximo de la PGU es de \$214.296 mensuales, el monto del beneficio es fijo para personas cuya pensión base sea menor o igual a la pensión inferior \$729.795, y el monto del beneficio para las personas cuya pensión base está entre la pensión inferior y la pensión superior -es decir, entre \$729.795 y \$1.158.355- es decreciente linealmente (valores vigentes desde febrero de 2024). Además, el monto de la PGU, la pensión inferior y la pensión superior, se reajustan automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el 100% de la variación que experimente el IPC en el año calendario anterior.

En materia de beneficios de invalidez, los requisitos para acceder a los beneficios de invalidez del Pilar Solidario consisten en tener entre 18 y 65 años de edad, que la persona esté calificada con invalidez por parte de una Comisión Médica -respecto del aporte Previsional Solidario de Invalidez (APSI) la persona reciba una pensión mensual inferior a \$214.296 o que en la pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBSI) no tenga derecho a recibir pensión en algún régimen previsional, ya sea como titular de la pensión o beneficiario de pensión de sobrevivencia, integrar un grupo familiar perteneciente al 80% más pobre de la población, y acreditar cinco años continuos o discontinuos de residencia en Chile, en los últimos seis años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios.

En el caso de los pensionados por leyes de reparación, el artículo 36 de la ley N°20.255 señala que los beneficiarios de pensiones de reparación, incluyendo pensiones para exonerados políticos (Ley 19.234), beneficiarios por la Ley Rettig (Leyes 19.123 y 19.980) y la Ley Valech (Ley 19.992), podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal (PGU) si ésta última fuere de un monto superior al de las primeras (y cumplen requisitos). El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la PGU, la o las pensiones que perciba por las leyes de reparación señaladas. Si además perciben pensión de vejez o sobrevivencia del decreto ley N°3.500, de 1980, al monto de la PGU se le restará el valor estas

pensiones.

Por ello, los beneficiarios de leyes reparatorias solo reciben la diferencia entre el monto máximo de la PGU, \$214.296, y lo que estén recibiendo por pensiones, incluyendo las pensiones de vejez o sobrevivencia y las pensiones por leyes de reparación. En el actual escenario, solo los pensionados de leyes de reparación con pensión total de hasta \$214.296 reciben una parte de la PGU. Debido a esta regla, del total de personas con leyes de reparación mayores de 65 años (78.913 personas), sólo 3.824 reciben beneficios de la PGU, cuyo monto para exonerados es en promedio \$29.744 y para beneficiarios de leyes Valech de \$13.871. Ningún pensionado de ley Rettig recibe PGU.

Respecto del subsidio por discapacidad mental, se trata de un instrumento para personas menores de 18 años, mediante un aporte monetario mensual que corresponde al 50% del valor de la PGU -es decir \$107.148-, que se entrega a todos aquellos menores de edad que están en situación de discapacidad mental, o bien, física o sensorial severa, y soliciten el subsidio. Los requisitos para acceder consisten en tener menos de 18 años que presenten discapacidad mental, física o sensorial severa, y soliciten el subsidio por intermedio de las personas que los representen o de las instituciones o personas que los tengan a su cargo, estar dentro del 60% más vulnerable de la población, según la clasificación socioeconómica del Registro Social de Hogares (RSH), tener residencia continua en el país de, a lo menos, tres años inmediatamente anteriores a la fecha en que se haga la solicitud, y contar con una resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) o, según sea el caso, credencial del Registro Nacional de Discapacidad del SRCel, que certifique una discapacidad mental, física o sensorial de, al menos, un 50% (severa o profunda), que se encuentre vigente, o una discapacidad mental, acreditada de acuerdo a la ley N° 18.600.

Enseguida, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, expuso los efectos fiscales de la propuesta del Ejecutivo. Al efecto, presentó, en primer lugar, la información relativa a los beneficiarios del pilar solidario y de la PGU:

Número de beneficiarios y beneficio promedio, según tipo de beneficio solidario y sexo			
Al 31 de octubre de 2024			
		N° Beneficiarios	Beneficio promedio (\$)
PGU	Hombres	873.908	209.520
	Mujeres	1.218.594	211.457
	TOTAL	2.092.502	210.648
APS Vejez	Hombres	57.296	252.134
	Mujeres	103.247	246.980
	TOTAL	160.543	248.820
PBS Invalidez	Hombres	87.807	214.191
	Mujeres	111.448	214.176
	TOTAL	199.255	214.183
APS Invalidez	Hombres	51.894	171.357
	Mujeres	48.144	181.045
	TOTAL	100.038	176.020
Total	Hombres	1.070.905	210.334
	Mujeres	1.481.433	213.149
	TOTAL	2.552.338	211.968
• El beneficio promedio puede ser distinto al valor de la PGU (\$ 214.296) debido, fundamentalmente, a que algunos beneficiarios perciben pensiones mayores a la pensión inferior.			

Acerca del número de beneficiarios por región y tipo de beneficio solidario, al 31 de octubre de 2024, presentó el siguiente gráfico:

Región	PGU	APS Vejez	PBS Invalidez	APS Invalidez	Total
Tarapacá	27.875	2.415	2.653	1.424	34.367
Antofagasta	49.223	3.474	3.918	1.780	58.395
Atacama	32.510	2.489	2.769	1.310	39.078
Coquimbo	98.152	6.931	8.989	4.310	118.382
Valparaíso	241.367	18.955	19.649	10.871	290.842
Libertador General Bernardo O'Higgins	119.645	9.457	10.451	6.996	146.549
Maule	141.209	11.304	13.864	7.168	173.545
Biobío	196.026	12.921	22.817	9.960	241.724
La Araucanía	129.038	8.626	15.065	6.142	158.871
Los Lagos	100.372	8.305	13.125	6.557	128.359
Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	11.024	1.134	948	645	13.751
Magallanes y de la Antártica Chilena	18.501	1.736	1.146	786	22.169
Metropolitana	781.635	62.358	63.960	32.319	940.272
Los Ríos	50.931	3.983	5.985	3.294	64.193
Arica y Parinacota	24.643	1.979	2.486	1.072	30.180
Ñuble	70.351	4.476	11.430	5.404	91.661
Total	2.092.502	160.543	199.255	100.038	2.552.338

Respecto del número de beneficiarios de subsidio de discapacidad mental, por región, al 30 de septiembre de 2024, expuso la siguiente lámina:

Región	Número
Arica y Parinacota	674
Tarapacá	988
Antofagasta	901
Atacama	759
Coquimbo	2.110
Valparaíso	3.372
Libertador General Bernardo O'Higgins	2.406
Maule	2.696
Ñuble	1.981
Biobío	3.654
Araucanía	2.098
Los Ríos	852
Los Lagos	2.407
Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	294
Magallanes y de la Antártica Chilena	275
Metropolitana	12.601
Total	38.068

En cuanto al total de pensiones en pago a personas de 65 años y más según tipo de financiamiento, al 31 de octubre de 2024, presentó el siguiente gráfico:

Tipo de Financiamiento	Número de personas	%	Monto promedio autofinanciado	Monto promedio PGU/PS	Monto promedio total	Porcentaje Financiado por PGU/PS
Solo autofinanciadas	263.771	10,5%	\$ 805.964	\$ -	\$ 805.964	0%
Autofinanciadas con PGU/PS	1.410.088	56,0%	\$ 250.982	\$ 209.987	\$ 460.969	46%
Solo PGU/PS ⁴	842.957	33,5%	\$ -	\$ 219.024	\$ 219.024	100%
Total	2.516.816	100%	\$ 225.085	\$ 191.006	\$ 416.091	46%

1 Incluye pensionados del D.L. N° 3.500, antiguo sistema de reparto y PGU No Contributiva, de vejez, invalidez y sobrevivencia.
2 No incluye personas pensionadas que agotaron saldo y no reciben ningún tipo de pensión, ni personas pensionadas que reciben solo pensiones de leyes de reparación y exonerados.
3 Las personas que reciben más de un tipo de pensión se consideran sola una vez, sumando todas las pensiones autofinanciadas.
4 Incluye PGU No Contributiva y pensiones financiadas 100% con PGU Contributiva o APS de Vejez por agotamiento de saldo en Retiro Programado.
5 En el caso del antiguo sistema de reparto se asume que las pensiones son autofinanciadas por corresponder al componente contributivo.

En relación al gasto actual de la PGU y el pilar solidario, presentó el siguiente gráfico:

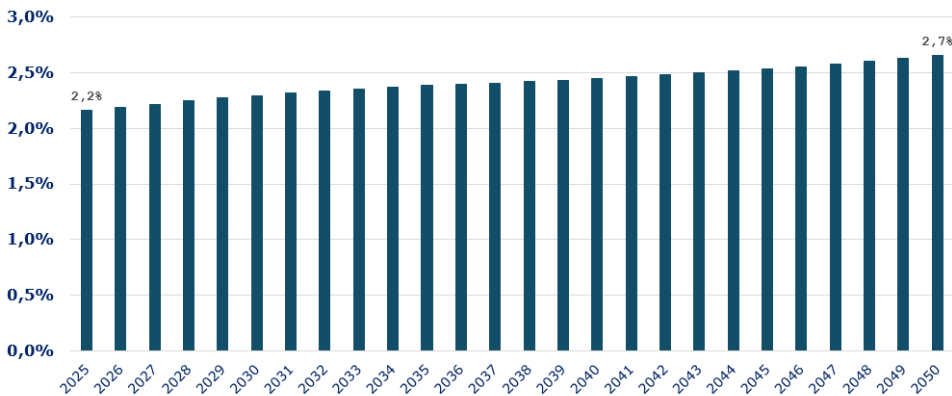
Gasto total actual en PGU y PS
(MM\$ y % PIB)

Beneficio	Presupuesto 2025 (MM\$2025)	% PIB
PBS Invalidez	\$ 581.072	0,2%
Aporte Previsional Solidario	\$ 671.054	0,2%
Pensión Garantizada Universal	\$ 5.835.360	1,8%
Total SPS+PGU	\$ 7.087.485	2,2%

Fuente: DIPRES.

Gasto actual de la PGU y Pilar Solidario

Gasto PGU Escenario Base 2025-2050
(% del PIB)



Fuente: DIPRES.

En ese contexto, explicó que la propuesta del Ejecutivo consiste en el aumento de la PGU a \$250.000, mediante un aumento gradual. Así, una vez en régimen, el monto de la PGU se irá reajustando conforme a las reglas vigentes. Además, se proponen cambios a lo aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados, al mantener la focalización establecida en la ley vigente –consistente en no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile-, junto a una gradualidad del aumento en atención a la edad de los beneficiarios.

Acerca del ajuste institucional para aumento de montos en el futuro, explicó que la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó nuevas funciones del Consejo Consultivo Previsional (CCP) en relación con la revisión del monto de la PGU de manera periódica y una vez que la reforma entre en régimen en este ámbito. En ese contexto, cada cuatro años, a más tardar el 31 de marzo, el CCP deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la PGU vigente al mes de febrero del respectivo año.

En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza, y otras variables, tales como el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, conforme a la metodología establecida en un reglamento expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será también suscrito por el Ministerio de Hacienda.

En relación al ajuste institucional para aumento de montos en el futuro, explicó que, si el CCP propone un monto superior al vigente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo (CFA), para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento.

Asimismo, el CFA remitirá su informe al CCP, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto a través del correspondiente informe. En el caso de proponerse por parte del CCP la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados Ministerios para su conocimiento. Tales estudios deberán ser remitidos a las comisiones competentes del Congreso Nacional para su estudio y aprobación.

CONSULTAS

El Senador señor Coloma consultó acerca del alcance de la propuesta a las pensiones pagadas por CAPREDENA y DIPRECA.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca de la fórmula de cálculo del puntaje de focalización previsional y de la pensión de referencia, considerando la necesidad de reparar la situación de afiliados de clase media que han sido excluidos de la PGU, pues si pensión de referencia excede el requisito de acceso, aun cuando el monto final de la pensión es inferior a dicho indicador, lo que requiere adoptar medidas para informar adecuadamente a los afiliados al momento de definir la modalidad de su pensión.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que se trata de sistemas distintos, que no se ven afectados por la PGU, al contar con reglas distintas de financiamiento. En general, explicó que se trata de pensiones, en promedio, muy por sobre la PGU, salvo algunos casos de montepíos.

La intendenta de regulación de la

Superintendencia de Pensiones, señora Ursula Schwarzhaupt, explicó que la focalización para la PGU opera mediante un instrumento técnico que define el puntaje de focalización de cada pensionado que solicita el beneficio, utilizando la información del registro social de hogares e información administrativa. Para ello, considera los ingresos del pensionado y de su grupo familiar, concebido de forma distinta a otros beneficios del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para potenciar la autonomía presupuestaria de las personas mayores.

En ese contexto, considera los ingresos - honorarios, ingresos laborales y las pensiones de las personas-, los que se suman dentro del grupo familiar, y se evalúa si está bajo o sobre el 90% de los hogares en Chile. Para definir ese umbral, describió que la Subsecretaría de Previsión Social, junto con la Dirección de Presupuestos, hacen un análisis en base a la última encuesta disponible, en la que fijan el límite de 90%.

En consecuencia, se considera la situación personal del afiliado, los índices de necesidades, su grupo familiar, que incluye las necesidades por dependencia, la edad de las personas que viven en ese hogar, y se calcula entonces este puntaje para definir si queda bajo el 90% o sobre el 90%, mediante el instrumento técnico de focalización,

Enseguida, las personas tienen derecho a una PGU completa si están dentro del 90%. Luego entre los 700 mil pesos y fracción se recibe el beneficio de forma parcial, y luego sobre la pensión superior se recibe un beneficio cero, aun cuando la persona esté eventualmente dentro de la focalización.

Agregó que, para definir los efectos de la PGU, se calcula una pensión base que busca un tratamiento equitativo a todos los pensionados, dado que existen diferentes modalidades de pensión, considerando que en renta vitalicia reciben una pensión constante y en retiro programado la pensión que va bajando. Por ello, la pensión base homologa la pensión para todos los pensionados, mediante la PAFE, que es la pensión autofinanciada de referencia que entrega un monto homogéneo a los pensionados que tienen el mismo saldo a la edad legal de pensión.

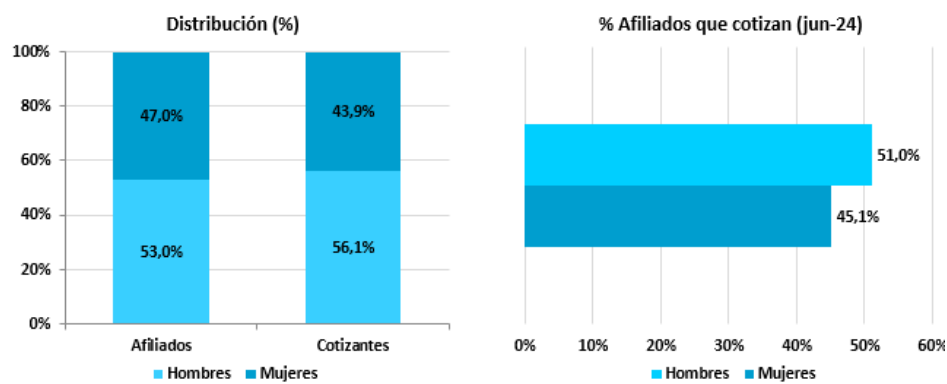
A raíz de ello, explicó que puede ocurrir que una persona que ha comenzado con una pensión más alta en retiro programado, por la propia trayectoria del retiro programado, genera una disminución en su monto, toda vez que la pensión autofinanciada de referencia se define al momento en que el afiliado cumple 65 años.

SESIÓN CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

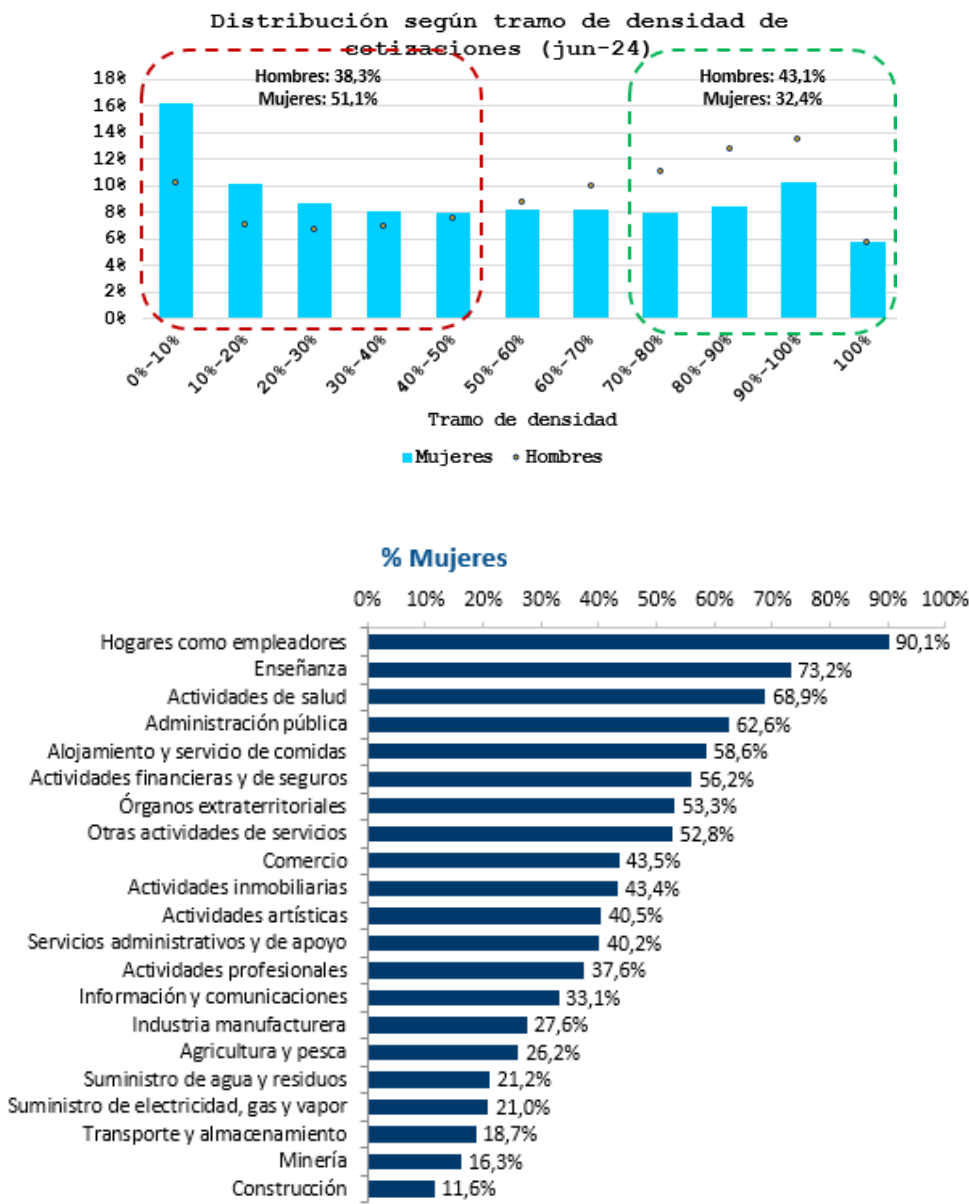
Género en el sistema de pensiones

En sesión de fecha 18 de diciembre de 2024, la jefa de estudios de la Superintendencia de Pensiones, señora Ximena Quintanilla, expuso ante la Comisión un informe de género relativo al sistema de pensiones. Al efecto, explicó que el organismo presenta todos los años un informe sobre la materia, que aborda las distintas dimensiones de las brechas de género en el sistema de pensiones y en el seguro de cesantía, de modo que la presentación considera tales indicadores.

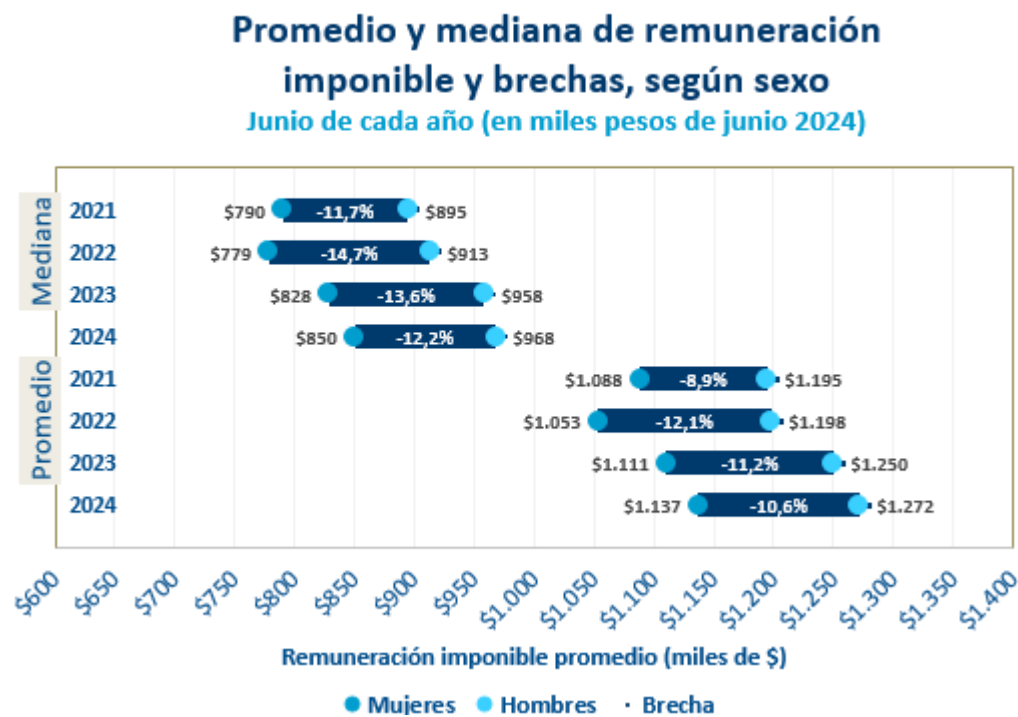
A junio de 2024, las mujeres afiliadas al sistema de capitalización individual representaron el 47,0% del total de afiliados activos, mientras que respecto de los cotizantes alcanzaron el 43,9%. Respecto de la proporción de afiliados activos que cotizaron en el mes, las mujeres registran un menor nivel en comparación con los hombres, como se observa en la siguiente lámina:



En lo concerniente a la densidad de las cotizaciones, señaló que el promedio de densidad de cotizaciones, desde la fecha de afiliación a junio de 2024, se ubicó en 49,6% en mujeres y 57,9% en hombres, reflejando una brecha de 8,3 puntos porcentuales. En ese contexto, las mujeres se concentran en los tramos de bajas densidades de cotización, mientras que una mayor proporción de hombres se concentra en los tramos de densidad de cotizaciones más altos.



En relación a la brecha salarial, explicó que la remuneración imponible promedio, a junio de 2024 para hombres y mujeres fue de \$1.271.720 y \$1.137.281, respectivamente, registrándose una brecha de -10,6%. La mediana de la remuneración imponible fue \$967.958 para los hombres y \$850.000 para mujeres, consignándose una brecha de -12,2%.

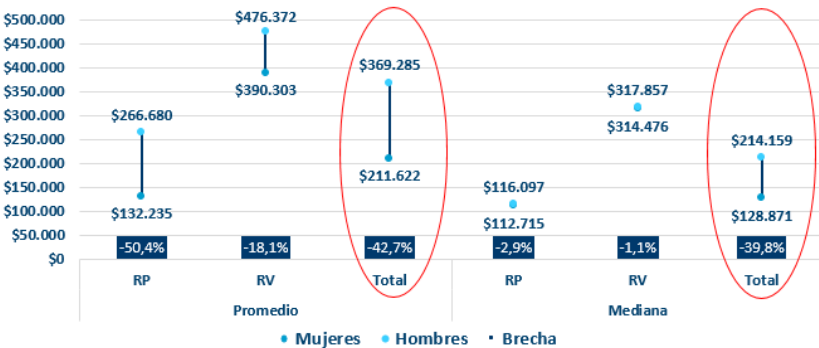


Acerca del total de nuevos pensionados por vejez, entre julio de 2023 y junio de 2024, presentó el siguiente gráfico, que incluye las brechas promedio de la pensión autofinanciada y los factores que inciden en ello:

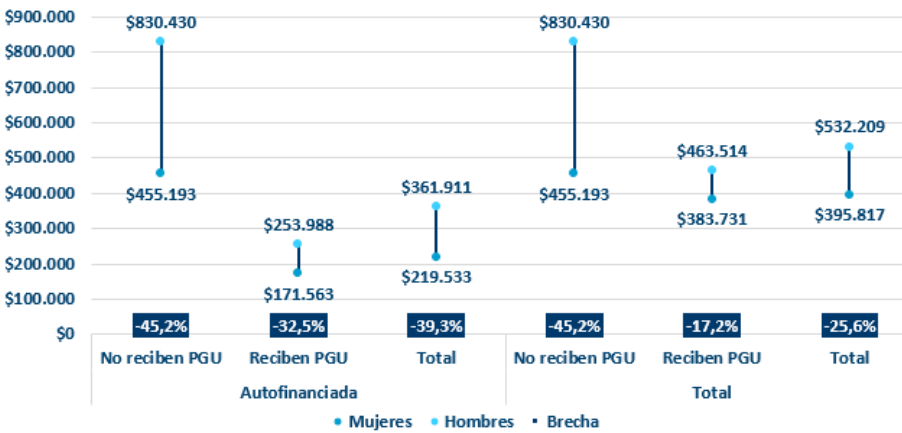


Respecto del total de pensionados, explicó que, a junio de 2024, se pagaron un total de 1.247.098 pensiones de vejez por edad y vejez anticipada conforme el decreto ley N°.3.500. De este total, los hombres representaron el 53,8% y las mujeres el 46,2% restante. Respecto

de los montos promedio de pensión autofinanciada estos fueron menores en mujeres registrándose una brecha de -42,7%, y la mediana de este monto la brecha fue de -39,8%.



En el caso de las personas de 65 años o más, el total de pensiones de vejez pagadas de personas de 65 años y más a junio de 2024 fue 1.035.753, con una brecha promedio de la pensión autofinanciada alcanzó -39,3%, que disminuye a 25,6% por efecto de la PGU.



Así, el total de personas beneficiarias en pago de PGU, en junio de 2024 alcanzan un total de 2.047.838, siendo la proporción de mujeres, de 58%.

Beneficiarios PGU y Sistema de Pensiones Solidarios
Junio 2024

Beneficio	Personas beneficiarias			Distribución (%) por sexo	
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
PGU No Contributiva	132.894	343.926	476.820	27,9%	72,1%
PGU Contributiva	720.426	850.592	1.571.018	45,9%	54,1%
APS Vejez Pensión Garantizada	58.622	104.196	162.818	36,0%	64,0%
PBS Invalidez	86.749	110.305	197.054	44,0%	56,0%
APS Invalidez	51.273	47.897	99.170	51,7%	48,3%
Total	1.049.964	1.456.916	2.506.880	41,9%	58,1%

A modo de conclusión, explicó que la brecha de género en pensión autofinanciada es de 42,7% en desmedro de las mujeres, lo que es el resultado de diversos factores: una menor densidad de cotizaciones de las mujeres en el sistema de pensiones -en promedio, las mujeres cotizan 5,9 meses en un año mientras que los hombres cotizan 6,9 meses-, en promedio, las mujeres cotizantes al sistema de pensiones perciben una remuneración imponible 10,6% menor a la de los hombres y las mujeres se pensionan, en promedio, a los 61,5 años mientras que los hombres lo hacen a los 65,3. Asimismo, a la edad de pensión, las mujeres tienen una expectativa de vida de 90,9 años mientras que para los hombres alcanza 86,7.

En ese contexto, describió que el sistema de pensiones solidarias y la PGU han contribuido a disminuir sustancialmente las brechas de género, pues entre los mayores de 65 años, la PGU disminuye la brecha de pensión autofinanciada de 39,3% a una brecha de pensión total de 25,6%. Con todo, afirmó que se requieren políticas públicas que propendan a cerrar la brecha de género existente en el sistema de pensiones.

CONSULTAS

El Senador señor Coloma consultó acerca de las estadísticas relativas a la densidad de cotizaciones según la edad de las cotizantes, y advirtió acerca del efecto del retiro de fondos previsionales en las estadísticas presentadas a la Comisión.

Asimismo, consultó acerca de las diferencias en las pensiones que reciben los cotizantes a los casos a la misma edad y con el mismo ahorro, diferenciado por sexo.

La jefa de estudios de la Superintendencia de Pensiones, señora Ximena Quintanilla, explicó que, en el caso de pensionados a los 60 años de edad, sin beneficiarios, la pensión de las mujeres de 10,6% menor que la de los hombres, y a los 65 años es de 12,4%.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca de dicho indicador en aquellos casos en que existiera un beneficiario del cotizante, incluyendo los quintiles más bajo, y propuso analizar el efecto de la rentabilidad y del ahorro en los supuestos presentados ante la Comisión.

El Senador señor Sandoval sostuvo que, además, del efecto de los retiros de fondos previsionales, se debe considerar la baja densidad de ahorros y las lagunas previsionales.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, afirmó que, para el cierre de brechas de género, se requieren medidas en el ámbito del mercado del trabajo y la división social del trabajo. En ese contexto, el sistema previsional debería asegurar contra riesgos que las personas no pueden controlar, tales como la expectativa de vida, que puede ser abordada mediante un esquema de seguros.

El Senador señor Galilea consultó acerca del esquema de funcionamiento del mecanismo de seguro propuesto.

SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE ENERO DE 2025

La Comisión de Trabajo y Previsión Social se abocó a tomar conocimiento de la presentación del Ejecutivo referida a la Pensión Garantizada Universal (PGU).

Previo a la intervención de la Ministra del Trabajo y Previsión Social y del Ministro de Hacienda, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes efectuó un recorrido histórico respecto del Pilar Solidario y la actual Pensión Garantizada Universal.

Inició sus palabras mencionando que la ley N°20.255, publicada el 17 de marzo de 2008, creó el Pilar Solidario con el objetivo de otorgarle pensión a un conjunto de chilenos y chilenas que no tenía derecho a ello, porque no cumplían con las condiciones que el régimen de aquella época establecía.

Añadió que antes de la instauración del Pilar Solidario, existía algo que se denominaba la pensión asistencial, (PASIS), que era un beneficio bastante menor, del orden de los 45.000 pesos, para adultos que tenían 75 o más años, y un monto menor para adultos a partir de los 70 años. Y además estaba condicionado a una cantidad limitada que era asignada mediante cupos a los cuales se concursaba a través de los municipios o de los gobiernos regionales. Por lo tanto, era de un alcance limitado y que se prestaba para algunas situaciones que a veces no eran las deseadas. El Pilar Solidario, a través de la ley N° 20.255, creó dos

componentes para lo que se denominó pensión básica solidaria. Por una parte, la pensión básica de vejez, destinada a las personas que no contaban con los requisitos de cotización para tener una pensión autofinanciada y, por otro lado, el aporte previsional solidario de vejez que complementaba a aquellos que tenían algo de ahorro de pensiones. A su vez, también comprendía las pensiones básicas de invalidez y el aporte solidario de invalidez para quienes tenían esta condición. Estos beneficios inicialmente alcanzaban los 65 mil pesos para solamente el 40% de la población más pobre, que se fue ampliando paulatinamente al 60% en el año 2011.

En el año 2022 ingresa el proyecto de ley sobre la pensión garantizada universal, texto que reformula el pilar solidario, se reemplaza la pensión básica solidaria y el aporte previsional solidario con un beneficio que en un principio cubría el 80% de los mayores de 65 años y a partir del 2023 el 90% de los adultos mayores.

Continuó diciendo que una de las características centrales del pilar solidario, que todavía se mantiene, es su enfoque de género, porque es sabido que las mujeres han estado históricamente en desventaja en materia previsional y, por ello, este pilar solidario incluyó algunas medidas que no están siendo abordadas en esta reforma, pero beneficiaron enormemente a las mujeres, particularmente lo que se conoció como el bono por hijo. El pilar solidario que se va a proponer o los ajustes que se efectuarán a partir de ahora, ha sido un pilar central en la transformación del sistema de protección social en Chile. Y sobre todo en materia de cobertura, porque se inicia con un 40%. En diciembre del 2008, las personas beneficiarias de estas PASIS originalmente eran del orden de 560.000 personas y el año 2023 se avanzó a casi 2.500.000 de beneficiarios de la pensión garantizada universal, lo cual implica un incremento de más de 4 veces.

Destacó que la pensión básica solidaria, el pilar solidario y posteriormente la PGU han tenido un impacto muy importante en la reducción de los niveles de pobreza en los segmentos de adultos mayores, teniendo presente que, en el año 2006, casi el 23% de la población mayor de 65 años vivía en situación de pobreza. En el 2013, con el pilar básico solidario ya consolidado, este porcentaje disminuye al 7,8%. Y en el 2022, con la pensión garantizada universal, la pobreza en la tercera edad se reduce aún más a un 2,2%. El impacto en materia de reducción de la brecha de género ha sido significativo. Las mujeres han representado fundamentalmente los beneficiarios de este pilar solidario y por lo tanto eso ha significado un incremento importante en términos de las tasas de reemplazo. En muchos casos, antes del pilar solidario, estas tasas de reemplazo no eran superiores al 12%. Hoy día, gracias al pilar solidario, ha aumentado en un 59% y también esto ha significado un aumento en la tasa de reemplazo de los hombres. La creación de la pensión garantizada universal en el año 2022, la creación de la pensión garantizada en el año

2022 marcó un paso adicional en el fortalecimiento de la protección social en Chile. Se logró simplificar el sistema y ampliar la cobertura, quedando solamente fuera el 10% más rico, y permitió que adultos mayores que aún no se han jubilado, pero que cumplen con los requisitos, puedan acceder al beneficio igualmente. En el año 2023, lo que se denominó ley corta de la PGU, volvió a expandir esta cobertura en 70.000 nuevos beneficiarios, quedando exclusivamente fuera aquellos del porcentaje más rico de la población.

En resumen, resaltó que este pilar solidario y su evolución a la pensión garantizada universal han sido básicos en la construcción de un sistema de protección social más justo y equitativo en Chile. Se ha reducido la pobreza, se han disminuido las desigualdades de género y se han mejorado en forma sustancial las condiciones de vida de millones de personas. Por lo tanto, la propuesta que se formulará en relación a la PGU busca mejorar aún más el efecto y las consecuencias de un sistema que se inició como pilar solidario- antes pensión básica solidaria- y, en la actualidad, Pensión Garantizada Universal.

El Senador señor Saavedra destacó que lo expresado por el Subsecretario de Previsión Social es una recapitulación tremendamente importante, ya que grafica el país que teníamos en ese tiempo, la condición socioeconómica de millones de chilenos y las decisiones políticas que se tomaron para poder salvar esa situación de pobreza y pobreza extrema que existían en aquel entonces.

La Senadora señora Sepúlveda ratificó que se produjeron dos hitos relevantes, uno el Pilar Solidario de la Presidenta Bachelet y la PGU del Presidente Piñera, decisiones que generaron un cambio importante, a lo que se suma el esfuerzo que se está llevando adelante con el proyecto de ley en estudio, que –subrayó- implica un poco más de cambio estructural, de modo que las pensiones puedan ser sustancialmente mejores a las que hoy día se entregan.

Asimismo, trajo a la memoria que el pilar no contributivo significó que muchas mujeres, por primera vez en su vida pudieron recibir un cheque y pudieron recibir ciertos recursos que eran solo de ellas, esto es, ya no eran cargas, eran personas.

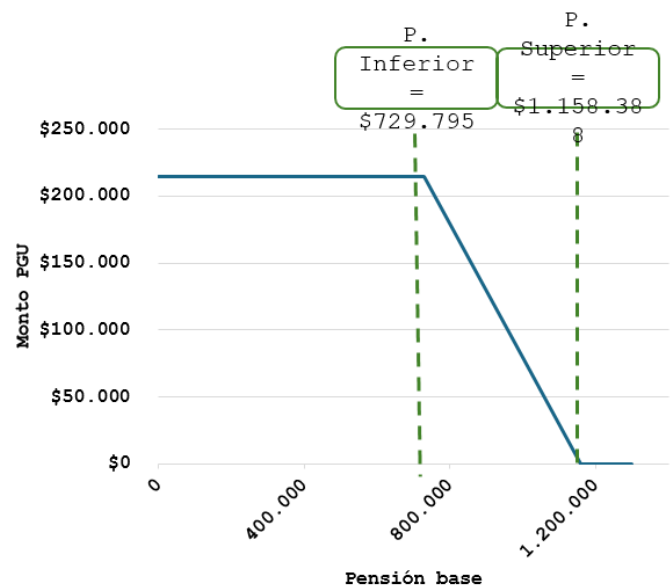
El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, comentó que el decreto ley N°3.500, de 1980, que estableció el nuevo sistema de pensiones que hoy nos rige, contemplaba una pensión mínima garantizada por el Estado, aparte de la pensión asistencial, que era entregada por las municipalidades en función de la situación socioeconómica. Dicha pensión mínima garantizada, por la exigencia de

combinación de requisitos de años de cotización con valor de los fondos acumulados, hacía que prácticamente nadie recibiera ese beneficio. Entonces, indicó, es bien importante ponderar cuando se definen requisitos qué es lo que se está planteando como un beneficio y que efectivamente lo reciba una fracción justificable de la población.

Presentación Ministra del Trabajo y Previsión Social y Ministro de Hacienda

A) Antecedentes PGU

- Desde el 1 de febrero de 2024, el valor máximo de la PGU es de \$214.296 mensuales.
- El monto del beneficio es fijo para personas cuya pensión base sea menor o igual a la pensión inferior \$729.795.
- El monto del beneficio para las personas cuya pensión base es mayor a la pensión inferior (\$729.795) y menor o igual a la pensión superior (\$1.158.355), es decreciente linealmente (valores vigentes desde febrero de 2024).
- El monto de la PGU, la pensión inferior y la pensión superior se reajustan automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el 100% de la variación que experimente el IPC en el año calendario anterior.



Beneficiarios Pilar Solidario

Tabla 1: Total de pensiones en pago^{1,2,3} a personas de 65 años y más según tipo de financiamiento Al 31 de octubre de 2024

Tipo de Financiamiento	Número de personas	%	Monto promedio autofinanciado	Monto promedio PGU/SPS	Monto promedio TOTAL	Porcentaje Financiado por PGU/SPS
Solo autofinanciadas	263.771	10,5%	\$805.964	-	\$805.964	0%
Autofinanciadas con PGU/SPS	1.410.088	56,0%	\$250.982	\$209.987	\$460.969	46%
Solo PGU/SPS ⁴	842.957	33,5%	-	\$219.024	\$219.024	100%
Total	2.516.816	100%	\$225.085	\$191.006	\$416.091	46%

1 Incluye pensionados del D.L. N° 3.500, antiguo sistema de reparto y PGU No Contributiva, de vejez, invalidez y sobrevivencia.
2 No incluye personas pensionadas que agotaron saldo y no reciben ningún tipo de pensión, ni personas pensionadas que reciben solo pensiones de leyes de reparación y exonerados.
3 Las personas que reciben más de un tipo de pensión se consideran sola una vez, sumando todas las pensiones autofinanciadas.
4 Incluye PGU No Contributiva y pensiones financiadas 100% con PGU Contributiva o APS de Vejez por agotamiento de saldo en Retiro Programado.
5 En el caso del antiguo sistema de reparto se asume que las pensiones son autofinanciadas por corresponder al componente contributivo.

Gasto actual de la PGU y Pilar Solidario

Tabla 2: Gasto total actual en PGU y PS (MM\$ y % PIB)

Beneficio	Presupuesto 2025 (MM\$2025)	% PIB
PBS Invalidez	\$581.072	0,2%
Aporte Previsional Solidario	\$671.054	0,2%
Pensión Garantizada Universal	\$5.835.360	1,8%
Total SPS+PGU	\$7.087.485	2,2%

Fuente: DIPRES.

B) Propuesta de incremento de la PGU

Aumento PGU a \$250.000

- Se propone aumentar el monto de la PGU desde \$ 214.296 a \$ 250.000, con gradualidad.
- Una vez en régimen, el monto de la PGU se irá reajustando conforme a las reglas vigentes.
- Se proponen cambios a lo aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados:
 - Se mantiene focalización establecida en la ley vigente (“No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile”), y
 - La gradualidad del aumento se hará en atención a la edad de los beneficiarios.

C) Transición incremento de la PGU

Transición Aprobada en la Cámara de Diputados y Diputadas

- El PDL aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados aplica los incrementos de PGU según el monto de la pensión base, priorizando a las personas con montos menores de pensión sujeta a indicadores de cumplimiento de metas fiscales.
 - A partir de los 9 meses de publicada la ley y verificados los indicadores fiscales incrementa a \$250.000 aquellos que no reciben ninguna otra pensión que la PGU.
 - A partir de los de los 12 meses siguientes, se incrementa al valor de \$250.000 debidamente reajustados a aquellos pensionados cuya pensión base es igual o inferior a \$100.000
 - A partir de los 24 meses siguientes, se incrementa al valor de \$250.000 debidamente reajustados, a aquellos pensionados cuya pensión base sea superior a \$100.000 e igual o inferior a \$400.000
 - A partir de los 36 meses siguientes, se incrementa al valor de \$250.000 debidamente reajustados, a aquellos pensionados cuya pensión base sea superior a \$400.000.

Nueva propuesta de transición

- Se propone reemplazar por una transición según grupos de edad, priorizando a las personas mayores.

- El cálculo se determina utilizando como restricción el marco presupuestario que incorpora las estimaciones de ingresos producto de la ley de cumplimiento tributario y los gastos comprometidos.

1. A partir de los 6 meses desde publicada la ley se paga a los primeros beneficiarios con el nuevo valor de PGU de \$250.000:

- a. Beneficiarios de PGU de 82 años o más.

- b. Los beneficiarios de leyes de reparación de 82 años o más, que hoy reciben una PGU parcial (diferencia entre PGU y pensión de reparación), recibirán la PGU completa.

- c. Al existir un nuevo valor de PGU, aumentan los beneficios de invalidez y los subsidios de discapacidad mental.

Nueva propuesta de transición

2. A partir de los 12 meses posteriores al inicio de la transición:

- a. Se incorpora al nuevo valor de PGU (debidamente reajustado) a los beneficiarios de 75 años o más.

- b. Los beneficiarios de leyes de reparación de 75 años o más también se incorporan con la nueva regla de cálculo, accediendo a la PGU de \$ 250.000 (debidamente reajustada).

3. A partir de los 24 meses posteriores al inicio de la transición, se termina:

- a. Se incorpora a los mayores de 65 años (inclusive) al nuevo valor de PGU (debidamente reajustado).

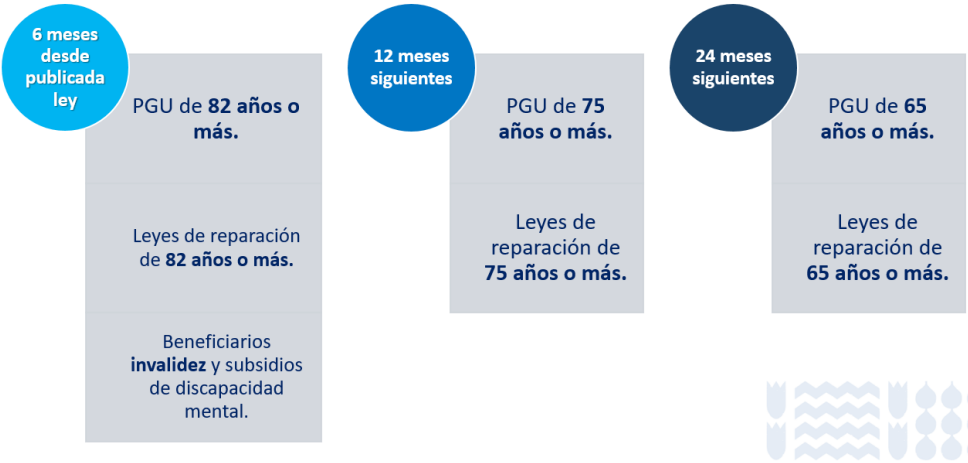
- b. Los beneficiarios de leyes de reparación de 65 años o más también se incorporan con la nueva regla de cálculo, accediendo a la PGU de \$ 250.000 (debidamente reajustada).

C) Transición incremento de la PGU

Comparativa entre transiciones

	Transición aprobada Cámara de Diputados y Diputadas	Nueva propuesta de transición
Beneficiarios	Se determina en virtud del monto de pensión autofinanciada de las personas	Se determina por la edad de los beneficiarios
Plazo	4 años	2 años
Financiamiento	Metas de cumplimiento de ingresos estructurales del Fisco	Ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones Tributaria dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal

Nueva propuesta de transición: En Síntesis



Efecto fiscal incremental

Tabla 4: Proyección de mayor gasto por incremento del valor de la

Año	Aumento de PGU a \$250.000	Leyes de reparación	Invalidez	SDM	Total
2025	\$33.172	\$7.846	\$21.846	\$776	\$63.640
2026	\$187.848	\$44.699	\$86.921	\$3.067	\$322.534
2027	\$462.442	\$85.611	\$86.085	\$3.036	\$637.175
2028	\$852.535	\$103.083	\$84.931	\$3.007	\$1.043.556
2029	\$891.545	\$99.194	\$83.548	\$2.985	\$1.077.272
2030	\$930.185	\$94.785	\$82.415	\$2.989	\$1.110.374
2031	\$968.093	\$90.200	\$81.871	\$2.947	\$1.143.110
2032	\$1.004.010	\$85.512	\$81.257	\$2.908	\$1.173.687
2033	\$1.040.347	\$80.681	\$80.789	\$2.871	\$1.204.688
2034	\$1.070.069	\$75.827	\$80.558	\$2.838	\$1.229.292
2035	\$1.111.541	\$71.716	\$80.154	\$2.800	\$1.265.720

Fuente: DIPRES. Estimación preliminar, sujeto a cambios de acuerdo a destino del 6%.

Beneficiarios del aumento de PGU

Tabla 5: Número de beneficiarios afectados a los cambios de la reforma por tipo de pensión y año.

Año	Aumento de PGU a \$250.000	Leyes de reparación	Invalidez	SDM
2025	436.690	10.461	287.600	20.432
2026	1.072.510	25.817	286.070	20.185
2027	2.671.800	35.607	283.320	19.986
2028	2.805.820	34.361	279.520	19.795
2029	2.934.210	33.065	274.970	19.649
2030	3.061.380	31.595	271.240	19.675
2031	3.186.140	30.067	269.450	19.398
2032	3.304.350	28.504	267.430	19.138
2033	3.423.940	26.894	265.890	18.896
2034	3.521.760	25.276	265.130	18.677
2035	3.658.250	23.739	262.000	18.400

Fuente: DIPRES.

Beneficiarios por sexo

Figura 2: Beneficiarios leyes de reparación.

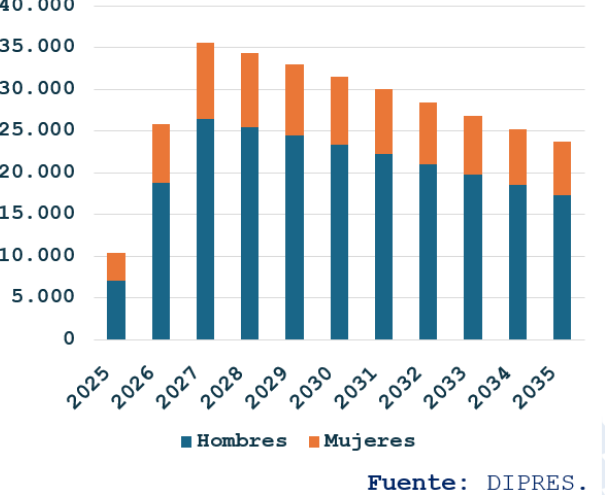
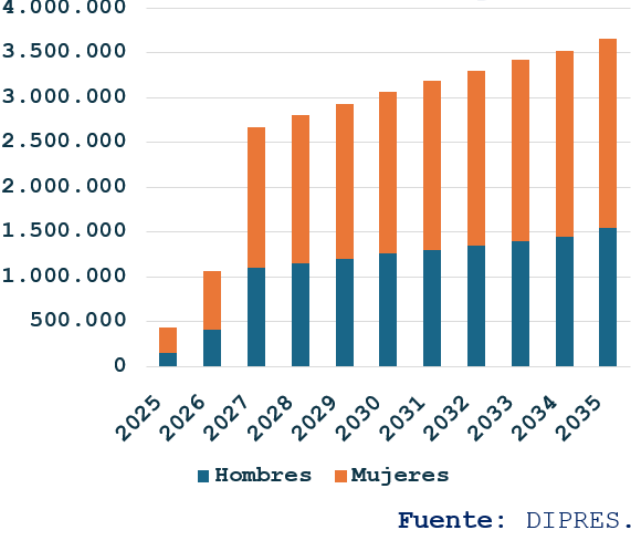


Figura 1: Beneficiarios de incremento de PGU vejez.



D) Ajuste institucional para aumentos futuros

Nuevas funciones del Consejo Consultivo

Previsional (CCP)

- La Cámara de Diputadas y Diputados aprobó nuevas funciones del Consejo Consultivo Previsional (CCP) en relación con la revisión del monto de la PGU de manera periódica y una vez que la reforma entre en régimen en este ámbito.

- Cada cuatro años, a más tardar el 31 de marzo, el CCP deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la PGU vigente al mes de febrero del respectivo año.

- En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza y otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, conforme a la metodología establecida en un reglamento expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será también suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Ajuste institucional para aumento de montos en el futuro – proceso

- Si el CCP propone un monto superior al vigente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo (CFA), para que emita un informe pronunciándose acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Este último informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento.

- El CFA remitirá su informe al CCP, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto a través del correspondiente informe.

- En el caso de proponerse por parte del CCP la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados ministerios para su conocimiento

- Todos los señalados informes deberán ser remitidos a las comisiones competentes del Congreso Nacional.

E) Propuesta PGU Montepíos

Pensionados con montepío menor a la PGU

- Los beneficiarios de las pensiones de montepío son:

1. La viuda o el viudo, asignatarios de primer grado (100% pensión retiro).

2. Los hijos e hijas: asignatarios en segundo grado (pensión de retiro disminuida en un 25%). Deben ser soltero/as menores de 18 o de 24 si están estudiando.

3. Los padres, asignatarios en tercer grado (pensión de retiro disminuida en un 25%). Deben ser causantes de asignación familiar.

- Actualmente, hay 3.948 personas mayores de 65 años que reciben pensión de montepío por un monto inferior a la PGU (\$214.296).

Tabla 3: Numero de pensionados/as de DIPRECA y CAPREDENA, de 65 años y más, con pensión menor a PGU. (noviembre 2024)

Tramos monto pensión	Tipo de Pensión	Mujeres	Hombres	Total
(\$0 – \$214.296]	Pensionados/as con pensiones de retiro y con montepío.	10	98	108
(\$0 – \$214.296]	Pensionadas/os solo con montepíos	3.799	41	3.840
Total		3.809	139	3.948

Propuesta de inclusión en la PGU (en evaluación)

- La Reforma de Pensiones aumenta la PGU a un monto tal que asegure un nivel de ingresos que permita excluir de la pobreza a los adultos mayores; por ello, se ha considerado, de manera excepcional, incorporar en nuestra legislación un complemento de las pensiones de montepío que las iguale con el monto vigente de la PGU.
- Para acceder a este complemento deberán cumplirse los mismos requisitos que para acceder a la PGU, es
 - a) Haber cumplido 65 años de edad.
 - b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile.
 - c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

El monto del complemento ascenderá al valor que resulte de restar del monto de la PGU el monto de la o las pensiones que perciban a cualquier título los potenciales beneficiarios, incluyendo la pensión de montepío.

COMENTARIOS A CONSULTAS Y DUDAS MANIFESTADAS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, explicó que las leyes de reparación tienen un decrecimiento a contar del año 2028, fundamentalmente porque los beneficiarios de estas pensiones son un número fijo de personas y con los fallecimientos ese número se va reduciendo. En el caso de los beneficios de invalidez, se relaciona con la curva que han tenido las declaraciones de invalidez, que tuvieron su punto más alto hace algunos años atrás, y eso se refleja en esta trayectoria, pero donde posteriormente han ido moderándose los números de declaraciones de invalidez.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, complementó que los beneficios de invalidez son distintos de los de vejez. Los de vejez comprenden la PGU completa y se cumplen los requisitos de los que se suman a las pensiones autofinanciadas. En el caso de invalidez lo que ocurre es que el beneficio es la diferencia entre la PGU y lo que la persona autofinanció, por lo que -con el tiempo- las personas están acumulando más dinero en sus cuentas y es por eso que se van reduciendo los aportes que hay para invalidez. Es un tema financiero de diferencia entre PGU y montos autofinanciados por los inválidos.

El Senador señor Kuschel señaló que, en el caso de las leyes de reparación, el año 2025 se iniciará con 7.849, mil millones, y las de invalidez con 21.846. Estas últimas, aumentan inmediatamente a 86.000, etcétera, y después empiezan a bajar, pero en cambio, las leyes de reparación aumentan mucho más inicialmente y después se reducen, pero son muy significativas comparadas con las de invalidez. ¿Cómo se explica eso? ¿Y por qué ese aumento tan explosivo al comienzo comparado con las de invalidez?

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, respondió que, en el caso de las leyes de reparación, de las 78.000 personas que cuentan con reparación por violación a los derechos humanos, sólo 3.824 reciben el beneficio de la PGU, recibiendo los exonerados un promedio de 29.000 pesos, siendo que la PGU corresponde a \$214.000. En los beneficiados por la ley Valech se encuentran 491 personas que reciben un beneficio de 13.871 pesos. Además, la Ministra del Trabajo y Previsión Social informó que los beneficiarios de la ley Rettig, que son los familiares de los detenidos desaparecidos y de las personas ejecutadas

políticas, ninguna de ellas recibe PGU y, el descenso que se observa en el gráfico se explica porque se trata de personas mayores y muchas de ellas ya están llegando al ocaso de sus vidas. En consecuencia, la propuesta es comprender en la PGU a todas las personas de la que se ha hablado, cuando su situación es desmedrada, al igual que las y los compatriotas que perciben la pensión garantizada universal.

A continuación, la Senadora señora Sepúlveda comentó que el promedio de la pensión autofinanciada en la mujer es \$46.000 y en el hombre \$155.000 y, por eso, la mayor parte de las personas perciben como pensión la PGU. Por lo tanto, solicitó se explicara la diferencia entre la PAFE y la pensión real que se percibe.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías explicó que al momento que la persona se pensiona, se le calcula su PAFE (Pensión Autofinanciada de Referencia), esto es, **la pensión autofinanciada a la cual la persona accede con sus propios ahorros.**

Añadió que la persona que tiene una pensión autofinanciada, mayor a la pensión superior, esto es aproximadamente un millón 100 mil pesos, no tiene derecho a PGU.

Respecto de la persona que opta por el retiro programado, con el paso del tiempo, ocurren algunas situaciones, como la de aquellas personas que retiran excedentes de libre disposición, o sea, que no quieren dejar todo su dinero en su cuenta, sino que se llevan una parte al contado, que es un derecho que tienen. También ocurre que hay personas que han efectuado retiros de fondos, conforme a las tres leyes de retiro de fondos y también otras personas se pensionan anticipadamente.

Llamó la atención acerca de dichas tres situaciones, puesto que implican que se castiga en cierta forma la PAFE de esas personas, porque la persona, en vez de dejar los ahorros para pensión, los retiró. De conformidad a la normativa existente, se calcula la PAFE como si no lo hubiera hecho, como si hubiera quedado su excedente dentro de su cuenta, como si no hubiera anticipado su pensión o como si no hubiera hecho los retiros de fondo porque la persona eligió, en lugar de tenerlos para pensión, llevárselos. Entonces el Estado no le puede financiar esas decisiones. En consecuencia, esa ficción de calcular que todo está en la cuenta de ahorro, implica que la persona queda sobre la pensión superior, pero puede ser que la pensión que obtenga en realidad sea menor que la pensión superior, pero es porque la persona eligió libremente llevarse los recursos. Y en ese caso, sería injusto para una persona que sí lo hizo y se llevó el dinero, que el Estado le financie esa decisión, lo que da como resultado que esas personas no van a recibir la PGU, aun cuando su pensión esté bajo la pensión superior, porque se aplica un criterio de equidad.

Agregó otra situación que es más compleja de entender para las personas y se refiere al retiro programado, modalidad que tiene una tendencia decreciente. Entonces, puede ocurrir que cuando a la persona le calcularon su PAFE, su retiro programado estaba sobre la pensión superior, por ejemplo, un retiro programado de 1.300.000, pero luego con el paso del tiempo el retiro programado siempre va bajando, porque las personas van viviendo más y las rentabilidades no alcanzan a compensar la mayor expectativa de vida. Entonces la persona con el paso del tiempo va dándose cuenta que su pensión va bajando de aquel monto de 1.300.000, a 900.000 pesos, por ejemplo, cifra que en la realidad es menor al tope que permite la PGU y se pregunta por qué no puede percibir la PGU igual que otra persona que tiene una renta vitalicia y tiene la misma pensión, pero sí recibe la PGU.

Prosiguió explicando que dicha persona consumió aceleradamente su saldo, porque retiró mucho más de la pensión superior los primeros años. Pudo haber retirado un millón trescientos mil pesos varios años, pero como el retiro programado es así, con el paso del tiempo va quedando bajo la pensión inferior. A diferencia de una persona que tomó una renta vitalicia, que siempre va consumiendo lo mismo. Entonces, en forma equitativa respecto de esa persona, que consumió aceleradamente su saldo, no se le da la PGU. Es una situación equitativa, porque esa misma persona pudo haber elegido renta vitalicia y habría quedado en igual situación que otra persona, pero prefirió consumir su saldo aceleradamente y por eso no tiene PGU.

En seguida, la Ministra del Trabajo y Previsión Social se refirió a la inclusión en la PGU de un número de beneficiarios y beneficiarias de pensiones de montepío, materia que fue solicitada por el Senador señor Coloma.

Mencionó que en la actualidad son beneficiarios de las pensiones de montepío la viuda o el viudo, que son los asignatarios de primer grado, **que se pensionan con el 100% de la pensión que tenía la persona que fallece**, lo cual es una regla bien excepcional en el sistema de pensiones chileno.

Agregó que son reglas bien particulares, ya que tienen la tasa de reemplazo garantizada. Y lo que se busca con la propuesta es ir en beneficio de un grupo de personas que, a pesar de estas tasas de reemplazo garantizadas, puesto que el causante tenía una tasa de reemplazo garantizada y le garantiza además a su sobreviviente una tasa de reemplazo que es equivalente a su 100%, o a su 75%, igual hay gente que queda bajo la PGU. Y la idea es que a estas 3.948 personas se les entregaría PGU, porque igual enfrentan una situación social de percibir una pensión disminuida. Los requisitos serían los mismos que para el resto de los chilenos y chilenas, esto es, tener 65 años o más edad, que su grupo familiar

no integre el 10% más rico de la población, acreditado mediante el puntaje de focalización previsional, acreditar residencia en Chile (Haber residido en el país durante, al menos, 20 años, continuos o discontinuos, desde que la persona cumplió los 20 años o haber residido en el país durante, al menos, 4 años en los últimos 5 años previos a la solicitud de PGU y tener una pensión base menor a \$1.158.355 (valor vigente desde febrero 2024).

SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE ENERO DE 2025

En la sesión llevada a efecto el miércoles 15 de enero de 2025, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román recordó que en el mes de noviembre del año 2022 el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font ingresó una iniciativa legislativa para reformar el sistema previsional, proyecto de ley que ha tenido cerca de dos años y medio de tramitación.

Expresó que en materia previsional ha sido una extensa tramitación, teniendo en cuenta la perspectiva histórica, porque se suma a la tramitación de la reforma previsional que se intentó en el gobierno del ex presidente Sebastián Piñera y a la iniciativa que también llevó adelante la ex presidenta Bachelet, diez largos años en los cuales la política no ha podido ponerse de acuerdo para sacar adelante una reforma.

Puntualizó que hoy se emite una buena noticia para Chile, luego de meses que han sido intensos, con un trabajo técnico y político importante, entre el Ejecutivo, entre los parlamentarios del oficialismo, a quienes se agradece toda su entrega y colaboración, y también con parlamentarios de la Oposición, en particular representantes de Chile Vamos, que han estado disponibles para dialogar y concordar, se han encontrado puntos de acuerdo que permiten sacar adelante esta reforma.

Manifestó la necesidad de que el proyecto de ley sea aprobado por el Congreso Nacional, puesto que las personas de nuestro país llevan demasiado tiempo esperando y, por ello, se les quiere decir que el Ejecutivo y los parlamentarios están contentos, aunque seguramente se quería avanzar más y seguramente los representantes de la Oposición también obtuvieron acuerdos y otros en los que hubiesen querido avanzar más, pero la propuesta que se analizará va a permitir -en primer lugar- subir las pensiones de los actuales jubilados y proyectar alzas de pensiones para los futuros jubilados. Todo lo anterior con un énfasis principal en las mujeres de nuestro país, que han entregado muchos años de su vida, de su trabajo, como también de la cotización aportada y que obtienen muy bajas pensiones.

Asimismo, relevó que la Pensión Garantizada Universal (PGU) ha constituido un aporte fundamental para la superación de la pobreza y de la extrema pobreza, como también lo fue el Pilar Solidario en

su momento. Y, hoy día, los cambios en el sistema contributivo, que principalmente se enfocan en esta reforma para fortalecer la cotización previsional, son muy importantes.

Agregó que después de 43 años de funcionamiento del sistema de AFP, el empleador va a contribuir con su cotización para que, sumado al esfuerzo que han hecho los trabajadores durante estas cuatro décadas, el ahorro previsional pueda profundizarse. Asimismo, se va a fortalecer la profundidad de dicho ahorro mediante mecanismos que nos van a permitir tener un sistema que tenga elementos de seguridad social, a través de un seguro social que va a cubrir los riesgos que son inherentes a la vejez, a la invalidez, a la sobrevivencia y a las diferencias por expectativa de vida entre hombres y mujeres. Se va a fortalecer el ahorro individual. Se va a fortalecer además de manera permanente, como señalaba, la mitigación de los riesgos que no son de control de las personas y que por tanto no pueden estar de su cargo. Asimismo, en materia de industria, y dada la profunda desafección ciudadana con el sistema de AFP, si bien éstas siguen existiendo, se va a abrir un marco en el cual va a poder haber más competencia con nuevos inversores. Y en la administración de cuentas va a haber una alternativa pública a través del Instituto de Previsión Social.

Señaló que se va a aplicar la licitación de actuales afiliados, que permitirá que disminuyan las comisiones como lo ha permitido y ha sido comprobado en las últimas décadas donde ha habido una licitación de los nuevos afiliados y que ha hecho que las comisiones bajen significativamente. En este punto hubo mucha resistencia de parte de la industria de las AFP, que han tratado por todos lados de impedir que se produzca una licitación para los afiliados. Pero, subrayó, es primordial poner el foco en lo principal, que es que la gente paga comisiones muy altas sin ningún alineamiento respecto de la rentabilidad, además de sus fondos previsionales. Por eso, junto con la licitación de actuales afiliados, se introduce un mecanismo de comisiones que van a variar con premios y castigos en función de las rentabilidades de los fondos previsionales.

En consecuencia, además de los nuevos actores que van a poder ingresar y el IPS en la administración de cuentas, va a existir una mayor regulación del sistema con cambios profundos en la industria, abrirán caminos para modificaciones que vayan en la línea de que el sistema de pensiones forme parte de un sistema de seguridad social.

Continuó diciendo la Ministra del Trabajo y Previsión Social que este proyecto de ley contempla además beneficios concretos que reducen desigualdades subiendo el monto de las pensiones. En ese contexto, en primer lugar, se ha llegado a un acuerdo en torno a la pensión garantizada universal para que ésta suba a 250.000 pesos, con una gradualidad asociada a la obtención de recursos fiscales a través del

proyecto que el Congreso Nacional tuvo a bien aprobar, que combate la evasión y la elusión tributaria y que se conoce como el proyecto de cumplimiento tributario. Asimismo, se va a poder reducir las lagunas que se producen con motivo del desempleo a través de un seguro social que también en esta comisión se votó y aprobó ad referendum. Por otro lado, se va a fortalecer la recuperación de las cotizaciones previsionales con la centralización del sistema de cobranza, las normas que modifican y facilitan la acción del Poder Judicial y una regulación que sea más eficiente a fin de obtener el reintegro de las cotizaciones adeudadas por los empleadores, visto el comportamiento histórico que este tema tenía en este país.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, indicó que dentro de los beneficios acordados se establece de forma transitoria -por 30 años- una garantía que reconoce el esfuerzo contributivo de las personas que ya jubilaron y de aquellas personas que van a jubilar dentro de las próximas décadas, generando un estímulo para fomentar la formalidad, la contribución al sistema y con una lógica que permita que las personas al momento de jubilar perciban que su esfuerzo contributivo ha valido la pena.

Respecto al alza de las pensiones, ratificó que van a subir y, a su vez, se van a reducir desigualdades con motivo de lo que se ha denominado la compensación hacia las mujeres, que es aquella que se refiere a tratar de igualar las condiciones entre hombres y mujeres que se producen hoy día como una discriminación, dado que las mujeres tienen mayores expectativas de vida que los hombres. Este mecanismo va a operar en base a un promedio de un alza en el 11% de la pensión de las mujeres, que como sabemos en nuestro país, son muy bajas las autofinanciadas. Y por eso, entre el gobierno, los senadores del Oficialismo y los senadores de la Oposición, se ha acordado que este beneficio tenga un piso mínimo, que bordea los 10.000 pesos.

Es indudable, comentó, que la realidad de las mujeres en materia previsional es realmente dramática y por ello esta reforma tiene que tener el foco puesto en ellas, en las profesoras de Estado, en las trabajadoras públicas, en las mujeres que han contribuido como trabajadoras de casa particular, que han cotizado largos años y que aún después de eso tienen una pensión autofinanciada en la mitad de los casos de 46.000 pesos.

Finalizó sus palabras diciendo que este es el marco de la propuesta que, sin duda, muestra un esfuerzo de diálogo social y político que nos permite en primer lugar cumplir con los objetivos de la reforma previsional, fortalecer la cohesión social en nuestro país y en definitiva dar respuesta desde el sistema político a un punto que estaba trancado durante mucho tiempo. Aquí hay una puerta abierta para los cambios que el Ejecutivo espera que los senadores y las senadoras acojan y,

posteriormente, los diputados y diputadas también acojan, pensando en el bienestar de la ciudadanía y en compensar el carácter estrictamente individual del sistema, valorando desde ya que después de 43 años se incorporen los empleadores a cotizar, como se hace en los demás países, y la previsión no continúe siendo solamente una mochila que pesa sobre los hombros de los trabajadores y las trabajadoras de nuestra patria.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullel explicó que los acuerdos a los que se ha llegado son muy amplios, abarcan 56 temas distribuidos en los siete ámbitos en los cuales se ha estado trabajando en esta comisión desde un comienzo y de esa manera se ha enmarcado dentro de lo que fue el protocolo de agosto del año pasado. Los siete ámbitos incluyen el aumento en el volumen de los aportes al ahorro previsional, el aumento del retorno de esos ahorros, la pensión garantizada universal, el aseguramiento frente a riesgos sobrevinientes o inherentes, modalidades adicionales de aseguramiento y obtención de potenciales beneficios para los actuales pensionados, los arreglos institucionales correspondientes y las normas de transición.

Añadió que en lo cuantitativo esta es una reforma de gran envergadura, por cuanto va a beneficiar a un universo actual cercano a los 2,8 millones de adultos mayores, con beneficios que van a incrementar sus pensiones entre un 14 y un 35%. Al respecto, recordó que, en la reforma del 2008, que fue una reforma muy importante, ya que se creó el Pilar Solidario, se benefició alrededor de 480.000 pensionados con un beneficio máximo de 60.000 pesos. Dentro de lo que está incluido en el proyecto en discusión, además del aumento de la PGU, que ya lo comentó la Ministra, que va a beneficiar a 2,8 millones de personas, se agregan alrededor de 900.000 afiliados que han cotizado con mayor regularidad y que van a recibir el beneficio por tiempo cotizado, y cerca de 800.000 mujeres que van a percibir la compensación por diferencial de expectativas de vida. Todo lo anterior va a permitir mejorar las tasas de reemplazo a cifras superiores al 70% y de manera sostenida, puesto que los beneficios que se entregan, incluidos aquellos que tienen carácter transitorio, se van a ir combinando a medida que avancemos en el tiempo con las mejoras de las pensiones que se van a producir por la mayor acumulación de fondos previsionales en largo plazo por las medidas que apuntan a aumentar la densidad de cotizaciones y el retorno de las inversiones sin que, por lo tanto, esa mejora futura tenga que ser necesariamente cubierta por fondos fiscales.

Advirtió que todas esas medidas y mejoras tienen costos y deben contar con financiamiento. Además, la Ministra señaló algo muy importante cuando mencionó el aporte de los empleadores, porque lo que estamos haciendo con las propuestas es llegar a un sistema efectivamente mixto en materia de financiamiento, donde los aportes al sistema van a quedar estructurados prácticamente en tres tercios. Si lo medimos como porcentaje del producto, el aporte de los trabajadores va a

estar en el orden del 2,9% del producto, 2,4% del producto va a corresponder al aporte de los empleadores y 2,5% del producto va a corresponder al aporte del fisco. Por lo tanto, comparado con lo que fue el sistema de pensiones en su inicio, que se apoyaba exclusivamente en las cotizaciones de los trabajadores, ahora pasamos a tener un esquema mixto para todos los efectos prácticos tripartitos, que es lo que le da sostenibilidad en el tiempo al sistema. Ahora, desde el punto de vista fiscal y desde el punto de vista del financiamiento del sistema, particularmente el Seguro Social, el diseño que se propone establece un seguro social que tiene como fuente de financiamiento los aportes de un 1,5% de las cotizaciones durante un periodo transitorio, un aporte permanente al Seguro Social de 2,5% de las remuneraciones imponibles y un aporte fiscal predeterminado en términos de UTM durante un periodo extenso, que sea suficiente para asegurar la sostenibilidad del sistema. Los desembolsos van a corresponder a los beneficios que han sido descritos, con la excepción de la PGU, que tiene su propio canal. Va a incluir el integro a los fondos de capitalización de las contribuciones que se hicieron a nombre de los trabajadores dentro del 1,5% y van a incluir los demás beneficios del sistema.

Subrayó que la propuesta ha sido calibrada a través de un modelo de proyección de largo plazo que fue expuesto en su oportunidad en esta comisión y, en esas proyecciones, lo que se determina es que en buena medida la acumulación de obligaciones con los pensionados o los trabajadores activos por los cuales se hizo la cotización del 1,5%, esas obligaciones van a ser balanceadas en gran medida por los aportes, por los activos del sistema, particularmente la acumulación del aporte fiscal y la cotización del Seguro Social. De esta manera, la diferencia entre pasivos y activos del Seguro Social, en su punto más alto, no va a alcanzar al 1% del producto. En cuanto a los aportes fiscales, señaló que, dado que corresponden en valor presente a los mismos aportes que habían sido comprometidos para la cobertura de 100% de la PGU, que finalmente fue desechada en el curso de la discusión de la comisión, se encuentran incluidos dentro de las proyecciones financieras de mediano plazo para el Fisco, por lo que no implican un mayor compromiso de recursos más allá de lo que ya está integrado en esas proyecciones de mediano plazo.

Precisó que todos los elementos de sostenibilidad descritos hacen que se trate de una propuesta no sólo macro, fiscal y financiera, sino que sobre todo responsable hacia los trabajadores y trabajadoras, pensionados y pensionadas, cuyos beneficios y derechos van a estar regulados por esta reforma en la medida que finalmente se apruebe.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, señor Juan Antonio Coloma Correa, expresó que efectivamente a lo largo de varios meses y, particularmente las últimas semanas y días, había sostenido conversaciones intensas con parlamentarios y el Ejecutivo en aras de buscar una reforma positiva y

estructural al sistema de pensiones en Chile.

Con todo, aseveró que no se está ante un tema respecto del cual no se haya actuado o dispuesto modificaciones, porque el Pilar Solidario en su momento fue muy relevante y la PGU del Presidente Piñera también fue muy destacable, pero obviamente con el paso del tiempo se generan desafíos nuevos que se deben abordar y, a veces es más fácil no abordar los problemas, es más fácil a veces dejarlos pasar, pero el costo de no hacer nada en nuestro país en esta materia, es una carga que no debemos dejarla encargada a las generaciones venideras.

Entonces, ¿qué es lo que se busca en esta materia? Explicó que, en primer lugar, hacerse cargo del desafío que los técnicos y los parlamentarios hemos planteado en cuanto a la necesidad de subir la cotización individual que tienen los trabajadores. Hoy día la cotización es de un 10% y la longevidad ha cambiado en los últimos años en términos muy distintos a lo que ocurría hace sesenta años atrás, y desde que surgió el sistema de AFP ya había un cambio de longevidad que significa que se está viviendo un mayor tiempo. Por lo tanto, los sistemas de pensiones tienen que hacerse cargo del ahorro para que lo que se logre reunir sea suficiente para una pensión digna. Y si anteriormente se vivía hasta los 65 años o hasta los 70, y se suponía que un 10% de ahorro de cotización iba a ser suficiente, eso cambia cuando uno deja de vivir en ese espacio, en ese tiempo. Y por eso para los parlamentarios y demás participantes la gran prioridad era subir en un 6% la cotización individual que llegara efectivamente a los trabajadores. El fortalecimiento de esa cotización individual era decisivo.

Añadió que, en segundo lugar, la opinión de Chile Vamos es que con la misma edad y con el mismo ahorro, la jubilación de un hombre y una mujer deben ser iguales. En la actualidad, en función de la calidad de ser mujer que, dicho sea de paso, tiene un 48% de densidad de cotizaciones, versus un 58% de los hombres, por efecto de la longevidad adicional, produce que la pensión de una mujer a la misma edad y con el mismo ahorro, es un 11% inferior. En tercer lugar, señaló que es muy importante fomentar la cotización, porque no hay nada más grave para un país que busca tener pensiones financiadas el que mucha gente no cotice, materia que se abordó en distintas instancias, haciéndose cargo de las lagunas previsionales y generando un incentivo para que precisamente la sociedad entienda que los hombres que han cotizado por 20 años y mujeres por 13 años, la diferencia que se produce precisamente por el problema de cuidados y maternidad que muchas veces suman esa diferencia, tuvieran un beneficio que lo estimamos o lo acordamos en 0,1 UF hasta 2,5 como máximo mensual.

En otra área de análisis, comentó que se tuvo la convicción de que se requería más competencia dentro de las administradoras y por eso -como eje central- se acordó el sistema de

licitación de stock y bajar el encaje precisamente para que esa competencia se pudiera traducir en menos comisiones y se generen incentivos para que haya también mayor rentabilidad, que son los dos grandes elementos que debería tener un buen sistema, con la gradualidad necesaria.

Adicionalmente, explicó, se buscó la posibilidad y la libertad de elegir, respecto al ingreso o salida de las administradoras, para que las personas puedan ir adoptando las mejores decisiones. Por último, se trabajó para mejorar temas de rentabilidad por medio de la creación de los fondos generacionales, que son muy relevantes y, respecto de un avance de la PGU, que es gradual, porque son recursos fiscales involucrados de envergadura se aceptó la fórmula que ha planteado el Gobierno de iniciar su entrega a partir de los 82 años.

El sentido del acuerdo ya explicitado, beneficia a Chile, beneficia a los futuros pensionados, beneficia a las mujeres de Chile, beneficia a los actuales pensionados y, aseveró, es sustentable fiscalmente.

El Senador señor Luciano Cruz-Coke Carvallo trajo a colación y valoró lo que se hizo en su momento con el establecimiento del Pilar Solidario en el Gobierno de la Presidenta Bachelet, por el gran cambio que significó posteriormente, además de la Pensión Garantizada Universal que instauró el fallecido Presidente Piñera, a lo que se agrega el acuerdo al que se ha arribado en estos momentos, dando un paso más para tener un sistema que mejora las pensiones y protege los ahorros de los trabajadores.

Destacó que ha sido un trabajo técnicamente bien fundado y al que se ha dedicado mucho tiempo, constituyéndose por lo demás una comisión de expertos compuesta por Cecilia Cifuentes, Soledad Hormazábal, María José Zaldívar, Hermes Gutiérrez, el ex senador Juan Pablo Letelier y Paula Benavides, liderados por Cristóbal Hunneus, quienes hicieron un trabajo serio, donde primó el diálogo y la capacidad de conversar.

Opinó que se obtuvo una reforma donde se aumentará la competencia, se establecerá una mayor equidad entre hombres y mujeres, de un modo técnicamente viable y sustentable en el futuro que respetará los fondos de los trabajadores y que permitirá que a la larga existan mejores pensiones.

El Senador señor Gastón Saavedra Chandía quiso destacar el valor intrínseco del Senado de la República, en cuanto que más allá de los pareceres políticos e ideológicos se pudo construir un acuerdo. No ha sido fácil, reconoció, pero en función del diálogo democrático, que también debe destacarse, ha posibilitado el entendimiento entre los parlamentarios y el Ejecutivo. Si se hubiera fracasado habría sido un tercer Presidente de la República derrotado por los poderosos de siempre. Pero el

diálogo democrático triunfó, porque los parlamentarios y el Ejecutivo estuvieron conscientes que la dedicación y el esfuerzo era para mejorar las pensiones a aquellos 2 millones y medio de chilenos y chilenas que hoy día la pasan mal. Y esto, asimismo, tiene otra connotación, porque se está contribuyendo a mantener la paz social y se está dando una respuesta concreta, maciza, respecto de resolver un problema que tiene que ver con la vida y calidad de vida de nuestras personas mayores.

El Senador señor Saavedra hizo presente la importancia de que los ciudadanos afectos a las leyes Valech y Rettig tengan acceso a la Pensión Garantizada Universal, asunto que es parte de nuestra lucha permanente como Partido Socialista, porque son nuestros compañeros y compañeras que también la pasan muy mal. Entonces, creo que el que se haya accedido a esta situación es un avance también notable. Así como también se aceptó incorporar a aquellos hombres y aquellas mujeres, que se han dedicado a cuidar y que han hipotecado su vida y que son parte del CAPREDENA y DIPRECA en su carácter de montepiadas y montepiados

Precisó que la reforma previsional propuesta es el primer piso de un gran edificio de seguridad social que, gradualmente, como nación, se construirá y perfeccionará, porque se trata de construir un país del siglo XXI, con un sistema de seguridad social. Y eso es un camino largo, sinuoso, complejo, pero que debe hacerse.

La Senadora señora Alejandra Sepúlveda Órbenes resaltó lo que se logró en esta Comisión, esto es, colocar en el centro de la discusión el bien común de las personas, de la familia, de la sociedad, a los jubilados y jubiladas, a las mujeres. Asimismo, agradeció a la Ministra del Trabajo y Previsión Social y al Ministro de Hacienda su pasión infinita por la materia de la reforma previsional. Por otro lado, agradeció a las senadoras de distintos pensamientos que firmaron una indicación para que las mujeres puedan acceder al 0,1%, no en 13 años, sino en 8 años, con lo que se puede lograr un cambio sustancial en las mujeres más humildes de este país.

El Senador Rojo Edwards Silva valoró el trabajo efectuado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social y que todas las partes interesadas hayan hecho lo posible para llegar al acuerdo. Con todo, manifestó que más allá del reconocimiento, el acuerdo finalmente se produjo sólo entre Chile Vamos con el Gobierno.

Llamó la atención acerca de los discursos que proponen los representantes de Chile Vamos y los del Gobierno, porque cómo se puede compatibilizar la idea de que el 6% sea de capitalización individual, pero a la vez se está generando lo que la izquierda llama un seguro social.

Dijo reivindicar a quienes han seguido esta discusión con pasión, como es su caso, que defendemos la propiedad privada y defendemos el valor del esfuerzo y que no queremos que se le quiten los recursos a la clase media, en particular a quienes ganan menos del tope imponible, que terminarían entregando un porcentaje más alto de su sueldo respecto de quienes no enfrentan dicha realidad. Reivindicó también el derecho a votar en contra sin ser tildado de no querer acuerdos y no querer subir las pensiones, porque sí se quiere subir las pensiones y muchos de los principios que están detrás del acuerdo son completamente compartidos.

El Senador señor David Sandoval Plaza dijo valorar lo que significan los puntos de encuentro, porque contribuirán a dar el salto en materia previsional, que es lo que espera la ciudadanía. Hay algunas materias que siempre se plantearon y algunas indicaciones se han presentado respecto, por ejemplo, a uno de los grandes problemas que tenemos que es la falta de una educación previsional en relación a cómo funciona el sistema en general y la implicancia que esto tiene, como es el caso de profesores que jubilan y no saben qué es lo que pasa a continuación.

El Senador señor Juan Ignacio Latorre Riveros comentó acerca del acuerdo y la capacidad que tiene una parte del sistema político para llegar a decisiones importantes con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de la gente, de las trabajadoras y los trabajadores jubilados, de los actuales trabajadores pero que van a jubilar en algunos años más, e ir transitando hacia un sistema de seguridad social, basado en los principios de la seguridad social que son reconocidos en el mundo desarrollado, en el mundo de los países con los que a los chilenos nos gusta compararnos, naciones que llevan construyendo hace décadas sistemas de seguridad social. En esa línea, dijo valorar -por ejemplo- el rol que va asumiendo de manera más protagónica el Instituto de Previsión Social (IPS), que ya tiene un sustento, porque es la entidad que paga la Pensión Garantizada Universal (PGU), \$214.000 que se suman a la exigua pensión autofinanciada que el año 2024 la mitad de las mujeres que se jubilaron recibieron una pensión autofinanciada de 46.000 pesos, cantidad que les entrega la AFP.

Puntualizó que en cualquier país del mundo donde existen sistemas de seguridad social mixtos, existe una cara pública fuerte que representa al Estado frente a la ciudadanía, dándole garantía a todos los sectores. Opinó que nuestro país tiene que ir avanzando en esa dirección, para construir un seguro social que pague beneficios definidos, aunque -estimó- que también es un poco arbitraria, la decisión de 13 años de cotización para las mujeres para percibir la garantía, con lo cual quedan casi la mitad de las mujeres fuera. Y sobre la libertad de elegir, que al respecto se

ha hecho una campaña brutal por parte de las AFP, manifestó echar de menos el que la ciudadanía no tenga la libertad de elegir un ente público.

A propósito de la propaganda y de los discursos de los defensores de la libertad, recordó que en Chile se impuso un sistema previsional a la fuerza, en dictadura, y sin democracia, obligándose a las trabajadoras y los trabajadores a cotizar en empresas privadas con fines de lucro llamadas AFP.

Reiteró que apreciaba ciertos cambios regulatorios que se proponen, la licitación, la baja de las comisiones, etcétera, pero seguramente van a quedar pendientes materias relacionadas con la división de la industria y la alternativa pública.

El Senador señor Ricardo Lagos Weber valoró el trabajo que hicieron las senadoras y los senadores de la Oposición y del Oficialismo, como también resaltó la labor de los ministros que encabezaron este proceso.

Trajo a la memoria que, desde la recuperación de la democracia, buena parte de los avances importantes fueron resultado de los entendimientos, a veces porque no había otra salida y, en el caso actual, hacer una reforma de pensión, para que el sistema pague buenas pensiones no es fácil de entender ni de enfrentar y, por ello, se proponen modificaciones estructurales importantes.

Agregó que la finalidad de la propuesta de ley es establecer un sistema de seguridad social mixto en el cual, desde el punto de vista de los aportes del porcentaje del PIB, es un tercio que han estado sobrellevando a los trabajadores. El Estado ha intervenido más tardíamente por medio del Pilar Solidario y actualmente con la PGU. Además, se contempla la competencia en la industria, aunque –dijo– habría preferido la separación de la industria, pero no estaban las fuerzas políticas para eso. Por otro lado, manifestó que habría sido ideal un inversor también de carácter público, pero tampoco estaban las condiciones políticas para aquello. acuerdo que todos, porque participaron activamente, entendemos que es el acuerdo, pero ese acuerdo tiene que materializarse en un texto escrito.

La Senadora Paulina Vodanovic Rojas expresó que como parlamentaria y como presidenta del Partido Socialista de Chile subrayaba el gran interés por lo que significa esta reforma y el acuerdo alcanzado cumple en lo sustantivo, entendiendo que no hay mayoría para algo más, tal como lo ha dicho el Senador Lagos Weber, pero que las pensiones actuales suban, que aumente la PGU, que se contemple el beneficio por los años cotizados es algo muy relevante, igual que las pensiones futuras puedan mejorar sustantivamente con un nuevo aporte de

los empleadores y la reducción de las lagunas previsionales.

Prosiguió diciendo que avanzar en un tema de equidad, que es finalmente justicia, reduciendo la brecha de género y las desigualdades provocadas por el sistema de capitalización individual da cuenta de una reforma que asegura un equilibrio entre trabajadores, empleadores y Estado con una regla clara para evitar desequilibrios fiscales, respecto de lo cual hubo voces complejas como la de la candidata Matthei, que lanzaron acusaciones al voleo sin fundamento. Finalizó sus palabras felicitando a todos los que participaron de este acuerdo, a la Senadora y los Senadores de la Comisión, al Gobierno y también a las fuerzas sociales que lo impulsaron. que están presentes aquí, por ejemplo, la Secretaria de Personas Mayores de la CUT, veo al Obispo Soto, veo distintas personas que han estado empujando para que esto pueda resultar hoy día y que esté finalmente siendo realidad. Muchas gracias, Presidenta.

El Senador señor Rodrigo Galilea Vial indicó que el acuerdo alcanzado significa ponerse al día en una materia que se tenía despejada hace 20 años, pero que no hubo capacidad para lograrla, que consiste en ahorrar más.

Destacó que ponerse de acuerdo en el 6% para un mayor ahorro, parece prudente y sustentable, además de haber abordado el tema que hoy estamos denominando como seguro social, que es más difícil de explicar, porque se vincula con financiamientos permanentes y financiamientos transitorios, con una institucionalidad, un fondo autónomo, una correcta gobernanza, que es lo que se puede hacer o no hacer. En cuanto a la industria, que ha sido siempre un tema algo conflictuado, finalmente se hizo caso de lo que es la historia de las conversaciones y pareció más razonable seguir el camino de las comisiones que habían estudiado y abordado este tema. La comisión Marcel primero, la Comisión Bravo posteriormente, concluyéndose en la licitación de stock, 10% cada dos años, materia que tiene desafíos, ya que el Superintendente o la Superintendencia va a tener que resolver una serie de conflictos que no serán fáciles, pero se establecerá en el mandato legal la forma de hacer para que estas licitaciones funcionen bien y que no provoquen perjuicios al sistema, sino que provoquen en su conjunto beneficios.

Continuó explicando que lo mismo ocurre con los fondos generacionales, puesto que se está terminando con la especulación, que no le hacía nada bien a nadie, de empezar a cambiar fondos del A al D y del D al C y del C al A y del A, creyendo que se estaba haciendo un gran negocio. Los fondos previsionales son para cuidarlos, son para invertirlos bien, con mirada a largo plazo y no para estar especulando. Por ello, aseveró que los participantes en el acuerdo se formaron la total convicción de que aquí se está dando un paso correcto y en el momento oportuno.

La Senadora señora Ximena Rincón González

precisó que este es un acuerdo de Chile Vamos con el Gobierno, en el cual Demócratas no ha participado, pero por no haber logrado que se recogieran los temas que se habían planteado, el Senador Walker y quien habla hemos formulado indicaciones, obviamente muchas inadmisibles, pero la historia de la ley siempre es importante. En dichas indicaciones el tema de las cooperativas y el tema del seguro de longevidad, se incluye.

Añadió que como representantes de Demócratas, les preocupaba –tal como lo han reiterado en entrevistas y en sus opiniones y que lo han recogido además economistas destacados- la sostenibilidad fiscal de la iniciativa. Lo anterior, subrayó, es el tema más fundamental de todo lo que se está discutiendo, porque un error en esta materia comprometería por décadas al país y afectaría finalmente a las personas que se quiere proteger. Al respecto, mencionó que, en el segundo informe de la Comisión Técnica de Pensiones, en la página 6, en el tercer párrafo, se señala que durante la tramitación de la parte de la cotización del 6% destinada al pago de la garantía del seguro social, constituirá un aporte transitorio al trabajador, que le será reembolsado por un fondo en la tasa de interés de mercado al momento de pensionarse, que se llama aporte reembolsable, y el Estado aportará anualmente recursos para asegurar la sustentabilidad del Fondo del Seguro Social. Los comisionados no se pronunciaron sobre las características del aporte reembolsable ni sobre su financiamiento o impacto fiscal, puesto que esta materia fue abordada por otra comisión que se convocó a tal efecto. No tenemos ese otro informe, no sabemos qué es lo que dice y obviamente es un tema no menor, porque, y lo dijo el Ministro de Hacienda, hay un componente que es el aporte fiscal, que es fundamental para que esto funcione. En resumen, lo que se hace es decirle a los que cotizan, préstense al Estado.

Preguntó ¿va a tener plata el Estado para devolver? Solicitó que, en cuanto a la materia en cuestión, haya rigurosidad, porque ya sucedió con la reforma de cumplimiento tributario que sustenta el aumento de la PGU que no se está cumpliendo. Y los Demócratas lo dijimos en Sala.

C.-Votación de la idea de legislar sobre la materia.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en cuanto a la idea de legislar, fue aprobado por la unanimidad de la y los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senadora señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Luciano Cruz-Coke Carvallo, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía.

**INDICACIONES FORMULADAS POR EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA AL TEXTO APROBADO EN
GENERAL QUE FUERON DISCUTIDAS Y VOTADAS EN
SESIONES CELEBRADAS EL 17, 18, 19 Y 20 DE
ENERO DE 2025**

**TÍTULO I DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL
DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL**

El Título I del texto aprobado en primer trámite constitucional, que comprende los artículos 1° a 7°, crea el Seguro Social Previsional, con la finalidad de financiar una pensión que incluirá prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género y cuidados.

Los artículos 1° a 7°, aprobados en primer trámite constitucional, contenidos en el Título I de su articulado, establecen un Seguro Social Previsional, que contiene disposiciones generales, prestaciones para el complemento por cuidado de terceros y una compensación por diferencias de expectativa de vida.

Indicación 1)

La indicación 1, del Presidente de la República, reemplaza el actual Título I “Del Seguro Social Previsional”, contenido en el texto aprobado en primer trámite constitucional, por los Títulos I a IV, nuevos, readecuando el orden correlativo de los títulos y artículos siguientes.

El Título I establece los aportes del empleador al Sistema de Pensiones, mediante el establecimiento de una cotización de cargo de los empleadores de un 8,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, con la forma de distribución contenida en dicha disposición.

El Título II establece el Seguro Social Previsional. El párrafo 1° contiene las disposiciones generales aplicables y el párrafo 2° las prestaciones del seguro social, las que incluyen el beneficio por años cotizados, el aporte con rentabilidad protegida y una compensación por diferencias de expectativa de vida. A su turno, el párrafo 3° establece las prestaciones aplicables a los trabajos pesados.

El Título III regula la cotización de las personas trabajadoras independientes.

El Título IV establece el Fondo Autónomo de Protección Previsional y su administración.

En sesión de 19 de enero de 2025, el Ejecutivo sustituyó la indicación 1), que, a su turno, reemplazó el actual Título I, aprobado en primer trámite constitucional - “Del Seguro Social Previsional”-, por los Títulos I a IV, nuevos.

“Título I
De los aportes del empleador al Sistema de Pensiones

El Título I del texto contenido en la indicación, que contiene entre los artículos 1 a 5, establece los aportes del empleador al Sistema de Pensiones.

Al efecto, el artículo 1 establece una cotización de cargo de los empleadores de un 8,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente dicho porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional para efectos de financiar la compensación por diferencias de

expectativas de vida y la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La parte de dicho porcentaje que se destine al financiamiento de la cotización del seguro antes señalado se determinará conforme a lo indicado en el citado decreto ley.

El artículo 2 establece que, para efectos de la cotización establecida en el artículo anterior, la remuneración mensual tendrá como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16 del decreto ley N°3.500, de 1980. A esta cotización se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, para la declaración y pago de las mismas y las demás normas que correspondan, en todo lo no regulado por la presente ley.

El artículo 3 dispone que, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cotización establecida en el artículo 1 tendrá el carácter de beneficio previsional para el trabajador y para efectos del gasto quedará comprendida en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.

El artículo 4 establece que, en caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización establecida en el artículo 1 continuará siendo de cargo del empleador. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

El artículo 5 dispone que cesará la obligación de los empleadores de enterar la cotización establecida en el artículo 1, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, si se hubiere acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 de dicho decreto ley o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Al inicio del análisis de la normativa propuesta, el Senador señor Coloma sostuvo que ésta constituye el centro de la reforma propuesta, pues se hace cargo del aumento de la longevidad que nuestro país ha tenido en los últimos años, lo que requiere el aumento de la cotización individual y permitirá un incremento del monto de la pensión. Asimismo, considera la diferencia en el ahorro provisional entre hombres y mujeres mediante un seguro social que permite su financiamiento e implementación mediante recursos especiales

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, explicó que la normativa propuesta se hace cargo de dicha problemática mediante una modalidad específica consistente en el aporte del empleador, lo que aumenta significativamente la base de contribuciones al sistema de pensiones. Acerca de la sustentabilidad del sistema propuesto, explicó que, al incrementar la base de aportes al sistema, se trata de un sistema de beneficios sustentable en el tiempo.

Puesto en votación el Título I, contenido en la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke y Galilea.

Título II **Del Seguro Social Previsional**

Párrafo 1° **Disposiciones generales**

El Título II, contenido en la indicación 1b), establece el Seguro Social Previsional.

El Párrafo I del Título II, contenido en la indicación 1b), establece disposiciones generales relativas al Seguro Social Previsional en el artículo 6 de la propuesta sometida a la consideración de la Comisión.

Al efecto, crea el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el “Seguro Social”, con la finalidad de financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social, en su parte transitoria y permanente, será financiado con la cotización de cargo de los empleadores que se señala en el numeral 1b y numeral 2 del artículo 1, la cual será enterada en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Estarán sujetos al Seguro Social los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad al primer día del quinto mes de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en el Título I.

Las prestaciones del Seguro Social serán las pensiones derivadas del beneficio por años cotizados, la cotización con rentabilidad protegida y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, cuando corresponda.

Las prestaciones del Seguro Social relativas al beneficio por años cotizados y a la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el inciso tercero, que correspondan a cada persona, se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La pensión del inciso anterior será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

Al Instituto de Previsión Social le corresponderán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 55 bis de la ley N°20.255, respecto del Seguro Social, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La entidad ante quien se presente la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, en caso de cumplirlos las otorgue. Ello, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 respecto a la Cotización con Rentabilidad Protegida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, deberá regular el cálculo y pago de los beneficios, la transferencia de información y los procesos que cada una de las entidades deberá efectuar, en virtud de las disposiciones de este título.

Puesto en votación el párrafo 1° del Título II, contenido en la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke y Galilea.

Párrafo 2º
De las Prestaciones del Seguro Social

§1
Del Beneficio por años cotizados

El párrafo 2 del Título II contiene las prestaciones del seguro social.

A su turno, el párrafo 1 regula el beneficio por años cotizados en su artículo 7.

Al efecto, dispone que los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, cuyos empleadores hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, de cotizaciones continuas o discontinuas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, tendrán derecho a un beneficio de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, y por un máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en dicho fondo. El monto del beneficio mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de que los pensionados señalados en el inciso anterior cuenten, además, con cotizaciones en su cuenta de capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y que registren menos del máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos del inciso anterior, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar dicho máximo.

Además, tendrán derecho al beneficio a que se refiere el inciso primero del presente artículo quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad; siempre que hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, cotizaciones continuas o discontinuas. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un máximo de 300 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a

dicha

normativa, tendrán derecho al beneficio que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo del beneficio, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma. Si el pensionado o pensionada posee más de 300 meses de cotizaciones del Seguro Social Previsional en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda; se considerarán las últimas 300 cotizaciones.

A partir del primer día del mes 24, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio de la presente ley, las mujeres que se pensionen con posterioridad a dicha fecha y que accedan al beneficio por años cotizados, el requisito de 120 meses de cotizaciones continuas o discontinuas establecido en este artículo, se aumentará gradualmente en 12 meses por cada 24 meses transcurridos, hasta completar 180 meses.

A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio de la presente ley, quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha y que accedan al beneficio por años cotizados, el número máximo de meses de cotizaciones computables que se considerará para efectos del beneficio por años cotizados, en el caso de los hombres disminuirá en 6 meses por cada 12 meses transcurridos desde la fecha antes señalada. En el caso de las mujeres, el número máximo de meses de cotizaciones computables

disminuirá en 12 meses por cada 12 meses transcurridos desde la misma fecha indicada anteriormente. A partir del primer día del mes 361 contados desde el plazo señalado en la letra a) del artículo octavo transitorio, no ingresarán nuevos titulares del beneficio por años cotizados.

Quedarán excluidos del beneficio a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El beneficio se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir de la fecha que señala el inciso final de dicho artículo, según corresponda.

El valor del beneficio a recibir se calculará restando al monto determinado en los incisos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo del presente artículo, según corresponda, una anualidad determinada conforme al inciso siguiente. En caso de que la mencionada anualidad sea igual o superior al máximo del beneficio correspondiente, el valor del beneficio será cero.

La anualidad a que se refiere el inciso anterior se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, con los recursos que correspondieren de las cotizaciones a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 1, a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha antes señalada. Para lo anterior, se considerará el grupo familiar a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. También se incluirán en el cálculo antes referido, los aportes que correspondan del literal a) del numeral 1) del artículo 1, que se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Al resultado de lo anterior, se sumará el valor actualizado que da lugar la cotización con rentabilidad protegida. En el caso de los pensionados por invalidez, la anualidad señalada en el inciso anterior será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255, a la que se sumará

el valor actualizado de la cotización con rentabilidad protegida.

El beneficio se pagará mensualmente, a contar de que la trabajadora o trabajador cumpla 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y de los empleadores para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. El beneficio se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago del beneficio se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

El párrafo 2 del Párrafo 2° del Título II, en el artículo 8, contiene la Cotización con Rentabilidad Protegida.

Dicha disposición establece que la Cotización con Rentabilidad Protegida es un mecanismo de reconocimiento y resguardo de las cotizaciones de los trabajadores enteradas por su o sus empleadores en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la presente ley y que contará con una garantía del Estado.

Dicha cotización dará origen a un bono de seguridad previsional el cual es un título que tendrá mérito ejecutivo, emitido en favor del afiliado, en reconocimiento de las cotizaciones enteradas por su o sus empleadores, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la presente ley. El bono de seguridad previsional será intransferible e inembargable, y podrá emitirse en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o desmaterializadamente; esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el respectivo bono de seguridad previsional, no afectándose por ello su calidad jurídica ni su naturaleza.

El bono de seguridad previsional se expresará en unidades de fomento a la fecha en la cual se enteró la respectiva cotización y devengará un interés real anual determinado al momento de enterar las cotizaciones. Dicha tasa de interés será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes y se aplicará a dicha cotización. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los

bonos de Tesorería General de la República, en unidades de fomento, según la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión de cada afiliado, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. La referida tasa de interés se aplicará al bono de seguridad previsional, el que se capitalizará mensualmente, hasta su canje. En el caso que la citada tasa fuera negativa, se usará la última tasa de interés de los referidos bonos que haya sido positiva de acuerdo con lo señalado precedentemente.

El bono de seguridad previsional correspondiente a cada cotización indicará su fecha de rescate, la que corresponderá a aquella en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980. El rescate de los bonos de seguridad previsional consistirá en un canje por un bono de seguridad previsional amortizable, en adelante “bono amortizable”, en favor del afiliado, el cual será inembargable y se podrá transar en los casos señalados en los incisos sexto y séptimo. Para efectos de lo anterior, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá el bono amortizable. Una vez que el bono amortizable haya sido endosado de acuerdo a los incisos sexto y séptimo sus tenedores podrán transarlos.

El bono amortizable reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República, en unidades de fomento. Dicha tasa quedará fija y se aplicará para las doscientas cuarentas cuotas de amortización. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, las cuales se enterarán en la cuenta de capitalización individual o a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El bono amortizable podrá endosarse sólo para efectos de la concesión de la pensión de vejez del trabajador o trabajadora, a partir de su emisión y hasta antes del vencimiento de la última cuota a que se refiere el inciso anterior. El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono amortizable en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá una proporción de dicho instrumento equivalente al valor señalado en el inciso anterior.

En el caso de que el trabajador o trabajadora en favor del cual se emitió el bono de seguridad previsional se pensione en una fecha anterior a aquella en que cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, dicho bono se rescatará por un bono

amortizable, el cual reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será la señalada en el inciso quinto. El bono amortizable será endosable para efectos de la concesión de su pensión de vejez, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 y 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980; de invalidez o la pensión de sobrevivencia de que sea causante, según corresponda. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderá mandatado por el solo ministerio de la ley para realizar el rescate del bono de seguridad previsional y el endoso del bono amortizable en representación del afiliado.

Por otra parte, si el trabajador o trabajadora fallece antes de cumplir las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, y no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el bono de seguridad previsional incrementará la masa de bienes del difunto y se pagará a los herederos en la misma forma y condiciones reguladas en el inciso séptimo de este artículo.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá los bonos de que trata este artículo con cargo al fondo y llevará el registro de cada uno de ellos. Además, será el responsable del rescate y transferencia de recursos para el pago del bono amortizable. El administrador del Fondo, sin perjuicio de la información que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben proporcionar a los afiliados conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá disponer los medios para que el afiliado pueda acceder permanentemente a la información sobre el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo de Cotización con Rentabilidad Protegida y el valor acumulado de las mismas.

El bono de seguridad previsional y el bono de amortización a los que se refieren este artículo, deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley N° 18.876, esta empresa estará obligada a informar a la Superintendencia de Pensiones en forma y oportunidad que esta señale.

Otórgase la garantía del Estado en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago corriente del flujo del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda. El monto de dicha garantía corresponderá al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar

el valor del pago de la cuota correspondiente del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda a cada afiliado. La verificación de la circunstancia que el Fondo no está cumpliendo con el pago del flujo corriente del cualquiera de los antedichos bonos se verificará por medio de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá las normas para la regulación y la adecuada implementación de la Cotización con Rentabilidad Protegida. Adicionalmente, por resolución de la Superintendencia de Pensiones, se establecerá la metodología de cálculo para la determinación de las tasas de interés a que se refiere este artículo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

El párrafo 3 del Párrafo 2 del Título II, en los artículos 9 a 13, contiene la compensación por diferencias de expectativa de vida.

El artículo 9 dispone que las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 1, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Lo anterior, no resultará aplicable para aquellas que estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

El artículo 10 establece que el monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:

1) En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de edad; al veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez a los 60 años de edad. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de cumplir 60 años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

2) En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que

correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación de que trata este artículo ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

El artículo 11 dispone que la compensación de que trata este párrafo, será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980 en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora.

La compensación del artículo 9 será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y remitir la información al Instituto de Previsión Social. Además, dicha norma deberá regular el pago que debe realizar dicho Instituto de Previsión Social, la transferencia de información y los procesos que cada una de dichas entidades deberán efectuar.

El artículo 12 contempla que el derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

El artículo 13 establece que, para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con, a lo menos, una cotización en el Fondo Autónomo de Protección Previsional con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Además, se deberán reunir los requisitos específicos que en cada caso establece este Título.

El Párrafo 3 del Título II establece la regulación aplicable a los trabajos pesados.

El artículo 14 establece que los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional, a la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

En el caso de la pensionada por vejez a que se refiere en el inciso anterior, para efectos de determinar la edad a que se refiere el inciso antepenúltimo del artículo 10, se considerará aquélla a la que se pensionó por vejez y a dicha edad se sumarán los años respecto de los cuales tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

La Senadora señora Sepúlveda valoró la indicación propuesta, que permite bajar a diez el plazo para que las mujeres puedan acceder al beneficio contenido en la iniciativa. En razón de ello, consultó acerca del efecto de dicha propuesta para el acceso de beneficiarias en cada región del país. Enseguida, sostuvo que resulta necesario aplicar el beneficio a los trabajadores con jornada parcial, considerando que se trata del régimen con altos índices de utilización en trabajadoras y trabajadores jóvenes.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que, con la cobertura que resulta de la propuesta, el 54% de las mujeres accede a la garantía por año cotizado, ya que originalmente se exigían 13 años de cobertura, lo que ha sido objeto de discusión en diversas instancias. Por ello, se ha modificado dicho término a diez años, lo que va a permitir que ingresen 544.000 mujeres de las más de 800.000 mujeres jubiladas del sistema de AFP.

Enseguida, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, en relación a la jornada de los trabajadores, explicó que la propuesta se aplicará para los pensionados del futuro -esto es, para el flujo futuro o para las cotizaciones que se empiecen a enterar a contar de la vigencia de la ley-, puesto que hacia atrás no existe información de la jornada de los trabajadores, en cuyo caso se aplica a todos los trabajadores jornada completa.

En razón de ello, la Senadora señora Sepúlveda solicitó revisar dicha propuesta, atendido el alto número de jóvenes y mujeres que acceden al trabajo mediante jornadas parciales.

En lo que concierne al bono establecido en el artículo 8, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, explicó que la propuesta se refiere a la operación del mecanismo a través del cual el aporte del empleador, que forma parte del 8,5% y del 6% que se describe en el artículo primero del proyecto, el que se traspasa al Seguro Social y la forma en que éste se registra, se reajusta, se capitaliza y se integra a los ahorros del trabajador al momento en que éste se jubila.

En consecuencia, afirmó que se contempla establecer un instrumento financiero que respalda este mecanismo, mediante un bono que se emite para la fase activa del trabajador y otro que lo reemplaza al momento de la jubilación, para que los fondos puedan ser incorporados a la pensión del trabajador, el que contará con garantía del Estado.

La Senadora señora Sepúlveda afirmó que la propuesta contiene todos los resguardos necesarios para la inversión y la devolución del bono, incluyendo una garantía estatal y su carácter heredable y reajutable. Con todo, advirtió que resultaba más razonable destinar la totalidad de la cotización adicional al financiamiento del seguro social.

El Senador señor Galilea sostuvo que el mecanismo propuesto constituye la llave maestra que permitió finalmente construir un consenso para la reforma previsional, pues permite ayudar al Estado con parte de las cotizaciones previsionales para otorgar beneficios inmediatos para los jubilados que cumplieron ciertas condiciones y para los que se van a jubilar en los próximos 30 años y para generar un mecanismo que compatibilice tales objetivos con la acumulación de la mayor cantidad de recursos posibles con sus inversiones previsionales. Agregó que el préstamo es sinónimo de cotización protegida y de rentabilidad protegida, y se encuentra documentada en un bono que cuenta garantía explícita del Estado, se encuentra depositado en los depósitos de valores y se va a exhibir en las cartolas individuales de cada cotizante, de modo que, desde el punto de vista de la seguridad, se trata de un instrumento completamente idóneo.

El Senador señor Cruz-Coke coincidió en valorar el mecanismo propuesto, al contar con garantía estatal y reajustabilidad, heredabilidad y ser depositado en el depósito central de valores, lo que desarticula las observaciones erradas que ha recibido, relativas a las dificultades en el cobro del instrumento. Asimismo, la iniciativa contempla el aumento de la tasa de cotización, lo que, en definitiva, contribuirá a mejorar el monto de las pensiones de los futuros jubilados.

El Senador señor Coloma destacó el registro del aporte de cada trabajador en su cuenta individual y el procedimiento de

emisión y custodia del bono, que se irá acumulando en el tiempo y contará con la garantía del Estado, lo que es muy relevante para asegurar su pago.

Respecto del artículo 9 propuesto, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que se trata de uno de los cambios más importantes que se produce en esta ley, al abordar una de las inequidades a las cuales se ven expuestas las mujeres. Dicha inequidad se produce con motivo de las reglas de cálculo que se aplican en el sistema de pensiones, pues, a raíz de mayores expectativas de vida de las mujeres, su saldo debe ser distribuido en más periodos, lo que, junto a inequidades de género como los menores salarios, menores tasas de formalidad laboral, mayor grado de cesantía, más lagunas previsionales con motivo de las tareas de cuidado, genera un resultado dramático en el monto final de sus pensiones.

En ese contexto, afirmó que el mecanismo propuesto igualará las condiciones entre un hombre y una mujer con motivo de las expectativas de vida. Para ello, considera que, si un hombre y una mujer se pensionaran a la misma edad, con el mismo saldo de pensión, las mismas lagunas previsionales y el mismo número de años cotizados, su pensión debiese tener una cifra igualitaria entre él y ella. Con todo, hoy se produce una diferencia que bordea el 11% en promedio de la pensión. En razón de ello, se propone establecer un beneficio con un piso mínimo, de 0,25 UF, el que opera desde los 65 años de edad, consistente en compensar dicha diferencia, lo que va a beneficiar a más de 800.000 mujeres que tienen pensiones autofinanciadas del sistema de AFP.

El Senador señor Coloma agregó que la densidad cotizacional de una mujer es del orden del 48%, versus un 58% de un hombre, lo que, junto a dificultades derivadas de la maternidad y temas propios de la familia, genera una mayor dificultad para el ahorro provisional, lo que exige resolver dicha brecha.

La Senadora señora Sepúlveda valoró la propuesta, que permite disminuir la brecha de pensiones por género. Con todo, propuso avanzar en reformas estructurales que impidan que el costo de la maternidad se radique únicamente en la mujer.

Puesto en votación el párrafo 2° del Título II, contenido en la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke y Galilea.

Título III

De la cotización de las personas trabajadoras independientes

El párrafo 1° del Título III, en el artículo 15 del

proyecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuadragésimo sexto transitorio, establece una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente dicho porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje, se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 9. A dicho porcentaje se descontará la prima que se destine al financiamiento de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, la cual se determinará conforme a lo señalado en el citado decreto ley. La Superintendencia de Pensiones, por norma de carácter general, regulará el procedimiento por medio del cual se realizará el descuento antes señalado.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, para los trabajadores independientes de que trata este párrafo la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, será obligatoria conforme al artículo 92 del citado decreto ley, y tendrá derecho a las coberturas de dicho seguro según lo dispuesto en el mencionado decreto ley.

Las y los trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta sólo podrán

cotizar de conformidad a este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero. Dichos trabajadores sólo podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso primero si enteran íntegra y conjuntamente cada una de dichas cotizaciones.

El artículo 16 dispone que las cotizaciones señaladas en el artículo anterior deberán pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada. Dicha renta, para estos efectos, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido para el seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El artículo 17 establece que para efectos del inciso primero del artículo 7 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas en el Seguro Social Previsional por la persona trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del reconocimiento de meses a que se refiere dicho artículo, se considerará el mismo número de meses en que la persona trabajadora haya enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15, por el total de su remuneración imponible, siempre que en ellos no posea cotizaciones como dependiente.

Para efectos del beneficio por años cotizados del artículo 7, el número de meses a considerar como trabajador o trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para cada año calendario, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Se considerará el número de meses en que enteró las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 en el respectivo año calendario, el cual se multiplicará por el factor de ajuste.

2) El factor de ajuste se determinará de la siguiente forma:

(i) Primero, se calculará la renta imponible anual en los mismos términos establecidos en el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y se determinará el monto máximo por el cual podría haber cotizado la persona trabajadora independiente del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para el Seguro Social Previsional en el año calendario anterior; considerando tanto sus remuneraciones en calidad de trabajador dependiente, como la citada renta imponible anual en calidad de trabajador independiente.

(ii) A continuación, se determinará el total cotizado por la persona trabajadora independiente al Fondo Autónomo de Protección Previsional durante el año calendario anterior, por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(iii) Luego, se determinará el total cotizado por concepto de remuneraciones de la persona trabajadora al Fondo Autónomo de Protección Previsional, durante el año calendario anterior, cuando corresponda.

(iv) A continuación, se determinará la proporción cotizada por concepto de rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la que corresponde a lo cotizado según el ordinal (ii) dividido por el resultado de la diferencia entre los ordinales (i) y (iii).

En el evento que como resultado de la operación señalada en el inciso segundo resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 7.

El artículo 18 establece que las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes de la presente ley. En el caso en que la persona trabajadora independiente, además, haya sido dependiente, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones del mismo señaladas en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Los trabajadores independientes de que trata este párrafo también tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de esta ley.

El Párrafo 2 del Título III, relativo a las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y su cotización en el Seguro Social Previsional, contiene los artículos 19 a 23.

El artículo 19 establece una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente el referido porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 9 y el seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La parte de dicho porcentaje que se destine al financiamiento de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia antes señalado se determinará conforme a lo señalado en el citado decreto ley N° 3.500, de 1980.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los trabajadores independientes de que trata este párrafo podrán efectuar la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, conforme al artículo 92 J del citado decreto ley, y tendrá derecho a las coberturas de dicho seguro según lo dispuesto en el mencionado decreto ley.

Para acceder a las prestaciones del Seguro Social Previsional, el trabajador a que se refiere este artículo deberá efectuar las cotizaciones de que trata el inciso primero y, además, simultáneamente la

cotización del 10% a su cuenta de capitalización individual a la que refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores independientes regulados en este párrafo, sólo podrán enterar la cotización de que trata este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

El artículo 20 establece que para efectos de enterar las cotizaciones del Seguro Social Previsional, las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que la persona trabajadora manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

El artículo 21 dispone que las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 deberán pagarse íntegra y conjuntamente, de manera mensual, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde el ingreso por el que cotizó. Dicha cotización no podrá calcularse sobre una cantidad inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Sin perjuicio de lo establecido para el seguro de invalidez y sobrevivencia en el inciso segundo del artículo 19.

El artículo 22 establece que, para efectos del beneficio por años cotizados del inciso primero del artículo 7 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas por la persona trabajadora independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 19 para el Seguro Social Previsional. En la especie, el reconocimiento del mes cotizado corresponderá a la proporción entre el ingreso por el cual se cotizó en comparación con la remuneración promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de las y los trabajadores dependientes cotizantes al Seguro Social Previsional, en base a una jornada completa, en el mes correspondiente. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones impartirá una norma de carácter general sobre las materias señaladas en este inciso. En el evento que de la proporción resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que

se refiere el artículo 7.

El artículo 23 establece que las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 19 que hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones del mismo señaladas en el artículo 19 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Los trabajadores independientes de que trata este párrafo también tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de esta ley.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, explicó que la normativa contiene normas de carácter voluntario para trabajadores independientes incluidos en la obligación de cotizar. En efecto, se contempla una cotización voluntaria que requiere la misma desagregación contenida en el Título I respecto de los aportes de las cotizaciones de los empleadores. En consecuencia, dado que en este caso no hay un empleador, se establece la posibilidad de que esa cotización se haga voluntariamente, en cuyo caso se debe especificar su distribución entre las cuentas de capitalización individual y el seguro social.

Puesto en votación el Título III, contenido en la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke y Galilea.

Título IV

Del Fondo Autónomo de Protección Previsional y su administración

El Título IV, relativo al Fondo Autónomo de Protección Previsional y su administración, contiene los artículos 24 a 66.

El artículo 24 establece que el Fondo Autónomo de Protección Previsional, en adelante el “Fondo”, tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo a esta ley.

Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su administrador y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de las inversiones. Los bienes que lo componen serán inembargables.

El Fondo estará constituido por:

a) Las cotizaciones de cargo del empleador establecidas en los numerales 1.b) y 2) del inciso primero del artículo 1, en los numerales 1.b) y 2) del artículo 15 y en los numerales 1.b) y 2) del artículo 19, todos de la presente ley.

b) Las cotizaciones para el Fondo que procedan durante los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.

c) El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen en conformidad al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones a que se refieren los numerales 1.b) y 2) del artículo 1, en los numerales 1.b) y 2) del artículo 15 y en los numerales 1.b) y 2) del artículo 19, todos de la presente ley.

d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

e) Un aporte anual del Estado que ascenderá a los montos que se indican, el cual se enterará en 12 cuotas iguales mensuales, de acuerdo al siguiente cronograma:

inversiones	Año a partir de la publicación de esta ley	Aporte anual al Fondo (millones de unidades tributarias mensuales)	f) Sus y las
	3	2,2	
	4	2,2	
	5	5,0	
	6	7,0	
	7	9,0	
	8	10,0	
	9	12,0	
	10	13,0	
	11	14,0	
	12 en adelante	15,0	

rentabilidades de éstas.

Con cargo a los recursos del Fondo señalados anteriormente, se financiarán las prestaciones del seguro social.

El artículo 25 establece que la administración del Fondo estará a cargo de un organismo autónomo, en adelante e indistintamente “organismo administrador”, “ente administrador” y “administrador del Fondo”, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Los decretos supremos que se refieran al organismo administrador serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá al organismo señalado en este artículo administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo precedente, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo.

De igual forma, le corresponderá velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El administrador del Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

El artículo 26 establece que el organismo administrador y su personal se regirán por lo establecido en la presente ley y por las normas contempladas en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y los actos sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional estarán afectos al trámite de toma de razón.

El artículo 27 contempla que el administrador del Fondo estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones

conforme a esta ley, al decreto ley N°3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la ley N° 20.255 u otro cuerpo normativo que regule sus atribuciones.

El artículo 28 dispone que corresponderán al administrador del Fondo las siguientes funciones y atribuciones:

1) Establecer la distribución de las inversiones de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, en las diferentes clases de activos, conforme a la ley y al Régimen de Inversión a que se refiere el presente Título.

2) Contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, de acuerdo a la presente ley.

3) Establecer la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses, en relación con el Fondo Autónomo de Protección Previsional, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.

4) Transferir al Instituto de Previsión Social o a quien este indique, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las compañías de Seguro y entidades correspondientes, los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, cuando corresponda para el pago de las prestaciones y beneficios de la presente ley.

5) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional a lo largo de generaciones. Para estos efectos, deberá permanentemente monitorear su sustentabilidad por medio de estudios técnicos y actuariales de dicho Fondo, de conformidad con los artículos 51 y 52.

6) Modificar, en la oportunidad y bajo las condiciones que señala este título, los parámetros del beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, en tanto estas se apliquen a las cotizaciones que se enteren con posterioridad a la referida modificación. Ello, de conformidad a la sustentabilidad del Fondo.

7) Establecer políticas para la planificación, organización, dirección, coordinación y control, así como las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, propias de su funcionamiento.

8) Dictar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

9) Adquirir, a cualquier título, bienes raíces o

muebles, administrarlos y enajenarlos; realizar todos los actos, contratos, gestiones bancarias y operaciones comerciales; y celebrar contratos para la prestación de servicios y contratación de personal; todo lo anterior en cuanto se realice para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

10) Velar por el cuidado de su patrimonio mediante una eficiente e idónea administración de sus recursos y bienes.

11) Proporcionar la información que le requiera el Instituto de Previsión Social, en conformidad a la ley.

12) Solicitar a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en especial, la establecida en el número 5) de este artículo, los que estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. El organismo administrador deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Entre otros, podrá requerir información a la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Servicio de Registro Civil e Identificación y al Instituto Nacional de Estadísticas. En este último caso deberá darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374. La información proporcionada no deberá contener datos de contactabilidad, tales como número telefónico, domicilio, correo electrónico u otros.

La información que reciba el administrador del Fondo no podrá ser usada para fines comerciales ni algún otro fin diferente al establecido en el número 5) de este artículo.

La persona que infringiere la obligación de reserva establecida en los párrafos anteriores será sancionada con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando proceda.

El Consejo Directivo del organismo administrador deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

La Superintendencia de Pensiones regulará la entrega de la información establecida en el presente número, mediante norma de carácter general.

13) Suscribir convenios con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados. Dichos convenios podrán versar sobre cooperación técnica, capacitación o

cualquier otra materia que se estime conveniente para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines, incluyendo aquellos destinados a establecer mecanismos que permitan asegurar la coordinación y el traspaso eficaz, seguro y oportuno de la información requerida a los órganos que corresponda, de conformidad a la ley.

14) Descontar del Fondo Autónomo de Protección Previsional, los gastos de operación y administración de este Fondo y los gastos necesarios para el funcionamiento del organismo que lo administra, de acuerdo con la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

15) Abrir cuentas especiales, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones mediante resolución fundada.

16) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

El artículo 29 dispone que el organismo administrador deberá licitar la administración de carteras de inversión para la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. La administración que sea contratada en virtud de lo dispuesto en este título dará derecho a una retribución, la que podrá ser un monto fijo, un porcentaje de los activos administrados o una combinación de ambos que se descontarán del Fondo Autónomo de Protección Previsional, de conformidad a lo que señalen las bases de licitación. El pago anteriormente señalado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N°825, de 1974. La licitación de la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá adjudicarse a un solo administrador o a diversos administradores, por el plazo máximo de 10 años. En el caso de los instrumentos financieros a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el plazo máximo antes señalado podrá ser mayor por decisión fundada del Consejo Directivo. Los contratos se celebrarán previa propuesta pública, bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación, y a lo que disponga la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Para participar en las licitaciones a que se refiere el inciso anterior, los postulantes deberán acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de todo o parte del Fondo cuenta con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o gestionando montos mínimos por cuenta de terceros con

sujeción a la fiscalización de una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Si una licitación fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días, a una nueva licitación de carteras de inversión. Dicho plazo se contará desde la fecha del acto administrativo que declara desierta la licitación. En todo caso, el proveedor que se haya adjudicado anteriormente el correspondiente servicio deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo proveedor. Ante el caso que la nueva licitación fuera declarada desierta o el proveedor que se haya adjudicado la licitación anterior no se encuentre en condiciones de continuar operando normalmente para dar cumplimiento a las obligaciones propias del respectivo contrato, el administrador del Fondo podrá ampliar el contrato a alguna de las entidades administradoras de las carteras de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional. En caso de no existir interesados para administrar las carteras de inversión antes señaladas, el Servicio de Tesorerías podrá realizar la gestión de inversiones del Fondo conforme al artículo décimo transitorio de esta ley, previa autorización del Ministerio de Hacienda por el periodo necesario hasta el momento que se adjudique una nueva licitación.

Las licitaciones a que se refiere este artículo se regirán por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto y, en su caso, las respectivas bases de licitación, no siéndoles aplicables lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

El organismo regulado en este Título siempre será responsable de los servicios licitados, debiendo ejercer permanente control sobre ellos. Dichos servicios deberán ceñirse a las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses establecidas por la ley y por el Consejo Directivo regulado en el presente Título. Para ello, los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el contratante declare conocer la normativa de este Título, del decreto ley N° 3.500, de 1980, y del organismo administrador, como, asimismo, a aplicarla. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que le permitan contar con toda la información de los contratantes para efectos de sus deberes de información, transparencia y rendición de cuentas, así como también que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras.

El artículo 30 dispone que el patrimonio del administrador del Fondo estará formado por:

1) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

2) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

3) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

4) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Los bienes del administrador del Fondo destinados al cumplimiento de su objetivo y funciones serán inembargables.

Al organismo administrador no le será aplicable lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Con todo, el administrador del Fondo no podrá comprometer el crédito público, el patrimonio del Fondo Autónomo de Protección Previsional ni emitir otros títulos de deuda que los bonos regulados en el artículo 8 de esta ley. Tampoco podrá endeudarse para financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará especialmente que el ente administrador cumpla con este precepto legal.

El artículo 31 dispone que el financiamiento del organismo administrador se establecerá a través de un presupuesto anual el que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda.

Para efectos de la aprobación del presupuesto anual, la o el Director Ejecutivo del ente administrador deberá presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de septiembre de cada año, una propuesta de su presupuesto anual, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá contemplar los gastos en que incurra el ente administrador y aquellos necesarios para el uso del sistema único de cobranza previsional. La forma de aplicar el descuento sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional se determinará de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Directivo deberá aprobar el

presupuesto anual del administrador del Fondo antes del 30 de noviembre de cada año y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su autorización.

Antes del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio de Hacienda deberá aprobar el presupuesto anual del organismo regulado en el presente Título.

El Director Ejecutivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar al Consejo Directivo y al Ministerio de Hacienda, para su aprobación, uno o más suplementos de su presupuesto.

Cualquiera de los consejeros justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del administrador del Fondo. Las modificaciones que se soliciten deberán someterse a la aprobación del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Un reporte detallado de los gastos a que se refiere este artículo, así como todo gasto en que se incurra por la gestión de las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional se publicará en el sitio electrónico del ente administrador.

El Consejo Directivo establecerá mediante normativa interna las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

El Consejo Directivo deberá remitir una copia del presupuesto anual aprobado por el Ministerio de Hacienda, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en un plazo máximo de 15 días hábiles posterior a su aprobación.

El artículo 32 establece la separación patrimonial entre los recursos propios del organismo administrador y los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El administrador del Fondo mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Asimismo, mantendrá cuentas corrientes bancarias separadas para su patrimonio.

De las cuentas corrientes destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional sólo podrán efectuarse pagos con motivo de las inversiones en instrumentos, operaciones y contratos para ese Fondo; de los gastos de administración del mismo, incluyendo el pago a las

entidades adjudicatarias y del ente administrador; del pago de las prestaciones establecidas en esta ley; y del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. También se podrá acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.

El artículo 33 dispone que el administrador del Fondo contará con un Consejo Directivo. Uno de sus integrantes ejercerá la Presidencia de dicho Consejo y otro, la Vicepresidencia.

Los órganos de dirección serán el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, designado por el referido Consejo. Al Consejo Directivo le corresponderá la dirección superior.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica del administrador del Fondo, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los actos de administración del Fondo y aquéllos que le encomiende el Consejo Directivo.

b) Impartir al personal a su cargo, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Informar al Consejo Directivo, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las instrucciones a él impartidas por dicho órgano.

d) Resguardar los bienes del organismo administrador.

e) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo a las que sea citado, con derecho a voz.

f) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el ente administrador, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

g) Contratar y remover al personal del administrador del Fondo, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al organismo administrador, para lo cual tendrá las facultades señaladas en los

incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a ella o a él las demandas que se entablen contra el organismo administrador del Fondo, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del ente administrador o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

i) Someter a aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados a que se refiere el artículo 50, antes del mes de marzo de cada año.

j) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Consejo Directivo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios del Director Ejecutivo.

El artículo 34 establece que la dirección superior del organismo administrador estará a cargo de un Consejo Directivo, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a aquél, salvo que alguna sea radicada especialmente en el Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, o en la o el Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo podrá delegar algunas de sus facultades de administración en su Presidente, en otros consejeros o en el Director Ejecutivo del administrador del Fondo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Directivo no podrá delegar las funciones y atribuciones dispuestas en los numerales 1 al 16 del artículo 44.

El artículo 35 dispone que el Consejo Directivo estará integrado por:

a) Cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado.

b) Un consejero designado por el Presidente de la República.

Para la designación de los consejeros a los que se refiere la letra a) del inciso precedente, el Presidente de la República deberá proponer una dupla al Senado con hasta un postulante de un mismo sexo.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos conjuntamente por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para el caso de los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero, el Presidente de la República deberá proponer al Senado una dupla de candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre la dupla de candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar porque la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del administrador del Fondo, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

El artículo 36 dispone que los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional

o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años, en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, ciencia actuarial, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas; o bien, contar con experiencia profesional en el ámbito nacional o internacional como director, gerente, administrador o alto ejecutivo en empresas públicas o privadas, como alto directivo público de instituciones públicas o alto directivo de instituciones privadas, en todos los casos vinculadas con el objeto del administrador del Fondo; como excomisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o como exconsejero del Banco Central.

El artículo 37 establece que los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35 se renovararán por parcialidades cada tres años y el consejero al que se refiere el literal b) de la citada disposición, cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.

El Artículo 38 dispone que no podrá ser designado consejero:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Tampoco podrán ser designados Consejeros quienes hubieren sido condenados por crímenes, simple delitos y faltas por infracción

a la ley N° 20.000.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el organismo administrador. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el administrador del Fondo.

7) La persona que tenga participación en la propiedad de una Administradora de Fondos de Pensiones, administradora general de fondos o compañía de seguros de vida, o una participación en las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de aquéllas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

El artículo 39 establece que no podrán ser consejeros del administrador del Fondo:

1) Los senadores y diputados.

2) Los Ministros de Estado, subsecretarios y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

3) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.

4) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios

generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

5) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales; consejeros regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales.

6) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

7) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y, de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con el organismo administrador.

8) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.

9) Los consejeros del Banco Central.

10) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.

11) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

12) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.

13) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

14) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros y de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar a la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1), 2), 4), 5) y 7), 13) y 14) la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

El artículo 40 contempla que aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 38 y 39, respectivamente.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 38 y 39, deberá informarlo inmediatamente al Consejo Directivo, cesando inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 41.

Lo dispuesto en el inciso primero es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 41, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

El artículo 41 establece las siguientes causales de cesación de los consejeros en sus cargos:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, en el caso del consejero a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35, aquél será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso quinto del citado artículo.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 38 y 39.

Si alguno de los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 38, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.

2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.

3. Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 40. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

4. Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 40.

5. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del organismo administrador.

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento del Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los senadores en ejercicio.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al consejero en contra del cual se sigue el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de la causal de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de un consejero nombrado en la forma establecida en el literal a) del artículo 35, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en ese artículo. En los demás casos, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en el citado artículo 35.

El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.

El artículo 42 dispone que el Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo subroge, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Consejo Directivo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

a) Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) La decisión que adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880,

sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

c) Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

El deber de abstención no impedirá que el consejero afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquélla que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia del consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

El artículo 43 establece que los consejeros percibirán una dieta equivalente a dieciocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 14 sesiones por mes calendario.

La o el Presidente del Consejo Directivo, o quien le subrogue, percibirá igual dieta, aumentada en dos unidades de fomento%.

El artículo 44 dispone que corresponderá especialmente al Consejo Directivo:

1) Aprobar la normativa interna de funcionamiento y aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del administrador del Fondo, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por esta u otras leyes.

2) Aprobar la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses para el Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el numeral 3 del artículo 28 con sujeción a lo

dispuesto en la ley y en el Régimen de Inversión a que se refiere el presente Título.

La política de inversiones deberá pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas.

3) Podrá determinar, por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, en la oportunidad y condiciones que señala este artículo, la modificación a los parámetros del beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, para la disminución de dicho beneficio en tanto estas se aplique a los nuevos beneficiarios que comiencen a acceder a dicho beneficio con posterioridad a la referida modificación. Ello, de conformidad a la sustentabilidad del Fondo. El ejercicio de esta atribución deberá fundarse exclusivamente en la sustentabilidad de largo plazo del Fondo, considerando un término de, a lo menos, setenta y cinco años. Lo anterior, conforme a los resultados de los correspondientes estudios actuariales establecidos en los artículos 51 y 52; los compromisos futuros de pago de obligaciones del Fondo; los ingresos esperados por cotizaciones y los retornos financieros de la gestión de inversiones de dicho Fondo. Para estos efectos, los referidos estudios deberán considerar las modificaciones a los parámetros del beneficio propuestas.

En la determinación de las modificaciones de los parámetros del beneficio por años cotizados a que se refiere el artículo 7, el Consejo deberá asegurar el cumplimiento del principio de justicia intergeneracional. Para estos efectos, se entenderá que la modificación de los parámetros del beneficio da cumplimiento al referido principio si el cambio de los mismos tiene una probabilidad inferior a un 5% de requerir un nuevo ajuste en el beneficio hacia el futuro durante todo el período evaluado en el estudio señalado en el inciso anterior.

4) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional a lo largo de generaciones.

5) Aprobar la elaboración de los estudios técnicos y actuariales para el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

6) Aprobar las bases de licitación relativa a la administración de carteras de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo 29.

7) Aprobar la memoria anual del administrador del Fondo a que se refiere el artículo 50.

8) Aprobar los estados financieros auditados Fondo Autónomo de Protección Previsional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.

9) Aprobar antes del 30 de noviembre de cada año el presupuesto para el año siguiente y los ajustes al plan de negocios trianual del organismo administrador, así como sus modificaciones posteriores, y supervisar su cumplimiento.

El plan de negocios trianual deberá fijar, a lo menos, las metas y objetivos del Fondo Autónomo de Protección Previsional y las estrategias de administración, financiamiento e inversión del referido Fondo, así como también la política de gobernanza.

10) Evaluar el desempeño del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con base en indicadores de referencia claros, objetivos y que reflejen las políticas de inversión a que se refiere el número 2) de este artículo.

11) Evaluar permanentemente los riesgos de sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, emitiendo un informe anual fundado que será enviado al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Pensiones y a las Comisiones Permanentes de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda del Senado y de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados.

12) Aprobar el nombramiento de las o los profesionales a cargo de la revisión externa del estudio actuarial que se refiere el artículo 51. Además, deberá garantizar a dichos profesionales el acceso completo y oportuno de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éstos de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

13) Aprobar el nombramiento de la o el auditor interno y removerlo.

14) Dictar y modificar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

15) Resolver acerca de la suscripción de convenios a los que se refiere el número 13 del artículo 28.

16) Aprobar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la cuenta pública anual que elabore la Dirección Ejecutiva, la que detallará el trabajo efectuado por el ente administrador en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 31, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente. La cuenta pública anual también deberá informar del estudio actuarial a que se refiere

el artículo 51, cuando corresponda.

17) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 45.- El Presidente de la República designará, entre los consejeros en ejercicio, a quien ejercerá el cargo de Presidente del Consejo Directivo, por un periodo de tres años o por el tiempo que le reste como consejero, si fuere menor, pudiendo renovársele por una sola vez.

Al Presidente del Consejo Directivo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conducir las relaciones del ente administrador con otros organismos públicos y privados.

b) Monitorear la ejecución y el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo. Además, deberá enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

d) Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

Artículo 46.- El Consejo Directivo deberá crear comités para el tratamiento de asuntos específicos. Éstos ejercerán las funciones y atribuciones que se establezcan en la normativa interna de funcionamiento. En cualquier caso, dicha normativa deberá contemplar, a lo menos, los siguientes comités: Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y Comité Actuarial.

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso precedente, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del administrador del Fondo recaerán siempre en el Consejo Directivo.

El Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses tendrá como función supervisar el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Consejo Directivo, y supervisar el cumplimiento de la regulación de inversiones y la adecuada administración del Fondo, de conformidad con la normativa vigente, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de

funcionamiento.

Las reuniones que sostengan las y los consejeros y altos ejecutivos del organismo administrador relativas a materias propias de su objeto, con agentes de mercado, ministros de Estado, subsecretarios y quienes ejerzan cargos de elección popular, deberán informarse al Comité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses, dentro de los cinco días siguientes de ocurridas, de conformidad a las exigencias que establezca la normativa interna de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave. La información a la que se refiere este inciso será secreta o reservada y mantendrá dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

El Comité Actuarial tendrá como función evaluar y proponer al Consejo Directivo supuestos actuariales y proyecciones de cotizaciones y beneficios futuros para el Fondo, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El artículo 47 establece que el administrador del Fondo tendrá el deber de informar sobre cualquier antecedente que la Superintendencia de Pensiones le requiera para efectuar los estudios técnicos que estime necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Seguro Social Previsional. Lo anterior es sin perjuicio de la información que esa Superintendencia le solicite en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme a la ley.

Asimismo, el organismo administrador deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos, los antecedentes que le requieran para efectuar los estudios técnicos de competencia de dichos organismos.

El ente administrador deberá informar al Instituto de Previsión Social el valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional y cualquier otra información, de acuerdo con las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

El artículo 48 dispone que el organismo administrador regulado en el presente Título se regirá por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

La publicidad y el acceso a la información del administrador del Fondo se regirán por la ley citada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 49. Las referencias que dichas

normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Director Ejecutivo del organismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el administrador del Fondo deberá mantener en su sitio electrónico, a lo menos, la información que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

El artículo 49 establece que las actas de las sesiones del Consejo Directivo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones y un registro de los acuerdos adoptados y del voto de cada uno de los consejeros.

Con todo, las intervenciones y acuerdos que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

El artículo 50 dispone que dentro del primer cuatrimestre de cada año, el administrador del Fondo deberá publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 31 y una evaluación de la gestión y acciones realizadas en el año calendario anterior.

Dentro del mismo plazo y de la misma forma, el administrador del Fondo deberá publicar los estados financieros auditados del Fondo Autónomo de Protección Previsional, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio, al cierre del año inmediatamente anterior. Asimismo, deberá publicar trimestralmente los estados financieros de ese Fondo.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el Consejo Directivo, a más tardar al 31 de enero del año a auditar, designará una empresa de auditoría externa, de entre las que figuren registradas ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La empresa de auditoría deberá informar al Consejo Directivo por escrito sobre el cumplimiento de su mandato de conformidad a lo establecido en el inciso primero y deberá dar cuenta de ello en la sesión que éste convoque al efecto. El informe de la empresa de auditoría será incorporado en la memoria a que se refiere el inciso primero junto con los estados financieros auditados.

Los estados financieros del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberán confeccionarse de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto. El Consejo Directivo deberá garantizar el acceso completo y oportuno al auditor designado de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éste de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

El Consejo Directivo deberá establecer una política de rotación de empresas de auditoría externa para efectos de lo dispuesto en este artículo. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al organismo administrador. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría del señalado organismo por un período que exceda de 3 años consecutivos.

El artículo 51 establece que cada tres años, el administrador del Fondo deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional para un horizonte de al menos setenta y cinco años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del Fondo Autónomo de Protección Previsional que sean necesarios en caso de no ser sustentable. El aludido estudio deberá ajustarse a las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones al efecto.

El administrador del Fondo deberá someter el estudio actuarial a que se refiere el inciso anterior a una evaluación externa, realizada por profesionales de reconocido prestigio en la materia, de acuerdo a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones. Dicha evaluación externa deberá ser enviada por el evaluador a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos, en la misma oportunidad en que se le envíe al Consejo Directivo.

El organismo administrador deberá ajustar el estudio del inciso primero, en los aspectos pertinentes, en caso de que la evaluación externa así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados.

Con todo, la Superintendencia de Pensiones tendrá las más amplias facultades para impartir instrucciones al administrador del Fondo, para que corrija o complemente el estudio actuarial, fundado en el cumplimiento de la normativa, observaciones de la evaluación

externa y de la evaluación técnica de la Superintendencia. El estudio actuarial final deberá contener las correcciones y los complementos por las instrucciones de la Superintendencia, de corresponder, y la evaluación externa. El estudio actuarial final y la evaluación externa deberán informarse al Consejo Directivo, en sesión especialmente convocada al efecto. Simultáneamente, dicho estudio final deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

El Instituto de Previsión Social deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la información que le sea requerida en el marco de la evaluación de cada tres años, sin perjuicio del deber de reserva que rige a sus funcionarios. Adicionalmente, el administrador del Fondo podrá solicitar fundadamente información a otras instituciones públicas y privadas, cuando la información sea necesaria para realizar el aludido estudio. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar la información solicitada. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los plazos y la forma de entrega de la información solicitada por el administrador del Fondo.

El Consejo Directivo deberá velar por la corrección técnica y jurídica de todo el proceso de preparación del estudio actuarial final. Para esto deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los estudios, evaluación externa, correcciones o complementos instruidos por la Superintendencia de Pensiones, señalados en este artículo. Para ello, deberá citar a una sesión especial del Consejo Directivo, en el más breve plazo posible una vez que tome conocimiento de ellos. De dicha sesión deberá prepararse un acta, la cual deberá reflejar la opinión individual de cada uno de los consejeros.

El artículo 52 establece que previo a la presentación al Congreso Nacional de cualquier iniciativa de ley que proponga una modificación de los parámetros o las prestaciones del Seguro Social Previsional, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán solicitar al administrador del Fondo que realice el estudio establecido en el artículo anterior, el que no requerirá la evaluación externa a que se refiere ese artículo. Dicho estudio deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones para que, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, lo revise y efectúe propuestas de corrección, de corresponder. Una vez realizado lo anterior, el organismo administrador elaborará un estudio final, dentro del plazo de cuarenta días hábiles contado desde que el administrador del Fondo reciba el requerimiento de los referidos Ministerios. Dicho administrador podrá solicitar a los Ministerios antes mencionados, por razones fundadas, un plazo mayor para la realización del estudio final.

Los plazos a que se refiere este artículo se ampliarán al doble en el caso que la iniciativa de ley proponga

modificaciones a las prestaciones del Seguro Social Previsional.

El estudio final deberá ser remitido a los citados Ministerios, a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

En relación al presente estudio, el Consejo Directivo tendrá las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

El estudio final a que alude el presente artículo deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Superintendencia de Pensiones, por razones fundadas, podrá requerir al administrador del Fondo que realice el referido estudio cada vez que lo estime necesario.

Artículo 53.- La función actuarial del administrador del Fondo deberá ser relevada en el proceso de gestión de riesgos del referido administrador y la Superintendencia de Pensiones ejercerá sus facultades de supervisión de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 20.255.

El artículo 54 dispone que si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional no será sustentable, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio que se refiere el inciso cuarto del artículo 51, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

El artículo 55 establece que dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el

plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo, con excepción del seguro de invalidez y sobrevivencia establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y la Cotización con Rentabilidad Protegida, disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del administrador del Fondo en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso cuarto del artículo 51.

El artículo 56. Dispone que una vez cumplido con lo establecido en el artículo 50 y, si corresponde, con lo previsto en el artículo 51, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá remitir los antecedentes a que se refieren los citados artículos a las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y a las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Asimismo, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá presentar la cuenta pública anual a que se refiere el número 16) del artículo 44 ante la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones creada por la ley N° 20.255, a más tardar en el mes de abril de cada año.

El artículo 57 establece que todo el personal del administrador del Fondo se registrará por el Código del Trabajo y por las disposiciones de esta ley. El personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. El número máximo de personas que se pueda contratar será el estrictamente necesario para procurar el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones del Administrador del Fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Para efectos de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, los altos ejecutivos del administrador del Fondo se entenderán comprendidos en el numeral 10 del artículo 4° de dicha ley.

Al personal del ente administrador se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal del organismo administrador deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deberá proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Los hechos que configuren infracciones a esta disposición contravienen especialmente el principio de probidad administrativa.

La normativa interna de funcionamiento regulará, a lo menos, los procesos para la contratación de las o los trabajadores del administrador del Fondo, los que serán transparentes y basados en la idoneidad técnica, la forma en que se determinarán sus remuneraciones, la aplicación de las indemnizaciones indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y otros aspectos relacionados con el personal. En ningún caso se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los mencionados artículos, ni alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. Tampoco se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

El artículo 58 establece que las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad del Fondo. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones del administrador del Fondo.

El artículo 59 contempla que los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Autónomo de Protección Previsional serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones

que al efecto determine la Superintendencia de Pensiones mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El artículo 60 establece que el valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional será determinado por su administrador sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones, con la periodicidad y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

El artículo 61 dispone que mediante resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones, se establecerá un Régimen de Inversión para las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con informe previo del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión disposiciones que hayan sido rechazadas por el Consejo Técnico y, asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda

El artículo 62 contempla que los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos Generacionales y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley.

El artículo 63 establece que las inversiones con recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional en los instrumentos que se indican en los números 1 y 2 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

2) El límite máximo para la inversión en el extranjero del Fondo Autónomo de Protección Previsional no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% de su valor.

Las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.

El artículo 64 dispone que el Régimen de Inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá establecer otros límites máximos en función de su valor u otras variables, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, el Régimen deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener el administrador respecto del Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile.

El artículo 65 establece que el administrador del Fondo quedará sujeto, en materia de gestión de inversiones, a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo Autónomo de Protección Previsional, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria, así como las normas sobre conflictos de intereses previstas en el citado decreto ley en lo que sea pertinente.

Con todo, al organismo administrador no le será aplicable lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El artículo 66 establece que uno o más reglamentos dictados por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos también por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar el presente Título y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, explicó que la normativa sometida a la consideración de la Comisión se refiere a la entidad nueva que se crea con este proyecto, consistente en el Fondo Autónomo de Protección Previsional. Este fondo autónomo será el encargado de recibir las cotizaciones y el aporte fiscal, y a su vez invertirlo y transferirlo a los beneficiarios para el pago de los beneficios que dispone la iniciativa. Es decir, del lado de los ingresos, va a recibir las cotizaciones de carácter permanente al Seguro Social, el 2,5% de aporte del empleador y de manera transitoria el 1,5%, que forma parte del 6%, para el financiamiento del beneficio de 0,1 UF por año cotizado, junto al aporte fiscal y los ingresos por intereses por la inversión de sus activos en el mercado de capitales. Asimismo, por el lado de los desembolsos, va a incluir el pago de los beneficios propios del Seguro Social, el beneficio de compensación o la compensación por diferencia de expectativa de vida entre hombres y mujeres, el beneficio de 0,1 UF por año cotizado, las primas del seguro de invalidez y sobrevivencia, el integro de beneficios impetrados por los trabajadores, por los afiliados, con cargo al 1,5% de sus remuneraciones, y va a gestionar tanto sus activos como sus pasivos.

Además, la normativa propuesta regula la organización del fondo, particularmente la creación de un administrador, sus características, funciones y el manejo de los flujos de ingresos y de gastos, además de los requisitos que deben cumplir los consejeros y las normas aplicables en materia de transparencia, probidad y prevención de conflictos de interés, junto a la regulación relativa a la evaluación de la sustentabilidad del fondo en el tiempo y la proposición de medidas, ajustes que puedan asegurar esa sustentabilidad en la medida que se identifiquen riesgos sustantivos para ese propósito.

Finalmente, puntualizó que el fondo está constituido con un carácter autónomo del gobierno central, con un patrimonio separado, con personal jurídica propia, y cuyo vínculo con el Estado radica en la garantía estatal a los bonos que emite.

La Ministra del Trabajo, señora Jeannette Jara, agregó que la propuesta establece la obligación de realizar estudios que aseguren la sustentabilidad del fondo en el tiempo, pues sus proyecciones deben hacerse mirando 75 años de la sociedad chilena. Además, debe cumplir con la elaboración de estudios técnicos que se estén reportando al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

La Senadora señora Sepúlveda propuso establecer una obligación de información respecto del fondo ante el Senado, junto a los informes que deberán remitirse a las respectivas Comisiones.

El Senador señor Galilea afirmó que el fondo propuesto contará con un consejo directivo imparcial y especializado, y

contará con recursos totalmente separado al tratarse de un órgano autónomo, sujeto, en cualquier caso, a diversos controles y obligaciones de información.

El Senador señor Cruz-Coke, en el mismo sentido, describió que el fondo se encuentra debidamente protegido, de modo que sus condiciones de administración e inversión se encuentran absolutamente desvinculadas de consideraciones coyunturales.

El Senador señor Coloma agregó que la institucionalidad propuesta otorga garantías suficientes, al operar mediante institucionalidad autónoma y otorgar garantías de administración e inversión, ante los desafíos derivados de los cambios demográficos que enfrenta el país.

Puesto en votación el Título IV, contenido en la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke y Galilea.

Indicación 1a)

La indicación 1a), de las Senadoras señoras Allende, Carvajal, Sepúlveda, Rincón, Pascual y Provoste, propone incorporar un epígrafe nuevo”, con el siguiente artículo 1 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“X. De la Garantía por años cotizados

Artículo 1 bis.- Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, y que cuenten con más de 96 meses, en el caso de las mujeres, y más de 240 meses, en el caso de los hombres, de cotizaciones enteradas al fondo destinado a financiar el Seguro Social, tendrán derecho a un beneficio de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, y por un máximo de 300 meses. El monto de la garantía mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso que los pensionados señalados precedentemente registren menos del máximo de meses de cotizaciones referidos en el inciso anterior, y cuenten además con cotizaciones en su cuenta de capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley, también se

computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar el máximo que corresponda.

Además, tendrán derecho quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, ha un máximo de 300 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho a la garantía que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo del beneficio, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma, siempre que la persona pensionada tenga enteradas, a lo menos, 12 meses de cotizaciones en el Seguro Social Previsional, en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda. Al efecto, si el pensionado o pensionada posee más de 300 meses de cotizaciones, se considerarán las últimas cotizaciones.

Quedarán excluidos de la garantía a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean

cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La garantía se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir del primer día del noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Para efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia se calculará conforme a lo establecido en los literales a) y c) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419.

La garantía se pagará mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y del empleador para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. La garantía se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago de la garantía se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

La indicación 1a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 2a)

La indicación 2a), de la Senadora señora Pascual, propone incorporar un epígrafe nuevo en el párrafo 2° del Título I,

denominado “X. De la Garantía por años cotizados”, con el siguiente artículo 1 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“X. De la Garantía por años cotizados

Artículo 1 bis.- Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, y que cuenten con más de 96 meses, en el caso de las mujeres, y más de 240 meses, en el caso de los hombres, de cotizaciones enteradas al fondo destinado a financiar el Seguro Social, tendrán derecho a un beneficio de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, y por un máximo de 360 meses. El monto de la garantía mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso que los pensionados señalados precedentemente registren menos del máximo de meses de cotizaciones referidos en el inciso anterior, y cuenten además con cotizaciones en su cuenta de capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar el máximo que corresponda.

Además, tendrán derecho quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, a un máximo de 300 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho a la garantía que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados

para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo del beneficio, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma, siempre que la persona pensionada tenga enteradas, a lo menos, 12 meses de cotizaciones en el Seguro Social Previsional, en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda. Al efecto, si el pensionado o pensionada posee más de 300 meses de cotizaciones, se considerarán las últimas cotizaciones.

Quedarán excluidos de la garantía a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La garantía se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir del primer día del noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Para efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia se calculará conforme a lo establecido en los literales a) y c) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419.

La garantía se pagará mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y del empleador para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con

posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. La garantía se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago de la garantía se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

La indicación 2a) fue declarada inadmisble, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 3a)

La indicación 3a), de las Senadoras señoras Allende, Carvajal, Núñez, Órdenes, Sepúlveda, Rincón, Pascual y Provoste, para incorporar un epígrafe nuevo en el párrafo 2° del Título I, denominado "X. De la Garantía por años cotizados", con el siguiente artículo 1 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"X. De la Garantía por años cotizados

Artículo 1 bis.- Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, y que cuenten con más de 96 meses, en el caso de las mujeres, y más de 240 meses, en el caso de los hombres, de cotizaciones enteradas al fondo destinado a financiar el Seguro Social, tendrán derecho a un beneficio de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, y por un máximo de 300 meses. El monto de la garantía mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

La indicación 3a) fue declarada inadmisble, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 4a)

La indicación 4a), del Senador señor Bianchi, propone reemplazar el artículo 2 del proyecto por el siguiente:

Artículo 2.- Establézcase una cotización adicional, de cargo del empleador, de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Dicha cotización se abonará de la forma siguiente:

1) Un 4% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

2) Un 2% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4, la compensación establecida en el artículo 5 y el Fondo de Longevidad establecido en el presente artículo.

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar la cotización establecida en este artículo, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Establézcase un Fondo de Longevidad, el cual será financiado con cargo a lo dispuesto en el numeral 2) del presente artículo, por el monto resultante de la disminución de comisión producto de la licitación de stock y un aporte estatal.

El Fondo de Longevidad (en adelante “El Fondo”) tendrá por finalidad el financiamiento de las pensiones de aquellas personas que hayan superado en edad la expectativa de vida establecida en la Tabla de Mortalidad confeccionada con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley 3.500 del año 1980, manteniendo o mejorando el monto promedio percibido por el pensionado durante los últimos tres meses anteriores a la aplicación del Fondo.

La Administración del Fondo recaerá en el Inversor de Pensiones del Estado o en el Inversor de Pensiones Privado que el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones determine, según lo dispuesto en el Párrafo Séptimo del Título Segundo de la presente ley.

Este Fondo beneficiará de manera universal a las y los pensionados bajo la modalidad de Retiro Programado que hayan superado el umbral de expectativa de vida establecido en virtud de la Tabla de Mortalidad confeccionada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto

Ley 3.500 del año 1980, a partir del mes inmediatamente siguiente al momento en que el beneficiario haya cumplido con la edad establecida en la mencionada Tabla.

En la eventualidad que el potencial beneficiario del Fondo fallezca antes de alcanzar la edad dispuesta para recibir el beneficio, el 75% del aporte que se haya hecho con ocasión de su trabajo al fondo pasará a formar parte de la masa hereditaria del causante o potencial beneficiario, aplicándose las normas generales de la sucesión por causa de muerte. Para tales efectos, el causante deberá haber enterado, a lo menos, 60 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, en el Fondo. La entidad administradora del Fondo será la encargada de verificar el cumplimiento de este requisito y dispondrá la entrega de los recursos a la Comunidad Hereditaria de conformidad con las reglas generales.

Con todo, las expectativas de vida establecidas en las Tablas de Mortalidad señalada en el presente artículo, jamás podrán ser superiores a los 85 años.

La indicación 4a) fue declarada inadmisble, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 5a)

La indicación 5a), de la Senadora señora Gatica, propone sustituir el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Las mujeres con cotizaciones enteradas, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar: la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres; así como menores cotizaciones y lagunas previsionales que tengan debido a su rol social en responsabilidades de madres, jefas de hogar y/o cuidadoras de niños o ancianos, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, siempre que no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.”

La indicación 5a) fue declarada inadmisble, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 6a)

La indicación 6a), de la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, propone agregar, en el Título I, el siguiente Párrafo 4°, que contiene un nuevo artículo 7 bis del siguiente tenor:

“Párrafo 4° Renta vitalicia diferida

Artículo 7 bis. Los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual financiarán las pensiones de los cotizantes hasta los 85 años de edad. Las personas que sobrevivan a dicha edad accederán a una renta vitalicia diferida, que se financiará mediante los aportes de los afiliados al sistema de capitalización individual durante su vida laboral y una contribución estatal progresiva, con mayor proporción de financiamiento para los afiliados de menores ingresos.

Los parámetros de financiamiento serán regulados por el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Pensiones, considerando sostenibilidad fiscal y actuarial.”

La indicación 5a) fue declarada inadmisibile, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL MODIFICA EL DECRETO LEY N°3.500

El artículo 8° aprobado en primer trámite constitucional introduce diversas modificaciones al decreto ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, de 1980.

NÚMERO 1) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 1) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza, en los artículos 3, 5, 18, 20 H, 52, 54, 60, 61, 66, 67, 70, 72 bis y 92 A del decreto ley N°3.500, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Administrador Previsional”, en cada caso, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

Indicación 2)

La indicación 2), del Presidente de la República, propone eliminar el numeral 1 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

NÚMERO 2) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 2) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza, en los artículos 20 J, 20 M, 20 N, 27, 34, 50, 100, 101, 102, 103, 106, 136, 137, 139, 140, 142, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 152 bis, 154, 156 bis, 157, 159, 159 bis y 168 del decreto ley N°3.500, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Inversores de Pensiones”, “Inversor de Pensiones”, “Inversores de Pensiones” y “Inversor de Pensiones”, respectivamente, según corresponda en cada artículo, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

Indicación 3)

La indicación 3), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 2, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

NÚMERO 3) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 3) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional elimina el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N°3.500.

Indicación 4)

La indicación 4), del Presidente de la República, elimina el actual numeral 3, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

NÚMERO 4) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 4) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 2° del decreto ley N°3.500.

Indicación 5)

La indicación 5), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 4, que pasó a ser numeral 1, por el siguiente:

“1. En el inciso sexto del artículo 2°, elimínase la oración siguiente: “En el caso de los afiliados nuevos, el empleador deberá enterar las cotizaciones en la Administradora que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.”.”.

NÚMERO 5) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 5) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 4° del decreto ley N°3.500.

Indicación 6)

La indicación 6), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 5, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Indicación 7a)

La indicación 7a), de la Senadora señora Allende, propone agregar un nuevo inciso final al artículo 4 del decreto ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones:

"Las solicitudes de afiliados que padezcan enfermedades terminales o condición patológica grave debidamente diagnosticadas, con una expectativa de vida inferior a 12 meses, se resolverán dentro del plazo más breve plazo posible, velando que no sobrepase los 15 días y podrán incorporarse prioritariamente en la sesión más próxima de la Comisión Médica respectiva. En caso de requerirse algún examen clínico, evaluación, informe médico o peritaje adicional, se preferirá la realización de visitas médicas domiciliarias y sólo excepcionalmente se podrá requerir la comparecencia del afiliado a la Comisión Médica u otra dependencia, cuando esta sea indispensable y posible para el afiliado, debiendo realizarse en la oportunidad más próxima, velando que no sobrepase los 5 días. La suspensión del plazo del dictamen en estos casos, no podrá ser superior a 15 días. "

NÚMERO 6) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 6) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 11 del decreto ley N°3.500.

Indicación 7)

La indicación 7), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 6, que pasó a ser numeral 2, por el siguiente:

“2. Modifícase el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”.

c) Elimínase, en el inciso sexto, la expresión “de Administradoras de Fondos”.”.

NÚMERO 8) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 8) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 13 del decreto ley N°3.500.

Indicación 8)

La indicación 8), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 8, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

NÚMERO 9) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 9) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 16 del decreto ley N°3.500.

Indicación 9)

La indicación 9), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 9, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

NÚMERO 10) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 10) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 19 del decreto ley N°3.500.

Indicación 10)

La indicación 10), del Presidente de la República, propone reemplazar el numeral 10, que pasó a ser numeral 4, por el siguiente:

“4. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso sexto, el párrafo “Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.” por las siguientes oraciones: “Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto de este artículo, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, a la Tesorería General de la República y a las entidades que recaudan cotizaciones de seguridad social, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras la información requerida en un plazo máximo de veinte días hábiles. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranza por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se señala en el inciso vigésimo sexto. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo y

para el inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso vigésimo tercero de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

Puesta en votación la letra a), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

b) Reemplázase en el inciso octavo la expresión “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

Puesta en votación la letra b), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

c) Modifícase el inciso décimo del siguiente modo:

i. Agrégase, antes del punto seguido, la siguiente expresión: “de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento en el mismo periodo”.

ii. Elimínase la oración “Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.”.

Puesta en votación la letra c), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

d) Reemplázase el inciso décimo primero por el siguiente:

“La deuda reajustada conforme al inciso anterior devengará un interés mensual que será equivalente al mayor valor de las siguientes dos alternativas:

1°) La rentabilidad real mensual del Fondo de Pensiones al que el trabajador esté adscrito en la respectiva Administradora, calculada por la Superintendencia, en el respectivo mes; y

2°) La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año, que fije la Comisión

para el Mercado Financiero, mensualizada.”.

Puesta en votación la letra d), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

e) Reemplázase el inciso décimo segundo por el siguiente:

“La tasa de interés a que se refiere el inciso anterior se calculará desde la fecha en que las cotizaciones no fueron pagadas oportunamente hasta el día del pago efectivo de la deuda.”.

Puesta en votación la letra e), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

f) Modifícase el inciso décimo tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “penal” por “a que se refiere el inciso anteprecedente”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La Superintendencia publicará mensualmente los reajustes e intereses que corresponda aplicar de acuerdo a este artículo.”.

Puesta en votación la letra f), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

g) Agrégase en el inciso décimo cuarto, a continuación del segundo punto seguido, las siguientes oraciones: “Para estos efectos, deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III de esta ley, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, a través del cual efectuarán la cobranza prejudicial y judicial. El mencionado Sistema deberá ser subcontratado en conjunto por las Administradoras, mediante una licitación abierta. La entidad licitada que administre y gestione el Sistema Único de Cobranza podrá también efectuar la recaudación de las cotizaciones. El Instituto de Previsión Social, respecto de la cotización establecida para el Seguro Social Previsional, participará en el Sistema Único y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones

y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, incluyendo su periodicidad, y regulará los requisitos a que se sujetará este Sistema y la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras y del Instituto. Podrá participar en la referida licitación la Tesorería General De la República, la que, en caso de adjudicarse dicho proceso, cobrará por los servicios de cobranza que preste.”.

En sesión de 20 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una indicación para establecer en el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N°3.500, a continuación del segundo punto seguido, las siguientes oraciones:

“Para estos efectos, deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III de esta ley, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, a través del cual efectuarán la cobranza prejudicial y judicial. La administración y funcionamiento del Sistema Único y las labores de cobranza judicial se realizará por las administradoras en forma conjunta, subcontratando el servicio mediante una licitación abierta.

Las labores de cobranza prejudicial del mencionado Sistema las realizará el Servicio de Tesorerías. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán pagar las tarifas de los servicios de cobranza prejudicial, las cuales serán fijadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda. La determinación de las tarifas deberá considerar exclusivamente los costos necesarios para la provisión de dicho servicio. Dichas tarifas ingresarán al presupuesto del Servicio de Tesorerías. La Tesorería quedará legalmente habilitada, a consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, para acceder a la información del sistema único, cobrar cotizaciones previsionales y abonarla en las cuentas previsionales respectivas.

El Instituto de Previsión Social, respecto de la cotización establecida para el Seguro Social Previsional, participará en el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación de la cobranza judicial del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, incluyendo su periodicidad, y regulará los requisitos a que se sujetará este Sistema y la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras y del Instituto”.

Puesta en votación la letra g), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

h) Agrégase en el inciso décimo sexto, a continuación de la expresión “Administradoras”, la frase “, a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones”.

Puesta en votación la letra h), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

i) Intercálase, a continuación del inciso décimo séptimo, los siguientes incisos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, nuevos, pasando el actual inciso décimo octavo a ser vigésimo primero:

“En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Las Administradoras también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.

Las Administradoras estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el presente artículo, exclusivamente con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos de la ley N° 19.628. En cualquier caso, las Administradoras mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.”.

Puesta en votación la letra i), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

j) Agrégase en el inciso décimo octavo, que pasó a

ser vigésimo primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Dichas facultades podrán ser delegadas en un tercero, para efectos de la operación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.”.

Puesta en votación la letra j), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

k) Incorpórase, a continuación del actual inciso octavo, que pasó a ser vigésimo primero, un inciso vigésimo segundo, nuevo, pasando el actual inciso décimo noveno a ser vigésimo tercero:

“Cuando la cobranza se hubiere realizado por medio de un mandatario común, en contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras aplicando el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322, conforme al mérito del proceso.”.

Puesta en votación la letra k), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

l) Intercálase en el inciso décimo noveno, que pasó a ser vigésimo tercero, entre las expresiones “1°,” y “3°”, la frase “2° bis, 2° ter, 2° quáter”.

Puesta en votación la letra l), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

m) Intercálase, a continuación del actual inciso vigésimo, un nuevo inciso vigésimo quinto, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser vigésimo sexto y así sucesivamente:

“Los gastos de cobranza extrajudicial serán siempre de cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y en ningún caso corresponderán al empleador.”.

Puesta en votación la letra m), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

n) Agrégase, en el actual inciso vigésimo primero, que pasó a ser vigésimo sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Cuando una Administradora desestime fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso sexto, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

Puesta en votación la letra n), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

ñ) Agrégase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“La Superintendencia de Pensiones podrá, mediante resolución fundada, autorizar a las Administradoras de Fondos de Pensiones el uso de mecanismos y sistemas tecnológicos de recaudación de las cotizaciones, para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17 y aquellas establecidas en la ley del Seguro Social Previsional, que voluntariamente opten por realizar los afiliados, en la medida que cumplan las condiciones de seguridad y otras disposiciones que establezca en una norma de carácter general. La citada norma deberá además establecer los algoritmos para computar los meses equivalentes de cotización par el cumplimiento de requisitos y la determinación de beneficios, en caso de corresponder.”.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una indicación que, atendido el contenido de la propuesta en estudio, incorpora un artículo 92 P al decreto ley N°.3.500

Al efecto, dicha disposición establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán implementar el uso de mecanismos y sistemas tecnológicos de recaudación de las cotizaciones, para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17 y aquellas establecidas en la ley del Seguro Social Previsional, que voluntariamente opten por realizar los afiliados, en la medida que cumplan las condiciones de seguridad y otras disposiciones que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. La citada norma deberá además establecer los algoritmos para computar los meses equivalentes de cotización para el cumplimiento de requisitos y la determinación de beneficios, en caso de corresponder.

Puesta en votación la letra ñ), contenida en la indicación 10), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la

Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Galilea, Cruz-Coke y Saavedra.

NÚMERO 11) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 11) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 20 del decreto ley N°3.500.

Indicación 11)

La indicación 11), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 11, que pasó a ser numeral 5, del siguiente modo:

- a) Elimínase el ordinal i. de su letra a).
- b) Elimínanse los ordinales i., ii. y iv. de su letra c).
- c) Elimínase el ordinal i. de su letra d).

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo retiró la indicación y, en su reemplazo, presentó una indicación que suprime los numerales 11 y 12 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 13) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 13) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el inciso primero del artículo 20 B del decreto ley N°3.500.

Indicación 12)

La indicación 12), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 13, que pasó a ser numeral 7, del siguiente modo:

- a) Elimínanse sus letras a) y b).

b) Reemplázase en su actual letra c), la expresión “los Inversores” por “las Administradoras de Fondos”.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo retiró la indicación y, en su reemplazo, presentó una indicación que suprime el numeral 13 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 13)

La indicación 13), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 14, que pasó a ser numeral 8, del siguiente modo:

- a) Elimínase el ordinal i. de su letra a).
- b) Elimínanse los ordinales ii. y iii. de su letra b).

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo retiró la indicación y, en su reemplazo, presentó una indicación que suprime el numeral 14 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 15) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 15) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 20 E del decreto ley N°3.500.

Indicación 14)

La indicación 14), del Presidente de la República, propone reemplazar los ordinales i., ii. y iii. de letra a) del actual numeral 15, que pasó a ser numeral 9, por los siguientes ordinales i. y ii.:

“i. Reemplázase la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”.

ii. Reemplázase la frase “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de administradoras de fondos de pensiones” por “Comisión para el Mercado Financiero o a la Superintendencia de Pensiones”.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo retiró la indicación y, en su reemplazo, presentó una indicación que suprime el numeral 15 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 16) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 16) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 20 F del decreto ley N°3.500.

Indicación 15)

La indicación 15), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 16, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 15, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 17) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 17 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional 17 modifica el artículo 20 I del decreto ley N°3.500.

Indicación 16)

La indicación 16), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 17, que pasó a ser numeral 10, del siguiente modo:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas”.”.

b) Elimínanse los ordinales ii. y iii. de su letra c).

c) Elimínase su letra d).

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo retiró la indicación y, en su reemplazo, presentó una indicación que suprime el numeral 17 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 18) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 18) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el inciso primero del artículo 20 K del decreto ley N°3.500.

Indicación 17)

La indicación 17), del Presidente de la República, propone eliminar la letra a) del actual numeral 18, que pasó a ser numeral 11.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo retiró la indicación y, en su reemplazo, presentó una indicación que suprime el numeral 18 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 19) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 19) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 20 L del decreto ley N°3.500.

Indicación 18)

La indicación 18), del Presidente de la República,

propone eliminar las letras a) y c) del actual numeral 19, que pasó a ser numeral 12.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo retiró la indicación y, en su reemplazo, presentó una indicación que suprime el numeral 19 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 20) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 20) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 20 O del decreto ley N°3.500.

Indicación 19)

La indicación 19), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 20, que pasó a ser numeral 13, del siguiente modo:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras” por “La Superintendencia de Pensiones, la Comisión para el Mercado Financiero”..”.

b) Elimínanse sus letras b) y c).

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo retiró la indicación y, en su reemplazo, presentó una indicación que suprime el numeral 20 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 21) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 21) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 21 L del decreto ley N°3.500.

Indicación 20)

La indicación 20), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 21, que pasó a ser numeral 14, por el siguiente:

“14. Agrégase en el inciso primero del artículo 21, a continuación de la expresión “incorporado”, la frase “, en el Fondo de Pensiones de su elección”.”.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo retiró la indicación y, en su reemplazo, presentó una indicación que suprime el numeral 21 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 22) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 22) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 22 del decreto ley N°3.500.

Indicación 21)

La indicación 21), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 22, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 21, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 23) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 23) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 22 bis del decreto ley N°3.500.

Indicación 22)

La indicación 22), del Presidente de la República, propone eliminar las letras a) y b) del actual numeral 23, que pasó a ser numeral 15.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo retiró la indicación y, en su reemplazo, presentó una indicación que suprime el numeral 23 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 24) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 24) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza el epígrafe del Título IV por el siguiente: “Del Administrador Previsional y de los Inversores de Pensiones”.

Indicación 23)

La indicación 23), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 24, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

NÚMERO 25) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 25) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional incorpora, a continuación del epígrafe del Título IV, el siguiente párrafo 1º, y los siguientes artículos 22 bis A, 22 bis B, 22 bis C, 22 bis D, 22 bis E, 22 bis F, 22 bis G, 22 bis H, 22 bis I, 22 bis J, 22 bis K, 22 bis L, 22 bis M, 22 bis N, 22 bis Ñ, 22 bis O, 22 bis P y 22 bis Q, que lo integran:

Indicación 24)

La indicación 24), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 25, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Indicación 8a)

La indicación 8a), de la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, propone reemplazar el numeral 12, contenido en el artículo 22 bis A que el número 25) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional agrega al decreto ley N°3.500, por el siguiente:

“12. Administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a que se refiere el artículo 61 bis, en conjunto con las Compañías de Seguros de Vida, el que deberá estarse a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones con el objeto de garantizar una mejor competencia y ofertas de pensiones para los afiliados. Asimismo tendrán la obligación de reportar a la Superintendencia de Pensiones las modificaciones en las condiciones ofrecidas, justificando su causa.

Estará expresamente prohibido que un administrador previsional tenga una participación directa o indirecta superior al 50% en la propiedad de una compañía de seguros que participe en el mercado de rentas vitalicias, y viceversa”.

La indicación 8a) fue declarada inadmisble, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

NÚMERO 26) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 26) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 20 L del decreto ley N°3.500.

Indicación 25)

La indicación 25), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 26, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

NÚMERO 27) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 27) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 23 del decreto ley N°3.500.

Indicación 26)

La indicación 26), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 27, que pasó a ser numeral 16, por el siguiente:

“16. En el artículo 23:

a) Reemplázanse los incisos segundo a noveno por los incisos segundo a séptimo, nuevos, pasando el actual inciso décimo a

ser octavo y así sucesivamente:

“Con excepción de la gestión de inversiones, las Administradoras podrán subcontratar las demás funciones de que sean responsables con uno o más proveedores. Las Administradoras deberán contabilizar separadamente los costos de la función de gestión de inversiones y los costos de las demás funciones de las que sean responsables.

El Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras las funciones a las que se refiere el inciso anterior, con excepción de la gestión de inversiones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado por intermedio de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Para lo anterior, el referido Instituto podrá subcontratar las mencionadas funciones.

Cada Administradora deberá mantener Fondos Generacionales, diferenciados por nivel de riesgo y retorno esperado de sus inversiones, donde se depositarán las cotizaciones obligatorias establecidas en el artículo 17, según la edad del afiliado.

El número de Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva será determinado en el Régimen de Inversión. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Asimismo, los saldos totales por cotizaciones de ahorros voluntarios se depositarán en el Fondo Generacional que haya elegido el afiliado. En el caso que no hubiera elegido, sus ahorros se depositarán en el Fondo Generacional correspondiente al de su cotización obligatoria.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional de menor plazo de pensión.”.

En sesión de 16 de enero de 2025, la Senadora señora Sepúlveda solicitó incorporar una referencia al concepto de fondos generacionales y al número de fondos disponibles.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta que amplía la definición de los fondos generacionales, estableciendo un número mínimo y los criterios para que el régimen de inversiones pueda aumentar su número.

Dicha proposición, que reemplaza los incisos tercero a noveno propuestos, establece que el Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras las funciones a las que se refiere el inciso anterior, con excepción de la gestión de inversiones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado por intermedio de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, considerando que financien los costos que se requieran para la provisión de dicho servicio. Para lo anterior, el referido Instituto podrá subcontratar las mencionadas funciones.

Cada Administradora mantendrá Fondos Generacionales, estructurados según cohortes de afiliados de acuerdo a rangos etarios. Los portafolios de cada Fondo se diferenciarán por nivel de riesgo y retorno, siguiendo un criterio de ciclo de vida, considerando el objetivo de proveer pensiones sujeto a niveles aceptables de riesgo. Las cotizaciones obligatorias se depositarán en el Fondo Generacional que corresponda según la edad del afiliado.

El número y estructura de los Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva, será determinado en el Régimen de Inversión, considerando una apropiada diversificación según las características de cada cohorte y las posibilidades de conformar carteras de inversiones adecuadas para cada agrupación, no pudiendo ser inferior a 10. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Asimismo, los saldos totales por cotizaciones ahorros voluntarios que sean administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones se depositarán en el Fondo Generacional que haya elegido el afiliado. En el caso que no hubiera elegido, sus ahorros se depositarán en el Fondo Generacional correspondiente al de su cotización obligatoria.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional de menor plazo de inversión.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

b) Elimínase, en el actual inciso décimo primero, que pasó a ser noveno, la expresión “cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento,”.

c) Elimínanse los incisos décimo segundo a

décimo noveno, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser décimo y así sucesivamente.

Puesta en votación la letra c), contenida en la indicación 26, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

d) Reemplázase en el actual inciso vigésimo, que pasó a ser décimo, la expresión “No obstante lo anterior, las” por “Las”.

Puesta en votación la letra d), contenida en la indicación 26, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

e) Modifícase el inciso vigésimo tercero, que pasó a ser décimo tercero, de la siguiente manera:

i. Agréganse, a continuación del segundo punto seguido, las siguientes oraciones: “Las Administradoras deberán mantener un registro público que individualice a los proveedores que subcontraten para la prestación de servicios relacionados con su giro, señalado en el inciso primero de este artículo, y la materia general de los contratos. Los referidos contratos deberán estar inscritos en el registro que para tal efecto llevará la Superintendencia.”.

ii. Elimínase la expresión “; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis”.

Puesta en votación la letra e), contenida en la indicación 26, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

Indicación 9a)

La indicación 9a), de la Senadora señora Pascual y de los Senadores señores De Urresti y Latorre, propone reemplazar el inciso primero del artículo 23 del D.L. N°3.500, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el segundo a ser quinto y así sucesivamente:

Artículo 23.- Los Inversores de Pensiones serán las continuadoras legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones, reguladas por esta ley, denominadas también como “Administradoras”, y

tendrán como objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Los inversores de Pensiones o Administradoras, deberán subcontratar las funciones derivadas de la administración de cuentas de sus afiliados, excluyendo la gestión de inversión.

Ningún Inversor de Pensiones podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otro.

Dentro de los Inversores de Pensiones, existirá un ente público, que podrá constituirse en una Administradora General de Fondos de naturaleza pública, actuando en igualdad de condiciones al igual que los otros Inversores. Sin perjuicio de lo anterior, no le será aplicable la prohibición referida en el inciso anterior.

Indicación 10a)

La indicación 10a), de la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, propone intercalar los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, al texto propuesto en primer trámite constitucional:

“Con todo, los Inversores estarán obligados a constituir y poner a disposición de los afiliados, un Fondo Generacional compuesto exclusivamente por instrumentos de renta fija con vencimientos menores a 360 días, al cual podrán acceder los afiliados que se encuentren a un máximo de dos años de cumplir con los requisitos de edad para pensionarse.

Los Inversores tendrán la obligación de informar de manera oportuna y a través de los canales establecidos a los cotizantes sobre la disponibilidad de este fondo especial. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo dispuesto en la normativa vigente

Los cotizantes que cumplan con estos requisitos señalados en el inciso primero podrán optar por trasladar sus ahorros previsionales a este Fondo Generacional Especial o a su Fondo Generacional respectivo, debiendo estarse al límite máximo de movimientos permitido por el reglamento.”

La indicación 10a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

NÚMERO 28) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE

CONSTITUCIONAL

El número 28) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza el artículo 23 bis del decreto ley N°3.500.

Indicación 27)

La indicación 27), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 28, que pasó a ser numeral 17, por el siguiente:

“17. Reemplázase el artículo 23 bis por el siguiente:

“Artículo 23 bis.- Podrán concurrir a la constitución de una Administradora de Fondos de Pensiones, las administradoras generales de fondos que no sean filiales de una entidad bancaria, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero o de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.

Ninguna Administradora podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otra, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta para establecer, en el inciso primero del artículo 23 bis propuesto, que podrán concurrir a la constitución de una Administradora de Fondos de Pensiones, las administradoras generales de fondos que no sean filiales de una entidad bancaria, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero o de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.

Puesta en votación la indicación 27, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 29) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 29) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional incorpora, a continuación del artículo 23 bis, el siguiente artículo 23 ter:

“Artículo 23 ter.- Las Cooperativas de Inversión Previsional, denominadas también en esta ley “las Cooperativas”, tendrán por objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en el artículo 17.

La razón social de las Cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa de Inversión Previsional” o la sigla “CIP”.

Las Cooperativas se regirán, en lo que corresponda, por lo establecido en el del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por las disposiciones de esta ley aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses; y, supletoriamente, por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea compatible con su naturaleza. Con todo, para iniciar su constitución, las Cooperativas se sujetarán a lo dispuesto en el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y para efectos del capital mínimo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 24.

Los socios y directores de las Cooperativas deberán reunir los mismos requisitos exigidos por la presente ley y su normativa complementaria a los accionistas fundadores y directores de los Inversores de Pensiones, respectivamente.

Asimismo, todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los accionistas, directores, ejecutivos y trabajadores de los Inversores de Pensiones se extenderán a los socios, directores, ejecutivos y trabajadores de las Cooperativas.

Las Cooperativas podrán participar en la licitación a que se refiere el Título XV de la presente ley, sujetándose a lo dispuesto en ese Título.

El fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se constituirá e incrementará con el

equivalente al 25% del remanente anual de la Cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el normal funcionamiento de la Cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Las Cooperativas no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 38 del señalado decreto con fuerza de ley.

Ningún socio podrá ser propietario de más del 10% del capital social de la Cooperativa.

Para efectos de la liquidación de los Fondos Generacionales administrados por las Cooperativas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 43.

Las Cooperativas estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que a su respecto contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.”.

Indicación 28)

La indicación 28) propone eliminar el actual numeral 29, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

NÚMERO 30) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 30) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 24 del decreto ley N°3.500.

Indicación 29)

La indicación 29), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 30, que pasó a ser numeral 18, del siguiente modo:

a) Elimínase el ordinal i. de su letra a).

Puesta en votación la letra a), contenida en la indicación 29, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

b) Elimínase su letra b), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

c) Elimínase el ordinal i. de su letra c), que pasó a ser letra b).

d) Elimínase su actual letra e), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

e) Elimínanse los ordinales i., ii. y iv. de la letra g), que pasó a ser letra e).

NÚMERO 31) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 31) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 24 A del decreto ley N°3.500.

Indicación 30)

La indicación 30), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 31, que pasó a ser numeral 19, por el siguiente:

“19. En el artículo 24 A:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Incorpórase, en la letra a), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La definición de patrimonio neto consolidado, de inversión proyectada y de los activos que serán autorizados se establecerá mediante una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

ii. Reemplázase el numeral (3) del ordinal iv) del literal d), por el siguiente:

“(3) los contemplados en la ley N° 21.121, la ley N° 17.322, la ley N° 18.045, la ley N° 18.046, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la ley N° 18.092, la ley N° 18.840, el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, la ley N° 18.690, la ley N° 21.190, el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;”.

iii. Reemplázase, en el encabezado del ordinal vi) del literal d), la expresión “los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada” por “las resoluciones, sentencias o actos administrativos se encuentren firmes o ejecutoriados”.

iv. Agrégase, en el numeral (2) del ordinal vi) del literal d), entre las expresiones “valores” y “, según”, la frase “o instrumentos financieros definidos por la ley N° 21.521”.

v. Agrégase, a continuación del literal d), la letra e) siguiente, nueva:

“e) Acreditar que el equipo principal de profesionales y los ejecutivos principales que desarrollarán la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, así como la mayoría de los directores cuentan con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, o por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Agrégase, en el inciso quinto, la siguiente oración, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido: “Se entenderá como participación significativa una igual o superior al diez por ciento del capital de la Administradora, sea por un accionista o por un grupo de accionistas que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta.”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto a noveno, nuevos:

“La Administradora, cuya existencia haya sido autorizada y sus estatutos aprobados, sólo podrá iniciar sus funciones una vez que haya acreditado ante la Superintendencia de Pensiones que cuenta con las políticas, procedimientos, sistemas y controles que la Superintendencia requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los recursos de los Fondos de Pensiones. Además, la Administradora deberá acreditar que cuenta con estándares mínimos operacionales, según lo defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Dichos estándares se establecerán, a lo menos, sobre las siguientes materias: gestión y continuidad de las operaciones, recuperación de la operación ante desastres y contingencias, seguridad de la información, gestión de riesgo y externalización.

Una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal

caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en este artículo. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad en la que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que toda persona natural o jurídica que adquiriera, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora, cumple con los requisitos señalados en este artículo. De igual modo, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo pacto de accionistas y sus modificaciones.”.”.

Puesta en votación la indicación 30, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 32) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 32) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 25 del decreto ley N°3.500.

Indicación 31)

La indicación 31), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 32, que pasó a ser numeral 20, por el siguiente:

“20. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

“Sólo las entidades que de conformidad a la presente ley puedan desempeñarse como Administradoras de Fondos de Pensiones podrán usar las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones” y otras semejantes que impliquen las funciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones descritas en esta ley.”.”.

NÚMERO 33) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 33) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 26 del decreto ley N°3.500.

Indicación 32)

La indicación 32), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 33, que pasó a ser numeral 21, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Asimismo, solo podrán realizar publicidad respecto a la rentabilidad, costo y servicios, de acuerdo con el objeto exclusivo definido en esta ley. Dicha publicidad podrá efectuar menciones al grupo empresarial del que la Administradora de Fondos de Pensiones forme parte, con indicación de que la responsabilidad patrimonial y administrativa recae exclusivamente en la Administradora. El uso de cualquier otro contenido en los mensajes publicitarios de las Administradoras de Fondos de Pensiones es contrario a la ley.”.”.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta para establecer que toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades sólo deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema. La publicidad siempre deberá mencionar la Administradora que la está efectuando, sea que la realice directamente o a través de otra entidad.

b) Reemplázase su letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase en el inciso segundo el texto que señala “Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla” por la frase “Las Administradoras deberán velar por que la publicidad.”.”.

c) Reemplázase su letra c) por la siguiente:

“c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“La Superintendencia regulará la publicidad, entrega de información o promoción de las actividades que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general.”.

d) Elimínase el ordinal ii. de su letra d).

e) Reemplázase su letra e) por la siguiente:

“e) Reemplázase el inciso cuarto, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus sitios electrónicos la información mínima que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

En consecuencia, el Ejecutivo presentó una indicación que modifica el artículo 26 del decreto ley N°3.500.

Al efecto, agrega, a continuación de la expresión “efectúen estas entidades”, la palabra “sólo”, elimina la expresión “de Administradoras de Fondos” y agrega, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La publicidad siempre deberá mencionar la Administradora que la está efectuando, sea que la realice directamente o a través de otra entidad.”.

Asimismo, eliminar, en el inciso tercero, la frase “de Administradoras de Fondos”, y reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus sitios electrónicos la información mínima que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Finalmente, eliminar los actuales incisos quinto, sexto y séptimo.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 34) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE

CONSTITUCIONAL

El número 34) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional elimina el artículo 28 del decreto ley N°3.500.

Indicación 33)

La indicación 33), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 34, que pasó a ser numeral 22, por el siguiente:

“22. Modifícase el inciso cuarto del artículo 28 del siguiente modo:

a) Sustitúyese la expresión “el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del” por “que incluya el”.

b) Reemplázanse las oraciones “Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios.”, por la siguiente: “Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje y de otros ingresos extraordinarios.”.

Puesta en votación la indicación 33, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 35) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 35) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza el artículo 29 del decreto ley N°3.500.

Indicación 34)

La indicación 34), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 35, que pasó a ser numeral 23, por el siguiente:

“23. Elimínase, en el inciso final del artículo 29, la frase “de Administradoras de Fondos”.”.

Puesta en votación la indicación 34, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 11a)

La indicación 11a), de la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, propone intercalar un nuevo inciso tercero y cuarto al artículo 29 propuesto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“Con todo, sólo podrán cobrarse comisiones por administración de cuentas y por rentabilidad de las inversiones. La comisión por administración de cuentas no podrá exceder el 0,3% de la cotización obligatoria mensual de cada afiliado, mientras que la comisión por rentabilidad de las inversiones será en un cobro variable asociado al desempeño de las inversiones realizadas con los fondos de los cotizantes, cuya tasa oscilará entre un 0,3% y un máximo de 0,6% sobre la rentabilidad obtenida.

El cálculo del componente de rentabilidad de la inversión será definido por un Comité de Expertos”.

La indicación 11a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

NÚMERO 36) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 36) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza el artículo 30 del decreto ley N°3.500.

Indicación 35)

La indicación 35), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 36, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 35, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 37) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 37) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 31 del decreto ley N°3.500.

Indicación 36)

La indicación 36), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 37, que pasó a ser numeral 24, por el siguiente:

“24. Modifícase el artículo 31 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá informar al afiliado sobre su situación previsional, incluyendo, entre otra información, el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo del Aporte con Rentabilidad Protegida y el valor acumulado de las mismas. El contenido mínimo de esa información y su forma de comunicación será regulado mediante norma de carácter general de la Superintendencia.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Conjuntamente con lo anterior, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refieren los incisos sexto y octavo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia.”.

Puesta en votación la indicación 36, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 38) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 38) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza el artículo 32 del decreto ley N°3.500.

Indicación 37)

La indicación 37), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 38, que pasó a ser numeral 25, por el siguiente:

“25. En el artículo 32:

a) Agrégase, en el inciso primero, antes de la expresión “, previo aviso”, la frase “, en el Fondo Generacional que corresponda”.

b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el inciso quinto a ser tercero.

c) Elimínase, en el inciso final, la expresión “o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23.”.

Puesta en votación la indicación 37, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke y Saavedra.

NÚMERO 39) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 39) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 33 del decreto ley N°3.500.

Indicación 38)

La indicación 38), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 39, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 38, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke y Galilea.

NÚMERO 41) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 41) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 39 del decreto ley N°3.500.

Indicación 39)

La indicación 39), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 41, que pasó a ser numeral 27, por el siguiente:

“27. En el artículo 39:

a) Reemplázase la frase “a los afiliados en sus

cuentas de capitalización individual” por “a la situación previsional de los afiliados o a sus cuentas personales,”.

b) Intercálase, a continuación de la expresión “de sus obligaciones”, la frase “o de las instrucciones impartidas por la Superintendencia”.

c) Reemplázase la frase “una pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas del afiliado” por “un perjuicio a la situación previsional del afiliado o a las cuentas personales de los afiliados”.

d) Reemplázase la expresión “dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual” por “dicho perjuicio a la cuenta personal”.

Puesta en votación la indicación 39, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke y Galilea.

NÚMERO 42) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 42) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional suprime los artículos 40 y 42 del decreto ley N°3.500.

Indicación 40)

La indicación 40), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 42 por los numerales 28 y 29 siguientes, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“28. En el artículo 40:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “equivalente a un uno por ciento de cada Fondo” por “que se determinará mensualmente y se invertirá en cuotas del respectivo Fondo”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto y así sucesivamente:

“En cada mes, la suma de los Encajes que la Administradora deberá mantener invertido en todos los Fondos bajo su administración, ascenderá a un quince por ciento de las comisiones que aquella hubiere cobrado en los doce meses anteriores.

El Encaje que cada mes se deberá mantener en un Fondo específico, se determinará ponderando el monto al que asciende la obligación global de Encaje a que se refiere el inciso anterior, por el porcentaje que representan los activos del Fondo específico respecto del total de activos de todos los Fondos administrados por la Administradora.

Para el caso de una nueva Administradora, la exigencia de Encaje deberá encontrarse cumplida a partir del décimo tercer mes siguiente a aquel en que registre ingresos por comisiones.

El procedimiento para el cálculo del requisito de Encaje y las fechas para su entero o devolución, se regularán en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta para establecer, en el inciso segundo propuesto, que en cada mes, la suma de los Encajes que la Administradora deberá mantener invertido en todos los Fondos bajo su administración, ascenderá a un treinta por ciento de las comisiones que aquella hubiere cobrado en los doce meses anteriores.

Asimismo, en el inciso cuarto propuesto, propone establece que para el caso de una nueva Administradora, la exigencia de Encaje, durante los primeros doce meses de funcionamiento, corresponderá, en cada uno de esos meses, al porcentaje establecido en el inciso segundo de las comisiones que aquella hubiere cobrado en el mes o meses anteriores, calculadas sobre base anual, hasta completar doce meses efectivos de comisiones.

c) Reemplázase el inciso segundo, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

“Este Encaje tendrá por único objeto responder por los aportes que la Administradora deba efectuar en un Fondo en el caso que en un mes el desempeño de dicho Fondo sea inferior a la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión, según lo dispuesto en el artículo 50 bis.”.

d) Reemplázase en el inciso sexto, que pasó a ser décimo, la expresión “cuarto” por “octavo”.”.

29. En el artículo 42:

a) Elimínase el inciso primero, pasando el inciso segundo a ser primero, y así sucesivamente.

b) En el inciso segundo, que pasó a ser primero,

reemplázase la expresión “Para ello” por “La Administradora” y agrégase, a continuación de la expresión “artículo 40”, la frase “para aportar al Fondo en el caso de cumplirse lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 50 bis”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, la frase “cubrir el déficit de rentabilidad” por “responder por las obligaciones que mantenga respecto”.

d) Reemplázase el inciso cuarto, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

“Si los recursos del Encaje no fueren suficientes para cumplir la obligación a que se refiere el inciso sexto del artículo 50 bis, la diferencia deberá ser cubierta por la Administradora.”.

e) Reemplázase, en el inciso quinto, que pasó a ser cuarto, la expresión “enterado la diferencia de rentabilidad” por “dado cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso sexto del artículo 50 bis”.

f) Elimínase el actual inciso sexto, pasando el inciso séptimo a ser quinto.”.

Puesta en votación la indicación 40, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 43) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 43) del artículo 8 aprobado en general modifica el artículo 43 del decreto ley N°3.500.

Indicación 41)

La indicación 41), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 43, que pasó a ser numeral 30, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) En el inciso primero:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázase la expresión “la que” por “, conforme a las normas establecidas en la ley N°18.046 y su reglamento, y”.

iii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para dar término al proceso de liquidación de la Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Elimínase su letra b), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

c) Elimínanse los ordinales i., ii. y iii. de su letra c), que pasó a ser letra b).

d) Elimínase su actual letra e), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

Puesta en votación la indicación 41, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 44) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 44) del artículo 8 aprobado en general modifica el artículo 44 del decreto ley N°3.500.

Indicación 42)

La indicación 42), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 44, que pasó a ser numeral 31, de la siguiente manera:

a) Elimínanse sus letras a) a c), pasando las siguientes letras a ordenarse correlativamente.

b) Elimínase el ordinal ii. de su letra d), que pasó a ser letra a).

c) Elimínanse sus actuales letras e) a g), pasando las siguientes letras a ordenarse correlativamente.

d) Elimínase el ordinal i. de su letra h), que pasó a ser letra b).

e) Elimínanse las actuales letras i) y j).

Puesta en votación la indicación 42, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 45) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 45) del artículo 8 aprobado en general modifica el artículo 45 del decreto ley N°3.500.

Indicación 43)

La indicación 43), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 45, que pasó a ser numeral 32, de la siguiente manera:

a) Elimínase su letra a), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

b) Reemplázase su letra b), que pasó a ser letra a), por la siguiente:

“a) Reemplázase en la letra j) del inciso segundo la palabra “cuarto” por el vocablo “segundo”.”.

c) Elimínase su actual letra g), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

d) Reemplázase en el numeral 2) incorporado por el ordinal iii. de su actual letra h), que pasó a ser letra f), la expresión “un mismo Inversor de Pensiones” por “una misma Administradora”.

e) Elimínase el ordinal ii. de su letra j), que pasó a ser letra h).

Puesta en votación la indicación 43, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 46) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 46) del artículo 8 aprobado en general modifica el artículo 45 bis del decreto ley N°3.500.

Indicación 44)

La indicación 44), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 46, que pasó a ser numeral 33, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión” por “Administradoras Generales de Fondos”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “bolsa de valores,” la frase “de bolsas de productos, de entidades de asesoría previsional, de entidades de asesoría financiera previsional,”.

iii. Elimínase la frase “el artículo tercero de”.

b) Elimínanse sus letras b), c), d) y e), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

c) Reemplázase el ordinal i. de su letra f), que pasó a ser letra b), por el siguiente:

“i. Reemplázase la expresión “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” por “el Superintendente de Pensiones y el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero”.

d) Reemplázase su letra g), que pasó a ser letra c), por la siguiente:

“c) Introdúcese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Con todo, no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados. Se exime de la prohibición a los vehículos de inversión o mandatarios que inviertan preferentemente en los instrumentos de emisores nacionales de baja o mediana capitalización,

según lo defina el Régimen de Inversión. El Régimen podrá extender la prohibición establecida en este inciso a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan en aquellos instrumentos extranjeros que ese Régimen de Inversión determine.”.”.

En sesión de 18 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta para establecer, en el inciso séptimo nuevo del artículo 45 del decreto ley N°3.500, que, con todo, no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más del límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado en porcentaje de los Fondos de Pensiones, en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más del citado límite en las letras y emisores antes señalados. Se exime de la prohibición a los vehículos de inversión o mandatarios que inviertan preferentemente en los instrumentos de emisores nacionales de baja o mediana capitalización, según lo defina el Régimen de Inversión. El Régimen podrá extender la prohibición establecida en este inciso a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan en aquellos instrumentos extranjeros que ese Régimen de Inversión determine. Asimismo, tampoco podrán pagar comisiones o remuneraciones con cargo a los Fondos de Pensiones a vehículos de inversión que, no obstante tener un objeto de inversión regional o por mercados globales en instrumentos financieros o activos de alta liquidez, tengan una exposición a los activos indicados en este inciso en Chile que supere el porcentaje que defina el Régimen de Inversión, dependiendo del tipo de activo y mercado en el cual invierte el vehículo de inversión.

e) Elimínase su actual letra h), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

f) Reemplázase su letra i), que pasó a ser letra d), por la siguiente:

“d) Incorpóranse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser inciso final:

“Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones no podrá exceder del límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado en porcentaje de los Fondos de Pensiones. En caso de exceder el límite antes mencionado, el exceso será de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones. El límite máximo que establezca el Régimen de Inversión entrará en vigencia a contar del primer día del séptimo mes siguiente a la dictación de la resolución que lo fije.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.”.

g) Elimínase el ordinal ii. de su actual letra j), que pasó a ser letra e).

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 47) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 47) del artículo 8 aprobado en general modifica el artículo 46 del decreto ley N°3.500.

Indicación 45)

La indicación 45), del Presidente de la República, propone eliminar las letras a) y b) del actual numeral 47, que pasó a ser numeral 34.

Puesta en votación la indicación 45, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 48) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 48) del artículo 8 aprobado en general modifica el artículo 47 del decreto ley N°3.500.

Indicación 46)

La indicación 46), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 48, que pasó a ser numeral 35, del siguiente modo:

a) Elimínase su letra b), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

b) Elimínase el ordinal iii. de su letra d), que pasó a ser letra c).

c) Elimínase su actual letra g), pasando la letra h) a ser letra f).

Puesta en votación la indicación 46, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 49) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 49) del artículo 8 aprobado en general modifica el artículo 47 bis del decreto ley N°3.500.

Indicación 47)

La indicación 47), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 49, que pasó a ser numeral 36, del siguiente modo:

a) Elimínase su letra a), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

b) Elimínase el ordinal ii. de la letra b), que pasó a ser letra a).

Puesta en votación la indicación 47, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 50) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 50) del artículo 8 aprobado en general modifica el artículo 48 del decreto ley N°3.500.

Indicación 48)

La indicación 48), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 50, que pasó a ser numeral 37, del siguiente modo:

a) Elimínase el ordinal i. de su letra a).

b) Elimínanse sus letras c) y d) pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

c) Reemplázase el ordinal ii. de su letra e), que pasó a ser letra c), por el siguiente:

“ii. Reemplázanse las expresiones “la Superintendencia de Valores y Seguros”, la primera vez que aparece, y “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “Comisión para el Mercado Financiero” y “a las bolsas de productos o a la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.”.

d) Elimínase su letra f), pasando la letra g) a ser letra d).

Puesta en votación la indicación 48, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 51) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 51) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 50 del decreto ley N°3.500.

Indicación 49)

La indicación 49), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 51, que pasó a ser numeral 38, por el siguiente:

“38. Elimínase, en el inciso primero del artículo 50, la frase “Tipos de”.

Puesta en votación la indicación 49, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 52) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 52) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 50 bis del decreto ley N°3.500.

Indicación 50)

La indicación 50), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 52, que pasó a ser numeral 39, del siguiente modo:

a) Elimínase el ordinal i. de su letra a).

b) Para reemplazar su letra b) por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos tercero a décimo primero:

“El Régimen de Inversión deberá establecer carteras de referencia que consideren el objetivo final de pensión para cada uno de los Fondos Generacionales y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos.

Para la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y los márgenes de desviación máximos de retornos señalados en el inciso anterior y la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con uno o más estudios contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia, márgenes de desviación máximos de retornos y medidas de riesgo, todos ellos deberán someterse a consulta pública.

Cada mes que el desempeño de un Fondo Generacional de los últimos 36 meses supere la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales, esto es, el límite superior de la banda establecida a partir de los márgenes de desviación, la Administradora tendrá derecho a una retribución adicional, equivalente a un porcentaje del valor absoluto de la diferencia entre la rentabilidad efectiva y la rentabilidad de la cartera de referencia más el margen de desviación, multiplicado por el valor del Fondo respectivo. El porcentaje antes mencionado será establecido por el Régimen de Inversión y podrá ser diferenciado entre Fondos Generacionales. El monto resultante será cobrado directamente por la Administradora, en su equivalente en pesos, de los activos del Fondo Generacional que corresponda. Dicho monto, en todo caso, no podrá exceder del equivalente al 15% de las comisiones promedio cobradas por todas las Administradoras, expresadas como porcentaje de los saldos administrados, multiplicadas por el valor del Fondo Generacional respectivo, administrado por la Administradora. Con todo, no se tendrá derecho a la retribución en el caso que la rentabilidad nominal de los últimos 36 meses obtenida del Fondo Generacional sea negativa.

Por su parte, cada mes que el desempeño de un Fondo Generacional de los últimos 36 meses sea inferior a la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales, esto es, el límite inferior de la banda establecida a partir de los márgenes de desviación, la Administradora deberá aportar al Fondo de Pensiones respectivo, el equivalente al porcentaje del valor absoluto de la diferencia entre la rentabilidad efectiva y la rentabilidad de la cartera de referencia menos el margen de desviación, multiplicado por el valor del Fondo. El porcentaje antes mencionado será establecido por el Régimen de Inversión y podrá ser diferenciado entre Fondos Generacionales. El monto resultante deberá ser depositado directamente por la Administradora, en su equivalente en pesos, en el Fondo Generacional que corresponda. Dicho monto en todo caso, no podrá exceder del 15% de las comisiones promedio cobradas por todas las Administradoras, expresadas como porcentaje de los saldos administrados, multiplicadas por el valor del Fondo Generacional respectivo, administrado por la Administradora.

El Régimen de Inversión, por razones fundadas, podrá excluir a determinados Fondos Generacionales de la aplicación de este artículo en función del monto de activos administrados o del tiempo transcurrido desde el inicio de su operación.

En el caso de nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones o nuevos Fondos Generacionales, lo dispuesto en los incisos quinto y sexto comenzará a regir una vez transcurridos veinticuatro meses desde su entrada en operaciones. Para este efecto, se utilizarán los doce meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice la medición, hasta completar treinta y seis meses.

La Superintendencia y el Consejo Técnico de Inversiones deberán, al menos cada siete años, evaluar las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y los márgenes de desviación de retorno a que se refiere el inciso primero y, de considerarlo pertinente, efectuar las modificaciones correspondientes. Para ello, deberán considerar estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. En caso de determinarse ajustes a las carteras de referencia o a los márgenes de desviación de retorno, deberá considerarse un plazo adecuado para que las Administradoras ajusten las carteras de los respectivos Fondos Generacionales. Previo a la fijación de las nuevas carteras de referencia y los nuevos márgenes de desviación de retorno, todos ellos deberán someterse a consulta pública.

La Superintendencia de Pensiones informará públicamente, al menos una vez al año, sobre el desempeño de los Fondos Generacionales en relación con el desempeño de las carteras de referencia, para cada Fondo Generacional y para cada una de las Administradoras.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general, la forma y oportunidad en que se materializará el aporte o la retribución correspondiente, así como todos los aspectos que sean necesarios para la implementación de las disposiciones de este artículo.”.”.

Puesta en votación la indicación 50, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 12a)

La indicación 12a), de la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, propone intercalar, a continuación del artículo 50 bis del decreto ley N°3.500, antes del Título V del Financiamiento de la Pensiones, el siguiente Título IV bis, nuevo:

Título IV bis De las Cooperativas de Pensiones”.

Artículo 50 ter.- Las Cooperativas podrán llevar a efecto los mismos objetivos indicados en el inciso primero del artículo 23 y se regirán por lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y por las disposiciones de esta ley aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones en el desarrollo de su giro, en lo que sean compatible con su naturaleza.

Con todo, las cooperativas indicadas en el inciso precedente deberán tener como objeto exclusivo la administración de Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

Las cooperativas señaladas en este título serán fiscalizadas por la Superintendencia de Pensiones en lo relativo a la administración de fondos de Pensiones y el otorgamiento de los demás beneficios y prestaciones regulados en el presente cuerpo normativo; y por la Comisión para el Mercado Financiero en todo lo no regulado en la presente ley.”.

La indicación 12a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

NÚMERO 54) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE

CONSTITUCIONAL

El número 54) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 59 bis del decreto ley N°3.500.

Indicación 51)

La indicación 51), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 54, que pasó a ser numeral 41, por el siguiente:

“41. En el artículo 59:

a) Elimínanse, en el inciso segundo, las expresiones “ajustes de siniestralidad,” y “y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada”.

b) Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“El Contrato de Seguro podrá contener mecanismos de compensación de la prima establecida, dentro de un mismo contrato o entre futuros contratos, que reconozca, entre otras, variaciones en el costo de proveer el seguro. Dicha cláusula deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones.”.

Puesta en votación la indicación 59, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 55) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 55) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 59 bis del decreto ley N°3.500.

Indicación 52)

La indicación 52), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 55, que pasó a ser numeral 42, por el siguiente:

“42. Modifícase el artículo 59 bis del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero un borrador de las bases de licitación a que se refiere este artículo para su conocimiento y observaciones.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación de la expresión “de mercado y”, la frase “por variaciones de”.

Puesta en votación la indicación 52, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 56) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 56) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 61 bis del decreto ley N°3.500.

Indicación 53)

La indicación 53), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 56, que pasó a ser numeral 43, de la siguiente forma:

a) Elimínase su letra b), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

b) Elimínanse los ordinales i. y ii. de su letra d), que pasó a ser letra c).

c) Elimínanse sus actuales letras e), f) y g), pasando la letra h) a ser letra d).

Puesta en votación la indicación 53, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 57) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 57) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 62 del decreto ley N°3.500.

Indicación 54)

La indicación 54), del Presidente de la República, propone eliminar los ordinales i. y ii. de la letra c) del actual numeral 57, que pasó a ser numeral 44.

Puesta en votación la indicación 54, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 58) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 58) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 62 bis del decreto ley N°3.500.

Indicación 55)

La indicación 55), del Presidente de la República, propone eliminar la letra c) del actual numeral 58, que pasó a ser numeral 45.

Puesta en votación la indicación 55, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 59) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 59) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 64 del decreto ley N°3.500.

Indicación 56)

La indicación 56), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 59, que pasó a ser numeral 46, por el

siguiente:

“46. En el artículo 64:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Con todo, para el caso de los recálculos, deberá considerarse que la tasa deberá resultar en una variación máxima de 10% para la pensión en modalidad de renta temporal de un individuo representativo.”

b) Para reemplazar, en el inciso quinto, la frase “requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “establezca la Superintendencia de Pensiones”.”.

En sesión de 20 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta que reemplaza, en el inciso sexto del artículo 64 del decreto ley N°3.500, el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

Puesta en votación la indicación 56, con la referida propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 60) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 60) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 65 del decreto ley N°3.500.

Indicación 57)

La indicación 57), del Presidente de la República, propone reemplazar la letra b) del actual numeral 60, que pasó a ser numeral 47, por la siguiente:

“b) Elimínase en el inciso cuarto la expresión “, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de que sea menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez”.”.

En sesión de 20 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta que reemplaza, en el inciso cuarto del artículo 65 del decreto ley N°3.500, el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

Puesta en votación la indicación 57, con la referida propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los

integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 62) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 62) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 68 del decreto ley N°3.500.

Indicación 58)

La indicación 58), del Presidente de la República, propone eliminar la letra b) del actual numeral 62, que pasó a ser numeral 49.

Puesta en votación la indicación 58, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 63) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 63) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el inciso quinto del artículo 69 del decreto ley N°3.500.

Indicación 59)

La indicación 59), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 63, que pasó a ser numeral 50 por el siguiente:

“50. Agrégase en el inciso quinto del artículo 69, antes del punto y aparte, la frase “, en el Fondo Generacional que corresponda según su edad”.”.

Puesta en votación la indicación 59, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 64) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 64) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 70 bis del decreto ley N°3.500.

Indicación 60)

La indicación 60), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 64, que pasó a ser numeral 51, de la siguiente forma:

a) Elimínanse sus letras a) y b), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

b) Elimínanse sus letras e), f), g) y h).

Puesta en votación la indicación 60, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 65) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 65) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional incorpora un artículo 88 bis al decreto ley N°3.500.

Indicación 61)

La indicación 61), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 65, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 61, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 66) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 66 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el inciso segundo del artículo 89 del decreto ley N°3.500. Al efecto, reemplaza la expresión “una Administradora” por la frase “un Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional”, sustituye la frase “por el que éste opte” por “Generacional que le corresponda según su edad” y elimina su última oración.

El Ejecutivo presentó una indicación que elimina el reemplazo de la expresión “una Administradora” por la frase “un Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional”.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 67) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 67) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 92 del decreto ley N°3.500.

Indicación 62)

La indicación 62), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 67, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 62, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 68) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 68) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional suprime el artículo 92 C del decreto ley N°3.500.

Indicación 63)

La indicación 63), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 68, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 63, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 69) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 69) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 92 D del decreto ley N°3.500.

Indicación 64)

La indicación 64), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 69, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 64, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 70) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 70) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 92 F del decreto ley N°3.500.

Indicación 65)

La indicación 65), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 70, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 65, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 66)

La indicación 66), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 71, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 66, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 13a)

La indicación 13a), del Senador señor Sandoval, propone intercalar, en el Título IX del decreto ley N°3.500 un nuevo Párrafo 2º, pasando el actual Párrafo 2º del Título IX a ser Párrafo 3º, y pasando el actual artículo 92 J a ser 92 K (y así consecutivamente):

Párrafo 2º

De las acciones de Promoción para incentivar la formalidad de las y los Trabajadores Independientes.

Artículo 92 J. Créase la Red de Protección Social de los Trabajadores Independientes y una Política Nacional de Desarrollo de los Trabajadores Independientes. El Estado pondrá en marcha una Red de Protección Social a los Trabajadores Independientes, que defina mecanismos de fomento a la formalidad y a la protección social, que promueva el trabajo decente de dichos trabajadores, y que impulse un sistema integrado de recaudación tributaria y de cotizaciones a la seguridad social. Esta Red de Protección Social a los Trabajadores Independientes tendrá como objetivo el combatir la precariedad y la informalidad económica y laboral de dicho sector, debiendo promover su formalidad y desarrollo laboral a través de instituciones públicas y privadas que desarrollen programas que actualicen y mejoren sus capacidades profesionales.

El funcionamiento de la Red de Protección Social a los Trabajadores Independientes se basará en una Política Nacional de Desarrollo de los Trabajadores Independientes, que será dictada por S. E. el Presidente de la República, a propuesta de un Comité Interministerial de Protección y Desarrollo de los Trabajadores Independientes, del que formarán parte los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, Hacienda, Economía, Desarrollo Social y Familia y el de la Mujer y Equidad de Género. Esta Política tendrá como propósito el promover el trabajo independiente digno, profesional, formal y sostenible para las personas que decidan trabajar en forma autónoma, en condiciones de plena protección de los derechos y libertades de las personas activas consagrados en las normas legales de Chile que se encuentren vigentes. Dicha Política Nacional será evaluada y actualizada cada cuatro años.

En el Comité Interministerial de Protección y Desarrollo de los Trabajadores Independientes participarán como órganos técnicos la Dirección del Trabajo, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguridad Social. Los términos y regulaciones de esta Red serán promulgados, a más tardar, 24 meses después de promulgada la presente ley.

La indicación 13a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 14a)

La indicación 14a), del Senador señor Sandoval, propone incorporar, en el nuevo Párrafo 2° del Título IX del D. L. 3.500 el siguiente artículo 92 J bis:

“Artículo 92 J bis. Puesta en marcha de un Régimen Simplificado de Recaudación de Impuestos y de Contribuciones a la Seguridad Social, que se denominará “Régimen de Monotributo”. El Presidente de la República, a propuesta del Comité Interministerial de Protección y Desarrollo de los Trabajadores Independientes establecido en el artículo 128, pondrá en marcha un régimen simplificado de tributación y pago de cotizaciones previsionales, que se denominará “Régimen del Monotributo”, que combine aplicaciones progresivas de las tablas de impuestos generales con las cotizaciones a los regímenes de seguridad social, a fin de incentivar a los trabajadores a formar parte de las redes formales de desarrollo de emprendimientos y que se generen estímulos a participar del sistema tributario del país y a su seguridad social.

Para establecer categorías de remuneraciones imponibles, el Comité Interministerial definirá el Régimen del Monotributo, que contendrá las bases de la información de ingresos y rentas presuntas, aplicándose progresividad y categorías de ingresos diferenciales. La adhesión y la baja de este sistema será voluntario para las personas que realicen actividades en forma independiente, permitiéndoseles optar por el régimen tributario general y de cotización a trabajadores independientes.

Las personas que se registren en el Régimen de Monotributo adquirirán los derechos a recibir los beneficios de los regímenes de seguridad social en forma automática, con excepción del seguro de desempleo establecido en la Ley N° 19.728, salvo que coticen a éste, debiendo existir flexibilidad con el fin de fomentar la afiliación de los trabajadores independientes. Los pagos de las cotizaciones para el sistema de pensiones se aplicarán de manera gradual a las micro y pequeñas nuevas empresas, las cuales contarán con un plazo de cuatro años para asumir la tasa de contribución total.

Asimismo, las pequeñas empresas que califiquen en la categoría de contribuyentes monotributistas, podrán optar entre pagar la contribución unificada o Monotributo sobre los ingresos generados por sus actividades, o pagar las cotizaciones corrientes de la seguridad social y los respectivos impuestos a la renta, con las excepciones que defina el Comité Interministerial respecto del Régimen de Monotributo. Las contribuciones y pagos del monotributo se recaudarán a través del sistema financiero, cuyas instituciones transferirán la parte que corresponde al pago de impuestos a la autoridad tributaria o a las instituciones de seguridad social que correspondan.

Entre las personas afiliadas al Régimen de Monotributo se considerarán empresas unipersonales, empresas de hecho no familiares formadas por un máximo de dos socios, sin empleados, empresas constituidas en forma exclusiva por integrantes de una familia (siempre que el número de socios no sea más de tres) y empresas sin

trabajadores dependientes, siempre que los ingresos se encuentren en torno a un ingreso mínimo.

Para efectos de enterar las cotizaciones previsionales asociadas al Régimen de Monotributo y sin perjuicio de lo que se haya establecido en los artículos 118 al 122 contenidos en el Título VI Párrafo 6° de la presente ley, los afiliados a que se refiere el presente artículo podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras o de seguridad social, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que el afiliado manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este inciso.

La indicación 14a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

NÚMERO 72) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 72) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 92 J del decreto ley N°3.500.

Indicación 67)

La indicación 67), del Presidente de la República, propone eliminar las letras a), b), c) y d) del actual numeral 72, que pasó a ser numeral 53.

Puesta en votación la indicación 67, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 73) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 73) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 92 K del decreto ley N°3.500.

Indicación 68)

La indicación 68), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 73, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 68, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 74) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 74) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 92 L del decreto ley N°3.500.

Indicación 69)

La indicación 69), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 74, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 69, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 75) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 75) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 92 M del decreto ley N°3.500.

Indicación 70)

La indicación 70), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 75, que pasó a ser numeral 54, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázanse, en el inciso primero, la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece, por una coma y la expresión “posea la calidad de afiliado voluntario” por “o hijos posean la calidad de afiliados voluntarios”.”.

b) Agrégase un literal c), nuevo:

“c) Intercálase, en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, entre los vocablos “civil” y “no”, la expresión “o de los hijos”.”.

Puesta en votación la indicación 70, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 15a)

La indicación 15a), del Senador señor Sandoval, propone incorporar el siguiente inciso cuarto al artículo 92 M del decreto ley N° 3.500:

“Asimismo, las personas trabajadoras dependientes que reciban asignaciones familiares por hijos que sean sus cargas familiares, podrán incorporar a sus hijos como afiliados voluntarios y solicitar a sus personas empleadoras para que descuenten de sus haberes remuneracionales el valor de la asignación familiar, bajo las mismas normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, para que las destinen a cotizaciones de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de sus hijos”.

La indicación 15a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 71)

La indicación 71), del Presidente de la República, propone agregar un numeral 55, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“55. Agrégase, a continuación del artículo 92 N, el artículo 92 O, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 92 O.- Para efectos de enterar las cotizaciones establecidas en el artículo 17, los afiliados a que se refiere el presente párrafo podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que el afiliado manifieste su

voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.”.

Puesta en votación la indicación 71, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 76) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 76) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el inciso segundo del artículo 93 del decreto ley N°3.500.

Indicación 72)

La indicación 72), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 76, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 72, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 77) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 77) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 94 del decreto ley N°3.500.

Indicación 73)

La indicación 73), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 77, que pasó a ser numeral 56, por el siguiente:

“56. En el artículo 94:

a) Elimínase en el numeral 1 la frase “, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,”.

b) Elimínase en el numeral 2 la expresión “, y el

funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales”.

c) Elimínase, en el numeral 3, la expresión “, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,”.

d) Reemplázase, en el numeral 6, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

e) Elimínase, en el numeral 7, la expresión “, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,”.

f) En el numeral 8:

i. Elimínase en el párrafo primero la frase “, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo”.

ii. Sustitúyese en el párrafo primero la expresión “a las sociedades administradoras” por “a las entidades reguladas”.

iii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase “la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales” por “las entidades reguladas”.

iv. Elimínase en el párrafo octavo la frase “, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales,”.

g) Reemplázase en el numeral 10 la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

h) Reemplázase, en el numeral 11, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

i) Reemplázase, en el numeral 13, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

j) Agréganse, a continuación del numeral 20, los

numerales 21 y 22 siguientes:

“21. Requerir a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a sus proveedores la información que sea necesaria para el desarrollo de los estudios de carácter técnico y las actividades de fiscalización que realice.

22. Fiscalizar el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y a la entidad licitada que lo administre y gestione conforme a lo establecido en el artículo 19.”.”.

Puesta en votación la indicación 73, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 78) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 78) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional incorpora un artículo 94 ter al decreto ley N°3.500.

Indicación 16 a)

La indicación 16a), del Senador señor Sandoval, propone incorporar, en el inciso primero del artículo 94 ter del DL 3.500 propuesto en primer trámite constitucional, la frase “u otras prestaciones a las que tenga derecho a percibir”.

La indicación 16 a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 17 a)

La indicación 17 a), del Senador señor Sandoval, propone incorporar, en el inciso primero del artículo 94 ter del DL 3.500 propuesto en primer trámite constitucional, la frase: “La Superintendencia de Pensiones velará porque la entrega de la información a las usuarias y usuarios del sistema de pensiones, incluyendo a los empleadores que lo requieran, sea hecha en un formato y lenguaje simple, completo y de fácil comprensión, especialmente para cuando la o el afiliado enfrente el proceso de decisión relativo a su retiro o pensión”.

La indicación 17 a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 18 a)

La indicación 18a), del Senador señor Sandoval, propone incorporar, en el inciso tercero del artículo 94 ter del DL 3.500 propuesto en primer trámite constitucional, después de la frase “usuarias y usuarios” y antes del punto aparte, la frase “, incluyendo a los empleadores”.

La indicación 18 a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

NÚMERO 79) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 79) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 98 del decreto ley N°3.500.

Indicación 74)

La indicación 74), del Presidente de la República, propone reemplazar la letra a) del actual numeral 79, que pasó a ser numeral 58, por la siguiente:

“a) Reemplázase, en la letra l), la frase “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.”.

Puesta en votación la indicación 74, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 80) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 80) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 100 del decreto ley N°3.500.

Indicación 75)

La indicación 75), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 80, que pasó a ser numeral 59, del siguiente modo:

a) Elimínase el ordinal iii. de su letra a).

b) Reemplázase su letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázanse en el inciso final las expresiones “a), b) o c)” y “los respectivos Superintendentes” por “a) o b)” y “la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero, respectivamente”.”.

Puesta en votación la indicación 75, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 81) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 81) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 104 del decreto ley N°3.500.

Indicación 76)

La indicación 76), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 81, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 76, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 82) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 82 del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 141 del decreto ley N°3.500.

Indicación 77)

La indicación 77), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 82, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 77, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 83) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 83) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza en el epígrafe del numeral 1, que sigue a la denominación del Título XIV, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

Indicación 78)

La indicación 78), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 83, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 78, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 84) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 84) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 147 del decreto ley N°3.500.

Indicación 79)

La indicación 79), del Presidente de la República, propone eliminar las letras a) y b) del actual numeral 84, que pasó a ser numeral 60.

Puesta en votación la indicación 79, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 85) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 85) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 153 del decreto ley N°3.500.

Indicación 80)

La indicación 80), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 85, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 80, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 86) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 86) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza en el epígrafe del numeral 2, que precede al artículo 154 del decreto ley N°3.500, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

Indicación 81)

La indicación 81), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 86, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 81, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 87) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 87) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza en el epígrafe del numeral 3, que se encuentra a continuación del artículo 154 del decreto ley N°3.500, la expresión “las Administradoras” por la frase “los Inversores de Pensiones”.

Indicación 82)

La indicación 82), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 87, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 82, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NUMERAL 88 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El numeral 88) aprobado en primer trámite constitucional incorpora el siguiente artículo 154 bis al decreto ley N°3.500:

“Artículo 154 bis.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá definir una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, seleccionados a través de procesos formales financiados con cargo a las entidades que, de acuerdo al artículo siguiente, deben otorgar sus votos, y concurrirán en proporción a los recursos que administran. Los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia de Pensiones, y podrán ser considerados en más de una terna; no obstante, un mismo candidato no podrá ser incorporado en más de dos ternas en un mismo año calendario.

En la determinación del cargo de director en las respectivas sociedades deberá votarse por uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Usuarios.

La Superintendencia de Pensiones regulará las materias relacionadas con el proceso de selección de candidatos a que se refiere este artículo mediante una norma de carácter general.”.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra, suprimir el número 88) del artículo 8° aprobado en primer trámite constitucional, a raíz de la aprobación del número 5 del artículo 10 de dicho texto, relativo a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y su integración.

NÚMERO 89) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 89) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 155 del decreto ley N°3.500.

Indicación 83)

La indicación 83), del Presidente de la República,

propone reemplazar el actual numeral 89, que pasó a ser numeral 62, por el siguiente:

“62. Reemplázase, en el inciso decimoprimer del artículo 155, el vocablo “podrán”, la primera vez que aparece, por “deberán”.”.

Puesta en votación la indicación 83, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 90) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 90) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional sustituye en el epígrafe del numeral 4, que precede al artículo 156 del decreto ley N°3.500, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

Indicación 84)

La indicación 84), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 90, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 84, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 91) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 91) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 156 del decreto ley N°3.500.

Indicación 85)

La indicación 85), del Presidente de la República, propone modificar el actual numeral 91, que pasó a ser numeral 63, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la letra a) por las siguientes letras a) y b), pasando la actual letra b) a ser letra c):

“a) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, bolsas de productos, entidades custodia, cámaras de compensación, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros o Administradoras de Fondos de Pensiones.

b) Los asesores previsionales y los asesores financieros previsionales registrados ante la Superintendencia de Pensiones, así como los prestadores de servicios financieros registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero, y”.

Puesta en votación la indicación 85, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 92) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 92) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional incorpora, a continuación del artículo 157 del decreto ley N°3.500, el siguiente artículo 157 bis:

“Artículo 157 bis.- La junta ordinaria de accionistas de los Inversores de Pensiones deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa, regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa desarrolle su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al Inversor de Pensiones respectivo. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría de la señalada entidad por un período que exceda de 3 años consecutivos.”.

Indicación 86)

La indicación 86), del Presidente de la República, propone reemplazar, en el artículo 157 bis que incorpora el actual numeral 92, que pasó a ser numeral 64, las expresiones “los Inversores” y “al Inversor de Pensiones respectivo” por “las Administradoras de Fondos” y “a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva”, respectivamente.

Puesta en votación la indicación 86, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la

Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 93) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 93) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza en el epígrafe del Título XV del decreto ley N°3.500 la expresión “Administración de” por “Gestión de las Inversiones del Ahorro en”.

Indicación 87)

La indicación 87), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 93, que pasó a ser numeral 65, por el siguiente:

“65. Agrégase en el epígrafe del Título XV, a continuación de la expresión “para la”, la frase “Gestión de las Inversiones y”.”.

Puesta en votación la indicación 87, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 94) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 94) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza los artículos 160 a 165 del decreto ley N°3.500 por los siguientes:

“Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio de gestión de las inversiones del ahorro en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, junto con cumplir con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia de Pensiones, ofrezca cobrar la menor comisión a que se refieren las bases de licitación, por concepto de gestión de las inversiones.

En el caso de los Inversores de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada doce meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164. Con todo, la Superintendencia de Pensiones podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una resolución fundada de la Superintendencia.

El primer día del quinto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán al Inversor de Pensiones adjudicatario las siguientes personas:

a) Todas las personas que inicien labores y no escojan un Inversor de Pensiones durante el período correspondiente a los doce meses siguientes.

b) Todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso octavo, siempre que la comisión que cobre el Inversor de Pensiones donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por el Inversor de Pensiones adjudicatario, respecto de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario.

Los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de aquellos afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en la letra b) del inciso anterior, cuyo Inversor de Pensiones aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el período adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión del Inversor de Pensiones adjudicatario, serán traspasados a este último.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a un nuevo Inversor de Pensiones durante el período adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

Un reglamento de los ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social determinará la forma en que se conformará el grupo de los afiliados del Sistema de Pensiones que serán parte del grupo a licitar, el que debe ser representativo del total de afiliados del Sistema de Pensiones, excluyendo a los afiliados pensionados. El grupo a licitar debe

ser equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados al Sistema. Los aspectos operativos que digan relación con la conformación del grupo a licitar deberán ser regulados en una norma de carácter general que para estos efectos emitirá la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados que hayan sido considerados en un grupo a licitar no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados.

Los afiliados que formen parte del grupo licitado y cuyos saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias vayan a ser traspasados al Inversor de Pensiones adjudicatario, tendrán el plazo de treinta días para dejar sin efecto el citado traspaso, y manifestarán su decisión a través de una plataforma que para tales efectos pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a lo dispuesto en la norma de carácter general que al efecto emita, la que además regulará la información a proporcionar a tales afiliados y los plazos para ello. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar los Inversores de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 30%, medido como porcentaje de los activos bajo administración, según lo determine el Reglamento.

También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones para participar en dicho proceso. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Inversor de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en una norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se registrará por las normas establecidas en la presente ley, el reglamento a que se refiere el presente Título, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, que deberá contar con la toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones.

b) Plazo y forma de presentación de las ofertas.

c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.

d) Monto de la garantía de implementación.

e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

f) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.

g) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.

h) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Inversores de Pensiones al momento de la licitación.

i) Estándar mínimo de servicio que deberá cumplir el Inversor de Pensiones en su calidad de gestor de inversiones durante todo el periodo adjudicado.

j) Causales objetivas de término anticipado del contrato adjudicado.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de ciento veinte meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquel en el cual se cumplan cuatro meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados del Inversor de Pensiones. Aquél deberá otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, el Inversor de Pensiones podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en

cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación.

Si el Inversor de Pensiones adjudicatario se fusiona con otro Inversor, la comisión por la gestión de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario del Inversor de Pensiones resultante de la fusión no podrá ser superior a la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo adjudicado correspondiente.

Artículo 164.- La entidad adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados nuevos serán asignados al Inversor de Pensiones que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Inversor de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se efectúa o no se adjudica la licitación.

Los afiliados asignados de acuerdo al inciso anterior podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado al Inversor de Pensiones adjudicatario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.”.

Indicación 88)

La indicación 88), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 94, que pasó a ser numeral 66, por el siguiente:

“66. Reemplázanse los artículos 160 a 165 por los siguientes:

a) Modifícase el artículo 160 en el siguiente sentido:

“Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio señalado en el inciso primero del artículo 23, respecto de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo. En estas licitaciones podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, junto con cumplir con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia de Pensiones, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas a la que se refieren las señaladas bases.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada veinticuatro meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164. La Superintendencia de Pensiones podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una resolución fundada de la Superintendencia.

El primer día del sexto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán a la Administradora de Fondos de Pensiones adjudicataria las siguientes personas:

a) Todas las personas que inicien labores durante el período correspondiente a los veinticuatro meses siguientes, siempre y cuando la comisión cobrada por la Administradora adjudicataria sea inferior a la comisión por depósito de cotizaciones más baja vigente en el Sistema a la fecha de su afiliación. En caso contrario, estas personas serán asignadas a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones.

b) Todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso octavo, siempre que la comisión que cobre la Administradora donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por la Administradora adjudicataria por depósito de cotizaciones.

Los afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en la letra b) del inciso

anterior, cuya Administradora aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el periodo adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión de la Administradora adjudicataria, serán traspasados a esta último.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a una nueva Administradora durante el periodo adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

El grupo de personas afiliadas a licitar debe ser el 10% del total de afiliados al sistema que no estén pensionados. La forma en que se conformará el grupo a licitar, el que debe ser representativo de los afiliados al sistema de pensiones excluyendo a los afiliados pensionados, y los aspectos operativos que digan relación con la conformación del grupo deberán ser regulados en una norma de carácter general que para estos efectos emitirá la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados que hayan sido considerados en un grupo a licitar no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados, salvo en el caso de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 163. Los sucesivos procesos de licitación seleccionarán del universo de afiliados no pensionados, excluyendo a los afiliados señalados en la oración anterior, un grupo equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados.

Los afiliados que formen parte del grupo licitado tendrán un plazo de treinta días para dejar sin efecto el traspaso a la Administradora adjudicataria. Este plazo se iniciará a contar del día cuadragésimo quinto anterior al primer día del sexto mes siguiente a la adjudicación. Los afiliados manifestarán su decisión a través de una plataforma que, para tales efectos, pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará la información complementaria a la comisión ofertada que se proporcionará a tales afiliados, tales como rentabilidad, número de sucursales y otros canales de atención, entre otras, y los plazos y medios para ello. Asimismo, la Superintendencia de Pensiones deberá informar la adjudicación y los derechos que pueden ejercer los afiliados mediante medios de difusión masivos.

Una vez terminado el periodo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia informará a las Administradoras los respectivos afiliados que se traspasarán y a la adjudicataria los afiliados que se incorporarán a esta última, conforme a lo dispuesto en una norma de carácter general que la Superintendencia dictará

al efecto.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 25%, medido como porcentaje del total de los afiliados no pensionados, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones para participar en dicho proceso. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Las personas a que se refiere el inciso anterior que se constituyan como Administradoras de Fondos de Pensiones podrán subcontratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, las funciones de que sean responsables con uno o más proveedores, salvo la gestión de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se registrará por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, exenta de toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones.
- b) Estadísticas históricas de la composición agregada de las carteras de inversiones y el volumen de estas.
- c) Plazo y forma de presentación de las ofertas.
- d) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.
- e) Monto de la garantía de implementación.

f) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

g) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.

h) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.

i) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de la licitación.

j) Estándar mínimo de servicios y gestión operacional que deberá cumplir la Administradora de Fondos de Pensiones.

k) Otros aspectos necesarios para el correcto funcionamiento del proceso de licitación.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de sesenta meses contados desde el primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado. A partir de esta última fecha, esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora, la que deberá otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación. En el caso que la Administradora adjudicataria incremente la comisión ofertada en el periodo posterior a los sesenta meses señalados y antes de los doscientos cuarenta meses contados desde la incorporación de los afiliados a la adjudicataria, los afiliados correspondientes a dicho proceso de licitación, cuyo precio de oferta hubiere sido inferior a la nueva comisión, serán incorporados proporcionalmente a los siguientes cinco procesos de licitación.

Si una Administradora adjudicataria se fusiona con otra Administradora, la comisión por depósito de cotizaciones de la

Administradora resultante de la fusión deberá ser la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo de mantención de comisiones correspondiente señalado en el inciso anterior.

Artículo 164.- Los nuevos afiliados serán asignados a la Administradora que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, sin perjuicio de poder manifestar su opción por incorporarse a otra Administradora.

No se efectuará el traspaso de los afiliados del grupo licitado en los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se adjudica la licitación.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otra Administradora en cualquier oportunidad, de acuerdo a las reglas generales.”.

En sesión de 20 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta que reemplaza los artículos 160 a 165 del decreto ley N°3.500, por los siguientes:

Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio señalado en el inciso primero del artículo 23, respecto de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo. En estas licitaciones podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, junto con cumplir con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia de Pensiones, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas a la que se refieren las señaladas bases.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada veinticuatro meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento

un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164.

El primer día del sexto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán a la Administradora de Fondos de Pensiones adjudicataria todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso décimo, siempre que la comisión que cobre la Administradora donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por la Administradora adjudicataria por depósito de cotizaciones.

Los afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, cuya Administradora aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el periodo adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión de la Administradora adjudicataria, serán traspasados a esta último.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a una nueva Administradora durante el periodo adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

El grupo de personas afiliadas a licitar debe ser el 10% del total de afiliados al sistema que no estén pensionados. Dicho grupo tendrá un carácter aleatorio y representativo de esos afiliados, de acuerdo a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia.

Al día siguiente de la adjudicación, la Superintendencia informará a través de medios masivos de difusión, que se ha concluido un proceso de licitación de afiliados de que trata este Título y el criterio que se utilizará para seleccionar aleatoriamente a los afiliados que formarán parte del grupo licitado, tales como dígitos verificadores de los roles únicos nacionales, días de cumplimiento de años u otros, conforme a este artículo.

El primer día del tercer mes siguiente a la adjudicación, la Superintendencia seleccionará a los afiliados que conformarán el grupo licitado.

Los afiliados que hayan sido seleccionados en el grupo licitado no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados, salvo en el caso de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 163. Los sucesivos procesos de licitación seleccionarán del universo de afiliados no pensionados, que excluirán a los afiliados señalados en la oración anterior, un grupo

equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados, de modo que, al finalizar el décimo proceso de licitación, todos los afiliados hayan pertenecido a un grupo licitado, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Al menos, cuarenta y cinco días corridos previos al traspaso de los afiliados a la Administradora adjudicataria, la Superintendencia de Pensiones deberá comunicar a cada uno de los afiliados que fueron seleccionados para conformar el grupo licitado esta circunstancia, por medios electrónicos u otros medios idóneos para ello. Asimismo, los afiliados podrán consultar en la plataforma a que se refiere este inciso si han sido seleccionados para conformar el respectivo grupo licitado. En dicha comunicación, les informará lo siguiente: i) la Administradora adjudicataria y la comisión que cobrará, así como su rentabilidad, de corresponder, número de sucursales y su ubicación, canales de atención y estándares de servicios, entre otra información, incluyendo esta misma información respecto del resto de las Administradoras existentes; ii) que podrán manifestar su decisión de no formar parte del grupo licitado en el plazo de treinta días corridos, a través de una plataforma electrónica que para tal efecto dispondrá la Superintendencia; y iii) que, en dicha plataforma, podrán acceder a información relevante sobre la Administradora adjudicataria. Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará la información complementaria que se proporcionará a tales afiliados.

Una vez terminado el periodo de treinta días corridos a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia informará a las Administradoras los respectivos afiliados que se traspasarán y a la adjudicataria los afiliados que se incorporarán a esta última, conforme a lo dispuesto en una norma de carácter general que la Superintendencia dictará al efecto.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 25%, medido como porcentaje del total de los afiliados no pensionados, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones para participar en dicho proceso. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166

y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Las personas a que se refiere el inciso anterior que se constituyan como Administradoras de Fondos de Pensiones podrán subcontratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, las funciones de que sean responsables con uno o más proveedores, salvo la gestión de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, exenta de toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones.

b) Estadísticas históricas de la composición agregada de las carteras de inversiones y el volumen de estas.

c) Plazo y forma de presentación de las ofertas.

d) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.

e) Monto de la garantía de implementación.

f) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

g) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.

h) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.

i) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de la licitación.

j) Estándar mínimo de servicios y gestión operacional que deberá cumplir la Administradora de Fondos de Pensiones.

k) Otros aspectos necesarios para el correcto funcionamiento del proceso de licitación.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes

presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de sesenta meses contados desde el primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado. A partir del primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado, esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora, la que deberá otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación. En el caso que la Administradora adjudicataria incremente la comisión ofertada en el periodo posterior a los sesenta meses señalados y antes de los doscientos cuarenta meses contados desde la incorporación de los afiliados a la adjudicataria, los afiliados correspondientes a dicho proceso de licitación, cuyo precio de oferta hubiere sido inferior a la nueva comisión, serán incorporados proporcionalmente a los siguientes cinco procesos de licitación, incorporando un 20% de sus afiliados no pensionados en cada proceso.

Si una Administradora adjudicataria se fusiona con otra Administradora, la comisión por depósito de cotizaciones de la Administradora resultante de la fusión deberá ser la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo de mantención de comisiones señalado en el inciso anterior. Concluido dicho periodo, la Administradora resultante de la fusión deberá mantener la comisión por depósito de cotizaciones que se encontrare vigente por nuevos procesos de licitación, de corresponder, hasta el final del periodo de mantención de comisiones correspondiente.

Artículo 164.- Los nuevos afiliados serán asignados a la Administradora que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, sin perjuicio de poder manifestar su opción por incorporarse a otra Administradora.

No se efectuará el traspaso de los afiliados del grupo licitado en los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se adjudica la licitación.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otra Administradora en cualquier oportunidad, de acuerdo a las reglas generales.”.”.”.

Al inicio del análisis de la propuesta del Ejecutivo, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que la propuesta regula lo que se ha denominado como licitación de los actuales afiliados, con el objetivo de introducir un mayor grado de competencia entre las actuales administradoras, a fin de promover una baja sustantiva en las comisiones. Al efecto, describió que se trata de una propuesta que ha estado presente en el debate público desde el año 2008, y considera, respecto de las experiencias que Chile ha tenido, que se han llevado adelante varias solicitudes de nuevos afiliados, de modo que nuestro país cuenta con una institucionalidad y con resultados demostrados en torno a las bajas comisiones que este tipo de mecanismos producen. Asimismo, sostuvo que esta medida va a contribuir a que puedan generarse en un mercado de ahorro obligatorio -como el de las administradoras de fondos previsionales- mayores eficiencias en los cobros que se realizan a los afiliados, toda vez que se ha detectado inercia frente a los cambios de los afiliados, pues del grupo actual cerca del 70% se ha mantenido en las administradoras más antiguas.

En el mismo sentido, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcelo, puntualizó que, por esta vía, y considerando la aprobación de normas referidas a nuevos actores que pueden concurrir a la formación de administradora y sobre subcontratación de la función de administración de cuentas, se permitirá un cambio significativo en la industria en beneficio además de las y los afiliados.

El Senador señor Galilea afirmó que la propuesta contiene un cambio trascendental en el empeño por encontrar fórmulas que refleje un precio de mercado en el cobro de comisiones. Bajo el esquema propuesto, sostuvo que una vez conocido el precio ofertado quedan inmediatamente excluidos todos aquellos que están en AFP que cobran una comisión inferior a la que se ofertó, de modo que no hay ningún riesgo de que con la licitación un cotizante termine pagando más caro de lo que paga al momento de licitar.

La Senadora señora Sepúlveda añadió que la propuesta permite disminuir la comisión, mejorando la remuneración del trabajador, y considera la falta de relación existente entre el monto de éstas y las rentabilidades obtenidas por las administradoras.

El Senador señor Cruz-Coke afirmó que las

normas propuestas permiten mejorar los índices de competencia de las administradoras.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 95) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 95 aprobado en primer trámite constitucional incorpora, a continuación del artículo 165, un artículo 165 bis.

Indicación 89)

La indicación 89), del Presidente de la República, propone reemplazar el actual numeral 95, que pasó a ser numeral 67, por el siguiente:

“67. Incorpórase, a continuación del artículo 165, el siguiente artículo 165 bis:

“Artículo 165 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones no adjudicatarias deberán, sin recurrir a los mercados formales y proporcionalmente a la participación en la cartera de los fondos, transferir dinero, valores e instrumentos financieros y efectuar la cesión de los contratos representativos de las inversiones en los Fondos, de aquellos afiliados que sean traspasados a otra Administradora producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La cesión de los contratos e instrumentos por efecto de la licitación establecida en este Título no requerirá del consentimiento de las Administradoras respectivas, siendo suficiente una notificación informando el traspaso señalado en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero.

Asimismo, mediante una norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los procedimientos que aplicarán las Administradoras de Fondos de Pensiones para el cambio en la titularidad de los instrumentos de inversión, la eventual exclusión de dichos instrumentos en razón de su monto o porcentaje en la cartera de inversión y la definición de los activos intransferibles.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y oportunidad en que se efectuarán las operaciones para la

transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos.

Previo a la emisión de las normas e instrucciones a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá informar al Consejo Técnico de Inversiones de aquellas.

El Régimen de Inversión establecerá regulaciones que propendan a que a las Administradoras incorporen cláusulas de flexibilidad en los contratos que conformen la cartera de recursos previsionales, que faciliten los traspasos de activos entre Administradoras de Fondos de Pensiones.”.”.

En sesión de 20 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una indicación que incorpora el siguiente artículo 165 bis:

Artículo 165 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones no adjudicatarias deberán, sin recurrir a los mercados formales y proporcionalmente a la participación en la cartera de los fondos, transferir dinero, valores e instrumentos financieros y efectuar la cesión de los contratos representativos de las inversiones en los Fondos, de aquellos afiliados que sean traspasados a otra Administradora producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La cesión de los contratos e instrumentos por efecto de la licitación establecida en este Título no requerirá del consentimiento de las Administradoras respectivas, siendo suficiente una notificación informando el traspaso señalado en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero.

Asimismo, mediante una norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los procedimientos que aplicarán las Administradoras de Fondos de Pensiones para el cambio en la titularidad de los instrumentos de inversión, la eventual exclusión de dichos instrumentos en razón de su monto o porcentaje en la cartera de inversión y la definición de los activos intransferibles.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y plazos en que se efectuarán las operaciones para la transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos. El plazo para materializar el traspaso de determinados instrumentos, contratos u operaciones podrá ser prorrogado por la Superintendencia, por razones fundadas.

Previo a la emisión de las normas e instrucciones a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá informar al Consejo Técnico de Inversiones de aquellas.

El Régimen de Inversión establecerá regulaciones que propendan a que a las Administradoras incorporen cláusulas de flexibilidad en los contratos que conformen la cartera de recursos previsionales, que faciliten los traspasos de activos entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 90)

La indicación 90), del Presidente de la República, propone agregar, a continuación del numeral 95, que ha pasado a ser 67, el siguiente numeral 68, nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“68.- Agrégase el siguiente artículo 166 bis, nuevo:

“Artículo 166 bis.- Créase el Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual, en adelante "el Consejo", cuya función es asesorar a la Superintendencia de Pensiones en el diseño y desarrollo del proceso de licitación establecido en el Título XV del presente decreto, así como evaluar su implementación. Mediante acuerdo, el Consejo podrá requerir a la Superintendencia de Pensiones la información pertinente y necesaria para el ejercicio de sus funciones de asesoría.

A.- El Consejo estará integrado por:

a) El Superintendente de Pensiones, quien lo presidirá, y

b) Tres consejeros, designados de conformidad a lo establecido en este artículo, los cuales durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse.

Las funciones de los Consejeros y del Superintendente no serán delegables.

El Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social designará como Consejeros a personas con destacada experiencia y conocimiento en materia de organización industrial, financiera, regulatoria o libre competencia a nivel profesional o académico, en administración de servicios públicos o en el ejercicio de funciones públicas o privadas atingentes al cargo, y que estén en posesión de un título profesional de a lo

menos ocho semestres de duración.

Los Consejeros serán elegidos por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social entre una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los procesos de selección de los consejeros de la letra b) del inciso primero quedarán sujetos a las normas establecidas en el párrafo 3, del título VI, de la ley N° 19.882, para cargos de primer nivel jerárquico. El perfil del cargo de Consejero deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública, previa propuesta conjunta del Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y del Ministro o Ministra de Hacienda. El Consejo se renovará por parcialidades.

B.- No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros del Consejo a los que se refiere el literal b) del artículo anterior:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el administrador del Fondo. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el administrador del Fondo.

7) La persona que tenga o haya tenido en los últimos doce meses, la calidad de gerente, administrador, director o alto ejecutivo de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del grupo empresarial al que aquéllas pertenezcan, y quienes tengan o hayan tenido al menos un 5% de la propiedad de dichas empresas.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

A su vez, el cargo de Consejero será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; consejero o consejera

del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

5. Ser trabajador de una Administradora de Fondos de Pensiones.

6. Ser funcionario de la Superintendencia de Pensiones.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente, el afectado deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Consejo y cesará de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta letra, el cargo de Consejero es compatible con el desempeño de cargos administrativos, de investigación o de docencia en universidades estatales.

Aquellas personas designadas como integrantes del Consejo deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refiere este artículo.

C.- Los Consejeros indicados en el literal b) del literal A del presente artículo tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 17 UTM por sesión con un tope anual de 85 UTM.

La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

D.- Los Consejeros indicados en el literal b) del literal A del presente artículo estarán sujetos a los deberes y el régimen de responsabilidad establecido en los capítulos 1 y 2 del título II la ley N° 20.880.

Asimismo, les serán aplicables, en el ejercicio de sus funciones, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los deberes establecidos en la ley N° 20.730, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Respecto de sanciones penales, los Consejeros serán considerados empleados públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal, siéndoles aplicables las normas respecto de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

E.- Serán causales de cesación de los Consejeros a que se refiere el literal b) del literal A del presente artículo, las siguientes:

i. Expiración del período para el que fue nombrado.

ii. Renuncia voluntaria.

iii. Condena por delito que merezca pena aflictiva.

iv. Incapacidad psíquica o física sobreviniente.

v. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la ley.

vi. Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

vii. Incumplimiento grave y manifiesto del deber de abstención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

viii. Incumplimiento grave y manifiesto a sus

obligaciones como Consejero. Se considerará incumplimiento grave:

La inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

No guardar la debida reserva de las materias sobre las que conozca el Consejo.

Infringir el deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad que le afecten. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

La concurrencia de las causales contempladas en los iv a viii deberá ser declarada por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo que no se encuentren afectos a dicha causal.

En caso de cesar uno de los Consejeros en su cargo, por cualquier causa, se procederá a la designación de un nuevo Consejero de acuerdo al procedimiento dispuesto en el literal A del presente artículo.

F.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros señalados en el literal b) del literal A del presente artículo. Deberá dejarse constancia en acta de lo discutido y de las opiniones disidentes, si las hubiere.

El quórum mínimo para sesionar será de tres Consejeros de los señalados en el inciso anterior.

El Consejo deberá reunirse a lo menos tres veces al año, en sesiones citadas por el Presidente. Al menos una de las sesiones deberá destinarse a conocer la propuesta de las respectivas Bases de Licitación a que se refiere el artículo 162 del presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo sesionará cada vez que su Presidente lo requiera a fin de recoger su opinión respecto de materias de su competencia.

Mediante un decreto dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se fijarán las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones."

Puesta en votación la indicación 90, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 91)

La indicación 91), del Presidente de la República, propone agregar un numeral 69, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“69. Modifícase el artículo 168 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázanse las letras b) y c) por la letra b) siguiente, pasando la letra d) a ser c):

“b) Dos miembros designados por el Consejo del Banco Central de Chile. Uno de ellos deberá ser un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales. El otro miembro deberá ser una persona que posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y;”.

ii. Reemplázase, en la letra d), que pasó a ser letra c), la oración “Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.” por la siguiente: “Ambos deberán ser académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, no podrán ser miembros del Consejo quienes se desempeñen como directores o ejecutivos de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros y proveedores de servicios financieros a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sean nacionales, extranjeros o internacionales. Tampoco podrán ser miembros del Consejo quienes se

desempeñen como directores y ejecutivos de las asociaciones gremiales que agrupen a dichas entidades.”.”.

Puesta en votación la indicación 91, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 96) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 96) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional reemplaza en el inciso cuarto del artículo 174 del decreto ley N°3.500 la frase “de una Administradora de Fondos de Pensiones” por “del Administrador Previsional, Inversor de Pensiones”.

Indicación 92)

La indicación 92), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 96, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 92, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 97) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 97) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 179 del decreto ley N°3.500.

Indicación 93)

La indicación 93), del Presidente de la República, propone eliminar la letra b) del actual numeral 97, que pasó a ser numeral 70.

Puesta en votación la indicación 93, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 98) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 98) del artículo 8 aprobado en primer

trámite constitucional reemplaza en el inciso sexto del artículo 4° bis transitorio del decreto ley N°3.500 la frase “la Administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado” por “el Administrador Previsional”.

Indicación 94)

La indicación 94), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 98, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 94, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 99) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 99) del artículo 8 aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 11 transitorio del decreto ley N°3.500.

Indicación 95)

La indicación 95), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 99, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación 95, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

NÚMERO 100) DEL ARTÍCULO 8 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El número 100 del artículo 8° aprobado en general modifica el artículo 12 transitorio del decreto ley N°3.500.

Indicación 96)

La indicación 96), del Presidente de la República, propone eliminar el actual numeral 100.

Puesta en votación la indicación 96, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

**TÍTULO III DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL
MODIFICACIONES A OTRAS LEYES**

**ARTÍCULO 9° APROBADO EN GENERAL
MODIFICA LA LEY N° 21.419**

El artículo 9 aprobado en general modifica la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica.

Indicación 97)

La indicación 97), del Presidente de la República, propone modificar el artículo 9 actual, que ha pasado a ser artículo 68, del Título III, que ha pasado a ser VI, "Modificaciones a otras leyes", de la siguiente forma:

Puesta en votación la indicación 97, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 98)

La indicación 98), del Presidente de la República, propone reemplazar su numeral 1 por el siguiente:

"1. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 4 por el siguiente:

"4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este numeral."

b) Modifícase su numeral 5 en el siguiente sentido:

i) Intercálase, en su literal a), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado del Aporte con Rentabilidad Protegida”.

ii) Reemplázase en el párrafo segundo de su literal a), que pasó a ser tercero, la expresión “párrafo anterior” por “párrafo primero”.

iii) Agrégase en el párrafo primero de su literal c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Al saldo antes señalado, se sumará el valor actualizado del Aporte con Rentabilidad Protegida.”.

Puesta en votación la indicación 98, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 99)

La indicación 99), del Presidente de la República, propone agregar un numeral 2, nuevo, readecuándose el orden correlativo del numeral siguiente:

“2. Incorpórase, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- A quienes sólo sean titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y que no tengan otra pensión en cualquier régimen previsional, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N°20.255. Dichos pensionados de montepío podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente título.

Los pensionados de montepío señalados en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la Pensión Garantizada Universal, si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión garantizada, la o las pensiones de montepío que perciba.

Para efectos de este artículo, la Caja de Previsión de la Defensa nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deberán enviar al Instituto de Previsión Social información sobre sus

imponentes y pensionados, la que será incorporada al sistema del artículo 56 de la ley N°20.255. Dichos datos quedarán afectos a la reserva y secreto señalados en dicha disposición.”.

En sesión de 20 de enero de 2025, la Comisión recibió un informe de opinión técnica del Consejo Consultivo Previsional, relativo al análisis de los efectos de la propuesta de acceso a PGU de las personas pensionadas por montepío de CAPREDENA y DIPRECA.

El contenido del referido informe es el siguiente:

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 18 de enero de 2025, este Consejo recibió una carta del Ministro de Hacienda, don Mario Marcel Cullell y de la Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Jeannette Jara Román, solicitando, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 20.255 de 2008, sobre Reforma Previsional, y en particular a lo establecido en el literal a) del artículo 66 y en el artículo 67 de la referida norma, que emitiéramos opinión sobre una indicación al proyecto de ley que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica (Boletín N 1548-13), presentada el día 15 de enero de 2025 ante la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado. En particular, se nos solicita analizar el impacto del artículo 13 bis referido a la extensión del beneficio de PGU a las personas que ya gozan de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y que no tengan otra pensión en cualquier régimen previsional y siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

De este modo, el presente informe se enfoca únicamente en el análisis de los efectos de la extensión del beneficio PGU a las personas que ya gozan de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Con todo, es importante mencionar que dentro de unos días el Consejo enviará un nuevo informe que integrará tanto esta propuesta de modificación como la actualización del informe enviado con fecha 8 de enero 2025 en que se analizó preliminarmente el esquema de gradualidad para el aumento del monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU) a \$250.000 que se estaba discutiendo en la Comisión del Senado, pero que aún no había sido ingresado mediante indicaciones. El Consejo solicitó a DIPRES el jueves 16 de enero una actualización de los datos necesarios para realizar este análisis, así como la extensión de las proyecciones hasta el año 2090. El Consejo emitirá esta opinión en cuanto tenga esta información en su poder.

II. PROPUESTA DE EXTENSIÓN DE COBERTURA DE PGU

La indicación incorpora como beneficiarios de la PGU a las y los titulares de pensión de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre y cuando cumplan con los requisitos de residencia y focalización que establece la ley y, además, no sean acreedores de alguna otra pensión y sus pensiones sean inferiores a la PGU. Para este grupo, el monto del beneficio ascenderá a la diferencia entre el valor de la PGU y la pensión que perciban.

La modificación introducida para incorporar a estos beneficiarios de montepío a la PGU entrará en vigencia a contar del primer día del trigésimo mes siguiente al de la publicación de la ley.

La Tabla 1 muestra la proyección de beneficiarios de montepíos de Capredena y Dipreca que accederían a la PGU hasta 2050 (no se dispone de un horizonte mayor de proyección en los datos proporcionados por Dipres), la que fluctúa entre 4.200 y 4.700 personas. Esto representa un incremento inferior a 0,2% respecto de la proyección disponible de beneficiarios con reforma, pero sin esa modificación.

Tabla 1: Proyección de beneficiarios PGU incluyendo adicionales por montepíos de Capredena y Dipreca

Año	Beneficiarios PGU sin montepíos *	Beneficiarios PGU de Montepíos Dipreca y Capredena	Total	Var %
2025	2.407.980	4.255	2.412.235	0,18%
2026	2.540.670	4.272	2.544.942	0,17%
2027	2.671.800	4.289	2.676.089	0,16%
2028	2.805.820	4.306	2.810.126	0,15%
2029	2.934.210	4.323	2.938.533	0,15%
2030	3.061.380	4.340	3.065.720	0,14%
2031	3.186.140	4.357	3.190.497	0,14%
2032	3.304.350	4.374	3.308.724	0,13%
2033	3.423.940	4.391	3.428.331	0,13%
2034	3.521.760	4.409	3.526.169	0,13%
2035	3.697.810	4.426	3.702.236	0,12%
2036	3.780.670	4.443	3.785.113	0,12%
2037	3.864.900	4.461	3.869.361	0,12%
2038	3.953.770	4.479	3.958.249	0,11%
2039	4.038.050	4.496	4.042.546	0,11%
2040	4.129.820	4.514	4.134.334	0,11%
2041	4.217.880	4.532	4.222.412	0,11%
2042	4.302.140	4.550	4.306.690	0,11%
2043	4.383.620	4.568	4.388.188	0,10%
2044	4.464.030	4.586	4.468.616	0,10%
2045	4.544.280	4.604	4.548.884	0,10%
2046	4.622.130	4.622	4.626.752	0,10%
2047	4.704.850	4.640	4.709.490	0,10%
2048	4.791.740	4.659	4.796.399	0,10%
2049	4.874.940	4.677	4.879.617	0,10%
2050	4.954.510	4.695	4.959.205	0,09%

Fuente: DIPRES

(*) Beneficiarios totales a partir de la estimación preliminar entregada por Dipres para nuestro informe previo.

Con todo, se sugiere corregir la estimación de beneficiarios reportada en los primeros años de transición, ya que durante los dos primeros se presentan beneficiarios adicionales aun cuando la medida no ha entrado en vigencia, lo cual se explica por la gradualidad antes descrita. Como se verá en la siguiente sección, la ausencia de beneficiarios en los años 2025 y 2026 es consistente con que no se reporta mayor gasto fiscal en esos años.

III. IMPACTO FISCAL

Los datos entregados por la DIPRES tienen un horizonte de proyección hasta 2050 y no están desglosados ni por edad ni por género de los beneficiarios. Para el próximo informe que emitirá el Consejo hemos solicitado a DIPRES estos datos y una extensión del horizonte de proyección hasta 2090. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo analizó solo el dato agregado de gasto entregado por DIPRES.

El siguiente cuadro muestra el impacto marginal de extender la cobertura de la PGU a este grupo de beneficiarios.

Tabla 2: Proyección del Gasto Fiscal Incremental de extender la cobertura de PGU a pensionados montepiados de CAPREDENA y DIPRECA.
(Millones de pesos de 2025)

Año	Gasto Incremental Montepíos Dipreca y Capredena (millones de \$ 2025)
2025	-
2026	-
2027	871
2028	3.498
2029	3.512
2030	3.526
2031	3.540
2032	3.554
2033	3.568
2034	3.582
2035	3.596
2036	3.610
2037	3.625
2038	3.639
2039	3.653
2040	3.668
2041	3.682
2042	3.697
2043	3.711
2044	3.726
2045	3.741
2046	3.756
2047	3.770
2048	3.785
2049	3.800
2050	3.815

Fuente: elaboración propia basado en información de DIPRES, Informe Financiero No. 21, versión corregida, 15 de enero, 2025.

El mayor gasto fiscal de esta medida alcanza un máximo de 3.815 millones de pesos al final del horizonte de proyección. Dicha cifra se encuentra en línea con la proyección de beneficiarios antes indicada (salvo durante la transición) y representa un valor promedio del beneficio en torno a 67 mil pesos.

IV. IMPACTO EN EL MERCADO DEL TRABAJO Y EL AHORRO PREVISIONAL

Tal como el Consejo ha señalado en otros informes, los incentivos sobre el ahorro y la informalidad que generen las medidas propuestas no afectarán a todas las personas por igual, difiriendo por niveles de ingreso, género, edad, grado de vulnerabilidad y otras variables.

Aun cuando en esta ocasión no disponemos de información de los potenciales beneficiarios desagregada por estas variables, se estima que el impacto en el mercado del trabajo y del ahorro previsional sería marginal toda vez que entre los años 2025 y 2050 el número total de

beneficiarios es muy bajo (fluctúa entre 4.255 y 4.695 personas) y, además, porque el monto que recibirían no debiera ser muy significativo por cuanto está dado solo por la diferencia entre la pensión de montepío que reciben actualmente y la PGU (promedio 67 mil pesos por persona). Mientras menor sea el monto del beneficio menor será el llamado efecto ingreso que puede desincentivar a una persona a seguir trabajando.

Como ya se ha mencionado, una vez que el Consejo reciba la información solicitada enviará a la brevedad un nuevo informe.

Puesta en votación la indicación 99, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 19a)

La indicación 19a), de la Senadora señora Gatica, propone incorporar el siguiente artículo a la ley N° 21.419:

Artículo 17 ...- Establécese una bonificación adicional para mujeres que hayan cotizado al sistema previsional, destinada a reconocer las desigualdades estructurales que enfrentan durante su vida laboral y su impacto en el monto de las pensiones.

La bonificación será equivalente a un 30% del monto base de la Pensión Garantizada Universal (PGU), y se otorgará de forma escalonada de acuerdo con los años de cotización registrados por la beneficiaria, conforme a las siguientes reglas:

a) Las mujeres que acrediten entre 5 y 15 años de cotización tendrán derecho a una bonificación equivalente al 15% del monto base de la PGU.

b) Las mujeres que acrediten entre 16 y 20 años de cotización tendrán derecho a una bonificación equivalente al 20% del monto base de la PGU.

c) Las mujeres que acrediten más de 20 años de cotización tendrán derecho a una bonificación equivalente al 30% del monto base de la PGU.

Para acceder a esta bonificación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 años.

b) No estar cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

c) Acreditar un mínimo de 5 años de cotizaciones en el sistema previsional.

Las mujeres que acrediten haber asumido funciones de cuidado, tales como el rol de madres, jefas de hogar o cuidadoras de niños y/o adultos mayores, tendrán derecho al reconocimiento de un periodo adicional ficticio de cotización de hasta 24 meses continuos o discontinuos. Este reconocimiento se considerará para efectos de determinar el tramo de bonificación que les corresponda.

La bonificación será pagada mensualmente, conjuntamente con la Pensión Garantizada Universal, y su cálculo se realizará sobre la base del monto reajustado anualmente de la PGU, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El financiamiento de esta bonificación será cubierto mediante los recursos generales. En ningún caso, este beneficio podrá financiarse con cargo a las cotizaciones obligatorias de los trabajadores, garantizando así la propiedad íntegra de los fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación con los Ministerios de Hacienda y Mujer y Equidad de Género, dictará un reglamento dentro del plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley. Dicho reglamento establecerá los procedimientos específicos para la determinación, acreditación y pago de la bonificación señalada en este artículo.”

La indicación 19a) fue declarada inadmisibile, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al

numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

**ARTÍCULO 10 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
MODIFICA LA LEY N°20.255**

El artículo 10 aprobado en primer trámite constitucional modifica la ley N°20.255.

Indicación 100)

La indicación 100), del Presidente de la República, propone modificar el artículo 10 actual, que ha pasado a ser artículo 69, del Título III, que ha pasado a ser VI, “Modificaciones a otras leyes”, de la siguiente forma:

Puesta en votación la indicación 100, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 101)

La indicación 101), del Presidente de la República, propone modificar su numeral 1 por el siguiente:

“1. Modifícase su artículo 2 de la siguiente forma:

a. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante, más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuera titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

b. Agrégase en el párrafo primero de su letra g), la siguiente oración final, pasando su actual punto aparte a ser punto seguido: “Al saldo antes señalado, se sumará el valor actualizado del Aporte con Rentabilidad Protegida.”.

Puesta en votación la indicación 101, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 102)

La indicación 102), del Presidente de la República, propone agregar un numeral 6, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“6. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. Además, la Superintendencia podrá exigir a las Compañías de Seguros el envío de información de las prestaciones que pagan conforme al citado decreto ley y a aquellas que se adjudicaron la licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, información sobre este seguro. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

b) Reemplázase, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional hubieren subcontratado”.

c) Incorpórase los siguientes numerales 16 y 17, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.”.

Puesta en votación la indicación 102, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 103)

La indicación 103), del Presidente de la República, propone agregar un numeral 9, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“9. Incorpórase un artículo 55 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. Conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo precedente, el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en esa ley para el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, salvo que dicho servicio sea subcontratado al referido Instituto en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del citado decreto ley; registrarlas; efectuar las transferencias que corresponda al administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional; calcular y otorgar beneficios, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin perjuicio de las funciones del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

La cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los gastos en que incurra el Instituto de Previsión Social por este concepto serán de cargo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.”.”.

Puesta en votación la indicación 103, fue

aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

**ARTÍCULO 11 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
MODIFICA LA LEY N° 19.728**

El artículo 11 aprobado en general reemplaza el artículo 25 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.

Indicación 104)

La indicación 104), del Presidente de la República, propone reemplazar el artículo 11 actual, que ha pasado a ser artículo 70, del Título III “Modificaciones a otras leyes”, que ha pasado a ser VI, por el siguiente:

“Artículo 70. Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo en el siguiente sentido:

1. En el artículo 10:

a) Intercálase, en el inciso séptimo, entre las expresiones “la Superintendencia.” y “Transcurrido” lo siguiente: “Para estos efectos, si la Sociedad Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones de seguridad social, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a la Sociedad Administradora la información requerida en un plazo no superior a veinte días hábiles. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberá cumplir la Sociedad Administradora para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el inciso décimo primero del artículo 11.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “los artículos 474 y 481” por “el Título II del Libro V”.

2. En el artículo 11:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre la expresión “se realice” y el punto seguido, la siguiente expresión: “de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento en el mismo periodo”.

ii. Elimínase la oración “Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La deuda reajustada conforme al inciso anterior devengará un interés mensual equivalente al máximo valor entre:

1°) La rentabilidad real mensual del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Pensiones, en el respectivo mes; y

2°) La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año, que fije la Comisión para el Mercado Financiero, mensualizada.”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La tasa de interés a que se refiere el inciso anterior se calculará desde la fecha en que las cotizaciones no fueron pagadas oportunamente hasta el día del pago efectivo de la deuda.”.

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “penal” por “a que se refiere el inciso anteprecedente”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La Superintendencia publicará los reajustes e intereses que corresponda aplicar de acuerdo a este artículo.”.

e) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18” por “1°, 2° bis, 2° ter, 3°, 4°, 4° bis, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 bis, 11, 12, 13, 13 bis 14, 18, 19, 20 y 25 bis”.

f) Intercálase, a continuación del inciso noveno, un

inciso décimo, pasando el actual inciso décimo a ser décimo primero y así sucesivamente:

“Los gastos de cobranza extrajudicial serán siempre de cargo de la Sociedad Administradora y en ningún caso corresponderán al empleador.”.

g) Agrégase en el actual inciso décimo, que pasa a ser décimo primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso de que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la presente ley, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

Puesta en votación la indicación 104, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 105)

La indicación 105), del Presidente de la República, propone reemplazar el artículo 25 ter por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, la cotización para pensión destinada a dicha cuenta, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y a la ley del Seguro Social Previsional, calculada como porcentaje de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”.

Puesta en votación la indicación 105, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

ARTÍCULO 12 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

El artículo 12 aprobado en primer trámite

constitucional modifica el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

Indicación 106)

La indicación 106), del Presidente de la República, propone reemplazar el artículo 12 actual, que ha pasado a ser artículo 71, del Título III “Modificaciones a otras leyes”, que ha pasado a ser VI por el siguiente:

“Artículo 71.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.322, sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2, los siguientes artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter, nuevos:

“Artículo 2 bis.- Para hacer efectiva la obligación de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en la forma establecida por el inciso décimo cuarto del artículo 19 del citado decreto ley. El Instituto de Previsión Social, respecto de la cotización establecida para el Seguro Social Previsional, participará en el Sistema Único y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras.

Artículo 2 ter.- En los casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, utilizando para ese efecto el Sistema Único de Cobranzas de Cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

El Instituto de Previsión Social deberá demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas del Seguro Social Previsional, por intermedio del Sistema a que se refiere el inciso anterior, conjuntamente con las Administradoras, en la forma a que se refiere dicho inciso.

Artículo 2 quáter.- Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2 e incoar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, las Administradoras de Fondos de

Pensiones y el Instituto de Previsión Social, a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, deberán facultar al mandatario común para que emita en los mismos términos una Resolución Única, la que deberá:

1. Individualizar a los trabajadores cuyas cotizaciones son objeto de cobro unificado.

2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren.

3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios.

4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.

Para estos efectos, se entenderá legitimado activo al mandatario emisor de la Resolución Única.

Los períodos incluidos en la Resolución Única deberán corresponder al mismo año calendario para todas las entidades, trabajadores y un mismo demandado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social no podrán emitir una Resolución Única de cobro de cotizaciones cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.

La presentación de la demanda unificada no podrá comprender más de una Resolución Única.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 3 la expresión “artículo anterior” por “artículo 2”.

3. Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 4 bis por los incisos tercero a séptimo siguientes:

“Sin embargo, cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra

del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

a) No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4.

b) No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis.

c) No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8.

d) No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.

e) No notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de seis meses desde la resolución que da curso a la misma.

f) Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a seis meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.

La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo y se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, dando traslado a la institución de previsión o seguridad social.

Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad con lo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

4. Intercálase en el inciso primero del artículo 5 bis, entre la coma que sigue al vocablo “procedimiento” y la palabra “requerido”, la frase “salvo en los casos de demanda unificada de cotizaciones prevista en los artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter,”.

5. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social.

Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda.

En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.

La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia podrá realizarse, excepcionalmente, por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.

Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.

Si la consignación se efectúa por un tercero, aun sin estar emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la

obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación.”.

6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- En caso de que el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 19. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con la norma establecida en el artículo 170 de la ley N° 20.720, efecto para el cual servirá de suficiente título los mencionados en el artículo 4.”.

7. Incorpórase en el artículo 22 c) el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“Corresponderá aplicar la forma de imputación establecida en el presente artículo a las sumas recuperadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social cuando hayan actuado mediante mandatario común.”.

8. Agregáse, en el artículo 22 d), el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de cotizaciones previsionales del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas. Para estos efectos, si la Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, a la Tesorería General de la República y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar las consultas a través del Sistema Único de Cobranza de cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin

perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el artículo 31 bis de esta ley. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia de Pensiones, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

9. Incorpóranse en el artículo 31 BIS, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “No obstante, en el caso en que una Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía hubiera desestimado fundadamente la presentación de una demanda, en conformidad con lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y por el inciso séptimo del artículo 10 de la ley N° 19.728, el trabajador tendrá el plazo de cinco años, contado desde que la Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía le comunique tal decisión, para presentar su demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello. Transcurrido ese plazo, la acción para el cobro de las cotizaciones, multas, reajuste e intereses, prescribirá.”.

Puesta en votación la indicación 106, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

ARTÍCULO 13 APROBADO EN GENERAL MODIFICA LA LEY N°18.045, DE MERCADO DE VALORES

El artículo 13 aprobado en general modifica la ley N°18.045, de mercado de valores.

Indicación 107)

La indicación 107), del Presidente de la República, propone reemplazar el numeral 2 del artículo 13 actual, que ha pasado a ser artículo 72, del Título III -que ha pasado a ser VI, “Modificaciones a otras leyes”-, por el siguiente:

“2. Incorpórase, a continuación de las palabras “de reaseguro”, la siguiente frase: “, Administradoras de Fondos de Pensiones”.”.

Puesta en votación la indicación 107, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la

Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

ARTÍCULOS NUEVOS

Indicación 108

La indicación 108), del Presidente de la República, propone agregar los siguientes artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 nuevos, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 73 NUEVO

El artículo 73, nuevo, reemplaza el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 28, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el estatuto del personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y determina su planta y régimen de remuneraciones, por el siguiente:

“Artículo 7º.- El Superintendente tendrá la más amplia libertad para el nombramiento y destinación del personal.

Los funcionarios de la Superintendencia cesarán en el cargo según lo dispuesto en la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, los cargos afectos al sistema de alta dirección pública se regirán de acuerdo a las normas que regulan dicho sistema.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 10% del personal a contrata de la institución.”.

Puesto en votación el artículo 73, contenido en la indicación 108, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

ARTÍCULO 74 NUEVO

El artículo 74, nuevo, modifica la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el número 2 del artículo 4º, a

continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos” la siguiente expresión: “, de los integrantes del Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, del Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de las palabras “los alcaldes”, la siguiente frase: “, los consejeros del administrador del Fondo de protección previsional y sus altos ejecutivos”.

Puesto en votación el artículo 74, contenido en la indicación 108, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

ARTÍCULO 75 NUEVO

El artículo 75, nuevo, agrega, en el número 7) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos” la siguiente expresión: “, del administrador del Fondo autónomo de protección previsional, del Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual.”.

Puesto en votación el artículo 75, contenido en la indicación 108, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

ARTÍCULO 76 NUEVO

El artículo 76, nuevo, agrega en el artículo 3 contenido en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, los siguientes incisos segundo a quinto nuevos:

“Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Administradoras de Fondos Pensiones.

Las filiales de las administradoras constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.”.

Puesto en votación el artículo 76, contenido en

la indicación 108, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

ARTÍCULO 77 NUEVO

El artículo 77, nuevo, elimina los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

Puesto en votación el artículo 77, contenido en la indicación 108, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

ARTÍCULO 78 NUEVO

El artículo 78, nuevo, agrega, a continuación del artículo 25 de la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el artículo 25 bis siguiente:

“Artículo 25 bis.- Las Cajas de Compensación podrán constituir filiales como Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las Cajas de Compensación constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso primero no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del afiliado, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso primero, la Caja de Compensación deberá solicitar la autorización

de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Seguridad Social. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización antes indicada.”.”.

Puesto en votación el artículo 78, contenido en la indicación 108, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Cruz-Coke y Galilea.

ARTÍCULO NUEVO LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

El artículo 12 aprobado en primer trámite constitucional introduce diversas modificaciones a los artículos 3, 38, 68 y 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, e incorpora, en su Título III del Capítulo II, un Párrafo 5), con el artículo 90 bis que lo integra, relativo a las Cooperativas de Inversión Previsional.

En sesión de 20 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta para sustituir el texto aprobado en primer trámite constitucional, para modificar el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

Al efecto, en el inciso primero, reemplaza, en el segundo párrafo de la letra g) la expresión “letra q)” por “letra r)”, e incorpora la siguiente letra q), nueva, pasando las actuales letras q) y r) a ser letras r) y s), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, podrán constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del

decreto ley N° 3.500, de 1980, y no podrán ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

Enseguida, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“La existencia de las filiales a que se refiere la letra q) del inciso primero deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones transitorias contenidas en el texto aprobado en primer trámite constitucional comprenden cuatro párrafos: disposiciones transitorias generales –entre sus artículos 1° a 4°-, disposiciones transitorias de las modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, disposiciones transitorias de modificaciones a otras leyes y disposiciones transitorias finales, respectivamente.

Indicación 109)

La indicación 109), del Presidente de la República, propone reemplazar los Párrafos 2°, 3° y 4° de las Disposiciones Transitorias por los siguientes Párrafos 2°, 3°, 4° y 5°:

En sesión de 19 de enero de 2025, el Ejecutivo presentó una indicación que sustituye la indicación 109, para reemplazar los artículos cuarto a decimosexto transitorios, relativos a las disposiciones transitorias sobre el Seguro Social Previsional y el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El artículo cuarto dispone que la tasa de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 1,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará 0,1% y 0,9% a aquellas establecidas en los literales a) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

b) A partir del primer día del mes décimo séptimo siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 3,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,1%, 0,9% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

c) A partir del primer día del vigésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 4,25% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,25%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

d) A partir del primer día del cuadragésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

e) A partir del primer día del quincuagésimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,7% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,7%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

f) A partir del primer día del sexagésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,4% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,4%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

g) A partir del primer día del septuagésimo séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización

será de 7,1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,1%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente

h) A partir del primer día del octagésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,8% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,8%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

i) A partir del primer día del centésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

La tasa de la cotización establecida en los artículos 15 y 19 de esta ley, se aplicará gradualmente de acuerdo al cronograma establecido para los trabajadores dependientes en este artículo.

El artículo quinto establece que los pensionados por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, como también los afiliados al sistema de dicho decreto ley, en ambos casos, con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, se entenderán además incorporados al Seguro Social Previsional, a partir de dicha fecha.

A las personas incorporadas al Seguro Social Previsional de conformidad al inciso precedente no se les aplicará las limitaciones señaladas en el artículo 13, 18 y 23 de esta ley.

Los mencionados pensionados por vejez o invalidez tendrán derecho al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativas de vida a partir de la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio de esta ley, si a dicha fecha tuvieran 65 o más años de edad, o a partir de los 65 años de edad si los cumpliesen con posterioridad.

El artículo sexto dispone Las mujeres pensionadas por invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. Para estos efectos, la pensionada tendrá derecho al cien por ciento del monto definido en el inciso primero del artículo

10 de esta ley. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo 8 transitorio. Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación de que trata este inciso ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Las mujeres que se encuentren pensionadas por vejez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo octavo transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. En este caso, para efectos del numeral 1) del inciso séptimo del artículo 10 de esta ley, se considerará la edad que tuviese a la fecha antes señalada. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de vejez, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255 o en el literal a) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419, según corresponda, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo 8 transitorio. Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Para efectos de los incisos anteriores, el capital necesario unitario se considerará de la siguiente manera:

a) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan 65 años o menos, se calculará el capital necesario unitario con la edad que tenga a la fecha antes señalada.

b) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan más de 65 años, se calculará el capital necesario unitario correspondiente a los 65 años de edad.

En los casos señalados en los literales a) y b) del inciso precedente, se utilizarán las tablas de mortalidad vigentes al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.

El artículo séptimo establece que las personas pensionadas por vejez que tenían derecho a la rebaja de edad regulada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha de entrada en vigencia para cada prestación señalada en el artículo siguiente y que tengan menos de 65 años a esa data, para efectos de la edad exigida para tener derecho al beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, se considerará la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez.

Las mujeres pensionadas por vejez en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. En este caso, para efectos del numeral 1) del inciso séptimo del artículo 10 de esta ley, se considerará la edad que resulte de sumar a aquella en que se pensionó efectivamente, los años respecto de los cuales tenía derecho de rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

El artículo octavo dispone que las prestaciones del Seguro Social Previsional entrarán en vigencia de conformidad a la siguiente gradualidad:

a) A partir del primer día hábil del mes siguiente a los nueve meses de publicada esta ley, entrarán en vigencia el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

b) A partir del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, entrará en vigencia la cotización con rentabilidad protegida.

Desde la publicación de la ley, el Instituto de Previsión Social y el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la ejecución de las funciones relacionadas con la implementación y funcionamiento del Seguro Social Previsional con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional, según corresponda. Dichos contratos y convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, según corresponda, deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida y la anualidad para el cálculo de beneficios por años cotizados, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones regulará la adecuada implementación, pago de las prestaciones antes señaladas y la transferencia de información entre las entidades, cálculos y procesos que cada uno deberá efectuar, por medio de normas de carácter general.

A partir del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, el seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980 pasará a ser una de las prestaciones del Seguro Social, sin perjuicio de seguir rigiéndose por el

citado decreto ley, en todo lo no regulado por la presente ley. A partir de esa misma fecha dicho seguro será financiado por el Fondo Autónomo de Protección Previsional, mediante la cotización que realicen los empleadores al seguro social previsional establecido en la presente ley, sustituyendo la cotización que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, para tal efecto. Hasta que se regulen las materias establecidas en el artículo décimo sexto transitorio de la presente ley, el mencionado Fondo transferirá los recursos para el seguro de invalidez y sobrevivencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980.

El artículo noveno establece que, con el fin de financiar el pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional de cargo del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que refiere esta ley, autorizase a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones establecido en la ley N° 20.128 (en adelante, FRP) recursos hasta por la cantidad de US\$900 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el financiamiento de los beneficios del Seguro Social Previsional de la presente ley.

Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas de transferencia al Fondo Autónomo de Protección Previsional de los recursos del FRP que se comprometan de acuerdo al inciso anterior, los que serán transferidos en su equivalente en moneda nacional.

Los referidos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, contado desde la fecha en la que se efectuó cada una de las transferencias; incorporando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo, con cargo a los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos, procedimientos y modalidades para realizar las transferencias y reintegros definidos en este artículo, junto a las demás normas necesarias para tal fin.

El artículo décimo contempla que hasta que el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional no haya adjudicado a una o más entidades la administración de cartera de inversión de dicho Fondo, de conformidad al artículo 29, la gestión de inversiones de dicho Fondo corresponderá al Servicio de Tesorerías. Una vez que se adjudique la licitación de la administración de carteras de inversión a las señaladas entidades, el Servicio de Tesorerías transferirá la gestión de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional al administrador

del mismo, a través de las entidades licitadas, en la forma y oportunidad que señale el Ministerio de Hacienda.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya la Ministra o el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 12 de la ley N° 20.128. Los gastos de operación y administración del Fondo Autónomo de Protección Previsional, incluida la gestión de inversiones, serán descontados del mismo. Para tales efectos, se considerarán como gastos de administración aquellos definidos mediante resolución dictada por la Dirección de Presupuestos.

Sin perjuicio de la dictación del régimen de inversiones dentro del plazo señalado en el artículo décimo tercero transitorio, en tanto el Servicio de Tesorerías ejerza la gestión de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, dicho organismo se regirá por lo señalado en los incisos precedentes.

El artículo undécimo establece que el Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá ser nombrado, a más tardar, al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para el primer nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35 de la presente ley, de conformidad con la forma prevista en dicho artículo, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a la publicación de esta ley:

a) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Senado se pronunciará respecto de las propuestas a que se refiere el inciso segundo de manera separada, pero respecto de cada dupla como una unidad. En caso de que no se pronuncie sobre la dupla antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

El consejero a que se refiere el literal b) del

artículo 35 de esta ley deberá ser nombrado a más tardar el primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y desempeñará su cargo por un periodo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, consignándose así en el respectivo decreto.

A partir de la fecha del decreto de nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el inciso primero, asumirá sus funciones el Consejo Directivo e iniciará sus actividades el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus actividades.

Las licitaciones de la administración de la cartera de inversión para el Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo 29 deberán estar adjudicadas a más tardar al término del décimo quinto mes posterior a la publicación de la presente ley, considerando la debida anticipación que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá presentar para la visación de la Superintendencia de Pensiones, un cronograma detallado de las actividades que ejecutará para llevar a cabo las funciones que esta ley le asigna, con indicación de los plazos para ejecutarlas.

Copia del cronograma deberá ser remitido por el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visación efectuada por la Superintendencia de Pensiones.

El artículo duodécimo dispone que sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en el artículo 38 de la presente ley, no podrá ser designado como consejero del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional la persona que tenga participación en la propiedad de una administradora de fondos de pensiones, o una participación en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de

consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad de las personas señaladas en el inciso anterior.

El artículo decimotercero prescribe que la Superintendencia de Pensiones, deberá dictar, a más tardar el primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, el régimen de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional que señala la presente ley.

El artículo decimocuarto establece que la determinación del descuento a realizar sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional en virtud de los gastos en que incurra el administrador de dicho fondo entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha en que su Consejo Directivo elabore su primer presupuesto anual, conforme al artículo 31, será efectuada por el Ministerio de Hacienda mediante un decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el que será dictado a más tardar el primer día del cuarto mes de publicada la presente ley.

El artículo decimoquinto establece que dentro del mes siguiente de publicada la presente ley, la o el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la preinstalación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

La o el funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho administrador.

2. Abrir las cuentas corrientes, incluyendo aquélla a que se refiere el inciso segundo del artículo 32 de la presente ley.

3. Fijar el domicilio del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional para todos los efectos de la preinstalación.

4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de los cargos del Director Ejecutivo del administrador del Fondo y otros altos ejecutivos.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

8. Proponer un cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Todas aquellas otras funciones que la o el Ministro de Hacienda le encomiende para el proceso de preinstalación.

A partir de la fecha a que se refiere el inciso primero y sólo para efectos de las tareas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso segundo, se presumirá la existencia legal del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

La o el funcionario a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de las y los consejeros, una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

El artículo decimosexto establece que en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal para regular los ajustes operativos y regulatorios necesarios para el pleno traspaso del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la forma en que las administradoras transferirán los recursos actualmente destinados al financiamiento de su operación, las mejoras a su funcionamiento, las normas que aseguren su sostenibilidad dentro del seguro y la licitación pública por medio de la cual se adjudicará, que realizará el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que, dentro de los plazos contenidos en la propuesta del Ejecutivo, resulta particularmente relevante el momento en que se inicia el pago de los beneficios, pues, a partir del primer día hábil del mes siguiente a los nueve meses de publicada esta ley, entrarán en vigencia el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

Puestos en votación las disposiciones

transitorias cuarta a decimosexta, contenidas en la indicación del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke y Galilea.

El párrafo 3°, 4° y 5° de la indicación del Ejecutivo contiene disposiciones transitorias de las modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, disposiciones transitorias de las modificaciones a otras leyes y **disposiciones transitorias finales.**

El artículo decimoséptimo establece Las modificaciones que la presente ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

El artículo decimoctavo dispone que hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la presente ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener el encaje a que se refiere el artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado como el 1% del valor de cada Fondo de Pensiones.

A partir del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, la exigencia de encaje deberá calcularse considerando los ingresos por comisiones obtenidos por las Administradoras, conforme al artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley. Durante los cuarenta y ocho meses posteriores al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras deberán retirar el superávit de encaje que mantengan cada 12 meses, en forma proporcional. Lo establecido en este artículo se sujetará a lo dispuesto en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Para el primer mes de funcionamiento de los Fondos Generacionales, el Encaje a mantenerse invertido en cada uno de ellos, se determinará ponderando el monto al que asciende la obligación global de encaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el porcentaje que representan los activos del Fondo Generacional específico respecto del total de activos de todos los Fondos administrados por la Administradora, al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

El artículo decimonoveno establece que la prohibición establecida en el inciso séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por la presente ley, regirá para las inversiones que se efectúen a contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación.

El límite máximo que establezca el Régimen de Inversión, por aplicación de lo dispuesto en el inciso noveno del citado artículo 45 bis, introducido por la presente ley, deberá estar fijado el primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación. Este límite máximo entrará en vigencia el primer día del vigésimo mes siguiente a su publicación.

Lo dispuesto en el inciso décimo del citado artículo 45 bis, incorporado por la presente ley, entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en el inciso anterior.

El artículo vigésimo dispone que los Fondos Generacionales Aa que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Para su conformación, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar transferencias de recursos, instrumentos o contratos desde los Tipos de Fondos de Pensiones a los Fondos Generacionales, sin recurrir a los mercados secundarios formales, de acuerdo a las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Superintendencia de Pensiones podrá, en el mejor interés de las personas afiliadas, establecer excepciones a lo dispuesto en el inciso anterior y disposiciones para regular el traspaso de activos entre los Tipos de Fondos de Pensiones y los Fondos Generacionales.

Mientras no entren en vigencia los Fondos Generacionales, seguirá vigente el esquema de multifondos de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en su texto anterior a las modificaciones introducidas por esta ley, así como su normativa complementaria, en lo que corresponda. Para efectos de lo anterior, las referencias que el citado decreto ley efectúe a los Fondos Generacionales se entenderán hechas a los multifondos.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los límites de inversión de los Fondos de Pensiones a que se refieren los artículos 45 y 47 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha que se refiere el inciso primero.

El Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales deberá estar dictado a más tardar el primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley. Dicho Régimen deberá incluir los límites de inversión señalados en el inciso anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, el Banco Central de Chile deberá fijar los límites de inversión a que se refiere el artículo 45 del citado decreto ley, modificado por esta ley, a más tardar el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

El Régimen de Inversión podrá autorizar, durante los treinta y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso primero, límites transitorios para las inversiones de los Fondos Generacionales.

El artículo vigesimoprimer o establece que las carteras de referencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 50 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por la presente ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del citado artículo, incorporados por esta ley, comenzará a regir una vez transcurridos veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de los Fondos Generacionales. Para este efecto, se utilizarán los doce meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice la medición, hasta completar treinta y seis meses.

El artículo vigesimosegundo prescribe que las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigesimonoveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

El primer nombramiento de los consejeros del Consejo Asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual que crea el artículo 166 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se realizará dentro de los doce meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Para efectos de la renovación parcial de sus miembros, en el acto de nombramiento se definirá que uno de los consejeros ejerza su cargo por tres años, y otro de los consejeros por cuatro años.

El artículo vigesimotercero establece que el representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones que integra la Comisión Técnica establecida en el artículo 11 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cesará en su cargo a contar del primer día del sexto mes siguiente

a la publicación de la presente ley. Para estos efectos, el decano a que se refiere la letra d) del citado artículo, modificado por la presente ley, deberá estar designado antes de esta última fecha.

El artículo vigesimocuarto dispone que las modificaciones introducidas por esta ley en el artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980, entrarán en vigencia a contar del primer día hábil del décimo quinto mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. Para estos efectos, la licitación del administrador del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones deberá haberse adjudicado con la suficiente antelación.

Con todo, las modificaciones introducidas a los incisos décimo a décimo tercero del citado artículo 19 entrarán en vigor a partir del primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de esta última fecha, las deudas de cotizaciones existentes y aquellas que se generen posteriormente devengarán los intereses y reajustes a que se refieren dichos incisos.

Por su parte, lo dispuesto en el nuevo inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia desde la publicación de la presente ley.”.

El artículo vigesimoquinto establece Lo dispuesto en el artículo 92 P, introducido por esta ley, entrará en vigencia a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Lo dispuesto en los nuevos numerales 21 y 22 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporados por la presente ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación.”.

El artículo vigesimosexto dispone que las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero y séptimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

El artículo vigesimoséptimo establece que las modificaciones introducidas por esta ley en el inciso segundo del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación.

El artículo vigesimooctavo establece que las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 59 y 59 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a contar de su publicación.

Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero del artículo 62, primero del artículo 62 bis, cuarto, quinto y sexto del artículo 64 y cuarto del artículo 65, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.”.

El artículo vigesimonoveno prescribe que el artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación.

El artículo trigésimo establece que las modificaciones introducidas en el artículo 168 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por esta ley, entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

El miembro del Consejo Técnico de Inversiones designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 168, cesará en su cargo el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley. El nuevo miembro designado por el Banco Central asumirá su cargo a contar de la fecha antes señalada.

El segundo miembro del Consejo Técnico de Inversiones designado por su experiencia en mercado de capitales, por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá ser nombrado o ratificado por los señalados Decanos dentro de los tres primeros meses contados desde la publicación de esta ley, según corresponda.

El artículo trigésimo primero contempla que las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a los Tipos de Fondos de Pensiones se entenderán hechas a los Fondos Generacionales, según la equivalencia que defina la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

El artículo trigésimo segundo establece que las modificaciones al reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán ser dictadas en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

El artículo trigésimo tercero dispone que a partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de

carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

El Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las funciones a las que se refiere el artículo 23 del decreto ley 3.500, de 1980, a contar de la publicación de la presente ley.

Párrafo 4°

Disposiciones transitorias de las modificaciones a otras leyes.

El artículo trigésimo cuarto establece que el monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419, ascenderá a los montos que se señalan en este artículo, de acuerdo con la siguiente gradualidad:

a) A contar del primer día del sexto mes siguiente al de publicación de esta ley, ascenderá a un valor máximo de \$250.000 para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, a esa fecha, hayan cumplido o cumplan 82 o más años de edad.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Sin embargo, en el evento que, entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año, haya tenido aplicación el inciso segundo del artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

Una vez aplicado el reajuste que resulte de lo dispuesto en el párrafo segundo o tercero de este literal, según corresponda, los futuros reajustes de la pensión garantizada universal se determinarán de conformidad al artículo 17 de la ley N°21.419.

b) A contar del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, respecto de quienes tengan derecho a la Pensión Garantizada Universal y que, a esa fecha, cumplan o hayan cumplido 75 o más años de edad, el monto de la referida prestación ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión para los beneficiarios indicados en el literal anterior.

c) A contar del primer día del trigésimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, el monto de la pensión garantizada universal para todos sus beneficiarios, ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión de conformidad al literal a) de este artículo.

Los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, en tanto no se les aplique el incremento señalado en el inciso anterior, continuarán recibiendo el monto de la pensión que corresponda de acuerdo con la normativa vigente previo a dicho incremento.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a) de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la Pensión Garantizada Universal para dicho grupo.

Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 en el numeral 4. del artículo 9 de la ley N°21.419, entrarán en vigencia respecto de los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal de que tratan los literales del inciso primero de este artículo, en las mismas fechas que señala cada uno de dichos literales respecto de los beneficiarios que en cada caso se señala.

Para efectos de este artículo, el Instituto de Previsión Social deberá proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberá realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias de la misma, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

El artículo 13 bis de la ley N°21.419 incorporado por la presente ley, entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en la letra c) del inciso primero de este artículo.

El artículo trigésimo quinto establece que las Modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base respecto del numeral 4. del artículo 9 de la ley N°21.419, relativas al

beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dichas prestaciones entren en vigor.

Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión autofinanciada de referencia del numeral 5. del artículo 9 de la ley N°21.419, relativas al Aporte con Rentabilidad Protegida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dicho aporte entre en vigor.

El artículo 17 bis de la ley N°21.419, incorporado por esta ley, entrará en vigencia a partir del primer día del cuadragésimo segundo mes siguiente al de la publicación de esta ley.

El artículo trigésimo sexto dispone que las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base contenida en la letra c) del artículo 2 de la ley N°20.255, relativas al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dichas prestaciones entren en vigor.

Las modificaciones al concepto de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 contenidas en la letra c) del artículo 2 de la ley N°20.255, entrarán en vigencia a contar del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley.

La modificación incorporada, por esta ley, en la letra g) del artículo 2 de la ley N°20.255, entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigor el aporte con rentabilidad protegida que crea esta ley.

En la misma oportunidad señalada en el inciso segundo, entrarán en vigencia las modificaciones incorporadas por esta ley al artículo 20 de la ley N°20.255 y la supresión del artículo 36 de dicha normativa. Los nuevos incisos que se incorporan al artículo 42 de la ley antes citada, entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 55 y 56, ambos de la ley N°20.255, y la incorporación de un nuevo artículo 55 bis en dicho cuerpo legal, entrarán en vigencia a contar de la publicación de la presente ley.

El artículo trigésimo séptimo dispone que las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 43 de la ley N° 20.255 entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. El representante de las instituciones públicas y el representante de las entidades privadas de la Comisión cesarán en su cargo a contar de la fecha antes indicada. Los nuevos integrantes deberán

estar designados al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.

El artículo trigésimo octavo establece que las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 47 de la ley N° 20.255 entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

El artículo trigésimo noveno dispone que las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728 entrarán en vigencia a contar del primer día hábil del décimo quinto mes siguiente a su publicación.

Con todo, las modificaciones introducidas a los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del citado artículo 11 entrarán en vigor a partir del primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de esta última fecha, las deudas de cotizaciones existentes y aquellas que se generen posteriormente devengarán los intereses y reajustes a que se refieren dichos incisos.

Por su parte, lo dispuesto en el nuevo inciso décimo del artículo 11 de la ley N° 19.728 entrará en vigencia desde la publicación de la presente ley.

El artículo cuadragésimo establece que la modificación introducida a la ley N° 19.728 por la presente ley, que reemplaza su artículo 25 ter, entrará en vigencia a partir del mes subsiguiente a su publicación.

La tasa del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones se ajustará a la gradualidad con que se incrementa la tasa de la cotización establecida para dicha cuenta, de conformidad con la presente ley.

El artículo cuadragésimo primero dispone que en virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que

no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general.

El artículo cuadragésimo segundo establece que las modificaciones efectuadas por esta ley a la ley N° 17.322 entrarán en vigor a partir del primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

El artículo cuadragésimo tercero contempla que las modificaciones introducidas por este cuerpo legal a la ley N° 20.712, al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, al decreto con fuerza de ley N° 28, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social a la ley N° 18.833, al decreto con fuerza de ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a la ley N° 18.045, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.”.

El artículo cuadragésimo cuarto establece que las modificaciones introducidas a las leyes N°20.730 y N°20.880, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de inicio de actividades del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional y del de cuentas de capitalización individual.”.

El artículo cuadragésimo quinto dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público.

b) Lo dispuesto en el artículo 4 transitorio de esta ley se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

c) Lo dispuesto en el artículo decimoquinto

transitorio se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

El artículo cuadragésimo sexto establece que, a contar del término de la gradualidad establecida en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.133, los trabajadores independientes del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuestos a la Renta estarán obligados a realizar las cotizaciones que se establecen en el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo a lo que se establezca en la ley que regule dicha obligación. En el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal para regular las obligaciones y derechos de los afiliados independientes del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta respecto de las cotizaciones señaladas en el artículo 1 de esta ley. Mientras no se publique la ley antes señalada los trabajadores independientes se regirán por el título III de la presente ley.

Puestas en votación las disposiciones transitorias contenidas en la indicación del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Indicación 20a)

La indicación 20a), del Senador señor Sandoval, propone incorporar el siguiente inciso final al artículo vigesimosegundo transitorio aprobado en primer trámite constitucional:

“En todo caso, cuando alguna de las reglas establecidas en los incisos previos del presente párrafo hagan referencia al inicio de la entrega de prestaciones a beneficiarios cuyas edades sean superiores a los 80 años de edad, se entenderá que dicha entrega se iniciará siempre a partir de la denominada Cuarta Edad, actualmente establecida a los 80 años de edad, de conformidad a la ley N° 21.144”.

La indicación 20a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 21a)

La indicación 21a), de la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, propone incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones establecidas en el artículo 50 ter, en lo relativo a Cooperativas de Pensiones, comenzarán a regir una vez modificado el Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece la Ley General de Cooperativas, en lo relativo a la regulación, atribuciones y forma de participación de las Cooperativas de Pensiones.”.

La indicación 21a) fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias cuya iniciativa legislativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone a la Sala introducir las siguientes modificaciones al texto despachado por la Cámara de Diputados:

Título I Del Seguro Social Previsional

-Lo ha sustituido por los siguientes Títulos I a IV, nuevos:

“Título I
De los aportes del empleador al Sistema de Pensiones

Artículo 1.- Establécese una cotización de cargo de los empleadores de un 8,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente dicho porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional para efectos de financiar la compensación por diferencias de expectativas de vida y la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La parte de dicho porcentaje que se destine al financiamiento de la cotización del seguro antes señalado se determinará conforme a lo indicado en el citado decreto ley.

Artículo 2.- Para efectos de la cotización establecida en el artículo anterior, la remuneración mensual tendrá como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16 del decreto ley N°3.500, de 1980. A esta cotización se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, para la declaración y pago de las mismas y las demás normas que correspondan, en todo lo no regulado por la presente ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cotización establecida en el artículo 1 tendrá el carácter de beneficio previsional para el trabajador y para efectos del gasto quedará comprendida en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.

Artículo 4.- En caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización establecida en el artículo 1 continuará siendo de cargo del empleador. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se

reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Artículo 5.- Cesará la obligación de los empleadores de enterar la cotización establecida en el artículo 1, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, si se hubiere acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 de dicho decreto ley o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Título II
Del Seguro Social Previsional
Párrafo 1º
Disposiciones generales

Artículo 6.- Créase el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el “Seguro Social”, con la finalidad de financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social, en su parte transitoria y permanente, será financiado con la cotización de cargo de los empleadores que se señala en el numeral 1b y numeral 2 del artículo 1, la cual será enterada en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Estarán sujetos al Seguro Social los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales a contar del primer día del quinto mes siguiente de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en el Título I.

Las prestaciones del Seguro Social serán las pensiones derivadas del beneficio por años cotizados, la cotización con rentabilidad protegida y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, cuando corresponda.

Las prestaciones del Seguro Social relativas al beneficio por años cotizados y a la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el inciso tercero, que correspondan a cada persona, se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La pensión del inciso anterior será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

Al Instituto de Previsión Social le corresponderán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 55 bis de la ley N°20.255, respecto del Seguro Social, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La entidad ante quien se presente la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, en caso de cumplirlos las otorgue. Ello, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 respecto a la Cotización con Rentabilidad Protegida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, deberá regular el cálculo y pago de los beneficios, la transferencia de información y los procesos que cada una de las entidades deberá efectuar, en virtud de las disposiciones de este título.

Párrafo 2º

De las Prestaciones del Seguro Social

§1 Del Beneficio por años cotizados

Artículo 7.- Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, cuyos empleadores hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, de cotizaciones continuas o discontinuas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, tendrán derecho a un beneficio de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, y por un máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en dicho fondo. El monto del beneficio mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado, de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de que los pensionados señalados en el inciso anterior cuenten, además, con cotizaciones en su cuenta de

capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y que registren menos del máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos del inciso anterior, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar dicho máximo.

Además, tendrán derecho al beneficio a que se refiere el inciso primero del presente artículo quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad; siempre que hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, cotizaciones continuas o discontinuas. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un máximo de 300 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho al beneficio que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo segundo transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo del beneficio, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma. Si el pensionado o pensionada posee más de 300 meses de cotizaciones del Seguro Social Previsional en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda; se considerarán las últimas 300

cotizaciones.

A partir del primer día del mes 24, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio de la presente ley, las mujeres que se pensionen con posterioridad a dicha fecha para acceder al beneficio por años cotizados, el requisito de 120 meses de cotizaciones continuas o discontinuas establecido en este artículo, se aumentará gradualmente en 12 meses por cada 24 meses transcurridos, hasta completar 180 meses.

A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio de la presente ley, quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha para acceder al beneficio por años cotizados, el número máximo de meses de cotizaciones computables que se considerará para efectos del beneficio por años cotizados, en el caso de los hombres disminuirá en 6 meses por cada 12 meses transcurridos desde la fecha antes señalada. En el caso de las mujeres, el número máximo de meses de cotizaciones computables disminuirá en 12 meses por cada 12 meses transcurridos desde la misma fecha indicada anteriormente. A partir del primer día del mes 361 contados desde el plazo señalado en la letra a) del artículo octavo transitorio, no ingresarán nuevos titulares del beneficio por años cotizados.

Quedarán excluidos del beneficio a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El beneficio se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir de la fecha que señala el inciso final de dicho artículo, según corresponda.

El valor del beneficio a recibir se calculará restando al monto determinado en los incisos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo del presente artículo, según corresponda, una anualidad determinada conforme al inciso siguiente. En caso de que la

mencionada anualidad sea igual o superior al máximo del beneficio correspondiente, el valor del beneficio será cero.

La anualidad a que se refiere el inciso anterior se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, con los recursos que correspondieren de las cotizaciones a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 1, a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez otorgadas conforme al decreto ley N°3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha antes señalada. Para lo anterior, se considerará el grupo familiar a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. También se incluirán en el cálculo antes referido, los aportes que correspondan del el literal a) del numeral 1) del artículo 1, que se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Al resultado de lo anterior, se sumará el valor actualizado que da lugar la cotización con rentabilidad protegida. En el caso de los pensionados por invalidez, la anualidad señalada en el inciso anterior será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255, a la que se sumará el valor actualizado de la cotización con rentabilidad protegida.

El beneficio se pagará mensualmente, a contar de que la trabajadora o el trabajador cumpla 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez, de conformidad al decreto ley N°3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y de los empleadores para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. El beneficio se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago del beneficio se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

§2 De la Cotización con Rentabilidad Protegida

Artículo 8.- La Cotización con Rentabilidad Protegida es un mecanismo de reconocimiento y resguardo de las cotizaciones de los trabajadores enteradas por su o sus empleadores en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la presente ley y que contará con una garantía del Estado.

Dicha cotización dará origen a un bono de seguridad previsional el cual es un título que tendrá mérito ejecutivo, emitido en favor del afiliado, en reconocimiento de las cotizaciones enteradas por su o sus empleadores, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la presente ley. El bono de seguridad previsional será intransferible e inembargable, y podrá emitirse en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o desmaterializadamente; esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el respectivo bono de seguridad previsional, no afectándose por ello su calidad jurídica ni su naturaleza.

El bono de seguridad previsional se expresará en unidades de fomento a la fecha en la cual se enteró la respectiva cotización y devengará un interés real anual determinado al momento de enterar las cotizaciones. Dicha tasa de interés será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes y se aplicará a dicha cotización. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos de Tesorería General de la República, en unidades de fomento, según la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión de cada afiliado, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. La referida tasa de interés se aplicará al bono de seguridad previsional, el que se capitalizará mensualmente, hasta su canje. En el caso que la citada tasa fuera negativa, se usará la última tasa de interés de los referidos bonos que haya sido positiva de acuerdo con lo señalado precedentemente.

El bono de seguridad previsional correspondiente a cada cotización indicará su fecha de rescate, la que corresponderá a aquella en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980. El rescate de los bonos de seguridad previsional consistirá en un canje por un bono de seguridad previsional amortizable, en adelante “bono amortizable”, en favor del afiliado, el cual será inembargable y se podrá transar en los casos señalados en los incisos sexto y séptimo. Para efectos de lo anterior, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá el bono amortizable. Una vez que el bono amortizable haya sido endosado de acuerdo a los incisos sexto y séptimo sus tenedores podrán transarlos.

El bono amortizable reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República, en unidades de fomento. Dicha tasa quedará fija y se aplicará para las doscientas cuarentas cuotas de amortización. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será calculada por la Superintendencia de

Pensiones al primer día hábil de cada mes. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, las cuales se enterarán en la cuenta de capitalización individual o a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El bono amortizable podrá endosarse sólo para efectos de la concesión de la pensión de vejez del trabajador o trabajadora, a partir de su emisión y hasta antes del vencimiento de la última cuota a que se refiere el inciso anterior. El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono amortizable en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá una proporción de dicho instrumento equivalente al valor señalado en el inciso anterior.

En el caso de que el trabajador o trabajadora en favor del cual se emitió el bono de seguridad previsional se pensione en una fecha anterior a aquella en que cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, dicho bono se rescatará por un bono amortizable, el cual reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será la señalada en el inciso quinto. El bono amortizable será endosable para efectos de la concesión de su pensión de vejez, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 y 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980; de invalidez o la pensión de sobrevivencia de que sea causante, según corresponda. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderá mandatado por el solo ministerio de la ley para realizar el rescate del bono de seguridad previsional y el endoso del bono amortizable en representación del afiliado.

Por otra parte, si el trabajador o trabajadora fallece antes de cumplir las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, y no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el bono de seguridad previsional incrementará la masa de bienes del difunto y se pagará a los herederos en la misma forma y condiciones reguladas en el inciso séptimo de este artículo.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá los bonos de que trata este artículo con cargo al fondo y llevará el registro de cada uno de ellos. Además, será el responsable del rescate y transferencia de recursos para el pago del bono amortizable. El administrador del Fondo, sin perjuicio de la información que

las Administradoras de Fondos de Pensiones deben proporcionar a los afiliados conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá disponer los medios para que el afiliado pueda acceder permanentemente a la información sobre el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo de Cotización con Rentabilidad Protegida y el valor acumulado de las mismas.

El bono de seguridad previsional y el bono de amortización a los que se refieren este artículo, deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley N° 18.876, esta empresa estará obligada a entregar a la Superintendencia de Pensiones la información correspondiente a las posiciones y los movimientos respectivos de cada bono, en la forma y oportunidad que esta señale mediante una norma de carácter general.

Otórgase la garantía del Estado en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago corriente del flujo del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda. El monto de dicha garantía corresponderá al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el valor del pago de la cuota correspondiente del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda a cada afiliado. La verificación de la circunstancia que el Fondo no está cumpliendo con el pago del flujo corriente del cualquiera de los antedichos bonos se verificará por medio de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá las normas para la regulación y la adecuada implementación de la Cotización con Rentabilidad Protegida. Adicionalmente, por resolución de la Superintendencia de Pensiones, se establecerá la metodología de cálculo para la determinación de las tasas de interés a que se refiere este artículo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

§3 Compensación por diferencias de expectativa de vida

Artículo 9.- Las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 1, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, no resultará aplicable para aquellas que estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

Artículo 10.- El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:

1) En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que

correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de edad; al veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez a los 60 años de edad. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de cumplir 60 años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

2) En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación de que trata este artículo ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Artículo 11.- La compensación de que trata este párrafo, será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980 en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora.

La compensación del artículo 9 será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y remitir la información al Instituto de Previsión Social. Además, dicha norma deberá regular el pago que debe realizar dicho Instituto de Previsión Social, la transferencia de información y los procesos que cada una de dichas entidades deberán efectuar.

Artículo 12.- El derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Artículo 13.- Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con, a lo menos, una cotización en el Fondo Autónomo de Protección Previsional con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Además, se deberán reunir los requisitos específicos que en cada caso establece este Título.

Párrafo 3º Trabajos pesados

Artículo 14.- Los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional, a la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

En el caso de la pensionada por vejez a que se refiere en el inciso anterior, para efectos de determinar la edad a que se refiere el inciso antepenúltimo del artículo 10, se considerará aquella a la que se pensionó por vejez y a dicha edad se sumarán los años respecto de los cuales tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

Título III De la cotización de las personas trabajadoras independientes

Párrafo 1º
De las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el Seguro Social Previsional

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuadragésimo sexto transitorio, establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicha cotización se destinará a:
(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores

Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente dicho porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje, se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 9. A dicho porcentaje se descontará la prima que se destine al financiamiento de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, la cual se determinará conforme a lo señalado en el citado decreto ley. La Superintendencia de Pensiones, por norma de carácter general, regulará el procedimiento por medio del cual se realizará el descuento antes señalado.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, para los trabajadores independientes de que trata este párrafo la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, será obligatoria conforme al artículo 92 del citado decreto ley, y tendrá derecho a las coberturas de dicho seguro según lo dispuesto en el mencionado decreto ley.

Las trabajadoras y los trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta sólo podrán cotizar de conformidad a este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero. Dichos

trabajadores sólo podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso primero si enteran íntegra y conjuntamente cada una de dichas cotizaciones.

Artículo 16.- Las cotizaciones señaladas en el artículo anterior deberán pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada. Dicha renta, para estos efectos, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido para el seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980.

Artículo 17.- Para efectos del inciso primero del artículo 7 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas en el Seguro Social Previsional por la persona trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del reconocimiento de meses a que se refiere dicho artículo, se considerará el mismo número de meses en que la persona trabajadora haya enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15, por el total de su remuneración imponible, siempre que en ellos no posea cotizaciones como dependiente.

Para efectos del beneficio por años cotizados del artículo 7, el número de meses a considerar como trabajador o trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para cada año calendario, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Se considerará el número de meses en que enteró las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 en el respectivo año calendario, el cual se multiplicará por el factor de ajuste.

2) El factor de ajuste se determinará de la siguiente forma:

(i) Primero, se calculará la renta imponible anual en los mismos términos establecidos en el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y se determinará el monto máximo por el cual podría haber cotizado la persona trabajadora independiente del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para el Seguro Social Previsional en el año calendario anterior; considerando tanto sus remuneraciones en calidad de trabajador dependiente, como la citada renta imponible anual en calidad de trabajador independiente.

(ii) A continuación, se determinará el total cotizado por la persona trabajadora independiente al Fondo Autónomo de Protección

Previsional durante el año calendario anterior, por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(iii) Luego, se determinará el total cotizado por concepto de remuneraciones de la persona trabajadora al Fondo Autónomo de Protección Previsional, durante el año calendario anterior, cuando corresponda.

(iv) A continuación, se determinará la proporción cotizada por concepto de rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la que corresponde a lo cotizado según el ordinal (ii) dividido por el resultado de la diferencia entre los ordinales (i) y (iii).

En el evento que como resultado de la operación señalada en el inciso segundo resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 7.

Artículo 18.- Las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes de la presente ley. En el caso en que la persona trabajadora independiente, además, haya sido dependiente, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones del mismo señaladas en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Los trabajadores independientes de que trata este párrafo también tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de esta ley.

Párrafo 2º

De las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y su cotización en el Seguro Social Previsional

Artículo 19.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes. Dicha

cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente el referido porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 9 y el seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La parte de dicho porcentaje que se destine al financiamiento de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia antes señalado se determinará conforme a lo señalado en el citado decreto ley N° 3.500, de 1980.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los trabajadores independientes de que trata este párrafo podrán efectuar la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, conforme al artículo 92 J del citado decreto ley, y tendrá derecho a las coberturas de dicho seguro según lo dispuesto en el mencionado decreto ley.

Para acceder a las prestaciones del Seguro Social Previsional, el trabajador a que se refiere este artículo deberá efectuar las cotizaciones de que trata el inciso primero y, además, simultáneamente la cotización del 10% a su cuenta de capitalización individual a la que refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores independientes

regulados en este párrafo, sólo podrán enterar la cotización de que trata este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Artículo 20.- Para efectos de enterar las cotizaciones del Seguro Social Previsional, las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que la persona trabajadora manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

Artículo 21.- Las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 deberán pagarse íntegra y conjuntamente, de manera mensual, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde el ingreso por el que cotizó. Dicha cotización no podrá calcularse sobre una cantidad inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Sin perjuicio de lo establecido para el seguro de invalidez y sobrevivencia en el inciso segundo del artículo 19.

Artículo 22.- Para efectos del beneficio por años cotizados del inciso primero del artículo 7 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas por la persona trabajadora independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 19 para el Seguro Social Previsional. En la especie, el reconocimiento del mes cotizado corresponderá a la proporción entre el ingreso por el cual se cotizó en comparación con la remuneración promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de las y los trabajadores dependientes cotizantes al Seguro Social Previsional, en base a una jornada completa, en el mes correspondiente. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones impartirá una norma de carácter general sobre las materias señaladas en este inciso. En el evento que de la proporción resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 7.

Artículo 23.- Las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 19 que hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo

19, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones del mismo señaladas en el artículo 19 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Los trabajadores independientes de que trata este párrafo también tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de esta ley.

Título IV

Del Fondo Autónomo de Protección Previsional y su administración

Artículo 24.- El Fondo Autónomo de Protección Previsional, en adelante el "Fondo", tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo a esta ley.

Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su administrador y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de las inversiones. Los bienes que lo componen serán inembargables.

El Fondo estará constituido por:

a) Las cotizaciones de cargo del empleador establecidas en los numerales 1.b) y 2) del inciso primero del artículo 1, en los numerales 1.b) y 2) del artículo 15 y en los numerales 1.b) y 2) del artículo 19, todos de la presente ley.

b) Las cotizaciones para el Fondo que procedan durante los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.

c) El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen en conformidad al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones a que se refieren los numerales 1.b) y 2) del artículo 1, en los numerales 1.b) y 2) del artículo 15 y en los numerales 1.b) y 2) del artículo 19, todos de la presente ley.

d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones

hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

e) Un aporte anual del Estado que ascenderá a los montos que se indican, el cual se enterará en 12 cuotas iguales mensuales, de acuerdo al siguiente cronograma:

Año a partir de la publicación de esta ley	Aporte anual al Fondo (millones de unidades tributarias mensuales)
3	2,2
4	2,2
5	5,0
6	7,0
7	9,0
8	10,0
9	12,0
10	13,0
11	14,0
12 en adelante	15,0

f) Sus inversiones y las rentabilidades de éstas.

Con cargo a los recursos del Fondo señalados anteriormente, se financiarán las prestaciones del seguro social.

Artículo 25.- La administración del Fondo estará a cargo de un organismo autónomo, en adelante, e indistintamente, “organismo administrador”, “ente administrador” y “administrador del Fondo”, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Los decretos supremos que se refieran al organismo administrador serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá al organismo señalado en este artículo administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo precedente, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo.

De igual forma, le corresponderá velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El administrador del Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 26.- El organismo administrador y su personal se registrarán por lo establecido en la presente ley y por las normas contempladas en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y los actos sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional estarán afectos al trámite de toma de razón.

Artículo 27.- El administrador del Fondo estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a esta ley, al decreto ley N°3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la ley N° 20.255 u otro cuerpo normativo que regule sus atribuciones.

Artículo 28.- Corresponderán al administrador del Fondo las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Establecer la distribución de las inversiones de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, en las diferentes clases de activos, conforme a la ley y al Régimen de Inversión a que se refiere el presente Título.

- 2) Contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, de acuerdo a la presente ley.

3) Establecer la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses, en relación con el Fondo Autónomo de Protección Previsional, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.

4) Transferir al Instituto de Previsión Social o a quien este indique, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las compañías de Seguro y entidades correspondientes, los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, cuando corresponda para el pago de las prestaciones y beneficios de la presente ley.

5) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional a lo largo de generaciones. Para estos efectos, deberá permanentemente monitorear su sustentabilidad por medio de estudios técnicos y actuariales de dicho Fondo, de conformidad con los artículos 51 y 52.

6) Modificar, en la oportunidad y bajo las condiciones que señala este título, los parámetros del beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, en tanto estas se apliquen a los nuevos beneficiarios que comiencen acceder a dichos beneficios con posterioridad a la referida modificación. Ello, de conformidad a la sustentabilidad del Fondo.

7) Establecer políticas para la planificación, organización, dirección, coordinación y control, así como las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, propias de su funcionamiento.

8) Dictar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

9) Adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, administrarlos y enajenarlos; realizar todos los actos, contratos, gestiones bancarias y operaciones comerciales; y celebrar contratos para la prestación de servicios y contratación de personal; todo lo anterior en cuanto se realice para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

10) Velar por el cuidado de su patrimonio mediante una eficiente e idónea administración de sus recursos y bienes.

11) Proporcionar la información que le requiera el Instituto de Previsión Social, en conformidad a la ley.

12) Solicitar a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en especial, la

establecida en el número 5) de este artículo, los que estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. El organismo administrador deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Entre otros, podrá requerir información a la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Servicio de Registro Civil e Identificación y al Instituto Nacional de Estadísticas. En este último caso deberá darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374. La información proporcionada no deberá contener datos de contactabilidad, tales como número telefónico, domicilio, correo electrónico u otros.

La información que reciba el administrador del Fondo no podrá ser usada para fines comerciales ni algún otro fin diferente al establecido en el número 5) de este artículo.

La persona que infringere la obligación de reserva establecida en los párrafos anteriores será sancionada con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando proceda.

El Consejo Directivo del organismo administrador deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

La Superintendencia de Pensiones regulará la entrega de la información establecida en el presente número, mediante norma de carácter general.

13) Suscribir convenios con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados. Dichos convenios podrán versar sobre cooperación técnica, capacitación o cualquier otra materia que se estime conveniente para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines, incluyendo aquellos destinados a establecer mecanismos que permitan asegurar la coordinación y el traspaso eficaz, seguro y oportuno de la información requerida a los órganos que corresponda, de conformidad a la ley.

14) Descontar del Fondo Autónomo de Protección Previsional, los gastos de operación y administración de este Fondo y los gastos necesarios para el funcionamiento del organismo que lo administra, de acuerdo con la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

15) Abrir cuentas especiales, previa autorización

de la Superintendencia de Pensiones mediante resolución fundada.

16) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 29.- El organismo administrador deberá licitar la administración de carteras de inversión para la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. La administración que sea contratada en virtud de lo dispuesto en este título dará derecho a una retribución, la que podrá ser un monto fijo, un porcentaje de los activos administrados o una combinación de ambos que se descontarán del Fondo Autónomo de Protección Previsional, de conformidad a lo que señalen las bases de licitación. El pago anteriormente señalado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N°825, de 1974. La licitación de la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá adjudicarse a un solo administrador o a diversos administradores, por el plazo máximo de 10 años. En el caso de los instrumentos financieros a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el plazo máximo antes señalado podrá ser mayor por decisión fundada del Consejo Directivo. Los contratos se celebrarán previa propuesta pública, bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación, y a lo que disponga la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Para participar en las licitaciones a que se refiere el inciso anterior, los postulantes deberán acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de todo o parte del Fondo cuenta con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o gestionando montos mínimos por cuenta de terceros con sujeción a la fiscalización de una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Si una licitación fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días, a una nueva licitación de carteras de inversión. Dicho plazo se contará desde la fecha del acto administrativo que declara desierta la licitación. En todo caso, el proveedor que se haya adjudicado anteriormente el correspondiente servicio deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo proveedor. Ante el caso que la nueva licitación fuera declarada

desierta o el proveedor que se haya adjudicado la licitación anterior no se encuentre en condiciones de continuar operando normalmente para dar cumplimiento a las obligaciones propias del respectivo contrato, el administrador del Fondo podrá ampliar el contrato a alguna de las entidades administradoras de las carteras de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional. En caso de no existir interesados para administrar las carteras de inversión antes señaladas, el Servicio de Tesorerías podrá realizar la gestión de inversiones del Fondo conforme al artículo décimo transitorio de esta ley, previa autorización del Ministerio de Hacienda por el periodo necesario hasta el momento que se adjudique una nueva licitación.

Las licitaciones a que se refiere este artículo se regirán por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto y, en su caso, las respectivas bases de licitación, no siéndoles aplicables lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

El organismo regulado en este Título siempre será responsable de los servicios licitados, debiendo ejercer permanente control sobre ellos. Dichos servicios deberán ceñirse a las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses establecidas por la ley y por el Consejo Directivo regulado en el presente Título. Para ello, los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el contratante declare conocer la normativa de este Título, del decreto ley N° 3.500, de 1980, y del organismo administrador, como, asimismo, a aplicarla. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que le permitan contar con toda la información de los contratantes para efectos de sus deberes de información, transparencia y rendición de cuentas, así como también que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 30.- El patrimonio del administrador del Fondo estará formado por:

- 1) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.
- 2) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.
- 3) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.
- 4) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Los bienes del administrador del Fondo destinados al cumplimiento de su objetivo y funciones serán inembargables.

Al organismo administrador no le será aplicable lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Con todo, el administrador del Fondo no podrá comprometer el crédito público, el patrimonio del Fondo Autónomo de Protección Previsional ni emitir otros títulos de deuda que los bonos regulados en el artículo 8 de esta ley. Tampoco podrá endeudarse para financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará especialmente que el ente administrador cumpla con este precepto legal.

Artículo 31.- El financiamiento del organismo administrador se establecerá a través de un presupuesto anual el que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda.

Para efectos de la aprobación del presupuesto anual, la o el Director Ejecutivo del ente administrador deberá presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de septiembre de cada año, una propuesta de su presupuesto anual, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá contemplar los gastos en que incurra el ente administrador y aquellos necesarios para el uso del sistema único de cobranza previsional. La forma de aplicar el descuento sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional se determinará de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Directivo deberá aprobar el presupuesto anual del administrador del Fondo antes del 30 de noviembre de cada año y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su autorización.

Antes del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio de Hacienda deberá aprobar el presupuesto anual del organismo regulado en el presente Título.

El Director Ejecutivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar al Consejo Directivo y al Ministerio de Hacienda, para su aprobación, uno o más suplementos de su presupuesto.

Cualquiera de los consejeros justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del

administrador del Fondo. Las modificaciones que se soliciten deberán someterse a la aprobación del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Un reporte detallado de los gastos a que se refiere este artículo, así como todo gasto en que se incurra por la gestión de las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional se publicará en el sitio electrónico del ente administrador.

El Consejo Directivo establecerá mediante normativa interna las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

El Consejo Directivo deberá remitir una copia del presupuesto anual aprobado por el Ministerio de Hacienda, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en un plazo máximo de 15 días hábiles posterior a su aprobación.

El Consejo Directivo deberá presentar al Senado, en el mes de mayo de cada año, una evaluación del Fondo Autónomo de Protección Previsional del año en curso y del anterior, especialmente, de su sustentabilidad financiera; de su administración y de la gestión de las inversiones realizadas por las entidades. Además, el Consejo Directivo deberá presentar un informe a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en el mes de septiembre de cada año, el cual contendrá un reporte detallado sobre el cumplimiento del plan de trabajo referido al año en curso y los indicadores de desempeño utilizados que permitan verificarlo y, los gastos en que incurrió el ente administrador. Asimismo, dicho informe deberá indicar las políticas que se proponen para el año calendario siguiente, especialmente en el marco de sus funciones señaladas en el artículo 44, en la cual se indicarán los antecedentes sobre los que se basan y los efectos que se pudieren producir principalmente en la sustentabilidad financiera del referido Fondo.

Artículo 32.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios del organismo administrador y los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El administrador del Fondo mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Asimismo, mantendrá cuentas corrientes bancarias separadas para su patrimonio.

De las cuentas corrientes destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional sólo podrán efectuarse pagos con

motivo de las inversiones en instrumentos, operaciones y contratos para ese Fondo; de los gastos de administración del mismo, incluyendo el pago a las entidades adjudicatarias y del ente administrador; del pago de las prestaciones establecidas en esta ley; y del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. También se podrá acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.

Artículo 33.- El administrador del Fondo contará con un Consejo Directivo. Uno de sus integrantes ejercerá la Presidencia de dicho Consejo y otro, la Vicepresidencia.

Los órganos de dirección serán el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, designado por el referido Consejo. Al Consejo Directivo le corresponderá la dirección superior.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica del administrador del Fondo, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los actos de administración del Fondo y aquéllos que le encomiende el Consejo Directivo.

b) Impartir al personal a su cargo, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Informar al Consejo Directivo, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las instrucciones a él impartidas por dicho órgano.

d) Resguardar los bienes del organismo administrador.

e) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo a las que sea citado, con derecho a voz.

f) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el ente administrador, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

g) Contratar y remover al personal del administrador del Fondo, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al organismo administrador, para lo cual tendrá las facultades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a ella o a él las demandas que se entablen contra el organismo administrador del Fondo, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del ente administrador o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

i) Someter a aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados a que se refiere el artículo 50, antes del mes de marzo de cada año.

j) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Consejo Directivo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios del Director Ejecutivo.

Artículo 34.- La dirección superior del organismo administrador estará a cargo de un Consejo Directivo, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a aquél, salvo que alguna sea radicada especialmente en el Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, o en la o el Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo podrá delegar algunas de sus facultades de administración en su Presidente, en otros consejeros o en el Director Ejecutivo del administrador del Fondo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Directivo no podrá delegar las funciones y atribuciones dispuestas en los numerales 1 al 16 del artículo 44.

Artículo 35- El Consejo Directivo estará integrado por:

a) Cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado.

b) Un consejero designado por el Presidente de la República.

Para la designación de los consejeros a los que se

refiere la letra a) del inciso precedente, el Presidente de la República deberá proponer una dupla al Senado con hasta un postulante de un mismo sexo.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos conjuntamente por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para el caso de los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero, el Presidente de la República deberá proponer al Senado una dupla de candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre la dupla de candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar porque la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del administrador del Fondo, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

Artículo 36.- Los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años, en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, ciencia actuarial, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas; o bien, contar con experiencia profesional en el ámbito nacional o internacional como director, gerente, administrador o alto ejecutivo en empresas públicas o privadas, como alto directivo público de instituciones públicas o alto directivo de instituciones privadas, en todos los casos vinculadas con el objeto del administrador del Fondo; como excomisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o como exconsejero del Banco Central.

Artículo 37.- Los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35 se renovarán por parcialidades cada tres años y el consejero al que se refiere el literal b) de la citada disposición, cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.

Artículo 38.- No podrá ser designado consejero:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Tampoco podrán ser designados Consejeros quienes

hubieren sido condenados por crímenes, simple delitos y faltas por infracción a la ley N° 20.000.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el organismo administrador. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el administrador del Fondo.

7) La persona que tenga participación en la propiedad de una Administradora de Fondos de Pensiones, administradora general de fondos o compañía de seguros de vida, o una participación en las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de aquéllas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

Artículo 39.- No podrán ser consejeros del administrador del Fondo:

1) Los senadores y diputados.

2) Los Ministros de Estado, subsecretarios y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

3) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.

4) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

5) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales; consejeros regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales.

6) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

7) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y, de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con el organismo administrador.

8) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.

9) Los consejeros del Banco Central.

10) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.

11) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

12) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.

13) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

14) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros y de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar a la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1), 2), 4), 5) y 7), 13) y 14) la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

Artículo 40.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 38 y 39, respectivamente. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 38 y 39, deberá informarlo inmediatamente al Consejo Directivo, cesando inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 41.

Lo dispuesto en el inciso primero es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 41, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 41.- Serán causales de cesación de los consejeros en sus cargos, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, en el caso del consejero a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35, aquél será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso quinto del citado artículo.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 38 y 39.

Si alguno de los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 38, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.

2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.

3. Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 40. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

4. Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 40.

5. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del organismo administrador.

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento del Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los senadores en ejercicio.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al consejero en contra del cual se sigue el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de la causal de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de un consejero nombrado en la forma establecida en el literal a) del artículo 35, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en ese artículo. En los demás casos, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en el citado artículo 35. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.

Artículo 42.- El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Consejo Directivo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

a) Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) La decisión que adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece bases de los

procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

c) Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

El deber de abstención no impedirá que el consejero afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquélla que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia del consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 43.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a dieciocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 14 sesiones por mes calendario.

La o el Presidente del Consejo Directivo, o quien le subrogue, percibirá igual dieta, aumentada en dos unidades de fomento.

Artículo 44.- Corresponderá especialmente al Consejo Directivo:

1) Aprobar la normativa interna de funcionamiento y aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del administrador del Fondo, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por esta u otras leyes.

2) Aprobar la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses para el Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el numeral 3 del artículo 28 con sujeción a lo dispuesto en la ley y en el Régimen de Inversión a que se refiere el presente

Título.

La política de inversiones deberá pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas.

3) Podrá determinar, por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, en la oportunidad y condiciones que señala este artículo, la modificación a los parámetros del beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, para la disminución de dicho beneficio en tanto estas se aplique a los nuevos beneficiarios que comiencen a acceder a dicho beneficio con posterioridad a la referida modificación. Ello, de conformidad a la sustentabilidad del Fondo. El ejercicio de esta atribución deberá fundarse exclusivamente en la sustentabilidad de largo plazo del Fondo, considerando un término de, a lo menos, setenta y cinco años. Lo anterior, conforme a los resultados de los correspondientes estudios actuariales establecidos en los artículos 51 y 52; los compromisos futuros de pago de obligaciones del Fondo; los ingresos esperados por cotizaciones y los retornos financieros de la gestión de inversiones de dicho Fondo. Para estos efectos, los referidos estudios deberán considerar las modificaciones a los parámetros del beneficio propuestas.

En la determinación de las modificaciones de los parámetros del beneficio por años cotizados a que se refiere el artículo 7, el Consejo deberá asegurar el cumplimiento del principio de justicia intergeneracional. Para estos efectos, se entenderá que la modificación de los parámetros del beneficio da cumplimiento al referido principio si el cambio de los mismos tiene una probabilidad inferior a un 5% de requerir un nuevo ajuste en el beneficio hacia el futuro durante todo el período evaluado en el estudio señalado en el inciso anterior.

4) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional a lo largo de generaciones.

5) Aprobar la elaboración de los estudios técnicos y actuariales para el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

6) Aprobar las bases de licitación relativa a la administración de carteras de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo 29.

7) Aprobar la memoria anual del administrador del Fondo a que se refiere el artículo 50.

8) Aprobar los estados financieros auditados Fondo Autónomo de Protección Previsional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.

9) Aprobar antes del 30 de noviembre de cada año el presupuesto para el año siguiente y los ajustes al plan de negocios trianual del organismo administrador, así como sus modificaciones posteriores, y supervisar su cumplimiento.

El plan de negocios trianual deberá fijar, a lo menos, las metas y objetivos del Fondo Autónomo de Protección Previsional y las estrategias de administración, financiamiento e inversión del referido Fondo, así como también la política de gobernanza.

10) Evaluar el desempeño del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con base en indicadores de referencia claros, objetivos y que reflejen las políticas de inversión a que se refiere el número 2) de este artículo.

11) Evaluar permanentemente los riesgos de sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, emitiendo un informe anual fundado que será enviado al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Pensiones y a las Comisiones Permanentes de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda del Senado y de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados.

12) Aprobar el nombramiento de las o los profesionales a cargo de la revisión externa del estudio actuarial que se refiere el artículo 51. Además, deberá garantizar a dichos profesionales el acceso completo y oportuno de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éstos de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

13) Aprobar el nombramiento de la o el auditor interno y removerlo.

14) Dictar y modificar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

15) Resolver acerca de la suscripción de convenios a los que se refiere el número 13 del artículo 28.

16) Aprobar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la cuenta pública anual que elabore la Dirección Ejecutiva, la que detallará el trabajo efectuado por el ente administrador en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 31, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente. La cuenta pública anual también deberá informar del estudio actuarial a que se refiere

el artículo 51, cuando corresponda.

17) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 45.- El Presidente de la República designará, entre los consejeros en ejercicio, a quien ejercerá el cargo de Presidente del Consejo Directivo, por un periodo de tres años o por el tiempo que le reste como consejero, si fuere menor, pudiendo renovársele por una sola vez.

Al Presidente del Consejo Directivo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conducir las relaciones del ente administrador con otros organismos públicos y privados.

b) Monitorear la ejecución y el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo. Además, deberá enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

d) Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

Artículo 46.- El Consejo Directivo deberá crear comités para el tratamiento de asuntos específicos. Éstos ejercerán las funciones y atribuciones que se establezcan en la normativa interna de funcionamiento. En cualquier caso, dicha normativa deberá contemplar, a lo menos, los siguientes comités: Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y Comité Actuarial.

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso precedente, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del administrador del Fondo recaerán siempre en el Consejo Directivo.

El Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses tendrá como función supervisar el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Consejo Directivo, y supervisar el cumplimiento de la regulación de inversiones y la adecuada administración del Fondo, de conformidad con la normativa vigente, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de

funcionamiento.

Las reuniones que sostengan las y los consejeros y altos ejecutivos del organismo administrador relativas a materias propias de su objeto, con agentes de mercado, ministros de Estado, subsecretarios y quienes ejerzan cargos de elección popular, deberán informarse al Comité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses, dentro de los cinco días siguientes de ocurridas, de conformidad a las exigencias que establezca la normativa interna de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave. La información a la que se refiere este inciso será secreta o reservada y mantendrá dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

El Comité Actuarial tendrá como función evaluar y proponer al Consejo Directivo supuestos actuariales y proyecciones de cotizaciones y beneficios futuros para el Fondo, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Artículo 47.- El administrador del Fondo tendrá el deber de informar sobre cualquier antecedente que la Superintendencia de Pensiones le requiera para efectuar los estudios técnicos que estime necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Seguro Social Previsional. Lo anterior es sin perjuicio de la información que esa Superintendencia le solicite en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme a la ley.

Asimismo, el organismo administrador deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos, los antecedentes que le requieran para efectuar los estudios técnicos de competencia de dichos organismos.

El ente administrador deberá informar al Instituto de Previsión Social el valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional y cualquier otra información, de acuerdo con las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 48.- El organismo administrador regulado en el presente Título se regirá por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

La publicidad y el acceso a la información del administrador del Fondo se regirán por la ley citada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 49. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas

al Director Ejecutivo del organismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el administrador del Fondo deberá mantener en su sitio electrónico, a lo menos, la información que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 49.- Las actas de las sesiones del Consejo Directivo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones y un registro de los acuerdos adoptados y del voto de cada uno de los consejeros.

Con todo, las intervenciones y acuerdos que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Artículo 50.- Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el administrador del Fondo deberá publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 31 y una evaluación de la gestión y acciones realizadas en el año calendario anterior.

Dentro del mismo plazo y de la misma forma, el administrador del Fondo deberá publicar los estados financieros auditados del Fondo Autónomo de Protección Previsional, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio, al cierre del año inmediatamente anterior. Asimismo, deberá publicar trimestralmente los estados financieros de ese Fondo.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el Consejo Directivo, a más tardar al 31 de enero del año a auditar, designará una empresa de auditoría externa, de entre las que figuren registradas ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La empresa de auditoría deberá informar al Consejo Directivo por escrito sobre el cumplimiento de su mandato de conformidad a lo establecido en el inciso primero y deberá dar cuenta de ello en la sesión que éste convoque al efecto. El informe de la empresa de auditoría será incorporado en la memoria a que se refiere el inciso primero junto con los estados financieros auditados.

Los estados financieros del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberán confeccionarse de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto. El Consejo Directivo deberá garantizar el acceso completo y oportuno al auditor designado de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éste de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

El Consejo Directivo deberá establecer una política de rotación de empresas de auditoría externa para efectos de lo dispuesto en este artículo. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al organismo administrador. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría del señalado organismo por un período que exceda de 3 años consecutivos.

Artículo 51.- Cada tres años, el administrador del Fondo deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional para un horizonte de al menos setenta y cinco años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del Fondo Autónomo de Protección Previsional que sean necesarios en caso de no ser sustentable. El aludido estudio deberá ajustarse a las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones al efecto.

El administrador del Fondo deberá someter el estudio actuarial a que se refiere el inciso anterior a una evaluación externa, realizada por profesionales de reconocido prestigio en la materia, de acuerdo a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

Dicha evaluación externa deberá ser enviada por el evaluador a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos, en la misma oportunidad en que se le envíe al Consejo Directivo.

El organismo administrador deberá ajustar el estudio del inciso primero, en los aspectos pertinentes, en caso de que la evaluación externa así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados.

Con todo, la Superintendencia de Pensiones tendrá las más amplias facultades para impartir instrucciones al administrador del Fondo, para que corrija o complemente el estudio actuarial, fundado en el cumplimiento de la normativa, observaciones de la evaluación externa y de la evaluación técnica de la Superintendencia. El estudio

actuarial final deberá contener las correcciones y los complementos por las instrucciones de la Superintendencia, de corresponder, y la evaluación externa. El estudio actuarial final y la evaluación externa deberán informarse al Consejo Directivo, en sesión especialmente convocada al efecto. Simultáneamente, dicho estudio final deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

El Instituto de Previsión Social deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la información que le sea requerida en el marco de la evaluación de cada tres años, sin perjuicio del deber de reserva que rige a sus funcionarios. Adicionalmente, el administrador del Fondo podrá solicitar fundadamente información a otras instituciones públicas y privadas, cuando la información sea necesaria para realizar el aludido estudio. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar la información solicitada. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los plazos y la forma de entrega de la información solicitada por el administrador del Fondo.

El Consejo Directivo deberá velar por la corrección técnica y jurídica de todo el proceso de preparación del estudio actuarial final. Para esto deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los estudios, evaluación externa, correcciones o complementos instruidos por la Superintendencia de Pensiones, señalados en este artículo. Para ello, deberá citar a una sesión especial del Consejo Directivo, en el más breve plazo posible una vez que tome conocimiento de ellos. De dicha sesión deberá prepararse un acta, la cual deberá reflejar la opinión individual de cada uno de los consejeros.

Artículo 52.- Previo a la presentación al Congreso Nacional de cualquier iniciativa de ley que proponga una modificación de los parámetros o las prestaciones del Seguro Social Previsional, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán solicitar al administrador del Fondo que realice el estudio establecido en el artículo anterior, el que no requerirá la evaluación externa a que se refiere ese artículo. Dicho estudio deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones para que, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, lo revise y efectúe propuestas de corrección, de corresponder. Una vez realizado lo anterior, el organismo administrador elaborará un estudio final, dentro del plazo de cuarenta días hábiles contado desde que el administrador del Fondo reciba el requerimiento de los referidos Ministerios. Dicho administrador podrá solicitar a los Ministerios antes mencionados, por razones fundadas, un plazo mayor para la realización del estudio final.

Los plazos a que se refiere este artículo se ampliarán al doble en el caso que la iniciativa de ley proponga modificaciones a las prestaciones del Seguro Social Previsional.

El estudio final deberá ser remitido a los citados Ministerios, a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

En relación al presente estudio, el Consejo Directivo tendrá las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

El estudio final a que alude el presente artículo deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Superintendencia de Pensiones, por razones fundadas, podrá requerir al administrador del Fondo que realice el referido estudio cada vez que lo estime necesario.

Artículo 53.- La función actuarial del administrador del Fondo deberá ser relevada en el proceso de gestión de riesgos del referido administrador y la Superintendencia de Pensiones ejercerá sus facultades de supervisión de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 20.255.

Artículo 54.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional no será sustentable, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio que se refiere el inciso cuarto del artículo 51, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 55.- Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional. En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo, con excepción del

seguro de invalidez y sobrevivencia establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y la Cotización con Rentabilidad Protegida, disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del administrador del Fondo en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso cuarto del artículo 51.

Artículo 56.- Una vez cumplido con lo establecido en el artículo 50 y, si corresponde, con lo previsto en el artículo 51, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá remitir los antecedentes a que se refieren los citados artículos a las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y a las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Asimismo, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá presentar la cuenta pública anual a que se refiere el número 16) del artículo 44 ante la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones creada por la ley N° 20.255, a más tardar en el mes de abril de cada año.

Artículo 57.- Todo el personal del administrador del Fondo se regirá por el Código del Trabajo y por las disposiciones de esta ley. El personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. El número máximo de personas que se pueda contratar será el estrictamente necesario para procurar el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones del Administrador del Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Para efectos de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, los integrantes del Consejo Directivo del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderán comprendidos en el numeral 10 del artículo 4° de dicha ley.

Al personal del ente administrador se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal del organismo administrador deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deberá proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Los hechos que configuren infracciones a esta disposición contravienen especialmente el principio de probidad administrativa.

La normativa interna de funcionamiento regulará, a lo menos, los procesos para la contratación de las o los trabajadores del administrador del Fondo, los que serán transparentes y basados en la idoneidad técnica, la forma en que se determinarán sus remuneraciones, la aplicación de las indemnizaciones indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y otros aspectos relacionados con el personal. En ningún caso se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los mencionados artículos, ni alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. Tampoco se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 58.- Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad del Fondo. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones del administrador del Fondo.

Artículo 59.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Autónomo de Protección Previsional serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia de Pensiones mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 60.- El valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional será determinado por su administrador sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones, con la periodicidad y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 61.- Mediante resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones, se establecerá un Régimen de Inversión para las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con informe previo del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión disposiciones que hayan sido rechazadas por el Consejo Técnico y, asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Artículo 62.- Los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos Generacionales y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley.

Artículo 63.- Las inversiones con recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional en los instrumentos que se indican en los números 1 y 2 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

2) El límite máximo para la inversión en el extranjero del Fondo Autónomo de Protección Previsional no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% de su valor.

Las inversiones del Fondo Autónomo de

Protección Previsional en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.

Artículo 64.- El Régimen de Inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá establecer otros límites máximos en función de su valor u otras variables, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, el Régimen deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener el administrador respecto del Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile.

Artículo 65.- El administrador del Fondo quedará sujeto, en materia de gestión de inversiones, a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo Autónomo de Protección Previsional, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria, así como las normas sobre conflictos de intereses previstas en el citado decreto ley en lo que sea pertinente.

Con todo, al organismo administrador no le será aplicable lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 66.- Uno o más reglamentos dictados por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos también por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar el presente Título y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.”.

(Aprobado por unanimidad 4X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke y Galilea. Indicación 1, con modificaciones).

Título II

Modificaciones al decreto ley N°3.500, de 1980

-Ha pasado a ser Título V “Modificaciones al

decreto ley N°3.500, de 1980.

(Adecuación formal)

Artículo 8

Ha pasado a ser artículo 67, con las siguientes enmiendas:

Numeral 1

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 2).

Numeral 2

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 3).

Numeral 3

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 4).

Numeral 4

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra.

Numeral 5

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 6).

Numeral 6

-Ha pasado a ser numeral 1, reemplazado por el siguiente:

“1. En el artículo 11:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”.

c) Elimínase, en el inciso sexto, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

d) Sustitúyese, en el inciso décimo, la frase “designado por dicha Superintendencia” por “designado por dicha Superintendencia”

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 7).

Numeral 7

c) por la siguiente: -Ha pasado a ser numeral 2, sustituyendo la letra

manera: “c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente

i. Reemplázase la expresión “Comión” por la palabra “Comisión”.

ii. Elimínase la locución “de Administradoras de Fondos”.”.

(Adecuación formal)

Numerales 8 y 9

-Los ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicaciones 8 y 9)

Numeral 10

-Ha pasado a ser numeral 3, sustituido por el siguiente:

“3. En el artículo 19:

a) Reemplázanse, en el inciso sexto, las siguientes oraciones finales: “Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto

de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas” por las siguientes: “Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto de este artículo, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, a la Tesorería General de la República y a las entidades que recaudan cotizaciones de seguridad social, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras la información requerida en un plazo máximo de veinte días hábiles. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranza por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se señala en el inciso vigésimo sexto. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo y para el inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso vigésimo tercero de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

b) Sustitúyese en el inciso octavo la expresión “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

c) Modifícase el inciso décimo del siguiente modo:

i. Agrégase, a continuación de la frase “que efectivamente se realice”, la siguiente locución: “de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento en el mismo periodo”.

ii. Elimínase la oración “Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0, Senadora Sepúlveda y Senadores

Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 10)

d) Reemplázase el inciso décimo primero por el siguiente:

“La deuda reajustada conforme al inciso anterior devengará un interés mensual que será equivalente al mayor valor de las siguientes dos alternativas:

1°) La rentabilidad real mensual del Fondo de Pensiones al que el trabajador esté adscrito en la respectiva Administradora, calculada por la Superintendencia, en el respectivo mes; o

2°) La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año, que fije la Comisión para el Mercado Financiero, mensualizada.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0, Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 10, con adecuación formal)

e) Reemplázase el inciso décimo segundo por el siguiente:

“La tasa de interés a que se refiere el inciso anterior se calculará desde la fecha en que las cotizaciones no fueron pagadas oportunamente hasta el día del pago efectivo de la deuda.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 10).

f) Modifícase el inciso décimo tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “penal” por “a que se refiere el inciso décimo primero”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La Superintendencia publicará mensualmente los reajustes e intereses que corresponda aplicar de acuerdo a este artículo.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0, Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 10).

g) Agrégase en el inciso décimo cuarto, a continuación del segundo punto seguido “, las siguientes oraciones: “Para estos efectos, deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III de esta ley, denominado Sistema Único de Cobranza de

Cotizaciones, a través del cual efectuarán la cobranza prejudicial y judicial. La administración y funcionamiento del Sistema Único y las labores de cobranza judicial se realizará por las administradoras en forma conjunta, subcontratando el servicio mediante una licitación abierta. Las labores de cobranza prejudicial del mencionado Sistema las realizará el Servicio de Tesorerías. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán pagar las tarifas de los servicios de cobranza prejudicial, las cuales serán fijadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda. La determinación de las tarifas deberá considerar exclusivamente los costos necesarios para la provisión de dicho servicio. Dichas tarifas ingresarán al presupuesto del Servicio de Tesorerías. La Tesorería quedará legalmente habilitada, a consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, para acceder a la información del sistema único, cobrar cotizaciones previsionales y abonarla en las cuentas previsionales respectivas. El Instituto de Previsión Social, respecto de la cotización establecida para el Seguro Social Previsional, participará en el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación de la cobranza judicial del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, incluyendo su periodicidad, y regulará los requisitos a que se sujetará este Sistema y la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras y del Instituto.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0, Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 10, con modificaciones).

h) Agrégase en el inciso décimo sexto, a continuación de la expresión “Administradoras”, la frase “, a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones”.

i) Intercálase, a continuación del inciso décimo séptimo, los siguientes incisos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, nuevos, pasando el actual inciso décimo octavo a ser vigésimo primero:

“En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Las Administradoras también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de

Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.

Las Administradoras estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el presente artículo, exclusivamente con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos de la ley N° 19.628. En cualquier caso, las Administradoras mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.”.

j) Agrégase en el inciso décimo octavo, que pasó a ser vigésimo primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Dichas facultades podrán ser delegadas en un tercero, para efectos de la operación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.”.

k) Incorpórase, a continuación del actual inciso décimo octavo, que pasó a ser vigésimo primero, el siguiente inciso vigésimo segundo, nuevo, pasando el actual inciso décimo noveno a ser vigésimo tercero:

“Cuando la cobranza se hubiere realizado por medio de un mandatario común, en contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras aplicando el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322, conforme al mérito del proceso.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Adecuación formal)

l) Intercálase en el inciso décimo noveno, que pasó a ser vigésimo tercero, a continuación de la expresión “1°,” las siguientes: “2° bis, 2° ter, 2° quater”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Adecuación formal)

m) Intercálase, a continuación del actual inciso vigésimo, un nuevo inciso vigésimo quinto, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser vigésimo sexto y así sucesivamente:

“Los gastos de cobranza extrajudicial serán siempre de cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y en ningún caso corresponderán al empleador.”.

n) Agrégase, en el actual inciso vigésimo primero, que pasó a ser vigésimo sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Cuando una Administradora desestime

fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso sexto, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

Numeral 11

-Lo ha eliminado.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 12

-Lo ha eliminado.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 13

-Lo ha eliminado.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 14

-Lo ha eliminado.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 15

-Lo ha suprimido

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 16

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 17

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 18

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 19

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 20

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 21

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 22

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 23

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numerales 24, 25 y 26

-Los ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 27

-Ha pasado a ser numeral 4, sustituido por el siguiente:

“4. En el artículo 23:

a) Reemplázanse los incisos segundo a noveno por los incisos segundo a séptimo, nuevos, pasando el actual inciso décimo a ser octavo y así sucesivamente:

“Con excepción de la gestión de inversiones, las Administradoras podrán subcontratar las demás funciones de que sean responsables con uno o más proveedores. Las Administradoras deberán contabilizar separadamente los costos de la función de gestión de inversiones y los costos de las demás funciones de las que sean responsables.

El Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras las funciones a las que se refiere el inciso anterior, con excepción de la gestión de inversiones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado por intermedio de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, considerando que financien los costos que se requieran para la provisión de dicho servicio. Para lo anterior, el referido Instituto podrá subcontratar las mencionadas funciones.

Cada Administradora mantendrá Fondos Generacionales, estructurados según cohortes de afiliados de acuerdo a rangos etarios. Los portafolios de cada Fondo se diferenciarán por nivel de riesgo y retorno, siguiendo un criterio de ciclo de vida, considerando el objetivo de proveer pensiones sujeto a niveles aceptables de riesgo. Las cotizaciones obligatorias se depositarán en el Fondo Generacional que corresponda según la edad del afiliado.

El número y estructura de los Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva, será determinado en el Régimen de Inversión, considerando una apropiada diversificación según las características de cada cohorte y las posibilidades de conformar carteras de inversiones adecuadas para cada agrupación, no pudiendo ser inferior a 10 Fondos Generacionales. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Asimismo, los saldos totales por cotizaciones de ahorros voluntarios que sean administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones se depositarán en el Fondo Generacional que haya elegido el afiliado. En el caso que no hubiera elegido, sus ahorros se depositarán en el Fondo Generacional correspondiente al de su cotización obligatoria.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional de menor plazo de inversión.”.

(Aprobado por unanimidad 3X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke y Galilea. Indicación 26, con modificaciones).

b) Elimínase, en el actual inciso décimo primero, que pasó a ser noveno, la expresión “cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento,”.

c) Elimínanse los incisos décimo segundo a décimo noveno, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser décimo y así sucesivamente.

(Aprobado por unanimidad 3X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke y Galilea. Indicación 26).

d) Reemplázase en el actual inciso vigésimo, que pasó a ser décimo, la expresión “No obstante lo anterior, las” por “Las”.

e) Modifícase el inciso vigésimo tercero, que pasó a ser décimo tercero, de la siguiente manera:

i. Agréganse, a continuación del segundo punto seguido, las siguientes oraciones: “Las Administradoras deberán mantener un registro público que individualice a los proveedores que subcontraten para la prestación de servicios relacionados con su giro, señalado en el inciso primero de este artículo, y la materia general de los contratos. Los referidos contratos deberán estar inscritos en el registro que para tal efecto llevará la Superintendencia.”.

ii. Elimínase la expresión “; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis”.

Numeral 28

-Ha pasado a ser numeral 5, sustituido por el siguiente:

“5. Reemplázase el artículo 23 bis por el siguiente:

“Artículo 23 bis.- Podrán concurrir a la constitución de una Administradora de Fondos de Pensiones, las administradoras generales de fondos que no sean filiales de una entidad bancaria, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con

las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero o de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.

Ninguna Administradora podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otra, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 27).

Numeral 29

Lo ha suprimido.

Numeral 30

-Ha pasado a ser numeral 6, reemplazado por el siguiente:

“6. En el artículo 24:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la locución “cinco mil” por “cincuenta mil”.

b) Suprímese, en el inciso tercero, la frase “, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella”.

c) Suprímese el inciso cuarto.

d) Suprímese el inciso sexto.

e) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del” por la palabra “al”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 29).

Numeral 31

-Ha pasado a ser numeral 7, reemplazado por el siguiente:

“7. En el artículo 24 A:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente

forma:

i. Incorpórase, en la letra a), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La definición de patrimonio neto consolidado, de inversión proyectada y de los activos que serán autorizados se establecerá mediante una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

ii. Reemplázase el numeral (3) del ordinal iv) del literal d), por el siguiente:

“(3) los contemplados en la ley N° 21.121, la ley N° 17.322, la ley N° 18.045, la ley N° 18.046, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la ley N° 18.092, la ley N° 18.840, el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, la ley N° 18.690, la ley N° 21.190, el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;”.

iii. Reemplázase, en el encabezado del ordinal vi) del literal d), la expresión “los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada” por “las resoluciones, sentencias o actos administrativos se encuentren firmes o ejecutoriados”.

iv. Agrégase, en el numeral (2) del ordinal vi) del literal d), entre las expresiones “valores” y “, según”, la frase “o instrumentos financieros definidos por la ley N° 21.521”.

v. Agrégase, a continuación del literal d), la letra e) siguiente, nueva:

“e) Acreditar que el equipo principal de profesionales y los ejecutivos principales que desarrollarán la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, así como la mayoría de los directores cuentan con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, o por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Agrégase, en el inciso quinto, la siguiente oración, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido: “Se entenderá como participación significativa una igual o superior al diez por ciento del capital de la Administradora, sea por un accionista o por un grupo de accionistas que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta.”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto a noveno, nuevos:

“La Administradora, cuya existencia haya sido autorizada y sus estatutos aprobados, sólo podrá iniciar sus funciones una vez que haya acreditado ante la Superintendencia de Pensiones que cuenta con las políticas, procedimientos, sistemas y controles que la Superintendencia requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los recursos de los Fondos de Pensiones. Además, la Administradora deberá acreditar que cuenta con estándares mínimos operacionales, según lo defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Dichos estándares se establecerán, a lo menos, sobre las siguientes materias: gestión y continuidad de las operaciones, recuperación de la operación ante desastres y contingencias, seguridad de la información, gestión de riesgo y externalización.

Una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en este artículo. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad en la que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que toda persona natural o jurídica que adquiera, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora, cumple con los requisitos señalados en este artículo.

De igual modo, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo pacto de accionistas y sus modificaciones.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 30).

Numeral 32

-Ha pasado a ser numeral 8, reemplazado por el siguiente:

“8. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

“Sólo las entidades que de conformidad a la presente ley puedan desempeñarse como Administradoras de Fondos de Pensiones podrán usar las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones” y otras semejantes que impliquen las funciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones descritas en esta ley.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 31).

Numeral 33

-Ha pasado a ser numeral 9, reemplazado por el siguiente:

“9. En el artículo 26:

a) Reemplázase, el inciso segundo, por el siguiente:

“Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades sólo deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema. La publicidad siempre deberá mencionar la Administradora que la está efectuando, sea que la realice directamente o a través de otra entidad.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “de Administradoras de Fondos”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus sitios electrónicos la información mínima que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

d) Elimínanse los incisos quinto, sexto y séptimo.”.
(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 32).

Numeral 34

-Ha pasado a ser numeral 10, sustituido por el siguiente:

“10. Modifícase el inciso cuarto del artículo 28 del siguiente modo:

a) Sustitúyese la frase “el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del” por la locución “que incluya el”.

b) Reemplázanse las oraciones “Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios.”, por la siguiente: “Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje y de otros ingresos extraordinarios.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 33).

Numeral 35

-Ha pasado a ser numeral 11, reemplazado por el siguiente:

“11. Elimínase, en el inciso final del artículo 29, la frase “de Administradoras de Fondos”.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 34).

Numeral 36

-Lo ha suprimido.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 34).

Numeral 37

-Ha pasado a ser numeral 12, reemplazado por el

siguiente:

manera: “12. Modifícase el artículo 31 de la siguiente

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá informar al afiliado sobre su situación previsional, incluyendo, entre otra información, el registro de las cotizaciones con rentabilidad protegida a que se refiere la Ley del Seguro Social Previsional. El contenido mínimo de esa información y su forma de comunicación será regulado mediante norma de carácter general de la Superintendencia.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Conjuntamente con lo anterior, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refieren los incisos sexto y octavo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia.”.

Numerales 38 y 39

- Han pasado a ser el siguiente numeral 13:

13. En el artículo 32:

a) Agrégase, en el inciso primero, antes de la expresión “, previo aviso”, la frase “, en el Fondo Generacional que corresponda”.

b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el inciso quinto a ser tercero.

c) Elimínase, en el inciso final, la expresión “o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 40

-Ha pasado a ser numeral 13, sin enmiendas.

Numeral 41

-Ha pasado a ser numeral 14, reemplazado por el siguiente:

“14. En el artículo 39:

a) Reemplázase la frase “a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual” por “a la situación previsional de los afiliados o a sus cuentas personales,”.

b) Intercálase, a continuación de la expresión “de sus obligaciones”, la frase “o de las instrucciones impartidas por la Superintendencia”.

c) Reemplázase la frase “una pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas del afiliado” por “un perjuicio a la situación previsional del afiliado o a las cuentas personales de los afiliados”.

d) Reemplázase la expresión “dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual” por “dicho perjuicio a la cuenta personal”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 42

-Ha pasado a ser los siguientes numerales 15 y 16:

“15. En el artículo 40:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “equivalente a un uno por ciento de cada Fondo” por “que se determinará mensualmente y se invertirá en cuotas del respectivo Fondo”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto y así sucesivamente:

“En cada mes, la suma de los Encajes que la Administradora deberá mantener invertido en todos los Fondos bajo su administración, ascenderá a un treinta por ciento de las comisiones que aquella hubiere cobrado en los doce meses anteriores.

El Encaje que cada mes se deberá mantener en un Fondo específico, se determinará ponderando el monto al que asciende la obligación global de Encaje a que se refiere el inciso anterior, por el porcentaje que representan los activos del Fondo específico respecto del total de activos de todos los Fondos administrados por la Administradora.

Para el caso de una nueva Administradora, la exigencia de Encaje, durante los primeros doce meses de funcionamiento, corresponderá, en cada uno de esos meses, al porcentaje establecido en el inciso segundo de las comisiones que aquella hubiere cobrado en el mes o meses anteriores, calculadas sobre base anual, hasta completar doce meses efectivos de comisiones.

El procedimiento para el cálculo del requisito de Encaje y las fechas para su entero o devolución, se regularán en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

c) Reemplázase el inciso segundo, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

“Este Encaje tendrá por único objeto responder por los aportes que la Administradora deba efectuar en un Fondo en el caso que en un mes el desempeño de dicho Fondo sea inferior a la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión, según lo dispuesto en el artículo 50 bis.”.

d) Reemplázase en el inciso sexto, que pasó a ser décimo, la expresión “cuarto” por “octavo”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

16. En el artículo 42:

a) Elimínase el inciso primero, pasando el inciso segundo a ser primero, y así sucesivamente.

b) En el inciso segundo, que pasó a ser primero, reemplázase la expresión “Para ello” por “La Administradora” y agrégase, a continuación de la expresión “artículo 40”, la frase “para aportar al Fondo en el caso de cumplirse lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 50 bis”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, la frase “cubrir el déficit de rentabilidad” por “responder por las obligaciones que mantenga respecto”.

d) Reemplázase el inciso cuarto, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

“Si los recursos del Encaje no fueren suficientes para cumplir la obligación a que se refiere el inciso sexto del artículo 50 bis, la diferencia deberá ser cubierta por la Administradora.”.

e) Reemplázase, en el inciso quinto, que pasó a

ser cuarto, la expresión “enterado la diferencia de rentabilidad” por “dado cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso sexto del artículo 50 bis”.

f) Elimínase el actual inciso sexto, pasando el inciso séptimo a ser quinto.”.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 43

-Ha pasado a ser numeral 17, reemplazado por el siguiente:

“17. En el artículo 43:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázase la expresión “la que” por “, conforme a las normas establecidas en la ley N°18.046 y su reglamento, y”.

iii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para dar término al proceso de liquidación de la Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.”.

b) En el inciso tercero, elimínase la oración final “Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36 que se efectuará para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

c) Suprímese el inciso cuarto.

d) En el inciso sexto:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázase la preposición “a”, que precede a la expresión “los sesenta”, por las palabras “dentro de”.

e) Elimínase en el inciso séptimo la frase “y cotizaciones adicionales”.

f) Reemplázase en el inciso final la expresión “la cuenta”, la primera vez que aparece, por “las cuentas”.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 44

-Ha pasado a ser numeral 18, sustituido por el siguiente:

“18. En el artículo 44:

a) Elimínase en el inciso quinto la locución “tipo de”.

b) En el inciso noveno:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Sustitúyese la frase “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda,” por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra).

Numeral 45

-Ha pasado a ser numeral 19, reemplazado por el siguiente:

“19. En el artículo 45:

a) Reemplázase en la letra j) del inciso segundo la palabra “cuarto” por el vocablo “segundo”.

b) Elimínase, en el inciso cuarto, la frase “Tipo A, B, C, D y E”.

c) Reemplázanse, en el inciso séptimo, la frase “Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán” y la palabra “confeccionarán” por la frase “Comisión para el Mercado Financiero efectuará” y el vocablo “confeccionará”, respectivamente.

d) Reemplázanse, en el inciso decimoprimer, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” y la frase

“Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero” y la palabra “Comisión”, respectivamente

e) Reemplázanse, en el inciso decimocuarto, las frases “lleven la Superintendencia de Valores y seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “lleve la Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente

f) En el inciso decimoséptimo:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “1 al 4” por “1 al 2”.

ii. Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor total de los Fondos Generacionales.”.

iii. Reemplázanse los párrafos primero y segundo del numeral 2) por el siguiente párrafo primero:

“2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de una misma Administradora no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor total de los Fondos.”.

iv. Elimínanse los numerales 3 y 4.

g) Elimínase el inciso decimoctavo, pasando el actual inciso vigésimo a ser decimonoveno.

h) En el actual inciso decimonoveno, que pasa a ser decimoctavo:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Fondos de Pensiones”, la frase “u otras variables”.

ii. Elimínase las palabras “Tipo de”.

i) Elimínase el actual inciso vigésimo, pasando el actual inciso vigesimoprimer a ser inciso vigésimo, y así sucesivamente.

j) Reemplázase en el actual inciso vigesimotercero que pasa a ser inciso vigesimoprimer, que pasa a ser inciso vigésimo, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

Numeral 46

Ha pasado a ser número 20, con las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión” por “Administradoras Generales de Fondos”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “bolsa de valores,” la frase “de bolsas de productos, de entidades de asesoría previsional, de entidades de asesoría financiera previsional,”.

iii. Elimínase la frase “el artículo tercero de”.

b) Elimínanse sus letras b), c), d) y e), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

c) Reemplázase el ordinal i. de su letra f), que pasó a ser letra b), por el siguiente:

“i. Reemplázase la expresión “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” por “el Superintendente de Pensiones y el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero”.

d) Reemplázase su letra g), que pasó a ser letra c), por la siguiente:

“c) Introdúcese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Con todo, no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los

instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados. Se exime de la prohibición a los vehículos de inversión o mandatarios que inviertan preferentemente en los instrumentos de emisores nacionales de baja o mediana capitalización, según lo defina el Régimen de Inversión. El Régimen podrá extender la prohibición establecida en este inciso a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan en aquellos instrumentos extranjeros que ese Régimen de Inversión determine. Asimismo, tampoco podrán pagar comisiones o remuneraciones con cargo a los Fondos de Pensiones a vehículos de inversión que, no obstante tener un objeto de inversión regional o por mercados globales en instrumentos financieros o activos de alta liquidez, tengan en Chile una exposición a los activos indicados en este inciso que supere el porcentaje que defina el Régimen de Inversión, dependiendo del tipo de activo y mercado en cual invierte el vehículo.”.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 44, con modificaciones).

e) Elimínase su actual letra h), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

f) Reemplázase su letra i), que pasó a ser letra d), por la siguiente:

“d) Incorpóranse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser inciso final:

“Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones no podrá exceder del límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado en porcentaje de los Fondos de Pensiones. En caso de exceder el límite antes mencionado, el exceso será de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones. El límite máximo que establezca el Régimen de Inversión entrará en vigencia a contar del primer día del séptimo mes siguiente a la dictación de la resolución que lo fije.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

g) Elimínase el ordinal ii. de su actual letra j), que pasó a ser letra e).”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 44, con modificaciones).

Numeral 47

-Ha pasado a ser numeral 21, sustituido por el

siguiente:

“21) Reemplázase el inciso tercero del artículo 46 por el siguiente:

“De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo, al cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 y al pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y traspasos que establece esta ley. También podrán efectuarse giros para acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.”.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 45, con modificaciones).

Numeral 48

-Ha pasado a ser numeral 22, con las siguientes enmiendas:

a) Elimínase su letra b), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

b) Elimínase el ordinal iii. de su letra d), que pasó a ser letra c).

c) Elimínase su actual letra g), pasando la letra h) a ser letra f).

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 46).

Numeral 49

-Ha pasado a ser numeral 23, con las siguientes enmiendas:

a) Elimínase su letra a), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

b) Elimínase el ordinal ii. de la letra b), que pasó a ser letra a).

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 47).

Numeral 50

-Ha pasado a ser numeral 24, con las siguientes enmiendas:

a) Elimínase el ordinal i. de su letra a).

b) Elimínanse sus letras c) y d) pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

c) Reemplázase el ordinal ii. de su letra e), que pasó a ser letra c), por el siguiente:

“ii. Reemplázanse las expresiones “la Superintendencia de Valores y Seguros”, la primera vez que aparece, y “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “Comisión para el Mercado Financiero” y “a las bolsas de productos o a la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.”.

d) Elimínase su letra f), pasando la letra g) a ser letra d).

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 48).

Numeral 51

-Ha pasado a ser numeral 25, sustituido por el siguiente:

“25. Elimínase, en el inciso primero del artículo 50, la frase “Tipos de”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 49).

Numeral 52

-Ha pasado a ser numeral 26, con las siguientes enmiendas:

a) Elimínase el ordinal i. de su letra a).

b) Para reemplazar su letra b) por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos tercero a décimo primero:

“El Régimen de Inversión deberá establecer carteras de referencia que consideren el objetivo final de pensión para cada

uno de los Fondos Generacionales y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos.

Para la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y los márgenes de desviación máximos de retornos señalados en el inciso anterior y la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con uno o más estudios contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia, márgenes de desviación máximos de retornos y medidas de riesgo, todos ellos deberán someterse a consulta pública.

Cada mes que el desempeño de un Fondo Generacional de los últimos 36 meses supere la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales, esto es, el límite superior de la banda establecida a partir de los márgenes de desviación, la Administradora tendrá derecho a una retribución adicional, equivalente a un porcentaje del valor absoluto de la diferencia entre la rentabilidad efectiva y la rentabilidad de la cartera de referencia más el margen de desviación, multiplicado por el valor del Fondo respectivo. El porcentaje antes mencionado será establecido por el Régimen de Inversión y podrá ser diferenciado entre Fondos Generacionales. El monto resultante será cobrado directamente por la Administradora, en su equivalente en pesos, de los activos del Fondo Generacional que corresponda. Dicho monto, en todo caso, no podrá exceder del equivalente al 15% de las comisiones promedio cobradas por todas las Administradoras, expresadas como porcentaje de los saldos administrados, multiplicadas por el valor del Fondo Generacional respectivo, administrado por la Administradora. Con todo, no se tendrá derecho a la retribución en el caso que la rentabilidad nominal de los últimos 36 meses obtenida del Fondo Generacional sea negativa.

Por su parte, cada mes que el desempeño de un Fondo Generacional de los últimos 36 meses sea inferior a la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales, esto es, el límite inferior de la banda establecida a partir de los márgenes de desviación, la Administradora deberá aportar al Fondo de Pensiones respectivo, el equivalente al porcentaje del valor absoluto de la diferencia entre la rentabilidad efectiva y la rentabilidad de la cartera de referencia menos el margen de desviación, multiplicado por el valor del Fondo. El porcentaje antes mencionado será establecido por el Régimen de Inversión y podrá ser diferenciado entre Fondos Generacionales. El monto resultante deberá ser depositado directamente por la Administradora, en su equivalente en pesos, en el Fondo Generacional que corresponda. Dicho monto en todo caso, no podrá exceder del 15% de las comisiones promedio cobradas por todas las Administradoras, expresadas como porcentaje de los

saldos administrados, multiplicadas por el valor del Fondo Generacional respectivo, administrado por la Administradora.

El Régimen de Inversión, por razones fundadas, podrá excluir a determinados Fondos Generacionales de la aplicación de este artículo en función del monto de activos administrados o del tiempo transcurrido desde el inicio de su operación.

En el caso de nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones o nuevos Fondos Generacionales, lo dispuesto en los incisos quinto y sexto comenzará a regir una vez transcurridos veinticuatro meses desde su entrada en operaciones. Para este efecto, se utilizarán los doce meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice la medición, hasta completar treinta y seis meses.

La Superintendencia y el Consejo Técnico de Inversiones deberán, al menos cada siete años, evaluar las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y los márgenes de desviación de retorno a que se refiere el inciso primero y, de considerarlo pertinente, efectuar las modificaciones correspondientes. Para ello, deberán considerar estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. En caso de determinarse ajustes a las carteras de referencia o a los márgenes de desviación de retorno, deberá considerarse un plazo adecuado para que las Administradoras ajusten las carteras de los respectivos Fondos Generacionales. Previo a la fijación de las nuevas carteras de referencia y los nuevos márgenes de desviación de retorno, todos ellos deberán someterse a consulta pública.

La Superintendencia de Pensiones informará públicamente, al menos una vez al año, sobre el desempeño de los Fondos Generacionales en relación con el desempeño de las carteras de referencia, para cada Fondo Generacional y para cada una de las Administradoras.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general, la forma y oportunidad en que se materializará el aporte o la retribución correspondiente, así como todos los aspectos que sean necesarios para la implementación de las disposiciones de este artículo.”.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 50, con modificaciones).

Numeral 53

-Ha pasado a ser numeral 27, sin modificaciones.

Numeral 54

siguiente: Ha pasado a ser numeral 29, reemplazado por el

“29. En el artículo 59:

a) Elimínanse, en el inciso segundo, las expresiones “ajustes de siniestralidad,” y “y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada”.

b) Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“El Contrato de Seguro podrá contener mecanismos de compensación de la prima establecida, dentro de un mismo contrato o entre futuros contratos, que reconozca, entre otras, variaciones en el costo de proveer el seguro. Dicha cláusula deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 51).

Numeral 55

-Ha pasado a ser numeral 29, reemplazado por el siguiente:

“29. Modifícase el artículo 59 bis del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero un borrador de las bases de licitación a que se refiere este artículo para su conocimiento y observaciones.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación de la expresión “de mercado y”, la frase “por variaciones de”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 52).

**Numeral 56
(artículo 61 bis)**

-Ha pasado a ser numeral 30, con las siguientes enmiendas:

a) Elimínase su letra b), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

b) Elimínanse los ordinales i. y ii. de su letra d), que pasó a ser letra c).

c) Elimínanse sus actuales letras e), f) y g), pasando la letra h) a ser letra d).

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 53).

**Numeral 57
(artículo 62)**

-Ha pasado a ser numeral 31, eliminando los ordinales i. y ii. de la letra c).

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 54).

**Numeral 58
(artículo 62 bis)**

-Ha pasado a ser numeral 32, suprimiendo la letra c).

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 55).

**Numeral 59
(artículo 64)**

-Ha pasado a ser numeral 33, sustituido por el siguiente:

“34. En el artículo 64:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Con todo, para el caso de los recálculos, deberá considerarse que la tasa deberá resultar en una variación máxima de 10% para la pensión en modalidad de renta temporal de un individuo representativo.”

b) Para reemplazar, en el inciso quinto, la frase “requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “establezca la Superintendencia de Pensiones”.”.

c) Reemplázase en el inciso sexto el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 56).

**Numeral 60
(artículo 65)**

-Ha pasado a ser numeral 34, reemplazando la letra b) por la siguiente:

“b) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

ii. Elimínase la expresión “, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de que sea menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez “

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 57).

**Numeral 61
(artículo 65 bis)**

-Ha pasado a ser numeral 35, sin enmiendas.

**Numeral 62
(artículo 68)**

-Ha pasado a ser numeral 36, suprimiendo la letra b).

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 58)

**Numeral 63
(artículo 69)**

-Ha pasado a ser numeral 37, reemplazado por el siguiente:

“37. Agrégase en el inciso quinto del artículo 69, antes del punto y aparte, la frase “, en el Fondo Generacional que corresponda según su edad”.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 59).

Numeral 64 (artículo 70 bis)

-Ha pasado a ser numeral 38, con las siguientes enmiendas:

a) Elimínanse sus letras a) y b), pasando las letras siguientes a ordenarse correlativamente.

b) Elimínanse sus letras e), f), g) y h).

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 60).

Numeral 65 (artículo 88 bis, nuevo)

-Lo ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 61).

Numeral 66 (Artículo 89)

-Ha pasado a ser numeral 39, reemplazado por el siguiente:

“39. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 89, por el siguiente:

“La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema y su adscripción al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra).

**Numerales 67, 68, 69, 70 y 71
(artículos 92, 92 C, 92 D, 92 F y G)**

-Los ha suprimido.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicaciones 62 a 66).

**Numeral 72
(Artículo 92 J)**

-Ha pasado a ser numeral 40, reemplazado por el siguiente:

“40. Sustitúyese el inciso sexto del artículo 92 J, por el siguiente:

“El afiliado voluntario será asignado al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 67).

**Numerales 73 y 74
(Artículos 92 K y 92 L)**

-Los ha eliminado.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicaciones 68 y 69).

**Numeral 75
(Artículo 92 M)**

-Ha pasado a ser numeral 41, con las siguientes enmiendas:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese, en el inciso primero, la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece, por una coma y la expresión “posea la calidad de afiliado voluntario” por “o hijos posean la calidad de afiliados voluntarios”.

ii. Agrégase, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración: “Los trabajadores dependientes también podrán efectuar la cotización a que se refiere este artículo a nombre de las personas señaladas si ellas se encuentran percibiendo remuneraciones o rentas. En tal caso, las cotizaciones se destinarán a la cuenta de capitalización individual voluntaria de aquellas.”.

b) Agrégase un literal c), nuevo:

“c) Intercálase, en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, entre los vocablos “civil” y “no”, la expresión “o de los hijos”.”.

(Aprobado por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Cruz-Coke, Coloma, Galilea y Saavedra. Indicación 70).

ooooooo

Numeral nuevo

-Ha incorporado el siguiente numeral nuevo:

“41 a). Agregáanse, a continuación del artículo 92 N, los siguientes artículos 92 O y 92 P:

“Artículo 92 O.- Para efectos de enterar las cotizaciones establecidas en el artículo 17, los afiliados a que se refiere el presente párrafo podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que el afiliado manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

Artículo 92 P.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán implementar el uso de mecanismos y sistemas tecnológicos de recaudación de las cotizaciones, para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17 y aquellas establecidas en la ley del Seguro Social Previsional, que voluntariamente opten por realizar los afiliados, en la medida que cumplan las condiciones de seguridad y otras disposiciones que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. La citada norma deberá además establecer los algoritmos para computar los meses equivalentes de cotización para el cumplimiento de requisitos y la determinación de beneficios, en caso de corresponder.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores

Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 71)

**Numeral 76
(Artículo 93)**

-Lo ha suprimido.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 72)

**Numeral 77
(Artículo 94)**

Ha pasado a ser numeral 42, reemplazado por el siguiente:

“42. En el artículo 94:

a) Elimínase en el numeral 1 la frase “, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,”.

b) Elimínase en el numeral 2 la expresión “, y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales”.

c) Elimínase, en el numeral 3, la expresión “, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,”.

d) Reemplázase, en el numeral 6, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

e) Elimínase, en el numeral 7, la expresión “, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,”.

f) En el numeral 8:

i. Elimínase en el párrafo primero la frase “, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo”.

ii. Sustitúyese en el párrafo primero la expresión “a las sociedades administradoras” por “a las entidades reguladas”.

iii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase “la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales” por “las entidades reguladas”.

iv. Elimínase en el párrafo octavo la frase “, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales,”.

g) Reemplázase en el numeral 10 la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

h) Reemplázase, en el numeral 11, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

i) Reemplázase, en el numeral 13, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

j) Agréganse, a continuación del numeral 20, los numerales 21 y 22 siguientes:

“21. Requerir a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a sus proveedores la información que sea necesaria para el desarrollo de los estudios de carácter técnico y las actividades de fiscalización que realice.

22. Fiscalizar el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y a la entidad licitada que lo administre y gestione conforme a lo establecido en el artículo 19.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 73).

Numeral 78 (artículo 94 ter, nuevo)

-Ha pasado a ser numeral 43, sin enmiendas.

Numeral 79 (artículo 98)

-Ha pasado a ser numeral 44, sustituyendo la letra

a), por la siguiente:

“a) Reemplázase, en la letra l), la frase “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.”.
(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 74).

**Numeral 80
(artículo 100)**

-Ha pasado a ser numeral 45, con las siguientes enmiendas:

a) Elimínase el ordinal iii. de su letra a).

b) Reemplázase su letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázanse en el inciso final las expresiones “a), b) o c)” y “los respectivos Superintendentes” por “a) o b)” y “la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero, respectivamente”.”.
(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 75).

**Numerales 81, 82 y 83
(artículos 104, 141 y epígrafe del Título XIV “de la Regulación de Conflicto de Intereses)**

-Los ha eliminado.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicaciones 76, 77 y 78).

**Numeral 84
(artículo 147)**

-Ha pasado a ser numeral 46, eliminando las letras a) y b).

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 79)

**Numerales 85, 86 y 87
(artículos 153, epígrafe que precede al artículo 154 y epígrafe que se ubica con posterioridad al artículo 154)**

-Los ha eliminado.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicaciones 80, 81 y 82)

**Numeral 88
(artículo 154 bis, nuevo)**

-Lo ha eliminado.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Adecuación formal).

**Numeral 89
(Artículo 155)**

-Ha pasado a ser numeral 47, sustituido por el siguiente:

“48. Reemplázase, en el inciso decimoprimer del artículo 155, el vocablo “podrán”, la primera vez que aparece, por “deberán”.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 83)

**Numeral 90
(epígrafe que precede al artículo 156)**

-Lo ha eliminado.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 84).

**Numeral 91
(artículo 156)**

- Lo ha eliminado.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 85).

**Numeral 92
(artículo 157 bis, nuevo)**

-Ha pasado a ser numeral 48, reemplazando en el artículo 157 bis las expresiones “los Inversores” y “al Inversor de Pensiones respectivo” por “las Administradoras de Fondos” y “a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva”, respectivamente.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 86).

**Numeral 93
(Epígrafe del Título XV)**

-Ha pasado a ser numeral 49, reemplazado por el siguiente:

“49. Agrégase en el epígrafe del Título XV, a continuación de la expresión “para la”, la frase “Gestión de las Inversiones y”.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 87).

**Numeral 94
(artículos 160 a 165)**

-Ha pasado a ser numeral 50, sustituido por el siguiente:

“50. Reemplázanse los artículos 160 a 165 por los siguientes:

“Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio señalado en el inciso primero del artículo 23, respecto de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo. En estas licitaciones podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, junto con cumplir con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia de Pensiones, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas a la que se refieren las señaladas bases.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada veinticuatro meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164.

El primer día del sexto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán a la Administradora de Fondos de Pensiones

adjudicataria todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso décimo, siempre que la comisión que cobre la Administradora donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por la Administradora adjudicataria por depósito de cotizaciones.

Los afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, cuya Administradora aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el periodo adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión de la Administradora adjudicataria, serán traspasados a esta última.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a una nueva Administradora durante el periodo adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

El grupo de personas afiliadas a licitar debe ser el 10% del total de afiliados al sistema que no estén pensionados. Dicho grupo tendrá un carácter aleatorio y representativo de esos afiliados, de acuerdo a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia.

Al día siguiente de la adjudicación, la Superintendencia informará a través de medios masivos de difusión, que se ha concluido un proceso de licitación de afiliados de que trata este Título y el criterio que se utilizará para seleccionar aleatoriamente a los afiliados que formarán parte del grupo licitado, tales como dígitos verificadores de los roles únicos nacionales, días de cumplimiento de años u otros, conforme a este artículo.

El primer día del tercer mes siguiente a la adjudicación, la Superintendencia seleccionará a los afiliados que conformarán el grupo licitado.

Los afiliados que hayan sido seleccionados en el grupo licitado no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados, salvo en el caso de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 163. Los sucesivos procesos de licitación seleccionarán del universo de afiliados no pensionados, que excluirán a los afiliados señalados en la oración anterior, un grupo equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados, de modo que, al finalizar el décimo proceso de licitación, todos los afiliados hayan pertenecido a un grupo licitado, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Al menos, cuarenta y cinco días corridos previos al

traspaso de los afiliados a la Administradora adjudicataria, la Superintendencia de Pensiones deberá comunicar a cada uno de los afiliados que fueron seleccionados para conformar el grupo licitado esta circunstancia, por medios electrónicos u otros medios idóneos para ello. Asimismo, los afiliados podrán consultar en la plataforma a que se refiere este inciso si han sido seleccionados para conformar el respectivo grupo licitado. En dicha comunicación, les informará lo siguiente: i) la Administradora adjudicataria y la comisión que cobrará, así como su rentabilidad, de corresponder, número de sucursales y su ubicación, canales de atención y estándares de servicios, entre otra información, incluyendo esta misma información respecto del resto de las Administradoras existentes; ii) que podrán manifestar su decisión de no formar parte del grupo licitado en el plazo de treinta días corridos, a través de una plataforma electrónica que para tal efecto dispondrá la Superintendencia; y iii) que, en dicha plataforma, podrán acceder a información relevante sobre la Administradora adjudicataria. Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará la información complementaria que se proporcionará a tales afiliados.

Una vez terminado el periodo de treinta días corridos a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia informará a las Administradoras los respectivos afiliados que se traspasarán y a la adjudicataria los afiliados que se incorporarán a esta última, conforme a lo dispuesto en una norma de carácter general que la Superintendencia dictará al efecto.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 25%, medido como porcentaje del total de los afiliados no pensionados, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones para participar en dicho proceso. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Las personas a que se refiere el inciso anterior que se constituyan como Administradoras de Fondos de Pensiones podrán subcontratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, las funciones de que

sean responsables con uno o más proveedores, salvo la gestión de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, exenta de toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones.
- b) Estadísticas históricas de la composición agregada de las carteras de inversiones y el volumen de estas.
- c) Plazo y forma de presentación de las ofertas.
- d) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.
- e) Monto de la garantía de implementación.
- f) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- g) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.
- h) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.
- i) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de la licitación.
- j) Estándar mínimo de servicios y gestión operacional que deberá cumplir la Administradora de Fondos de Pensiones.
- k) Otros aspectos necesarios para el correcto funcionamiento del proceso de licitación.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir

en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de sesenta meses contados desde el primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado. A partir del primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado, esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora, la que deberá otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación. En el caso que la Administradora adjudicataria incremente la comisión ofertada en el periodo posterior a los sesenta meses señalados y antes de los doscientos cuarenta meses contados desde la incorporación de los afiliados a la adjudicataria, los afiliados correspondientes a dicho proceso de licitación, cuyo precio de oferta hubiere sido inferior a la nueva comisión, serán incorporados proporcionalmente a los siguientes cinco procesos de licitación, incorporando un 20% de sus afiliados no pensionados en cada proceso.

Si una Administradora adjudicataria se fusiona con otra Administradora, la comisión por depósito de cotizaciones de la Administradora resultante de la fusión deberá ser la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo de mantención de comisiones señalado en el inciso anterior. Concluido dicho periodo, la Administradora resultante de la fusión deberá mantener la comisión por depósito de cotizaciones que se encontrare vigente por nuevos procesos de licitación, de corresponder, hasta el final del periodo de mantención de comisiones correspondiente.

Artículo 164.- Los nuevos afiliados serán asignados a la Administradora que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, sin perjuicio de poder manifestar su opción por incorporarse a otra Administradora.

No se efectuará el traspaso de los afiliados del grupo licitado en los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se adjudica la licitación.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otra Administradora en cualquier oportunidad, de acuerdo a las reglas generales.”.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 88, con modificaciones).

**Numeral 95
(Artículo 165 bis, nuevo)**

-Ha pasado a ser numeral 51, reemplazado por el siguiente:

“51. Incorpórase, a continuación del artículo 165, el siguiente artículo 165 bis, nuevo:

“Artículo 165 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones no adjudicatarias deberán, sin recurrir a los mercados formales y proporcionalmente a la participación en la cartera de los fondos, transferir dinero, valores e instrumentos financieros y efectuar la cesión de los contratos representativos de las inversiones en los Fondos, de aquellos afiliados que sean traspasados a otra Administradora producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La cesión de los contratos e instrumentos por efecto de la licitación establecida en este Título no requerirá del consentimiento de las Administradoras respectivas, siendo suficiente una notificación informando el traspaso señalado en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero.

Asimismo, mediante una norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los procedimientos que aplicarán las Administradoras de Fondos de Pensiones para el cambio en la titularidad de los instrumentos de inversión, la eventual exclusión de dichos instrumentos en razón de su monto o porcentaje en la cartera de inversión y la definición de los activos intransferibles.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y plazos en que se efectuarán las operaciones para la transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos. El plazo para materializar el traspaso de determinados instrumentos, contratos u operaciones podrá ser prorrogado por la Superintendencia, por razones fundadas.

Previo a la emisión de las normas e instrucciones a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá informar al Consejo Técnico de Inversiones de aquellas.

El Régimen de Inversión establecerá regulaciones que propendan a que a las Administradoras incorporen cláusulas de flexibilidad en los contratos que conformen la cartera de recursos previsionales, que faciliten los traspasos de activos entre Administradoras de Fondos de Pensiones.”.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 89, con modificaciones).

ooooooo

-Ha incorporado los siguientes numerales 52 y 53, nuevos:

“52.- Agrégase el siguiente artículo 166 bis, nuevo:

“Artículo 166 bis.- Créase el Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual, en adelante "el Consejo", cuya función es asesorar a la Superintendencia de Pensiones en el diseño y desarrollo del proceso de licitación establecido en el Título XV del presente decreto, así como evaluar su implementación. Mediante acuerdo, el Consejo podrá requerir a la Superintendencia de Pensiones la información pertinente y necesaria para el ejercicio de sus funciones de asesoría.

A.- El Consejo estará integrado por:

a) El Superintendente de Pensiones, quien lo presidirá, y

b) Tres consejeros, designados de conformidad a lo establecido en este artículo, los cuales durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse.

Las funciones de los Consejeros y del Superintendente no serán delegables.

El Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social designará como Consejeros a personas con destacada experiencia y conocimiento en materia de organización industrial, financiera, regulatoria o libre competencia a nivel profesional o académico, en administración de servicios públicos o en el ejercicio de funciones públicas o privadas atingentes al cargo, y que estén en posesión de un título profesional de a lo menos ocho semestres de duración.

Los Consejeros serán elegidos por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social entre una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los procesos de selección de los consejeros de la letra b) del inciso primero quedarán sujetos a las normas establecidas en el párrafo 3, del título VI, de la ley N° 19.882, para cargos de primer nivel jerárquico. El perfil del cargo de Consejero deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública, previa propuesta conjunta del Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y del Ministro o Ministra de Hacienda. El Consejo se renovará por parcialidades.

B.- No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros del Consejo a los que se refiere el literal b) del artículo anterior:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí

o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el administrador del Fondo. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el administrador del Fondo.

7) La persona que tenga o haya tenido en los últimos doce meses, la calidad de gerente, administrador, director o alto ejecutivo de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del grupo empresarial al que aquéllas pertenezcan, y quienes tengan o hayan tenido al menos un 5% de la propiedad de dichas empresas.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

A su vez, el cargo de Consejero será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de

algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

5. Ser trabajador de una Administradora de Fondos de Pensiones.

6. Ser funcionario de la Superintendencia de Pensiones.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente, el afectado deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Consejo y cesará de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta letra, el cargo de Consejero es compatible con el desempeño de cargos administrativos, de investigación o de docencia en universidades estatales.

Aquellas personas designadas como integrantes del Consejo deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refiere este artículo.

C.- Los Consejeros indicados en el literal b) del literal A del presente artículo tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 17 UTM por sesión con un tope anual de 85 UTM.

La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

D.- Los Consejeros indicados en el literal b) del literal A del presente artículo estarán sujetos a los deberes y el régimen de responsabilidad establecido en los capítulos 1 y 2 del título II la ley N° 20.880.

Asimismo, les serán aplicables, en el ejercicio de sus funciones, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los deberes establecidos en la ley N° 20.730, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Respecto de sanciones penales, los Consejeros serán considerados empleados públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal, siéndoles aplicables las normas respecto de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

E.- Serán causales de cesación de los Consejeros a que se refiere el literal b) del literal A del presente artículo, las siguientes:

i. Expiración del período para el que fue nombrado.

ii. Renuncia voluntaria.

iii. Condena por delito que merezca pena aflictiva.

iv. Incapacidad psíquica o física sobreviniente.

v. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la ley.

vi. Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

vii. Incumplimiento grave y manifiesto del deber de abstención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

viii. Incumplimiento grave y manifiesto a sus obligaciones como Consejero. Se considerará incumplimiento grave:

La inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

No guardar la debida reserva de las materias sobre las que conozca el Consejo.

Infringir el deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad que le afecten. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

La concurrencia de las causales contempladas en los iv a viii deberá ser declarada por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo que no se encuentren afectos a dicha causal.

En caso de cesar uno de los Consejeros en su cargo, por cualquier causa, se procederá a la designación de un nuevo Consejero de acuerdo al procedimiento dispuesto en el literal A del presente artículo.

F.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros señalados en el literal b) del literal A del presente artículo. Deberá dejarse constancia en acta de lo discutido y de las opiniones disidentes, si las hubiere.

El quórum mínimo para sesionar será de tres Consejeros de los señalados en el inciso anterior.

El Consejo deberá reunirse a lo menos tres veces al año, en sesiones citadas por el Presidente. Al menos una de las sesiones deberá destinarse a conocer la propuesta de las respectivas Bases de Licitación a que se refiere el artículo 162 del presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo sesionará cada vez que su Presidente lo requiera a fin de recoger su opinión respecto de materias de su competencia.

Mediante un decreto dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se fijarán las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores

Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 90).

53. Modifícase el artículo 168 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázanse las letras b) y c) por la letra b) siguiente, pasando la letra d) a ser c):

“b) Dos miembros designados por el Consejo del Banco Central de Chile. Uno de ellos deberá ser un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales. El otro miembro deberá ser una persona que posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y;”.

ii. Reemplázase, en la letra d), que pasó a ser letra c), la oración “Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.” por la siguiente: “Ambos deberán ser académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, no podrán ser miembros del Consejo quienes se desempeñen como directores o ejecutivos de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros y proveedores de servicios financieros a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sean nacionales, extranjeros o internacionales. Tampoco podrán ser miembros del Consejo quienes se desempeñen como directores y ejecutivos de las asociaciones gremiales que agrupen a dichas entidades.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 91).

Numeral 96

-Lo ha eliminado.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 92).

Numeral 97

-Ha pasado a ser numeral 54, eliminando la letra b).

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 93).

Numerales 98, 99 y 100

-Los ha eliminado.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicaciones 94, 95 y 96).

Título III Modificaciones a otras leyes

-Ha pasado a ser Título VI “Modificaciones a otras leyes”

Artículo 9 (LEY N°21.419, QUE CREA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA

-Ha pasado a ser artículo 68, con las siguientes modificaciones:

Numeral 1

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 4 por el siguiente:

“4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este

numeral.”.

b) Modifícase su numeral 5 en el siguiente sentido:

i) Intercálase, en su literal a), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado del Aporte con Rentabilidad Protegida”.

ii) Reemplázase en el párrafo segundo de su literal a), que pasó a ser tercero, la expresión “párrafo anterior” por “párrafo primero”.

iii) Agrégase en el párrafo primero de su literal c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Al saldo antes señalado, se sumará el valor actualizado del Aporte con Rentabilidad Protegida.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicaciones 97 y 98)

ooooooo

Numeral nuevo

-Ha agregado el siguiente numeral 2, nuevo:

“2. Incorpórase, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- A quienes sólo sean titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y que no tengan otra pensión en cualquier régimen previsional, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N°20.255. Dichos pensionados de montepío podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente título.

Los pensionados de montepío señalados en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la Pensión Garantizada Universal, si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión garantizada, la o las pensiones de montepío que perciba.

Para efectos de este artículo, la Caja de Previsión de la Defensa nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile

deberán enviar al Instituto de Previsión Social información sobre sus imponentes y pensionados, la que será incorporada al sistema del artículo 56 de la ley N°20.255. Dichos datos quedarán afectos a la reserva y secreto señalados en dicha disposición.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 99).

**Numeral 2
(artículo 17 bis, nuevo)**

-Ha pasado a ser numeral 3, sin enmiendas.

**Artículo 10
(INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N°20.255, QUE ESTABLECE
REFORMA PREVISIONAL)**

modificaciones: -Ha pasado a ser artículo 69, con las siguientes

Numeral 1

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1. Modifícase su artículo 2 de la siguiente forma:

a. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante, más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuera titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

b. Agrégase en el párrafo primero de su letra g), la siguiente oración final, pasando su actual punto aparte a ser punto seguido: “Al saldo antes señalado, se sumará el valor actualizado de la Cotización con

Rentabilidad Protegida.”.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 101).

Modifícase el numeral 5, de la siguiente forma:

- Reemplázase su letra a) por la siguiente:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la que, en conformidad a lo dispuesto en su Reglamento, estará integrada por:

a) Un representante de los trabajadores.

b) Un representante de los pensionados.

c) Un representante de los empleadores.

d) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.”.”.

Ha agregado el siguiente numeral 6, nuevo, ordenandose la numeración en forma correlativa:

“6. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. Además, la Superintendencia podrá exigir a las Compañías de Seguros el envío de información de las prestaciones que pagan conforme al citado decreto ley y a

aquellas que se adjudicaron la licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, información sobre este seguro. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

b) Reemplázase, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional hubieren subcontratado”.

c) Incorpórase los siguientes numerales 16 y 17, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 102).

-Ha agregado el siguiente numeral 9, nuevo, ordenandose la numeración en forma correlativa:

“9. Incorpórase un artículo 55 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo precedente, el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en esa ley para el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, salvo que dicho servicio sea subcontratado al referido Instituto en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del citado decreto ley; registrarlas; efectuar las transferencias que corresponda al administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional; calcular y otorgar beneficios, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin

perjuicio de las funciones del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

La cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los gastos en que incurra el Instituto de Previsión Social por este concepto serán de cargo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.

Sobre los costos de los servicios prestados conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Instituto de Previsión Social deberá remitir un informe anual a la Comisión Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro del primer cuatrimestre de cada año.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 103).

Artículo 11 (MODIFICACIONES A LA LEY N°19.728, QUE ESTABLECE SEGURO DE DESEMPLEO)

-Ha pasado a ser artículo 70, sustituido por el siguiente:

“Artículo 70.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo en el siguiente sentido:

1. En el artículo 10:

a) Intercálase, en el inciso séptimo, entre las expresiones “la Superintendencia.” y “Transcurrido” lo siguiente: “Para estos efectos, si la Sociedad Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones de seguridad social, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a la Sociedad Administradora la información requerida en un plazo no superior a veinte días hábiles. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberá cumplir la Sociedad

Administradora para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el inciso décimo primero del artículo 11.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “los artículos 474 y 481” por “el Título II del Libro V”.

2. En el artículo 11:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre la expresión “se realice” y el punto seguido, la siguiente expresión: “de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento en el mismo periodo”.

ii. Elimínase la oración “Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La deuda reajustada conforme al inciso anterior devengará un interés mensual equivalente al mayor valor de las siguientes dos alternativas:

1°) La rentabilidad real mensual del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Pensiones, en el respectivo mes; y

2°) La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año, que fije la Comisión para el Mercado Financiero, mensualizada.”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La tasa de interés a que se refiere el inciso anterior se calculará desde la fecha en que las cotizaciones no fueron pagadas oportunamente hasta el día del pago efectivo de la deuda.”.

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “penal” por “a que se

refiere el inciso anteprecedente”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La Superintendencia publicará mensualmente los reajustes e intereses que corresponda aplicar de acuerdo a este artículo.”.

e) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18” por “1º, 3º, 4º, 4º bis, 5º, 5º bis, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 bis, 11, 12, 13, 13 bis 14, 18, 19, 20 y 25 bis”.

f) Intercálase, a continuación del inciso noveno, un inciso décimo, pasando el actual inciso décimo a ser décimo primero y así sucesivamente:

“Los gastos de cobranza extrajudicial serán siempre de cargo de la Sociedad Administradora y en ningún caso corresponderán al empleador.”.

g) Agrégase en el actual inciso décimo, que pasa a ser décimo primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso de que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la presente ley, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 104).

3) Reemplázase el artículo 25 ter por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, la cotización para pensión destinada a dicha cuenta, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y a la ley del Seguro Social Previsional, calculada como porcentaje de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 105).

Artículo nuevo

**(MODIFICACIONES A LA LEY N°17322
COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES))**

-Ha pasado a ser el siguiente artículo 71:

“Artículo 71.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.322, sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2, los siguientes artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter, nuevos:

“Artículo 2 bis.- Para hacer efectiva la obligación de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en la forma establecida por el inciso décimo cuarto del artículo 19 del citado decreto ley. El Instituto de Previsión Social, respecto de la cotización establecida para el Seguro Social Previsional, participará en el Sistema Único y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras.

Artículo 2 ter.- En los casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, utilizando para ese efecto el Sistema Único de Cobranzas de Cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

El Instituto de Previsión Social deberá demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas del Seguro Social Previsional, por intermedio del Sistema a que se refiere el inciso anterior, conjuntamente con las Administradoras, en la forma a que se refiere dicho inciso.

Artículo 2 quáter.- Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2 e incoar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, deberán facultar al mandatario común para que emita en los mismos términos una Resolución Única, la que deberá:

1. Individualizar a los trabajadores cuyas

cotizaciones son objeto de cobro unificado.

2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren.

3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios.

4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.

Para estos efectos, se entenderá legitimado activo al mandatario emisor de la Resolución Única.

Los períodos incluidos en la Resolución Única deberán corresponder al mismo año calendario para todas las entidades, trabajadores y un mismo demandado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social no podrán emitir una Resolución Única de cobro de cotizaciones cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.

La presentación de la demanda unificada no podrá comprender más de una Resolución Única.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 3 la expresión “artículo anterior” por “artículo 2”.

3. Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 4 bis por los incisos tercero a séptimo siguientes:

“Sin embargo, cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

a) No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4.

b) No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis.

c) No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8.

d) No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.

e) No notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de seis meses desde la resolución que da curso a la misma.

f) Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a seis meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.

La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo y se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, dando traslado a la institución de previsión o seguridad social.

Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad con lo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

4. Intercálase en el inciso primero del artículo 5 bis, entre la coma que sigue al vocablo “procedimiento” y la palabra “requerido”, la frase “salvo en los casos de demanda unificada de cotizaciones prevista en los artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter,”.

5. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago

se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social.

Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda.

En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.

La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia podrá realizarse, excepcionalmente, por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.

Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.

Si la consignación se efectúa por un tercero, aun sin estar emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación.”.

6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- En caso de que el empleador sea

sometido a un procedimiento concursal de liquidación, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 19. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con la norma establecida en el artículo 170 de la ley N° 20.720, efecto para el cual servirá de suficiente título los mencionados en el artículo 4.”.

7. Incorpórase en el artículo 22 c) el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“Corresponderá aplicar la forma de imputación establecida en el presente artículo a las sumas recuperadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social cuando hayan actuado mediante mandatario común.”.

8. Agregáse, en el artículo 22 d), el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de cotizaciones previsionales del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas. Para estos efectos, si la Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, a la Tesorería General de la República y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar las consultas a través del Sistema Único de Cobranza de cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el artículo 31 bis de esta ley. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia de Pensiones, se presumirá sólo para

los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

9. Incorpóranse en el artículo 31 BIS, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “No obstante, en el caso en que una Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía hubiera desestimado fundadamente la presentación de una demanda, en conformidad con lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y por el inciso séptimo del artículo 10 de la ley N° 19.728, el trabajador tendrá el plazo de cinco años, contado desde que la Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía le comunique tal decisión, para presentar su demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello. Transcurrido ese plazo, la acción para el cobro de las cotizaciones, multas, reajuste e intereses, prescribirá.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 106).

Artículo 12

Modificaciones a la Ley General de Cooperativas

-Lo ha reemplazado por el siguiente artículo 72:

“Artículo 72.- Modifícase el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g) la expresión “letra q)” por “letra r)”.

ii. Incorpórase la siguiente letra q), nueva, pasando las actuales letras q) y r) a ser letras r) y s), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, podrán constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito

constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y no podrán ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La existencia de las filiales a que se refiere la letra q) del inciso primero deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 106 bis).

Artículo 13

Modificaciones artículo 4° bis de la ley N°18.045, de Mercado de Valores

-Ha pasado a ser artículo 73, reemplazando el numeral 2 por el siguiente:

“2. Incorpórase, a continuación de las palabras “de reaseguro”, la siguiente frase: “, Administradoras de Fondos de Pensiones”.”.

(Aprobada por unanimidad 5X0. Senadora Sepúlveda y Senadores Coloma, Cruz-Coke, Galilea y Saavedra. Indicación 107).

Artículos nuevos

-Ha incorporado los siguientes artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 nuevos:

“Artículo 74.- Reemplázase el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 28, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el estatuto del personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y determina su planta y régimen de remuneraciones, por el siguiente:

“Artículo 7º.- El Superintendente tendrá la más amplia libertad para el nombramiento y destinación del personal.

Los funcionarios de la Superintendencia cesarán en el cargo según lo dispuesto en la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, los cargos afectos al sistema de alta dirección pública se regirán de acuerdo a las normas que regulan dicho sistema.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 10% del personal a contrata de la institución.”.

Artículo 75.- Modifícase la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el número 2 del artículo 4º, a continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos,” la siguiente expresión: “, del Consejo Directivo del Fondo Autónomo de Protección Previsional, del Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de las palabras “los alcaldes”, la siguiente frase: “, los integrantes del Consejo Directivo del Fondo Autónomo de Protección Previsional y sus altos ejecutivos, entendiéndose como aquellos definidos en el inciso segundo del artículo 68 de la ley N°18.045”.

Artículo 76.- Agrégase en el número 7) del artículo 4º de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos,” la siguiente expresión: “, del Consejo Directivo del Fondo Autónomo de Protección Previsional, del Consejo Asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual.”.

Artículo 77.- Agréganse en el artículo 3 contenido en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Administradoras de Fondos Pensiones.

Las filiales de las administradoras constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.”.

Artículo 78.- Elimínanse los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

Artículo 79.- Agrégase, a continuación del artículo 25 de la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el artículo 25 bis siguiente:

“Artículo 25 bis.- Las Cajas de Compensación podrán constituir filiales como Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las Cajas de Compensación constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso primero no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del afiliado, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso primero, la Caja de Compensación deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Seguridad Social. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización antes indicada.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

-Ha reemplazado los Párrafos 2°, 3° y 4° de las Disposiciones Transitorias por los siguientes Párrafos 2°, 3°, 4° y 5°:

“Párrafo 2°

Disposiciones transitorias sobre el Seguro Social Previsional y el Fondo Autónomo de Protección Previsional

Artículo cuarto.- La tasa de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 1,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará 0,1% y 0,9% a aquellas establecidas en los literales a) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

b) A partir del primer día del mes décimo séptimo siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 3,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,1%, 0,9% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

c) A partir del primer día del vigésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 4,25% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,25%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

d) A partir del primer día del cuadragésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

e) A partir del primer día del quincuagésimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,7% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,7%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

f) A partir del primer día del sexagésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,4% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,4%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

g) A partir del primer día del septuagésimo séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,1%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

h) A partir del primer día del octagésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,8% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,8%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

i) A partir del primer día del centésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

La tasa de la cotización establecida en los artículos 15 y 19 de esta ley, se aplicará gradualmente de acuerdo al cronograma establecido para los trabajadores dependientes en este artículo.

Artículo quinto.- Los pensionados por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, como también los afiliados al sistema de dicho decreto ley, en ambos casos, con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, se entenderán además incorporados al Seguro Social Previsional, a partir de dicha fecha.

A las personas incorporadas al Seguro Social Previsional de conformidad al inciso precedente no se les aplicará las limitaciones señaladas en el artículo 13, 18 y 23 de esta ley.

Los mencionados pensionados por vejez o invalidez tendrán derecho al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativas de vida a partir de la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo octavo transitorio de esta ley, si a dicha fecha tuvieran 65 o más años de edad, o a partir de los 65 años de edad si

los cumpliesen con posterioridad.

Artículo sexto.- Las mujeres pensionadas por invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo octavo transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. Para estos efectos, la pensionada tendrá derecho al cien por ciento del monto definido en el inciso primero del artículo 10 de esta ley. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo 8 transitorio. Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación de que trata este inciso ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Las mujeres que se encuentren pensionadas por vejez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo octavo transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. En este caso, para efectos del numeral 1) del inciso séptimo del artículo 10 de esta ley, se considerará la edad que tuviese a la fecha antes señalada. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de vejez, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255 o en el literal a) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N°21.419, según corresponda, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo octavo transitorio. Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Para efectos de los incisos anteriores, el capital necesario unitario se considerará de la siguiente manera:

a) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan 65 años o menos, se calculará el capital necesario unitario con la edad que tenga a la fecha antes señalada.

b) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan más de 65 años, se calculará el capital necesario unitario correspondiente a los 65 años de edad.

En los casos señalados en los literales a) y b) del inciso precedente, se utilizarán las tablas de mortalidad vigentes al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- Las personas pensionadas por vejez que tenían derecho a la rebaja de edad regulada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha de entrada en vigencia para cada prestación señalada en el artículo siguiente y que tengan menos de 65 años a esa data, para efectos de la edad exigida para tener derecho al beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, se considerará la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez.

Las mujeres pensionadas por vejez en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. En este caso, para efectos del numeral 1) del inciso séptimo del artículo 10 de esta ley, se considerará la edad que resulte de sumar a aquella en que se pensionó efectivamente, los años respecto de los cuales tenía derecho de rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

Artículo octavo.- Las prestaciones del Seguro Social Previsional entrarán en vigencia de conformidad a la siguiente gradualidad:

a) A partir del primer día hábil del mes siguiente a los nueve meses de publicada esta ley, entrarán en vigencia el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

b) A partir del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, entrará en vigencia la cotización con rentabilidad protegida.

Desde la publicación de la ley, el Instituto de Previsión Social y el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la ejecución de las funciones relacionadas con la implementación y funcionamiento del Seguro Social Previsional con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional, según corresponda. Dichos contratos y convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, según corresponda, deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida y la anualidad para el cálculo de beneficios por años cotizados, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones regulará la

adecuada implementación, pago de las prestaciones antes señaladas y la transferencia de información entre las entidades, cálculos y procesos que cada uno deberá efectuar, por medio de normas de carácter general.

A partir del primer día del décimo séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, el seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980 pasará a ser una de las prestaciones del Seguro Social, sin perjuicio de seguir rigiéndose por el citado decreto ley, en todo lo no regulado por la presente ley. A partir de esa misma fecha dicho seguro será financiado por el Fondo Autónomo de Protección Previsional, mediante la cotización que realicen los empleadores al seguro social previsional establecido en la presente ley, sustituyendo la cotización que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, para tal efecto. Hasta que se regulen las materias establecidas en el artículo décimo sexto transitorio de la presente ley, el mencionado Fondo transferirá los recursos para el seguro de invalidez y sobrevivencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo noveno.- Con el fin de financiar el pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional de cargo del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que refiere esta ley, autorízase a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones establecido en la ley N° 20.128 (en adelante, FRP) recursos hasta por la cantidad de US\$900 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el financiamiento de los beneficios del Seguro Social Previsional de la presente ley.

Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas de transferencia al Fondo Autónomo de Protección Previsional de los recursos del FRP que se comprometan de acuerdo al inciso anterior, los que serán transferidos en su equivalente en moneda nacional.

Los referidos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, contado desde la fecha en la que se efectuó cada una de las transferencias; incorporando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo, con cargo a los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los mecanismos, procedimientos y modalidades para realizar las transferencias y reintegros definidos en este artículo, junto a las demás normas necesarias para tal fin.

Artículo décimo.- Hasta que el administrador del

Fondo Autónomo de Protección Previsional no haya adjudicado a una o más entidades la administración de cartera de inversión de dicho Fondo, de conformidad al artículo 29, la gestión de inversiones de dicho Fondo corresponderá al Servicio de Tesorerías. Una vez que se adjudique la licitación de la administración de carteras de inversión a las señaladas entidades, el Servicio de Tesorerías transferirá la gestión de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional al administrador del mismo, a través de las entidades licitadas, en la forma y oportunidad que señale el Ministerio de Hacienda.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya la Ministra o el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 12 de la ley N° 20.128. Los gastos de operación y administración del Fondo Autónomo de Protección Previsional, incluida la gestión de inversiones, serán descontados del mismo. Para tales efectos, se considerarán como gastos de administración aquellos definidos mediante resolución dictada por la Dirección de Presupuestos.

Sin perjuicio de la dictación del régimen de inversiones dentro del plazo señalado en el artículo décimo tercero transitorio, en tanto el Servicio de Tesorerías ejerza la gestión de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, dicho organismo se regirá por lo señalado en los incisos precedentes.

Artículo undécimo.- El Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá ser nombrado, a más tardar, al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para el primer nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35 de la presente ley, de conformidad con la forma prevista en dicho artículo, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a la publicación de esta ley:

a) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Senado se pronunciará respecto de las

propuestas a que se refiere el inciso segundo de manera separada, pero respecto de cada dupla como una unidad. En caso de que no se pronuncie sobre la dupla antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

El consejero a que se refiere el literal b) del artículo 35 de esta ley deberá ser nombrado a más tardar el primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y desempeñará su cargo por un periodo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, consignándose así en el respectivo decreto.

A partir de la fecha del decreto de nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el inciso primero, asumirá sus funciones el Consejo Directivo e iniciará sus actividades el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus actividades.

Las licitaciones de la administración de la cartera de inversión para el Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo 29 deberán estar adjudicadas a más tardar al término del décimo quinto mes posterior a la publicación de la presente ley, considerando la debida anticipación que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá presentar para la visación de la Superintendencia de Pensiones, un cronograma detallado de las actividades que ejecutará para llevar a cabo las funciones que esta ley le asigna, con indicación de los plazos para ejecutarlas.

Copia del cronograma deberá ser remitido por el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visación efectuada por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo duodécimo.- Sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en el artículo 38 de la presente ley, no podrá ser designado como consejero del administrador del Fondo Autónomo de

Protección Previsional la persona que tenga participación en la propiedad de una administradora de fondos de pensiones, o una participación en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad de las personas señaladas en el inciso anterior.

Artículo decimotercero.- La Superintendencia de Pensiones, deberá dictar, a más tardar el primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, el régimen de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional que señala la presente ley.

Artículo decimocuarto.- La determinación del descuento a realizar sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional en virtud de los gastos en que incurra el administrador de dicho fondo entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha en que su Consejo Directivo elabore su primer presupuesto anual, conforme al artículo 31, será efectuada por el Ministerio de Hacienda mediante un decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el que será dictado a más tardar el primer día del cuarto mes de publicada la presente ley.

Artículo decimoquinto.- Dentro del mes siguiente de publicada la presente ley, la o el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la preinstalación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

La o el funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho administrador.

2. Abrir las cuentas corrientes, incluyendo aquélla a que se refiere el inciso segundo del artículo 32 de la presente ley.

3. Fijar el domicilio del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional para todos los efectos de la preinstalación.

4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes

con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de los cargos del Director Ejecutivo del administrador del Fondo y otros altos ejecutivos.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

8. Proponer un cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Todas aquellas otras funciones que la o el Ministro de Hacienda le encomiende para el proceso de preinstalación.

A partir de la fecha a que se refiere el inciso primero y sólo para efectos de las tareas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso segundo, se presumirá la existencia legal del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

La o el funcionario a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de las y los consejeros, una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

Artículo decimosexto.- En el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal para regular los ajustes operativos y regulatorios necesarios para el pleno traspaso del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la forma en que las administradoras transferirán los recursos actualmente destinados al financiamiento de su operación, las mejoras a su funcionamiento, las normas que aseguren su sostenibilidad dentro del seguro y la licitación pública por medio de la cual se adjudicará, que realizará el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.”.

Artículos decimoséptimo y decimooctavo aprobados por la Cámara de Diputados

-Han sido contemplados en el Párrafo 3° que sustituye el Párrafo 3° aprobado por la Cámara de Diputados.

**Párrafo 3°
Disposiciones transitorias al decreto ley N°3.500 de 1980**

Artículo decimoséptimo.- Las modificaciones que la presente ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo decimooctavo.- Hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la presente ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener el encaje a que se refiere el artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado como el 1% del valor de cada Fondo de Pensiones.

A partir del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, la exigencia de encaje deberá calcularse considerando los ingresos por comisiones obtenidos por las Administradoras, conforme al artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley. Durante los cuarenta y ocho meses posteriores al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras deberán retirar el superávit de encaje que mantengan cada 12 meses, en forma proporcional. Lo establecido en este artículo se sujetará a lo dispuesto en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Para el primer mes de funcionamiento de los Fondos Generacionales, el Encaje a mantenerse invertido en cada uno de ellos, se determinará ponderando el monto al que asciende la obligación global de encaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el porcentaje que representan los activos del Fondo Generacional específico respecto del total de activos de todos los Fondos administrados por la Administradora, al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo decimonoveno. La prohibición establecida en el inciso séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por la presente ley, regirá para las inversiones que se efectúen a contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación.

El límite máximo que establezca el Régimen de Inversión, por aplicación de lo dispuesto en el inciso noveno del citado artículo 45 bis, introducido por la presente ley, deberá estar fijado el primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación. Este límite máximo entrará en vigencia el primer día del vigésimo mes siguiente a su publicación.

Lo dispuesto en el inciso décimo del citado artículo 45 bis, incorporado por la presente ley, entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en el inciso anterior.

Artículo vigésimo.- Los Fondos Generacionales a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Para su conformación, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar transferencias de recursos, instrumentos o contratos desde los Tipos de Fondos de Pensiones a los Fondos Generacionales, sin recurrir a los mercados secundarios formales, de acuerdo a las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Superintendencia de Pensiones podrá, en el mejor interés de las personas afiliadas, establecer excepciones a lo dispuesto en el inciso anterior y disposiciones para regular el traspaso de activos entre los Tipos de Fondos de Pensiones y los Fondos Generacionales.

Mientras no entren en vigencia los Fondos Generacionales, seguirá vigente el esquema de multifondos de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en su texto anterior a las modificaciones introducidas por esta ley, así como su normativa complementaria, en lo que corresponda. Para efectos de lo anterior, las referencias que el citado decreto ley efectúe a los Fondos Generacionales se entenderán hechas a los multifondos.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los límites de inversión de los Fondos de Pensiones a que se refieren los artículos 45 y 47 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha que se refiere el inciso primero.

El Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales deberá estar dictado a más tardar el primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley. Dicho Régimen deberá incluir los límites de inversión señalados en el inciso anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, el Banco Central de Chile deberá fijar los límites de inversión a que se refiere el artículo 45 del citado decreto ley, modificado por esta ley, a más tardar el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

El Régimen de Inversión podrá autorizar, durante los treinta y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso primero, límites transitorios para las inversiones de los Fondos Generacionales.

Artículo vigesimoprimer.- Las carteras de referencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 50 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por la presente ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del citado artículo, incorporados por esta ley, comenzará a regir una vez transcurridos veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de los Fondos Generacionales. Para este efecto, se utilizarán los doce meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice la medición, hasta completar treinta y seis meses.

Artículo vigesimosegundo.- Las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigesimonoveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

El primer nombramiento de los consejeros del Consejo Asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual que crea el artículo 166 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se realizará dentro de los doce meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Para efectos de la renovación parcial de sus miembros, en el acto de nombramiento se definirá que uno de los consejeros ejerza su cargo por tres años, y otro de los consejeros por cuatro años.

Artículo vigesimotercero.- El representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones que integra la Comisión Técnica establecida en el artículo 11 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cesará en su cargo a contar del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de

la presente ley. Para estos efectos, el decano a que se refiere la letra d) del citado artículo, modificado por la presente ley, deberá estar designado antes de esta última fecha.

Artículo vigesimocuarto.- Las modificaciones introducidas por esta ley en el artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980, entrarán en vigencia a contar del primer día hábil del décimo quinto mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. Para estos efectos, la licitación del administrador del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones deberá haberse adjudicado con la suficiente antelación.

Con todo, las modificaciones introducidas a los incisos décimo a décimo tercero del citado artículo 19 entrarán en vigor a partir del primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de esta última fecha, las deudas de cotizaciones existentes y aquellas que se generen posteriormente devengarán los intereses y reajustes a que se refieren dichos incisos.

Por su parte, lo dispuesto en el nuevo inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia desde la publicación de la presente ley.

“Artículo vigesimoquinto.- Lo dispuesto en el artículo 92 P, introducido por esta ley, entrará en vigencia a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Lo dispuesto en los nuevos numerales 21 y 22 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporados por la presente ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

Artículo vigesimosexto.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero y séptimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo vigesimoséptimo.- Las modificaciones introducidas por esta ley en el inciso segundo del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación.

Artículo vigesimooctavo.- Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 59 y 59 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a contar de su publicación.

Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero del artículo 62, primero del artículo 62 bis, cuarto, quinto y

sexto del artículo 64 y cuarto del artículo 65, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo vigesimonoveno.- El artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación.

Artículo trigésimo.- Las modificaciones introducidas en el artículo 168 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por esta ley, entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

El miembro del Consejo Técnico de Inversiones designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 168, cesará en su cargo el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley. El nuevo miembro designado por el Banco Central asumirá su cargo a contar de la fecha antes señalada.

El segundo miembro del Consejo Técnico de Inversiones designado por su experiencia en mercado de capitales, por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá ser nombrado o ratificado por los señalados Decanos dentro de los tres primeros meses contados desde la publicación de esta ley, según corresponda.

Artículo trigésimo primero.- Las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a los Tipos de Fondos de Pensiones se entenderán hechas a los Fondos Generacionales, según la equivalencia que defina la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo trigésimo segundo.- Las modificaciones al reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán ser dictadas en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo trigésimo tercero. - A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

El Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las funciones a las que se refiere el artículo 23 del decreto ley 3.500, de 1980, a contar de la publicación de la

presente ley.”.

Párrafo 4°

Disposiciones transitorias de las modificaciones a otras leyes.

Artículo trigésimo cuarto. El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419, ascenderá a los montos que se señalan en este artículo, de acuerdo con la siguiente gradualidad:

a) A contar del primer día del sexto mes siguiente al de publicación de esta ley, ascenderá a un valor máximo de \$250.000 para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, a esa fecha, hayan cumplido o cumplan 82 o más años de edad.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Sin embargo, en el evento que, entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año, haya tenido aplicación el inciso segundo del artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

Una vez aplicado el reajuste que resulte de lo dispuesto en el párrafo segundo o tercero de este literal, según corresponda, los futuros reajustes de la pensión garantizada universal se determinarán de conformidad al artículo 17 de la ley N°21.419.

b) A contar del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, respecto de quienes tengan derecho a la Pensión Garantizada Universal y que, a esa fecha, cumplan o hayan cumplido 75 o más años de edad, el monto de la referida prestación ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión para los beneficiarios indicados en el literal anterior.

c) A contar del primer día del trigésimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, el monto de la pensión garantizada universal para todos sus beneficiarios, ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión de conformidad al literal a) de este artículo.

Los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, en tanto no se les aplique el incremento señalado en el inciso anterior, continuarán recibiendo el monto de la pensión que corresponda de acuerdo con la normativa vigente previo a dicho incremento.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a) de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la Pensión Garantizada Universal para dicho grupo.

Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 en el numeral 4. del artículo 9 de la ley N°21.419, entrarán en vigencia respecto de los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal de que tratan los literales del inciso primero de este artículo, en las mismas fechas que señala cada uno de dichos literales respecto de los beneficiarios que en cada caso se señala.

Para efectos de este artículo, el Instituto de Previsión Social deberá proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberá realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias de la misma, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

El artículo 13 bis de la ley N°21.419 incorporado por la presente ley, entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en la letra c) del inciso primero de este artículo.

Artículo Trigésimo quinto.- Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base respecto del numeral 4. del artículo 9 de la ley N°21.419, relativas al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dichas prestaciones entren en vigor.

Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión autofinanciada de referencia del numeral 5. del artículo

9 de la ley N°21.419, relativas al Aporte con Rentabilidad Protegida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dicho aporte entre en vigor.

El artículo 17 bis de la ley N°21.419, incorporado por esta ley, entrará en vigencia a partir del primer día del cuadragésimo segundo mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo trigésimo sexto.- Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base contenida en la letra c) del artículo 2 de la ley N°20.255, relativas al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dichas prestaciones entren en vigor.

Las modificaciones al concepto de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 contenidas en la letra c) del artículo 2 de la ley N°20.255, entrarán en vigencia a contar del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley.

La modificación incorporada, por esta ley, en la letra g) del artículo 2 de la ley N°20.255, entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigor el aporte con rentabilidad protegida que crea esta ley.

En la misma oportunidad señalada en el inciso segundo, entrarán en vigencia las modificaciones incorporadas por esta ley al artículo 20 de la ley N°20.255 y la supresión del artículo 36 de dicha normativa. Los nuevos incisos que se incorporan al artículo 42 de la ley antes citada, entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 55 y 56, ambos de la ley N°20.255, y la incorporación de un nuevo artículo 55 bis en dicho cuerpo legal, entrarán en vigencia a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo trigésimo séptimo.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 43 de la ley N° 20.255 entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. El representante de las instituciones públicas y el representante de las entidades privadas de la Comisión cesarán en su cargo a contar de la fecha antes indicada. Los nuevos integrantes deberán estar designados al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo trigésimo octavo.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 47 de la ley N° 20.255 entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo trigésimo noveno.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728 entrarán en vigencia a contar del primer día hábil del décimo quinto mes siguiente a su publicación.

Con todo, las modificaciones introducidas a los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del citado artículo 11 entrarán en vigor a partir del primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de esta última fecha, las deudas de cotizaciones existentes y aquellas que se generen posteriormente devengarán los intereses y reajustes a que se refieren dichos incisos.

Por su parte, lo dispuesto en el nuevo inciso décimo del artículo 11 de la ley N° 19.728 entrará en vigencia desde la publicación de la presente ley.

Artículo cuadragésimo.- La modificación introducida a la ley N° 19.728 por la presente ley, que reemplaza su artículo 25 ter, entrará en vigencia a partir del mes subsiguiente a su publicación.

La tasa del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones se ajustará a la gradualidad con que se incrementa la tasa de la cotización establecida para dicha cuenta, de conformidad con la presente ley.

Artículo cuadragésimo primero.- En virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará

con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general.

Artículo cuadragésimo segundo.- Las modificaciones efectuadas por esta ley a la ley N° 17.322 entrarán en vigor a partir del primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo cuadragésimo tercero.- Las modificaciones introducidas por este cuerpo legal a la ley N° 20.712, al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, al decreto con fuerza de ley N° 28, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la ley N° 18.833, al decreto con fuerza de ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a la ley N° 18.045, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo cuadragésimo cuarto.- Las modificaciones introducidas a las leyes N°20.730 y N°20.880, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de inicio de actividades del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional y del de cuentas de capitalización individual.”.

Párrafo 5°

Disposiciones transitorias finales

Artículo cuadragésimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público.

b) Lo dispuesto en el artículo 4 transitorio de esta ley se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

c) Lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En los años siguientes, los recursos serán

provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

Artículo cuadragésimo sexto.- A contar del término de la gradualidad establecida en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la ley N°21.133, los trabajadores independientes del artículo 42, N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta estarán obligados a realizar las cotizaciones que se establecen en el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo a lo que se establezca en la ley que regule dicha obligación. En el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal para regular las obligaciones y derechos de los afiliados independientes del artículo 42, N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de las cotizaciones señaladas en el artículo 1 de esta ley. Mientras no se publique la ley antes señalada los trabajadores independientes se regirán por el Título III de la presente ley.”.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Título I

De los aportes del empleador al Sistema de Pensiones

Artículo 1.- Establécese una cotización de cargo de los empleadores de un 8,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente dicho porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes

241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional para efectos de financiar la compensación por diferencias de expectativas de vida y la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La parte de dicho porcentaje que se destine al financiamiento de la cotización del seguro antes señalado se determinará conforme a lo indicado en el citado decreto ley.

Artículo 2.- Para efectos de la cotización establecida en el artículo anterior, la remuneración mensual tendrá como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16 del decreto ley N°3.500, de 1980. A esta cotización se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, para la declaración y pago de las mismas y las demás normas que correspondan, en todo lo no regulado por la presente ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cotización establecida en el artículo 1 tendrá el carácter de beneficio previsional para el trabajador y para efectos del gasto quedará comprendida en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.

Artículo 4.- En caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización establecida en el artículo 1 continuará siendo de cargo del empleador. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Artículo 5.- Cesará la obligación de los

empleadores de enterar la cotización establecida en el artículo 1, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, si se hubiere acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 de dicho decreto ley o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Título II
Del Seguro Social Previsional
Párrafo 1°
Disposiciones generales

Artículo 6.- Créase el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el “Seguro Social”, con la finalidad de financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social, en su parte transitoria y permanente, será financiado con la cotización de cargo de los empleadores que se señala en el numeral 1b y numeral 2 del artículo 1, la cual será enterada en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Estarán sujetos al Seguro Social los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales a contar del primer día del quinto mes siguiente de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en el Título I.

Las prestaciones del Seguro Social serán las pensiones derivadas del beneficio por años cotizados, la cotización con rentabilidad protegida y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, cuando corresponda.

Las prestaciones del Seguro Social relativas al beneficio por años cotizados y a la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el inciso tercero, que correspondan a cada persona, se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La pensión del inciso anterior será un ingreso

constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

Al Instituto de Previsión Social le corresponderán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 55 bis de la ley N°20.255, respecto del Seguro Social, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La entidad ante quien se presente la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, en caso de cumplirlos las otorgue. Ello, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 respecto a la Cotización con Rentabilidad Protegida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, deberá regular el cálculo y pago de los beneficios, la transferencia de información y los procesos que cada una de las entidades deberá efectuar, en virtud de las disposiciones de este título.

Párrafo 2°

De las Prestaciones del Seguro Social

§1 Del Beneficio por años cotizados

Artículo 7.- Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, cuyos empleadores hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, de cotizaciones continuas o discontinuas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, tendrán derecho a un beneficio de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, y por un máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en dicho fondo. El monto del beneficio mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado, de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de que los pensionados señalados

en el inciso anterior cuenten, además, con cotizaciones en su cuenta de capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y que registren menos del máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos del inciso anterior, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar dicho máximo.

Además, tendrán derecho al beneficio a que se refiere el inciso primero del presente artículo quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad; siempre que hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, cotizaciones continuas o discontinuas. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un máximo de 300 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho al beneficio que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo segundo transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo del beneficio, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma. Si el pensionado o pensionada posee más de

300 meses de cotizaciones del Seguro Social Previsional en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda; se considerarán las últimas 300 cotizaciones.

A partir del primer día del mes 24, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio de la presente ley, las mujeres que se pensionen con posterioridad a dicha fecha para acceder al beneficio por años cotizados, el requisito de 120 meses de cotizaciones continuas o discontinuas establecido en este artículo, se aumentará gradualmente en 12 meses por cada 24 meses transcurridos, hasta completar 180 meses.

A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio de la presente ley, quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha para acceder al beneficio por años cotizados, el número máximo de meses de cotizaciones computables que se considerará para efectos del beneficio por años cotizados, en el caso de los hombres disminuirá en 6 meses por cada 12 meses transcurridos desde la fecha antes señalada. En el caso de las mujeres, el número máximo de meses de cotizaciones computables disminuirá en 12 meses por cada 12 meses transcurridos desde la misma fecha indicada anteriormente. A partir del primer día del mes 361 contados desde el plazo señalado en la letra a) del artículo octavo transitorio, no ingresarán nuevos titulares del beneficio por años cotizados.

Quedarán excluidos del beneficio a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El beneficio se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir de la fecha que

señala el inciso final de dicho artículo, según corresponda.

El valor del beneficio a recibir se calculará restando al monto determinado en los incisos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo del presente artículo, según corresponda, una anualidad determinada conforme al inciso siguiente. En caso de que la mencionada anualidad sea igual o superior al máximo del beneficio correspondiente, el valor del beneficio será cero.

La anualidad a que se refiere el inciso anterior se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, con los recursos que correspondieren de las cotizaciones a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 1, a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez otorgadas conforme al decreto ley N°3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha antes señalada. Para lo anterior, se considerará el grupo familiar a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. También se incluirán en el cálculo antes referido, los aportes que correspondan del el literal a) del numeral 1) del artículo 1, que se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Al resultado de lo anterior, se sumará el valor actualizado que da lugar la cotización con rentabilidad protegida. En el caso de los pensionados por invalidez, la anualidad señalada en el inciso anterior será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255, a la que se sumará el valor actualizado de la cotización con rentabilidad protegida.

El beneficio se pagará mensualmente, a contar de que la trabajadora o el trabajador cumpla 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez, de conformidad al decreto ley N°3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y de los empleadores para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. El beneficio se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago del beneficio se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días

anteriores a la fecha de dicha solicitud.

§2 De la Cotización con Rentabilidad Protegida

Artículo 8.- La Cotización con Rentabilidad Protegida es un mecanismo de reconocimiento y resguardo de las cotizaciones de los trabajadores enteradas por su o sus empleadores en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la presente ley y que contará con una garantía del Estado.

Dicha cotización dará origen a un bono de seguridad previsional el cual es un título que tendrá mérito ejecutivo, emitido en favor del afiliado, en reconocimiento de las cotizaciones enteradas por su o sus empleadores, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la presente ley. El bono de seguridad previsional será intransferible e inembargable, y podrá emitirse en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o desmaterializadamente; esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el respectivo bono de seguridad previsional, no afectándose por ello su calidad jurídica ni su naturaleza.

El bono de seguridad previsional se expresará en unidades de fomento a la fecha en la cual se enteró la respectiva cotización y devengará un interés real anual determinado al momento de enterar las cotizaciones. Dicha tasa de interés será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes y se aplicará a dicha cotización. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos de Tesorería General de la República, en unidades de fomento, según la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión de cada afiliado, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. La referida tasa de interés se aplicará al bono de seguridad previsional, el que se capitalizará mensualmente, hasta su canje. En el caso que la citada tasa fuera negativa, se usará la última tasa de interés de los referidos bonos que haya sido positiva de acuerdo con lo señalado precedentemente.

El bono de seguridad previsional correspondiente a cada cotización indicará su fecha de rescate, la que corresponderá a aquella en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980. El rescate de los bonos de seguridad previsional consistirá en un canje por un bono de seguridad previsional amortizable, en adelante “bono amortizable”, en favor del afiliado, el cual será inembargable y se podrá transar en los casos señalados en los incisos sexto y séptimo. Para efectos de lo anterior, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá el bono amortizable. Una vez que el bono

amortizable haya sido endosado de acuerdo a los incisos sexto y séptimo sus tenedores podrán transarlos.

El bono amortizable reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República, en unidades de fomento. Dicha tasa quedará fija y se aplicará para las doscientas cuarentas cuotas de amortización. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, las cuales se enterarán en la cuenta de capitalización individual o a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El bono amortizable podrá endosarse sólo para efectos de la concesión de la pensión de vejez del trabajador o trabajadora, a partir de su emisión y hasta antes del vencimiento de la última cuota a que se refiere el inciso anterior. El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono amortizable en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá una proporción de dicho instrumento equivalente al valor señalado en el inciso anterior.

En el caso de que el trabajador o trabajadora en favor del cual se emitió el bono de seguridad previsional se pensione en una fecha anterior a aquella en que cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, dicho bono se rescatará por un bono amortizable, el cual reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será la señalada en el inciso quinto. El bono amortizable será endosable para efectos de la concesión de su pensión de vejez, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 y 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980; de invalidez o la pensión de sobrevivencia de que sea causante, según corresponda. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderá mandatado por el solo ministerio de la ley para realizar el rescate del bono de seguridad previsional y el endoso del bono amortizable en representación del afiliado.

Por otra parte, si el trabajador o trabajadora fallece antes de cumplir las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, y no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el bono de seguridad previsional incrementará la masa de bienes del difunto y se pagará a los herederos en la misma forma y condiciones reguladas en el inciso séptimo de este artículo.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá los bonos de que trata este artículo con cargo al fondo y llevará el registro de cada uno de ellos. Además, será el responsable del rescate y transferencia de recursos para el pago del bono amortizable. El administrador del Fondo, sin perjuicio de la información que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben proporcionar a los afiliados conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá disponer los medios para que el afiliado pueda acceder permanentemente a la información sobre el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo de Cotización con Rentabilidad Protegida y el valor acumulado de las mismas.

El bono de seguridad previsional y el bono de amortización a los que se refieren este artículo, deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley N° 18.876, esta empresa estará obligada a entregar a la Superintendencia de Pensiones la información correspondiente a las posiciones y los movimientos respectivos de cada bono, en la forma y oportunidad que esta señale mediante una norma de carácter general.

Otórgase la garantía del Estado en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago corriente del flujo del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda. El monto de dicha garantía corresponderá al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el valor del pago de la cuota correspondiente del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda a cada afiliado. La verificación de la circunstancia que el Fondo no está cumpliendo con el pago del flujo corriente del cualquiera de los antedichos bonos se verificará por medio de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá las normas para la regulación y la adecuada implementación de la Cotización con Rentabilidad Protegida. Adicionalmente, por resolución de la Superintendencia de Pensiones, se establecerá la metodología de cálculo para la determinación de las tasas de interés a que se refiere este artículo. Dicha resolución será dictada previa visación del

Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

§3 Compensación por diferencias de expectativa de vida

Artículo 9.- Las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 1, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, no resultará aplicable para aquellas que estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

Artículo 10.- El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar

todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:

1) En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de edad; al veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez a los 60 años de edad. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de cumplir 60 años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

2) En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación de que trata este artículo ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Artículo 11.- La compensación de que trata este párrafo, será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione

por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980 en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora.

La compensación del artículo 9 será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y remitir la información al Instituto de Previsión Social. Además, dicha norma deberá regular el pago que debe realizar dicho Instituto de Previsión Social, la transferencia de información y los procesos que cada una de dichas entidades deberán efectuar.

Artículo 12.- El derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Artículo 13.- Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con, a lo menos, una cotización en el Fondo Autónomo de Protección Previsional con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Además, se deberán reunir los requisitos específicos que en cada caso establece este Título.

Párrafo 3° **Trabajos pesados**

Artículo 14.- Los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional, a la edad que resulte de restar a 65 años,

los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

En el caso de la pensionada por vejez a que se refiere en el inciso anterior, para efectos de determinar la edad a que se refiere el inciso antepenúltimo del artículo 10, se considerará aquélla a la que se pensionó por vejez y a dicha edad se sumarán los años respecto de los cuales tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

Título III

De la cotización de las personas trabajadoras independientes

Párrafo 1°

De las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el Seguro Social Previsional

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuadragésimo sexto transitorio, establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente dicho porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje, se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 9. A dicho porcentaje se descontará la prima que se destine al financiamiento de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, la cual se determinará conforme a lo señalado en el citado decreto ley. La Superintendencia de Pensiones, por norma de carácter general, regulará el procedimiento por medio del cual se realizará el descuento antes señalado.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, para los trabajadores independientes de que trata este párrafo la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, será obligatoria conforme al artículo 92 del citado decreto ley, y tendrá derecho a las coberturas de dicho seguro según lo dispuesto en el mencionado decreto ley.

Las trabajadoras y los trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta sólo podrán cotizar de conformidad a este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero. Dichos trabajadores sólo podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso primero si enteran íntegra y conjuntamente cada una de dichas cotizaciones.

Artículo 16.- Las cotizaciones señaladas en el artículo anterior deberán pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada. Dicha renta, para estos efectos, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido para el seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980.

Artículo 17.- Para efectos del inciso primero del artículo 7 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas en el Seguro Social Previsional por la persona trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del reconocimiento de meses a que se refiere dicho artículo, se considerará el mismo número de meses en que la persona trabajadora haya enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15, por el total de su remuneración imponible, siempre que en ellos no posea cotizaciones como dependiente.

Para efectos del beneficio por años cotizados

del artículo 7, el número de meses a considerar como trabajador o trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para cada año calendario, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Se considerará el número de meses en que enteró las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 en el respectivo año calendario, el cual se multiplicará por el factor de ajuste.

2) El factor de ajuste se determinará de la siguiente forma:

(i) Primero, se calculará la renta imponible anual en los mismos términos establecidos en el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y se determinará el monto máximo por el cual podría haber cotizado la persona trabajadora independiente del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para el Seguro Social Previsional en el año calendario anterior; considerando tanto sus remuneraciones en calidad de trabajador dependiente, como la citada renta imponible anual en calidad de trabajador independiente.

(ii) A continuación, se determinará el total cotizado por la persona trabajadora independiente al Fondo Autónomo de Protección Previsional durante el año calendario anterior, por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(iii) Luego, se determinará el total cotizado por concepto de remuneraciones de la persona trabajadora al Fondo Autónomo de Protección Previsional, durante el año calendario anterior, cuando corresponda.

(iv) A continuación, se determinará la proporción cotizada por concepto de rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la que corresponde a lo cotizado según el ordinal (ii) dividido por el resultado de la diferencia entre los ordinales (i) y (iii).

En el evento que como resultado de la operación señalada en el inciso segundo resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 7.

Artículo 18.- Las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 tendrán derecho a la compensación por

diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes de la presente ley. En el caso en que la persona trabajadora independiente, además, haya sido dependiente, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones del mismo señaladas en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Los trabajadores independientes de que trata este párrafo también tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de esta ley.

Párrafo 2º

De las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y su cotización en el Seguro Social Previsional

Artículo 19.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente el referido porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el

que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 9 y el seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La parte de dicho porcentaje que se destine al financiamiento de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia antes señalado se determinará conforme a lo señalado en el citado decreto ley N°3.500, de 1980.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los trabajadores independientes de que trata este párrafo podrán efectuar la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, conforme al artículo 92 J del citado decreto ley, y tendrá derecho a las coberturas de dicho seguro según lo dispuesto en el mencionado decreto ley.

Para acceder a las prestaciones del Seguro Social Previsional, el trabajador a que se refiere este artículo deberá efectuar las cotizaciones de que trata el inciso primero y, además, simultáneamente la cotización del 10% a su cuenta de capitalización individual a la que refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores independientes regulados en este párrafo, sólo podrán enterar la cotización de que trata este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Artículo 20.- Para efectos de enterar las cotizaciones del Seguro Social Previsional, las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que la persona trabajadora manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter

general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

Artículo 21.- Las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 deberán pagarse íntegra y conjuntamente, de manera mensual, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde el ingreso por el que cotizó. Dicha cotización no podrá calcularse sobre una cantidad inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Sin perjuicio de lo establecido para el seguro de invalidez y sobrevivencia en el inciso segundo del artículo 19.

Artículo 22.- Para efectos del beneficio por años cotizados del inciso primero del artículo 7 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas por la persona trabajadora independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 19 para el Seguro Social Previsional. En la especie, el reconocimiento del mes cotizado corresponderá a la proporción entre el ingreso por el cual se cotizó en comparación con la remuneración promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de las y los trabajadores dependientes cotizantes al Seguro Social Previsional, en base a una jornada completa, en el mes correspondiente. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones impartirá una norma de carácter general sobre las materias señaladas en este inciso. En el evento que de la proporción resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 7.

Artículo 23.- Las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 19 que hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones del mismo señaladas en el artículo 19 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Los trabajadores independientes de que trata este párrafo también tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad

Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de esta ley.

Título IV

Del Fondo Autónomo de Protección Previsional y su administración

Artículo 24.- El Fondo Autónomo de Protección Previsional, en adelante el “Fondo”, tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo a esta ley.

Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su administrador y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de las inversiones. Los bienes que lo componen serán inembargables.

El Fondo estará constituido por:

a) Las cotizaciones de cargo del empleador establecidas en los numerales 1.b) y 2) del inciso primero del artículo 1, en los numerales 1.b) y 2) del artículo 15 y en los numerales 1.b) y 2) del artículo 19, todos de la presente ley.

b) Las cotizaciones para el Fondo que procedan durante los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.

c) El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen en conformidad al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones a que se refieren los numerales 1.b) y 2) del artículo 1, en los numerales 1.b) y 2) del artículo 15 y en los numerales 1.b) y 2) del artículo 19, todos de la presente ley.

d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

e) Un aporte anual del Estado que ascenderá a los montos que se indican, el cual se enterará en 12 cuotas iguales mensuales, de acuerdo al siguiente cronograma:

Año a partir de la publicación de esta ley	Aporte anual al Fondo (millones de unidades tributarias mensuales)
3	2,2
4	2,2
5	5,0
6	7,0
7	9,0
8	10,0
9	12,0
10	13,0
11	14,0
12 en adelante	15,0

f) Sus inversiones y las rentabilidades de éstas.

Con cargo a los recursos del Fondo señalados anteriormente, se financiarán las prestaciones del seguro social.

Artículo 25.- La administración del Fondo estará a cargo de un organismo autónomo, en adelante, e indistintamente, “organismo administrador”, “ente administrador” y “administrador del Fondo”, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Los decretos supremos que se refieran al organismo administrador serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá al organismo señalado en este artículo administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo precedente, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo.

De igual forma, le corresponderá velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El administrador del Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 26.- El organismo administrador y su personal se regirán por lo establecido en la presente ley y por las normas contempladas en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y los actos sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional estarán afectos al trámite de toma de razón.

Artículo 27.- El administrador del Fondo estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a esta ley, al decreto ley N°3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la ley N° 20.255 u otro cuerpo normativo que regule sus atribuciones.

Artículo 28.- Corresponderán al administrador del Fondo las siguientes funciones y atribuciones:

1) Establecer la distribución de las inversiones de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, en las diferentes clases de activos, conforme a la ley y al Régimen de Inversión a que se refiere el presente Título.

2) Contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, de acuerdo a la presente ley.

3) Establecer la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses, en relación con el Fondo Autónomo de Protección Previsional, con sujeción a lo dispuesto en la

normativa vigente.

4) Transferir al Instituto de Previsión Social o a quien este indique, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las compañías de Seguro y entidades correspondientes, los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, cuando corresponda para el pago de las prestaciones y beneficios de la presente ley.

5) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional a lo largo de generaciones. Para estos efectos, deberá permanentemente monitorear su sustentabilidad por medio de estudios técnicos y actuariales de dicho Fondo, de conformidad con los artículos 51 y 52.

6) Modificar, en la oportunidad y bajo las condiciones que señala este título, los parámetros del beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, en tanto estas se apliquen a los nuevos beneficiarios que comiencen acceder a dichos beneficios con posterioridad a la referida modificación. Ello, de conformidad a la sustentabilidad del Fondo.

7) Establecer políticas para la planificación, organización, dirección, coordinación y control, así como las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, propias de su funcionamiento.

8) Dictar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

9) Adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, administrarlos y enajenarlos; realizar todos los actos, contratos, gestiones bancarias y operaciones comerciales; y celebrar contratos para la prestación de servicios y contratación de personal; todo lo anterior en cuanto se realice para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

10) Velar por el cuidado de su patrimonio mediante una eficiente e idónea administración de sus recursos y bienes.

11) Proporcionar la información que le requiera el Instituto de Previsión Social, en conformidad a la ley.

12) Solicitar a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en especial, la establecida en el número 5) de este artículo, los que estarán

obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. El organismo administrador deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Entre otros, podrá requerir información a la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Servicio de Registro Civil e Identificación y al Instituto Nacional de Estadísticas. En este último caso deberá darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374. La información proporcionada no deberá contener datos de contactabilidad, tales como número telefónico, domicilio, correo electrónico u otros.

La información que reciba el administrador del Fondo no podrá ser usada para fines comerciales ni algún otro fin diferente al establecido en el número 5) de este artículo.

La persona que infringere la obligación de reserva establecida en los párrafos anteriores será sancionada con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando proceda.

El Consejo Directivo del organismo administrador deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

La Superintendencia de Pensiones regulará la entrega de la información establecida en el presente número, mediante norma de carácter general.

13) Suscribir convenios con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados. Dichos convenios podrán versar sobre cooperación técnica, capacitación o cualquier otra materia que se estime conveniente para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines, incluyendo aquellos destinados a establecer mecanismos que permitan asegurar la coordinación y el traspaso eficaz, seguro y oportuno de la información requerida a los órganos que corresponda, de conformidad a la ley.

14) Descontar del Fondo Autónomo de Protección Previsional, los gastos de operación y administración de este Fondo y los gastos necesarios para el funcionamiento del organismo que lo administra, de acuerdo con la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

15) Abrir cuentas especiales, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones mediante resolución

fundada.

16) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 29.- El organismo administrador deberá licitar la administración de carteras de inversión para la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. La administración que sea contratada en virtud de lo dispuesto en este título dará derecho a una retribución, la que podrá ser un monto fijo, un porcentaje de los activos administrados o una combinación de ambos que se descontarán del Fondo Autónomo de Protección Previsional, de conformidad a lo que señalen las bases de licitación. El pago anteriormente señalado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N°825, de 1974. La licitación de la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá adjudicarse a un solo administrador o a diversos administradores, por el plazo máximo de 10 años. En el caso de los instrumentos financieros a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el plazo máximo antes señalado podrá ser mayor por decisión fundada del Consejo Directivo. Los contratos se celebrarán previa propuesta pública, bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación, y a lo que disponga la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Para participar en las licitaciones a que se refiere el inciso anterior, los postulantes deberán acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de todo o parte del Fondo cuenta con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o gestionando montos mínimos por cuenta de terceros con sujeción a la fiscalización de una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Si una licitación fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días, a una nueva licitación de carteras de inversión. Dicho plazo se contará desde la fecha del acto administrativo que declara desierta la licitación. En todo caso, el proveedor que se haya adjudicado anteriormente el correspondiente servicio deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas

obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo proveedor. Ante el caso que la nueva licitación fuera declarada desierta o el proveedor que se haya adjudicado la licitación anterior no se encuentre en condiciones de continuar operando normalmente para dar cumplimiento a las obligaciones propias del respectivo contrato, el administrador del Fondo podrá ampliar el contrato a alguna de las entidades administradoras de las carteras de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional. En caso de no existir interesados para administrar las carteras de inversión antes señaladas, el Servicio de Tesorerías podrá realizar la gestión de inversiones del Fondo conforme al artículo décimo transitorio de esta ley, previa autorización del Ministerio de Hacienda por el periodo necesario hasta el momento que se adjudique una nueva licitación.

Las licitaciones a que se refiere este artículo se regirán por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto y, en su caso, las respectivas bases de licitación, no siéndoles aplicables lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

El organismo regulado en este Título siempre será responsable de los servicios licitados, debiendo ejercer permanente control sobre ellos. Dichos servicios deberán ceñirse a las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses establecidas por la ley y por el Consejo Directivo regulado en el presente Título. Para ello, los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el contratante declare conocer la normativa de este Título, del decreto ley N° 3.500, de 1980, y del organismo administrador, como, asimismo, a aplicarla. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que le permitan contar con toda la información de los contratantes para efectos de sus deberes de información, transparencia y rendición de cuentas, así como también que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 30.- El patrimonio del administrador del Fondo estará formado por:

- 1) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.
- 2) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.
- 3) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

4) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Los bienes del administrador del Fondo destinados al cumplimiento de su objetivo y funciones serán inembargables.

Al organismo administrador no le será aplicable lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Con todo, el administrador del Fondo no podrá comprometer el crédito público, el patrimonio del Fondo Autónomo de Protección Previsional ni emitir otros títulos de deuda que los bonos regulados en el artículo 8 de esta ley. Tampoco podrá endeudarse para financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará especialmente que el ente administrador cumpla con este precepto legal.

Artículo 31.- El financiamiento del organismo administrador se establecerá a través de un presupuesto anual el que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda.

Para efectos de la aprobación del presupuesto anual, la o el Director Ejecutivo del ente administrador deberá presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de septiembre de cada año, una propuesta de su presupuesto anual, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá contemplar los gastos en que incurra el ente administrador y aquellos necesarios para el uso del sistema único de cobranza previsional. La forma de aplicar el descuento sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional se determinará de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Directivo deberá aprobar el presupuesto anual del administrador del Fondo antes del 30 de noviembre de cada año y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su autorización.

Antes del 31 de diciembre de cada año, el

Ministerio de Hacienda deberá aprobar el presupuesto anual del organismo regulado en el presente Título.

El Director Ejecutivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar al Consejo Directivo y al Ministerio de Hacienda, para su aprobación, uno o más suplementos de su presupuesto.

Cualquiera de los consejeros justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del administrador del Fondo. Las modificaciones que se soliciten deberán someterse a la aprobación del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Un reporte detallado de los gastos a que se refiere este artículo, así como todo gasto en que se incurra por la gestión de las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional se publicará en el sitio electrónico del ente administrador.

El Consejo Directivo establecerá mediante normativa interna las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

El Consejo Directivo deberá remitir una copia del presupuesto anual aprobado por el Ministerio de Hacienda, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en un plazo máximo de 15 días hábiles posterior a su aprobación.

El Consejo Directivo deberá presentar al Senado, en el mes de mayo de cada año, una evaluación del Fondo Autónomo de Protección Previsional del año en curso y del anterior, especialmente, de su sustentabilidad financiera; de su administración y de la gestión de las inversiones realizadas por las entidades. Además, el Consejo Directivo deberá presentar un informe a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en el mes de septiembre de cada año, el cual contendrá un reporte detallado sobre el cumplimiento del plan de trabajo referido al año en curso y los indicadores de desempeño utilizados que permitan verificarlo y, los gastos en que incurrió el ente administrador. Asimismo, dicho informe deberá indicar las políticas que se proponen para el año calendario siguiente, especialmente en el marco de sus funciones señaladas en el artículo 44, en la cual se indicarán los antecedentes sobre los que se basan y los efectos que se pudieren producir principalmente en la sustentabilidad financiera del referido Fondo.

Artículo 32.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios del organismo administrador y los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El administrador del Fondo mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Asimismo, mantendrá cuentas corrientes bancarias separadas para su patrimonio.

De las cuentas corrientes destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional sólo podrán efectuarse pagos con motivo de las inversiones en instrumentos, operaciones y contratos para ese Fondo; de los gastos de administración del mismo, incluyendo el pago a las entidades adjudicatarias y del ente administrador; del pago de las prestaciones establecidas en esta ley; y del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. También se podrá acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.

Artículo 33.- El administrador del Fondo contará con un Consejo Directivo. Uno de sus integrantes ejercerá la Presidencia de dicho Consejo y otro, la Vicepresidencia.

Los órganos de dirección serán el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, designado por el referido Consejo. Al Consejo Directivo le corresponderá la dirección superior.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica del administrador del Fondo, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los actos de administración del Fondo y aquéllos que le encomiende el Consejo Directivo.

b) Impartir al personal a su cargo, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Informar al Consejo Directivo, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las instrucciones a él impartidas por dicho órgano.

d) Resguardar los bienes del organismo

administrador.

e) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo a las que sea citado, con derecho a voz.

f) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el ente administrador, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

g) Contratar y remover al personal del administrador del Fondo, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al organismo administrador, para lo cual tendrá las facultades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a ella o a él las demandas que se entablen contra el organismo administrador del Fondo, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del ente administrador o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

i) Someter a aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados a que se refiere el artículo 50, antes del mes de marzo de cada año.

j) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Consejo Directivo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios del Director Ejecutivo.

Artículo 34.- La dirección superior del organismo administrador estará a cargo de un Consejo Directivo, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a aquél, salvo que alguna sea radicada especialmente en el Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, o en la o el Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo podrá delegar algunas de sus facultades de administración en su Presidente, en otros consejeros o en el Director Ejecutivo del administrador del Fondo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Directivo no podrá delegar las funciones y atribuciones dispuestas en los numerales 1 al 16 del artículo 44.

Artículo 35- El Consejo Directivo estará integrado por:

a) Cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado.

b) Un consejero designado por el Presidente de la República.

Para la designación de los consejeros a los que se refiere la letra a) del inciso precedente, el Presidente de la República deberá proponer una dupla al Senado con hasta un postulante de un mismo sexo.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos conjuntamente por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para el caso de los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero, el Presidente de la República deberá proponer al Senado una dupla de candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre la dupla de candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar porque la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del administrador del Fondo, en áreas tales como administración de cartera

de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

Artículo 36.- Los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años, en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, ciencia actuarial, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas; o bien, contar con experiencia profesional en el ámbito nacional o internacional como director, gerente, administrador o alto ejecutivo en empresas públicas o privadas, como alto directivo público de instituciones públicas o alto directivo de instituciones privadas, en todos los casos vinculadas con el objeto del administrador del Fondo; como excomisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o como exconsejero del Banco Central.

Artículo 37.- Los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35 se renovarán por parcialidades cada tres años y el consejero al que se refiere el literal b) de la citada disposición, cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.

Artículo 38.- No podrá ser designado consejero:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación,

cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Tampoco podrán ser designados Consejeros quienes hubieren sido condenados por crímenes, simple delitos y faltas por infracción a la ley N° 20.000.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el organismo administrador. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el administrador del Fondo.

7) La persona que tenga participación en la propiedad de una Administradora de Fondos de Pensiones,

administradora general de fondos o compañía de seguros de vida, o una participación en las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de aquéllas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

Artículo 39.- No podrán ser consejeros del administrador del Fondo:

- 1) Los senadores y diputados.
- 2) Los Ministros de Estado, subsecretarios y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.
- 3) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.
- 4) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.
- 5) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales; consejeros regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales.
- 6) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.
- 7) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y, de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con el organismo administrador.
- 8) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.
- 9) Los consejeros del Banco Central.
- 10) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.

11) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

12) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.

13) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

14) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros y de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar a la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1), 2), 4), 5) y 7), 13) y 14) la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

Artículo 40.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 38 y 39, respectivamente.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 38 y 39, deberá informarlo inmediatamente al Consejo Directivo, cesando inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 41.

Lo dispuesto en el inciso primero es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 41, sin perjuicio de las

sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 41.- Serán causales de cesación de los consejeros en sus cargos, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, en el caso del consejero a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35, aquél será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso quinto del citado artículo.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 38 y 39.

Si alguno de los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 38, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.

2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.

3. Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 40. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado el consejero

afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

4. Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 40.

5. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del organismo administrador.

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento del Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los senadores en ejercicio.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al consejero en contra del cual se sigue el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de la causal de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de un consejero

nombrado en la forma establecida en el literal a) del artículo 35, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en ese artículo. En los demás casos, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en el citado artículo 35. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.

Artículo 42.- El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Consejo Directivo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

a) Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) La decisión que adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

c) Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

El deber de abstención no impedirá que el consejero afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda

participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquélla que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia del consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 43.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a dieciocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 14 sesiones por mes calendario.

La o el Presidente del Consejo Directivo, o quien le subrogue, percibirá igual dieta, aumentada en dos unidades de fomento%.

Artículo 44.- Corresponderá especialmente al Consejo Directivo:

1) Aprobar la normativa interna de funcionamiento y aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del administrador del Fondo, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por esta u otras leyes.

2) Aprobar la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses para el Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el numeral 3 del artículo 28 con sujeción a lo dispuesto en la ley y en el Régimen de Inversión a que se refiere el presente Título.

La política de inversiones deberá pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas.

3) Podrá determinar, por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, en la oportunidad y condiciones que señala este artículo, la modificación a los parámetros del beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, para la disminución de dicho beneficio en tanto estas se aplique a los nuevos beneficiarios que

comiencen a acceder a dicho beneficio con posterioridad a la referida modificación. Ello, de conformidad a la sustentabilidad del Fondo. El ejercicio de esta atribución deberá fundarse exclusivamente en la sustentabilidad de largo plazo del Fondo, considerando un término de, a lo menos, setenta y cinco años. Lo anterior, conforme a los resultados de los correspondientes estudios actuariales establecidos en los artículos 51 y 52; los compromisos futuros de pago de obligaciones del Fondo; los ingresos esperados por cotizaciones y los retornos financieros de la gestión de inversiones de dicho Fondo. Para estos efectos, los referidos estudios deberán considerar las modificaciones a los parámetros del beneficio propuestas.

En la determinación de las modificaciones de los parámetros del beneficio por años cotizados a que se refiere el artículo 7, el Consejo deberá asegurar el cumplimiento del principio de justicia intergeneracional. Para estos efectos, se entenderá que la modificación de los parámetros del beneficio da cumplimiento al referido principio si el cambio de los mismos tiene una probabilidad inferior a un 5% de requerir un nuevo ajuste en el beneficio hacia el futuro durante todo el período evaluado en el estudio señalado en el inciso anterior.

4) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional a lo largo de generaciones.

5) Aprobar la elaboración de los estudios técnicos y actuariales para el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

6) Aprobar las bases de licitación relativa a la administración de carteras de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo 29.

7) Aprobar la memoria anual del administrador del Fondo a que se refiere el artículo 50.

8) Aprobar los estados financieros auditados Fondo Autónomo de Protección Previsional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.

9) Aprobar antes del 30 de noviembre de cada año el presupuesto para el año siguiente y los ajustes al plan de negocios trianual del organismo administrador, así como sus modificaciones posteriores, y supervisar su cumplimiento.

El plan de negocios trianual deberá fijar, a lo menos, las metas y objetivos del Fondo Autónomo de Protección

Previsional y las estrategias de administración, financiamiento e inversión del referido Fondo, así como también la política de gobernanza.

10) Evaluar el desempeño del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con base en indicadores de referencia claros, objetivos y que reflejen las políticas de inversión a que se refiere el número 2) de este artículo.

11) Evaluar permanentemente los riesgos de sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, emitiendo un informe anual fundado que será enviado al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Pensiones y a las Comisiones Permanentes de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda del Senado y de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados.

12) Aprobar el nombramiento de las o los profesionales a cargo de la revisión externa del estudio actuarial que se refiere el artículo 51. Además, deberá garantizar a dichos profesionales el acceso completo y oportuno de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éstos de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

13) Aprobar el nombramiento de la o el auditor interno y removerlo.

14) Dictar y modificar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

15) Resolver acerca de la suscripción de convenios a los que se refiere el número 13 del artículo 28.

16) Aprobar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la cuenta pública anual que elabore la Dirección Ejecutiva, la que detallará el trabajo efectuado por el ente administrador en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 31, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente. La cuenta pública anual también deberá informar del estudio actuarial a que se refiere el artículo 51, cuando corresponda.

17) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 45.- El Presidente de la República

designará, entre los consejeros en ejercicio, a quien ejercerá el cargo de Presidente del Consejo Directivo, por un periodo de tres años o por el tiempo que le reste como consejero, si fuere menor, pudiendo renovársele por una sola vez.

Al Presidente del Consejo Directivo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conducir las relaciones del ente administrador con otros organismos públicos y privados.

b) Monitorear la ejecución y el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo. Además, deberá enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

d) Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

Artículo 46.- El Consejo Directivo deberá crear comités para el tratamiento de asuntos específicos. Éstos ejercerán las funciones y atribuciones que se establezcan en la normativa interna de funcionamiento. En cualquier caso, dicha normativa deberá contemplar, a lo menos, los siguientes comités: Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y Comité Actuarial.

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso precedente, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del administrador del Fondo recaerán siempre en el Consejo Directivo.

El Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses tendrá como función supervisar el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Consejo Directivo, y supervisar el cumplimiento de la regulación de inversiones y la adecuada administración del Fondo, de conformidad con la normativa vigente, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Las reuniones que sostengan las y los consejeros y altos ejecutivos del organismo administrador relativas a materias propias de su objeto, con agentes de mercado, ministros de

Estado, subsecretarios y quienes ejerzan cargos de elección popular, deberán informarse al Comité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses, dentro de los cinco días siguientes de ocurridas, de conformidad a las exigencias que establezca la normativa interna de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave. La información a la que se refiere este inciso será secreta o reservada y mantendrá dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

El Comité Actuarial tendrá como función evaluar y proponer al Consejo Directivo supuestos actuariales y proyecciones de cotizaciones y beneficios futuros para el Fondo, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Artículo 47.- El administrador del Fondo tendrá el deber de informar sobre cualquier antecedente que la Superintendencia de Pensiones le requiera para efectuar los estudios técnicos que estime necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Seguro Social Previsional. Lo anterior es sin perjuicio de la información que esa Superintendencia le solicite en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme a la ley.

Asimismo, el organismo administrador deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos, los antecedentes que le requieran para efectuar los estudios técnicos de competencia de dichos organismos.

El ente administrador deberá informar al Instituto de Previsión Social el valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional y cualquier otra información, de acuerdo con las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 48.- El organismo administrador regulado en el presente Título se regirá por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

La publicidad y el acceso a la información del administrador del Fondo se regirán por la ley citada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 49. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Director Ejecutivo del organismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el administrador del Fondo deberá mantener en su sitio electrónico, a lo menos, la información que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 49.- Las actas de las sesiones del Consejo Directivo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones y un registro de los acuerdos adoptados y del voto de cada uno de los consejeros.

Con todo, las intervenciones y acuerdos que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Artículo 50.- Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el administrador del Fondo deberá publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 31 y una evaluación de la gestión y acciones realizadas en el año calendario anterior.

Dentro del mismo plazo y de la misma forma, el administrador del Fondo deberá publicar los estados financieros auditados del Fondo Autónomo de Protección Previsional, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio, al cierre del año inmediatamente anterior. Asimismo, deberá publicar trimestralmente los estados financieros de ese Fondo.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el Consejo Directivo, a más tardar al 31 de enero del año a auditar, designará una empresa de auditoría externa, de entre las que figuren registradas ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La empresa de auditoría deberá informar al Consejo Directivo por escrito sobre el cumplimiento de su mandato de conformidad a lo establecido en el inciso primero y deberá dar cuenta de ello en la sesión que éste convoque al efecto. El informe de la empresa de auditoría será incorporado en la memoria a que se refiere el inciso primero junto con los estados financieros auditados.

Los estados financieros del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberán confeccionarse de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto. El Consejo Directivo deberá garantizar el acceso completo y oportuno al auditor designado de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éste de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

El Consejo Directivo deberá establecer una política de rotación de empresas de auditoría externa para efectos de lo dispuesto en este artículo. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al organismo administrador. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría del señalado organismo por un período que exceda de 3 años consecutivos.

Artículo 51.- Cada tres años, el administrador del Fondo deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional para un horizonte de al menos setenta y cinco años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del Fondo Autónomo de Protección Previsional que sean necesarios en caso de no ser sustentable. El aludido estudio deberá ajustarse a las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones al efecto.

El administrador del Fondo deberá someter el estudio actuarial a que se refiere el inciso anterior a una evaluación externa, realizada por profesionales de reconocido prestigio en la materia, de acuerdo a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

Dicha evaluación externa deberá ser enviada por el evaluador a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos, en la misma oportunidad en que se le envíe al Consejo Directivo.

El organismo administrador deberá ajustar el estudio del inciso primero, en los aspectos pertinentes, en caso de que la evaluación externa así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados.

Con todo, la Superintendencia de Pensiones tendrá las más amplias facultades para impartir instrucciones al

administrador del Fondo, para que corrija o complemente el estudio actuarial, fundado en el cumplimiento de la normativa, observaciones de la evaluación externa y de la evaluación técnica de la Superintendencia. El estudio actuarial final deberá contener las correcciones y los complementos por las instrucciones de la Superintendencia, de corresponder, y la evaluación externa. El estudio actuarial final y la evaluación externa deberán informarse al Consejo Directivo, en sesión especialmente convocada al efecto. Simultáneamente, dicho estudio final deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

El Instituto de Previsión Social deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la información que le sea requerida en el marco de la evaluación de cada tres años, sin perjuicio del deber de reserva que rige a sus funcionarios. Adicionalmente, el administrador del Fondo podrá solicitar fundadamente información a otras instituciones públicas y privadas, cuando la información sea necesaria para realizar el aludido estudio. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar la información solicitada. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los plazos y la forma de entrega de la información solicitada por el administrador del Fondo.

El Consejo Directivo deberá velar por la corrección técnica y jurídica de todo el proceso de preparación del estudio actuarial final. Para esto deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los estudios, evaluación externa, correcciones o complementos instruidos por la Superintendencia de Pensiones, señalados en este artículo. Para ello, deberá citar a una sesión especial del Consejo Directivo, en el más breve plazo posible una vez que tome conocimiento de ellos. De dicha sesión deberá prepararse un acta, la cual deberá reflejar la opinión individual de cada uno de los consejeros.

Artículo 52.- Previo a la presentación al Congreso Nacional de cualquier iniciativa de ley que proponga una modificación de los parámetros o las prestaciones del Seguro Social Previsional, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán solicitar al administrador del Fondo que realice el estudio establecido en el artículo anterior, el que no requerirá la evaluación externa a que se refiere ese artículo. Dicho estudio deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones para que, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, lo revise y efectúe propuestas de corrección, de corresponder. Una vez realizado lo anterior, el organismo administrador elaborará un estudio final, dentro del plazo de cuarenta días hábiles contado desde que el administrador del Fondo reciba el requerimiento de los referidos Ministerios. Dicho administrador podrá solicitar a los

Ministerios antes mencionados, por razones fundadas, un plazo mayor para la realización del estudio final.

Los plazos a que se refiere este artículo se ampliarán al doble en el caso que la iniciativa de ley proponga modificaciones a las prestaciones del Seguro Social Previsional.

El estudio final deberá ser remitido a los citados Ministerios, a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

En relación al presente estudio, el Consejo Directivo tendrá las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

El estudio final a que alude el presente artículo deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Superintendencia de Pensiones, por razones fundadas, podrá requerir al administrador del Fondo que realice el referido estudio cada vez que lo estime necesario.

Artículo 53.- La función actuarial del administrador del Fondo deberá ser relevada en el proceso de gestión de riesgos del referido administrador y la Superintendencia de Pensiones ejercerá sus facultades de supervisión de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 20.255.

Artículo 54.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional no será sustentable, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio que se refiere el inciso cuarto del artículo 51, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 55.- Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República deberá enviar un

proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo, con excepción del seguro de invalidez y sobrevivencia establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y la Cotización con Rentabilidad Protegida, disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del administrador del Fondo en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso cuarto del artículo 51.

Artículo 56.- Una vez cumplido con lo establecido en el artículo 50 y, si corresponde, con lo previsto en el artículo 51, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá remitir los antecedentes a que se refieren los citados artículos a las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y a las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Asimismo, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá presentar la cuenta pública anual a que se refiere el número 16) del artículo 44 ante la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones creada por la ley N° 20.255, a más tardar en el mes de abril de cada año.

Artículo 57.- Todo el personal del administrador del Fondo se registrará por el Código del Trabajo y por las disposiciones de esta ley. El personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. El número máximo de personas que se pueda contratar será el estrictamente necesario para procurar el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones del Administrador del Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Para efectos de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, los integrantes del Consejo Directivo del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderán comprendidos en el numeral 10 del artículo 4° de dicha ley.

Al personal del ente administrador se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal del organismo administrador deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deberá proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Los hechos que configuren infracciones a esta disposición contravienen especialmente el principio de probidad administrativa.

La normativa interna de funcionamiento regulará, a lo menos, los procesos para la contratación de las o los trabajadores del administrador del Fondo, los que serán transparentes y basados en la idoneidad técnica, la forma en que se determinarán sus remuneraciones, la aplicación de las indemnizaciones indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y otros aspectos relacionados con el personal. En ningún caso se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los mencionados artículos, ni alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. Tampoco se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 58.- Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad del Fondo. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones del administrador del Fondo.

Artículo 59.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Autónomo de Protección Previsional serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones

de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia de Pensiones mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 60.- El valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional será determinado por su administrador sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones, con la periodicidad y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 61.- Mediante resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones, se establecerá un Régimen de Inversión para las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con informe previo del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión disposiciones que hayan sido rechazadas por el Consejo Técnico y, asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Artículo 62.- Los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos Generacionales y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley.

Artículo 63.- Las inversiones con recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional en los instrumentos que se indican en los números 1 y 2 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

2) El límite máximo para la inversión en el extranjero del Fondo Autónomo de Protección Previsional no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% de su valor.

Las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.

Artículo 64.- El Régimen de Inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá establecer otros límites máximos en función de su valor u otras variables, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, el Régimen deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener el administrador respecto del Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile.

Artículo 65.- El administrador del Fondo quedará sujeto, en materia de gestión de inversiones, a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo Autónomo de Protección Previsional, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria, así como las normas sobre conflictos de intereses previstas en el citado decreto ley en lo que sea pertinente.

Con todo, al organismo administrador no le será aplicable lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo

45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 66.- Uno o más reglamentos dictados por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos también por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar el presente Título y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.

Título V Modificaciones al decreto ley N°3.500, de 1980.

Artículo 67.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. En el artículo 11:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”.

c) Elimínase, en el inciso sexto, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

d) Sustitúyese, en el inciso décimo, la frase “designado por dicha Superintendencia” por “designado por dicha Superintendencia”

2. En el artículo 11 bis:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Elimínase en la letra a) la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Suprímese la letra c), pasando las letras d) y e) a ser letras c) y d), respectivamente.

iii. Reemplázase la letra e), que pasa a ser letra d),

por la siguiente:

“d) Dos Decanos de una Facultad de Medicina, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

Los Decanos a que se refiere esta letra recibirán un honorario equivalente a 24 unidades de fomento por sesión, con un tope de cuatro sesiones al año calendario. La dieta será pagada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a su presupuesto.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Elimínase la frase “, que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, el Presidente de una Comisión Médica de aquellas a que se refiere el artículo anterior”.

c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “Comión” por la palabra “Comisión”.

ii. Elimínase la locución “de Administradoras de Fondos”.

3. En el artículo 19:

a) Reemplázanse, en el inciso sexto, las siguientes oraciones finales: “Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas” por las siguientes: “Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha

circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto de este artículo, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, a la Tesorería General de la República y a las entidades que recaudan cotizaciones de seguridad social, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras la información requerida en un plazo máximo de veinte días hábiles. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranza por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se señala en el inciso vigésimo sexto. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo y para el inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso vigésimo tercero de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

b) Sustitúyese en el inciso octavo la expresión “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

c) Modifícase el inciso décimo del siguiente modo:

i. Agrégase, a continuación de la frase “que efectivamente se realice”, la siguiente locución: “de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento en el mismo periodo”.

ii. Elimínase la oración “Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.”.

d) Reemplázase el inciso décimo primero por el siguiente:

“La deuda reajustada conforme al inciso anterior devengará un interés mensual que será equivalente al mayor

valor de las siguientes dos alternativas:

1º) La rentabilidad real mensual del Fondo de Pensiones al que el trabajador esté adscrito en la respectiva Administradora, calculada por la Superintendencia, en el respectivo mes; o

2º) La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año, que fije la Comisión para el Mercado Financiero, mensualizada.”.

e) Reemplázase el inciso décimo segundo por el siguiente:

“La tasa de interés a que se refiere el inciso anterior se calculará desde la fecha en que las cotizaciones no fueron pagadas oportunamente hasta el día del pago efectivo de la deuda.”.

f) Modifícase el inciso décimo tercero de la siguiente forma:

ii. Reemplázase la expresión “penal” por “a que se refiere el inciso décimo primero”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La Superintendencia publicará mensualmente los reajustes e intereses que corresponda aplicar de acuerdo a este artículo.”.

g) Agrégase en el inciso décimo cuarto, a continuación del segundo punto seguido “, las siguientes oraciones: “Para estos efectos, deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III de esta ley, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, a través del cual efectuarán la cobranza prejudicial y judicial. La administración y funcionamiento del Sistema Único y las labores de cobranza judicial se realizará por las administradoras en forma conjunta, subcontratando el servicio mediante una licitación abierta. Las labores de cobranza prejudicial del mencionado Sistema las realizará el Servicio de Tesorerías. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán pagar las tarifas de los servicios de cobranza prejudicial, las cuales serán fijadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda. La determinación de las tarifas deberá considerar exclusivamente los costos necesarios para la provisión de dicho servicio. Dichas tarifas ingresarán al presupuesto del Servicio de Tesorerías. La Tesorería quedará legalmente habilitada, a consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, para acceder a

la información del sistema único, cobrar cotizaciones previsionales y abonarla en las cuentas previsionales respectivas. El Instituto de Previsión Social, respecto de la cotización establecida para el Seguro Social Previsional, participará en el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación de la cobranza judicial del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, incluyendo su periodicidad, y regulará los requisitos a que se sujetará este Sistema y la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras y del Instituto.”.

h) Agrégase en el inciso décimo sexto, a continuación de la expresión “Administradoras”, la frase “, a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones”.

i) Intercálase, a continuación del inciso décimo séptimo, los siguientes incisos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, nuevos, pasando el actual inciso décimo octavo a ser vigésimo primero:

“En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Las Administradoras también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.

Las Administradoras estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el presente artículo, exclusivamente con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos de la ley N° 19.628. En cualquier caso, las Administradoras mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.”.

j) Agrégase en el inciso décimo octavo, que pasó a ser vigésimo primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Dichas facultades podrán ser delegadas en un tercero, para efectos de la operación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.”.

k) Incorpórase, a continuación del actual inciso décimo octavo, que pasó a ser vigésimo primero, el siguiente inciso vigésimo segundo, nuevo, pasando el actual inciso décimo noveno a ser vigésimo tercero:

“Cuando la cobranza se hubiere realizado por medio de un mandatario común, en contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras aplicando el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322, conforme al mérito del proceso.”.

l) Intercálase en el inciso décimo noveno, que pasó a ser vigésimo tercero, a continuación de la expresión “1°,” las siguientes: “2° bis, 2° ter, 2° quater”.

m) Intercálase, a continuación del actual inciso vigésimo, un nuevo inciso vigésimo quinto, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser vigésimo sexto y así sucesivamente:

“Los gastos de cobranza extrajudicial serán siempre de cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y en ningún caso corresponderán al empleador.”.

n) Agrégase, en el actual inciso vigésimo primero, que pasó a ser vigésimo sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Cuando una Administradora desestime fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso sexto, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

4. En el artículo 23:

a) Reemplázanse los incisos segundo a noveno por los incisos segundo a séptimo, nuevos, pasando el actual inciso décimo a ser octavo y así sucesivamente:

“Con excepción de la gestión de inversiones, las Administradoras podrán subcontratar las demás funciones de que

sean responsables con uno o más proveedores. Las Administradoras deberán contabilizar separadamente los costos de la función de gestión de inversiones y los costos de las demás funciones de las que sean responsables.

El Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras las funciones a las que se refiere el inciso anterior, con excepción de la gestión de inversiones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado por intermedio de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, considerando que financien los costos que se requieran para la provisión de dicho servicio. Para lo anterior, el referido Instituto podrá subcontratar las mencionadas funciones.

Cada Administradora mantendrá Fondos Generacionales, estructurados según cohortes de afiliados de acuerdo a rangos etarios. Los portafolios de cada Fondo se diferenciarán por nivel de riesgo y retorno, siguiendo un criterio de ciclo de vida, considerando el objetivo de proveer pensiones sujeto a niveles aceptables de riesgo. Las cotizaciones obligatorias se depositarán en el Fondo Generacional que corresponda según la edad del afiliado.

El número y estructura de los Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva, será determinado en el Régimen de Inversión, considerando una apropiada diversificación según las características de cada cohorte y las posibilidades de conformar carteras de inversiones adecuadas para cada agrupación, no pudiendo ser inferior a 10 Fondos Generacionales. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Asimismo, los saldos totales por cotizaciones de ahorros voluntarios que sean administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones se depositarán en el Fondo Generacional que haya elegido el afiliado. En el caso que no hubiera elegido, sus ahorros se depositarán en el Fondo Generacional correspondiente al de su cotización obligatoria.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional de menor plazo de inversión.”.

b) Elimínase, en el actual inciso décimo primero, que pasó a ser noveno, la expresión “cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento,”.

c) Elimínanse los incisos décimo segundo a décimo noveno, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser décimo y así sucesivamente.

d) Reemplázase en el actual inciso vigésimo, que pasó a ser décimo, la expresión “No obstante lo anterior, las” por “Las”.

e) Modifícase el inciso vigésimo tercero, que pasó a ser décimo tercero, de la siguiente manera:

i. Agréganse, a continuación del segundo punto seguido, las siguientes oraciones: “Las Administradoras deberán mantener un registro público que individualice a los proveedores que subcontraten para la prestación de servicios relacionados con su giro, señalado en el inciso primero de este artículo, y la materia general de los contratos. Los referidos contratos deberán estar inscritos en el registro que para tal efecto llevará la Superintendencia.”.

ii. Elimínase la expresión “; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis”.

5. Reemplázase el artículo 23 bis por el siguiente:

“Artículo 23 bis.- Podrán concurrir a la constitución de una Administradora de Fondos de Pensiones, las administradoras generales de fondos que no sean filiales de una entidad bancaria, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero o de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.

Ninguna Administradora podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otra, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

6. En el artículo 24:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la

locución “cinco mil” por “cincuenta mil”.

b) Suprímese, en el inciso tercero, la frase “, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella”.

c) Suprímese el inciso cuarto.

d) Suprímese el inciso sexto.

e) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del” por la palabra “al”.

7. En el artículo 24 A:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Incorpórase, en la letra a), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La definición de patrimonio neto consolidado, de inversión proyectada y de los activos que serán autorizados se establecerá mediante una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

ii. Reemplázase el numeral (3) del ordinal iv) del literal d), por el siguiente:

“(3) los contemplados en la ley N° 21.121, la ley N° 17.322, la ley N° 18.045, la ley N° 18.046, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la ley N° 18.092, la ley N° 18.840, el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, la ley N° 18.690, la ley N° 21.190, el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;”.

iii. Reemplázase, en el encabezado del ordinal vi) del literal d), la expresión “los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada” por “las resoluciones, sentencias o actos administrativos se encuentren firmes o ejecutoriados”.

iv. Agrégase, en el numeral (2) del ordinal vi) del literal d), entre las expresiones “valores” y “, según”, la frase “o instrumentos financieros definidos por la ley N° 21.521”.

v. Agrégase, a continuación del literal d), la letra e) siguiente, nueva:

“e) Acreditar que el equipo principal de profesionales y los ejecutivos principales que desarrollarán la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, así como la mayoría de los directores cuentan con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, o por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Agrégase, en el inciso quinto, la siguiente oración, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido: “Se entenderá como participación significativa una igual o superior al diez por ciento del capital de la Administradora, sea por un accionista o por un grupo de accionistas que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta.”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto a noveno, nuevos:

“La Administradora, cuya existencia haya sido autorizada y sus estatutos aprobados, sólo podrá iniciar sus funciones una vez que haya acreditado ante la Superintendencia de Pensiones que cuenta con las políticas, procedimientos, sistemas y controles que la Superintendencia requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los recursos de los Fondos de Pensiones. Además, la Administradora deberá acreditar que cuenta con estándares mínimos operacionales, según lo defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Dichos estándares se establecerán, a lo menos, sobre las siguientes materias: gestión y continuidad de las operaciones, recuperación de la operación ante desastres y contingencias, seguridad de la información, gestión de riesgo y externalización.

Una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en este artículo. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no

podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad en la que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que toda persona natural o jurídica que adquiera, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora, cumple con los requisitos señalados en este artículo.

De igual modo, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo pacto de accionistas y sus modificaciones.”.

8. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

“Sólo las entidades que de conformidad a la presente ley puedan desempeñarse como Administradoras de Fondos de Pensiones podrán usar las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones” y otras semejantes que impliquen las funciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones descritas en esta ley.”.

9. En el artículo 26:

a) Reemplázase, el inciso segundo, por el siguiente:

“Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades sólo deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema. La publicidad siempre deberá mencionar la Administradora que la está efectuando, sea que la realice directamente o a través de otra entidad.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “de Administradoras de Fondos”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el

siguiente:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus sitios electrónicos la información mínima que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

d) Elimínanse los incisos quinto, sexto y séptimo.

10. Modifícase el inciso cuarto del artículo 28 del siguiente modo:

a) Sustitúyese la frase “el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del” por la locución “que incluya el”.

b) Reemplázanse las oraciones “Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios.”, por la siguiente: “Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje y de otros ingresos extraordinarios.”.

11. Elimínase, en el inciso final del artículo 29, la frase “de Administradoras de Fondos”.

12. Modifícase el artículo 31 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá informar al afiliado sobre su situación previsional, incluyendo, entre otra información, el registro de las cotizaciones con rentabilidad protegida a que se refiere la Ley del Seguro Social Previsional. El contenido mínimo de esa información y su forma de comunicación será regulado mediante norma de carácter general de la Superintendencia.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el

siguiente:

“Conjuntamente con lo anterior, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refieren los incisos sexto y octavo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia.”.

13. En el artículo 32:

a) Agrégase, en el inciso primero, antes de la expresión “, previo aviso”, la frase “, en el Fondo Generacional que corresponda”.

b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el inciso quinto a ser tercero.

c) Elimínase, en el inciso final, la expresión “o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23”.”..

13a. Suprímense los artículos 36 y 37.

14. En el artículo 39:

a) Reemplázase la frase “a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual” por “a la situación previsional de los afiliados o a sus cuentas personales,”.

b) Intercálase, a continuación de la expresión “de sus obligaciones”, la frase “o de las instrucciones impartidas por la Superintendencia”.

c) Reemplázase la frase “una pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas del afiliado” por “un perjuicio a la situación previsional del afiliado o a las cuentas personales de los afiliados”.

d) Reemplázase la expresión “dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual” por “dicho perjuicio a la cuenta personal”.

15. En el artículo 40:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “equivalente a un uno por ciento de cada Fondo” por “que se determinará mensualmente y se invertirá en cuotas del respectivo Fondo”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto y así sucesivamente:

“En cada mes, la suma de los Encajes que la Administradora deberá mantener invertido en todos los Fondos bajo su administración, ascenderá a un treinta por ciento de las comisiones que aquella hubiere cobrado en los doce meses anteriores.

El Encaje que cada mes se deberá mantener en un Fondo específico, se determinará ponderando el monto al que asciende la obligación global de Encaje a que se refiere el inciso anterior, por el porcentaje que representan los activos del Fondo específico respecto del total de activos de todos los Fondos administrados por la Administradora.

Para el caso de una nueva Administradora, la exigencia de Encaje, durante los primeros doce meses de funcionamiento, corresponderá, en cada uno de esos meses, al porcentaje establecido en el inciso segundo de las comisiones que aquella hubiere cobrado en el mes o meses anteriores, calculadas sobre base anual, hasta completar doce meses efectivos de comisiones.

El procedimiento para el cálculo del requisito de Encaje y las fechas para su entero o devolución, se regularán en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

c) Reemplázase el inciso segundo, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

“Este Encaje tendrá por único objeto responder por los aportes que la Administradora deba efectuar en un Fondo en el caso que en un mes el desempeño de dicho Fondo sea inferior a la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión, según lo dispuesto en el artículo 50 bis.”.

d) Reemplázase en el inciso sexto, que pasó a ser décimo, la expresión “cuarto” por “octavo”.

16. En el artículo 42:

a) Elimínase el inciso primero, pasando el inciso segundo a ser primero, y así sucesivamente.

b) En el inciso segundo, que pasó a ser primero, reemplázase la expresión “Para ello” por “La Administradora”

y agrégase, a continuación de la expresión “artículo 40”, la frase “para aportar al Fondo en el caso de cumplirse lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 50 bis”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, la frase “cubrir el déficit de rentabilidad” por “responder por las obligaciones que mantenga respecto”.

d) Reemplázase el inciso cuarto, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

“Si los recursos del Encaje no fueren suficientes para cumplir la obligación a que se refiere el inciso sexto del artículo 50 bis, la diferencia deberá ser cubierta por la Administradora.”.

e) Reemplázase, en el inciso quinto, que pasó a ser cuarto, la expresión “enterado la diferencia de rentabilidad” por “dado cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso sexto del artículo 50 bis”.

f) Elimínase el actual inciso sexto, pasando el inciso séptimo a ser quinto.”.

17. En el artículo 43:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázase la expresión “la que” por “, conforme a las normas establecidas en la ley N°18.046 y su reglamento, y”.

iii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para dar término al proceso de liquidación de la Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.”.

b) En el inciso tercero, elimínase la oración final “Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36 que se efectuará para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

c) Suprímese el inciso cuarto.

d) En el inciso sexto:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázase la preposición “a”, que precede a la expresión “los sesenta”, por las palabras “dentro de”.

e) Elimínase en el inciso séptimo la frase “y cotizaciones adicionales”.

f) Reemplázase en el inciso final la expresión “la cuenta”, la primera vez que aparece, por “las cuentas”.

18. En el artículo 44:

a) Elimínase en el inciso quinto la locución “tipo de”.

b) En el inciso noveno:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Sustitúyese la frase “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda,” por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”.

19. En el artículo 45:

a) Reemplázase en la letra j) del inciso segundo la palabra “cuarto” por el vocablo “segundo”.

b) Elimínase, en el inciso cuarto, la frase “Tipo A, B, C, D y E”.

c) Reemplázanse, en el inciso séptimo, la frase “Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán” y la palabra “confeccionarán” por la frase “Comisión para el Mercado Financiero efectuará” y el vocablo “confeccionará”, respectivamente.

d) Reemplázanse, en el inciso decimoprimer, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” y la frase “Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según

corresponda” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero” y la palabra “Comisión”, respectivamente

e) Reemplázanse, en el inciso decimocuarto, las frases “lleven la Superintendencia de Valores y seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “lleve la Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente

f) En el inciso decimoséptimo:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “1 al 4” por “1 al 2”.

ii. Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor total de los Fondos Generacionales.”.

iii. Reemplázanse los párrafos primero y segundo del numeral 2) por el siguiente párrafo primero:

“2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de una misma Administradora no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor total de los Fondos.”.

iv. Elimínanse los numerales 3 y 4.

g) Elimínase el inciso decimoctavo, pasando el actual inciso vigésimo a ser decimonoveno.

h) En el actual inciso decimonoveno, que pasa a ser decimoctavo:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Fondos de Pensiones”, la frase “u otras variables”.

ii. Elimínase las palabras “Tipo de”.

i) Elimínase el actual inciso vigésimo, pasando el actual inciso vigesimoprimero a ser inciso vigésimo, y así sucesivamente.

j) Reemplázase en el actual inciso vigesimotercero que pasa a ser inciso vigesimoprimer, que pasa a ser inciso vigésimo, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.”.

20. En el artículo 45 bis:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión” por “Administradoras Generales de Fondos”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “bolsa de valores,” la frase “de bolsas de productos, de entidades de asesoría previsional, de entidades de asesoría financiera previsional,”.

iii. Elimínase la frase “el artículo tercero de”.”.

b) En el inciso sexto:

i. Reemplázase la expresión “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” por “el Superintendente de Pensiones y el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Elimínase la palabra “efectivamente”.

c) Introdúcese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Con todo, no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados. Se exime de la prohibición a los vehículos de inversión o mandatarios que inviertan preferentemente en los instrumentos de emisores nacionales de baja o mediana capitalización, según lo defina el Régimen de Inversión. El Régimen podrá extender la prohibición establecida en este inciso a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan en aquellos instrumentos extranjeros que ese Régimen de Inversión determine. Asimismo, tampoco podrán pagar comisiones o remuneraciones con cargo a los Fondos de Pensiones a vehículos de

inversión que, no obstante tener un objeto de inversión regional o por mercados globales en instrumentos financieros o activos de alta liquidez, tengan en Chile una exposición a los activos indicados en este inciso que supere el porcentaje que defina el Régimen de Inversión, dependiendo del tipo de activo y mercado en cual invierte el vehículo.”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser inciso final:

“Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones no podrá exceder del límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado en porcentaje de los Fondos de Pensiones. En caso de exceder el límite antes mencionado, el exceso será de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones. El límite máximo que establezca el Régimen de Inversión entrará en vigencia a contar del primer día del séptimo mes siguiente a la dictación de la resolución que lo fije.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

e) Elimínase, en el inciso octavo, que pasa a ser inciso final, la palabra “efectivamente”, las dos veces que aparece.

21. En el artículo 46, reemplázase el inciso tercero, por el siguiente

“De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo, al cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 y al pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y traspasos que establece esta ley. También podrán efectuarse giros para acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.”.

22. En el artículo 47:

a) Suprímense los incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser inciso primero.

b) Suprímense los incisos sexto a decimosegundo, pasando el actual inciso decimotercero a ser inciso segundo.

c) En el actual inciso decimotercero que pasa a

ser inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

ii. Elimínase la locución “Tipo de”.

iii. Elimínase la frase “, en el caso de las inversiones a que se refieren las letras n) y ñ) del inciso segundo del artículo 45.

d) Elimínase el inciso decimocuarto, pasando los actuales incisos decimoquinto y decimosexto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.

e) Elimínase el inciso décimo séptimo, pasando el actual inciso decimoctavo a ser inciso quinto, y así sucesivamente.

f) Modifícase el inciso final del siguiente modo:

i. Sustitúyese la frase “Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán” por “La Comisión para el Mercado Financiero deberá”.

ii. Elimínase la frase “, según corresponda,”.

23. En el artículo 47 bis:

a) Elimínanse, en el inciso segundo, la locución “tipos de”, las dos veces que aparecen.

b) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

24. En el artículo 48:

a) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “Tipos A, B, C, D y E”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) En el inciso decimotercero:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázanse las expresiones “la Superintendencia de Valores y Seguros”, la primera vez que aparece, y “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “Comisión para el Mercado Financiero” y “a las bolsas de productos o a la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

d) Elimínase el inciso final.

25. Elimínase, en el inciso primero del artículo 50, la locución “Tipos de”.

26. En el artículo 50 bis:

a) Elimínase, en el inciso segundo, la locución “Tipos de”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero a décimo primero:

“El Régimen de Inversión deberá establecer carteras de referencia que consideren el objetivo final de pensión para cada uno de los Fondos Generacionales y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos.

Para la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y los márgenes de desviación máximos de retornos señalados en el inciso anterior y la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con uno o más estudios contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia, márgenes de desviación máximos de retornos y medidas de riesgo, todos ellos deberán someterse a consulta pública.

Cada mes que el desempeño de un Fondo Generacional de los últimos 36 meses supere la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales, esto es, el límite superior de la banda establecida a partir de los márgenes de desviación, la Administradora tendrá derecho a una retribución adicional, equivalente a un porcentaje del valor absoluto de la diferencia entre la rentabilidad efectiva y la rentabilidad de la cartera de referencia más el margen de desviación, multiplicado

por el valor del Fondo respectivo. El porcentaje antes mencionado será establecido por el Régimen de Inversión y podrá ser diferenciado entre Fondos Generacionales. El monto resultante será cobrado directamente por la Administradora, en su equivalente en pesos, de los activos del Fondo Generacional que corresponda. Dicho monto, en todo caso, no podrá exceder del equivalente al 15% de las comisiones promedio cobradas por todas las Administradoras, expresadas como porcentaje de los saldos administrados, multiplicadas por el valor del Fondo Generacional respectivo, administrado por la Administradora. Con todo, no se tendrá derecho a la retribución en el caso que la rentabilidad nominal de los últimos 36 meses obtenida del Fondo Generacional sea negativa.

Por su parte, cada mes que el desempeño de un Fondo Generacional de los últimos 36 meses sea inferior a la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales, esto es, el límite inferior de la banda establecida a partir de los márgenes de desviación, la Administradora deberá aportar al Fondo de Pensiones respectivo, el equivalente al porcentaje del valor absoluto de la diferencia entre la rentabilidad efectiva y la rentabilidad de la cartera de referencia menos el margen de desviación, multiplicado por el valor del Fondo. El porcentaje antes mencionado será establecido por el Régimen de Inversión y podrá ser diferenciado entre Fondos Generacionales. El monto resultante deberá ser depositado directamente por la Administradora, en su equivalente en pesos, en el Fondo Generacional que corresponda. Dicho monto en todo caso, no podrá exceder del 15% de las comisiones promedio cobradas por todas las Administradoras, expresadas como porcentaje de los saldos administrados, multiplicadas por el valor del Fondo Generacional respectivo, administrado por la Administradora.

El Régimen de Inversión, por razones fundadas, podrá excluir a determinados Fondos Generacionales de la aplicación de este artículo en función del monto de activos administrados o del tiempo transcurrido desde el inicio de su operación.

En el caso de nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones o nuevos Fondos Generacionales, lo dispuesto en los incisos quinto y sexto comenzará a regir una vez transcurridos veinticuatro meses desde su entrada en operaciones. Para este efecto, se utilizarán los doce meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice la medición, hasta completar treinta y seis meses.

La Superintendencia y el Consejo Técnico de Inversiones deberán, al menos cada siete años, evaluar las carteras de

referencia de los Fondos Generacionales y los márgenes de desviación de retorno a que se refiere el inciso primero y, de considerarlo pertinente, efectuar las modificaciones correspondientes. Para ello, deberán considerar estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. En caso de determinarse ajustes a las carteras de referencia o a los márgenes de desviación de retorno, deberá considerarse un plazo adecuado para que las Administradoras ajusten las carteras de los respectivos Fondos Generacionales. Previo a la fijación de las nuevas carteras de referencia y los nuevos márgenes de desviación de retorno, todos ellos deberán someterse a consulta pública.

La Superintendencia de Pensiones informará públicamente, al menos una vez al año, sobre el desempeño de los Fondos Generacionales en relación con el desempeño de las carteras de referencia, para cada Fondo Generacional y para cada una de las Administradoras.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general, la forma y oportunidad en que se materializará el aporte o la retribución correspondiente, así como todos los aspectos que sean necesarios para la implementación de las disposiciones de este artículo.”.

27. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 51, la frase “la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado” por “el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia”.

28. En el artículo 59:

a) Elimínanse, en el inciso segundo, las expresiones “ajustes de siniestralidad,” y “y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada”.

b) Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“El Contrato de Seguro podrá contener mecanismos de compensación de la prima establecida, dentro de un mismo contrato o entre futuros contratos, que reconozca, entre otras, variaciones en el costo de proveer el seguro. Dicha cláusula deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones.”.

29. Modifícase el artículo 59 bis del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero un borrador de las bases de licitación a que se refiere este artículo para su conocimiento y observaciones.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación de la expresión “de mercado y”, la frase “por variaciones de”.

30. En el artículo 61 bis:

a) Elimínase en el inciso tercero la frase “una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo;”.

b) Elimínase en el inciso séptimo la frase “solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;”.

c) Reemplázase, en el inciso octavo, en el párrafo tercero de la letra b) la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

d) Sustitúyese en el inciso decimotercero, la frase “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

31. En el artículo 62:

a) En el inciso segundo:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para

el Mercado Financiero”.

ii. Sustitúyese en la tercera oración la frase “Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión” por “Comisión para el Mercado Financiero deberá contar con el informe favorable”.

iii. Incorpórase, a continuación de la tercera oración, la siguiente oración cuarta: “De igual manera, las cláusulas adicionales que se podrán incorporar a los contratos de renta vitalicia deberán ser aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero y contar con el informe favorable de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la palabra “tres” por “dos”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, en la tercera oración, la frase “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

32. En el artículo 62 bis:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “tres” por “dos”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero, y así sucesivamente.

33. En el artículo 64:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Con todo, para el caso de los recálculos, deberá considerarse que la tasa deberá resultar en una variación máxima de 10% para la pensión en modalidad de renta temporal de un individuo representativo.”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “establezca la Superintendencia de Pensiones”.

c) Reemplázase en el inciso sexto el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

34. En el artículo 65:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, las dos veces que aparece, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

iii. Sustitúyese la frase “ambas Superintendencias” por “la Superintendencia y la Comisión”.

b) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

ii. Elimínase la expresión “, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de que sea menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez “

35. Elimínase en el inciso final del artículo 65 bis la expresión “tipo de”.

36. Elimínase en la letra a) del inciso tercero del artículo 68, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

37. Agrégase, en el inciso quinto del artículo 69, antes del punto y aparte, la frase “, en el Fondo Generacional que corresponda según su edad”.

38. En el artículo 70 bis:

a) Agrégase en el inciso octavo, a continuación de la expresión “la ley N° 20.255”, la frase “y de la Pensión Garantizada Universal prevista en la ley N° 21.419,”.

b) Agrégase en el inciso noveno, a continuación de la frase “aporte previsional solidario” la siguiente: “o con Pensión Garantizada Universal”.

39. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 89, por el siguiente:

“La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema y su adscripción al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.”.

40. Sustitúyese el inciso sexto del artículo 92 J, por el siguiente:

“El afiliado voluntario será asignado al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.”.

41. En el artículo 92 M:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese, en el inciso primero, la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece, por una coma y la expresión “posea la calidad de afiliado voluntario” por “o hijos posean la calidad de afiliados voluntarios”.

ii. Agrégase, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración: “Los trabajadores dependientes también podrán efectuar la cotización a que se refiere este artículo a nombre de las personas señaladas si ellas se encuentran percibiendo remuneraciones o rentas. En tal caso, las cotizaciones se destinarán a la cuenta de capitalización individual voluntaria de aquellas.”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo.

c) Intercálase, en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, entre los vocablos “civil” y “no”, la expresión “o de los hijos”.

41 a. Agregánse, a continuación del artículo 92 N, los siguientes artículos 92 O y 92 P, nuevos:

“Artículo 92 O.- Para efectos de enterar las cotizaciones establecidas en el artículo 17, los afiliados a que se refiere el presente párrafo podrán pactar el pago automático de un monto fijo

mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que el afiliado manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

Artículo 92 P.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán implementar el uso de mecanismos y sistemas tecnológicos de recaudación de las cotizaciones, para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17 y aquellas establecidas en la ley del Seguro Social Previsional, que voluntariamente opten por realizar los afiliados, en la medida que cumplan las condiciones de seguridad y otras disposiciones que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. La citada norma deberá además establecer los algoritmos para computar los meses equivalentes de cotización para el cumplimiento de requisitos y la determinación de beneficios, en caso de corresponder.”.

42. En el artículo 94:

a) Elimínase en el numeral 1 la frase “, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,”.

b) Elimínase en el numeral 2 la expresión “, y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales”.

c) Elimínase, en el numeral 3, la expresión “, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,”.

d) Reemplázase, en el numeral 6, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

e) Elimínase, en el numeral 7, la expresión “, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,”.

f) En el numeral 8:

i. Elimínase en el párrafo primero la frase “, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo”.

ii. Sustitúyese en el párrafo primero la expresión “a las sociedades administradoras” por “a las entidades reguladas”.

iii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase “la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales” por “las entidades reguladas”.

iv. Elimínase en el párrafo octavo la frase “, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales,”.

g) Reemplázase en el numeral 10 la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

h) Reemplázase, en el numeral 11, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

i) Reemplázase, en el numeral 13, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

j) Agréganse, a continuación del numeral 20, los numerales 21 y 22 siguientes:

“21. Requerir a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a sus proveedores la información que sea necesaria para el desarrollo de los estudios de carácter técnico y las actividades de fiscalización que realice.

22. Fiscalizar el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y a la entidad licitada que lo administre y gestione conforme a lo establecido en el artículo 19.”.

43. Incorpórase, a continuación del artículo 94 bis, el siguiente artículo 94 ter:

“Artículo 94 ter.- La Superintendencia de Pensiones administrará un Sistema de Información de Pensiones. Este Sistema tendrá por objeto proporcionar a los afiliados información respecto de los derechos previsionales que les correspondan, para facilitar el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas durante su vida activa y para el retiro. Asimismo, otorgará información a los pensionados sobre las prestaciones previsionales que se encuentran percibiendo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Sistema de Información de Pensiones accederá o contará con información consolidada y completa de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y las cuentas de ahorro voluntario, como también de las pensiones y beneficios establecidos en la ley.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento del Sistema de Información de Pensiones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera la Superintendencia. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El tratamiento de los datos personales a que se refiere este artículo se sujetará a lo dispuesto en la ley.

La Superintendencia de Pensiones impartirá las instrucciones que sean necesarias para la implementación y operación del Sistema de Información de Pensiones, tales como la emisión de certificados, la seguridad de la información recibida y procesada, medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a ella y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos. Para estos efectos, la Superintendencia podrá regular y sancionar a los organismos públicos, y a los organismos privados del ámbito previsional que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos,

cuentas de ahorro voluntario y cuenta de ahorro de indemnización por las infracciones a lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la ley N° 20.255, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

El Sistema de Información de Pensiones establecido en el presente artículo será sin perjuicio de la información que proporcionen a los afiliados los organismos públicos y privados que paguen pensiones de cualquier tipo o administren ahorro previsional individual o colectivo, o depósitos convenidos.”.

44. En el artículo 98:

a) Reemplázase, en la letra l), la frase “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázase en la letra m) la frase “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por la expresión “la Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Sustitúyese en la letra ñ) la frase “las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por la expresión “la Comisión para el Mercado Financiero”.

45. En el artículo 100:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Dos funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero, designados por ésta;”.

ii. Elimínase la letra c).

“b) Reemplázanse en el inciso final las expresiones “a), b) o c)” y “los respectivos Superintendentes” por “a) o b)” y “la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero, respectivamente”.

46. Suprímese el inciso final del artículo 147.

47. Reemplázase en el inciso decimoprimero del artículo 155, el vocablo “podrán”, la primera vez que aparece, por “deberán”.

48. Incorpórase, a continuación del artículo 157, el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

“Artículo 157 bis.- La junta ordinaria de accionistas de las Administradoras de Fondos de Pensiones deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa, regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa desarrolle su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría de la señalada entidad por un período que exceda de 3 años consecutivos.”.

49. Agrégase en el epígrafe del Título XV, a continuación de la expresión “para la”, la frase “Gestión de las Inversiones y”.”.

50. Reemplázanse los artículos 160 a 165 por los siguientes:

“Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio señalado en el inciso primero del artículo 23, respecto de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo. En estas licitaciones podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, junto con cumplir con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia de Pensiones, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas a la que se refieren las señaladas bases.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada veinticuatro meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164.

El primer día del sexto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán a la Administradora de Fondos de Pensiones adjudicataria todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso décimo, siempre que la comisión que cobre la Administradora donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por la Administradora adjudicataria por depósito de cotizaciones.

Los afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, cuya Administradora aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el periodo adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión de la Administradora adjudicataria, serán traspasados a esta última.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a una nueva Administradora durante el periodo adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

El grupo de personas afiliadas a licitar debe ser el 10% del total de afiliados al sistema que no estén pensionados. Dicho grupo tendrá un carácter aleatorio y representativo de esos afiliados, de acuerdo a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia.

Al día siguiente de la adjudicación, la Superintendencia informará a través de medios masivos de difusión, que se ha concluido un proceso de licitación de afiliados de que trata este Título y el criterio que se utilizará para seleccionar aleatoriamente a los afiliados que formarán parte del grupo licitado, tales como dígitos verificadores de los roles únicos nacionales, días de cumplimiento de años u otros, conforme a este artículo.

El primer día del tercer mes siguiente a la adjudicación, la Superintendencia seleccionará a los afiliados que conformarán el grupo licitado.

Los afiliados que hayan sido seleccionados en el grupo licitado no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados, salvo en el caso de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 163. Los sucesivos procesos de licitación seleccionarán del universo de afiliados no pensionados, que excluirán a los afiliados señalados en la oración anterior, un grupo equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados, de modo que, al finalizar el décimo proceso de licitación, todos los afiliados hayan pertenecido a un grupo licitado, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Al menos, cuarenta y cinco días corridos previos al traspaso de los afiliados a la Administradora adjudicataria, la Superintendencia de Pensiones deberá comunicar a cada uno de los afiliados que fueron seleccionados para conformar el grupo licitado esta circunstancia, por medios electrónicos u otros medios idóneos para ello. Asimismo, los afiliados podrán consultar en la plataforma a que se refiere este inciso si han sido seleccionados para conformar el respectivo grupo licitado. En dicha comunicación, les informará lo siguiente: i) la Administradora adjudicataria y la comisión que cobrará, así como su rentabilidad, de corresponder, número de sucursales y su ubicación, canales de atención y estándares de servicios, entre otra información, incluyendo esta misma información respecto del resto de las Administradoras existentes; ii) que podrán manifestar su decisión de no formar parte del grupo licitado en el plazo de treinta días corridos, a través de una plataforma electrónica que para tal efecto dispondrá la Superintendencia; y iii) que, en dicha plataforma, podrán acceder a información relevante sobre la Administradora adjudicataria. Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará la información complementaria que se proporcionará a tales afiliados.

Una vez terminado el periodo de treinta días corridos a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia informará a las Administradoras los respectivos afiliados que se traspasarán y a la adjudicataria los afiliados que se incorporarán a esta última, conforme a lo dispuesto en una norma de carácter general que la Superintendencia dictará al efecto.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 25%, medido como porcentaje del total de los afiliados no pensionados, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

También podrán participar aquellas personas

jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones para participar en dicho proceso. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Las personas a que se refiere el inciso anterior que se constituyan como Administradoras de Fondos de Pensiones podrán subcontratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, las funciones de que sean responsables con uno o más proveedores, salvo la gestión de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, exenta de toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones.

b) Estadísticas históricas de la composición agregada de las carteras de inversiones y el volumen de estas.

c) Plazo y forma de presentación de las ofertas.

d) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.

e) Monto de la garantía de implementación.

f) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

g) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.

h) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.

i) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de la licitación.

j) Estándar mínimo de servicios y gestión operacional que deberá cumplir la Administradora de Fondos de Pensiones.

k) Otros aspectos necesarios para el correcto funcionamiento del proceso de licitación.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de sesenta meses contados desde el primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado. A partir del primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado, esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora, la que deberá otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación. En el caso que la Administradora adjudicataria incremente la comisión ofertada en el periodo posterior a los sesenta meses señalados y antes de los doscientos cuarenta meses contados desde la incorporación de los afiliados a la adjudicataria, los afiliados correspondientes a dicho proceso de licitación, cuyo precio de oferta hubiere sido inferior a la nueva comisión, serán incorporados proporcionalmente a los siguientes cinco procesos de licitación, incorporando un 20% de sus afiliados no pensionados en cada proceso.

Si una Administradora adjudicataria se fusiona con otra Administradora, la comisión por depósito de cotizaciones de la Administradora resultante de la fusión deberá ser la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo de mantención de

comisiones señalado en el inciso anterior. Concluido dicho periodo, la Administradora resultante de la fusión deberá mantener la comisión por depósito de cotizaciones que se encontrare vigente por nuevos procesos de licitación, de corresponder, hasta el final del periodo de mantención de comisiones correspondiente.

Artículo 164.- Los nuevos afiliados serán asignados a la Administradora que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, sin perjuicio de poder manifestar su opción por incorporarse a otra Administradora.

No se efectuará el traspaso de los afiliados del grupo licitado en los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se adjudica la licitación.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otra Administradora en cualquier oportunidad, de acuerdo a las reglas generales.”.

51. Incorpórase, a continuación del artículo 165, el siguiente artículo 165 bis, nuevo:

“Artículo 165 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones no adjudicatarias deberán, sin recurrir a los mercados formales y proporcionalmente a la participación en la cartera de los fondos, transferir dinero, valores e instrumentos financieros y efectuar la cesión de los contratos representativos de las inversiones en los Fondos, de aquellos afiliados que sean traspasados a otra Administradora producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La cesión de los contratos e instrumentos por efecto de la licitación establecida en este Título no requerirá del consentimiento de las Administradoras respectivas, siendo suficiente una notificación informando el traspaso señalado en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso en el inciso tercero.

Asimismo, mediante una norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los procedimientos que

aplicarán las Administradoras de Fondos de Pensiones para el cambio en la titularidad de los instrumentos de inversión, la eventual exclusión de dichos instrumentos en razón de su monto o porcentaje en la cartera de inversión y la definición de los activos intransferibles.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y plazos en que se efectuarán las operaciones para la transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos. El plazo para materializar el traspaso de determinados instrumentos, contratos u operaciones podrá ser prorrogado por la Superintendencia, por razones fundadas.

Previo a la emisión de las normas e instrucciones a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá informar al Consejo Técnico de Inversiones de aquéllas.

El Régimen de Inversión establecerá regulaciones que propendan a que a las Administradoras incorporen cláusulas de flexibilidad en los contratos que conformen la cartera de recursos previsionales, que faciliten los traspasos de activos entre Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

52. Agrégase el siguiente artículo 166 bis, nuevo:

“Artículo 166 bis.- Créase el Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual, en adelante "el Consejo", cuya función es asesorar a la Superintendencia de Pensiones en el diseño y desarrollo del proceso de licitación establecido en el Título XV del presente decreto, así como evaluar su implementación. Mediante acuerdo, el Consejo podrá requerir a la Superintendencia de Pensiones la información pertinente y necesaria para el ejercicio de sus funciones de asesoría.

A.- El Consejo estará integrado por:

a) El Superintendente de Pensiones, quien lo presidirá, y

b) Tres consejeros, designados de conformidad a lo establecido en este artículo, los cuales durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse.

Las funciones de los Consejeros y del Superintendente no serán delegables.

El Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión

Social designará como Consejeros a personas con destacada experiencia y conocimiento en materia de organización industrial, financiera, regulatoria o libre competencia a nivel profesional o académico, en administración de servicios públicos o en el ejercicio de funciones públicas o privadas atinentes al cargo, y que estén en posesión de un título profesional de a lo menos ocho semestres de duración.

Los Consejeros serán elegidos por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social entre una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los procesos de selección de los consejeros de la letra b) del inciso primero quedarán sujetos a las normas establecidas en el párrafo 3, del título VI, de la ley N° 19.882, para cargos de primer nivel jerárquico. El perfil del cargo de Consejero deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública, previa propuesta conjunta del Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y del Ministro o Ministra de Hacienda. El Consejo se renovará por parcialidades.

B.- No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros del Consejo a los que se refiere el literal b) del artículo anterior:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el administrador del Fondo. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el administrador del Fondo.

7) La persona que tenga o haya tenido en los últimos doce meses, la calidad de gerente, administrador, director o alto ejecutivo de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del grupo empresarial al que aquéllas pertenezcan, y quienes tengan o hayan tenido al menos un 5% de la propiedad de dichas empresas.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

A su vez, el cargo de Consejero será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio

público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

5. Ser trabajador de una Administradora de Fondos de Pensiones.

6. Ser funcionario de la Superintendencia de Pensiones.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente, el afectado deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Consejo y cesará de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta letra, el cargo de Consejero es compatible con el desempeño de cargos administrativos, de investigación o de docencia en universidades estatales.

Aquellas personas designadas como integrantes del Consejo deberán presentar, al momento de asumir en

sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refiere este artículo.

C.- Los Consejeros indicados en el literal b) del literal A del presente artículo tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 17 UTM por sesión con un tope anual de 85 UTM.

La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

D.- Los Consejeros indicados en el literal b) del literal A del presente artículo estarán sujetos a los deberes y el régimen de responsabilidad establecido en los capítulos 1 y 2 del título II la ley N° 20.880.

Asimismo, les serán aplicables, en el ejercicio de sus funciones, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los deberes establecidos en la ley N° 20.730, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Respecto de sanciones penales, los Consejeros serán considerados empleados públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal, siéndoles aplicables las normas respecto de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

E.- Serán causales de cesación de los Consejeros a que se refiere el literal b) del literal A del presente artículo, las siguientes:

- i. Expiración del período para el que fue nombrado.
- ii. Renuncia voluntaria.
- iii. Condena por delito que merezca pena aflictiva.
- iv. Incapacidad psíquica o física sobreviniente.

v. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la ley.

vi. Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

vii. Incumplimiento grave y manifiesto del deber de abstención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

viii. Incumplimiento grave y manifiesto a sus obligaciones como Consejero. Se considerará incumplimiento grave:

La inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

No guardar la debida reserva de las materias sobre las que conozca el Consejo.

Infringir el deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad que le afecten. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

La concurrencia de las causales contempladas en los iv a viii deberá ser declarada por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo que no se encuentren afectados a dicha causal.

En caso de cesar uno de los Consejeros en su cargo, por cualquier causa, se procederá a la designación de un nuevo Consejero de acuerdo al procedimiento dispuesto en el literal A del presente artículo.

F.- El Consejo tomará sus decisiones por la

mayoría absoluta de sus miembros señalados en el literal b) del literal A del presente artículo. Deberá dejarse constancia en acta de lo discutido y de las opiniones disidentes, si las hubiere.

El quórum mínimo para sesionar será de tres Consejeros de los señalados en el inciso anterior.

El Consejo deberá reunirse a lo menos tres veces al año, en sesiones citadas por el Presidente. Al menos una de las sesiones deberá destinarse a conocer la propuesta de las respectivas Bases de Licitación a que se refiere el artículo 162 del presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo sesionará cada vez que su Presidente lo requiera a fin de recoger su opinión respecto de materias de su competencia.

Mediante un decreto dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se fijarán las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.”.

53. Modifícase el artículo 168 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázanse las letras b) y c) por la letra b) siguiente, pasando la letra d) a ser c):

“b) Dos miembros designados por el Consejo del Banco Central de Chile. Uno de ellos deberá ser un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales. El otro miembro deberá ser una persona que posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y;”.

ii. Reemplázase, en la letra d), que pasó a ser letra c), la oración “Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.” por la siguiente: “Ambos deberán ser académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, no podrán ser miembros del Consejo quienes se desempeñen como directores o ejecutivos de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros y proveedores de servicios financieros a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sean nacionales, extranjeros o internacionales. Tampoco podrán ser miembros del Consejo quienes se desempeñen como directores y ejecutivos de las asociaciones gremiales que agrupen a dichas entidades.”.

54. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 179, el guarismo “1,5” por la expresión “1,5%”.

Título VI Modificaciones a otras leyes

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica:

1. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 4 por el siguiente:

“4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este numeral.”.

b) Modifícase su numeral 5 en el siguiente sentido:

i) Intercálase, en su literal a), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado de la Cotización con Rentabilidad Protegida”.

ii) Reemplázase en el párrafo segundo de su literal a), que pasó a ser tercero, la expresión “párrafo anterior” por “párrafo primero”.

iii) Agrégase en el párrafo primero de su literal c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Al saldo antes señalado, se sumará el valor actualizado de la Cotización con Rentabilidad Protegida.”.

2. Incorpórase, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- A quienes sólo sean titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y que no tengan otra pensión en cualquier régimen previsional, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N°20.255. Dichos pensionados de montepío podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente título.

Los pensionados de montepío señalados en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la Pensión Garantizada Universal, si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión garantizada, la o las pensiones de montepío que perciba.

Para efectos de este artículo, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deberán enviar al Instituto de Previsión Social información sobre sus imponentes y pensionados, la que será incorporada al sistema del artículo 56 de la ley N°20.255. Dichos datos quedarán afectos a la reserva y secreto señalados en dicha disposición.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cada cuatro años, y a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente, el Consejo Consultivo Previsional a que

se refiere el artículo 66 de la ley N° 20.255 deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza y otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, conforme a la metodología establecida en un reglamento expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será también suscrito por el Ministerio de Hacienda. El resultado del informe deberá concluir en una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.

En el caso de que el Consejo Consultivo Previsional proponga un monto superior al vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo establecido en la ley N° 21.148, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de un mes para pronunciarse.

El Consejo Fiscal Autónomo remitirá su informe al Consejo Consultivo Previsional, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos ministerios deberán formalizar su propuesta para el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

El informe de los ministerios a que se refiere el inciso precedente y los informes de los consejos establecidos en el presente artículo, serán remitidos, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, a las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, del Senado y de Trabajo y Seguridad Social, y de Hacienda la Cámara de Diputados.

En el caso de proponerse por parte del Consejo Consultivo Previsional la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados ministerios para su conocimiento, los que deberán cumplir con la obligación de remitir el informe a las comisiones del Congreso Nacional a que se refiere el inciso precedente.

Los consejos y los ministerios a que se refiere el presente artículo, deberán coordinarse durante el proceso para

efectos de asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos precedentemente.”.

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece reforma previsional:

1. Modifícase su artículo 2 de la siguiente forma:

a. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) **Pensión base:** Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante, más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuera titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

b. Agrégase en el párrafo primero de su letra g), la siguiente oración final, pasando su actual punto aparte a ser punto seguido: “Al saldo antes señalado, se sumará el valor actualizado de la Cotización con Rentabilidad Protegida.”.

2. Agréganse en el artículo 20 los siguientes incisos tercero y cuarto:

“De igual modo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero, siempre que el monto de esas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero.”.

3. Suprímese el artículo 36.

4. Agréganse en el artículo 42 los siguientes incisos segundo a quinto:

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

5. En el artículo 43:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la que, en conformidad a lo dispuesto en su Reglamento, estará integrada por:

- a) Un representante de los trabajadores.**
- b) Un representante de los pensionados.**
- c) Un representante de los empleadores.**
- d) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.**
- e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.”.**

b) Reemplázase en su inciso final la segunda oración por las siguientes: “Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de 9 unidades de fomento por sesión con un tope mensual de 36 unidades de fomento. La dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social, con cargo a su presupuesto.”.

6. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. Además, la Superintendencia podrá exigir a las Compañías de Seguros el envío de información de las prestaciones que pagan conforme al citado decreto ley y a aquellas que se adjudicaron la licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia a

que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, información sobre este seguro. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

b) Reemplázase, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional hubieren subcontratado”.

c) Incorpórase los siguientes numerales 16 y 17, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

7. Introdúcese en el inciso primero del artículo 53, a continuación de la expresión “pensiones solidarias”, la siguiente frase: “, del Seguro Social Previsional”.

8. Agréganse en el artículo 55 los siguientes números 12 y 13:

12. Administrar el Seguro Social Previsional.

13. Proporcionar información del Seguro Social Previsional.

9. Incorpórase un artículo 55 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo precedente, el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en esa ley para el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por las

Administradoras de Fondos de Pensiones para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, salvo que dicho servicio sea subcontratado al referido Instituto en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del citado decreto ley; registrarlas; efectuar las transferencias que corresponda al administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional; calcular y otorgar beneficios, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin perjuicio de las funciones del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

La cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los gastos en que incurra el Instituto de Previsión Social por este concepto serán de cargo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.”.

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.

Sobre los costos de los servicios prestados conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Instituto de Previsión Social deberá remitir un informe anual a la Comisión Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro del primer cuatrimestre de cada año.”.

10. En el inciso segundo del artículo 56:

a) Sustitúyese por una coma la conjunción “y”, que se encuentra a continuación de la expresión “pensiones solidarias”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “Pensiones Garantizadas Universales”, la siguiente frase: “y a las prestaciones del Seguro Social Previsional”.

Artículo 70.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo en el siguiente sentido:

1. En el artículo 10:

a) Intercálase, en el inciso séptimo, entre las expresiones “la Superintendencia.” y “Transcurrido” lo siguiente: “Para estos efectos, si la Sociedad Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones de seguridad social, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a la Sociedad Administradora la información requerida en un plazo no superior a veinte días hábiles. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberá cumplir la Sociedad Administradora para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el inciso décimo primero del artículo 11.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “los artículos 474 y 481” por “el Título II del Libro V”.

2. En el artículo 11:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre la expresión “se realice” y el punto seguido, la siguiente expresión: “de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento en el mismo periodo”.

ii. Elimínase la oración “Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La deuda reajustada conforme al inciso anterior devengará un interés mensual equivalente al mayor valor de las siguientes dos alternativas:

1º) La rentabilidad real mensual del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la

Superintendencia de Pensiones, en el respectivo mes; y

2°) La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año, que fije la Comisión para el Mercado Financiero, mensualizada.”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La tasa de interés a que se refiere el inciso anterior se calculará desde la fecha en que las cotizaciones no fueron pagadas oportunamente hasta el día del pago efectivo de la deuda.”.

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “penal” por “a que se refiere el inciso anteprecedente”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La Superintendencia publicará mensualmente los reajustes e intereses que corresponda aplicar de acuerdo a este artículo.”.

e) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18” por “1°, 3°, 4°, 4° bis, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 bis, 11, 12, 13, 13 bis 14, 18, 19, 20 y 25 bis”.

f) Intercálase, a continuación del inciso noveno, un inciso décimo, pasando el actual inciso décimo a ser décimo primero y así sucesivamente:

“Los gastos de cobranza extrajudicial serán siempre de cargo de la Sociedad Administradora y en ningún caso corresponderán al empleador.”.

g) Agrégase en el actual inciso décimo, que pasa a ser décimo primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso de que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la presente ley, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

3) Reemplázase el artículo 25 ter por el

siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, la cotización para pensión destinada a dicha cuenta, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y a la ley del Seguro Social Previsional, calculada como porcentaje de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”.

Artículo 71.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.322, sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2, los siguientes artículos 2 bis, 2 ter y 2 quater, nuevos:

“Artículo 2 bis.- Para hacer efectiva la obligación de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en la forma establecida por el inciso décimo cuarto del artículo 19 del citado decreto ley. El Instituto de Previsión Social, respecto de la cotización establecida para el Seguro Social Previsional, participará en el Sistema Único y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras.

Artículo 2 ter.- En los casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, utilizando para ese efecto el Sistema Único de Cobranzas de Cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

El Instituto de Previsión Social deberá demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas del Seguro Social Previsional, por intermedio

del Sistema a que se refiere el inciso anterior, conjuntamente con las Administradoras, en la forma a que se refiere dicho inciso.

Artículo 2 quater.- Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2 e incoar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, deberán facultar al mandatario común para que emita en los mismos términos una Resolución Única, la que deberá:

1. Individualizar a los trabajadores cuyas cotizaciones son objeto de cobro unificado.

2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren.

3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios.

4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.

Para estos efectos, se entenderá legitimado activo al mandatario emisor de la Resolución Única.

Los períodos incluidos en la Resolución Única deberán corresponder al mismo año calendario para todas las entidades, trabajadores y un mismo demandado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social no podrán emitir una Resolución Única de cobro de cotizaciones cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.

La presentación de la demanda unificada no podrá comprender más de una Resolución Única.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 3 la expresión “artículo anterior” por “artículo 2”.

3. Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 4 bis por los incisos tercero a séptimo siguientes:

“Sin embargo, cuando el juez constate y

califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

a) No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4.

b) No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis.

c) No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8.

d) No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.

e) No notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de seis meses desde la resolución que da curso a la misma.

f) Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a seis meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.

La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo y se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, dando traslado a la institución de previsión o seguridad social.

Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad con lo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

4. Intercálase en el inciso primero del artículo 5 bis, entre la coma que sigue al vocablo “procedimiento” y la palabra “requerido”, la frase “salvo en los casos de demanda unificada de cotizaciones prevista en los artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter,”.

5. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social.

Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda.

En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.

La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia podrá realizarse, excepcionalmente, por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.

Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte

ejecutante sea el propio trabajador.

Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.

Si la consignación se efectúa por un tercero, aun sin estar emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación.”.

6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- En caso de que el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 19. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con la norma establecida en el artículo 170 de la ley N° 20.720, efecto para el cual servirá de suficiente título los mencionados en el artículo 4.”.

7. Incorpórase en el artículo 22 c) el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“Corresponderá aplicar la forma de imputación establecida en el presente artículo a las sumas recuperadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social cuando hayan actuado mediante mandatario común.”.

8. Agregáse, en el artículo 22 d), el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de cotizaciones previsionales del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas. Para estos efectos, si la Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos

trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, a la Tesorería General de la República y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar las consultas a través del Sistema Único de Cobranza de cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el artículo 31 bis de esta ley. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia de Pensiones, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

9. Incorpóranse en el artículo 31 BIS, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “No obstante, en el caso en que una Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía hubiera desestimado fundadamente la presentación de una demanda, en conformidad con lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y por el inciso séptimo del artículo 10 de la ley N° 19.728, el trabajador tendrá el plazo de cinco años, contado desde que la Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía le comunique tal decisión, para presentar su demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello. Transcurrido ese plazo, la acción para el cobro de las cotizaciones, multas, reajuste e intereses, prescribirá.”.”.

Artículo 72.- Modifícase el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g) la expresión “letra q)” por “letra r)”.

ii. Incorpórase la siguiente letra q), nueva, pasando las actuales letras q) y r) a ser letras r) y s), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, podrán constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y no podrán ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La existencia de las filiales a que se refiere la letra q) del inciso primero deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Artículo 73.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el encabezamiento del literal e) del inciso primero del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1. Elimínase la expresión “sociedades financieras,”.

2. Incorpórase, a continuación de las palabras “de reaseguro”, la siguiente frase: “, Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

Artículo 74.- Reemplázase el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 28, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el estatuto del personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y determina su planta y régimen de remuneraciones, por el siguiente:

“Artículo 7°.- El Superintendente tendrá la más amplia libertad para el nombramiento y destinación del personal.

Los funcionarios de la Superintendencia cesarán en el cargo según lo dispuesto en la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, los cargos afectos al sistema de alta dirección pública se regirán de acuerdo a las normas que regulan dicho sistema.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 10% del personal a contrata de la institución.”.

Artículo 75.- Modifícase la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el número 2 del artículo 4°, a continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos” la siguiente expresión: “, del administrador del Fondo de protección previsional, del Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de las palabras “los alcaldes”, la siguiente frase: “, los consejeros del administrador del Fondo de protección previsional y sus altos ejecutivos”.

Artículo 76.- Agrégase en el número 7) del

artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos,” la siguiente expresión: “, del administrador del Fondo autónomo de protección previsional, del Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual.”.

Artículo 77.- Agréganse en el artículo 3 contenido en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Administradoras de Fondos Pensiones.

Las filiales de las administradoras constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.”.

Artículo 78.- Elimínanse los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

Artículo 79.- Agrégase, a continuación del artículo 25 de la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el artículo 25 bis siguiente:

“Artículo 25 bis.- Las Cajas de Compensación podrán constituir filiales como Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las Cajas de Compensación constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o

indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso primero no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del afiliado, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso primero, la Caja de Compensación deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Seguridad Social. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización antes indicada.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1°

Disposiciones transitorias generales

Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

Artículo tercero.- Los reglamentos y decretos que establece esta ley deberán dictarse a más tardar dentro de los primeros doce meses contados desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Párrafo 2°

Disposiciones transitorias sobre el Seguro Social Previsional y el Fondo Autónomo de Protección Previsional

Artículo cuarto.- La tasa de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, se aplicará gradualmente de

acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 1,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará 0,1% y 0,9% a aquellas establecidas en los literales a) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

b) A partir del primer día del mes décimo séptimo siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 3,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,1%, 0,9% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

c) A partir del primer día del vigésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 4,25% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,25%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

d) A partir del primer día del cuadragésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

e) A partir del primer día del quincuagésimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,7% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,7%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

f) A partir del primer día del sexagésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,4% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,4%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

g) A partir del primer día del septuagésimo séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,1% de las remuneraciones imponibles de las y los

trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,1%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

h) A partir del primer día del octagésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,8% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,8%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

i) A partir del primer día del centésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

La tasa de la cotización establecida en los artículos 15 y 19 de esta ley, se aplicará gradualmente de acuerdo al cronograma establecido para los trabajadores dependientes en este artículo.

Artículo quinto.- Los pensionados por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, como también los afiliados al sistema de dicho decreto ley, en ambos casos, con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, se entenderán además incorporados al Seguro Social Previsional, a partir de dicha fecha.

A las personas incorporadas al Seguro Social Previsional de conformidad al inciso precedente no se les aplicará las limitaciones señaladas en el artículo 13, 18 y 23 de esta ley.

Los mencionados pensionados por vejez o invalidez tendrán derecho al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativas de vida a partir de la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo octavo transitorio de esta ley, si a dicha fecha tuvieran 65 o más años de edad, o a partir de los 65 años de edad si los cumplieren con posterioridad.

Artículo sexto.- Las mujeres pensionadas por invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo octavo transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. Para estos efectos, la pensionada tendrá derecho al cien por ciento del monto

definido en el inciso primero del artículo 10 de esta ley. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo 8 transitorio. Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación de que trata este inciso ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Las mujeres que se encuentren pensionadas por vejez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo octavo transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. En este caso, para efectos del numeral 1) del inciso séptimo del artículo 10 de esta ley, se considerará la edad que tuviese a la fecha antes señalada. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de vejez, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255 o en el literal a) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419, según corresponda, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo octavo transitorio. Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Para efectos de los incisos anteriores, el capital necesario unitario se considerará de la siguiente manera:

a) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan 65 años o menos, se calculará el capital necesario unitario con la edad que tenga a la fecha antes señalada.

b) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan más de 65 años, se calculará el capital necesario unitario correspondiente a los 65 años de edad.

En los casos señalados en los literales a) y b) del inciso precedente, se utilizarán las tablas de mortalidad vigentes al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- Las personas pensionadas por vejez que tenían derecho a la rebaja de edad regulada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha de entrada en vigencia para cada prestación señalada en el artículo siguiente y que tengan menos de 65 años a esa data, para efectos de la edad exigida

para tener derecho al beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, se considerará la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez.

Las mujeres pensionadas por vejez en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. En este caso, para efectos del numeral 1) del inciso séptimo del artículo 10 de esta ley, se considerará la edad que resulte de sumar a aquella en que se pensionó efectivamente, los años respecto de los cuales tenía derecho de rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

Artículo octavo.- Las prestaciones del Seguro Social Previsional entrarán en vigencia de conformidad a la siguiente gradualidad:

a) A partir del primer día hábil del mes siguiente a los nueve meses de publicada esta ley, entrarán en vigencia el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

b) A partir del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, entrará en vigencia la cotización con rentabilidad protegida.

Desde la publicación de la ley, el Instituto de Previsión Social y el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la ejecución de las funciones relacionadas con la implementación y funcionamiento del Seguro Social Previsional con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional, según corresponda. Dichos contratos y convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, según corresponda, deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida y la anualidad para el cálculo de beneficios por años cotizados, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones regulará la adecuada implementación, pago de las prestaciones antes señaladas y la transferencia de información entre las entidades, cálculos y procesos que cada uno deberá efectuar, por medio de normas de carácter

general.

A partir del primer día del décimo séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, el seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980 pasará a ser una de las prestaciones del Seguro Social, sin perjuicio de seguir rigiéndose por el citado decreto ley, en todo lo no regulado por la presente ley. A partir de esa misma fecha dicho seguro será financiado por el Fondo Autónomo de Protección Previsional, mediante la cotización que realicen los empleadores al seguro social previsional establecido en la presente ley, sustituyendo la cotización que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, para tal efecto. Hasta que se regulen las materias establecidas en el artículo décimo sexto transitorio de la presente ley, el mencionado Fondo transferirá los recursos para el seguro de invalidez y sobrevivencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo noveno.- Con el fin de financiar el pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional de cargo del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que refiere esta ley, autorízase a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones establecido en la ley N° 20.128 (en adelante, FRP) recursos hasta por la cantidad de US\$900 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el financiamiento de los beneficios del Seguro Social Previsional de la presente ley.

Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas de transferencia al Fondo Autónomo de Protección Previsional de los recursos del FRP que se comprometan de acuerdo al inciso anterior, los que serán transferidos en su equivalente en moneda nacional.

Los referidos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, contado desde la fecha en la que se efectuó cada una de las transferencias; incorporando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo, con cargo a los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos, procedimientos y modalidades para realizar las transferencias y reintegros definidos en este artículo, junto a las demás normas necesarias para tal fin.

Artículo décimo.- Hasta que el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional no haya adjudicado a una o más entidades la administración de cartera de inversión de dicho Fondo, de conformidad al artículo 29, la gestión de inversiones de dicho Fondo corresponderá al Servicio de Tesorerías. Una vez que se adjudique la licitación de la administración de carteras de inversión a las señaladas entidades, el Servicio de Tesorerías transferirá la gestión de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional al administrador del mismo, a través de las entidades licitadas, en la forma y oportunidad que señale el Ministerio de Hacienda.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya la Ministra o el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 12 de la ley N° 20.128. Los gastos de operación y administración del Fondo Autónomo de Protección Previsional, incluida la gestión de inversiones, serán descontados del mismo. Para tales efectos, se considerarán como gastos de administración aquellos definidos mediante resolución dictada por la Dirección de Presupuestos.

Sin perjuicio de la dictación del régimen de inversiones dentro del plazo señalado en el artículo décimo tercero transitorio, en tanto el Servicio de Tesorerías ejerza la gestión de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, dicho organismo se registrará por lo señalado en los incisos precedentes.

Artículo undécimo.- El Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá ser nombrado, a más tardar, al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para el primer nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35 de la presente ley, de conformidad con la forma prevista en dicho artículo, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a la publicación de esta ley:

a) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Senado se pronunciará respecto de las propuestas a que se refiere el inciso segundo de manera separada, pero respecto de cada dupla como una unidad. En caso de que no se pronuncie sobre la dupla antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

El consejero a que se refiere el literal b) del artículo 35 de esta ley deberá ser nombrado a más tardar el primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y desempeñará su cargo por un periodo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, consignándose así en el respectivo decreto.

A partir de la fecha del decreto de nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el inciso primero, asumirá sus funciones el Consejo Directivo e iniciará sus actividades el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus actividades.

Las licitaciones de la administración de la cartera de inversión para el Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo 29 deberán estar adjudicadas a más tardar al término del décimo quinto mes posterior a la publicación de la presente ley, considerando la debida anticipación que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá presentar para la visación de la Superintendencia de Pensiones, un cronograma detallado de las actividades que ejecutará para llevar a cabo las funciones que esta ley le asigna, con indicación de los plazos para ejecutarlas.

Copia del cronograma deberá ser remitido por el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visación efectuada por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo duodécimo.- Sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en el artículo 38 de la presente ley, no podrá ser designado como consejero del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional la persona que tenga participación en la propiedad de una administradora de fondos de pensiones, o una participación en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad de las personas señaladas en el inciso anterior.

Artículo decimotercero.- La Superintendencia de Pensiones, deberá dictar, a más tardar el primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, el régimen de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional que señala la presente ley.

Artículo decimocuarto.- La determinación del descuento a realizar sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional en virtud de los gastos en que incurra el administrador de dicho fondo entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha en que su Consejo Directivo elabore su primer presupuesto anual, conforme al artículo 31, será efectuada por el Ministerio de Hacienda mediante un decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que será dictado a más tardar el primer día del cuarto mes de publicada la presente ley.

Artículo decimoquinto.- Dentro del mes siguiente de publicada la presente ley, la o el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la preinstalación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

La o el funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho administrador.

2. Abrir las cuentas corrientes, incluyendo aquélla a que se refiere el inciso segundo del artículo 32 de la presente ley.

3. Fijar el domicilio del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional para todos los efectos de la preinstalación.

4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de los cargos del Director Ejecutivo del administrador del Fondo y otros altos ejecutivos.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

8. Proponer un cronograma de instalación identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Todas aquellas otras funciones que la o el Ministro de Hacienda le encomiende para el proceso de preinstalación.

A partir de la fecha a que se refiere el inciso primero y sólo para efectos de las tareas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso segundo, se presumirá la existencia legal del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

La o el funcionario a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de las y los consejeros, una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

Artículo decimosexto.- En el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal para regular los ajustes operativos y regulatorios necesarios para el pleno traspaso del seguro de invalidez y

sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la forma en que las administradoras transferirán los recursos actualmente destinados al financiamiento de su operación, las mejoras a su funcionamiento, las normas que aseguren su sostenibilidad dentro del seguro y la licitación pública por medio de la cual se adjudicará, que realizará el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Párrafo 3°

Disposiciones transitorias al decreto ley N°3.500 de 1980

Artículo decimoséptimo.- Las modificaciones que la presente ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo decimoctavo.- Hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la presente ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener el encaje a que se refiere el artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado como el 1% del valor de cada Fondo de Pensiones.

A partir del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, la exigencia de encaje deberá calcularse considerando los ingresos por comisiones obtenidos por las Administradoras, conforme al artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley. Durante los cuarenta y ocho meses posteriores al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras deberán retirar el superávit de encaje que mantengan cada 12 meses, en forma proporcional. Lo establecido en este artículo se sujetará a lo dispuesto en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Para el primer mes de funcionamiento de los Fondos Generacionales, el Encaje a mantenerse invertido en cada uno de ellos, se determinará ponderando el monto al que asciende la obligación global de encaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el porcentaje que representan los activos del Fondo Generacional específico respecto del total de activos de todos los Fondos administrados por la Administradora, al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo decimonoveno. La prohibición establecida en el inciso séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por la presente ley, regirá para las

inversiones que se efectúen a contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación.

El límite máximo que establezca el Régimen de Inversión, por aplicación de lo dispuesto en el inciso noveno del citado artículo 45 bis, introducido por la presente ley, deberá estar fijado el primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación. Este límite máximo entrará en vigencia el primer día del vigésimo mes siguiente a su publicación.

Lo dispuesto en el inciso décimo del citado artículo 45 bis, incorporado por la presente ley, entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en el inciso anterior.

Artículo vigésimo.- Los Fondos Generacionales a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Para su conformación, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar transferencias de recursos, instrumentos o contratos desde los Tipos de Fondos de Pensiones a los Fondos Generacionales, sin recurrir a los mercados secundarios formales, de acuerdo a las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Superintendencia de Pensiones podrá, en el mejor interés de las personas afiliadas, establecer excepciones a lo dispuesto en el inciso anterior y disposiciones para regular el traspaso de activos entre los Tipos de Fondos de Pensiones y los Fondos Generacionales.

Mientras no entren en vigencia los Fondos Generacionales, seguirá vigente el esquema de multifondos de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en su texto anterior a las modificaciones introducidas por esta ley, así como su normativa complementaria, en lo que corresponda. Para efectos de lo anterior, las referencias que el citado decreto ley efectúe a los Fondos Generacionales se entenderán hechas a los multifondos.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los límites de inversión de los Fondos de Pensiones a que se refieren los artículos 45 y 47 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha que se refiere el inciso primero.

El Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales deberá estar dictado a más tardar el primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley. Dicho Régimen deberá incluir los límites de inversión señalados en el inciso anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, el Banco Central de Chile deberá fijar los límites de inversión a que se refiere el artículo 45 del citado decreto ley, modificado por esta ley, a más tardar el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

El Régimen de Inversión podrá autorizar, durante los treinta y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso primero, límites transitorios para las inversiones de los Fondos Generacionales.

Artículo vigesimoprimer.- Las carteras de referencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 50 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por la presente ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del citado artículo, incorporados por esta ley, comenzará a regir una vez transcurridos veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de los Fondos Generacionales. Para este efecto, se utilizarán los doce meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice la medición, hasta completar treinta y seis meses.

Artículo vigesimosegundo.- Las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigesimonoveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

El primer nombramiento de los consejeros del Consejo Asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual que crea el artículo 166 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se realizará dentro de los doce meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Para efectos de la renovación parcial de sus miembros, en el acto de

nombramiento se definirá que uno de los consejeros ejerza su cargo por tres años, y otro de los consejeros por cuatro años.

Artículo vigesimotercero.- El representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones que integra la Comisión Técnica establecida en el artículo 11 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cesará en su cargo a contar del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley. Para estos efectos, el decano a que se refiere la letra d) del citado artículo, modificado por la presente ley, deberá estar designado antes de esta última fecha.

Artículo vigesimocuarto.- Las modificaciones introducidas por esta ley en el artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980, entrarán en vigencia a contar del primer día hábil del décimo quinto mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. Para estos efectos, la licitación del administrador del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones deberá haberse adjudicado con la suficiente antelación.

Con todo, las modificaciones introducidas a los incisos décimo a décimo tercero del citado artículo 19 entrarán en vigor a partir del primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de esta última fecha, las deudas de cotizaciones existentes y aquellas que se generen posteriormente devengarán los intereses y reajustes a que se refieren dichos incisos.

Por su parte, lo dispuesto en el nuevo inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia desde la publicación de la presente ley.

Artículo vigesimoquinto.- Lo dispuesto en el artículo 92 P, introducido por esta ley, entrará en vigencia a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Lo dispuesto en los nuevos numerales 21 y 22 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporados por la presente ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

Artículo vigesimosexto.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero y séptimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo vigesimoséptimo.- Las modificaciones

introducidas por esta ley en el inciso segundo del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación.

Artículo vigesimoctavo.- Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 59 y 59 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a contar de su publicación.

Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero del artículo 62, primero del artículo 62 bis, cuarto, quinto y sexto del artículo 64 y cuarto del artículo 65, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo vigesimonoveno.- El artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación.

Artículo trigésimo.- Las modificaciones introducidas en el artículo 168 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por esta ley, entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

El miembro del Consejo Técnico de Inversiones designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 168, cesará en su cargo el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley. El nuevo miembro designado por el Banco Central asumirá su cargo a contar de la fecha antes señalada.

El segundo miembro del Consejo Técnico de Inversiones designado por su experiencia en mercado de capitales, por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá ser nombrado o ratificado por los señalados Decanos dentro de los tres primeros meses contados desde la publicación de esta ley, según corresponda.

Artículo trigésimo primero.- Las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a los Tipos de Fondos de Pensiones se entenderán hechas a los Fondos Generacionales, según la equivalencia que defina la Superintendencia de Pensiones mediante norma de

carácter general.

Artículo trigésimo segundo.- Las modificaciones al reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán ser dictadas en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo trigésimo tercero. - A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

El Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las funciones a las que se refiere el artículo 23 del decreto ley 3.500, de 1980, a contar de la publicación de la presente ley.”.

Párrafo 4°

Disposiciones transitorias de las modificaciones a otras leyes.

Artículo trigésimo cuarto. El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419, ascenderá a los montos que se señalan en este artículo, de acuerdo con la siguiente gradualidad:

a) A contar del primer día del sexto mes siguiente al de publicación de esta ley, ascenderá a un valor máximo de \$250.000 para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, a esa fecha, hayan cumplido o cumplan 82 o más años de edad.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Sin embargo, en el evento que, entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año, haya tenido aplicación el inciso segundo del artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y

el mes de diciembre de esa anualidad.

Una vez aplicado el reajuste que resulte de lo dispuesto en el párrafo segundo o tercero de este literal, según corresponda, los futuros reajustes de la pensión garantizada universal se determinarán de conformidad al artículo 17 de la ley N°21.419.

b) A contar del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, respecto de quienes tengan derecho a la Pensión Garantizada Universal y que, a esa fecha, cumplan o hayan cumplido 75 o más años de edad, el monto de la referida prestación ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión para los beneficiarios indicados en el literal anterior.

c) A contar del primer día del trigésimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, el monto de la pensión garantizada universal para todos sus beneficiarios, ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión de conformidad al literal a) de este artículo.

Los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, en tanto no se les aplique el incremento señalado en el inciso anterior, continuarán recibiendo el monto de la pensión que corresponda de acuerdo con la normativa vigente previo a dicho incremento.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a) de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la Pensión Garantizada Universal para dicho grupo.

Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 en el numeral 4. del artículo 9 de la ley N°21.419, entrarán en vigencia respecto de los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal de que tratan los literales del inciso primero de este artículo, en las mismas fechas que señala cada uno de dichos literales respecto de los beneficiarios que en cada caso se señala.

Para efectos de este artículo, el Instituto de Previsión Social deberá proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen

conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberá realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias de la misma, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

El artículo 13 bis de la ley N°21.419 incorporado por la presente ley, entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en la letra c) del inciso primero de este artículo.

Artículo Trigésimo quinto.- Las Modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base respecto del numeral 4. del artículo 9 de la ley N°21.419, relativas al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dichas prestaciones entren en vigor.

Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión autofinanciada de referencia del numeral 5. del artículo 9 de la ley N°21.419, relativas al Aporte con Rentabilidad Protegida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dicho aporte entre en vigor.

El artículo 17 bis de la ley N°21.419, incorporado por esta ley, entrará en vigencia a partir del primer día del cuadragésimo segundo mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo trigésimo sexto.- Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base contenida en la letra c) del artículo 2 de la ley N°20.255, relativas al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dichas prestaciones entren en vigor.

Las modificaciones al concepto de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 contenidas en la letra c) del artículo 2 de la ley N°20.255, entrarán en vigencia a contar del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley.

La modificación incorporada, por esta ley, en la letra g) del artículo 2 de la ley N°20.255, entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigor el aporte con rentabilidad protegida que

crea esta ley.

En la misma oportunidad señalada en el inciso segundo, entrarán en vigencia las modificaciones incorporadas por esta ley al artículo 20 de la ley N°20.255 y la supresión del artículo 36 de dicha normativa. Los nuevos incisos que se incorporan al artículo 42 de la ley antes citada, entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 55 y 56, ambos de la ley N°20.255, y la incorporación de un nuevo artículo 55 bis en dicho cuerpo legal, entrarán en vigencia a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo trigésimo séptimo.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 43 de la ley N° 20.255 entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. El representante de las instituciones públicas y el representante de las entidades privadas de la Comisión cesarán en su cargo a contar de la fecha antes indicada. Los nuevos integrantes deberán estar designados al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo trigésimo octavo.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 47 de la ley N° 20.255 entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo trigésimo noveno.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728 entrarán en vigencia a contar del primer día hábil del décimo quinto mes siguiente a su publicación.

Con todo, las modificaciones introducidas a los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del citado artículo 11 entrarán en vigor a partir del primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de esta última fecha, las deudas de cotizaciones existentes y aquellas que se generen posteriormente devengarán los intereses y reajustes a que se refieren dichos incisos.

Por su parte, lo dispuesto en el nuevo inciso décimo del artículo 11 de la ley N° 19.728 entrará en vigencia desde la publicación de la presente ley.

Artículo cuadragésimo.- La modificación introducida a la ley N° 19.728 por la presente ley, que reemplaza su artículo 25 ter, entrará en vigencia a partir del mes subsiguiente a su publicación.

La tasa del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones se ajustará a la gradualidad con que se incremente la tasa de la cotización establecida para dicha cuenta, de conformidad con la presente ley.

Artículo cuadragésimo primero.- En virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general.

Artículo cuadragésimo segundo.- Las modificaciones efectuadas por esta ley a la ley N° 17.322 entrarán en vigor a partir del primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo cuadragésimo tercero.- Las modificaciones introducidas por este cuerpo legal a la ley N° 20.712, al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, al decreto con fuerza de ley N° 28, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la ley N° 18.833, al decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a la ley N° 18.045, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo cuadragésimo cuarto.- Las modificaciones introducidas a las leyes N°20.730 y N°20.880, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de inicio de actividades del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional y del de cuentas de capitalización individual.”.

Párrafo 5°
Disposiciones transitorias finales

Artículo cuadragésimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público.

b) Lo dispuesto en el artículo 4 transitorio de esta ley se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

c) Lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

Artículo cuadragésimo sexto.- A contar del término de la gradualidad establecida en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la ley N°21.133, los trabajadores independientes del artículo 42, N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta estarán obligados a realizar las cotizaciones que se establecen en el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo a lo que se establezca en la ley que regule dicha obligación. En el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal para regular las obligaciones y derechos de los afiliados independientes del artículo 42, N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de las cotizaciones señaladas en el artículo 1 de esta ley. Mientras no se publique la ley antes señalada los trabajadores independientes se regirán por el Título III de la presente ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día [6 de marzo de 2024](#), con asistencia de la Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta) y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros, Gastón Saavedra Chandía y Matías Walker Prieto; en sesión celebrada el día [13 de marzo de 2024](#), con asistencia de la Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta) y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros, Gastón Saavedra Chandía y Matías Walker Prieto; en sesión celebrada el día [20 de marzo de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvallo, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día [3 de abril de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvallo, y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día 8 de abril de 2024, con la asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores Luciano Cruz-Coke Carvallo, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día [10 de abril de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Rojo Edwards Silva (en reemplazo del Senador Rodrigo Galilea), Carlos Kuschel Silva (en reemplazo del Senador Luciano Cruz-Coke Carvallo) y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día [17 de abril de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvallo, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día [24 de abril de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvallo y Rodrigo Galilea Vial; en sesión celebrada el día [8 de mayo de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Carlos Kuschel Silva (en reemplazo del Senador Luciano Cruz-Coke Carvallo), Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día [13 de mayo de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvallo, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día [15 de mayo de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvallo, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día [30 de mayo de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente),

de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día [3 de junio de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día [5 de junio de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de las Senadoras Isabel Allende Bussi (en reemplazo del Senador Gastón Saavedra Chandía) y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho y Rodrigo Galilea Vial; en sesión celebrada el día [10 de junio de 2024](#), con asistencia del Senador Luciano Cruz-Coke Carvalho (Presidente accidental), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el día [12 de junio de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente accidental y en reemplazo del Senador Iván Moreira Barros), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y del Senador Carlos Kuschel Silva (en reemplazo del Senador Rodrigo Galilea Vial); en sesión celebrada el [17 de junio de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [19 de junio de 2024](#), con asistencia del Senador Iván Moreira Barros (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [3 de julio de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente accidental y en reemplazo del Senador Iván Moreira Barros), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho y Alejandro Kusanovic Glusevic (en reemplazo del Senador Rodrigo Galilea Vial); en sesión celebrada el [24 de julio de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente accidental y en reemplazo del Senador Iván Moreira Barros), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [31 de julio de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente accidental y en reemplazo del Senador Iván Moreira Barros), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [7 de agosto de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [14 de agosto de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [28 de agosto de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [4 de septiembre de 2024](#), con asistencia del Senador Juan

Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [11 de septiembre de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [25 de septiembre de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [2 de octubre de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Carlos Kuschel Silva (en reemplazo del Senador Luciano Cruz-Coke Carvalho), Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [9 de octubre de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [30 de octubre de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Carlos Kuschel Silva (en reemplazo del Senador Luciano Cruz-Coke Carvalho), Alejandro Kusanovic Glusevic (en reemplazo del Senador Rodrigo Galilea Vial) y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [13 de noviembre de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [27 de noviembre de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [4 de diciembre de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [11 de diciembre de 2024](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2024, con la asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Carlos Kuschel Silva (en reemplazo del Senador Luciano Cruz-Coke Carvalho), Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [8 de enero de 2025](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Carlos Kuschel Silva (en reemplazo del Senador Rodrigo Galilea Vial) y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [15 de enero de 2025](#), con asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en

sesión celebrada el [16 de enero de 2025](#), con la asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [18 de enero de 2025](#), con la asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el [19 de enero de 2025](#), con la asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía, y en sesión celebrada el [20 de enero de 2025](#), con la asistencia del Senador Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía;

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2025

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE
PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO,
MEJORA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE
BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA
(BOLETIN N° 15.480-13)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** El objetivo global de la iniciativa es aumentar las pensiones de los actuales y futuros pensionados y pensionadas, reducir las distorsiones que afectan a las mujeres principalmente y a la clase media. Para ello, se propone un modelo mixto de pensiones, en el que contribuyan los empleadores, las trabajadoras y los trabajadores y el Estado.
- II. ACUERDOS:** la idea de legislar o la aprobación en general de la iniciativa contó con la unanimidad de la y los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senadora señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Luciano Cruz-Coke Carvallo, Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía. Todas las modificaciones que se efectuaron a diversos textos legales y que inciden en materias de seguridad social fueron acordadas en forma unánime por la y los integrantes de la Comisión.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 79 artículos permanentes y cuarenta y seis disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los 79 artículos permanentes, y las disposiciones transitorias tienen el rango de normas de quórum calificado, por regular materias de seguridad social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental. Asimismo, el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política, que contempla como materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República el establecimiento o modificación de las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, refuerza el carácter de norma de quórum calificado del articulado del proyecto de ley en estudio.
- V. URGENCIA:** con fecha 21 de enero de 2025, el Ejecutivo hizo presente la urgencia calificada de “discusión inmediata”, para el despacho de la iniciativa.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de enero de 2024.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular, de conformidad a la autorización de la Sala.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho fundamental a la seguridad social; 2) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones; 3) la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica; 4) la ley N° 20.255, que establece reforma previsional; 5) la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo; 6) el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; 7) la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; 7) ley N°17.322, sobre cobranzas judiciales; 8) El Estatuto del Personal de la Superintendencia de Pensiones; 9) la ley N°20.880; 10) la ley N°20.730, sobre lobby; 11) ley N° 18.833 y 12) ley N°20.712, sobre administración de fondos de terceros.

Valparaíso, 22 de enero de 2025.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante

ÍNDICE

	página
Asistencia	2
Aspectos centrales del debate	15
DISCUSIÓN EN GENERAL	
Primera exposición Ministra del Trabajo y Previsión Social Ministro de Hacienda y Superintendente de Pensiones	16
Segunda exposición del Ejecutivo	28
Ministro Mario Marcel	38
Subsecretario de Previsión Social	44
EXPOSICIONES INVITADOS	
David Bravo	51
Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones	54
Organización Internacional del Trabajo	65
Superintendente de Pensiones	69
AFP Uno	72
“Con mi plata no”	77
Alejandro Charme	79
Guillermo Larraín	83
David Bravo	92
Hugo Cifuentes Lillo	96
Salvador Valdés	99
Marco Kremerman	103

Andrés Solimano	110
Patricio Arrau	114
Eduardo Engel	123
Claudio Bonilla	128
Hugo Cifuentes Lillo	133
María Cecilia Cifuentes	136
Exposición de integrantes de la Comisión Técnica de Pensiones	155
Documento de la Ministra del Trabajo y Previsión Social y del Ministro de Hacienda “Marco para la discusión en particular del proyecto de reforma previsional en el H. Senado”	161
Protocolo sobre la tramitación del proyecto de ley	171
Indicaciones formuladas por el Ejecutivo y por senadoras y senadores	281
Modificaciones introducidas al texto aprobado en general	484
Texto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social	617